N.º 29 - TOMO 620 12 DE OCTUBRE DE 2021



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

29.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

OSCAR ANDRADE
Primer vicepresidente

SEBASTIÁN DA SILVA
Segundo vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO, Y LA PROSECRETARIA VICTORIA VERA

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 8 de octubre de 2021

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 12 de octubre, a las 10:00, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2020.

Carp. n.º 534/2021 - rep. n.º 371/2021 y anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII y LXXIII

José Pedro Montero Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Asiaín**, **Batlle**, **Bergara**, **Bianchi**, **Bonomi**, **Botana**, **Brenta**, **Camy**, **Carrera**, **Coutinho**, **Della Ventura**, **Gandini**, **Kechichian**, **Lanz**, **Lozano**, **Mahía**, **Manini Ríos**, **Methol**, **Nane**, **Niffouri**, **Olesker**, **Penadés**, **Pereyra**, **Rodríguez**, **Sánchez**, **Sanguinetti**, **Sartori** y **Topolansky**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Astori**, **Domenech**, **Lazo** y **Rubio**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:14).

–La presidencia quiere precisar que estamos estrenando los nuevos micrófonos; hemos esperado los tiempos prudenciales que establece la normativa para los llamados a licitaciones y hoy tienen los nuevos micrófonos que, como podrán observar, son realmente modernos. Quería que estuvieran al tanto de los esfuerzos realizados.

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Cámara de Senadores con fecha 19 de agosto de 2021, y que ha firmado una adenda al *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y las compañías KNG* mediante la que se previó que las acciones de la serie A de Terminal Cuenca del Plata S. A. solo podrán enajenarse previa autorización del Poder Ejecutivo.
OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LOS SEÑORES SENADORES.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 de la Constitución de la república y 6.º de la Ley n.º 19158, de 25 de octubre de 2013, a los efectos de designar en calidad de presidente del Directorio del Banco de Previsión Social al señor Alfredo Cabrera.
A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el *Convenio iberoamericano de cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de ciberdelincuencia*, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 28 de mayo de 2014. (Carpeta n.º 556/2021);

• por el que se aprueba el *Protocolo de modificación del Convenio de seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos*. (Carpeta n.º 557/2021);

• por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay sobre residencia permanente con el objetivo de alcanzar*

la libre circulación de personas, firmado en la ciudad de Asunción del Paraguay, el 10 de julio de 2019. (Carpeta n.º 554/2021);

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

• Por el que se declara de interés para la salud pública la enseñanza curricular de las técnicas de resucitación cardiopulmonar básica. (Carpeta n.º 555/2021).

A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda eleva informado el proyecto de ley por el que aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2020. (Carpeta n.º 534/2021).

HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica de la exposición realizada por el señor edil Juan González, relacionada con la pesca artesanal.

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRIGULTURA Y PESCA.

La Junta Departamental de Cerro Largo remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora edila Eliana Díaz, relacionadas con la implementación en el departamento de equipos multidisciplinarios y especializados para ayudar a los jóvenes trans a llevar adelante la búsqueda de identidad.

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y A LA COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial remite respuesta a un pedido de informes de la señora senadora Silvia Nane, relacionado con alternativas habitacionales transitorias para casos de violencia doméstica. (Asunto 151208).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA SEÑORA SENADORA SILVIA NANE».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- En la sesión extraordinaria del 6 de octubre no se registraron inasistencias.

5) RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, EJERCICIO 2020

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la consideración del único punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2020. (Carp. n.º 534/2021 - rep. n.º 371/2021 y anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII y LXXIII)».

(Los anexos I y IV a LXXIII están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).

(Antecedentes).

Carp. n.° 534/2021 - rep. n.° 371/2021

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE PRESUPUESTO
INTEGRADA CON HACIENDA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2020, con un resultado:

A) Deficitario de $ 109.448.835.000 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.

B) Superavitario de $ 12.263.379.000 (doce mil doscientos sesenta y tres millones trescientos setenta y nueve mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2022, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2021, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 2020, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el

Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 4º.- Declárase por vía interpretativa que lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no es aplicable a las dotaciones a que refiere el artículo 154 de la Constitución de la República.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 5º. (Provisoriato).- En los Incisos de la Administración Central, la designación inicial del personal en un cargo presupuestado de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión, pudiendo ser dejada sin efecto luego del cuarto mes, por decisión fundada durante dicho lapso según la evaluación de su desempeño.

En caso que la evaluación de desempeño de la persona en régimen de provisoriato resultara insuficiente, a los efectos de la revisión de dicha evaluación se conformará un tribunal con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, con la siguiente integración: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora o quien lo represente, quien lo presidirá; un funcionario representante de la repartición de Recursos Humanos del organismo y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Si el fallo del tribunal es favorable, el funcionario quedará incorporado de forma definitiva en el cargo presupuestal. Si el fallo del tribunal fuera desfavorable, la designación inicial quedará sin efecto, previa vista al interesado.

En todos los tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), quien, una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del tribunal para informar, mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de gestión humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo, COFE no realiza la propuesta del veedor, el

Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios tribunales. El veedor participará en el tribunal con voz pero sin voto. Los veedores deberán ser convocados a todas las reuniones del tribunal, a cuyos efectos se le entregará la información a ser considerada por el mismo.

Dicho tribunal deberá constituirse treinta días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Transcurrido el plazo de doce meses previsto en el inciso primero, el funcionario quedará designado en forma definitiva en el cargo presupuestal correspondiente.

Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y el artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados en la modalidad prevista en el artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y que aún no hayan sido incorporados al cargo presupuestal, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, previa evaluación satisfactoria del supervisor inmediato.

Deróganse los artículos 33, 90 y 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 6º.- Declárase, por vía interpretativa, que la suspensión en el cómputo de los plazos legales y reglamentarios, prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 19.883, de 4 de junio de 2020, no afectará los derechos que, por la incorporación como funcionarios presupuestados, adquiere el personal contratado en régimen de provisoriato, los que se considerarán obtenidos al término del plazo de quince meses desde la contratación, siempre que el contratado haya completado doce meses de trabajo efectivo, con independencia de la fecha del acto administrativo de designación.

Artículo 7º. (Contrato de función pública).- Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, en los Incisos de la Administración Central, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa.

El funcionario contratado en régimen de función pública desempeñará tareas permanentes cuyo aumento transitorio de volumen no pueda ser afrontado con funcionarios presupuestados en tanto dure la contingencia que motivó la contratación y no más allá del plazo establecido en este artículo.

Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

La Administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, cuando así lo imponga la índole o la especialidad de éstas.

El plazo de la contratación será el que en cada caso se determine, no pudiendo exceder de un año, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

Las renovaciones operarán en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo. Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos meses antes del referido vencimiento. Esta comunicación no será necesaria al vencimiento del cuarto año de contrato.

A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán realizarse nuevas contrataciones al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. Toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 92 mencionado, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las contrataciones realizadas al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, vigentes a la fecha de la presente ley, continuarán rigiéndose por dicha norma.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el presente artículo.

Artículo 8º. (Contrato Zafral).- Toda contratación que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, en los Incisos de la Administración Central para desarrollar una tarea que se presenta en forma periódica o extraordinaria, no permanente, sea que la misma constituya la única que cumple el organismo o una contingencia que represente una intensificación del volumen de trabajo, en ciertas épocas del año será bajo la modalidad de contrato zafral. El funcionario zafral cesará automáticamente una vez finalizado el período para el que se le contrató, el que no podrá exceder los ocho meses, no admitiendo prórroga ni renovación.

Las contrataciones realizadas al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de que el organismo contratante deberá realizar un llamado público de oposición, mérito o sorteo, y un proceso de selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos.

A partir de la vigencia de la presente ley, toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo.

Derógase el régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en los Incisos 02 al 10, 12 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional. Los contratos vigentes continuarán hasta su extinción.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 9º.- Sustitúyese el acápite del artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 346. (Designación de personal presupuestado o contratado).- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, en los escalafones A 'Técnico Profesional', B 'Técnico', C 'Administrativo', D 'Especializado', E 'Oficios', F 'Servicios Auxiliares' y

R 'Personal no incluido en los escalafones anteriores', o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, por concurso público y abierto, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el siguiente procedimiento:".

Artículo 10. (Excepciones al artículo 346 de la Ley Nº 19.889).- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, las siguientes designaciones o contrataciones:

A) Los cargos presupuestados y funciones contratadas del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto de Inclusión Social Adolescente y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

B) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, y el personal de la salud de la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" del Ministerio del Interior.

C) Las contrataciones de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

D) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE).

E) Las contrataciones que realice la Secretaría Nacional del Deporte al amparo de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

F) Las contrataciones que realice el Instituto Uruguayo de Meteorología al amparo de lo dispuesto por el artículo 631 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

G) Las contrataciones que realice el Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".

H) Las contrataciones realizadas bajo la modalidad de contrato zafral previsto en la presente ley.

En situaciones excepcionales, la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) podrá autorizar la tramitación de designaciones o contrataciones al amparo de la presente norma, con razones debidamente fundadas por el organismo solicitante.

Las designaciones o contrataciones previstas en esta norma estarán excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, deberán realizarse por llamado público, previa consulta a la nómina de personal a redistribuir y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y mediante proceso de selección en el que se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos.

Los funcionarios designados o contratados al amparo de la presente norma no podrán ser redistribuidos ni trasladados a desempeñarse en otro organismo diferente al que gestionó su contratación, ni podrán ser destinados a realizar tareas diferentes de las del perfil del cargo o función provista hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su designación o contratación.

Asimismo, dichos funcionarios designados o contratados se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020; en el artículo 31 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015; y en el artículo 47 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 11. (Asignación transitoria de funciones de administración superior).- Las funciones de administración superior previstas en el artículo 59 de la Ley Nº 19.121, de 20 agosto de 2013, podrán asignarse transitoriamente, previa convocatoria a concurso de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

A dicho concurso podrán postularse los funcionarios del Inciso que reúnan los requisitos para la función. Si no se cubriera la función mediante ese llamado, podrá convocarse a otros funcionarios del Poder Ejecutivo que reúnan los requisitos de la función, quienes si fueran seleccionados pasarán a prestar servicios en régimen de pase en comisión al amparo del presente artículo, sin afectar el límite cuantitativo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 12.- Agrégase al artículo 28 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en relación con los cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y respecto de los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión, no se aplicará en las redistribuciones al amparo de lo previsto en el presente artículo".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las funciones ya provistas al amparo de los regímenes citados en el inciso precedente se suprimirán al vacar, pudiendo modificarse sin generar perjuicios funcionales o disminución de la retribución, las condiciones de su ejercicio para adecuarlas al mejor cumplimiento de sus cometidos, lo que podrá comprender modificaciones en la responsabilidad asumida y en la remuneración percibida. El Poder Ejecutivo aprobará dichas modificaciones previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo que no podrá generar costo presupuestal, debiendo ser atendido con cargo a los créditos del Inciso".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y 502 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- El titular del cargo de Director General de Secretaría de cada Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad en la Administración Pública, en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración de hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la del Director General de Secretaría, establecida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

En caso de corresponder, podrá solicitarse el pase en comisión del funcionario a quien se asigne la función de adscripto, abonándose la diferencia entre la retribución que percibe en la oficina de origen y la determinada según el inciso anterior con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 'Servicios Personales' de la oficina de destino. Dicho pase en comisión, no afectará el cupo asignado a los Ministros y Subsecretarios de Estado por la normativa legal específica.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social, los Directores Generales de Secretaría podrán contar con dos adscriptos".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los contratos de arrendamiento de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de contratos de préstamo o de cooperación técnica con organismos internacionales, financiados en todo o en parte por los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 17 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 (artículo 45 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera).

Las convocatorias o llamados a consultores deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción establecido en el llamado, por un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.

La persona seleccionada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) No ser funcionario público, excepto los docentes y el personal médico, quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.

B) Si no es funcionario público y posee un vínculo con el Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento de servicio o de obra, financiados por organismos internacionales, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios. La persona contratada no podrá trabajar en el mismo Inciso del proyecto y su contratación no podrá generar conflicto de intereses.

C) En ningún caso la persona seleccionada podrá poseer vínculos familiares con el coordinador del programa o con otra persona que tenga un contrato vigente dentro del mismo proyecto con una función superior o subordinada en la vía jerárquica a la del contrato a suscribir. Se entiende por tal, ser cónyuge, concubino o concubina o tener un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Será responsabilidad de cada organismo la verificación en el Registro de Vínculos con el Estado que los contratos previstos en el presente artículo no se realicen en contravención a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Previo a la suscripción, se deberá contar con informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

Una vez suscritos los contratos, el organismo deberá inscribirlos en el Registro de Vínculos con el Estado, creado por el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Derógase el artículo 22 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 320 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En caso de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903 y sus modificativas, no regirá la ampliación del monto de compra directa en caso de corresponder, para el mecanismo de concurso.

En los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

Los contratos de arrendamiento de obra que se celebren al amparo de la presente norma con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos de arrendamiento de obra con personas físicas para el desempeño de funciones docentes, celebrados por la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica del Uruguay.

En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses, deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Éste ordenará, dentro del plazo de treinta días, solicitar el dictamen de sus servicios médicos, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de juntas médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. Cuando el organismo no disponga de servicios médicos a los efectos mencionados, se solicitará directamente por el

jerarca la realización de junta médica por parte de ASSE. Quedan excluidas de los plazos establecidos en el presente inciso, las inasistencias derivadas del embarazo y de tratamiento oncológico.

La omisión por parte del jerarca de solicitar junta médica será considerada falta grave debiéndose iniciar el sumario administrativo correspondiente.

Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo, por resolución fundada de la junta médica de ASSE, extenderse dicho plazo por hasta un año más.

Vencido el plazo máximo establecido en el inciso anterior, la incapacidad devendrá permanente, correspondiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo.

Si la junta médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse al servicio en un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde la notificación del dictamen. La junta médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la junta médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la junta médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social (BPS) en el que conste dicha comprobación.

En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad, certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario

dentro del organismo, procederá a la declaración de excedencia y comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario, incluyendo la descripción de las tareas para las que se encuentra apto de realizar. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, en forma inmediata a que se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en el presente artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la junta médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo.

Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las juntas médicas de ASSE o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el BPS, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión. A efectos de la concurrencia a juntas médicas, la inasistencia al trabajo se entenderá justificada.

ASSE y BPS, en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez".

Artículo 18.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un informe de la cantidad de funcionarios del Poder Ejecutivo y organismos de los artículos 220 y 221 de la

Constitución de la República, que han pedido licencia por enfermedad o por accidente de trabajo, y la cantidad de días solicitados en cada caso, así como los períodos en que se producen tales solicitudes de licencia.

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 10.- En los Incisos de la Administración Central, los funcionarios que ocupen cargos presupuestados correspondientes al sistema escalafonario previsto en los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, podrán solicitar la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema. Los cambios no podrán solicitarse hacia los escalafones J, K, L, M y N, ni desde los escalafones K, L (Subescalafón Ejecutivo), M, N, R y S del sistema referido".

Artículo 20.- Todo funcionario público que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales con goce de sueldo, a efectos de la realización de controles médicos al mismo, debiendo comunicar dicha circunstancia con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el funcionario dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

Artículo 21.- Todo funcionario público que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua, sin perjuicio de otros regímenes más beneficiosos establecidos en forma legal o reglamentaria. El funcionario tendrá derecho a percibir hasta un máximo de sesenta y cuatro horas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del funcionario, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 738 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 738.- Encomiendáse al Banco de Previsión Social a extender a hijos y menores a cargo de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9) del artículo 4° de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995".

Artículo 23.- En la próxima instancia de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", deberá presentar un informe detallando las vacantes que fueron efectivamente ocupadas y un análisis de la situación funcional de todos sus servicios.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 24.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 72 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas por el siguiente:

"1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:

A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.

B) En los grupos destinados a gastos de funcionamiento se podrán trasponer, entre sí, créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales. Podrán asimismo realizarse trasposiciones de crédito de otros gastos de funcionamiento, desde y hacia los objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales, con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí. Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

D) Los objetos del grupo 5 'Transferencias' podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo favorable de la Contaduría General de la Nación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias.

E) No podrán trasponerse los grupos 6 'Intereses y otros Gastos de la Deuda', 8 'Aplicaciones Financieras' y 9 'Gastos Figurativos'. Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 'Bienes de Consumo' y 2 'Servicios no Personales' con crédito habilitado en forma expresa, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Exceptúase del informe previo a los objetos del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" y 299.000 'Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores', y a aquellos expresamente autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

F) El grupo 7 'Gastos no Clasificados' no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 'Otras Partidas a Reaplicar' y 7.5 'Abatimiento del Crédito'.

G) Los excedentes en las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos de inmuebles, podrán ser traspuestos a gastos de funcionamiento con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

H) Los proyectos de funcionamiento podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", las unidades ejecutoras 004 "Museo Histórico Nacional", 007 "Archivo General de la Nación", 008 "Comisión del Patrimonio Cultural", 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos" y 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y la unidad ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico-Profesional" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", podrán disponer en el ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías que generen en la ejecución de los créditos para gastos de funcionamiento, en las fuentes de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", para reforzar sus créditos de inversión, previa resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación.

A estos efectos y antes del 31 de marzo de cada ejercicio, el jerarca del Inciso respectivo deberá realizar la solicitud ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

En cada instancia de Rendición de Cuentas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informará sobre las economías que se generaron y la ejecución de los proyectos de inversión a las que fueron destinadas.

Derógase el artículo 168 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera o en otras unidades de medida o valor, se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen o del valor de la unidad de origen respectivamente, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera o en otra unidad de medida o valor, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 86 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente:

"ARTÍCULO 532.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que puedan solucionarse en esa forma.

Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las condiciones para otorgar la autorización dispuesta en el presente artículo".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- A partir de la promulgación de la presente ley y al cierre de cada ejercicio, en los Incisos de la Administración Central, la disponibilidad financiera no comprometida en sus Recursos con Afectación Especial será volcada a Rentas Generales.

Se entenderá por disponibilidad financiera comprometida aquella que, de acuerdo a la normativa que le da origen, deba ser afectada en su totalidad al destino para el que fue creada.

Al cierre de cada ejercicio, los Incisos de la Administración Central deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación los saldos correspondientes a disponibilidades financieras comprometidas, a fin de que no sea requerida su versión a Rentas Generales.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá exceptuar de lo previsto precedentemente a aquellos casos en los que el Inciso por razones fundadas requiera mantener disponibilidades en sus Recursos con Afectación Especial".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Al cierre de cada ejercicio, los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de los Recursos con Afectación Especial disponibles y no comprometidos al 31 de diciembre, para destinarlo al abatimiento de su deuda flotante correspondiente a Rentas Generales. La utilización de los referidos saldos será determinada por el

jerarca del Inciso respectivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo un criterio de cancelación basado en la antigüedad de las deudas".

Artículo 30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes de uso que posean los Incisos del Presupuesto Nacional, con excepción de los bienes inmuebles, podrán ser destinados al financiamiento de inversiones del Inciso que los administra".

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo, en forma excepcional y fundada, podrá autorizar el financiamiento con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" de gastos que debieran financiarse con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", siempre que ello no fuera posible por circunstancias graves e imprevistas que disminuyan sustantivamente la recaudación.

El organismo recaudador deberá presentar un plan de reintegro de las sumas recibidas con cargo a Rentas Generales.

Artículo 32.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 46 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Exceptúanse de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, a los escalafones K 'Personal Militar' del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional' y L 'Personal Policial' del Inciso 04 'Ministerio del Interior'".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 65 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF)), por el siguiente:

"ARTÍCULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en las publicaciones, en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración Pública licitante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

La apertura de las ofertas podrá efectuarse de manera presencial o electrónica. Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no obstante, los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.

El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes. La plataforma de apertura electrónica para ser aceptable deberá reunir todos los requisitos establecidos en la reglamentación.

Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionario.

En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (artículo 10 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual, y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.

Examinados los requisitos formales de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, se procederá a realizar el orden de precios, conforme a alguno de los siguientes criterios, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones particulares:

A) Cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales. Cuando los oferentes cumplan con los mismos, la oferta más conveniente, se determinará en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.

B) Especificación de factores de evaluación cualitativos y cuantitativos. En este caso, la oferta más conveniente, se determinará como aquélla que obtenga la mejor calificación final.

El estudio completo de admisibilidad atendiendo a los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones particulares, se analizará en la oferta que ocupa el primer lugar del orden de precios y en las demás ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar, según sea el criterio de evaluación aplicado, de acuerdo a lo establecido en los incisos noveno y décimo del artículo 505 de la presente ley (artículo 66 del TOCAF). Cuando el pliego de condiciones particulares así lo establezca, efectuará el mismo análisis para todas las ofertas sin perjuicio de hacer el mismo análisis respecto de las restantes propuestas, si fuera de interés de la Administración licitante.

Al informar o dictaminar, se deberá:

A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.

B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración.

C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 66 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente:

"ARTÍCULO 505.- En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de $ 3.340.000 (tres millones trescientos cuarenta mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente.

Tendrá el cometido de informar fundadamente acerca de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos.

El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su opción por la oferta más conveniente y su juicio de admisibilidad, exponiendo las razones pertinentes.

A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:

A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.

B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.

Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso, cuyo incumplimiento solo tendrá como efecto la responsabilidad de los funcionarios actuantes.

Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes unidades intervinientes y el responsable designado y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.

A requerimiento de los encargados o del miembro responsable, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.

Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador, en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.

Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.

Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% (cinco por ciento) del precio de la menor.

Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.

En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la Administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.

Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.

Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.

La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente".

Artículo 35.- Sustitúyese el numeral 16) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con la finalidad de abastecer a sus dependencias, que sean ofrecidos directamente por:

i) productores familiares, considerados individualmente u organizados en cooperativas;

ii) cooperativas de trabajo definidas en el artículo 99 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, cuya actividad económica sea la elaboración de productos alimenticios y producción de víveres frescos;

iii) toda organización habilitada creada al amparo del artículo 5º de la Ley Nº 19.292, de 16 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.685, de 26 de octubre de 2018, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales o cooperativas de trabajo, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente:

"ARTÍCULO 487.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.

   Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).

3) No estar inscripto en el RUPE de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

Exceptúase del requisito de inscripción en el RUPE, a los proveedores extranjeros no domiciliados en el país, cuando contraten con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, bajo cualquier modalidad, y refieran a bienes o servicios cuya fabricación o suministro sea exclusivo de quienes tengan privilegio para ello, o que sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, no existiendo sustituto conveniente".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los Incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 'Presidencia de la República', unidad ejecutora 001 'Presidencia de la República y Unidades Dependientes' y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 16 "Poder Judicial" y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 'Programa de Mejoramiento de Barrios' y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza deberán, en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 38.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el Sistema de Información de Protección Social, que integrará los datos concernientes a las coberturas en materia de transferencias económicas, programas de alimentación, educación en todos sus niveles, acceso a la vivienda, salud y partidas correspondientes a los organismos de seguridad social por todos los beneficios que estos otorguen en dinero, en especie o en servicios, en el marco de sus competencias.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto provea la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

La gobernanza del Sistema estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Salud Pública, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de AGESIC que lo presidirá. El Consejo Directivo promoverá las instancias de coordinación necesarias con los Gobiernos Departamentales, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, con la finalidad de procurar su integración al Sistema.

Los organismos públicos estatales destinatarios de los datos a intercambiar, en el marco del Sistema de Información de Protección Social, están obligados a utilizarlos en forma reservada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus medios electrónicos u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A) Su estructura orgánica.

B) Las facultades de cada unidad administrativa.

C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo con los fines de cada organismo.

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

La información detallada en el presente artículo sólo podrá ser objeto de la acción de acceso a la información pública establecida en los artículos 13 y siguientes de esta ley, en caso de incumplimiento de lo dispuesto por parte de los organismos estatales o no estatales obligados en este artículo. La información solicitada que se publica con una periodicidad de al menos una vez al año sólo podrá ser reclamada en caso del referido incumplimiento una vez pasado el plazo para que la misma sea dada a difusión".

Artículo 40.- Sustitúyese el literal F) del numeral 1) del artículo 29 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa".

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo, de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera, y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado ABS o CBS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y en el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se destina un 33% (treinta y tres por ciento) de lo recaudado por la totalidad de la sanción prevista en la presente ley al Ministerio del Interior o a las Intendencias Departamentales, de acuerdo a quién aplique y notifique la sanción y siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. El saldo restante, equivalente al 67% (sesenta y siete por ciento) de lo recaudado, se destina a la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial".

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Infracciones y sanciones).-

A) El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio del Interior también podrá proceder al secuestro preventivo de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del vehículo secuestrado.

La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las multas a los domicilios electrónicos que se

hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras.

El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.

B) A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores, el Ministerio del Interior podrá:

I) Requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio y fin de las pólizas con cobertura del SOA y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva.

II) Al SUCIVE, el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo.

III) Contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el seguro obligatorio de automotores, el Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, y no se haya notificado de forma directa la infracción, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.

D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Créase en el Inciso 02 'Presidencia de la República', programa 420 'Información Oficial y Documentos de Interés Público', unidad ejecutora 007 'Instituto Nacional de Estadística', Financiación 1.1 'Rentas Generales', una compensación por tareas especiales, por tareas de mayor responsabilidad o tareas en horario variable, por hasta un máximo de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales.

Reasígnanse a los efectos del financiamiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos presupuestales necesarios desde el objeto del gasto 095.005 'Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción' al objeto del gasto 042.517 'Compensación para tareas especiales, mayor responsabilidad y horario variable' más aguinaldo y cargas legales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional".

<u>Artículo 48</u>.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República" unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", a abonar a su personal compensaciones por mayor responsabilidad en el desempeño efectivo de tareas prioritarias, distintas a las de su cargo, para el cumplimiento de cometidos sustantivos, con cargos a los créditos autorizados en el objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

<u>Artículo 49</u>.- La unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC) del Inciso 02 "Presidencia de la República" podrá celebrar convenios con Incisos del Presupuesto Nacional y con otros Organismos Estatales, con el fin de realizar las tareas o proyectos que acuerden, dentro del ámbito de su competencia, pudiendo percibir una contraprestación por sus servicios.

Los Incisos u Organismos que requieran los servicios deberán financiar el precio acordado con cargo a sus propios créditos.

Los fondos percibidos en aplicación de dichos convenios, constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la AGESIC, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El producido de la recaudación será destinada al cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso primero de este artículo.

<u>Artículo 50</u>.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una compensación especial por tareas de especialización o por tareas de mayor responsabilidad.

Reasígnase a efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de $ 4.066.250 (cuatro millones sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público y Provisoriatos" al objeto del gasto 042.574

"Comp. Especial p/ tareas Espec. o mayor Respons. AGESIC", más aguinaldo y cargas legales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 51.- Créase la Comisión de Elaboración del Padrón Demográfico Nacional, integrada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la Infraestructura de Datos Espaciales, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social y por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), quien la coordinará.

Serán cometidos de la Comisión definir y hacer disponibles los datos básicos, definir los aspectos operativos, los medios de intercambio de información y establecer la gobernanza del Padrón Demográfico Nacional. Se determina como conjunto mínimo de datos del Padrón Demográfico Nacional: número, tipo y país de documento, nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fecha de fallecimiento, lugar de fallecimiento, estado civil, domicilio presente y pasado.

De no existir objeción de alguno de sus miembros, la Comisión podrá ampliar el número de integrantes de la misma de forma permanente o transitoria, según se requiera, para el cumplimiento de los cometidos específicos que se determinen.

La AGESIC pondrá a disposición de las personas un sistema que las habilite a hacer una declaración digital de domicilio, determinando los mecanismos de autenticación de identidad, confirmación de dirección, y comunicación a otras entidades que requieran acceder a dicha información.

Las entidades públicas y privadas podrán no exigir una constancia de domicilio en los servicios que presten, sustituyéndola por el acceso a la declaración digital de domicilio, cuando las personas así lo consientan de forma expresa.

La AGESIC tendrá el rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas.

El INE tendrá acceso a la totalidad de los datos crudos del padrón demográfico para ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, al amparo de la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, institucionalidad y gobernanza del Padrón Demográfico Nacional de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión.

Artículo 52.- Se considerará válido, todo documento electrónico emitido por una Entidad Pública extranjera o por escribano o notario en el soporte notarial correspondiente al país de origen, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo al régimen legal vigente en nuestro país, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica.

Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel, que cumplan con las formalidades necesarias, serán auténticas, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación, que permita corroborar su autenticidad con el documento original mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

El informe previo favorable de la OPP no será requerido, si el monto del apoyo a otorgar por la Secretaría Nacional del Deporte para cada institución o asociación, no supera la suma total anual de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas), considerando a estos efectos, la cotización de la unidad indexada del último día del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o

atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".

Artículo 54.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a efectos de financiar las obras para el desarrollo de infraestructuras deportivas en municipios del interior de la República.

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación - URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 55.- Interprétase que las partidas salariales del personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que pasan a ser materia gravada por contribuciones de seguridad social, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no serán utilizadas para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar bienes muebles, incluyendo aeronaves, buques y vehículos de transporte terrestre, propiedad del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales y el resto para inversiones del Inciso".

Artículo 57.- Los servicios, prestaciones y actividades que sean desarrollados por concesionarios o agentes privados en las Áreas de Control Integrado y Pasos de Frontera que se encuentran bajo la coordinación administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera, o se vinculen con su uso, podrán estar sujetos a precios y tasas cuya determinación, monto a cobrar, forma de pago y

plazos, que fijará el Poder Ejecutivo a instancia del Ministerio de Defensa Nacional que podrá hacerlo por iniciativa propia o a propuesta del concesionario, si ésta se considera fundada. Autorízase a destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación para gastos de funcionamiento e inversión de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 480 "Ejecución de la Política Exterior".

El destino de los fondos que se recauden de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, se encuentran excluidos del régimen especial dispuesto en el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 198.- A propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará los precios de los explosivos y sus modalidades de cobro comercializados por el Servicio de Material y Armamento.

Los recursos obtenidos serán destinados a financiar:

A) Costos operativos de la producción.

B) Pago de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

C) El remanente se podrá destinar a gastos de funcionamiento e inversión de los distintos programas de la unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 59.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en el escalafón K "Personal Militar", 2 cargos de Personal Subalterno para la Policía Aérea Nacional, con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", en una primera etapa de implementación de tres aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales para el Uruguay, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 19.925, de 18 de diciembre de 2020, según el siguiente detalle:

Grado	Denominación	Serie
12	Aerotécnico Principal/Sargento	De Comando
13	Aerotécnico Primero/Cabo de Primera	De Comando

Artículo 60.- Establécese que la recaudación percibida por la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", por la prestación de servicios de vigilancia especial, establecidos en el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, constituyen "Recursos con Afectación Especial".

Los recursos obtenidos serán destinados hasta un 80% (ochenta por ciento) para financiar el pago de una compensación al Personal Superior y Subalterno, incluido aguinaldo y cargas legales, que efectúa tales servicios especiales de vigilancia y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes. El saldo de dichos recursos será destinado a financiar la adquisición de equipamiento y materiales necesarios para cumplir los servicios de vigilancia especial prestados por la unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 61.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", programa 300 "Defensa Nacional", a la imposición de sanción, económica o administrativa, a todo aquel propietario o armador de cualquier buque o embarcación que se encuentra navegando en Aguas de Responsabilidad SAR (Búsqueda y Rescate por su sigla en inglés) de la República Oriental del Uruguay, y, que por no cumplir con las obligaciones de los reportes en la normativa nacional aplicable o realizar cualquier acción que se verifique como una falsa emergencia, active el Sistema de Búsqueda y Rescate en el Mar, con la consiguiente declaración del incidente correspondiente.

Los fondos recaudados de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior serán destinados, en su totalidad, a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

<u>Artículo 62</u>.- Transfórmanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", programa 440 "Atención Integral de la Salud", los cargos "fuera de cuadro" ocupados a la promulgación de la presente ley, en cargos presupuestales correspondientes a la Serie "De Servicios", subescalafón de los Servicios Generales de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las siguientes etapas:

1) Al vacar los cargos "fuera de cuadro" existentes en el período comprendido entre la fecha de promulgación de la presente ley y hasta que comience la aplicación del artículo 96 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, se crearán los cargos presupuestales en el grado que ocupa el profesional que se desvincule.

2) A partir de la fecha en que corresponde la aplicación del artículo 96 referido, todos los cargos "fuera de cuadro" remanentes y que aún se encuentren ocupados, se presupuestarán en el grado militar que ocupan los funcionarios.

Se prohíbe el reingreso a un cargo presupuestado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" de aquellos funcionarios que ocupan cargos fuera de cuadro a la promulgación de la presente ley.

Los ascensos en el mencionado subescalafón, se conferirán en el momento del año en que se produzcan las vacantes, generando antigüedad a partir del 1° de febrero del año siguiente.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas presentará en un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, una estructura de los cargos.

<u>Artículo 63</u>.- Incrementase por el monto de $ 88.000.000 (ochenta y ocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, la partida establecida en el artículo 112 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con destino a las compensaciones que percibe el personal militar que desempeña tareas de control fronterizo.

A efectos de financiar la compensación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora

009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación - URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 88.000.000 (ochenta y ocho millones de pesos uruguayos).

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 64.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", a crear en el programa 460 "Prevención y represión del delito", hasta setenta y cinco cargos de Oficial Ayudante, grado 5, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Ejecutivo.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con la supresión de hasta ciento cinco cargos del escalafón L "Personal Policial", grado 1, de la unidad ejecutora 029 "Dirección Nacional de la Educación Policial".

La creación de los cargos prevista en este artículo, deberá contar con informe favorable de la Contaduría General de la Nación, previa verificación de la existencia de las vacantes a suprimir.

Artículo 65.- Transfórmase, con fecha 1º de febrero de 2022, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" y la unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los cargos de Oficial Ayudante del subescalafón Policía Ejecutivo, grado 5, que a dicha fecha estén percibiendo la totalidad de la compensación por permanencia en el grado, en cargos de Oficial Principal del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", grado 6.

Artículo 66.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a reasignar los créditos presupuestales por hasta $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del grupo 0

"Retribuciones Personales" con destino al pago de la compensación por nocturnidad, establecida en la Ley Nº 19.313, de 13 de febrero de 2015.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, la reasignación establecida en el inciso anterior.

Artículo 67.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, por el siguiente:

"El Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos, creado por el artículo 165 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependerá de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, y colaborará en forma directa con operadores jurídicos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en las investigaciones sobre las violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el marco del quebrantamiento del Estado de Derecho que refiere la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- La validez de la cédula de identidad, excepto lo previsto en el artículo 7º, será la siguiente:

a) Hasta los dieciocho años de edad, se renovará por períodos de seis años.

b) Desde los dieciocho años de edad, hasta los sesenta y ocho, por períodos de diez años.

c) Desde los sesenta y ocho años de edad en adelante, permanente".

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 'Ministerio del Interior', una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).

E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).

F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento).

G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (seis), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (tres), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional, Coordinador Técnico Ejecutivo de la Dirección Nacional

de Políticas de Género, Coordinador Técnico Especializado de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Director Departamental Especializado en Violencia Doméstica y de Género de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de la Dirección de Monitoreo Electrónico, Director de la Escuela Nacional de Policía, Director de la Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores, Director de Escuela Policial de Escala Básica de la Dirección Nacional de la Educación Policial y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.

B) Cuota sindical.

C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.

G) Cuotas correspondientes a créditos de nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en cooperativas de consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas y los créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial con similar destino. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido Fondo, las mismas quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C).

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.

La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

Artículo 71.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 128 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128.- Autorízase al Inciso 04 'Ministerio del Interior', a retener de los haberes del funcionario el costo del equipamiento policial, en caso de daño, extravío o desapoderamiento del mismo, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho funcionario actuó con culpa o dolo".

Artículo 72.- Agrégase al artículo 47 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, los siguientes incisos:

"Quienes ocupen cargos dentro de los subescalafones Administrativo, Técnico - Profesional y Especializado, tendrán por misión cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la Policía Nacional y quedarán excluidos:

A) En cuanto a los Derechos inherentes al Estado Policial: al uso de uniformes y armamento.

B) En relación a los Deberes inherentes al Estado Policial: a lo dispuesto en los literales G) y H) del artículo 36 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, cuando medie solicitud del interesado, previo informe de la Dirección de la Policía Nacional, por resolución fundada del Ministro del Interior, se podrán levantar las limitaciones total o parcialmente, en forma transitoria, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Artículo 73.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el jerarca máximo de la Unidad (Jefes de Policía y Directores) para el personal de su dependencia".

Artículo 74.- Establécese que el personal de la Dirección Nacional de Bomberos se integrará a la circunscripción nacional de la Escala de Oficiales del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", dispuesta en el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a partir de las calificaciones correspondientes al

período 1º de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022 y para los ascensos a partir del 1° de febrero de 2023.

Artículo 75.- El personal del escalafón S "Personal Penitenciario" tendrá prohibido consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, y desarrollar alguna de las actividades descriptas en el artículo 31 de dicho decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana.

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por las siguientes circunstancias:

A) Por Cesantía.

B) Por Destitución.

C) Por Inhabilitación".

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por cesantía, destitución o inhabilitación.

La pérdida del Estado Policial no importa necesariamente, la de los derechos al retiro y pensión que puedan corresponder al integrante del personal policial o a sus causahabientes".

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía, destitución o inhabilitación".

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, en la redacción dada por los artículos 273 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 147 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 193.- Serán de cargo de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y empresas particulares los servicios especiales que requieran de las Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y Direcciones Generales del Ministerio del Interior.
>
> Dichos servicios se brindarán a través de la contratación de Policías Eventuales, que cumplirán funciones inherentes al subescalafón Ejecutivo de la Policía Nacional, debiendo el contratante, abonar mensualmente y por adelantado, los costos de dichos servicios, en la forma y condiciones que determine la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo".

Artículo 80.- Facúltase al Ministerio del Interior a proceder a la venta en subasta pública de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones y que procedan de incautación derivada de procedimiento policial, de mandato de autoridad competente o bien cuando existiendo orden de entrega el titular del vehículo no haya procedido al retiro.

Para proceder a la subasta pública en los casos mencionados en el párrafo anterior, los referidos vehículos deberán haber permanecido en depósito por más de dos años desde la fecha de la incautación.

El Ministerio del Interior individualizará los vehículos a subastar y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que, en un plazo único e improrrogable de sesenta días corridos, manifiesten en forma expresa y motivada su oposición a la venta en subasta pública.

En caso de oposición, los bienes deberán ser trasladados a un depósito no dependiente del Ministerio del Interior, en el plazo de noventa días.

Si no hubiere oposición, o si existiendo la misma no se efectuare el traslado en el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio del Interior quedará habilitado para proceder conforme con lo dispuesto en este artículo, dejándose de observar cualquier otro

procedimiento o destino previsto por el ordenamiento jurídico para los vehículos o su producido.

El Ministerio del Interior publicará en el Diario Oficial el llamado a subasta pública por espacio de tres días con una antelación de por lo menos quince días a la fecha de su realización a efectos de darle publicidad. Asimismo, lo publicará por medios electrónicos.

Del producido de la venta de los bienes serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, y otros gastos generados, tributos departamentales y multas. El remanente, se depositará con destino a atender eventuales contingencias judiciales que se susciten con relación a los vehículos subastados.

Vencido el plazo de caducidad de las reclamaciones establecido en este artículo, el remanente se dividirá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para el Ministerio del Interior, 25% (veinticinco por ciento) para el Poder Judicial y 25% (veinticinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación.

El Ministerio del Interior, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación para demostrar o regularizar su situación como propietario de los vehículos adquiridos cuando corresponda. La inscripción en el Registro de Propiedad Mueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.

Asimismo, la documentación, cuando fuere del caso, habilitará la inscripción en el Registro de Aeronaves o en la Intendencia Departamental que corresponda.

El derecho a iniciar acciones judiciales tendrá un término de caducidad de dos años a partir del día siguiente al del acto de la subasta pública. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca.

En caso de no recibirse ofertas por alguno de los vehículos sometidos a subasta pública, facúltase al Ministerio del Interior a la destrucción o venta como desecho o

chatarra, si fuere el caso, siendo de aplicación el régimen del artículo 57 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 81.- Créase el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, con la finalidad de fomentar el trabajo a través de emprendimientos productivos dentro de las unidades penitenciarias.

Establécese que quienes se encuentren en esa condición y voluntariamente produzcan bienes o presten servicios, podrán comercializarlos en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 82.- Quienes cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Aporte Social Único de PPL.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los sujetos que realicen:

A) Emprendimientos personales.

B) Emprendimientos asociativos con hasta un máximo de cinco socios.

Será condición para estar incluido en el presente régimen de aportación que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados se encuentren en situación de reclusión.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades accidentales o en participación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 83.- La calificación que autorice la inclusión en dicho régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en los artículos 81 y 82 de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Instituto Nacional de Rehabilitación quien anualmente revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión

Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos.

Artículo 84.- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Rehabilitación determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 82, tales como la presentación de un proyecto productivo, el buen comportamiento en el establecimiento, la concurrencia a programas educativos, de capacitación o culturales.

Los sujetos alcanzados por los artículos 81 y 82 de la presente ley, no podrán tener personal dependiente.

Artículo 85.- Podrán optar por el régimen que se estatuye, los sujetos cuyos ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 82 de la presente ley.

Para los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 82 referido en el inciso anterior, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E).

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente.

Artículo 86.- El monto mensual del Aporte Social Único de PPL resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes (artículo 173 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 82 de la presente ley.

Artículo 87.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a designar al Instituto Nacional de Rehabilitación como agente de retención de los tributos de cada emprendimiento unipersonal o asociativo. En ningún caso ello supondrá la existencia de relación de dependencia alguna.

Asimismo, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el artículo 85 de la presente ley, en cuanto corresponda.

Artículo 88.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores. Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Instituto Nacional de Rehabilitación.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.

Artículo 89.- Los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Artículo 90.- Los sujetos que opten por este régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Artículo 91.- Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 92.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de las operaciones comerciales.

Artículo 93.- El producido de la venta de bienes o prestación de servicios se regirá por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 198 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en lo pertinente.

La reglamentación determinará la forma de administración del producido de la enajenación de los bienes y prestación de servicios de manera que deducidos el presente impuesto, así como el previsto en el artículo 46 bis del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y el canon que se estableciere por la autoridad penitenciaria, el 60% (sesenta por ciento), sea entregado a la persona privada de libertad que generó el mismo para atender sus gastos personales, incluidos la continuación del emprendimiento, así como para asistir a su familia. El restante 40% (cuarenta por ciento) será indisponible salvo en cuanto sea necesario para la adquisición de insumos para desarrollar la actividad, previa autorización de la autoridad carcelaria en la forma que establezca la reglamentación. El recluso accederá al cobro total del acumulado depositado en calidad de indisponible, una vez que obtenga la libertad.

Los saldos indisponibles deberán ser depositados por la autoridad administrativa en Unidades Indexadas u otra medida que evite la devaluación de la moneda, en cuentas de ahorro en el Banco de la República Oriental del Uruguay u otro organismo público.

Artículo 94.- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga al presente régimen los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 95.- El Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá amplias potestades de intervención, control y fiscalización sobre las actividades económicas que desarrollen los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, así como en lo atinente a los registros y pagos pertinentes ante el Banco de Previsión Social (BPS).

A tales efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos, podrá:

A) Requerir la exhibición de toda documentación relacionada con el emprendimiento.

B) Exigir informes mensuales que den cuenta con detalle las operaciones realizadas.

C) Percibir directamente el dinero que provenga de las operaciones realizadas por los emprendimientos productivos, así como efectuar las retenciones que por derecho correspondan.

D) Participar como intermediario entre los emprendimientos y los terceros contratantes.

E) Vender, por cuenta y orden de los emprendimientos productivos, los bienes producidos por estos.

F) Comunicar al BPS los cambios que se registren en los emprendimientos individuales o asociativos, así como el contralor de las condiciones establecidas en el presente régimen.

A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 96.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a percibir en concepto de canon por la utilización de las instalaciones penitenciarias, un monto que no podrá superar el 20% (veinte por ciento) mensual de los ingresos menos descuentos legales, generados por los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad.

Artículo 97.- La inclusión de la persona privada de libertad en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, no la exime de ejecutar las demás prestaciones personales para labores generales del establecimiento penitenciario o para el desempeño de comisiones que se le encarguen de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas (inciso tercero del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011).

Al respecto y sin distinción alguna, se encuentran sometidas durante el período de reclusión, a las normas de convivencia y disciplina que dicte la autoridad administrativa. El hecho de que se encuentren desempeñando labores o participando en emprendimientos productivos no obstara al ejercicio de la potestad sancionatoria en los términos de la normativa vigente.

Artículo 98.- Salvo autorización expresa en contrario, la excarcelación dispuesta por el Juez competente, así como el traslado regresivo dispuesto por la autoridad penitenciaria, extinguirán "ipso iure" el emprendimiento o su participación en él.

Artículo 99.- Con independencia de las causales dispuestas en el artículo anterior, el emprendimiento o la participación en él se extinguirá, previo los trámites que se establecieren para garantizar el debido proceso, por:

A) Mal desempeño evaluado por la Junta de Tratamiento de la Unidad Penitenciaria.

B) Muerte o invalidez permanente o total.

C) Como medida disciplinaria, impuesta a consecuencia de la configuración de falta administrativa grave o muy grave.

D) Por razones de seguridad que a criterio de la autoridad penitenciaria comprometan el cumplimiento de los cometidos asignados a ésta.

E) Incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Artículo 100.- Créase un comité de seguimiento del Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los emprendimientos productivos. El mismo estará integrado por un representante de la Secretaría del Ministerio del Interior, un representante del Instituto Nacional de Rehabilitación y un representante de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con sus respectivos alternos. Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Rehabilitación.

El Poder Ejecutivo determinará la forma de funcionamiento del mismo.

Artículo 101.- El Ministerio del Interior no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así como por las deudas en las que incurran los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad en la comercialización de bienes o prestación de servicios, con excepción de las obligaciones tributarias efectivamente retenidas.

Artículo 102.- El Ministerio del Interior deberá presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Plan de Dignidad Laboral de las Personas Privadas de Libertad, como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.

Artículo 103.- Los artículos referentes al Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad entrarán en vigencia desde el momento de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para su reglamentación.

Artículo 104.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a vender por si, el excedente de los bienes producidos en emprendimientos productivos gestionados a título personal, al amparo de lo previsto en el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Lo obtenido por este concepto deberá ser destinado a fomentar la reinserción social a través del trabajo, así como la manutención de las personas privadas de libertad.

Artículo 105.- Derógase el artículo 202 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 106.-Transfórmase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 006 "Jefatura de Policía de Canelones", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", un cargo de Subcomisario (PA) del Escalafón L Grado 07, en un cargo de Comisario Mayor (PA) del Escalafón L, Grado 09. A efectos de financiar dicha transformación, reasígnase el crédito presupuestal de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", por un monto de $ 720.399 (setecientos veinte mil trescientos noventa y nueve pesos uruguayos).

Artículo 107. Créase la "Unidad de Cibercrimen" que funcionará en la órbita de la "Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional" del Ministerio del Interior.

La referida Unidad tendrá como cometidos la detección, investigación, persecución y represión de las conductas y acciones antijurídicas de amenazas, hackeo, ataque o daño contra la seguridad, la confidencialidad y la integridad de sistemas informáticos, los datos procesados por los sistemas informáticos y su disponibilidad mediante el acceso o interferencia o vulneración ilícito de datos; las actividades que busquen comprometer sistemas informáticos, bancos o bases de datos y redes; el sabotaje y el espionaje informático; los ataques "Denegación de Servicios" (Denial of Service - DoS) e "Intento malicioso de interrumpir el tráfico normal de un servidor, un servicio o una red" (Distributed Denial of Service - DDoS), y el acceso indebido a bancos o bases de datos.

Artículo 108.- Declárase que las vacantes de los cargos del escalafón L "Personal Policial", que se produzcan entre el 1º de febrero de un año y el 31 de enero del siguiente serán ocupadas con fecha 1º de febrero de este último, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Los ascensos que se efectivicen de acuerdo al inciso anterior, implican el derecho a la percepción de los haberes y el reconocimiento de la antigüedad en el grado desde el 1º de febrero respectivo, independientemente de la fecha de la resolución que disponga la promoción.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70 (Fecha en que se realizarán los ascensos).- Los ascensos de todo el personal policial, se dispondrán con fecha 1º de febrero de cada año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior para el personal de la Escala Básica los ascensos podrán disponerse a la fecha de producirse las vacantes.

En ambos casos, se considerará la calificación correspondiente al año policial anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la presente ley".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 110.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 139 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los operadores de seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial y el desarrollo de los cometidos asignados por las normas que regulan la prestación de servicios de seguridad privada."

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley N° 10.233, de 18 de setiembre de 1942 por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada a sus propietarios o representantes con una multa de UI 5.000 (unidades indexadas cinco mil), y en caso de reincidencia la multa ascenderá a UI 10.000 (unidades indexadas diez mil). Lo antes regulado es sin perjuicio de la clausura del establecimiento y demás responsabilidades penales, que pudieran corresponder.

La infracción por la comercialización de bienes hurtados, será sancionada a sus propietarios o representantes con una multa de UI 10.000 (unidades indexadas

diez mil), y en caso de reincidencia la multa ascenderá a UI 20.000 (unidades indexadas veinte mil).

Lo antes regulado es sin perjuicio de la inmediata clausura del establecimiento, del decomiso de los bienes hurtados y demás responsabilidades penales, que pudieran corresponder".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 112.- Los vehículos depositados en dependencias propias del Ministerio del Interior o en predios designados por éste con tal finalidad, deberán abonar por gastos de custodia la suma equivalente de hasta 100 UI (cien unidades indexadas) por día, dependiendo del tipo de vehículo. El titular del vehículo deberá abonar la custodia, lo que deberá realizar previo a la entrega del mismo. Lo recaudado por este concepto se destinará a inversiones del Ministerio del Interior.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", la "Unidad de Prevención del Abuso a los Adultos Mayores", cuyos cometidos serán el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de seguridad dirigidas a la prevención y represión del abuso en todas sus manifestaciones hacia el adulto mayor.

Artículo 114.- Incorpórase al artículo 341 de la Ley Nº 9.155 (Código Penal), de 4 de diciembre de 1933, el siguiente inciso:

"En el caso que se configure lo descripto en el numeral 6° de este artículo, la pena mínima será de veinticuatro meses de prisión."

Artículo 115.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", en el escalafón L "Personal Policial", cincuenta cargos de Agentes, grado 1 Sub Escalafón Ejecutivo.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con la supresión de hasta cincuenta cargos del Escalafón S, Grado 1, de la unidad ejecutora 026 “Instituto Nacional de Rehabilitación”, programa 461 “Gestión de la Privación de Libertad”.

La creación de los cargos previstos en este artículo deberá contar con previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, previa verificación de la existencia de las vacantes a suprimir.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 116.- Cuando un policía en condiciones de ascender sea sometido a sumario administrativo, quedará inhabilitado de ser promovido hasta la finalización del sumario, pero tendrá derecho a que la vacante respectiva sea reservada.

Una vez culminado el sumario si el policía sumariado fuera exonerado de responsabilidad, será ascendido en la fecha de la vacante reservada.

Para el caso de recaer una sanción, a excepción de las sanciones de destitución o inhabilitación, el policía será recalificado, deduciéndose el puntaje negativo que corresponda, luego de lo cual se determinará si el policía queda o no en línea de ascenso a la fecha de la vacante reservada.

Cuando el policía pierde el derecho a ascender en la oportunidad establecida en el presente artículo, permanecerá calificado y será promovido en el año o años subsiguientes de acuerdo al lugar que ocupe en la respectiva lista de prelación.

Si como consecuencia de la reserva de la vacante, se produjera la imposibilidad de ascender a policías de grados inferiores (“corredera”), mantendrán sus derechos a ser promovidos a la fecha de la vacante reservada, sin perjuicio de la posibilidad de ascender en los años subsiguientes en vacantes que se produzcan. Para el caso de liberarse la vacante reservada en la fecha original, su ascenso se retrotraerá a aquella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los casos pendientes de resolución o ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 117.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 64 BIS. (Sistema de calificaciones para ascensos del personal de la Escala Básica).- El régimen de calificaciones con incidencia en los ascensos del personal de la Policía Nacional de la Escala Básica, será el siguiente:

- Un 50% (cincuenta por ciento) por antigüedad calificada, considerando la antigüedad en el Instituto Policial y la antigüedad en el grado.

- Un 50% (cincuenta por ciento) por selección directa, debiendo los postulantes estar dentro de la primera mitad de la lista de prelación por antigüedad calificada, haber sido distinguidos por hechos de muy especial arrojo y coraje, o habiendo recibido distinciones o premios destacados".

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 118.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", dando cuenta a la Asamblea General.

La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las unidades ejecutoras comprendidas en la misma, y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, contemplando las funciones gerenciales previstas en el inciso tercero de dicho artículo legal, con criterio de optimización y complementariedad.

En el mismo acto y a efectos del mejor cumplimiento de los cometidos definidos en la nueva estructura, podrán aprobarse reasignaciones entre las unidades ejecutoras mencionadas, de los puestos de trabajo y de los créditos presupuestales asociados a dichos puestos.

El personal asignado a las funciones que se reasignen podrá ser redistribuido, manteniendo el total de retribuciones por todo concepto y fuente de financiamiento.

Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 171 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, podrán ser efectuados por el arrendador y el arrendatario de común acuerdo.

El uso de la opción prevista en el inciso anterior, deberá constar expresamente en el contrato de arrendamiento.

Los referidos inventarios se realizarán de conformidad con las pautas estipuladas por el Servicio de Garantía de Alquileres, sin cuya observancia carecerán de validez ante dicho servicio. Sin perjuicio, éste podrá efectuar inspecciones en forma aleatoria y adoptar las medidas que estime pertinentes a efectos de garantizar los derechos de las partes".

Artículo 120.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 005 "Dirección General Impositiva" del Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 121.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", desde el programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", al programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 731.000 "Gastos Confidenciales", la suma de $ 161.600 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos uruguayos).

Artículo 122.- Autorízase a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", por intermedio de sus oficinas

competentes, a cobrar un precio por el uso de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas como locaciones fotográficas, audiovisuales o cinematográficas.

El producido de dicha recaudación se podrá destinar a proyectos de inversión para el mantenimiento edilicio de las dependencias de la unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo establecerá a través de la reglamentación, las condiciones para la utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas y para la fijación del precio previsto en el inciso primero. Asimismo, podrá establecer multas y restricciones para los casos de incumplimiento. No deberán abonar precio alguno las instituciones de enseñanza que utilicen las locaciones con fines educativos, sin perjuicio de que se podrán aceptar donaciones modales de las mismas por parte de la unidad ejecutora.

La utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, prevista en el presente artículo, no podrá alterar el normal funcionamiento de las oficinas, ni interferir en el cumplimiento de las tareas que se desarrollan por las mismas.

Artículo 123.- A efectos de asegurar la continuidad de los servicios aduaneros, se autoriza a la Dirección Nacional de Aduanas, a implementar una estructura organizativa provisoria, así como una asignación transitoria y revocable de "Funciones de Administración Superior", conforme a lo previsto en los artículos 59 a 63 inclusive de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el plazo de ocho meses, dentro del cual se deberá implementar la nueva estructura organizativa y de puestos de trabajo prevista en el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Las "Funciones de Administración Superior" indicadas en el inciso precedente, podrán ser objeto de designación directa por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, ad referendum de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, debiendo ser comunicada al jerarca del Inciso y recaer en funcionarios que se desempeñen en la unidad ejecutora.

Aprobada la nueva estructura del organismo, conforme a lo establecido en el primer inciso del presente artículo, la misma será provista de acuerdo a las disposiciones que regulen la carrera administrativa conforme a los artículos 20 y siguientes de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 124.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de mercadería incautada cuando se trate de productos alimenticios, bebidas, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama, productos naturales no elaborados, medicamentos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, productos tecnológicos y en general toda mercadería que tenga fecha de vencimiento o que por su naturaleza pueda perder con el transcurso del tiempo sus calidades intrínsecas, tornarse inútiles para su empleo o depreciarse; y hayan transcurrido doce meses desde su incautación.

La autoridad judicial interviniente dispondrá, en tales casos, el remate de la mercadería cumplido el plazo anteriormente referido.

Artículo 125.- Sustitúyese el último inciso del artículo 226 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las que quedarán exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 178.- Para la inscripción de planos de mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana o la Actuación Catastral prevista en este artículo por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.

Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de la Base de Datos Catastral verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante,

debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.

En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal.

Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio, el que se incorporará a la Base de Datos Catastral a los dos años a partir de la fecha de presentación.

Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos se requerirá la constancia de presentación de la última Declaración Jurada de Caracterización Urbana vigente en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años en régimen de propiedad común. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, esta antigüedad se extenderá a diez años. La Dirección General Impositiva, a los efectos del control de la tributación que correspondiere, exigirá la existencia y vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Facúltase a la Dirección Nacional de Catastro a actualizar su base de datos catastral con independencia de la vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

En caso de constatarse por la Dirección Nacional de Catastro una realidad material actual, referida a las construcciones, diferente a la descripta en la Declaración Jurada de Caracterización Urbana (aún durante el período de vigencia de la misma) o en caso de no existir tal declaración se constate una diferencia entre la realidad material actual y la base de datos catastral, la Dirección Nacional de Catastro podrá intimar al propietario a presentar una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en un plazo de treinta días hábiles

bajo apercibimiento de la realización de una Actuación Catastral de la administración, por los medios que ésta entienda oportunos.

La Actuación Catastral dejará sin vigencia la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, en caso de existir tal.

La Actuación Catastral adquirirá vigencia inmediata y sustituirá declaraciones o actuaciones anteriores, pudiendo ser reemplazada tanto por nuevas actuaciones catastrales como por una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana con las características de lo construido hasta ese momento, siendo esta última la que se encontrará vigente.

La Dirección Nacional de Catastro podrá realizar las inspecciones que estime convenientes a efectos de obtener los insumos necesarios para la realización de la actuación catastral prevista en este artículo.

La Dirección Nacional de Catastro notificará personalmente a los propietarios y promitentes compradores la intimación a presentar una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana, así como también la existencia de la actuación catastral.

La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurran a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérseles por notificados.

El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial.

El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación."

Artículo 127.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" y suprímese la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio".

Los cometidos y atribuciones de la unidad ejecutora que se crea en el presente artículo, serán los que ejercía el Área Zonas Francas de la unidad ejecutora 014

"Dirección General de Comercio", establecidos en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, modificativas, concordantes y reglamentarias.

Toda referencia que las leyes, reglamentos y actos administrativos hacen en materia de Zonas Francas, a la Dirección General de Comercio y al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberán, en adelante, entenderse como referidas a la unidad ejecutora creada por el inciso primero del presente artículo.

La totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo funcional, de la unidad ejecutora que se suprime en el inciso primero, excepto los asignados al Área de Defensa del Consumidor, se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas".

Créase en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas", el cargo de "Director Nacional de Zonas Francas", con carácter de particular confianza, en el régimen retributivo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para directores de unidad ejecutora. Suprímese el cargo de Director General de Comercio en la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas".

El Poder Ejecutivo, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para aprobar, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la estructura orgánica de la unidad ejecutora que se crea en este artículo, dotándola de los cargos, funciones y retribuciones, así como de los créditos presupuestales para funcionamiento e inversión, que sean necesarios establecer para el adecuado cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Asamblea General. A estos efectos podrá asignar un porcentaje de las prestaciones pecuniarias que perciba la Dirección Nacional de Zonas Francas, de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 159, 160, 161, 163, 164 y 165 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- La administración, supervisión y control de las zonas francas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Zonas Francas, a la cual se podrá conceder la desconcentración adecuada para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La Dirección Nacional de Zonas Francas, como unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, estará a cargo de un Director Nacional de Zonas Francas".

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley Nº 19.566, de 8 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Cada área delimitada como zona franca podrá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados.

A estos efectos entiéndese por explotación la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona física o jurídica provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca.

El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por la Dirección Nacional de Zonas Francas, de parte de los desarrolladores y de los usuarios, podrá destinarse a gastos presupuestarios, al mejoramiento de los servicios, al contralor, a la promoción, a la publicidad del régimen y a obras para el desarrollo y mejoras de las zonas francas estatales".

Artículo 130.- Incorpórase a la Ley Nº 15.921, de 17 diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 14 TER.- Los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente, para que éstos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos.

El usuario de zona franca que implemente la modalidad teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al Desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por la Dirección Nacional de Zonas Francas cuando ésta lo estime pertinente.

No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14 de la presente ley. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas".

Artículo 131.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la "Unidad Defensa del Consumidor" como órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual actuará con autonomía técnica, con todos los cometidos y atribuciones previstos en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000 y modificativas.

El Ministerio de Economía y Finanzas encargará a un funcionario público la gestión y dirección de la "Unidad Defensa del Consumidor". La persona designada tendrá la representación de la unidad.

Todas las referencias legales y reglamentarias, en materia de defensa del consumidor, hechas a la Dirección General de Comercio y al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, incluyendo las relativas al ejercicio de la potestad sancionatoria, se entenderán hechas a la "Unidad Defensa del Consumidor", creada en este artículo.

La totalidad de la asignación de bienes, créditos, obligaciones y recursos, así como los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo con el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, suprimida por el artículo 127, se transferirán de pleno derecho al órgano desconcentrado creado en el inciso primero del presente artículo.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días, reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 162 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 162.- Transfiérese a la Unidad Defensa del Consumidor, del Ministerio de Economía y Finanzas, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición".

Artículo 133.- Transfórmase la Unidad Centralizada de Adquisiciones en la unidad organizativa de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, cometiéndole el desarrollo y la administración de convenios marco y procedimientos especiales de naturaleza colaborativa aprobados al amparo de lo previsto en el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 319 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, que faciliten la agregación de demanda para la contratación de bienes y servicios de uso generalizado en las administraciones públicas y la ejecución descentralizada de la compra, mediante el uso de tecnologías de la información que aseguren la trazabilidad asociada a cada procedimiento.

Atribúyese a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, a través de la unidad que se crea en el inciso anterior, la potestad de adjudicar los referidos procedimientos de contratación sin que ello implique la ordenación de un gasto.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Derógase el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y toda norma que se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 134.- El Poder Ejecutivo aprobará, a propuesta de la Agencia Reguladora de Compras Estatales la estructura organizativa y la estructura de cargos y funciones de

conformidad con la normativa vigente, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia establecida en el artículo anterior.

Las personas que se encuentren desempeñando funciones en la Unidad Centralizada de Adquisiciones a la fecha de entrada en vigencia prevista en el artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su vínculo, podrán ser incorporadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, si así lo consienten, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la normativa vigente. En ningún caso se podrá modificar la naturaleza de su vínculo con el Estado, manteniendo su monto de remuneración por todo concepto.

Artículo 135.- Transfiérense de pleno derecho a la Agencia Reguladora de Compras Estatales los créditos, recursos, derechos y obligaciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

Todas las referencias normativas respecto de la Unidad Centralizada de Adquisiciones se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Encomiéndase transitoriamente a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, a través de la unidad organizativa que se crea, la gestión de los contratos efectuados en el ámbito de la Unidad Centralizada de Adquisiciones que se encuentren vigentes a la fecha de aprobación de la presente ley, en las condiciones establecidas en los correspondientes pliegos de condiciones y hasta su fecha de vencimiento.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Sectores regulados).- Sin perjuicio de sus competencias regulatorias en materia de promoción y defensa de la competencia, el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, cada uno en el ámbito de su actuación regulatoria serán los organismos competentes para conferir la autorización de concentraciones económicas a la que refieren los artículos 7º a 9º de la presente ley, cuando el acto de concentración tenga como objeto una

entidad regulada por dichos organismos o las acciones, cuotas sociales u otros títulos de participación patrimonial en una entidad por ellos regulada.

A los efectos de conferir tal autorización, el organismo regulador especializado podrá efectuar una consulta previa no vinculante a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

En los casos previstos en el presente artículo, no regirán el plazo ni la autorización tácita establecidos en el artículo 9º de esta ley"

Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- (Competencia).- La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley, pudiendo actuar de oficio o por denuncia.

Cuando el procedimiento refiera al mercado cuya regulación y control esté asignado al Banco Central del Uruguay, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones o a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, dicha Comisión deberá noticiar a los organismos reguladores antes mencionados, al momento de expedirse sobre la pertinencia de las denuncias o de las investigaciones de oficio iniciadas".

Lo antes preceptuado entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley.

Artículo 138.- Deróganse las siguientes normas:

- el literal N) del artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 239 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

- el literal R) del artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

-el literal O) del artículo 90 de la Ley N° 17.926, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 272 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 139.- Sustitúyese el ARTÍCULO VIII del artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO VIII.- Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza, las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado, podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación servicios de consultoría o auditoría.

La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta 5% (cinco por ciento) del monto acordado con las mismas por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.

La Auditoría Interna de la Nación podrá destinar hasta un 80% (ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

La Auditoría Interna de la Nación tendrá la titularidad y disponibilidad de los fondos percibidos por aplicación de este artículo, los que constituirán 'Recursos con Afectación Especial' de la unidad ejecutora, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación".

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 24 del Título II del Capítulo I de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Integración).- La Comisión de Refugiados (CORE) estará integrada por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro.

B) Un representante de la Dirección Nacional de Migración, designado por el Ministro del Interior.

C) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, designado por el Ministro.

D) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el Ministro.

E) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, designado por el Ministro.

F) Un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes o quien sea designado por la propia Comisión de entre sus miembros.

G) Un representante de la Universidad de la República, designado por el Consejo de la Facultad de Derecho entre los docentes de la Cátedra de Derechos Humanos o disciplinas específicas.

H) Un representante de una organización gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

I) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo y práctica esté centrada en los derechos humanos, designada por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales o quien haga sus veces.

J) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Comisión de Refugiados, con derecho a voz pero sin voto.

Sin perjuicio de ello cada uno de los integrantes de la CORE será designado por cada autoridad competente conjuntamente con su alterno respectivo.

La Presidencia de la CORE será ejercida anualmente en forma rotativa entre los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes".

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 27 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- (Quórum).- La Comisión de Refugiados sesionará con un quórum mínimo de seis miembros con voz y voto".

Artículo 142.- La aplicación del coeficiente referido en el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, a las asignaciones familiares de los funcionarios

del Ministerio de Relaciones Exteriores que desempeñen funciones en el exterior, estará condicionada a que los funcionarios y los beneficiarios residan en el exterior en ocasión del desempeño de funciones de los citados funcionarios, salvo que medien probadas razones que justifiquen la permanencia en Uruguay de los menores a su cargo.

Deróganse el artículo 174 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 78 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 143.- Sustitúyese el literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios referidos, a los efectos de que la actividad administrativa de éstos y del Instituto estén coordinadas y se complementen.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 144.- Agrégase al artículo 6º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el siguiente inciso:

"A efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones enunciadas el Instituto Nacional de Bienestar Animal podrá ingresar a los locales e instalaciones en que funcionen estas entidades".

Artículo 145.- Sustitúyese el inciso tercero, del literal E), del artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Directivo Honorario del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable)".

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 385 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 385. (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues".

Artículo 147.- Autorízase el traslado de hasta cinco funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración Pública, para desempeñar en comisión tareas de asistencia al Directorio del Instituto Nacional de Bienestar Animal del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a expresa solicitud de éste.

Artículo 148.- En caso de ser necesaria la contratación de personal, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las mismas serán realizadas bajo la modalidad de contrato zafral, establecido en esta ley.

Artículo 149.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", una partida por única vez

para el ejercicio 2022, por un monto de $ 147.344.706 (ciento cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos seis pesos uruguayos), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario de 2022 según el siguiente detalle:

Proyecto	ODG	FF	Importe
000	141/000	1.1	2.590.676
000	299/000	1.1	15.075.236
972	799/000	1.2	19.626.376
000	031/006	1.1	64.302.216
000	042/510	1.1	6.507.512
000	059/000	1.1	5.900.811
000	081/000	1.1	14.958.555
000	082/000	1.1	767.105
000	087/000	1.1	3.540.487
000	521/000	1.1	14.075.732
Total			147.344.706

A efectos de financiar la asignación prevista, disminúyese un importe de $ 47.800.000 (cuarenta y siete millones ochocientos mil pesos uruguayos) del crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría – MEF", objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales"; y un importe de $ 99.544.706 (noventa y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos seis pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 150.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a atender, instrumentar, recuperar los costos y convenir las medidas necesarias tendientes a regularizar el endeudamiento e iniciar las acciones judiciales pertinentes frente a los deudores del "Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera", creado por la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003 y sus modificativas, y demás normas concordantes y complementarias.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 280 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI), de acuerdo al siguiente detalle:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).

Exceptúase del pago de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual y de la tasa de renovación de registro a las Enmiendas Orgánicas de formulación nacional.

Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos y de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos	Costo anual en UI
0-5	0-600	sin costo
6-20	601-1.200	1.000
21-50	1.201-2.500	2.500
mayor a 50	mayor a 2.500	4.500

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual en UI
0-100	sin costo
101-500	1.000
mayor a 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas, constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Fíjase para la tasa de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para proceder a la Liberación de Derechos), cuya recaudación corresponde a la unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', los siguientes valores en unidades indexadas (UI), según la composición del registro:

Fertilizante Inorgánico según composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
1 micronutriente	450
Más de un micronutriente	950
Contaminantes	900

Fertilizante inorgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

Fertilizante inorgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	900
Carbono orgánico	450

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional, se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año por el valor de la unidad indexada (UI).

La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma".

Artículo 153.- Decláranse de interés general para la explotación agropecuaria, los productos destinados a la prevención y diagnóstico de enfermedades de los animales de todas las especies, incluidos los pequeños (o animales domésticos).

La unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus dependencias, es la autoridad oficial competente para:

A) Habilitar, registrar, controlar y auditar a todo establecimiento o empresa que fabrique, manipule, fraccione, distribuya, comercialice, almacene, importe, exporte o realice análisis de productos de uso veterinario para sí o para terceros, en todo el territorio nacional y en zonas francas.

B) Autorizar, registrar, fiscalizar y realizar el control permanente de productos de uso veterinario en todo el territorio nacional y las zonas francas, incluyendo la comercialización de dichos productos mediante publicaciones a través de medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos).

C) Extender certificados correspondientes a registros de productos veterinarios; certificados de importación de materia prima y productos terminados; certificados de exportación y certificados de habilitación de firmas registradas.

D) Retirar muestras de los establecimientos comprendidos en el literal A) del presente artículo a costo del registrante, en el marco del control permanente, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el registro del producto.

E) Establecer en forma debidamente fundada, medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.

F) Disponer la suspensión preventiva, transitoria o eliminación del Registro, de los productos veterinarios que no cumplan con las condiciones especificadas en dicho Registro.

Las empresas responsables de los medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos) podrán realizar publicaciones, anuncios o avisos publicitarios con el fin de comercializar productos veterinarios, únicamente de personas físicas o jurídicas que cumplan con los registros, habilitaciones y autorizaciones especificadas en los literales A) y B) del presente artículo. Será de exclusiva responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que anuncian u ofrecen en venta productos veterinarios, el control de los referidos registros, habilitaciones y autorizaciones, y el contenido de dichas publicaciones, anuncios o avisos publicitarios.

A dichos efectos, la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca expedirá las constancias correspondientes.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca actualizará la nómina de empresas habilitadas y productos veterinarios registrados, en los medios electrónicos institucionales, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo y reglamentaciones que se dicten a su amparo, aparejará a los obligados, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 154.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a celebrar convenios de pago de hasta en doce cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, para la cancelación de adeudos por concepto de Tasa de Registro y Control permanente de empresas y productos veterinarios de comercios minoristas, creada por el artículo 294 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con los recargos establecidos en el Código Tributario.

El atraso en el pago de dos o más cuotas, producirá para el obligado la caducidad de la autorización y el derecho a la reclamación de la totalidad de la deuda con las multas y recargos correspondientes.

Artículo 155.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a confeccionar un Registro Nacional de Veterinarios y de Asistentes idóneos capacitados, para cumplir actividades de apoyo al control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados cuya competencia corresponde a la División Industria Animal, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que

establecerá a tales efectos. En estas condiciones se incluirá la capacitación oficial, la que será reglamentada oportunamente.

En todas las plantas sujetas al control higiénico sanitario y tecnológico de la División Industria Animal, habilitadas únicamente para el mercado interno, se podrá asignar personal del Registro antes mencionado para el desempeño de actividades de apoyo a la Inspección Veterinaria Oficial (IVO) cuyo costo deberá ser cubierto por los establecimientos habilitados, de acuerdo a las condiciones y mecanismos que establezca el MGAP a fin de evitar el conflicto de intereses.

El personal afectado a las tareas de apoyo actuará bajo la supervisión de la Inspección Veterinaria Oficial responsable de cada establecimiento habilitado.

El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados, permitirá:

1) Disponer la suspensión transitoria de los funcionarios registrados, en caso de infracciones leves, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecerán en la reglamentación.

2) Disponer la eliminación del registro, en caso de infracciones graves a la normativa que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados, cuando ello sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o al medioambiente.

3) Iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que se estimen convenientes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 156.- Facúltase a la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a establecer un Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el marco del Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, previsto por la Ley Nº 17.950,

de 8 de enero de 2006, de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que determinará a tales efectos.

La constitución de domicilio electrónico será obligatoria para todos los profesionales acreditados en dicho Sistema, dentro de los plazos y en las oportunidades que determine la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Una vez cumplido lo previsto precedentemente, todas las notificaciones que deban practicarse en forma personal, se realizarán en forma válida y eficaz, en el domicilio electrónico constituido, siendo el titular del mismo el único responsable de su correcto uso.

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 215.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agropecuarios orgánicos, de la acuicultura orgánica o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada.
>
> La certificación de los productos orgánicos o provenientes de sistemas de producción de la agricultura integrada será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de la Granja, Dirección General de Servicios Ganaderos, Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, según corresponda, o por entidades de certificación registradas y habilitadas a tal fin, de acuerdo a los requerimientos que a tales efectos establezca la reglamentación".

Artículo 158. (Representante de buques extranjeros).- Establécese que a los efectos del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, todo buque pesquero extranjero que pretenda ingresar a puerto nacional deberá contar con un representante debidamente acreditado y domiciliado en el país.

Se entiende por "representante" a toda persona jurídica domiciliada en el país que representa al titular, armador o permisario del buque ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

El representante será responsable por las faltas o infracciones previstas en los numerales 5°) y 15) a 19) del artículo 78 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013.

La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos llevará un registro de representantes los que deberán acreditarse ante la referida Dirección, quien establecerá las condiciones a tales efectos.

El representante del buque asumirá la calidad del armador ante la autoridad pesquera, estando obligado en todos los casos a proporcionar la información necesaria para el arribo del buque.

Asimismo, será especialmente responsable ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos por la información referida a la actividad, entrada, salida y permanencia del buque en puerto nacional, teniendo tales datos valor de declaración jurada.

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 36. (Negociabilidad e inembargabilidad).- Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, ya sea a título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición, serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos.
>
> Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior, los siguientes casos referidos a la pesca artesanal:
>
> A) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de su titular. Mientras se tramita la sucesión judicial o declaración de ausencia y estando vigente el plazo originario del permiso, se admitirá que la actividad siga siendo explotada por quien o quienes tienen vocación hereditaria, el cónyuge supérstite que conviviera con el titular o concubino, con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquél frente a la Administración, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de

discrepancia de los causahabientes, cónyuge o concubino, se estará a la decisión judicial sobre la administración de la herencia o del patrimonio del presunto ausente. En caso que el vencimiento del plazo de la autorización, concesión o permiso ocurra durante la referida tramitación judicial, se admitirá la renovación en las condiciones establecidas por esta ley y la reglamentación.

B) Edad mínima del titular de sesenta años, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad inmediatos previos a la transferencia.

C) Incapacidad física permanente para el desarrollo de la pesca, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación.

D) Transferencia entre parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad en primer grado, el cónyuge que conviviera con el titular o concubino y su hijo, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia.

La persona que transfiere el permiso de pesca artesanal según los literales B), C) y D), no podrá ser nuevamente beneficiario de esa categoría de permiso, so pena de ser aplicables las consecuencias previstas en el primer párrafo.

Exceptúase de la prohibición establecida en el primer párrafo los siguientes casos referidos a la pesca industrial:

A) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de cinco años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo.

B) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas.

Los permisos de pesca serán inembargables".

Artículo 160.- Agrégase a la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 89 bis. (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada).- Las infracciones al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, y demás normas concordantes y complementarias que regulen las actividades del Estado Rector del Puerto en materia pesquera que hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de la presente ley, siendo aplicable también, cuando ello corresponda, las demás disposiciones vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo, así como las normas internacionales pertinentes".

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 128 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves:

1) El uso y tenencia a bordo, en la pesca artesanal, de artes y métodos de pesca no autorizados.

2) Tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

3) Transbordar el producto de la pesca a embarcaciones no autorizadas o disponer de dicho producto antes de llegar al puerto de desembarque.

4) Tratar los desperdicios de modo diferente a lo dispuesto por la DINARA.

5) Suministrar a las autoridades competentes información falsa, incorrecta o incompleta con relación a la pesca, actividades relacionadas con la misma, y a la acuicultura.

6) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin contar con el correspondiente permiso o autorización.

7) Realizar actividades de pesca en una zona diferente a la señalada en el permiso de pesca, en áreas reservadas o prohibidas o en contravención de la normativa vigente.

8) Comercializar, transportar o procesar productos hidrobiológicos sin contar con la autorización a tales efectos o sin el debido control sanitario por parte de la DINARA.

9) Procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca.

10) El almacenamiento de productos de la pesca en sitios no habilitados por la DINARA.

11) Modificar sistemas de cultivo, especies, emplazamiento o finalidad de la producción sin la previa aprobación de la DINARA.

12) Omitir u ocultar información a la autoridad competente con relación a la pesca y a la acuicultura.

13) La información falsa en la declaración jurada efectuada en los partes de pesca.

14) Omitir a las autoridades competentes toda la información necesaria para el control de la pesca, actividades relacionadas con la misma, y la acuicultura.

15) La escala no autorizada de buques extranjeros utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la misma en el puerto no designado.

16) El suministro o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, al cual ha sido denegado el uso del puerto, incluyendo repostaje, reabastecimiento o desembarque.

17) El suministro o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la

pesca o actividades relacionadas con la misma, fuera del recinto portuario sin autorización.

18) Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de inspector autorizado.

19) El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios".

Artículo 162.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria con el destino de financiar programas o proyectos de terceros con objetivos de investigación, desarrollo tecnológico, construcción de capacidades físicas y humanas de investigación, innovación y articulación de transferencia tecnológica relativos al sector agropecuario".

Artículo 163.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por los siguientes:

"Dicha Junta Nacional estará compuesta por diez miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay; uno por la Unión de Exportadores del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros.

La Junta Nacional de la Granja adoptará resolución por mayoría de presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los miembros designados o electos no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos períodos consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros".

Artículo 164.- Sustitúyese el numeral 30) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"30) La contratación de bienes y servicios que realicen el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dichos Ministerios.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante".

Artículo 165.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 277 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 140.- Facúltase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca' a otorgar compensaciones por realizar un régimen especial de trabajo, en actividades vinculadas o complementarias a los servicios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, realizadas por las unidades ejecutoras 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', 005 'Dirección General de Servicios Ganaderos' y 009 'Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria', que se ejecuten en cumplimiento de los cometidos sustantivos asignados, en función de las necesidades del servicio. Se consideran tareas complementarias a aquellas que resulten necesarias para que las actividades

sean desarrolladas en su totalidad. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 166.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 290 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos uruguayos, naturales o legales, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos del 70% (setenta por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, o residentes en el país en cualquiera de sus categorías.

Tratándose de las categorías C y D, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos uruguayos, naturales o legales, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, o residentes en el país en cualquiera de sus categorías.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Las embarcaciones pesqueras de matrícula extranjera, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A, B, C o D o con permisos de pesca de investigación, deberán contar con una tripulación conformada por no menos de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá modificar los porcentajes referidos en los incisos precedentes, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios y los capitanes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones para embarcaciones pesqueras que posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos uruguayos, naturales o

legales, en el caso de los permisos categorías C y D, y que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".

Artículo 167.- Agrégase al artículo 78 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente numeral:

"14) Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros y acuícolas que no cumplan las normas sanitarias."

Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Cuantía de las multas).- La cuantía de las multas se fijará entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 6000 UR (seis mil unidades reajustables).

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 499 UR (cuatrocientas noventa y nueve unidades reajustables); las graves con una multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) a 2499 UR (dos mil cuatrocientas noventa y nueve unidades reajustables) y las muy graves con una multa de 2.500 UR (dos mil quinientas unidades reajustables) a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables). La acumulación de multas no podrá superar las 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)."

Artículo 169.- Agrégase al artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"F) Inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la actividad biológica de los suelos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que deben cumplir las citadas inversiones para quedar comprendidas en el presente literal."

Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°. (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a F) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a F) del artículo 7º."

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 171.- Prorrógase por un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 322 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 172.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el siguiente literal:

"I) Las referidas a la generación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y exportación de hidrógeno en tanto fuente de energía secundaria".

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Asimismo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos específicos:

A) En materia de energía eléctrica:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Ejercer los cometidos y poderes atribuidos por el artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

B) En materia de gas:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar en las diversas actividades que comprende la industria del gas.

3) Fijar los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.

4) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y de facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.

5) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento.

C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

3) Fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.

4) Regular el mercado, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo. En consonancia con lo previsto por el artículo 2º de la presente ley, esa regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones o líneas de acción, la posible fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de la distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público.

D) En materia de agua potable y de saneamiento:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

3) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.

E) En materia de uso eficiente de la energía:

Velar por el cumplimiento de la ley de uso eficiente de la energía, de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación.

F) En materia de hidrógeno exclusivamente como fuente de energía secundaria:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar".

Artículo 174.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de certificación, declaración profesional u otra actividad técnica o profesional relacionada con servicios, productos o equipamientos regulados o controlados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en el marco de las exigencias previstas por el Regulador, o encomendadas a su control específico, pueden ser pasibles de ser sancionadas por dicha unidad reguladora en el marco de su potestad sancionatoria, de constatarse, previo debido procedimiento, que no se han cumplido con las exigencias debidas.

Si la infracción fuera muy grave, podrá aplicarse la sanción de suspensión en la prestación de la actividad relacionada con la mencionada unidad reguladora, por hasta un máximo de un año, o incluso la no habilitación permanente de su prestación.

La referida unidad reguladora reglamentará los criterios objetivos de dichas sanciones, atendiendo, en lo que correspondiere, a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 175.- Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles.

La URSEA establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 176.- Interprétase que, lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, incluye a toda persona física o jurídica, comprador de gas natural al por mayor, para su posterior distribución o reventa a terceros, a condición de que adquiera un promedio anual no inferior a 5.000 metros cúbicos diarios, o el límite inferior que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- El régimen establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se aplicará en los demás puertos, terminales portuarias, y zonas de alijo, fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigencia con el canje de ratificaciones, el 12 de febrero de 1974, siempre que se cuente con capacidad para recibir naves de ultramar, cuyas áreas aduaneras y portuarias respectivas estén jurídicamente delimitadas".

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Titulares).- Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de la presente ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes del presente artículo:

A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión

para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.

B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora".

Artículo 179.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario).- El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5º de la presente ley, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá asignar una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario.

Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana):

A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.

B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local y educativo o cultural y resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.

El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura hasta por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período.

Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación".

Artículo 180.- Déjase sin efecto la facultad de intervención del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en las adjudicaciones de frecuencias radioeléctricas para uso compartido a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, del artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

Artículo 181.- Autorízase a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, a continuar usufructuando la frecuencia radioeléctrica adjudicada, por el plazo improrrogable de dos años, en caso de que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la autorización para brindar el servicio de radiodifusión comunitaria en la modalidad de frecuencias compartidas, y se encuentren emitiendo. Transcurrido dicho plazo deberán cesar las emisiones.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarles autorizaciones por el plazo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, a las asociaciones civiles y a los grupos de personas que se constituyan en asociaciones civiles, si acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para la radiodifusión comunitaria.

Artículo 182.- Créase en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el Registro Nacional denominado "No llame", el cual tendrá por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados a través de los mismos.

Podrá inscribirse en el registro toda persona física o jurídica, consumidor o usuario de un servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o servicios. La baja de dicho Registro, sólo puede ser solicitada por el titular o usuario en cualquier momento y tendrá efectos inmediatos.

Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No

llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas.

Quedan exceptuadas las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo; así como las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por usuarios o consumidores del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro Nacional "No llame".

El titular o usuario del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades podrá realizar la denuncia por incumplimiento de la presente ley ante la URSEC, quien podrá aplicar las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en un término de ciento veinte días desde su publicación.

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de 8,5% (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país".

Artículo 184.- Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007.

Artículo 185.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland realizará la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general".

Artículo 186.- Sustitúyese el artículo 349 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 349.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar en forma equitativa entre Montevideo y el resto de los departamentos un subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público colectivo de pasajeros a nivel nacional mediante la sustitución de hasta 4% (cuatro por ciento) de su flota de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización eléctrica o híbrida.

El subsidio estará dirigido a los operadores de transporte público colectivo de pasajeros de todo el país que tengan interés en realizar la sustitución de un ómnibus diésel por un ómnibus con motorización eléctrica o híbrida, según los criterios que se definan en la reglamentación, y se ejecutará en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)".

El subsidio no podrá ser superior a la brecha entre el costo de adquisición de un ómnibus con motorización eléctrica y el costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel; no podrá ser superior a las 410.000 UI (cuatrocientas diez mil unidades indexadas) anuales por unidad ni podrá tener un plazo mayor de siete años.

A los efectos del otorgamiento del subsidio previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Ambiente. Dicho Comité Técnico interactuará con los reguladores del sistema de transporte público colectivo de pasajeros, así como con el Instituto Nacional de Cooperativismo.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente."

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 187.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", para incrementar la partida asignada por el artículo 348 de la Ley Nº 19.355, de 19 diciembre de 2015, según el siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Importe en $
042.531	1.000.000
059.000	83.333
081.000	211.250
082.000	10.833
087.000	50.000
299.000	-1.355.416

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 188.- Facultase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos electrónicos para el pago de la tarifa de peaje por los vehículos automotores que circulen por las rutas nacionales, que faciliten su pago. En caso de que la forma de pago implique dispositivos electrónicos o identificadores de pago, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas los proporcionará en forma gratuita. Los requerimientos y procedimientos de uso de las formas de pago serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 189.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 339.- Tratándose de expropiaciones parciales de bienes inmuebles, siempre que la afectación no exceda el 10% (diez por ciento) del área total del padrón a expropiar, cuando recayere sobre el mismo hipoteca, la misma será cancelada o levantada solo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose vigente

en el área remanente, con la sola resolución de designación de expropiación del Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada de acuerdo con la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, notificándose al acreedor.

La autoridad expropiante deberá comunicar a la Dirección General de Registros dicha resolución, que liberará parcialmente la hipoteca del padrón a expropiar".

Artículo 190.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.-

A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en unidades indexadas y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales.

Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender en la acción previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.

2) Que exista una cuenta abierta en el BROU en unidades indexadas, identificada con el número de padrón del inmueble, o a la orden de la Sede Judicial.

3) La titularidad del bien a expropiar que surja de la información registral del inmueble.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato. Transcurrido el plazo referido, el Juez ordenará la entrega de la posesión al organismo expropiante labrándose acta.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al BROU para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".

Artículo 191.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte, en uso de los poderes implícitos de la política nacional del transporte, a suspender o inhabilitar por un plazo determinado entre veinticuatro horas y seis meses, a las empresas de transporte de carga por carretera cuya conducta encuadre en las siguientes situaciones:

A) Presunción de cohecho.

B) Desobediencia a la autoridad, en dos oportunidades o más, en el término de un año calendario.

C) La circulación por corredores prohibidos.

D) La carencia de permisos especiales cuando las características del vehículo o de la carga lo requieran.

E) La circulación de configuraciones de equipos que por sus características puedan dañar la red vial nacional.

Artículo 192.- Todo vehículo cuya circulación presente riesgo para sí o para terceros, será detenido por la Dirección Nacional de Transporte, a través de inspecciones telemáticas o cuerpos inspectivos presenciales o con la colaboración del Ministerio del Interior, ordenándose su incautación y conducción a la playa de custodia más cercana, por cuenta de sus propietarios, quienes serán responsables de la carga si la tuvieren, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

En el momento de la detención se labrará acta para la contravención, quedando intimado en dicho acto su propietario o el dador de la carga, al pago de la misma en un plazo de diez días hábiles y perentorios, o a la presentación de descargos.

Vencido dicho plazo sin que medie el correspondiente pago, más los gastos devengados por encontrarse el vehículo en la playa de custodia, o en su caso no medie resolución favorable respecto de los descargos oportunamente presentados, no se liberará el bien incautado, continuando su indisposición, así como los gastos que se devengaren, pasando el bien a disposición del juez competente.

Artículo 193.- Las empresas de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera, de jurisdicción nacional o departamental, subsidiadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberán proporcionar información relativa al funcionamiento de la línea.

Dicha información recaerá sobre destino, planilla de trabajadores, kilómetros recorridos, pasajeros transportados, estructura tarifaria e información de tipo financiero contable (flujo de fondos y estados contables) y será proporcionada en cualquier momento que lo requiera la Dirección Nacional de Transporte.

Si el obligado no cumpliere, se le suspenderá el beneficio hasta que presente la información requerida.

Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 352 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a obras públicas que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del Inciso y sus ámbitos de competencia.

Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986".

Artículo 195.- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 336.- La Administración Nacional de Puertos podrá requerir los seguros y garantías que entienda pertinente previo a la asignación de muelles, boyas o cualquier tipo de atraque para los buques que soliciten estadía prolongada".

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 196.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a incrementar en hasta quince, los pases en comisión previstos en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, exclusivamente para el intercambio de docentes en virtud de los convenios que se realicen con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 197.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", dispuesta por el artículo 211 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Dirección Nacional de Educación".

Toda mención efectuada a la "Dirección de Educación" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Educación".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Educación", dispuesta por el artículo 212 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Director Nacional de Educación".

Artículo 198.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a recaudar una tasa de un importe máximo de hasta 600 UI (seiscientas unidades indexadas), por los trámites referidos en el literal M) del artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo monto fijará anualmente dicha Secretaría de Estado, a instancia de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación".

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2023".

Artículo 200.- Derógase el artículo 237 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 201.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Créase la "Comisión Nacional de Artes Visuales", que tendrá como cometidos asesorar al "Instituto de Artes Visuales" en asuntos relacionados con las actividades de su competencia.

Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos".

Artículo 202.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", que tendrá las funciones asignadas por el artículo 408 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", sin perjuicio de las que le asigne la presente ley:

A) La coordinación de los servicios jurídicos, registrales y comisiones especiales relacionadas al ámbito jurídico.

B) El relacionamiento internacional en materia de justicia y la cooperación jurídica internacional como autoridad central en todas las materias, con excepción de la adopción internacional de menores.

C) La promoción y coordinación con otras instituciones y la implementación de políticas públicas en materia de acceso a la justicia.

D) El relevamiento y análisis de la situación del Estado en materia de juicios en los que sea parte, quedando a su cargo la administración, gestión, mantenimiento y actualización del Registro Único de Juicios del Estado.

E) En términos generales, el estudio, formulación y elaboración de proyectos de normas tendientes al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", transfiriéndose los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" adjudicados a dicha Dirección, a la unidad ejecutora creada en el presente artículo.

En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", proveniente del órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen por todo concepto.

Suprímese el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, creado por el artículo 409 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y créase el cargo de Director Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales, manteniendo el carácter de particular confianza y la remuneración prevista para director de unidad ejecutora.

Establécese que las referencias legales o reglamentarias al órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales" que se suprime, se

entenderán efectuadas a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".

Transfiérense a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", las funciones de la Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, del Registro de Personas Jurídicas, de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", así como las funciones asignadas al Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza, actualmente a cargo de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Las transferencias dispuestas incluirán los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales.

En ningún caso el personal afectado por las transferencias dispuestas en este artículo verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen, por todo concepto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 203.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la suma de $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), más cargas legales correspondientes, del objeto del gasto 042.531 Compensación sujeta a Compromisos de Gestión, de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".

Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 'Dirección General de Secretaría', 002 'Dirección Nacional de Educación', 003 'Dirección Nacional de Cultura', 012 'Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología', y 025 'Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales', del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 'Dietas' y 051.001 'Horas docentes', por un monto de hasta

$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas sociales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja".

Artículo 205.- La subrogación de las funciones de Fiscales de Gobierno y de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo por parte de los respectivos Adjuntos, se regulará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 206.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 139 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 84,6% (ochenta y cuatro con seis por ciento) a Rentas Generales.

B) El 8,4% (ocho con cuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse a gastos de funcionamiento e inversiones.

C) El 5% (cinco por ciento) con destino a la unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría' del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' y el 2% (dos por ciento) con destino a la unidad ejecutora 002 'Dirección Nacional de Educación' del mismo Ministerio, los que serán utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones".

Artículo 207.- Facúltase a la Dirección General de Registros a proceder a la venta de servicios relacionados a sus cometidos que no sean objeto de prestaciones gravadas por Tasas de Servicios Registrales. El precio de los servicios será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección General de Registros, y se destinará un 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales, un 40% (cuarenta por ciento) para solventar las necesidades de implementación y ejecución del proyecto "DGR Digital", incluyendo los gastos de inversión, funcionamiento y retribuciones de funcionarios que

participen del sistema, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y un 10% (diez por ciento) al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 208.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 534 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

> "Facúltase al Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a suscribir los convenios que entienda oportunos con organismos públicos y asociaciones de profesionales universitarios de las carreras de derecho, a los efectos de la prestación de dichos servicios, únicamente en aquellos lugares en que actualmente lo desempeñan los Jueces de Paz del interior de la República, procediendo a las investiduras en calidad de Oficiales de Estado Civil que resulten necesarias".

Artículo 209.- Autorízase el traslado de hasta cincuenta funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de Oficiales de Estado Civil de los Jueces de Paz del Interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la unidad ejecutora 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil", en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos 4º y 5º del artículo mencionado.

Los mencionados traslados deberán contar con la aprobación del Poder Judicial.

Artículo 210.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 187.- Sustitúyese la denominación de la unidad ejecutora 024 'Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional' del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' por la de 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional'.
>
> La unidad ejecutora 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional', se integrará con la unidad ejecutora 024 'Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional' y la 'Dirección de Radiodifusión Nacional'.
>
> La unidad ejecutora tendrá los objetivos estratégicos y cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo mediante reglamentación, previo informe de la Oficina Nacional

del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes o reglamentos.

La Dirección de la unidad ejecutora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la Dirección del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, la Dirección de Radiodifusión Nacional y un tercer miembro en carácter de vocal.

A tales efectos, créase el cargo de Vocal del Consejo Directivo del Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional.

El Consejo Directivo de la unidad ejecutora será presidido por el Director de una de las Direcciones que lo integran, quien tendrá la remuneración correspondiente al Director de unidad ejecutora, de acuerdo con el artículo 16 de la presente ley. Los otros dos cargos de Director, tendrán el carácter de particular confianza y su remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Suprímense los siguientes cargos:

A) De confianza correspondientes a Director del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional; y la función de Alta Especialización de Director de Radiodifusión Nacional, a efectos de financiar las creaciones de los cargos de confianza del Consejo Directivo.

B) Un cargo de Inspector del Sistema Nacional de Televisión, escalafón Q.

C) Un cargo de 'Oficial III', grado 4, escalafón E.

D) Un cargo de 'Auxiliar I', grado 4, escalafón F.

E) Un cargo de 'Auxiliar IV', grado 1, escalafón F.

El inciso precedente se efectivizará una vez implementado lo dispuesto por este artículo.

Facúltase al Consejo Directivo de la unidad ejecutora 024 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional' a delegar atribuciones y desconcentrar

cometidos según corresponda por materia a las Direcciones que lo integran, dando cuenta de lo resuelto al Ministerio de Educación y Cultura.

Transfiérense a la unidad ejecutora 024 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional' los créditos y el personal asignados por las normas legales y administrativas al Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional y a la Dirección de Radiodifusión Nacional. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', realizará las habilitaciones y reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo de noventa días a partir de su promulgación".

Artículo 211.- Los pases en comisión para prestar tareas de asistencia directa al Ministro de Educación y Cultura o al Subsecretario de la Cartera, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto de la citada norma, a efectos de que los mismos sean asignados a prestar tareas en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros". Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de incrementar en hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se apruebe una reestructura en la unidad ejecutora indicada, o hasta la finalización del proyecto "DGR Digital".

Artículo 212.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", programa 423 "Información y Registro sobre Personas Físicas y Bienes" 12 cargos Escalafón A, Grado 4, Denominación Profesional IX, Serie "Escribano". La creación dispuesta se financiará con la reasignación de crédito de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", objeto del gasto 031.009 "Contratos de Trabajo A 92 L 19121", por un monto de $ 9.654.661 (nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y una partida de $ 4.537.342 (cuatro millones quinientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos uruguayos) desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público y Provisoriatos" en la financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Dirección General de Registros podrá contratar bajo el régimen de provisoriato establecido en el artículo 5° de la presente ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato de trabajo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 213.- Reasígnase la partida presupuestal prevista en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 529.019 "Convenio Asistencia Vía Pública MSP-MI" al objeto del gasto 257.001 "Locomoción Contratada Asistencial-ambulancias-Sect.Salud".

Artículo 214.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención Integral para la Salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", el "Centro de Producción de Terapias Avanzadas" (CEPROTEA), cuyo cometido sustancial será desarrollar los procesos y productos de terapia celular e ingeniería tisular y colaborar con otras entidades en la investigación de productos de terapias avanzadas.

Créanse en el Inciso, programa y unidad ejecutora mencionados en el inciso anterior, dos cargos de Técnico V, Serie "Profesional", escalafón A "Técnico Profesional", grado 04, un cargo de Técnico V, Serie "Médico", escalafón A "Técnico Profesional", grado 04, y un cargo de Técnico VII, Serie "Técnico", escalafón B "Técnico Profesional", grado 03, para cumplir funciones en el centro que se crea.

Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", programa 440 "Atención Integral para la Salud", una partida presupuestal de $ 4.464.097 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil noventa y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas

Generales", para financiar la creación de los cargos establecida en el inciso precedente, asignando el remanente al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir".

Artículo 215.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados permanentes, pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", que al 1° de marzo de 2020 estuvieran desempeñando funciones en régimen de pase en comisión en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", podrán solicitar su incorporación definitiva a esa Secretaría de Estado.

Las incorporaciones que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1) El jerarca de la unidad ejecutora donde el funcionario presta servicios deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al solicitante, requiriéndose la conformidad expresa del jerarca del Inciso de destino.

2) Las incorporaciones se realizarán en un plazo máximo de tres años, desde la fecha de promulgación de la presente ley, y en la medida en que existan los cargos vacantes y los créditos presupuestales necesarios, en el Inciso y unidad ejecutora de destino.

3) Concomitantemente con la incorporación a la oficina de destino en el Ministerio de Salud Pública, se suprimirán los cargos o funciones contratadas en la oficina de origen en la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

4) La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fueren aplicables.

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.

Artículo 216.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 487 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes:

"El Programa será gestionado y administrado en su totalidad por la Administración de los Servicios de Salud del Estado, quien suscribirá un convenio con la Facultad de Medicina, que contemple dotar a la Administración de los Servicios de Salud del Estado de la formación de los recursos humanos que esta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales, así como contemplar la función asistencial de los docentes de Facultad de Medicina.

Los créditos asignados al programa serán ejecutados a través de la Comisión de Apoyo de ASSE, no siendo de aplicación, por tanto, la limitación establecida por los artículos 719 y 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

El programa contará con dos fondos para los subprogramas "UDAS" y "UDAS FMED". El presupuesto total del programa será asignado en partes iguales para cada uno de estos fondos, los cuales serán administrados financieramente por ASSE. Hasta el 10% (diez por ciento) del subprograma "UDAS" podrá ser destinado a convenios a celebrar con la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y con la Dirección Nacional de Sanidad Policial."

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud, deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, con dictamen de auditoría externa realizado por empresas auditoras o profesionales independientes de reconocida solvencia, con las especificaciones que se establezcan por parte de dicha Secretaría de Estado.

Las empresas o profesionales referidos no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.

Quedan incluidas en el alcance del inciso anterior, aquellas empresas o profesionales que hayan realizado auditorías consecutivas a la misma institución a partir del ejercicio iniciado el 1º de octubre de 2018".

Artículo 218.- Establécese que los laboratorios privados de citología ginecológica, debidamente registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública, deberán adherir al "Programa de Evaluación Externa de la Calidad" que desarrolla la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer. La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer percibirá el costo asociado del arancel que anualmente se fije por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta de la referida institución, el que será de cargo de los laboratorios mencionados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de sesenta días.

Artículo 219.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 231 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cuatro miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y un representante de la Universidad de la República. En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto".

Artículo 220.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Plan de Atención y Protección Integral a las Embarazadas, el que tendrá como objeto el diseño, planificación y ejecución de políticas transversales e interinstitucionales de atención a las embarazadas, con especial énfasis en las estrategias de atención sanitaria y contención social establecidas en el programa para la primera infancia, comprendido en el artículo 310 de la presente ley.

Dicho plan será coordinado por el Ministerio de Salud Pública y contará con la participación del Ministerio de Desarrollo Social y de la Administración de Servicios de Salud del Estado. A los efectos del cumplimiento de sus metas y objetivos dicho plan podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 221.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Fondo Especial para la Maternidad el que se financiará con fondos provenientes del programa para la primera infancia establecido en el artículo 310 de la presente ley, donaciones, y todos aquellos que a tales efectos se dispongan.

Tendrá por cometido atender erogaciones sujetas al diseño, ejecución y fortalecimiento de políticas vinculadas a las embarazadas, estén o no comprendidas en la competencia especifica de los organismos integrantes del referido programa.

Artículo 222.- Modifícase la denominación del cargo creado en el artículo 449 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por "Director General del Sistema Nacional de Salud".

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 223.- Suprímense en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	001	D	8	Especialista I	Psicólogo
1	001	E	4	Oficial III	Oficios
1	004	C	4	Administrativo III	Administrativo
1	004	C	3	Administrativo IV	Administrativo
2	004	C	2	Administrativo V	Administrativo
1	004	D	3	Especialista IV	Especialización
1	004	F	5	Auxiliar	Servicios
1	004	F	2	Auxiliar III	Servicios

y créanse los siguientes cargos:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
9	004	C	1	Administrativo VI	Administrativo

Artículo 224.- Suprímese en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", un cargo de Asesor VI, Serie Escribano, escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 08.

Créase en el Inciso, programa y unidad ejecutora citada, el cargo de Asesor VI, Serie Profesional, escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 08.

Artículo 225.- Transfórmanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", dos cargos escalafón A, grado 4, Serie "Abogado", por dos cargos escalafón A, grado 4, Serie "Profesional".

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 226.- Agrégase al literal B) del artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente inciso:

"Establécese que en el Programa 'Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda', ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la ocupación de la unidad a los efectos de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, podrá acreditarse con el documento de entrega de la vivienda suscrito por la cooperativa a favor del socio".

Artículo 227.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 BIS de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"El presente artículo y el precedente, no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación, ni en los casos de enajenación de inmuebles y contratos que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de enajenante en el marco de la ejecución de sus programas habitacionales cuyo precio se integre con préstamos y subsidios otorgados por esa Cartera".

Artículo 228.- Exceptúanse del cumplimiento del control notarial del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a las reinscripciones de los contratos de carta de adeudo por construcciones, en el Registro de Propiedad, Sección Inmobiliaria, otorgados entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el beneficiario, en el marco del Programa "Autoconstrucción de Vivienda en Terreno Propio o Familiar".

Artículo 229.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a veinticinco metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas con tipología monoambiente. Para las viviendas de un dormitorio, la superficie habitable no será inferior a treinta y cinco metros cuadrados. Por cada dormitorio adicional se incrementará la superficie de la vivienda de un dormitorio en quince metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios definido en el artículo 14 de esta ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo, por vía de excepción, a excluir de este régimen a programas que, por sus características, requieran de una regulación específica".

Artículo 230.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 466.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo, de los pagos de alquileres con opción a compra y de los pagos en

mérito de otras modalidades de adquisición de vivienda, incluido el leasing inmobiliario, por parte de personas y familias beneficiarias, según corresponda.

En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos, a pagos de arrendamiento con opción a compra, u otros pagos según corresponda a otras modalidades de adquisición, incluido el leasing inmobiliario, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años".

Artículo 231.- Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.324, de 19 de junio de 2015, a las Cooperativas de Viviendas de Propietarios, en los actos que otorguen para la adjudicación de las unidades a sus socios, y siempre que se cumplan, en forma conjunta, con las siguientes condiciones:

1) Las viviendas hayan sido adquiridas o construidas con subsidio total, en el marco del Programa "Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda", ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

2) Se realice la adjudicación total de las viviendas a los socios.

Artículo 232.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1º de la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras

necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

Artículo 233. (Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos).- Decláranse comprendidos en la disposición contenida en el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, todos los actos de fraccionamiento, división o subdivisión de predios realizados con destino a la ejecución de las políticas, planes y programas socio habitacionales del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, dirigidos a cumplir los fines previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011.

Los permisos para la construcción y la habilitación de las obras ejecutadas bajo el régimen previsto en la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se considerarán fictamente concedidos, siempre que se presenten con los requisitos establecidos por los Gobiernos Departamentales en que se asienten las obras respectivas, firmados por un arquitecto o ingeniero civil actuando a nombre del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, y bajo su responsabilidad.

Decláranse válidos todos los actos y negocios jurídicos celebrados en base a dichos planos, que se hubieren realizado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

La registración de las obras -de construcción, reparación o reciclaje- y su clausura, objeto de la presente disposición, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Banco de Previsión Social se tendrá por cumplida con la presentación, ante tales organismos, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 234.- Exceptúanse de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo 32, de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, los

pases en comisión para prestar tareas de asistencia al Ministro o Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, de los cuales cinco pasarán a prestar funciones en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", hasta que se defina su estructura de puestos de trabajo y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

Artículo 235.- Reasígnanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", desde la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales de los programas 520 "Plan Nacional de Realojos", 522 "Programa de Actuación Integrada", 523 "Política Nacional de Alquileres de Vivienda de Interés Social" y 525 "Política de Incentivo a la Inversión Privada en Vivienda de Interés Social", a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional".

Artículo 236.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 489 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69. (Facultad de policía territorial específica).-

69.1. (Potestad de las Intendencias Departamentales)

Las Intendencias Departamentales, en el marco de sus poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o de los instrumentos de ordenamiento territorial, en los bienes inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional, y en los bienes inmuebles del dominio público o fiscal.

En todos los casos, las Intendencias Departamentales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública.

69.2. (Acciones en bienes inmuebles de propiedad privada)

Las Intendencias Departamentales promoverán las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil una vez comprobada, en relación a los bienes inmuebles de propiedad privada, la existencia de los siguientes extremos:

A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.

Interpuesta la demanda por parte de las Intendencias Departamentales, el Tribunal realizará el control liminar de la misma, verificará el cumplimiento de los extremos indicados en los literales A) o B) del presente numeral. Salvo que la demanda sea manifiestamente improcedente, el Tribunal actuante decretará en forma inmediata la suspensión de las obras no autorizadas ni aprobadas, el desapoderamiento del bien inmueble ocupado irregularmente y la demolición de todas las construcciones irregulares existentes, con plazo improrrogable de diez días hábiles.

En la providencia judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal emplazará al demandado a estar a derecho por el término de seis días hábiles, el que podrá oponer como únicas excepciones admisibles la falta de legitimación o la no configuración de los extremos previstos en los literales A) y B) del presente numeral.

En caso de allanamiento a la pretensión o cuando el demandado no haya opuesto excepciones admisibles, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial siendo los costos generados de cargo del propietario del bien inmueble, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.

Si se hubieren opuesto excepciones admisibles, el Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de diez días hábiles, en la que se diligenciarán

las pruebas propuestas y se formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de tres días hábiles de celebrada.

En el proceso regulado en el presente numeral sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de tres días hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por tres días hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

En todos los casos, lo resuelto por el Juez de primera instancia será ejecutado sin más trámite, disponiendo el auxilio de la fuerza pública y el ingreso al inmueble.

No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral.

La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.

69.3. (Acciones en bienes inmuebles del dominio público y fiscal)

En caso de infracciones a la normativa de ordenamiento territorial que recaigan sobre bienes inmuebles del dominio público y fiscal, las Intendencias Departamentales o en su caso la entidad estatal que corresponda podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

Ante la resistencia del infractor al cumplimiento de las normas referidas en el inciso anterior o de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa competente en cumplimiento de dicha normativa, las Intendencias Departamentales deberán promover las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil, solicitando, según corresponda, la demolición inmediata de las construcciones no autorizadas, la remoción de las alteraciones, la recomposición o la mitigación ante acciones contrarias al ordenamiento territorial y la desocupación del bien inmueble.

Presentada la demanda, el Tribunal decretará sin más trámite lo solicitado e intimará en forma inmediata su cumplimiento, con plazo improrrogable de diez días hábiles, cometiendo la diligencia al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.

En la resolución judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de los ocupantes por el término de seis días hábiles, los que podrán oponer como única excepción admisible la falta de legitimación.

En caso de allanamiento a la pretensión o de no haber sido opuesta la excepción de falta de legitimación, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.

Si se hubiere opuesto la excepción de falta de legitimación, el Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de diez días hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de tres días hábiles de celebrada.

En el proceso regulado en el presente numeral sólo serán apelables, con efecto no suspensivo, la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de tres días hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por tres días hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de los autos.

No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral.

La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.

69.4 (Acciones de personas públicas estatales y no estatales)

Las personas públicas estatales y no estatales tendrán legitimación activa a los efectos de promover las acciones establecidas en el presente artículo únicamente respecto a los bienes de su propiedad.

69.5 (Actuación de la Justicia Penal competente)

Las acciones judiciales previstas en el presente artículo serán promovidas sin perjuicio de la actuación de la Justicia Penal competente.

69.6 (Diligencias preparatorias)

Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como diligencia preparatoria inspecciones, pericias, pedidos de datos e intimaciones, que sean necesarias para cumplir con la normativa relativa al ordenamiento territorial, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo IV del Título I del Libro II del Código General del Proceso en lo no previsto.

Lo establecido en este numeral no limitará ni restringirá las medidas de instrucción que corresponda adoptar en vía administrativa.

69.7 (Medidas cautelares)

Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como medida cautelar o provisional, la prohibición de innovar, la prohibición de formación de asentamientos, loteos, fraccionamientos no autorizados, la suspensión de obras no autorizadas u otras modificaciones de ordenamiento territorial no autorizadas, así como cualquier otra idónea para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dictare en materia de ordenamiento territorial.

Para acreditar el peligro de lesión o frustración del derecho que le asiste a las Intendencias Departamentales, será suficiente la prueba de la infracción a la normativa de ordenamiento territorial. Serán admisibles a tales efectos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso.

El Tribunal dictará resolución sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Las Intendencias Departamentales estarán eximidas de consignar contracautela.

En todo lo no previsto en este numeral respecto de las medidas cautelares o provisionales, será de aplicación lo establecido en el Título II del Libro II del Código General del Proceso.

Lo establecido en este numeral no limitará ni restringirá las medidas de similar naturaleza que corresponda adoptar en vía administrativa.

Las acciones judiciales previstas en este numeral serán sin perjuicio de las acciones que se adopten en el ámbito de la Justicia Penal competente.

69.8 (Responsabilidad solidaria de las Intendencias Departamentales)

La omisión sin causa justificada de las Intendencias Departamentales en ejecutar los actos u operaciones materiales a que estén obligadas legalmente para prevenir la ocupación de un asentamiento irregular, ante el requerimiento formal realizado por el Poder Ejecutivo, las hará solidariamente responsables de los costos que se generen al Poder Ejecutivo en el procedimiento de realojo.

El cobro de los costos previstos en el inciso anterior se deberá ejercitar por la vía administrativa, a cuyos efectos se realizará una instancia de conciliación ante la

Comisión Sectorial de Descentralización, que será presupuesto necesario para promover cualquier acción judicial tendiente a su cobro, sin perjuicio de las normas procesales que fueran de aplicación.

De la misma forma aquellas personas públicas estatales y no estatales que omitan la debida diligencia en la guarda de los bienes inmuebles de su propiedad o en su posesión o que estén bajo su cargo y toleren por acción u omisión la ocupación de los mismos o la instalación en ellos de asentamientos irregulares, serán también solidariamente responsables de los costos en los que el Poder Ejecutivo incurra para su realojo".

Artículo 237.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso Integración Social y Urbana", y tendrá como objeto el financiamiento de los programas de integración social y urbana de los barrios en situación de vulnerabilidad con especial énfasis en el acceso a una vivienda digna de personas en situación de contexto crítico. Estos programas, así como cualquier otro de similares características que se procure llevar adelante, serán diseñados y ejecutados por parte de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" tendrá por fideicomitentes al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Economía y Finanzas.

El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" será administrado por un fiduciario financiero profesional, el cual será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a otorgar en representación del Estado el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar.

Artículo 238.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" se financiará mediante la reasignación de un monto de 106.000.000 UI (ciento seis millones de unidades indexadas) de la trasferencia prevista en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 624 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Asimismo, se destinará al fideicomiso lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Título 4 y en el literal B) del artículo 20 del Título 7, ambos del Texto Ordenado 1996.

Dicho financiamiento operará durante la vigencia del Fideicomiso.

Los recursos con destino al mencionado Fideicomiso se imputarán en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 24 "Diversos Créditos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 320 "Fideicomiso Integración Social y Urbana". A tales efectos, facultase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias correspondientes al "Fideicomiso Integración Social y Urbana" de los fondos indicados en el inciso primero.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales nuevos aportes al referido Fideicomiso.

Artículo 239.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana", previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá convertirse en Fideicomiso Financiero a los efectos de emitir títulos valores. El Fideicomiso, en cualquiera de sus formas, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá contraer empréstitos bancarios u otro tipo de financiamiento, ya sea a través de instituciones de intermediación financiera de la plaza local, o bien, con organismos multilaterales de crédito de los que forme parte la República.

Artículo 240.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.

En caso de que se proceda a la transformación del "Fideicomiso Integración Social y Urbana" en un Fideicomiso Financiero, los títulos de deuda pública a emitirse por este

último, recibirán el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Central.

Artículo 241.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. (Horizontalidad adquirida).- Los edificios construidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, incluidos aquellos que hubieren obtenido horizontalidad por imperio del Capítulo III del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974 y de la Ley Nº 16.760, de 16 de julio de 1996, que carezcan de habilitación final y con prescindencia de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, se considerarán con horizontalidad adquirida definitiva, en tanto se cumpla con los siguientes requisitos:

A) Los establecidos en los literales B) y D) de los artículos 5º y 6º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974.

B) Que se hayan ocupado una o más unidades del edificio por un plazo mayor a tres años, lo que se acreditará mediante documento público o privado con fecha cierta.

El plazo de tres años se contará en todos los casos a partir de la fecha cierta del referido documento.

Se prescindirá del requisito del otorgamiento del reglamento de copropiedad y la hipoteca recíproca cuando el trámite de incorporación a propiedad horizontal sea realizado por los promitentes compradores".

Artículo 242.- Exceptúase del cumplimiento del artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, al Programa Grupos SIAV ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 243.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", el "Programa Accesos" que tendrá como objeto promover la inserción laboral y el desarrollo socioeducativo de los participantes de otros programas del mismo Inciso y de otros organismos públicos. El Programa tendrá alcance nacional y actuará mediante convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, generando las articulaciones necesarias para el acceso a programas de formación, priorizando los procesos de trabajo en términos de trayectorias personales.

Los participantes serán postulados por el Ministerio de Desarrollo Social, según las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de que las postulaciones superen los cupos asignados al programa, se recurrirá al sorteo, teniendo en cuenta el principio de equidad territorial.

El "Programa Accesos" será financiado con cargo a:

I) El proyecto "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

II) Otros mecanismos de financiación establecidos en el marco de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007.

Derógase la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, en lo relativo al "Programa Uruguay Trabaja", manteniéndose vigentes los mecanismos de financiación establecidos en el marco de dicha normativa.

Los compromisos asumidos al amparo del "Programa Uruguay Trabaja", se cumplirán hasta su finalización, sin que sea posible prórroga alguna.

Artículo 244.- El desarrollo del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, constará de dos fases, cuyo contenido y duración serán determinados por la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

A) En cualquier fase, los participantes del "Programa Accesos" no tendrán vínculo laboral o funcional con el Ministerio de Desarrollo Social, ni con los organismos públicos que definan las tareas a realizar, no asumiendo ningún tipo de responsabilidad ni injerencia en la relación laboral entre el participante y la empresa privada u organización contratante.

B) Durante la primera fase, el Ministerio de Desarrollo Social abonará a los participantes del Programa, una prestación mensual que será equivalente a un salario mínimo nacional, la que no tendrá naturaleza salarial ni retributiva, será personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones, ni ser afectada por retenciones, excepto las derivadas de pensiones alimenticias.

C) Durante la segunda fase, las empresas privadas o las organizaciones, seleccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los más altos estándares de transparencia, asumirán la calidad de contratante del participante, recibiendo como reconocimiento de parte del Estado el sello anual de "madrina" por el compromiso con la política pública de inserción laboral, el cual se hará público y se le dará la difusión correspondiente. Dichas empresas u organizaciones serán responsables del pago de las cargas legales asociadas a las contrataciones, pudiendo estar exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social por las contrataciones realizadas en el marco del Programa, sin perjuicio de otros beneficios que se otorguen por ley o por acto administrativo, según corresponda. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente por hasta un máximo de doce meses los referidos aportes patronales a la seguridad social.

Artículo 245.- Establécense las siguientes incompatibilidades para ser postulantes o participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, en función de las cuales no podrán postularse o participar:

A) Quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras.

B) Los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

C) Quienes se encuentren participando de programas de similar naturaleza en el Ministerio de Desarrollo Social o en otros organismos o instituciones públicas o privadas.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad previstas en este artículo, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.

Artículo 246.- El Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al Banco de Previsión Social (BPS) los fondos correspondientes a la prestación prevista en el literal B) del artículo 244 de la presente ley, para que proceda al pago a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente a tales efectos. Asimismo, deberá informar a dicha institución las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa.

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los participantes que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al BPS a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación. En ningún caso el participante tendrá derecho a indemnización de especie alguna.

Sin perjuicio de lo previsto por los incisos anteriores, el período en que los participantes formen parte del Programa será computado por el BPS como de actividad a los efectos jubilatorios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará únicamente la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común y accidente de trabajo a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos, el subsidio referido será considerado asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15%

(quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.

Efectuada la liquidación prevista, el BPS registrará información de la misma en la historia laboral de los participantes.

Los participantes del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en todo el país en las condiciones que correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.

El cese de la participación en el "Programa Accesos" se producirá por vencimiento del plazo, por voluntad del participante sin expresión de causa, por incumplimiento de las tareas asignadas, o por la superviniencia de alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 244 de la presente ley.

Durante el desarrollo de la primera fase del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos públicos destinatarios de la actividad del participante, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 247.- Los participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, deberán otorgar el debido consentimiento para el uso de sus datos personales, relacionados a su situación laboral e ingresos, hasta dos años luego de finalizada la primera fase del Programa, incluyendo entre otros, información en registros del Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Fondo Nacional de Salud, los que serán tratados en cumplimiento de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, sobre "Protección de Datos Personales" y demás normas aplicables, a los solos efectos del monitoreo del cumplimiento de objetivos del Programa.

Artículo 248.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Gestión Territorial".

Créase el cargo de particular confianza "Director Nacional de Gestión Territorial", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo a

lo previsto por el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza "Director Nacional de Gestión Territorial", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 300 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y con crédito presupuestal del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a efectos de financiar la erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso segundo de este artículo.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 249.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

> "El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán asignadas y revocadas por el jerarca del Inciso, pudiendo ser provistas mediante concurso o designación directa. Si la persona designada fuera funcionario público, se incorporará a la función previa reserva de su cargo presupuestal, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 250.- Reasígnase en el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', unidad ejecutora 002 'Dirección de Desarrollo Social', programa 401 'Red de Asistencia e Integración Social', Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 'Rentas Generales', la suma de $ 3.746.327 (tres millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos veintisiete pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" según el siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	1.473.512
043.008	1.290.454
059.000	230.331
081.000	583.889
082.000	29.943
087.000	138.198
095.005	-3.746.327

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 251.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del Gasto	Importe $
003	400	144	111.000	-55.397.778
003	400	144	514.021	-4.507.246
003	401	144	578.021	-10.000.000
001	401	000	111.000	55.397.778
001	401	000	514.021	4.507.246
001	401	000	578.021	10.000.000

Artículo 252.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", desde la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Proyecto 144 "Seguridad Alimentaria", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA" hacia la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Proyecto 143 "Transferencia de Mitigación de Pobreza y Vulnerabilidad Extrema", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA", la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos).

Artículo 253.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 400 "Políticas Transversales

de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no personales no incluidos en los anteriores", desde el Proyecto 135 "Equidad Social y Rectorías" hacia el Proyecto 121 "Igualdad de Género", la suma de $ 10.310.000 (diez millones trescientos diez mil pesos uruguayos).

Artículo 254.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.000 "De Asistencia Social", desde el Proyecto 140 "Atención a la Violencia Basada en Género e Intrafamiliar", hacia el Proyecto 121 "Igualdad de Género", la suma de $ 290.000.000 (doscientos noventa millones de pesos uruguayos).

Artículo 255. Transfiérese al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social", la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, creada en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" por el artículo 163 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Reasígnanse con igual destino establecido en el inciso anterior y de pleno derecho, los cometidos, derechos, obligaciones, bienes muebles e inmuebles afectados a su uso, y toda asignación presupuestal destinada a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, cualquiera sea su naturaleza. Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" el cargo de particular confianza de Director General de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con las mismas condiciones y los cometidos establecidos en el artículo 164 de la ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, suprimiéndose el mismo cargo en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito" unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

Los puestos de trabajo, los créditos asociados y el personal que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado al 31 de diciembre de 2021 pasarán al Ministerio de Desarrollo Social de acuerdo a lo siguiente:

A) El personal que revista en los escalafones “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “J”, “R” y “S”, podrá, dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, optar por ser redistribuido al Ministerio de Desarrollo Social; su adecuación presupuestal se efectuará conforme a las normas que regulan la materia, reasignándose los créditos correspondientes.

B) El personal que revista en el escalafón “L” pasará en régimen de comisión al Ministerio de Desarrollo Social en forma transitoria, no siendo aplicable a los mismos la prohibición establecida en el artículo 132 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, y no se computarán a los efectos del límite máximo de pases en comisión previsto por el artículo 402 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

C) Los contratos de arrendamiento de servicios o de obra cualquiera sea su fuente de financiamiento, pasarán bajo el mismo régimen que tenían en el Ministerio del Interior.

El Poder Ejecutivo establecerá los créditos y los recursos humanos y materiales a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

El Ministerio del Interior será responsable por los procesos judiciales, audiencias administrativas, recursos administrativos, y por cualquier reclamo que se presente contra la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado por el período durante el que dicha Dirección estuvo bajo su órbita, aunque las acciones mencionadas se interpongan una vez concretada la transferencia al Ministerio de Desarrollo Social.

Todas las regulaciones y disposiciones relativas a la “Dirección Nacional de Apoyo al Liberado” incluidas en el ordenamiento jurídico en general, que hagan referencia al Inciso 04 “Ministerio del Interior”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior” deberán entenderse referidas al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 256.- Transfiérese la autorización conferida al Inciso 04 "Ministerio del Interior" por el artículo 33 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Todas las regulaciones y disposiciones relativas a la fundación constituida conforme con la autorización conferida por el artículo 33 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, incluidas en su estatuto o en el ordenamiento jurídico en general, que hagan referencia al Inciso 04 "Ministerio del Interior", deberán entenderse referidas al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

La fundación mencionada pasará a funcionar en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, según lo establecido en este artículo, y manteniendo todos los aportes realizados en la misma.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

INCISO 36

MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 257.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de $ 4.800.000 (cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", Proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales", que se detallan a continuación:

Objeto del Gasto	Importe en $
057.003	737.781
057.010	2.803.566
059.000	295.112
081.000	748.110
082.000	38.365
087.000	177.066
Total	4.800.000

Artículo 258.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", Proyecto 774 "Sistema de administración del uso del agua", desde la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), hacia la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", del mismo programa y proyecto.

Artículo 259.- Sustitúyese el literal B) del artículo 8º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"B) La ejecución de obras de infraestructura, así como la instalación de monumentos, cercos o cerramientos que alteren el paisaje o las características ambientales del área".

Artículo 260.-Sustitúyese el literal H) del artículo 7º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"H) Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico aquellas áreas del territorio nacional que, por sus bellezas y recursos naturales, al igual que sus valores culturales, signifiquen motivo de atracción y retención del turista, reglamentando la participación del Ministerio de Turismo en las acciones y decisiones de los órganos públicos nacionales y departamentales en esas zonas, cuando correspondiere".

Artículo 261.- Sustitúyese el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"C) Participar, con el alcance que disponga la reglamentación y de conformidad con la normativa aplicable, en los planes y proyectos nacionales y departamentales en las zonas declaradas turísticas y en las prioritarias para el desarrollo turístico, así como en la ejecución de políticas públicas que, en diversos ámbitos de la actividad nacional, se vinculen directamente con turistas, prestadores o recursos turísticos".

Artículo 262.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, por el siguiente:

"Las tierras que el Estado adquiera conforme a lo establecido en el apartado anterior, serán entregadas al Instituto y destinadas a la colonización bajo los regímenes de arrendamiento o enfiteusis, o a la organización de explotaciones modelo o de enseñanza, o bien serán afectadas a la repoblación forestal, con preferencia -en este último caso- en los terrenos denudados o pedregales".

Artículo 263.- Cométese al Ministerio de Ambiente la adopción de las medidas necesarias para la instrumentación y aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado por la Ley Nº 19.267, de 12 de setiembre de 2014, estableciéndose a esos efectos la obligatoriedad de los plazos previstos en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.138, de 3 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la Administración Nacional de Telecomunicaciones y los Gobiernos Departamentales tendrán acceso a dicho Registro en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Estos quedarán obligados a guardar reserva sobre la información obtenida del referido Registro."

Artículo 265.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", una partida anual de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Objeto del Gasto	Importe a asignar
380 Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio	057.015 Pasantías laborales remuneradas p/alumnos Educación Técnico Profesional	5.300.000
	092.000 Partidas Globales a Distribuir	24.700.000
Total		30.000.000

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación - URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales.

Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, el manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos y de sus componentes, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida.

El Ministerio de Ambiente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la generación, la recolección, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos.

El Ministerio podrá adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la escala jerárquica de gestión de los residuos, incluyendo disposiciones de promoción, regulación y prohibición, dirigidas a la minimización de la generación de residuos, así como la adecuada aplicación de las alternativas subsidiarias cuando corresponda".

Artículo 267.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar, total o parcialmente, los tributos aplicables en ocasión de la importación definitiva de bienes procedentes de zonas francas, depósitos aduaneros, puerto libre o aeropuerto libre, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Específico Interno (IMESI), siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) los bienes a importar sean residuos generados por actividades económico - productivas o sean catalogados como especiales, de acuerdo a lo dispuesto por los literales C) y H) del artículo 5º de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019;

B) el importador sea un gestor de residuos autorizado como tal de acuerdo a la normativa vigente; y

C) los bienes referidos tengan por destino el reciclaje o valoración energética.

La reglamentación determinará los términos y condiciones en que deberá proceder el generador del residuo, ya sea usuario o explotador, así como el importador para acceder a las exoneraciones dispuestas en el inciso precedente, atendiendo a las especificidades de las distintas operativas.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, por el siguiente:

"ARTÍCULO 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo, previo pasaje por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, a fin de la asignación del turno correspondiente:

1º) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez Letrado de la materia contencioso administrativa.

2º) Si se trata de la materia contencioso administrativa o concursal, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil.

3º) Si se trata de la materia de familia, será subrogado por el Juez Letrado de la materia familia especializada.

4º) Si se trata de la materia adolescentes o familia especializada, será subrogado por el Juez Letrado de la materia de familia.

5º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil.

6º) Los Jueces Letrados de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 42 del Código del Proceso Penal".

Artículo 269.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaran con posterioridad a la aplicación del artículo 544 de la Ley Nº 19.924, de 19 de diciembre de 2020, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales no existía un convenio suscrito, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018.

Dichos funcionarios deberán manifestar por escrito la renuncia a promover cualquier reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y sus modificaciones, que originaron el diferendo al que se puso fin mediante los diferentes convenios. La partida descrita en el inciso anterior será percibida a partir del mes siguiente a la firma del mencionado desistimiento.

Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020-2024.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 561 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 561.- La Corte Electoral estará exonerada del pago de franqueo por envío de sobres y paquetes a través del servicio de Correo Uruguayo sin límite de peso, siempre que dichos envíos sean realizados por actividades inherentes a sus cometidos.

Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo".

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 271.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" por la Ley Nº 19.924, 18 de diciembre de 2020, a partir del ejercicio 2022, a valores del 1º de enero de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de gasto/fuente	Rentas generales	Recursos con afectación especial
Servicios personales	-24.200.000	-26.500.000
Gastos corrientes y suministros	41.366.471	26.500.000
Inversiones	-17.166.471	
Total	0	0

Artículo 272.- Sustitúyese el artículo 645 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 645.- El producido del impuesto de primaria se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, así como los gastos asociados a la alimentación de los alumnos que asisten a modalidades educativas de jornada ampliada de la Dirección General de Educación Técnico Profesional y de la Dirección General de Educación Secundaria.

El aumento de la recaudación del impuesto a que refiere el inciso anterior, por sobre su recaudación del ejercicio 2020, medida en valores constantes del citado

año, se podrá destinar a financiar los créditos presupuestales de servicios personales de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria."

Artículo 273.- Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida presupuestal anual de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) con destino a gastos de funcionamiento.

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese en el mismo monto la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N°19.670, de 15 de octubre de 2018.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida en el primer inciso del presente artículo.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 274.- Derógase el literal H) del artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 571 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 275.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de conocimiento a nivel nacional e internacional", una partida de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, con destino al proyecto "Institutos Centrales de Investigación" para financiar la investigación en la generación y producción de vacunas.

A efectos de financiar la asignación prevista, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF", objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se reasignan.

Artículo 276.- Reasígnase de los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 43.000.000 (cuarenta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, para el Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", programa 350 "Inserción universitaria en el sistema integrado de salud", con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" a efectos de financiar:

A) Programa de rápida resolución de cáncer de mama	$ 23.414.632
B) Unidad de cirugía ambulatoria	$ 7.585.368
C) Programa de rehabilitación física integral	$ 12.000.000

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se reasignan.

Artículo 277.- Asígnase al Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de conocimiento a nivel nacional e internacional", una partida presupuestal anual de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) que será destinada exclusivamente a sostener la enseñanza de grado en plataformas digitales.

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación – URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", en la suma de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) anuales.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida en el primer inciso del presente artículo.

Artículo 278.- Asígnase al Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", en la Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", Programa 349 "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas", la suma de $25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) anuales que será destinada exclusivamente al sistema de Becas de grado del Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario.

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua – URSEA" en el Grupo 0 "Servicios Personales", en la suma de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) anuales.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida en el primer inciso del presente artículo.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a celebrar "contratos de taller", en el marco de sus cometidos.

Se considera "contrato de taller" a un proyecto socioeducativo en sí mismo o a un proyecto que sea parte de un proyecto de mayor alcance y dimensión (programa, proyecto o plan de trabajo), que complemente el desarrollo de los mismos, de los diferentes sectores del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y que colabore con el cumplimiento de sus cometidos institucionales.

Se considera "tallerista" a aquella persona que realiza una actividad socioeducativa, denominada "taller", cuya población objetivo son niños, niñas,

adolescentes, personas jóvenes y adultas de los entornos familiares y comunitarios de aquellas cuando corresponda.

El INAU establecerá las condiciones para la selección del tallerista y el cumplimiento de la presente disposición.

Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Institución disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Las contrataciones serán de carácter transitorio por un plazo máximo de diez meses, transcurridos los cuales, el mismo podrá ser prorrogado en situaciones excepcionales o de emergencia debidamente acreditadas, siempre que mantengan tales extremos, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo máximo de veinte meses, no generando derecho a adquirir la calidad de funcionario público en ningún caso.

Al vencimiento del plazo inicial de diez meses o el de su prórroga según sea el caso que se trate, se extinguirá la relación contractual. La extinción del plazo contractual no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo.

La remuneración de los talleristas será equivalente a la del grado 02, según la asignación de horas de la escala docente de la Universidad de la República, por todo concepto.

La erogación resultante de la aplicación del presente artículo será atendida con los créditos presupuestales del Instituto".

Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 442 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 442.- Créanse los regímenes de familia de origen y de acogimiento familiar de niños, niñas o adolescentes en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). A través de este régimen el INAU otorgará subsidios o subvenciones por partidas únicas o periódicas, para la atención de necesidades específicas de aquéllos, teniendo tales partidas naturaleza alimentaria, no retributiva. Estas partidas podrán ser abonadas directamente a quienes

celebraron el acuerdo de acogimiento familiar, a las familias de origen o a la institución o servicio cuya intervención se requiera en cada situación.

El INAU reglamentará la aplicación del presente artículo considerando como tope máximo el establecido en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 281.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a contratar, bajo el régimen de provisoriato, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de horas docentes, talleristas, contrato de función pública o contratos eventuales.

Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos. El Directorio de la Institución reglamentará el proceso de selección con el cuál se procederá al cambio de la modalidad contractual, teniendo en cuenta las evaluaciones de cada trabajador en su trayectoria institucional.

Las contrataciones al amparo del presente artículo se realizarán en el último grado ocupado del escalafón respectivo.

Las presentes contrataciones se financiarán con los créditos presupuestales de la Institución.

Autorízase al Directorio a transformar los contratos de función pública del presente artículo en los cargos presupuestados necesarios, una vez transcurrido el plazo del provisoriato.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 282.- Sustitúyese el artículo 582 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 582.- Los créditos asignados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en unidades reajustables, se ajustarán según lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Deróganse todas la normas que se opongan a la presente disposición."

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 283.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no Personales", al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta $ 252.000.000 (doscientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, y por un monto de hasta $ 660.000.000 (seiscientos sesenta millones de pesos uruguayos) anuales a partir del ejercicio 2022, con destino a ampliar el Fondo de Suplencias creado por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y a la conformación de Servicios Asistenciales y de Apoyo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Aplícanse a los topes mencionados en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos.

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal 2020-2024 y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 284.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", desde el grupo 2 "Servicios no personales", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", al grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 140.000.000 (ciento

cuarenta millones de pesos uruguayos) con destino a incrementar la prima por antigüedad de los funcionarios no médicos.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las partidas a reasignar del grupo 2 "Servicios no personales" dentro de los primeros treinta días de vigencia de la presente ley, debiendo volcar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente realizado.

Artículo 285.- Sustitúyese el artículo 600 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a celebrar contratos temporales de derecho público, a efectos de atender necesidades que el organismo no pueda cubrir con sus propios funcionarios, por un término no superior a los tres años, no prorrogables. La selección del personal a contratar se efectuará de conformidad a la normativa vigente a tales efectos en el Inciso.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos correspondientes a directores de unidades ejecutoras, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por períodos de dos años.

Los contratados bajo dicha modalidad en ningún caso adquirirán derecho a permanencia en la función, más allá de los términos de la contratación.

En un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil, para su aprobación, los modelos de contrato correspondiente".

Artículo 286.- Créase el "Programa para el fortalecimiento de la atención médica en el ámbito rural", cuyos objetivos serán mejorar la accesibilidad a la atención integral de personas y familias en áreas rurales alejadas en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, y profundizar la formación de los especialistas de medicina familiar y comunitaria en el ámbito rural.

El programa tendrá alcance nacional y será administrado de forma coordinada por el Ministerio de Salud Pública, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina, y el Gobierno Departamental involucrado en cada caso, en los términos que se establece en los siguientes incisos.

Dicho programa se desarrollará en centros poblados rurales y sus cercanías, que carezcan de atención médica regular y cuenten con una estructura de ASSE destinada a la atención médica con posibilidades reales de alojamiento de un médico. De no existir tal posibilidad real de alojamiento, el mismo será facilitado por el Gobierno Departamental correspondiente, en acuerdo con ASSE.

El Ministerio de Salud Pública y ASSE, en consulta con el Gobierno Departamental involucrado en cada caso, podrán designar simultáneamente hasta diez centros poblados con las características indicadas en el inciso anterior.

El Ministerio de Salud Pública, a través de la Junta Nacional de Salud, deberá realizar las coordinaciones necesarias con los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, con la finalidad de que los habitantes de los centros poblados rurales y sus cercanías, incluidos en el programa, puedan acceder a todas las prestaciones de salud.

ASSE podrá contratar simultáneamente hasta diez médicos, preferentemente especialistas en medicina familiar y comunitaria o con posgrado universitario avanzado en la disciplina o con experiencia y capacitación documentada en la disciplina aunque no sistematizada en un posgrado. Se asignará un médico por cada centro poblado rural designado conforme al presente artículo.

La selección de profesionales será realizada a través de un llamado abierto que convocará la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina. Las bases del llamado serán establecidas por la Facultad de Medicina, en consulta con el Ministerio de Salud Pública y ASSE.

Los médicos seleccionados serán contratados por el plazo de un año, el cual será renovable de común acuerdo hasta por dos años, debiendo radicarse en el centro poblado rural asignado. Tendrán un régimen de trabajo de treinta horas semanales, que deberán ser cumplidas desarrollando actividad asistencial en la estructura destinada a la atención médica existente.

Cométese a ASSE la financiación, el monitoreo y la evaluación de este programa, la que contará con la colaboración a tales efectos del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina.

Reasígnase a ASSE, con destino al programa creado en el primer inciso, un importe de $ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida.

Artículo 287.- Exclúyese a la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel de lo dispuesto en el artículo 718 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, respecto de la contratación de personal que se destine para trabajar en los Institutos de Medicina Altamente Especializados que funcionan en el Hospital Maciel, el cual ingresará mediante concurso abierto.

Artículo 288.- Exclúyese al personal perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) de la obligación del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prevista en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las prestaciones que a la fecha tiene a cargo el Banco de Seguros del Estado respecto de este personal, serán brindadas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 289.- Reasígnase el crédito presupuestal del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua - URSEA", en el Grupo 0 "Servicios Personales", al Inciso 31 "Universidad Tecnológica - UTEC", la suma de $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, para retribuciones personales y de $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento, para la continuidad educativa de las carreras en curso y la extensión territorial a las nuevas sedes.

La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de la partida establecida en el presente artículo.

INCISO 33

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 290.- Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el siguiente literal:

"D) Intervenir en todos los procesos relativos a las prestaciones internacionales de alimentos exclusivamente en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 1956 y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV. Montevideo, 1989".

Artículo 291.- Sustitúyese el literal G) del artículo 13 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"G) Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el literal D) del artículo 35 de la presente ley (Convención de Naciones Unidas sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 1956)".

Artículo 292.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por los artículos 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 64 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el dinero confiscado en el marco de dicha normativa se distribuirá: 70% (setenta por ciento) para la Junta Nacional de Drogas, 25% (veinticinco por ciento) para el Fondo Nacional de Recursos, conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y 5% (cinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación con destino a integrar el fondo de peritajes creado por el artículo 1º".

Artículo 293.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a constituir un fideicomiso de administración, con el objeto de enajenar los bienes inmuebles a que refieren los artículos 6º y 11 de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015; y administrar su producido con el fin de construir o adquirir bienes inmuebles para dicho Inciso, así como refaccionar o remodelar bienes inmuebles propiedad del organismo, en función de sus necesidades de funcionamiento.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 294.- Las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes tendrán competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Las Fiscalías Penales Departamentales del Interior que hayan intervenido en la investigación de alguna de las actividades delictivas precedentes al delito de lavado de activos previstas en el artículo 34 de la mencionada ley, tendrán competencia para realizar todos los actos procesales previos a la formalización por lavado de activos y una vez cumplido dichos actos, el Fiscal interviniente remitirá la causa a la Fiscalía competente a los efectos de continuar con el proceso.

INCISO 34

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 295.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001, objeto del gasto 282 "Profesionales y técnicos".

A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF" objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III" Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".

Artículo 296.- Exceptúase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" de toda limitación en el llenado de sus vacantes, hasta un máximo de cinco vacantes.

Artículo 297.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública ", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", en el Objeto de Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir tareas específicas" una partida anual de $ 520.000 (quinientos veinte mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales correspondientes.

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación – URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales".

Artículo 298.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 614 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de dos años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo."

INCISO 35

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 299.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a reasignar por única vez un monto de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) desde los créditos presupuestales asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al financiamiento de gastos de funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 300.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado y los prestadores privados de salud según corresponda, serán los responsables de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de adolescentes vinculados al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INISA dará cumplimiento a los contratos vigentes suscritos con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

Artículo 301.- Sustitúyese el literal E) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

> "E) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo", del grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los créditos asignados a inversiones, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas."

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 302.- Reasígnanse los créditos presupuestales previstos para el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, objeto del gasto 552.037 "Plan Ceibal", programa 340 "Acceso a la Educación", Proyecto 401 "Centro para la Inclusión Tecnológica y Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, como partida por única vez, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", programa 353 "Desarrollo Académico", Proyecto 000 "Funcionamiento".

Artículo 303.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 837 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 1º.- Decláranse de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto la innovación educativa mediante la inclusión de tecnologías digitales, promoviendo la mejora en la educación con impacto en los procesos de aprendizaje, inclusión y crecimiento personal, en la niñez, la adolescencia y la juventud".

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 840 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- El Centro gestionará el programa para la Conectividad Educativa Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, el cual constituye un proyecto educativo tendiente a promover la inclusión digital para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y el acceso a la educación y a la cultura, y será la entidad referente en innovación educativa con tecnologías, debiendo gestionar los programas que el Poder Ejecutivo le asigne en cumplimiento del artículo 1º de la presente ley".

Artículo 305.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Gasto	Programa	Proyecto	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
Funcionamiento	240	400	-282.612.474		-282.612.474
Funcionamiento	241	400	-101.872.625		-101.872.625
Inversiones	241	906	279.200.794	105.284.305	384.485.099
Total			-105.284.305	105.284.305	0

Artículo 306.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República, en la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales", para el Instituto Nacional de Colonización, con destino a la compra de tierras, un monto anual de hasta UI 135.000.000 (ciento treinta y cinco millones de Unidades Indexadas), a partir del año 2022.

A tales efectos, disminúyese parcialmente de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el monto anual de $ 165.975.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil).

Artículo 307.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

"El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas."

Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007.

Toda referencia normativa al Ministerio de Desarrollo Social vinculada a la transferencia de fondos al Banco de Previsión Social para el pago del subsidio de referencia, se entenderá hecha al Ministerio de Economía y Finanzas.

Disminúyese la partida presupuestal asociada al programa de referencia creada por el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 308.- Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a utilizar un monto de UI 225.000.000 (doscientos veinticinco millones de unidades indexadas) a los efectos de subsidiar los intereses de préstamos de proyectos que presenten los colonos ante entidades de financiamiento, que tengan por objetivo la promoción productiva.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 309.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", a partir del ejercicio 2022, las partidas presupuestales en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Prog.	UE	Institución	$
400	15	Hogar de Ancianos Manuel Souto de Dolores	240.000
400	15	Comisión Pro Bienestar Social del anciano de Young- Hogar de Ancianos Valentín Berezán	240.000
400	15	Sociedad Filantrópica Santa Fe - Hogar de Ancianos de Rivera	240.000

Prog.	UE	Institución	$
442	12	Pacientes Oncológicos de Young	240.000
400	15	Asociación Rural Bañados de Carrasco	240.000
400	15	Asociación Civil Tradicionalista de los Troperos de La Tablada	240.000
400	15	Centro de Equinoterapia Sauce a Caballo	240.000
400	15	Asociación Civil Ilusiones a Caballo	240.000
400	15	Sociedad para la Conservación de la Biodiversidad de Maldonado	240.000
400	15	Asociación Civil Soñando por los Niños	240.000
400	15	ONG Casa Madre	220.000
400	15	Capacidades Diferentes de Sarandí Grande - CADISAR	220.000
442	12	Club de Ayuda Mutua de Artritis Reumatoidea - CLAMAR	220.000
400	15	Sociedad 25 de Agosto de Pensionistas y Retirados de las FF.AA.	220.000
400	15	Hogar de Ancianos San Vicente Pallotti de Casupá	220.000
400	15	Asociación Civil de Personas con Discapacidad de Tambores - ADISTAM	220.000
400	15	Asociación de Jubilados y Pensionistas de Young	180.000
400	15	Ministerio de Impacto Cristiano	160.000
400	15	ONG Operación Rescate	160.000
280	11	Carmelo Cine Club	150.000
442	12	Espacio Participativo de Usuarios de la Salud	150.000
400	15	Asociación Civil Años Dorados - Adulto Mayor de Vichadero, Rivera	100.000

Prog.	UE	Institución	$
400	15	Asociación Civil de Ancianos Villa 25 de Mayo	100.000
Total			4.720.000

Increméntase a partir del ejercicio 2022, en el inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" el crédito presupuestal que se detalla:

400	15	UDI 3 de diciembre	80.000

A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF", objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 310.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de $ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia.

Créase un equipo de coordinación que tendrá como cometido establecer el lineamiento y estrategia del programa mencionado anteriormente, así como proyectar la distribución de la partida referida en el inciso primero, entre las diferentes instituciones públicas que tendrán a su cargo la ejecución del programa, de acuerdo a la asignación que se establece en este artículo.

El equipo de coordinación estará integrado por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, del Ministerio de

Salud Pública, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

La ejecución de los créditos asignados se efectuará de acuerdo a las condiciones y montos establecidos en los convenios que a tal efecto suscriban la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la institución pública correspondiente.

En los Incisos del Presupuesto Nacional que se expresan, se asignarán los siguientes montos globales:

	2022	2023
Ministerio de Desarrollo Social	$ 1.232.000.000	$ 797.000.000
INAU (CAIF) - ASSE - ANEP - Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial	$ 870.000.000	$ 1.290.000.000
Ministerio de Salud Pública	$15.000.000	$ 30.000.000
TOTAL	$ 2.117.000.000	$ 2.117.000.000

El equipo de coordinación remitirá dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de cada convenio copia del mismo a la Asamblea General.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo definido por el equipo de coordinación creado en el inciso segundo de este artículo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes Incisos ejecutores del programa para dar cumplimiento a los convenios referidos.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 311.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 500 "Políticas de Empleo", Proyecto 221 "Políticas Activas de Empleo", una partida por única vez para el ejercicio 2022 de $ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al desarrollo de políticas activas de empleo de los jóvenes entre quince y veintinueve años, de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y de personas con discapacidad.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes organismos ejecutores de las políticas.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 312.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 513.033 "Prestadores de Salud - Convenio 2020-2022", una partida por única vez de $ 96.000.000 (noventa y seis millones de pesos uruguayos) destinada a los Prestadores Integrales de Salud. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma de distribución y el monto a transferir a cada prestador.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 313.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 501 "Seguridad de la información" la suma anual de $ 6.864.697 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y la suma anual de $ 14.430.150 (catorce millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" del objeto del gasto 589.000 "Otras Transferencias al Exterior" al objeto del gasto 581.000 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales".

Artículo 314.- Sustitúyese el artículo 662 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 662.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 'Diversos Créditos', unidad ejecutora 024 'Dirección General de Secretaría (MEF)', programa 492 'Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales', Financiación 1.1 'Rentas Generales', una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2023.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar la partida definida en el inciso anterior para el ejercicio 2022 si la actualización de las alícuotas a sus nuevos criterios ocurre en el transcurso de dicho ejercicio.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el primer inciso.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley, la que podrá modificar las variables actualmente consideradas, incluir nuevas variables y modificar sus ponderaciones.

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019; actualizada por Índice de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 315.- Establécese que las retribuciones de los delegados designados por el Poder Ejecutivo en la Delegación Uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán abonadas por el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", y por el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", según a quien corresponda designar la delegación.

Artículo 316.- Dispónese un nuevo plazo a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2022, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 650 y en el inciso tercero del artículo 651 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a los efectos de recabar la adhesión de las personas o sus

causahabientes, que aún no lo hubieran hecho, y que tengan derecho al cobro de lo estipulado en el inciso primero de esa disposición legal, para suscribir el convenio, con la liquidación respectiva, renunciando en él a todo tipo de actualización presente o futura de las referidas sentencias, así como a toda reclamación en vía jurisdiccional o administrativa por motivo del diferendo salarial derivado de la aplicación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Declárase que dicho acuerdo pone fin a los procesos iniciados por el motivo referido.

Vencido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el Poder Judicial comunicará al Poder Ejecutivo las adhesiones alcanzadas, y este último, dentro de los treinta días siguientes, dictará resolución, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 650 de la Ley Nº 19.924.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 317.- Incorpórase a la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 bis.- Si una entidad financiera obligada a informar, celebrara actos o realizara acuerdos cuyo efecto redunde en evitar cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Capítulo y sus disposiciones reglamentarias, dichos acuerdos no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la citada normativa".

Artículo 318.- Incorpóranse al artículo 1º de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"También se considerarán entidades financieras obligadas a informar, aquellas entidades financieras, tales como entidades transparentes a los efectos tributarios o entidades no sometidas a tributación, que no deban informar en ningún otro país o jurisdicción, siempre que tengan en Uruguay su sede de dirección, sede de dirección efectiva, o se encuentren sometidas a la supervisión financiera del Banco Central del Uruguay. Lo dispuesto en el presente inciso no será de

aplicación a los fideicomisos constituidos en el exterior a los que se les aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

A los efectos del presente Capítulo el término entidad se entenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley".

Artículo 319.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas)".

Artículo 320.- Podrán ampararse en el régimen de aportación gradual dispuesto por el artículo 228 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, aquellos contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Realicen actividades empresariales, entendiendo por tales las definidas por el numeral 1) del literal B) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

B) Dejen de tributar la prestación tributaria unificada Monotributo y pasen a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo ya sea por opción o de forma preceptiva.

Para aquellos contribuyentes que estén haciendo uso del régimen de aportación gradual dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009, y en su Decreto Reglamentario, a partir del 1º de enero de 2021, los porcentajes de reducción se aplicarán hasta completar los correspondientes períodos de doce meses de actividad registrada.

A los efectos de los porcentajes de reducción a aplicar así como del cómputo de los meses correspondientes a cada escala, se considerará como fecha de inicio de actividades aquella en que comience a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo.

Artículo 321.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 30% (treinta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual al 31 de diciembre de cada año, de $ 533.439.871 (quinientos treinta y tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por

entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los remanentes de los topes máximos de donaciones especiales, asignados a las entidades beneficiarias que al 30 de setiembre de cada año no hubieran tenido principio de ejecución.

Los referidos remanentes podrán ser reasignados a otras entidades beneficiarias.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el literal B) del numeral 1) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.

El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a M) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

Artículo 322.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Las instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) Instituto Universitario ACJ.

H) Instituto Universitario Francisco de Asís.

I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).

J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).

K) Instituto Politécnico de Punta del Este.

L) Instituto Uruguayo Gastronómico.

M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.

N) Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

O) Universidad Tecnológica.

P) Fundación Instituto Pasteur.

Q) Instituto Antártico Uruguayo.

3) Salud:

A) Construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) Fundación Peluffo Giguens y Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) Fundación Porsaleu.

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.

S) Fundación Trompo Azul.

T) Fundación Hemovida.

U) Fundación Jazmín.

V) Asociación de Celíacos del Uruguay.

W) Fundación Enfermedades Reumáticas Prof. Herrera Ramos.

X) Fundación Honrar la Vida.

Y) Fundación San Pedro del Durazno.

Z) Asociación de Sordos del Uruguay.

Aa) Fundación ASTUR

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles SOS.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

J) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

K) Fundación Pablo de Tarso.

L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

M) Fundación Logros.

N) Fundación Celeste.

Ñ) Asociación Civil E-dúcate.

O) Enseña Uruguay.

P) Fundación Forge.

Q) Fundación Kolping.

R) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).

S) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.

T) Fundación Sophia.

U) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.

V) Fundación Salesianos Don Bosco.

W) Fundación MIR.

X) Ciclistas sin Fronteras.

Y) Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.

Z) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.

Aa) Desem - Jóvenes Emprendedores.

Bb) Asociación Civil Centro Esperanza.

Cc) Asociación Civil Emocionarte.

Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.

Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.

Ff) Federación de Obreros y Empleados de la Bebida.

Gg) Fundación ReachingU.

Hh) Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.

Ii) Asociación Civil El Palomar.

Jj) Asociación Civil Cireneos.

Kk) Asociación Civil Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales.

Ll) Uruguay Adelante.

Mm) Fundación Nuestro Camino.

Nn) Fundación Humaniza Josefina.

Ññ) Fundación Centro de Educación Popular.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

C) Fundación Hogar Nuevos Caminos.

D) Fundación Ave Fénix.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia. La Fiscalía General de la Nación informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

E) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

F) Organización de Mujeres Empresarias del Uruguay (OMEU). El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

G) Fundación Torres García.

H) Fundación Pablo Atchugarry.

I) Fundaciones instituidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El Ministerio de Educación y Cultura informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

J) Sistema B. El Ministerio de Ambiente informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Artículo 323.- Sustitúyese el artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en las redacciones dadas por los artículos 271 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 359 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79 bis. Donaciones Especiales. Formalidades.- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 30 de noviembre de cada año.

En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto.

Con independencia de la duración de cada proyecto, toda institución beneficiaria deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de la utilización de las donaciones recibidas hasta el 31 de diciembre de cada año. La misma condicionará la asignación de tope establecida en el artículo 78 del presente Título.

Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la forma de presentación de los proyectos, así como la forma de comunicación del cumplimiento de los mismos".

Artículo 324.- Agrégase al Título 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º ter. Emisiones de CO_2.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo que establezca el Poder Ejecutivo, por tonelada de dióxido de carbono (CO_2) emitida, cuyos valores en cada caso se indican:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO_2 ($)
Gasolina (Nafta Super) 30-S	5.286
Gasolina (Nafta Premium 97) 30-S	5.286

Los impuestos por tonelada a que refiere el presente artículo corresponden a valores de 2021. El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo, a partir de la referida fecha, y de la información sobre las correspondientes emisiones de CO_2 que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ambiente.

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la convergencia del impuesto por tonelada de CO_2 a la unidad de medida en que se comercialicen los bienes citados, según la información que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar un porcentaje de lo recaudado por este impuesto, para financiar políticas que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte sostenible y la adaptación de los ecosistemas y los sistemas productivos al cambio climático, pudiendo crear un fondo especial a estos efectos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en el presente artículo, no implica modificación en el régimen tributario dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para el alcohol carburante".

Artículo 325.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.

Artículo 326.- Agrégase al literal D) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"iv) Los galpones para la producción de aves y cerdos, y las colmenas".

Artículo 327.- Las modificaciones realizadas al Texto Ordenado 1996, en la presente ley, se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 328. Autorízase la importación definitiva al ingreso al territorio aduanero nacional de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a cincuenta años, exonerados de todos los gravámenes aduaneros o no que se abonan en ocasión de la importación, incluso recargo mínimo.

En ningún caso los mismos podrán ser enajenados dentro del territorio nacional.

El incumplimiento de las condiciones predichas configurará la infracción aduanera prevista por el artículo 208 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay).

El Poder Ejecutivo reglamentará la siguiente disposición en un plazo de ciento ochenta días.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 329.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - Créase el Fondo para el Desarrollo dentro del cual podrán existir uno o más patrimonios de afectación independientes, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos de bienes o servicios viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla".

Artículo 330.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

A) Préstamos, líneas de crédito, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.

B) Capital semilla y capital de riesgo.

C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.

D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.

E) Otros que el Poder Ejecutivo determine".

Artículo 331.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de sucesivos apoyos crediticios a proyectos o empresas de un mismo grupo económico, se podrán conceder hasta dos préstamos o líneas de crédito en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años".

Artículo 332.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades y a no tomar préstamos u otorgar garantías, por fuera de las instituciones de intermediación financiera, sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza".

Artículo 333.- El derecho real conferido por la inscripción de la promesa de enajenación de inmuebles conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, liberará al adquirente o al promitente adquirente de buena fe y sus sucesores a cualquier título, del derecho real establecido en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Artículo 334.- El control del certificado previsto en el artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, deberá efectuarse por las obras realizadas en los últimos diez años anteriores al otorgamiento de los contratos previstos en dicha normativa.

Artículo 335.- Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 12.059, de 28 de noviembre de 1953, quedando sin efecto la contribución patronal abonada por las empresas sobre las retribuciones de los Prácticos de Puertos y Ríos.

Artículo 336.- Toda declaración jurada de actividad remunerada o inexistencia de la misma, efectuada por cualquier persona física ante un funcionario público del organismo público correspondiente, con el fin de ampararse a algún beneficio, deberá ser comunicada por el organismo ante quien se realiza al Banco de Previsión Social, dentro de los treinta días de recibida.

El Banco de Previsión Social establecerá los mecanismos idóneos para recibir dicha comunicación, la que constituirá información fehaciente a efectos de establecer los períodos de inactividad de las personas, como así también disponer las actuaciones de oficio que entienda pertinente.

El Banco de Previsión Social podrá requerir e incorporar la documentación a que refiere el inciso primero, que se encuentre en poder de los organismos públicos a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 337.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por el artículo 171 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, a aquellos profesionales de la salud, que a la fecha de promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, a efectos de ser contratados por el Banco de Previsión Social, para emitir dictámenes relativos a coberturas por enfermedad e incapacidad en los programas de su competencia y que gestiona el Organismo.

La contratación de profesionales de la salud en los términos previstos en el inciso anterior, no otorgará derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

Artículo 338.- El Programa Ibirapitá cuya competencia fuera asignada al Banco de Previsión Social (BPS) por el artículo 762 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, tendrá como cometido promover la integración social y cultural de los titulares de prestaciones de retiro de todos los sistemas de seguridad social.

Con la finalidad de desarrollar el Programa Ibirapitá, el BPS podrá:

A) Proveer o subsidiar conforme a los ingresos del beneficiario y su situación socioeconómica, los dispositivos o canales de transmisión de información disponibles en la plataforma tecnológica que soporta el Programa.

B) Efectuar acuerdos con actores del sector público y privado para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

C) Promover el desarrollo de contenidos audiovisuales, pudiendo integrar componentes de promoción y divulgación de terceros destinados a favorecer el desarrollo y sustentabilidad del Programa.

D) Celebrar acuerdos con instituciones de la sociedad civil presentes en el territorio, con el cometido de promover, difundir y extender el uso y aprovechamiento de los beneficios del Programa.

E) Crear, promover o apoyar programas de fidelidad a nivel nacional o local, cuando ello redunde en beneficios para los integrantes del Programa.

F) Realizar toda otra actividad vinculada al Programa que permita mejorar las prestaciones y la sustentabilidad del mismo.

G) Dictar la reglamentación que estime necesaria para dar cumplimiento a los beneficios del Programa Ibirapitá.

El BPS podrá contar con el asesoramiento y las recomendaciones del Consejo Consultivo del Adulto Mayor que funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social.

Los Organismos de Seguridad Social estarán obligados a brindar la información requerida por el BPS, para conformar la base de beneficiarios del Programa Ibirapitá y establecer el nivel de ingresos por todo concepto, a efectos de definir las coberturas previstas en el marco del Programa.

Artículo 339.- Establécese que las pensiones por sobrevivencia que tengan su causa en el fallecimiento del beneficiario de una pensión especial reparatoria, prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, serán otorgadas por el Banco de Previsión Social y se tramitarán ante dicho organismo.

Artículo 340.- Establécese como única fuente válida para acreditar la situación de enfermedad de todo trabajador, la generada en la Historia Clínica Electrónica Nacional de su prestador de salud, por la cobertura que le provea el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), cualquiera sea la modalidad de la misma.

La información a que refiere el inciso anterior será comunicada al Banco de Previsión Social (BPS), que la integrará con la información de actividades vigentes para el colectivo de trabajadores amparados por el Organismo.

Para todas las actividades vigentes al momento de la certificación médica, el BPS comunicará a cada empleador, en forma directa y reservada, la situación del trabajador,

no pudiendo brindar información sobre la patología que lo afecta, sino únicamente sobre el tiempo estimado de reintegro a su trabajo.

El BPS, en su calidad de administrador del Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL), podrá:

A) Establecer los mecanismos de comunicación, validación de datos, y otros aspectos vinculados a la seguridad de la información, de conformidad con las pautas técnicas que a tal efecto se definan por el Programa Salud.Uy dependiente de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento.

B) Celebrar acuerdos contractuales con los prestadores integrales de salud, públicos o privados, en los cuales quedarán reguladas las obligaciones de las partes, en cuyo marco podrá exigir la auditoría de la Historia Clínica Electrónica.

C) Acreditar el derecho al cobro del subsidio previsto en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, así como proveer, mediante convenio, el acceso a dicha información a terceros empleadores fuera del sistema de cobertura de la precitada norma.

D) Establecer un cronograma de incorporación progresiva al sistema, de las instituciones que componen el SNIS, teniendo para ello como fecha límite el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 341.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2022, que no podrá superar el equivalente a US$ 2.100.000.000 (dos mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Resultarán aplicables en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 697 a 701 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 342.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Organización).- La Comisión de Promoción del Mercado de Valores estará integrada por un representante designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá.

Integran asimismo la misma, delegados de aquellas organizaciones y entidades de mayor representatividad que intervengan en el mercado de valores, en un número mínimo de nueve y máximo de quince, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de listas presentadas por estas organizaciones o entidades.

El Poder Ejecutivo en sus designaciones deberá asegurar el mayor grado de representatividad de todos los actores que actúan en el mercado de valores.

En caso de empate el Presidente tendrá voto doble".

Artículo 343.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, integración y oportunidad de propuesta y elección de los representantes mencionados en el artículo anterior así como la forma de funcionamiento de la Comisión de Promoción del Mercado de Valores.

Los representantes de las organizaciones y entidades durarán en sus cargos un año, pudiendo ser reelegidos en forma sucesiva".

Artículo 344.- Los artículos 60, 63, 64, 65, 68 y 81 numerales 2) y 3) de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, no serán aplicables a los contratos de instrumentos financieros derivados definidos en el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 19.479, de 5 de enero de 2017, y en el artículo 22 bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, agregado por el artículo 10 del Decreto N° 115/017, de 2 de mayo de 2017. Como derivación de lo anterior, la situación de concurso de alguna de las partes contratantes no impedirá la plena ejecución de los contratos de instrumentos financieros derivados en los términos pactados en cada operación o en los contratos marco que las regulen, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas. Tampoco será aplicable a los contratos de instrumentos financieros derivados, la inexigibilidad prevista por el artículo 20 de la Ley N°17.613, de 27 de diciembre de 2002, en caso de suspensión de actividades de la institución de

intermediación financiera respectiva, siendo los créditos provenientes de instrumentos financieros derivados exigibles según los términos contractuales pactados, aun en el caso de suspensión de actividades de las instituciones de intermediación financiera.

Artículo 345.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Auditoría Interna - Oficial de Cumplimiento).- El Directorio nombrará a un Auditor Interno y a un Oficial de Cumplimiento, que dependerán de dicho órgano.

El Auditor Interno desarrollará una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones del Banco. Su cometido es ayudar a la organización a cumplir con sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

El Oficial de Cumplimiento verificará el cumplimiento por parte del Banco de los convenios internacionales, leyes y regulaciones nacionales e internacionales sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo que le sean aplicables cuando ejerce actividad financiera, así como otros requisitos que le sean exigidos por entidades regulatorias de los mercados locales e internacionales en los que el Banco actúe".

Artículo 346.- Agrégase al artículo 80 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente inciso:

"También la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un régimen de emisiones simplificadas de valores de oferta pública, en el marco del cual se disponga exonerar a los emisores de todos o algunos de los requisitos establecidos por el presente Título -con excepción del artículo 82- , así como de la exigencia establecida en el artículo 113 de la presente ley, considerando la dimensión del emisor, el monto de la emisión y los potenciales inversores a los que va dirigida".

Artículo 347.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los organismos referidos en el artículo anterior:

A) No desarrollarán actividades que no están incluidas en sus presupuestos, salvo, excepcionalmente, cuando tal limitante redunde en perjuicio del Ente o Servicio dando cuenta de ello en el siguiente informe anexo al presupuesto.

B) No desarrollarán actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen, salvo que se cumplan los dos extremos siguientes:

a) Que por resolución fundada del Director o Directorio del organismo y con aprobación del Poder Ejecutivo expresada en el Decreto aprobatorio de su iniciativa presupuestal se juzgue que existen motivos suficientes para justificar la pérdida de recursos o la misma sea consecuencia de decisiones que afecten su nivel de ingresos.

b) Que el organismo en su conjunto sea superavitario o, caso contrario, se le otorgue por ley un subsidio directo para tal actividad. En uno y otro caso se incluirá de modo explícito en los presupuestos el monto del subsidio interno o externo y en los informes, el resultado de las actividades deficitarias.

A los efectos de determinar si la actividad es deficitaria, los organismos deberán tener en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios y bonificaciones otorgados por ellos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas".

Artículo 348.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con la modificación introducida por el artículo 625 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se

hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15, 21 y 36 del Presupuesto Nacional.

También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.

Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la OPP, la que se expresará en la instancia de la aprobación de los Presupuestos de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 349.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con la modificación introducida por el artículo 68 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Directorio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etcétera por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones -incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA)- y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos provenientes de otros organismos. En el caso de que el funcionario sea de la misma empresa, el tope regirá exclusivamente para las compensaciones que se le otorguen con motivo de la adscripción.

En caso de tratarse de funcionarios públicos provenientes de otros organismos de la Administración Pública, podrán optar por la dedicación total como Adscripto

al Director para lo cual deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el organismo de origen.

El contrato de arrendamiento de servicio, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público; es docente o es funcionario público de otro organismo con dedicación horaria completa; o la adscripción, en el caso de funcionarios públicos de la misma empresa, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna.

Dichos contratos y adscripciones deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los honorarios incluyendo el IVA, los salarios en caso de los funcionarios públicos provenientes de otros organismos y las compensaciones que se otorguen a los funcionarios del propio organismo adscriptos al Directorio, presupuestalmente deberán imputarse en un único objeto del gasto".

Artículo 350.- Sustituyese el artículo 76 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su empadronamiento. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento departamental y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente.

En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana. Establécese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo".

Artículo 351.- Establécese que los precios de los productos no monopolizados que comercialicen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado.

El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá, mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios.

Artículo 352.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa) .- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental. Dentro de los objetivos de incidencia social se entienden incluidos los proyectos o actividades de colaboración o ayuda a la comunidad, a los asociados, a sectores desfavorecidos de la sociedad o que estén afrontando crisis económicas, sanitarias o sociales y similares.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades".

Artículo 353.- Agrégase como último inciso al artículo 70 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente:

"El estatuto podrá destinar, con la aprobación por mayoría especial de dos tercios (2/3) de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria, la totalidad o parte de los excedentes a un fondo de reserva con destino a la adquisición de tecnología, afrontar riesgos financieros o crediticios, o cualquier otro destino que signifique una mejora de la competitividad de la cooperativa".

Artículo 354.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.837, de 27 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y

socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.

Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.

Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.

Los socios titulares que habiten en una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o

concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente".

Artículo 355.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 749 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social (BPS), sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirve al obligado alimentario conforme a la normativa aplicable, deberá:

A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2° de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicado por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y

hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.

C) Comunicar a las siguientes entidades: Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de la Fuerzas Armadas, en donde el obligado esté registrado, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad de afiliación a esos organismos, bajo pautas de seguridad definidas por el BPS.

D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refieren los literales B) y C), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindadas por dichos organismos.

E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".

Artículo 356.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 750 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales C) y D) del artículo 5º, las entidades mencionadas deberán comunicar, en tiempo real, las altas y bajas de los registros de afiliados al Banco de Previsión Social (BPS). Dicha comunicación se encuentra comprendida en lo dispuesto por el literal B) del artículo 9º y el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. En esa comunicación, el BPS deberá cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirvan a obligados alimentarios.

Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o del privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida".

Artículo 357.- Agrégase al artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 474 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal:

"D) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciario de fideicomisos constituidos con el Banco Hipotecario del Uruguay u otro organismo público, cuando el beneficiario sea también un organismo público".

Artículo 358.- Derógase el inciso final del artículo 703 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y derógase el inciso final del artículo 713 de dicha ley.

Artículo 359.- Incorpórase al artículo 79 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente numeral:

"5.4 Contratos de construcción y los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea "MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber".

Artículo 360.- Los contratos de construcción y los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea "MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber", inscriptos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que a dicha fecha cuenten con inscripción registral vigente, caducarán a los treinta años contados a partir del día de su primera inscripción registral.

Artículo 361.- Sustitúyese el numeral 1.1 del artículo 79 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"1.1 Contratos de construcción y los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea distinto al mencionado en el numeral 5.4 del presente artículo"

Artículo 362.- Incorpórase al artículo 14 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"Las notificaciones de las resoluciones de la Caja, podrán realizarse también válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, al domicilio electrónico constituido, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en este artículo, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha."

Artículo 363.- Incorpórase al artículo 19 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, el siguiente literal:

"H) Los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo, comunicarán a la Presidencia de la República, a efectos de su remisión a la Agencia de Evaluación y Monitoreo de Políticas Púbicas creada por el artículo 305 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, la información referida al cumplimiento de las etapas definidas en los literales precedentes, en los plazos y modalidades que establezca la reglamentación."

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2021.

OSCAR ANDRADE
Miembro Informante en minoría

CARMEN ASIAÍN
Miembro Informante en mayoría

RAÚL BATLLE MARIO BERGARA SERGIO BOTANA

CARLOS CAMY CHARLES CARRERA GUILLERMO DOMENECH

JORGE GANDINI PABLO LANZ JOSÉ CARLOS MAHÍA

GUIDO MANINI RÍOS SILVIA NANE AMÍN NIFFOURI

DANIEL OLESKER GUSTAVO PENADÉS

ENRIQUE RUBIO ALEJANDRO SÁNCHEZ

Carp. n.° 534/2021 - rep. n.° 371/2021 anexo II

Comparativo

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1º**.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2020, con un resultado: A) Deficitario de $ 109.448.835.000 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria. B) Superavitario de $ 12.263.379.000 (doce mil doscientos sesenta y tres millones trescientos setenta y nueve mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales. Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.	**SECCIÓN I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1º**.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2020, con un resultado: A) Deficitario de $ 109.448.835.000 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria. B) Superavitario de $ 12.263.379.000 (doce mil doscientos sesenta y tres millones trescientos setenta y nueve mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales. Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.
Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2022, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia. Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2021, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de	**Artículo 2º**.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2022, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia. Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2021, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 2020, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión. De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas. Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.	**Artículo 3º**.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 2020, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión. De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas. Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.
Artículo 4º.- Declárase por vía interpretativa que lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no es aplicable a las dotaciones a que refiere el artículo 154 de la Constitución de la República.	**Artículo 4º**.- Declárase por vía interpretativa que lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no es aplicable a las dotaciones a que refiere el artículo 154 de la Constitución de la República.
SECCIÓN II **FUNCIONARIOS** **Artículo 5º**. (Provisoriato).- En los Incisos de la Administración Central, la designación inicial del personal en un cargo presupuestado	**SECCIÓN II** **FUNCIONARIOS** **Artículo 5º**. (Provisoriato).- En los Incisos de la Administración Central, la designación inicial del personal en un cargo presupuestado

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión, pudiendo ser dejada sin efecto por decisión fundada durante dicho lapso según la evaluación de su desempeño.	de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión, pudiendo ser dejada sin efecto **luego del cuarto mes,** por decisión fundada durante dicho lapso según la evaluación de su desempeño.
En caso que la evaluación de desempeño de la persona en régimen de provisoriato resultara insuficiente, a los efectos de la revisión de dicha evaluación se conformará un tribunal con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, con la siguiente integración: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora o quien lo represente, quien lo presidirá; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	En caso que la evaluación de desempeño de la persona en régimen de provisoriato resultara insuficiente, a los efectos de la revisión de dicha evaluación se conformará un tribunal con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, con la siguiente integración: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora o quien lo represente, quien lo presidirá; **un funcionario representante de la repartición de Recursos Humanos del organismo** y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
	Si el fallo del tribunal es favorable, el funcionario quedará incorporado de forma definitiva en el cargo presupuestal. Si el fallo del tribunal fuera desfavorable, la designación inicial quedará sin efecto, previa vista al interesado.
En todos los tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), quien, una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del tribunal para informar, mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de gestión humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo, COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios tribunales. El veedor participará en el tribunal con voz pero sin voto. Los veedores deberán ser	En todos los tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), quien, una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del tribunal para informar, mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de gestión humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo, COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios tribunales. El veedor participará en el tribunal con voz pero sin voto. Los veedores deberán ser

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
convocados a todas las reuniones del tribunal, a cuyos efectos se le entregará la información a ser considerada por el mismo. Dicho tribunal deberá constituirse treinta días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual. Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y el artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados en la modalidad prevista en el artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y que aún no hayan sido incorporados al cargo presupuestal, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, previa evaluación satisfactoria del supervisor inmediato. Deróganse los artículos 33, 90 y 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.	convocados a todas las reuniones del tribunal, a cuyos efectos se le entregará la información a ser considerada por el mismo. Dicho tribunal deberá constituirse treinta días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual. **Transcurrido el plazo de doce meses previsto en el inciso primero, el funcionario quedará designado en forma definitiva en el cargo presupuestal correspondiente.** Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y el artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados en la modalidad prevista en el artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y que aún no hayan sido incorporados al cargo presupuestal, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, previa evaluación satisfactoria del supervisor inmediato. Deróganse los artículos 33, 90 y 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.
Artículo 6º.- Declárase, por vía interpretativa, que la suspensión en el cómputo de los plazos legales y reglamentarios, prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 19.883, de 4 de junio de 2020, no afectará los derechos que, por la incorporación como funcionarios presupuestados, adquiere el personal contratado en régimen de provisoriato, los que se considerarán obtenidos al término del plazo de quince meses desde la contratación, siempre que el contratado haya	**Artículo 6º**.- Declárase, por vía interpretativa, que la suspensión en el cómputo de los plazos legales y reglamentarios, prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 19.883, de 4 de junio de 2020, no afectará los derechos que, por la incorporación como funcionarios presupuestados, adquiere el personal contratado en régimen de provisoriato, los que se considerarán obtenidos al término del plazo de quince meses desde la contratación, siempre que el contratado haya

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
completado doce meses de trabajo efectivo, con independencia de la fecha del acto administrativo de designación.	completado doce meses de trabajo efectivo, con independencia de la fecha del acto administrativo de designación.
<u>**Artículo 7º**</u>. (Contrato de función pública).- Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, en los Incisos de la Administración Central, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa. El funcionario contratado en régimen de función pública desempeñará tareas permanentes cuyo aumento transitorio de volumen no pueda ser afrontado con funcionarios presupuestados en tanto dure la contingencia que motivó la contratación y no más allá del plazo establecido en este artículo. Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. La Administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, cuando así lo imponga la índole o la especialidad de éstas. El plazo de la contratación será el que en cada caso se determine, no pudiendo exceder de un año, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro años. Las renovaciones operarán en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo. Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos	<u>**Artículo 7º**</u>. (Contrato de función pública).- Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, en los Incisos de la Administración Central, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa. El funcionario contratado en régimen de función pública desempeñará tareas permanentes cuyo aumento transitorio de volumen no pueda ser afrontado con funcionarios presupuestados en tanto dure la contingencia que motivó la contratación y no más allá del plazo establecido en este artículo. Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. La Administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, cuando así lo imponga la índole o la especialidad de éstas. El plazo de la contratación será el que en cada caso se determine, no pudiendo exceder de un año, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro años. Las renovaciones operarán en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo. Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
meses antes del referido vencimiento. Esta comunicación no será necesaria al vencimiento del cuarto año de contrato. A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán realizarse nuevas contrataciones al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. Toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 92 mencionado, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las contrataciones realizadas al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, vigentes a la fecha de la presente ley, continuarán rigiéndose por dicha norma. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el presente artículo.	meses antes del referido vencimiento. Esta comunicación no será necesaria al vencimiento del cuarto año de contrato. A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán realizarse nuevas contrataciones al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. Toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 92 mencionado, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las contrataciones realizadas al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, vigentes a la fecha de la presente ley, continuarán rigiéndose por dicha norma. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el presente artículo.
Artículo 8º. (Contrato Zafral).- Toda contratación que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, en los Incisos de la Administración Central para desarrollar una tarea que se presenta en forma periódica o extraordinaria, no permanente, sea que la misma constituya la única que cumple el organismo o una contingencia que represente una intensificación del volumen de trabajo, en ciertas épocas del año será bajo la modalidad de contrato zafral. El funcionario zafral cesará automáticamente una vez finalizado el período para el que se le contrató, el que no podrá exceder los ocho meses, no admitiendo prórroga ni renovación. Las contrataciones realizadas al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de que deberán	**Artículo 8º**. (Contrato Zafral).- Toda contratación que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, en los Incisos de la Administración Central para desarrollar una tarea que se presenta en forma periódica o extraordinaria, no permanente, sea que la misma constituya la única que cumple el organismo o una contingencia que represente una intensificación del volumen de trabajo, en ciertas épocas del año será bajo la modalidad de contrato zafral. El funcionario zafral cesará automáticamente una vez finalizado el período para el que se le contrató, el que no podrá exceder los ocho meses, no admitiendo prórroga ni renovación. Las contrataciones realizadas al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de que **el organismo**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
realizarse por llamado público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y mediante proceso de selección en el que se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos. A partir de la vigencia de la presente ley, toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo. Derógase el régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en los Incisos 02 al 10, 12 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional. Los contratos vigentes continuarán hasta su extinción. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el artículo anterior.	**contratante deberá realizar un** llamado público **de oposición, mérito o sorteo, y un proceso de selección,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos. A partir de la vigencia de la presente ley, toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo. Derógase el régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en los Incisos 02 al 10, 12 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional. Los contratos vigentes continuarán hasta su extinción. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el artículo anterior.
Artículo 9º.- Sustitúyese el acápite del artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 346. (Designación de personal presupuestado o contratado).- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, en los escalafones A 'Técnico Profesional', B 'Técnico', C 'Administrativo', D 'Especializado', E 'Oficios', F 'Servicios Auxiliares' y R 'Personal no incluido en los escalafones anteriores', o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el	**Artículo 9º**.- Sustitúyese el acápite del artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 346. (Designación de personal presupuestado o contratado).- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, en los escalafones A 'Técnico Profesional', B 'Técnico', C 'Administrativo', D 'Especializado', E 'Oficios', F 'Servicios Auxiliares' y R 'Personal no incluido en los escalafones anteriores', o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
origen de los fondos empleados para ello, por concurso público y abierto, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el siguiente procedimiento:".	origen de los fondos empleados para ello, por concurso público y abierto, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el siguiente procedimiento:".
<u>**Artículo 10**</u>. (Excepciones al artículo 346 de la Ley Nº 19.889).- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, las siguientes designaciones o contrataciones: A) Los cargos presupuestados y funciones contratadas del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto de Inclusión Social Adolescente y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. B) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, y el personal de la salud de la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" del Ministerio del Interior. C) Las contrataciones de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. D) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE).	<u>**Artículo 10**</u>. (Excepciones al artículo 346 de la Ley Nº 19.889).- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, las siguientes designaciones o contrataciones: A) Los cargos presupuestados y funciones contratadas del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto de Inclusión Social Adolescente y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. B) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, y el personal de la salud de la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" del Ministerio del Interior. C) Las contrataciones de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. D) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE).

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
E) Las contrataciones que realice la Secretaría Nacional del Deporte al amparo de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	E) Las contrataciones que realice la Secretaría Nacional del Deporte al amparo de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
F) Las contrataciones que realice el Instituto Uruguayo de Meteorología al amparo de lo dispuesto por el artículo 631 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	F) Las contrataciones que realice el Instituto Uruguayo de Meteorología al amparo de lo dispuesto por el artículo 631 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
G) Las contrataciones que realice el Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".	G) Las contrataciones que realice el Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".
H) Las contrataciones realizadas bajo la modalidad de contrato zafral previsto en la presente ley.	H) Las contrataciones realizadas bajo la modalidad de contrato zafral previsto en la presente ley.
En situaciones excepcionales, la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) podrá autorizar la tramitación de designaciones o contrataciones al amparo de la presente norma, con razones debidamente fundadas por el organismo solicitante.	En situaciones excepcionales, la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) podrá autorizar la tramitación de designaciones o contrataciones al amparo de la presente norma, con razones debidamente fundadas por el organismo solicitante.
Las designaciones o contrataciones previstas en esta norma estarán excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.	Las designaciones o contrataciones previstas en esta norma estarán excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, deberán realizarse por llamado público, previa consulta a la nómina de personal a redistribuir y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y mediante proceso de selección en el que se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos.	Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, deberán realizarse por llamado público, previa consulta a la nómina de personal a redistribuir y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y mediante proceso de selección en el que se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Los funcionarios designados o contratados al amparo de la presente norma no podrán ser redistribuidos ni trasladados a desempeñarse en otro organismo diferente al que gestionó su contratación, ni podrán ser destinados a realizar tareas diferentes de las del perfil del cargo o función provista hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su designación o contratación. Asimismo, dichos funcionarios designados o contratados se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020; en el artículo 31 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015; y en el artículo 47 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.	Los funcionarios designados o contratados al amparo de la presente norma no podrán ser redistribuidos ni trasladados a desempeñarse en otro organismo diferente al que gestionó su contratación, ni podrán ser destinados a realizar tareas diferentes de las del perfil del cargo o función provista hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su designación o contratación. Asimismo, dichos funcionarios designados o contratados se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020; en el artículo 31 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015; y en el artículo 47 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.
Artículo 11. (Asignación transitoria de funciones de administración superior).- La provisión de las funciones de administración superior previstas en el artículo 59 de la Ley Nº 19.121, de 20 agosto de 2013, podrán ser asignadas transitoriamente previo a la aprobación de las reestructuras a que refieren los artículos 8º y 23 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a cualquier funcionario que se encuentre desempeñando funciones en el organismo. El jerarca de la unidad ejecutora podrá convocar a concurso para la asignación de funciones transitorias, al que inicialmente podrán postularse los funcionarios del Inciso que reúnan los requisitos de la función. En caso de no efectuarse selección alguna, se podrá convocar funcionarios del Poder Ejecutivo que reúnan los requisitos de la función.	**Artículo 11**. (Asignación transitoria de funciones de administración superior).- Las funciones de administración superior previstas en el artículo 59 de la Ley Nº 19.121, de 20 agosto de 2013, podrán **asignarse** transitoriamente, **previa convocatoria a concurso de acuerdo con lo dispuesto por el** artículo 23 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. **A dicho concurso** podrán postularse los funcionarios del Inciso que reúnan los requisitos **para** la función. **Si no se cubriera la función mediante ese llamado,** podrá convocar**se a otros** funcionarios del Poder Ejecutivo que reúnan los requisitos de la función, **quienes si fueran seleccionados pasarán a prestar servicios en régimen de** pase en comisión **al amparo del presente artículo, sin afectar** el límite cuantitativo dispuesto por el artículo 32

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Autorízase el pase en comisión de los funcionarios seleccionados al amparo del presente artículo, los que no afectarán el límite cuantitativo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
Artículo 12.- Agrégase al artículo 28 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso: "Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en relación con los cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y respecto de los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión, no se aplicará en las redistribuciones al amparo de lo previsto en el presente artículo".	**Artículo 12**.- Agrégase al artículo 28 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso: "Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en relación con los cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y respecto de los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión, no se aplicará en las redistribuciones al amparo de lo previsto en el presente artículo".
Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "Las funciones ya provistas al amparo de los regímenes citados en el inciso precedente se suprimirán al vacar, pudiendo modificarse sin generar perjuicios funcionales o disminución de la retribución, las condiciones de su ejercicio para adecuarlas al mejor cumplimiento de sus cometidos, lo que podrá comprender modificaciones en la responsabilidad asumida y en la remuneración percibida. El Poder Ejecutivo aprobará dichas modificaciones previo informe de la Oficina	**Artículo 13**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "Las funciones ya provistas al amparo de los regímenes citados en el inciso precedente se suprimirán al vacar, pudiendo modificarse sin generar perjuicios funcionales o disminución de la retribución, las condiciones de su ejercicio para adecuarlas al mejor cumplimiento de sus cometidos, lo que podrá comprender modificaciones en la responsabilidad asumida y en la remuneración percibida. El Poder Ejecutivo aprobará dichas modificaciones previo informe de la Oficina

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nacional del Servicio Civil, lo que no podrá generar costo presupuestal, debiendo ser atendido con cargo a los créditos del Inciso".	Nacional del Servicio Civil, lo que no podrá generar costo presupuestal, debiendo ser atendido con cargo a los créditos del Inciso".
Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y 502 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º.- El titular del cargo de Director General de Secretaría de cada Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad en la Administración Pública, en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración de hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la del Director General de Secretaría, establecida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. En caso de corresponder, podrá solicitarse el pase en comisión del funcionario a quien se asigne la función de adscripto, abonándose la diferencia entre la retribución que percibe en la oficina de origen y la determinada según el inciso anterior con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 'Servicios Personales' de la oficina de destino. Dicho pase en comisión, no afectará el cupo asignado a los Ministros y Subsecretarios de Estado por la normativa legal específica. En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social, los Directores Generales de Secretaría podrán contar con dos adscriptos".	**Artículo 14**.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y 502 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º.- El titular del cargo de Director General de Secretaría de cada Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad en la Administración Pública, en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración de hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la del Director General de Secretaría, establecida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. En caso de corresponder, podrá solicitarse el pase en comisión del funcionario a quien se asigne la función de adscripto, abonándose la diferencia entre la retribución que percibe en la oficina de origen y la determinada según el inciso anterior con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 'Servicios Personales' de la oficina de destino. Dicho pase en comisión, no afectará el cupo asignado a los Ministros y Subsecretarios de Estado por la normativa legal específica. En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social, los Directores Generales de Secretaría podrán contar con dos adscriptos".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
<u>Artículo 15</u>.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:	<u>Artículo 15</u>.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:
"ARTÍCULO 10.- Los contratos de arrendamiento de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de contratos de préstamo o de cooperación técnica con organismos internacionales, financiados en todo o en parte por los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 17 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 (artículo 45 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera).	"ARTÍCULO 10.- Los contratos de arrendamiento de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de contratos de préstamo o de cooperación técnica con organismos internacionales, financiados en todo o en parte por los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 17 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 (artículo 45 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera).
Las convocatorias o llamados a consultores deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción establecido en el llamado, por un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.	Las convocatorias o llamados a consultores deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción establecido en el llamado, por un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.
La persona seleccionada deberá cumplir con los siguientes requisitos:	La persona seleccionada deberá cumplir con los siguientes requisitos:
A) No ser funcionario público, excepto los docentes y el personal médico, quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.	A) No ser funcionario público, excepto los docentes y el personal médico, quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Si no es funcionario público y posee un vínculo con el Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento de servicio o de obra, financiados por organismos internacionales, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios. La persona contratada no podrá trabajar en el mismo Inciso del proyecto y su contratación no podrá generar conflicto de intereses. C) En ningún caso la persona seleccionada podrá poseer vínculos familiares con el coordinador del programa o con otra persona que tenga un contrato vigente dentro del mismo proyecto con una función superior o subordinada en la vía jerárquica a la del contrato a suscribir. Se entiende por tal, ser cónyuge, concubino o concubina o tener un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. Será responsabilidad de cada organismo la verificación en el Registro de Vínculos con el Estado que los contratos previstos en el presente artículo no se realicen en contravención a lo dispuesto en los incisos precedentes. Previo a la suscripción, se deberá contar con informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda. Una vez suscritos los contratos, el organismo deberá inscribirlos en el Registro de Vínculos con el Estado, creado por el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	B) Si no es funcionario público y posee un vínculo con el Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento de servicio o de obra, financiados por organismos internacionales, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios. La persona contratada no podrá trabajar en el mismo Inciso del proyecto y su contratación no podrá generar conflicto de intereses. C) En ningún caso la persona seleccionada podrá poseer vínculos familiares con el coordinador del programa o con otra persona que tenga un contrato vigente dentro del mismo proyecto con una función superior o subordinada en la vía jerárquica a la del contrato a suscribir. Se entiende por tal, ser cónyuge, concubino o concubina o tener un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. Será responsabilidad de cada organismo la verificación en el Registro de Vínculos con el Estado que los contratos previstos en el presente artículo no se realicen en contravención a lo dispuesto en los incisos precedentes. Previo a la suscripción, se deberá contar con informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda. Una vez suscritos los contratos, el organismo deberá inscribirlos en el Registro de Vínculos con el Estado, creado por el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Derógase el artículo 22 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".	Derógase el artículo 22 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".
Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 320 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero. Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología. Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.	**Artículo 16**.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 320 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero. Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología. Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Cuando se trate de persona física y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En caso de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903 y sus modificativas, no regirá la ampliación del monto de compra directa en caso de corresponder, para el mecanismo de concurso. En los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil. No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso. Los contratos de arrendamiento de obra que se celebren al amparo de la presente norma con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda.	Cuando se trate de persona física y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En caso de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903 y sus modificativas, no regirá la ampliación del monto de compra directa en caso de corresponder, para el mecanismo de concurso. En los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil. No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso. Los contratos de arrendamiento de obra que se celebren al amparo de la presente norma con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda. **Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos de arrendamiento de obra con personas físicas para el desempeño de funciones docentes, celebrados por la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica del Uruguay.**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".	En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".
Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses, deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Éste ordenará, en el plazo de treinta días, solicitar el dictamen de sus servicios médicos, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de juntas médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. Cuando el organismo no disponga de servicios médicos a los efectos mencionados, se solicitará directamente por el jerarca la realización de junta médica por parte de ASSE. Quedan excluidas de los plazos establecidos en el presente inciso, las inasistencias derivadas del embarazo y de tratamiento oncológico.	**Artículo 17**.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses, deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Éste ordenará, dentro del plazo de treinta días, solicitar el dictamen de sus servicios médicos, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de juntas médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. Cuando el organismo no disponga de servicios médicos a los efectos mencionados, se solicitará directamente por el jerarca la realización de junta médica por parte de ASSE. Quedan excluidas de los plazos establecidos en el presente inciso, las inasistencias derivadas del embarazo y de tratamiento oncológico.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La omisión por parte del jerarca de solicitar junta médica será considerada falta grave.	La omisión por parte del jerarca de solicitar junta médica será considerada falta grave **debiéndose iniciar el sumario administrativo correspondiente.**
Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo, por resolución fundada de la junta médica de ASSE, extenderse dicho plazo por hasta un año más.	Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo, por resolución fundada de la junta médica de ASSE, extenderse dicho plazo por hasta un año más.
Vencido el plazo máximo establecido en el inciso anterior, la incapacidad devendrá permanente, correspondiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo.	Vencido el plazo máximo establecido en el inciso anterior, la incapacidad devendrá permanente, correspondiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo.
Si la junta médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse al servicio en un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde la notificación del dictamen. La junta médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la junta médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.	Si la junta médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse al servicio en un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde la notificación del dictamen. La junta médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la junta médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.
Si la junta médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio	Si la junta médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
dirigido al Banco de Previsión Social (BPS) en el que conste dicha comprobación. En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad, certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, procederá a la declaración de excedencia y comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario, incluyendo la descripción de las tareas para las que se encuentra apto de realizar. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, en forma inmediata a que se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en el presente artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública. Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su	dirigido al Banco de Previsión Social (BPS) en el que conste dicha comprobación. En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad, certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, procederá a la declaración de excedencia y comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario, incluyendo la descripción de las tareas para las que se encuentra apto de realizar. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, en forma inmediata a que se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en el presente artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública. Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la junta médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo. Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las juntas médicas de ASSE o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el BPS, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión. A efectos de la concurrencia a juntas médicas, la inasistencia al trabajo se entenderá justificada. ASSE y BPS, en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez".	situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la junta médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo. Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las juntas médicas de ASSE o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el BPS, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión. A efectos de la concurrencia a juntas médicas, la inasistencia al trabajo se entenderá justificada. ASSE y BPS, en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez".
Artículo 18.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un informe de la cantidad de funcionarios del Poder Ejecutivo y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, que han pedido licencia por enfermedad o por accidente de trabajo, y la cantidad de días solicitados en cada caso, así como los períodos en que se producen tales solicitudes de licencia.	**Artículo 18**.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un informe de la cantidad de funcionarios del Poder Ejecutivo y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, que han pedido licencia por enfermedad o por accidente de trabajo, y la cantidad de días solicitados en cada caso, así como los períodos en que se producen tales solicitudes de licencia.
Artículo 19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:	**Artículo 19**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"ARTÍCULO 10.- En los Incisos de la Administración Central, los funcionarios que ocupen cargos presupuestados correspondientes al sistema escalafonario previsto en los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, podrán solicitar la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema. Los cambios no podrán solicitarse hacia los escalafones J, K, L, M y N, ni desde los escalafones K, L (Subescalafón Ejecutivo), M, N, R y S del sistema referido".	"ARTÍCULO 10.- En los Incisos de la Administración Central, los funcionarios que ocupen cargos presupuestados correspondientes al sistema escalafonario previsto en los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, podrán solicitar la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema. Los cambios no podrán solicitarse hacia los escalafones J, K, L, M y N, ni desde los escalafones K, L (Subescalafón Ejecutivo), M, N, R y S del sistema referido".
	Artículo 20.- Todo funcionario público que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales con goce de sueldo, a efectos de la realización de controles médicos al mismo, debiendo comunicar dicha circunstancia con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el funcionario dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.
	Artículo 21.- Todo funcionario público que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua, sin perjuicio de otros regímenes más beneficiosos establecidos en forma legal o reglamentaria. El funcionario tendrá derecho a percibir hasta un máximo de sesenta y cuatro horas. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del funcionario, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos. El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 738 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 738.- Encomiendáse al Banco de Previsión Social a extender a hijos y menores a cargo de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9) del artículo 4° de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995".
	Artículo 23.- En la próxima instancia de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", deberá presentar un informe detallando las vacantes que fueron efectivamente ocupadas y un análisis de la situación funcional de todos sus servicios.
SECCIÓN III **ORDENAMIENTO FINANCIERO** **Artículo 20**.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 72 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas por el siguiente: 1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:	**SECCIÓN III** **ORDENAMIENTO FINANCIERO** **Artículo 24**.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 72 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas por el siguiente: "1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.	A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.
B) En los grupos destinados a gastos de funcionamiento se podrán trasponer, entre sí, créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales. Podrán asimismo realizarse trasposiciones de crédito de otros gastos de funcionamiento, desde y hacia los objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales, con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.	B) En los grupos destinados a gastos de funcionamiento se podrán trasponer, entre sí, créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales. Podrán asimismo realizarse trasposiciones de crédito de otros gastos de funcionamiento, desde y hacia los objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales, con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.
C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí. Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.	C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí. Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.
D) Los objetos del grupo 5 'Transferencias' podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo favorable de la Contaduría General de la Nación.	D) Los objetos del grupo 5 'Transferencias' podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo favorable de la Contaduría General de la Nación.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias.	Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias.
E) No podrán trasponerse los grupos 6 'Intereses y otros Gastos de la Deuda', 8 'Aplicaciones Financieras' y 9 'Gastos Figurativos'. Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 'Bienes de Consumo' y 2 'Servicios no Personales' con crédito habilitado en forma expresa, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.	E) No podrán trasponerse los grupos 6 'Intereses y otros Gastos de la Deuda', 8 'Aplicaciones Financieras' y 9 'Gastos Figurativos'. Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 'Bienes de Consumo' y 2 'Servicios no Personales' con crédito habilitado en forma expresa, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.
Exceptúase del informe previo a los objetos del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" y 299.000 'Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores', y a aquellos expresamente autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.	Exceptúase del informe previo a los objetos del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" y 299.000 'Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores', y a aquellos expresamente autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
F) El grupo 7 'Gastos no Clasificados' no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 'Otras Partidas a Reaplicar' y 7.5 'Abatimiento del Crédito'.	F) El grupo 7 'Gastos no Clasificados' no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 'Otras Partidas a Reaplicar' y 7.5 'Abatimiento del Crédito'.
G) Los excedentes en las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos de inmuebles, podrán ser traspuestos a gastos de funcionamiento con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.	G) Los excedentes en las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos de inmuebles, podrán ser traspuestos a gastos de funcionamiento con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.
H) Los proyectos de funcionamiento podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.	H) Los proyectos de funcionamiento podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias".	Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias".
Artículo 21.- Derógase el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	**Artículo 25**.- **Sustitúyese** el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, **por el siguiente**: "ARTÍCULO 36.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", las unidades ejecutoras 004 "Museo Histórico Nacional", 007 "Archivo General de la Nación", 008 "Comisión del Patrimonio Cultural", 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos" y 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y la unidad ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico-Profesional" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", podrán disponer en el ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías que generen en la ejecución de los créditos para gastos de funcionamiento, en las fuentes de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", para reforzar sus créditos de inversión, previa resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación. A estos efectos y antes del 31 de marzo de cada ejercicio, el jerarca del Inciso respectivo deberá realizar la solicitud ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	En cada instancia de Rendición de Cuentas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informará sobre las economías que se generaron y la ejecución de los proyectos de inversión a las que fueron destinadas. Derógase el artículo 168 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010".
Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera o en otras unidades de medida o valor, se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen o del valor de la unidad de origen respectivamente, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera o en otra unidad de medida o valor, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso. Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990". Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.	**Artículo 26**.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera o en otras unidades de medida o valor, se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen o del valor de la unidad de origen respectivamente, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera o en otra unidad de medida o valor, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso. Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990". Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 86 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente: "ARTÍCULO 532.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que puedan solucionarse en esa forma. Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las condiciones para otorgar la autorización dispuesta en el presente artículo".	**Artículo 27**.- Sustitúyese el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 86 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente: "ARTÍCULO 532.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que puedan solucionarse en esa forma. Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las condiciones para otorgar la autorización dispuesta en el presente artículo".
Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente: "ARTÍCULO 119.- A partir de la promulgación de la presente ley y al cierre de cada ejercicio, en los Incisos de la Administración Central, la disponibilidad financiera no comprometida en sus Recursos con Afectación Especial será volcada a Rentas Generales. Se entenderá por disponibilidad financiera comprometida aquella que, de acuerdo a la normativa que le da origen, deba ser afectada en su totalidad al destino para el que fue creada. Al cierre de cada ejercicio, los Incisos de la Administración Central deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación	**Artículo 28**.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente: "ARTÍCULO 119.- A partir de la promulgación de la presente ley y al cierre de cada ejercicio, en los Incisos de la Administración Central, la disponibilidad financiera no comprometida en sus Recursos con Afectación Especial será volcada a Rentas Generales. Se entenderá por disponibilidad financiera comprometida aquella que, de acuerdo a la normativa que le da origen, deba ser afectada en su totalidad al destino para el que fue creada. Al cierre de cada ejercicio, los Incisos de la Administración Central deberán comunicar a la Contaduría General de la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
los saldos correspondientes a disponibilidades financieras comprometidas, a fin de que no sea requerida su versión a Rentas Generales. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá exceptuar de lo previsto precedentemente a aquellos casos en los que el Inciso por razones fundadas requiera mantener disponibilidades en sus Recursos con Afectación Especial".	Nación los saldos correspondientes a disponibilidades financieras comprometidas, a fin de que no sea requerida su versión a Rentas Generales. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá exceptuar de lo previsto precedentemente a aquellos casos en los que el Inciso por razones fundadas requiera mantener disponibilidades en sus Recursos con Afectación Especial".
Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 38.- Al cierre de cada ejercicio, los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de los Recursos con Afectación Especial disponibles y no comprometidos al 31 de diciembre, para destinarlo al abatimiento de su deuda flotante correspondiente a Rentas Generales. La utilización de los referidos saldos será determinada por el jerarca del Inciso respectivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo un criterio de cancelación basado en la antigüedad de las deudas".	**Artículo 29**.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 38.- Al cierre de cada ejercicio, los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de los Recursos con Afectación Especial disponibles y no comprometidos al 31 de diciembre, para destinarlo al abatimiento de su deuda flotante correspondiente a Rentas Generales. La utilización de los referidos saldos será determinada por el jerarca del Inciso respectivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo un criterio de cancelación basado en la antigüedad de las deudas".
Artículo 26.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 40.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes de uso que posean los Incisos del Presupuesto Nacional, con excepción de los bienes inmuebles, podrán ser destinados al financiamiento de inversiones del Inciso que los administra".	**Artículo 30**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 40.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes de uso que posean los Incisos del Presupuesto Nacional, con excepción de los bienes inmuebles, podrán ser destinados al financiamiento de inversiones del Inciso que los administra".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 27.- El Poder Ejecutivo, en forma excepcional y fundada, podrá autorizar el financiamiento con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" de gastos que debieran financiarse con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", siempre que ello no fuera posible por circunstancias graves e imprevistas que disminuyan sustantivamente la recaudación. El organismo recaudador deberá presentar un plan de reintegro de las sumas recibidas con cargo a Rentas Generales.	**Artículo 31**.- El Poder Ejecutivo, en forma excepcional y fundada, podrá autorizar el financiamiento con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" de gastos que debieran financiarse con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", siempre que ello no fuera posible por circunstancias graves e imprevistas que disminuyan sustantivamente la recaudación. El organismo recaudador deberá presentar un plan de reintegro de las sumas recibidas con cargo a Rentas Generales.
Artículo 28.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 46 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Exceptúanse de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, a los escalafones K 'Personal Militar' del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional' y L 'Personal Policial' del Inciso 04 'Ministerio del Interior'".	**Artículo 32**.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 46 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Exceptúanse de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, a los escalafones K 'Personal Militar' del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional' y L 'Personal Policial' del Inciso 04 'Ministerio del Interior'".
Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 65 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF)), por el siguiente: "ARTÍCULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en las publicaciones, en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración pública licitante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir. La apertura de las ofertas podrá efectuarse de manera presencial o electrónica. Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no obstante,	**Artículo 33**.- Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 65 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF)), por el siguiente: "ARTÍCULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en las publicaciones, en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración Pública licitante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir. La apertura de las ofertas podrá efectuarse de manera presencial o electrónica. Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.	obstante, los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.
En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.	En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.
Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.	Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.
La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.	La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.
Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.	Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.
La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.	La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.
El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un	El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida. La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes. La plataforma de apertura electrónica para ser aceptable deberá reunir todos los requisitos establecidos en la reglamentación. Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionario. En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (artículo 10 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual, y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta. Examinados los requisitos formales de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, se procederá a realizar el orden de precios, conforme a alguno de los siguientes criterios, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones particulares: A) Cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o	existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida. La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes. La plataforma de apertura electrónica para ser aceptable deberá reunir todos los requisitos establecidos en la reglamentación. Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionario. En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (artículo 10 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual, y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta. Examinados los requisitos formales de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, se procederá a realizar el orden de precios, conforme a alguno de los siguientes criterios, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones particulares: A) Cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos,

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
comerciales. Cuando los oferentes cumplan con los mismos, la oferta más conveniente, se determinará en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.	económicos, financieros o comerciales. Cuando los oferentes cumplan con los mismos, la oferta más conveniente, se determinará en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.
B) Especificación de factores de evaluación cualitativos y cuantitativos. En este caso, la oferta más conveniente, se determinará como aquélla que obtenga la mejor calificación final.	B) Especificación de factores de evaluación cualitativos y cuantitativos. En este caso, la oferta más conveniente, se determinará como aquélla que obtenga la mejor calificación final.
El estudio completo de admisibilidad atendiendo a los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones particulares, se analizará en la oferta que ocupa el primer lugar del orden de precios y en las demás ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar, según sea el criterio de evaluación aplicado, de acuerdo a lo establecido en los incisos noveno y décimo del artículo 505 de la presente ley (artículo 66 del TOCAF). Cuando el pliego de condiciones particulares así lo establezca, efectuará el mismo análisis para todas las ofertas sin perjuicio de hacer el mismo análisis respecto de las restantes propuestas, si fuera de interés de la Administración licitante.	El estudio completo de admisibilidad atendiendo a los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones particulares, se analizará en la oferta que ocupa el primer lugar del orden de precios y en las demás ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar, según sea el criterio de evaluación aplicado, de acuerdo a lo establecido en los incisos noveno y décimo del artículo 505 de la presente ley (artículo 66 del TOCAF). Cuando el pliego de condiciones particulares así lo establezca, efectuará el mismo análisis para todas las ofertas sin perjuicio de hacer el mismo análisis respecto de las restantes propuestas, si fuera de interés de la Administración licitante.
Al informar o dictaminar, se deberá:	Al informar o dictaminar, se deberá:
A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.	A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.
B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración.	B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos".	C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos".
Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 66 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente: "ARTÍCULO 505.- En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de $ 3.340.000 (tres millones trescientos cuarenta mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente. Tendrá el cometido de informar fundadamente acerca de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos. El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su opción por la oferta más conveniente y su juicio de admisibilidad, exponiendo las razones pertinentes. A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:	**Artículo 34**.- Sustitúyese el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 66 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente: "ARTÍCULO 505.- En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de $ 3.340.000 (tres millones trescientos cuarenta mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente. Tendrá el cometido de informar fundadamente acerca de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos. El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su opción por la oferta más conveniente y su juicio de admisibilidad, exponiendo las razones pertinentes. A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.	A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.
B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.	B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.
Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso, cuyo incumplimiento solo tendrá como efecto la responsabilidad de los funcionarios actuantes.	Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso, cuyo incumplimiento solo tendrá como efecto la responsabilidad de los funcionarios actuantes.
Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes unidades intervinientes y el responsable designado y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.	Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes unidades intervinientes y el responsable designado y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.
A requerimiento de los encargados o del miembro responsable, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.	A requerimiento de los encargados o del miembro responsable, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.
Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador, en su caso, podrá invitar a los oferentes	Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador, en su caso, podrá invitar a los oferentes

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.	respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.
Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.	Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.
Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% (cinco por ciento) del precio de la menor.	Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% (cinco por ciento) del precio de la menor.
Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.	Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.
En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la Administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.	En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la Administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.
Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.	Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.
Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.	Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente".	La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente".
Artículo 31.- Sustitúyese el numeral 16) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores familiares, considerados individualmente u organizados en cooperativas *y toda organización habilitada creada al amparo del artículo 5º de la Ley Nº 19.292, de 16 de diciembre de 2014*, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.	**Artículo 35**.- Sustitúyese el numeral 16) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con la finalidad de abastecer a sus dependencias, que sean ofrecidos directamente por: i) productores familiares, considerados individualmente u organizados en cooperativas; ii) **cooperativas de trabajo definidas en el artículo 99 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, cuya actividad económica sea la elaboración de productos alimenticios y producción de víveres frescos;** iii) *toda organización habilitada creada al amparo del artículo 5º de la Ley Nº 19.292, de 16 de diciembre de 2014,* **en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.685, de 26 de octubre de 2018,**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales. En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto". Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.	debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas. Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales **o cooperativas de trabajo**, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales. En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto". Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.
Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente: "ARTÍCULO 487.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: 1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección,	**Artículo 36**.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 46 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente: "ARTÍCULO 487.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: 1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación,

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.	dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.
Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.	Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.
2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).	2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).
3) No estar inscripto en el RUPE de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.	3) No estar inscripto en el RUPE de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.	4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad Exceptúase del requisito de inscripción en el RUPE, a los proveedores extranjeros no domiciliados en el país, cuando contraten con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, bajo cualquier modalidad, y refieran a bienes o servicios cuya fabricación o suministro sea exclusivo de quienes tengan privilegio para ello, o que sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, no existiendo sustituto conveniente".	5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad Exceptúase del requisito de inscripción en el RUPE, a los proveedores extranjeros no domiciliados en el país, cuando contraten con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, bajo cualquier modalidad, y refieran a bienes o servicios cuya fabricación o suministro sea exclusivo de quienes tengan privilegio para ello, o que sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, no existiendo sustituto conveniente".
SECCIÓN IV **INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL** **INCISO 02** **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** **Artículo 33**.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los Incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación	**SECCIÓN IV** **INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL** **INCISO 02** **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** **Artículo 37**.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los Incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.	sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.
Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.	Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.
Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 'Presidencia de la República', unidad ejecutora 001 'Presidencia de la República y Unidades Dependientes' y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.	Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 'Presidencia de la República', unidad ejecutora 001 'Presidencia de la República y Unidades Dependientes' y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.
El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.	El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.
Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa	Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, así como los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad. El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 'Programa de Mejoramiento de Barrios' y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza deberán, en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".	recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad, **los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 16 "Poder Judicial" y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".** El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 'Programa de Mejoramiento de Barrios' y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza deberán, en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".
Artículo 34.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el Sistema de Información de Protección Social, que integrará los datos concernientes a las coberturas en materia de transferencias	**Artículo 38**.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el Sistema de Información de Protección Social, que integrará los datos concernientes a las coberturas en materia de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
económicas, programas de alimentación, educación en todos sus niveles, acceso a la vivienda, salud y partidas correspondientes a los organismos de seguridad social por todos los beneficios que estos otorguen en dinero, en especie o en servicios, en el marco de sus competencias. El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos, a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto provea la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC). La gobernanza del Sistema estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación y Cultura y Ministerio de Salud Pública, el Director Ejecutivo de AGESIC y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá. Serán competencias del Consejo Directivo: A) Promover la definición de los datos relevantes a incluir en el Sistema de Información de Protección Social. B) Establecer un cronograma de incorporación para las dependencias de la Administración Central, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos, organismos de Seguridad Social y organismos que posean información susceptible de integrarse al Sistema. C) *Promover las instancias de coordinación necesarias con los Gobiernos Departamentales, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, con la finalidad de procurar su integración al Sistema.*	transferencias económicas, programas de alimentación, educación en todos sus niveles, acceso a la vivienda, salud y partidas correspondientes a los organismos de seguridad social por todos los beneficios que estos otorguen en dinero, en especie o en servicios, en el marco de sus competencias. El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto provea la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC). La gobernanza del Sistema estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Salud Pública, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el **Director Ejecutivo de AGESIC que lo presidirá**. El Consejo Directivo *promoverá las instancias de coordinación necesarias con los Gobiernos Departamentales, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, con la finalidad de procurar su integración al Sistema.*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los datos a intercambiar en el marco del Sistema de Información de Protección Social observarán las prácticas de reserva y protección de datos personales a partir del ocultamiento de la identidad del titular de los datos, no requiriéndose el previo consentimiento del artículo 9º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, en tanto la reserva se encuentre protegida por el mencionado instrumento. Los organismos que integran el Sistema de Información de Protección Social podrán acceder a la información del ciudadano acreditando previamente su identidad y en ocasión de gestionar la solicitud de amparo a los programas que componen el Sistema. En el punto de recepción de la solicitud se acreditará la identidad por medios físicos o electrónicos aceptados como válidos por la AGESIC.	**Los organismos públicos estatales destinatarios de los datos a intercambiar, en el marco del Sistema de Información de Protección Social, están obligados a utilizarlos en forma reservada, de conformidad con lo dispuesto en** la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados. Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus medios electrónicos u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima: A) Su estructura orgánica. B) Las facultades de cada unidad administrativa.	**Artículo 39**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados. Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus medios electrónicos u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima: A) Su estructura orgánica. B) Las facultades de cada unidad administrativa.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación. D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda. E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos. F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo con los fines de cada organismo. G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información. La información detallada en el presente artículo sólo podrá ser objeto de la acción de acceso a la información pública establecida en los artículos 13 y siguientes de esta ley, en caso de incumplimiento de lo dispuesto por parte de los organismos estatales o no estatales obligados en este artículo. La información solicitada que se publica con una periodicidad de al menos una vez al año sólo podrá ser reclamada en caso del referido incumplimiento una vez pasado el plazo para que la misma sea dada a difusión".	C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación. D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda. E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos. F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo con los fines de cada organismo. G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información. La información detallada en el presente artículo sólo podrá ser objeto de la acción de acceso a la información pública establecida en los artículos 13 y siguientes de esta ley, en caso de incumplimiento de lo dispuesto por parte de los organismos estatales o no estatales obligados en este artículo. La información solicitada que se publica con una periodicidad de al menos una vez al año sólo podrá ser reclamada en caso del referido incumplimiento una vez pasado el plazo para que la misma sea dada a difusión".
Artículo 36.- Sustitúyese el literal F) del numeral 1) del artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:	**Artículo 40**.- Sustitúyese el literal F) del numeral 1) del artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa".	"F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa".
Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo, de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva".	**Artículo 41**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo, de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva".
Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera, y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.	**Artículo 42**.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera, y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales, en las condiciones que establezca la reglamentación".	Las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales, en las condiciones que establezca la reglamentación".
Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado ABS o CBS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo".	**Artículo 43**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado ABS o CBS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo".
Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión	**Artículo 44**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida".	o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida".
Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y en el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Ministerio del Interior y a las Intendencias Departamentales se destinará, en partes iguales, la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley, siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial".	**Artículo 45**.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y en el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, **se destina un 33% (treinta y tres por ciento) de lo recaudado por la totalidad de la sanción prevista en la presente ley** al Ministerio del Interior o a las Intendencias Departamentales, **de acuerdo a quién aplique y notifique la sanción y** siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. **El saldo restante, equivalente al 67% (sesenta y siete por ciento) de lo recaudado, se destina a la Unidad Nacional de Seguridad Vial.** Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial".
Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:	**Artículo 46**.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 25. (Infracciones y sanciones).-	"ARTÍCULO 25. (Infracciones y sanciones).-
A) El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.	A) El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
El Ministerio del Interior a su vez podrá proceder al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y en su caso tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo si así lo amerita.	El Ministerio del Interior **también** podrá proceder al secuestro **preventivo** de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho **del vehículo secuestrado**.
La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.	La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.
Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en	Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las multas a los domicilios electrónicos que se hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras.	titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las multas a los domicilios electrónicos que se hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras.
El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.	El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.
B) A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores, el Ministerio del Interior podrá:	B) A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores, el Ministerio del Interior podrá:
I) Requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio y fin de las pólizas con cobertura del SOA y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva.	I) Requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio y fin de las pólizas con cobertura del SOA y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva.
II) Al SUCIVE, el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo.	II) Al SUCIVE, el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo.
III) Contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el seguro obligatorio de	III) Contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
automotores, el Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva.	seguro obligatorio de automotores, el Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva.
Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.	Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.
C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, y no se haya notificado de forma directa la infracción, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.	C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, y no se haya notificado de forma directa la infracción, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".	D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".
Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 33.- Créase en el Inciso 02 'Presidencia de la República', programa 420 'Información Oficial y Documentos de Interés Público', unidad ejecutora 007 'Instituto Nacional de Estadística', Financiación 1.1 'Rentas Generales', una compensación por tareas especiales, por tareas de mayor responsabilidad o tareas en horario variable, por hasta un máximo de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales. Reasígnanse a los efectos del financiamiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos presupuestales necesarios desde el objeto del gasto 095.005 'Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción' al objeto del gasto 042.517 'Compensación para tareas especiales, mayor responsabilidad y horario variable' más aguinaldo y cargas legales. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional".	**Artículo 47**.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 33.- Créase en el Inciso 02 'Presidencia de la República', programa 420 'Información Oficial y Documentos de Interés Público', unidad ejecutora 007 'Instituto Nacional de Estadística', Financiación 1.1 'Rentas Generales', una compensación por tareas especiales, por tareas de mayor responsabilidad o tareas en horario variable, por hasta un máximo de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales. Reasígnanse a los efectos del financiamiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos presupuestales necesarios desde el objeto del gasto 095.005 'Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción' al objeto del gasto 042.517 'Compensación para tareas especiales, mayor responsabilidad y horario variable' más aguinaldo y cargas legales. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 44.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar a su personal compensaciones por mayor responsabilidad en el desempeño efectivo de tareas prioritarias, distintas a las de su cargo, para el cumplimiento de cometidos sustantivos, con cargos a los créditos autorizados en el objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".	**Artículo 48**.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República" **unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil"**, a abonar a su personal compensaciones por mayor responsabilidad en el desempeño efectivo de tareas prioritarias, distintas a las de su cargo, para el cumplimiento de cometidos sustantivos, con cargos a los créditos autorizados en el objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales". **El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.**
Artículo 45.- La unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC) del Inciso 02 "Presidencia de la República" podrá celebrar convenios con Incisos del Presupuesto Nacional y con otros Organismos Estatales, con el fin de realizar las tareas o proyectos que acuerden, dentro del ámbito de su competencia, pudiendo percibir una contraprestación por sus servicios. Los Incisos u Organismos que requieran los servicios deberán financiar el precio acordado con cargo a sus propios créditos. Los fondos percibidos en aplicación de dichos convenios, constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la AGESIC, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El producido de la recaudación será	**Artículo 49**.- La unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC) del Inciso 02 "Presidencia de la República" podrá celebrar convenios con Incisos del Presupuesto Nacional y con otros Organismos Estatales, con el fin de realizar las tareas o proyectos que acuerden, dentro del ámbito de su competencia, pudiendo percibir una contraprestación por sus servicios. Los Incisos u Organismos que requieran los servicios deberán financiar el precio acordado con cargo a sus propios créditos. Los fondos percibidos en aplicación de dichos convenios, constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la AGESIC, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El producido de la recaudación será

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
destinada al cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso primero de este artículo.	destinada al cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso primero de este artículo.
<u>**Artículo 46**</u>.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una compensación especial por tareas de especialización o por tareas de mayor responsabilidad. Reasígnase a efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de $ 4.066.250 (cuatro millones sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público y Provisoriatos" al objeto del gasto 042.574 "Comp. Especial p/ tareas Espec. o mayor Respons. AGESIC", más aguinaldo y cargas legales. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	<u>**Artículo 50**</u>.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una compensación especial por tareas de especialización o por tareas de mayor responsabilidad. Reasígnase a efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de $ 4.066.250 (cuatro millones sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público y Provisoriatos" al objeto del gasto 042.574 "Comp. Especial p/ tareas Espec. o mayor Respons. AGESIC", más aguinaldo y cargas legales. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
<u>**Artículo 47**</u>.- Créase la Comisión de Elaboración del Padrón Demográfico Nacional, integrada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la Infraestructura de Datos Espaciales, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social y por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), quien la coordinará.	<u>**Artículo 51**</u>.- Créase la Comisión de Elaboración del Padrón Demográfico Nacional, integrada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la Infraestructura de Datos Espaciales, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social y por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), quien la coordinará.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Serán cometidos de la Comisión definir y hacer disponibles los datos básicos, definir los aspectos operativos, los medios de intercambio de información y establecer la gobernanza del Padrón Demográfico Nacional. Se determina como conjunto mínimo de datos del Padrón Demográfico Nacional: número, tipo y país de documento, nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fecha de fallecimiento, lugar de fallecimiento, estado civil, domicilio presente y pasado.	Serán cometidos de la Comisión definir y hacer disponibles los datos básicos, definir los aspectos operativos, los medios de intercambio de información y establecer la gobernanza del Padrón Demográfico Nacional. Se determina como conjunto mínimo de datos del Padrón Demográfico Nacional: número, tipo y país de documento, nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fecha de fallecimiento, lugar de fallecimiento, estado civil, domicilio presente y pasado.
De no existir objeción de alguno de sus miembros, la Comisión podrá ampliar el número de integrantes de la misma de forma permanente o transitoria, según se requiera, para el cumplimiento de los cometidos específicos que se determinen.	De no existir objeción de alguno de sus miembros, la Comisión podrá ampliar el número de integrantes de la misma de forma permanente o transitoria, según se requiera, para el cumplimiento de los cometidos específicos que se determinen.
La AGESIC pondrá a disposición de las personas un sistema que las habilite a hacer una declaración digital de domicilio, determinando los mecanismos de autenticación de identidad, confirmación de dirección, y comunicación a otras entidades que requieran acceder a dicha información.	La AGESIC pondrá a disposición de las personas un sistema que las habilite a hacer una declaración digital de domicilio, determinando los mecanismos de autenticación de identidad, confirmación de dirección, y comunicación a otras entidades que requieran acceder a dicha información.
Las entidades públicas y privadas podrán no exigir una constancia de domicilio en los servicios que presten, sustituyéndola por el acceso a la declaración digital de domicilio, cuando las personas así lo consientan de forma expresa.	Las entidades públicas y privadas podrán no exigir una constancia de domicilio en los servicios que presten, sustituyéndola por el acceso a la declaración digital de domicilio, cuando las personas así lo consientan de forma expresa.
La AGESIC tendrá el rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas.	La AGESIC tendrá el rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas.
El INE tendrá acceso a la totalidad de los datos crudos del padrón demográfico para ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, al amparo de la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994.	El INE tendrá acceso a la totalidad de los datos crudos del padrón demográfico para ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, al amparo de la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, institucionalidad y gobernanza del Padrón Demográfico Nacional de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión.	El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, institucionalidad y gobernanza del Padrón Demográfico Nacional de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión.
Artículo 48.- Se considerará válido y eficaz, todo documento público electrónico extranjero o emitido por escribano, notario o quien cumpla dicha función en el país de origen, contenido en el soporte notarial correspondiente al mismo, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo con la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y normativa concordante, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica. Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel que cumplan con dichas formalidades, serán **consideradas** copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación, que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente.	**Artículo 52**.- Se considerará válido, todo documento electrónico emitido **por una Entidad Pública** extranjera o por escribano o notario en el soporte notarial correspondiente al país de origen, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo al régimen legal vigente en nuestro país, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica. Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel, que cumplan con **las** formalidades **necesarias**, serán auténticas, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación, que permita corroborar su autenticidad **con el documento original** mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente.
Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.	**Artículo 53**.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El informe previo favorable de la OPP no será requerido, si el monto del apoyo a otorgar por la Secretaría Nacional del Deporte para cada institución o asociación, no supera la suma total anual de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas), considerando a estos efectos, la cotización de la unidad indexada del último día del ejercicio fiscal inmediato anterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".	El informe previo favorable de la OPP no será requerido, si el monto del apoyo a otorgar por la Secretaría Nacional del Deporte para cada institución o asociación, no supera la suma total anual de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas), considerando a estos efectos, la cotización de la unidad indexada del último día del ejercicio fiscal inmediato anterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".
	Artículo 54.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a efectos de financiar las obras para el desarrollo de infraestructuras deportivas en municipios del interior de la República. A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación - URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
INCISO 03 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** **<u>Artículo 50</u>**.- Interprétase que las partidas salariales del personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que pasan a ser materia gravada por contribuciones de seguridad social, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no serán utilizadas para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.	**INCISO 03** **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** **<u>Artículo 55</u>.-** Interprétase que las partidas salariales del personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que pasan a ser materia gravada por contribuciones de seguridad social, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no serán utilizadas para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.
<u>Artículo 51</u>.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar bienes muebles, incluyendo aeronaves, buques y vehículos de transporte terrestre, propiedad del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales y el resto para inversiones del Inciso".	**<u>Artículo 56</u>**.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar bienes muebles, incluyendo aeronaves, buques y vehículos de transporte terrestre, propiedad del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales y el resto para inversiones del Inciso".
<u>Artículo 52</u>.- Los servicios, prestaciones y actividades que sean desarrollados por concesionarios o agentes privados en las Áreas de Control Integrado y Pasos de Frontera que se encuentran bajo la coordinación administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera, o se vinculen con su uso, podrán estar sujetos a precios y tasas cuya determinación, monto a cobrar, forma de pago y plazos, que fijará el Poder Ejecutivo a instancia del Ministerio de Defensa Nacional que podrá hacerlo por iniciativa propia o a propuesta del concesionario, si ésta se considera fundada. Autorízase a destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación para gastos de funcionamiento e inversión de la unidad	**<u>Artículo 57</u>.-** Los servicios, prestaciones y actividades que sean desarrollados por concesionarios o agentes privados en las Áreas de Control Integrado y Pasos de Frontera que se encuentran bajo la coordinación administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera, o se vinculen con su uso, podrán estar sujetos a precios y tasas cuya determinación, monto a cobrar, forma de pago y plazos, que fijará el Poder Ejecutivo a instancia del Ministerio de Defensa Nacional que podrá hacerlo por iniciativa propia o a propuesta del concesionario, si ésta se considera fundada. Autorízase a destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación para gastos de funcionamiento e inversión de la unidad ejecutora 001 "Dirección

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 480 "Ejecución de la Política Exterior". El destino de los fondos que se recauden de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, se encuentran excluidos del régimen especial dispuesto en el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.	General de Secretaría de Estado", programa 480 "Ejecución de la Política Exterior". El destino de los fondos que se recauden de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, se encuentran excluidos del régimen especial dispuesto en el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 198.- A propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará los precios de los explosivos y sus modalidades de cobro comercializados por el Servicio de Material y Armamento. Los recursos obtenidos serán destinados a financiar: A) Costos operativos de la producción. B) Pago de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. C) El remanente se podrá destinar a gastos de funcionamiento e inversión de los disintos programas de la unidad ejecutora. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".	**Artículo 58.**- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 198.- A propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará los precios de los explosivos y sus modalidades de cobro comercializados por el Servicio de Material y Armamento. Los recursos obtenidos serán destinados a financiar: A) Costos operativos de la producción. B) Pago de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. C) El remanente se podrá destinar a gastos de funcionamiento e inversión de los distintos programas de la unidad ejecutora. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Artículo 54.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en el escalafón K "Personal Militar", 2 cargos de Personal Subalterno para la Policía Aérea Nacional, con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", en una primera etapa de implementación de tres aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales para el Uruguay, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 19.925, de 18 de diciembre de 2020, según el siguiente detalle:

Grado	Denominación	Serie
12	Aerotécnico Principal/Sargento	De Comando
13	Aerotécnico Primero/Cabo de Primera	De Comando

Artículo 55.- Establécese que la recaudación percibida por la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", por la prestación de servicios de vigilancia especial, establecidos en el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, constituyen "Recursos con Afectación Especial".

Los recursos obtenidos serán destinados hasta un 80% (ochenta por ciento) para financiar el pago de una compensación al Personal Superior y Subalterno, incluido aguinaldo y cargas legales, que efectúa tales servicios especiales de vigilancia y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes. El saldo de dichos recursos será destinado a financiar la adquisición de equipamiento y materiales necesarios para cumplir los servicios de vigilancia especial prestados por la unidad ejecutora.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Artículo 59.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en el escalafón K "Personal Militar", 2 cargos de Personal Subalterno para la Policía Aérea Nacional, con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", en una primera etapa de implementación de tres aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales para el Uruguay, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 19.925, de 18 de diciembre de 2020, según el siguiente detalle:

Grado	Denominación	Serie
12	Aerotécnico Principal/Sargento	De Comando
13	Aerotécnico Primero/Cabo de Primera	De Comando

Artículo 60.- Establécese que la recaudación percibida por la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", por la prestación de servicios de vigilancia especial, establecidos en el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, constituyen "Recursos con Afectación Especial".

Los recursos obtenidos serán destinados hasta un 80% (ochenta por ciento) para financiar el pago de una compensación al Personal Superior y Subalterno, incluido aguinaldo y cargas legales, que efectúa tales servicios especiales de vigilancia y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes. El saldo de dichos recursos será destinado a financiar la adquisición de equipamiento y materiales necesarios para cumplir los servicios de vigilancia especial prestados por la unidad ejecutora.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 56.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", programa 300 "Defensa Nacional", a la imposición de sanción, económica o administrativa, a todo aquel propietario o armador de cualquier buque o embarcación que se encuentra navegando en Aguas de Responsabilidad SAR (Búsqueda y Rescate por su sigla en inglés) de la República Oriental del Uruguay, y, que por no cumplir con las obligaciones de los reportes en la normativa nacional aplicable o realizar cualquier acción que se verifique como una falsa emergencia, active el Sistema de Búsqueda y Rescate en el Mar, con la consiguiente declaración del incidente correspondiente. Los fondos recaudados de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior serán destinados, en su totalidad, a Rentas Generales. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.	**Artículo 61**.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", programa 300 "Defensa Nacional", a la imposición de sanción, económica o administrativa, a todo aquel propietario o armador de cualquier buque o embarcación que se encuentra navegando en Aguas de Responsabilidad SAR (Búsqueda y Rescate por su sigla en inglés) de la República Oriental del Uruguay, y, que por no cumplir con las obligaciones de los reportes en la normativa nacional aplicable o realizar cualquier acción que se verifique como una falsa emergencia, active el Sistema de Búsqueda y Rescate en el Mar, con la consiguiente declaración del incidente correspondiente. Los fondos recaudados de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior serán destinados, en su totalidad, a Rentas Generales. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.
Artículo 57.- Transfórmanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", programa 440 "Atención Integral de la Salud", los cargos "fuera de cuadro" ocupados a la promulgación de la presente ley, en cargos presupuestales correspondientes a la Serie "De Servicios", subescalafón de los Servicios Generales de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las siguientes etapas: 1) Al vacar los cargos **"fuera de cuadro"** existentes en el período comprendido entre la fecha de promulgación de la presente ley y hasta que comience la aplicación del artículo 96 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, se crearán los cargos	**Artículo 62**.- Transfórmanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", programa 440 "Atención Integral de la Salud", los cargos "fuera de cuadro" ocupados a la promulgación de la presente ley, en cargos presupuestales correspondientes a la Serie "De Servicios", subescalafón de los Servicios Generales de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las siguientes etapas: 1) Al vacar los cargos "fuera de cuadro" existentes en el período comprendido entre la fecha de promulgación de la presente ley y hasta que comience la aplicación del artículo 96 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, se crearán los cargos

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
presupuestales en el grado que ocupa el profesional que se desvincule. 2) A partir de la fecha en que corresponde la aplicación del artículo 96 referido, todos los cargos "fuera de cuadro" remanentes y que aún se encuentren ocupados, se presupuestarán en el grado militar que ocupan los funcionarios. Se prohíbe el reingreso a un cargo presupuestado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" de aquellos funcionarios que ocupan cargos fuera de cuadro a la promulgación de la presente ley. Los ascensos en el mencionado subescalafón, se conferirán en el momento del año en que se produzcan las vacantes, generando antigüedad a partir del 1 de febrero del año siguiente. La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas presentará en un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, una estructura de los cargos.	presupuestales en el grado que ocupa el profesional que se desvincule. 2) A partir de la fecha en que corresponde la aplicación del artículo 96 referido, todos los cargos "fuera de cuadro" remanentes y que aún se encuentren ocupados, se presupuestarán en el grado militar que ocupan los funcionarios. Se prohíbe el reingreso a un cargo presupuestado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" de aquellos funcionarios que ocupan cargos fuera de cuadro a la promulgación de la presente ley. Los ascensos en el mencionado subescalafón, se conferirán en el momento del año en que se produzcan las vacantes, generando antigüedad a partir del 1° de febrero del año siguiente. La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas presentará en un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, una estructura de los cargos.
	Artículo 63.- Increméntase por el monto de $ 88.000.000 (ochenta y ocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, la partida establecida en el artículo 112 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con destino a las compensaciones que percibe el personal militar que desempeña tareas de control fronterizo. A efectos de financiar la compensación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	de Comunicación - URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 88.000.000 (ochenta y ocho millones de pesos uruguayos). La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
INCISO 04 **MINISTERIO DEL INTERIOR** **Artículo 58.-** Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", a crear en el programa 460 "Prevención y represión del delito", hasta ciento siete cargos de Oficial Ayudante, grado 5, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Ejecutivo. La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con la supresión de hasta ciento cincuenta cargos del escalafón S "Operadores Penitenciarios", grado 1, de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la privación de libertad". La creación de los cargos prevista en este artículo, deberá contar con informe favorable de la Contaduría General de la Nación, previa verificación de la existencia de las vacantes a suprimir.	**INCISO 04** **MINISTERIO DEL INTERIOR** **Artículo 64.-** Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", a crear en el programa 460 "Prevención y represión del delito", hasta **setenta y cinco** cargos de Oficial Ayudante, grado 5, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Ejecutivo. La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con la supresión de hasta **ciento cinco cargos del escalafón L "Personal Policial"**, grado 1, de la unidad ejecutora **029 "Dirección Nacional de la Educación Policial".** La creación de los cargos prevista en este artículo, deberá contar con informe favorable de la Contaduría General de la Nación, previa verificación de la existencia de las vacantes a suprimir.
Artículo 59.- Transfórmase, con fecha 1º de febrero de 2022, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" y la unidad ejecutora 024 "Dirección	**Artículo 65.-** Transfórmase, con fecha 1º de febrero de 2022, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" y la unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nacional de Bomberos", los cargos de Oficial Ayudante del subescalafón Policía Ejecutivo, grado 5, que a dicha fecha estén percibiendo la totalidad de la compensación por permanencia en el grado, en cargos de Oficial Principal del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", grado 6.	Bomberos", los cargos de Oficial Ayudante del subescalafón Policía Ejecutivo, grado 5, que a dicha fecha estén percibiendo la totalidad de la compensación por permanencia en el grado, en cargos de Oficial Principal del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", grado 6.
<u>Artículo 60</u>.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a reasignar los créditos presupuestales por hasta $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del grupo 0 "Retribuciones Personales" con destino al pago de la compensación por nocturnidad, establecida en la Ley Nº 19.313, de 13 de febrero de 2015. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, la reasignación establecida en el inciso anterior.	**<u>Artículo 66</u>.-** Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a reasignar los créditos presupuestales por hasta $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del grupo 0 "Retribuciones Personales" con destino al pago de la compensación por nocturnidad, establecida en la Ley Nº 19.313, de 13 de febrero de 2015. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, la reasignación establecida en el inciso anterior.
<u>Artículo 61</u>.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, por el siguiente: "El Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos, creado por el artículo 165 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependerá de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, **y** colaborará en forma directa con operadores jurídicos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en las investigaciones sobre las violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el marco del quebrantamiento del Estado de Derecho que refiere la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009".	**<u>Artículo 67</u>.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, por el siguiente: "El Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos, creado por el artículo 165 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependerá de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, y colaborará en forma directa con operadores jurídicos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en las investigaciones sobre las violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el marco del quebrantamiento del Estado de Derecho que refiere la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- La validez de la cédula de identidad, excepto lo previsto en el artículo 7º, será la siguiente: a) Hasta los dieciocho años de edad, se renovará por períodos de seis años. b) Desde los dieciocho años de edad, hasta los sesenta y ocho, por períodos de diez años. c) Desde los sesenta y ocho años de edad en adelante, permanente".	**Artículo 68**.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- La validez de la cédula de identidad, excepto lo previsto en el artículo 7º, será la siguiente: a) Hasta los dieciocho años de edad, se renovará por períodos de seis años. b) Desde los dieciocho años de edad, hasta los sesenta y ocho, por períodos de diez años. c) Desde los sesenta y ocho años de edad en adelante, permanente".
Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 'Ministerio del Interior', una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación: A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento). B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de	**Artículo 69**.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 'Ministerio del Interior', una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación: A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento). B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación,

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).	Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).	C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).	D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).
E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).	E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).
F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes	F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento). G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (seis), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (tres), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área	Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento). G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (seis), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (tres), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional, Coordinador Técnico Ejecutivo de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Coordinador Técnico Especializado de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Director Departamental Especializado en Violencia Doméstica y de Género de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de la Dirección de Monitoreo Electrónico, Director de la Escuela Nacional de Policía, Director de la Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores, Director de Escuela Policial de Escala Básica de la Dirección Nacional de la Educación Policial y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).	Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional, Coordinador Técnico Ejecutivo de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Coordinador Técnico Especializado de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Director Departamental Especializado en Violencia Doméstica y de Género de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de la Dirección de Monitoreo Electrónico, Director de la Escuela Nacional de Policía, Director de la Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores, Director de Escuela Policial de Escala Básica de la Dirección Nacional de la Educación Policial y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).
Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.	Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.
La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".	La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, por el siguiente:	**Artículo 70**.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, por el siguiente:
"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:	"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:
A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.	A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.
B) Cuota sindical.	B) Cuota sindical.
C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.	C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).	D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).
E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.	E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.	F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
G) Cuotas correspondientes a créditos de nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en cooperativas de consumo con autorización legal a retención de haberes.	G) Cuotas correspondientes a créditos de nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en cooperativas de consumo con autorización legal a retención de haberes.
Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas y los créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial con similar destino. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido Fondo, las mismas quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C).	Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas y los créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial con similar destino. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido Fondo, las mismas quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C).
En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.	En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.
La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".	La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 65.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 128 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 128.- Autorízase al Inciso 04 'Ministerio del Interior', a retener de los haberes del funcionario el costo del equipamiento policial, en caso de daño, extravío o desapoderamiento del mismo, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho funcionario actuó con culpa o dolo".	**Artículo 71**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 128 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 128.- Autorízase al Inciso 04 'Ministerio del Interior', a retener de los haberes del funcionario el costo del equipamiento policial, en caso de daño, extravío o desapoderamiento del mismo, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho funcionario actuó con culpa o dolo".
Artículo 66.- Agrégase al artículo 47 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, los siguientes incisos: "Quienes ocupen cargos dentro de los subescalafones Administrativo, Técnico - Profesional y Especializado, tendrán por misión cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la Policía Nacional y quedarán excluidos: A) En cuanto a los Derechos inherentes al Estado Policial: al uso de uniformes y armamento. B) En relación a los Deberes inherentes al Estado Policial: a lo dispuesto en los literales G) y H) del artículo 36 de la presente ley. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, cuando medie solicitud del interesado, previo informe de la Dirección de la Policía Nacional, por resolución fundada del Ministro del Interior, se podrán levantar las limitaciones total o parcialmente, en forma transitoria, cuando las necesidades del servicio lo requieran".	**Artículo 72**.- Agrégase al artículo 47 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, los siguientes incisos: "Quienes ocupen cargos dentro de los subescalafones Administrativo, Técnico - Profesional y Especializado, tendrán por misión cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la Policía Nacional y quedarán excluidos: A) En cuanto a los Derechos inherentes al Estado Policial: al uso de uniformes y armamento. B) En relación a los Deberes inherentes al Estado Policial: a lo dispuesto en los literales G) y H) del artículo 36 de la presente ley. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, cuando medie solicitud del interesado, previo informe de la Dirección de la Policía Nacional, por resolución fundada del Ministro del Interior, se podrán levantar las limitaciones total o parcialmente, en forma transitoria, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 67.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el jerarca máximo de la Unidad (Jefes de Policía y Directores) para el personal de su dependencia".	**Artículo 73**.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el jerarca máximo de la Unidad (Jefes de Policía y Directores) para el personal de su dependencia".
Artículo 68.- Establécese que el personal de la Dirección Nacional de Bomberos se integrará a la circunscripción nacional de la Escala de Oficiales del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", dispuesta en el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a partir de las calificaciones correspondientes al período 1º de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022 y para los ascensos a partir del 1 de febrero de 2023.	**Artículo 74**.- Establécese que el personal de la Dirección Nacional de Bomberos se integrará a la circunscripción nacional de la Escala de Oficiales del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", dispuesta en el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a partir de las calificaciones correspondientes al período 1° de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022 y para los ascensos a partir del 1° de febrero de 2023.
Artículo 69.- El personal del escalafón S "Personal Penitenciario" tendrá prohibido consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, y desarrollar alguna de la actividades descriptas en el artículo 31 de dicho decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana.	**Artículo 75**.- El personal del escalafón S "Personal Penitenciario" tendrá prohibido consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, y desarrollar alguna de las actividades descriptas en el artículo 31 de dicho decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana.
Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 39. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por las siguientes circunstancias: A) Por Cesantía.	**Artículo 76**.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 39. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por las siguientes circunstancias: A) Por Cesantía.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Por Destitución. C) Por Inhabilitación".	B) Por Destitución. C) Por Inhabilitación".
<u>**Artículo 71**</u>.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 74. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por cesantía, destitución o inhabilitación. La pérdida del Estado Policial no importa necesariamente, la de los derechos al retiro y pensión que puedan corresponder al integrante del personal policial o a sus causahabientes".	<u>**Artículo 77**</u>.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 74. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por cesantía, destitución o inhabilitación. La pérdida del Estado Policial no importa necesariamente, la de los derechos al retiro y pensión que puedan corresponder al integrante del personal policial o a sus causahabientes".
<u>**Artículo 72**</u>.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía, destitución o inhabilitación".	<u>**Artículo 78**</u>.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía, destitución o inhabilitación".
<u>**Artículo 73**</u>.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, en la redacción dada por los artículos 273 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 147 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente: "ARTÍCULO 193.- Serán de cargo de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y empresas particulares los servicios especiales que requieran de las Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y Direcciones Generales del Ministerio del Interior.	<u>**Artículo 79**</u>.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, en la redacción dada por los artículos 273 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 147 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente: "ARTÍCULO 193.- Serán de cargo de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y empresas particulares los servicios especiales que requieran de las Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y Direcciones Generales del Ministerio del Interior.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Dichos servicios se brindarán a través de la contratación de Policías Eventuales, que cumplirán funciones inherentes al subescalafón Ejecutivo de la Policía Nacional, debiendo el contratante, abonar mensualmente y por adelantado, los costos de dichos servicios, en la forma y condiciones que determine la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo".	Dichos servicios se brindarán a través de la contratación de Policías Eventuales, que cumplirán funciones inherentes al subescalafón Ejecutivo de la Policía Nacional, debiendo el contratante, abonar mensualmente y por adelantado, los costos de dichos servicios, en la forma y condiciones que determine la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo".
Artículo 74.- Facúltase al Ministerio del Interior a proceder a la venta en subasta pública de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones y que procedan de incautación derivada de procedimiento policial, de mandato de autoridad competente o bien cuando existiendo orden de entrega el titular del vehículo no haya procedido al retiro. Para proceder a la subasta pública en los casos mencionados en el párrafo anterior, los referidos vehículos deberán haber permanecido en depósito por más de dos años desde la fecha de la incautación. El Ministerio del Interior individualizará los vehículos a subastar y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que, en un plazo único e improrrogable de sesenta días corridos, manifiesten en forma expresa y motivada su oposición a la venta en subasta pública. En caso de oposición, los bienes deberán ser trasladados a un depósito no dependiente del Ministerio del Interior, en el plazo de noventa días. Si no hubiere oposición, o si existiendo la misma no se efectuare el traslado en el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio del Interior quedará habilitado para proceder conforme con lo	**Artículo 80**.- Facúltase al Ministerio del Interior a proceder a la venta en subasta pública de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones y que procedan de incautación derivada de procedimiento policial, de mandato de autoridad competente o bien cuando existiendo orden de entrega el titular del vehículo no haya procedido al retiro. Para proceder a la subasta pública en los casos mencionados en el párrafo anterior, los referidos vehículos deberán haber permanecido en depósito por más de dos años desde la fecha de la incautación. El Ministerio del Interior individualizará los vehículos a subastar y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que, en un plazo único e improrrogable de sesenta días corridos, manifiesten en forma expresa y motivada su oposición a la venta en subasta pública. En caso de oposición, los bienes deberán ser trasladados a un depósito no dependiente del Ministerio del Interior, en el plazo de noventa días. Si no hubiere oposición, o si existiendo la misma no se efectuare el traslado en el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio del Interior quedará habilitado para proceder conforme con lo dispuesto en

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
dispuesto en este artículo, dejándose de observar cualquier otro procedimiento o destino previsto por el ordenamiento jurídico para los vehículos o su producido.	este artículo, dejándose de observar cualquier otro procedimiento o destino previsto por el ordenamiento jurídico para los vehículos o su producido.
El Ministerio del Interior publicará en el Diario Oficial el llamado a subasta pública por espacio de tres días con una antelación de por lo menos quince días a la fecha de su realización a efectos de darle publicidad. Asimismo, lo publicará por medios electrónicos.	El Ministerio del Interior publicará en el Diario Oficial el llamado a subasta pública por espacio de tres días con una antelación de por lo menos quince días a la fecha de su realización a efectos de darle publicidad. Asimismo, lo publicará por medios electrónicos.
Del producido de la venta de los bienes serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, y otros gastos generados, tributos departamentales y multas. El remanente, se depositará con destino a atender eventuales contingencias judiciales que se susciten con relación a los vehículos subastados.	Del producido de la venta de los bienes serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, y otros gastos generados, tributos departamentales y multas. El remanente, se depositará con destino a atender eventuales contingencias judiciales que se susciten con relación a los vehículos subastados.
Vencido el plazo de caducidad de las reclamaciones establecido en este artículo, el remanente se dividirá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para el Ministerio del Interior, 25% (veinticinco por ciento) para el Poder Judicial y 25% (veinticinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación.	Vencido el plazo de caducidad de las reclamaciones establecido en este artículo, el remanente se dividirá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para el Ministerio del Interior, 25% (veinticinco por ciento) para el Poder Judicial y 25% (veinticinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación.
El Ministerio del Interior, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación para demostrar o regularizar su situación como propietario de los vehículos adquiridos cuando corresponda. La inscripción en el Registro de Propiedad Mueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.	El Ministerio del Interior, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación para demostrar o regularizar su situación como propietario de los vehículos adquiridos cuando corresponda. La inscripción en el Registro de Propiedad Mueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Asimismo, la documentación, cuando fuere del caso, habilitará la inscripción en el Registro de Aeronaves o en la Intendencia Departamental que corresponda. El derecho a iniciar acciones judiciales tendrá un término de caducidad de dos años a partir del día siguiente al del acto de la subasta pública. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca. En caso de no recibirse ofertas por alguno de los vehículos sometidos a subasta pública, facúltase al Ministerio del Interior a la destrucción o venta como desecho o chatarra, si fuere el caso, siendo de aplicación el régimen del artículo 57 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.	Asimismo, la documentación, cuando fuere del caso, habilitará la inscripción en el Registro de Aeronaves o en la Intendencia Departamental que corresponda. El derecho a iniciar acciones judiciales tendrá un término de caducidad de dos años a partir del día siguiente al del acto de la subasta pública. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca. En caso de no recibirse ofertas por alguno de los vehículos sometidos a subasta pública, facúltase al Ministerio del Interior a la destrucción o venta como desecho o chatarra, si fuere el caso, siendo de aplicación el régimen del artículo 57 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.
Artículo 75.- Créase el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, con la finalidad de fomentar el trabajo a través de emprendimientos productivos dentro de las unidades penitenciarias. Establécese que quienes se encuentren en esa condición y voluntariamente produzcan bienes o presten servicios, podrán comercializarlos en los términos previstos en los artículos siguientes	**Artículo 81**.- Créase el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, con la finalidad de fomentar el trabajo a través de emprendimientos productivos dentro de las unidades penitenciarias. Establécese que quienes se encuentren en esa condición y voluntariamente produzcan bienes o presten servicios, podrán comercializarlos en los términos previstos en los artículos siguientes.
Artículo 76.- Quienes cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Aporte Social Único de PPL. Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los sujetos que realicen:	**Artículo 82**.- Quienes cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Aporte Social Único de PPL. Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los sujetos que realicen:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A) Emprendimientos personales. B) Emprendimientos asociativos con hasta un máximo de cinco socios. Será condición para estar incluido en el presente régimen de aportación que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados se encuentren en situación de reclusión. A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades accidentales o en participación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.	A) Emprendimientos personales. B) Emprendimientos asociativos con hasta un máximo de cinco socios. Será condición para estar incluido en el presente régimen de aportación que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados se encuentren en situación de reclusión. A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades accidentales o en participación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.
Artículo 77.- La calificación que autorice la inclusión en dicho régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en los artículos 75 y 76 de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Instituto Nacional de Rehabilitación quien anualmente revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos.	**Artículo 83.-** La calificación que autorice la inclusión en dicho régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en los artículos **81 y 82** de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Instituto Nacional de Rehabilitación quien anualmente revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos.
Artículo 78.- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Rehabilitación determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 76, tales como la presentación de un proyecto productivo, el buen comportamiento en el establecimiento, la concurrencia a programas educativos, de capacitación o culturales. Los sujetos alcanzados por los artículos 75 y 76 de la presente ley, no podrán tener personal dependiente.	**Artículo 84.-** Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Rehabilitación determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo **82**, tales como la presentación de un proyecto productivo, el buen comportamiento en el establecimiento, la concurrencia a programas educativos, de capacitación o culturales. Los sujetos alcanzados por los artículos **81 y 82** de la presente ley, no podrán tener personal dependiente.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 79.- Podrán optar por el régimen que se estatuye, los sujetos cuyos ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 76 de la presente ley. Para los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 76 referido en el inciso anterior, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E). Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente.	**Artículo 85**.- Podrán optar por el régimen que se estatuye, los sujetos cuyos ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo **82** de la presente ley. Para los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo **82** referido en el inciso anterior, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E). Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente.
Artículo 80.- El monto mensual del Aporte Social Único de PPL resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes (artículo 173 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 76 de la presente ley.	**Artículo 86**.- El monto mensual del Aporte Social Único de PPL resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes (artículo 173 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo **82** de la presente ley.
Artículo 81.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo. Autorízase al Poder Ejecutivo a designar al Instituto Nacional de Rehabilitación como agente de retención de los tributos de cada emprendimiento unipersonal o asociativo. En ningún caso ello supondrá la existencia de relación de dependencia alguna. Asimismo, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, a efectos	**Artículo 87**.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo. Autorízase al Poder Ejecutivo a designar al Instituto Nacional de Rehabilitación como agente de retención de los tributos de cada emprendimiento unipersonal o asociativo. En ningún caso ello supondrá la existencia de relación de dependencia alguna. Asimismo, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, a efectos de determinar si los

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el artículo 79 de la presente ley, en cuanto corresponda.	mismos cumplen con la condición establecida en el artículo 85 de la presente ley, en cuanto corresponda.
Artículo 82.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores. Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Instituto Nacional de Rehabilitación. Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente. El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.	**Artículo 88**.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores. Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Instituto Nacional de Rehabilitación. Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente. El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.
Artículo 83.- Los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad	**Artículo 89**.- Los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.	contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.
Artículo 84.- Los sujetos que opten por este régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).	**Artículo 90**.- Los sujetos que opten por este régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).
Artículo 85.- Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.	**Artículo 91**.- Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.
Artículo 86.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de las operaciones comerciales.	**Artículo 92**.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de las operaciones comerciales.
Artículo 87.- El producido de la venta de bienes o prestación de servicios se regirá por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 198 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en lo pertinente. La reglamentación determinará la forma de administración del producido de la enajenación de los bienes y prestación de servicios de	**Artículo 93**.- El producido de la venta de bienes o prestación de servicios se regirá por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 198 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en lo pertinente. La reglamentación determinará la forma de administración del producido de la enajenación de los bienes y prestación de servicios de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
manera que deducidos el presente impuesto, así como el previsto en el artículo 46 bis del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y el canon que se estableciere por la autoridad penitenciaria, el 60% (sesenta por ciento), sea entregado a la persona privada de libertad que generó el mismo para atender sus gastos personales, incluidos la continuación del emprendimiento, así como para asistir a su familia. El restante 40% (cuarenta por ciento) será indisponible salvo en cuanto sea necesario para la adquisición de insumos para desarrollar la actividad, previa autorización de la autoridad carcelaria en la forma que establezca la reglamentación. El recluso accederá al cobro total del acumulado depositado en calidad de indisponible, una vez que obtenga la libertad. Los saldos indisponibles deberán ser depositados por la autoridad administrativa en Unidades Indexadas u otra medida que evite la devaluación de la moneda, en cuentas de ahorro en el Banco de la República Oriental del Uruguay u otro organismo público.	manera que deducidos el presente impuesto, así como el previsto en el artículo 46 bis del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y el canon que se estableciere por la autoridad penitenciaria, el 60% (sesenta por ciento), sea entregado a la persona privada de libertad que generó el mismo para atender sus gastos personales, incluidos la continuación del emprendimiento, así como para asistir a su familia. El restante 40% (cuarenta por ciento) será indisponible salvo en cuanto sea necesario para la adquisición de insumos para desarrollar la actividad, previa autorización de la autoridad carcelaria en la forma que establezca la reglamentación. El recluso accederá al cobro total del acumulado depositado en calidad de indisponible, una vez que obtenga la libertad. Los saldos indisponibles deberán ser depositados por la autoridad administrativa en Unidades Indexadas u otra medida que evite la devaluación de la moneda, en cuentas de ahorro en el Banco de la República Oriental del Uruguay u otro organismo público.
Artículo 88.- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga al presente régimen los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.	**Artículo 94**.- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga al presente régimen los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.
Artículo 89.- El Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá amplias potestades de intervención, control y fiscalización sobre las actividades económicas que desarrollen los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, así como en lo atinente a los registros y pagos pertinentes ante el Banco de Previsión Social (BPS). A tales efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos, podrá:	**Artículo 95**.- El Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá amplias potestades de intervención, control y fiscalización sobre las actividades económicas que desarrollen los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, así como en lo atinente a los registros y pagos pertinentes ante el Banco de Previsión Social (BPS). A tales efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos, podrá:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Requerir la exhibición de toda documentación relacionada con el emprendimiento. B) Exigir informes mensuales que den cuenta con detalle las operaciones realizadas. C) Percibir directamente el dinero que provenga de las operaciones realizadas por los emprendimientos productivos, así como efectuar las retenciones que por derecho correspondan. D) Participar como intermediario entre los emprendimientos y los terceros contratantes. E) Vender, por cuenta y orden de los emprendimientos productivos, los bienes producidos por estos. F) Comunicar al BPS los cambios que se registren en los emprendimientos individuales o asociativos, así como el contralor de las condiciones establecidas en el presente régimen. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.	A) Requerir la exhibición de toda documentación relacionada con el emprendimiento. B) Exigir informes mensuales que den cuenta con detalle las operaciones realizadas. C) Percibir directamente el dinero que provenga de las operaciones realizadas por los emprendimientos productivos, así como efectuar las retenciones que por derecho correspondan. D) Participar como intermediario entre los emprendimientos y los terceros contratantes. E) Vender, por cuenta y orden de los emprendimientos productivos, los bienes producidos por estos. F) Comunicar al BPS los cambios que se registren en los emprendimientos individuales o asociativos, así como el contralor de las condiciones establecidas en el presente régimen. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.
Artículo 90.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a percibir en concepto de canon por la utilización de las instalaciones penitenciarias, un monto que no podrá superar el 20% (veinte por ciento) mensual de los ingresos menos descuentos legales, generados por los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad.	**Artículo 96**.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a percibir en concepto de canon por la utilización de las instalaciones penitenciarias, un monto que no podrá superar el 20% (veinte por ciento) mensual de los ingresos menos descuentos legales, generados por los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 91.- La inclusión de la persona privada de libertad en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, no la exime de ejecutar las demás prestaciones personales para labores generales del establecimiento penitenciario o para el desempeño de comisiones que se le encarguen de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas (inciso tercero del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011). Al respecto y sin distinción alguna, se encuentran sometidas durante el período de reclusión, a las normas de convivencia y disciplina que dicte la autoridad administrativa. El hecho de que se encuentren desempeñando labores o participando en emprendimientos productivos no obstara al ejercicio de la potestad sancionatoria en los términos de la normativa vigente.	**Artículo 97.-** La inclusión de la persona privada de libertad en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, no la exime de ejecutar las demás prestaciones personales para labores generales del establecimiento penitenciario o para el desempeño de comisiones que se le encarguen de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas (inciso tercero del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011). Al respecto y sin distinción alguna, se encuentran sometidas durante el período de reclusión, a las normas de convivencia y disciplina que dicte la autoridad administrativa. El hecho de que se encuentren desempeñando labores o participando en emprendimientos productivos no obstará al ejercicio de la potestad sancionatoria en los términos de la normativa vigente.
Artículo 92.- Salvo autorización expresa en contrario, la excarcelación dispuesta por el Juez competente, así como el traslado regresivo dispuesto por la autoridad penitenciaria, extinguirán "ipso iure" el emprendimiento o su participación en él.	**Artículo 98.-** Salvo autorización expresa en contrario, la excarcelación dispuesta por el Juez competente, así como el traslado regresivo dispuesto por la autoridad penitenciaria, extinguirán "ipso iure" el emprendimiento o su participación en él.
Artículo 93.- Con independencia de las causales dispuestas en el artículo anterior, el emprendimiento o la participación en él se extinguirá, previo los trámites que se establecieren para garantizar el debido proceso, por: A) Mal desempeño evaluado por la Junta de Tratamiento de la Unidad Penitenciaria. B) Muerte o invalidez permanente o total.	**Artículo 99.-** Con independencia de las causales dispuestas en el artículo anterior, el emprendimiento o la participación en él se extinguirá, previo los trámites que se establecieren para garantizar el debido proceso, por: A) Mal desempeño evaluado por la Junta de Tratamiento de la Unidad Penitenciaria. B) Muerte o invalidez permanente o total.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
C) Como medida disciplinaria, impuesta a consecuencia de la configuración de falta administrativa grave o muy grave. D) Por razones de seguridad que a criterio de la autoridad penitenciaria comprometan el cumplimiento de los cometidos asignados a ésta. E) Incumplimiento de las obligaciones pactadas.	C) Como medida disciplinaria, impuesta a consecuencia de la configuración de falta administrativa grave o muy grave. D) Por razones de seguridad que a criterio de la autoridad penitenciaria comprometan el cumplimiento de los cometidos asignados a ésta. E) Incumplimiento de las obligaciones pactadas.
Artículo 94.- Créase un comité de seguimiento del Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los emprendimientos productivos. El mismo estará integrado por un representante de la Secretaría del Ministerio del Interior, un representante del Instituto Nacional de Rehabilitación y un representante de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con sus respectivos alternos. Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Rehabilitación. El Poder Ejecutivo determinará la forma de funcionamiento del mismo.	**Artículo 100**.- Créase un comité de seguimiento del Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los emprendimientos productivos. El mismo estará integrado por un representante de la Secretaría del Ministerio del Interior, un representante del Instituto Nacional de Rehabilitación y un representante de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con sus respectivos alternos. Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Rehabilitación. El Poder Ejecutivo determinará la forma de funcionamiento del mismo.
Artículo 95.- El Ministerio del Interior no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así como por las deudas en las que incurran los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad en la comercialización de bienes o prestación de servicios, con excepción de las obligaciones tributarias efectivamente retenidas.	**Artículo 101**.- El Ministerio del Interior no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así como por las deudas en las que incurran los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad en la comercialización de bienes o prestación de servicios, con excepción de las obligaciones tributarias efectivamente retenidas.
Artículo 96.- El Ministerio del Interior deberá presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Plan de Dignidad Laboral de las Personas Privadas de Libertad, como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.	**Artículo 102**.- El Ministerio del Interior deberá presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Plan de Dignidad Laboral de las Personas Privadas de Libertad, como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 97.- Los artículos referentes al Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad entrarán en vigencia desde el momento de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para su reglamentación.	**Artículo 103.-** Los artículos referentes al Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad entrarán en vigencia desde el momento de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para su reglamentación.
Artículo 98.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a vender por si, el excedente de los bienes producidos en emprendimientos productivos gestionados a título personal, al amparo de lo previsto en el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Lo obtenido por este concepto deberá ser destinado a fomentar la reinserción social a través del trabajo, así como la manutención de las personas privadas de libertad.	**Artículo 104**.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a vender por si, el excedente de los bienes producidos en emprendimientos productivos gestionados a título personal, al amparo de lo previsto en el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Lo obtenido por este concepto deberá ser destinado a fomentar la reinserción social a través del trabajo, así como la manutención de las personas privadas de libertad.
Artículo 99.- Derógase el artículo 202 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	**Artículo 105.-** Derógase el artículo 202 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 100.-Transfórmase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 006 "Jefatura de Policía de Canelones", un cargo de Subcomisario (PA) en un cargo de Comisario Mayor (PA).	**Artículo 106.-**Transfórmase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 006 "Jefatura de Policía de Canelones"**, Programa 460 "Prevención y Represión del Delito"**, un cargo de Subcomisario (PA) **del Escalafón L Grado 07,** en un cargo de Comisario Mayor (PA) **del Escalafón L, Grado 09. A efectos de financiar dicha transformación, reasígnase el crédito presupuestal de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", por un monto de $ 720.399 (setecientos veinte mil trescientos noventa y nueve pesos uruguayos).**
	Artículo 107. Créase la "Unidad de Cibercrimen" que funcionará en la órbita de la "Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional" del Ministerio del Interior.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	La referida Unidad tendrá como cometidos la detección, investigación, persecución y represión de las conductas y acciones antijurídicas de amenazas, hackeo, ataque o daño contra la seguridad, la confidencialidad y la integridad de sistemas informáticos, los datos procesados por los sistemas informáticos y su disponibilidad mediante el acceso o interferencia o vulneración ilícito de datos; las actividades que busquen comprometer sistemas informáticos, bancos o bases de datos y redes; el sabotaje y el espionaje informático; los ataques "Denegación de Servicios" (Denial of Service - DoS) e "Intento malicioso de interrumpir el tráfico normal de un servidor, un servicio o una red" (Distributed Denial of Service - DDoS), y el acceso indebido a bancos o bases de datos.
	Artículo 108.- Declárase que las vacantes de los cargos del escalafón L "Personal Policial", que se produzcan entre el 1º de febrero de un año y el 31 de enero del siguiente serán ocupadas con fecha 1º de febrero de este último, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015. Los ascensos que se efectivicen de acuerdo al inciso anterior, implican el derecho a la percepción de los haberes y el reconocimiento de la antigüedad en el grado desde el 1º de febrero respectivo, independientemente de la fecha de la resolución que disponga la promoción. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	"ARTÍCULO 70 (Fecha en que se realizarán los ascensos).- Los ascensos de todo el personal policial, se dispondrán con fecha 1° de febrero de cada año. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior para el personal de la Escala Básica los ascensos podrán disponerse a la fecha de producirse las vacantes. En ambos casos, se considerará la calificación correspondiente al año policial anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la presente ley". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 110.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 139 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los operadores de seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial y el desarrollo de los cometidos asignados por las normas que regulan la prestación de servicios de seguridad privada."
	Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley N° 10.233, de 18 de setiembre de 1942 por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada a sus propietarios o representantes con una multa de UI 5.000 (unidades indexadas cinco mil), y en caso de reincidencia la multa ascenderá a UI

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	10.000 (unidades indexadas diez mil). Lo antes regulado es sin perjuicio de la clausura del establecimiento y demás responsabilidades penales, que pudieran corresponder. La infracción por la comercialización de bienes hurtados, será sancionada a sus propietarios o representantes con una multa de UI 10.000 (unidades indexadas diez mil), y en caso de reincidencia la multa ascenderá a UI 20.000 (unidades indexadas veinte mil). Lo antes regulado es sin perjuicio de la inmediata clausura del establecimiento, del decomiso de los bienes hurtados y demás responsabilidades penales, que pudieran corresponder". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 112.- Los vehículos depositados en dependencias propias del Ministerio del Interior o en predios designados por éste con tal finalidad, deberán abonar por gastos de custodia la suma equivalente de hasta 100 UI (cien unidades indexadas) por día, dependiendo del tipo de vehículo. El titular del vehículo deberá abonar la custodia, lo que deberá realizar previo a la entrega del mismo. Lo recaudado por este concepto se destinará a inversiones del Ministerio del Interior. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 113.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", la "Unidad de Prevención del Abuso a los Adultos Mayores", cuyos cometidos serán el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de seguridad dirigidas a la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	prevención y represión del abuso en todas sus manifestaciones hacia el adulto mayor.
	Artículo 114.- Incorpórase al artículo 341 de la Ley Nº 9.155 (Código Penal), de 4 de diciembre de 1933, el siguiente inciso: "En el caso que se configure lo descripto en el numeral 6° de este artículo, la pena mínima será de veinticuatro meses de prisión."
	Artículo 115.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", en el escalafón L "Personal Policial", cincuenta cargos de Agentes, grado 1 Sub Escalafón Ejecutivo. La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con la supresión de hasta cincuenta cargos del Escalafón S, Grado 1, de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad". La creación de los cargos previstos en este artículo deberá contar con previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, previa verificación de la existencia de las vacantes a suprimir. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 116.- Cuando un policía en condiciones de ascender sea sometido a sumario administrativo, quedará inhabilitado de ser promovido

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	hasta la finalización del sumario, pero tendrá derecho a que la vacante respectiva sea reservada. Una vez culminado el sumario si el policía sumariado fuera exonerado de responsabilidad, será ascendido en la fecha de la vacante reservada. Para el caso de recaer una sanción, a excepción de las sanciones de destitución o inhabilitación, el policía será recalificado, deduciéndose el puntaje negativo que corresponda, luego de lo cual se determinará si el policía queda o no en línea de ascenso a la fecha de la vacante reservada. Cuando el policía pierde el derecho a ascender en la oportunidad establecida en el presente artículo, permanecerá calificado y será promovido en el año o años subsiguientes de acuerdo al lugar que ocupe en la respectiva lista de prelación. Si como consecuencia de la reserva de la vacante, se produjera la imposibilidad de ascender a policías de grados inferiores ("corredera"), mantendrán sus derechos a ser promovidos a la fecha de la vacante reservada, sin perjuicio de la posibilidad de ascender en los años subsiguientes en vacantes que se produzcan. Para el caso de liberarse la vacante reservada en la fecha original, su ascenso se retrotraerá a aquella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los casos pendientes de resolución o ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	<u>Artículo 117</u>.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 64 BIS. (Sistema de calificaciones para ascensos del personal de la Escala Básica).- El régimen de calificaciones con incidencia en los ascensos del personal de la Policía Nacional de la Escala Básica, será el siguiente: - Un 50% (cincuenta por ciento) por antigüedad calificada, considerando la antigüedad en el Instituto Policial y la antigüedad en el grado. - Un 50% (cincuenta por ciento) por selección directa, debiendo los postulantes estar dentro de la primera mitad de la lista de prelación por antigüedad calificada, haber sido distinguidos por hechos de muy especial arrojo y coraje, o habiendo recibido distinciones o premios destacados".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
INCISO 05 **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** **Artículo 101**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", dando cuenta a la Asamblea General. La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las unidades ejecutoras comprendidas en la misma, y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, contemplando las funciones gerenciales previstas en el inciso tercero de dicho artículo legal, con criterio de optimización y complementariedad. En el mismo acto y a efectos del mejor cumplimiento de los cometidos definidos en la nueva estructura, podrán aprobarse reasignaciones entre las unidades ejecutoras mencionadas, de los puestos de trabajo y de los créditos presupuestales asociados a dichos puestos. El personal asignado a las funciones que se reasignen podrá ser redistribuido, manteniendo el total de retribuciones por todo concepto y fuente de financiamiento.	**INCISO 05** **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** **Artículo 118**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", dando cuenta a la Asamblea General. La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las unidades ejecutoras comprendidas en la misma, y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, contemplando las funciones gerenciales previstas en el inciso tercero de dicho artículo legal, con criterio de optimización y complementariedad. En el mismo acto y a efectos del mejor cumplimiento de los cometidos definidos en la nueva estructura, podrán aprobarse reasignaciones entre las unidades ejecutoras mencionadas, de los puestos de trabajo y de los créditos presupuestales asociados a dichos puestos. El personal asignado a las funciones que se reasignen podrá ser redistribuido, manteniendo el total de retribuciones por todo concepto y fuente de financiamiento.
Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 171 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 171.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los	**Artículo 119**.- Sustitúyese el artículo 171 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 171.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, podrán ser efectuados por el arrendador y el arrendatario de común acuerdo. El uso de la opción prevista en el inciso anterior, deberá constar expresamente en el contrato de arrendamiento. Los referidos inventarios se realizarán de conformidad con las pautas estipuladas por el Servicio de Garantía de Alquileres, sin cuya observancia carecerán de validez ante dicho servicio. Sin perjuicio, éste podrá efectuar inspecciones en forma aleatoria y adoptar las medidas que estime pertinentes a efectos de garantizar los derechos de las partes".	contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, podrán ser efectuados por el arrendador y el arrendatario de común acuerdo. El uso de la opción prevista en el inciso anterior, deberá constar expresamente en el contrato de arrendamiento. Los referidos inventarios se realizarán de conformidad con las pautas estipuladas por el Servicio de Garantía de Alquileres, sin cuya observancia carecerán de validez ante dicho servicio. Sin perjuicio, éste podrá efectuar inspecciones en forma aleatoria y adoptar las medidas que estime pertinentes a efectos de garantizar los derechos de las partes".
Artículo 103.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 005 "Dirección General Impositiva" del Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal de Cuentas.	**Artículo 120**.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 005 "Dirección General Impositiva" del Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal de Cuentas.
Artículo 104.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", desde el programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", al programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 731.000 "Gastos Confidenciales", la suma de $ 161.600 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos uruguayos).	**Artículo 121**.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", desde el programa 489 "Recaudación y Fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", al programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 731.000 "Gastos Confidenciales", la suma de $ 161.600 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos uruguayos).

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 105.- Autorízase a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", por intermedio de sus oficinas competentes, a cobrar un precio por el uso de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas como locaciones fotográficas, audiovisuales o cinematográficas. El producido de dicha recaudación se podrá destinar a proyectos de inversión para el mantenimiento edilicio de las dependencias de la unidad ejecutora. El Poder Ejecutivo establecerá a través de la reglamentación, las condiciones para la utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas y para la fijación del precio previsto en el inciso primero. Asimismo, podrá establecer multas y restricciones para los casos de incumplimiento. No deberán abonar precio alguno las instituciones de enseñanza que utilicen las locaciones con fines educativos, sin perjuicio de que se podrán aceptar donaciones modales de las mismas por parte de la unidad ejecutora. La utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, prevista en el presente artículo, no podrá alterar el normal funcionamiento de las oficinas, ni interferir en el cumplimiento de las tareas que se desarrollan por las mismas.	**Artículo 122**.- Autorízase a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", por intermedio de sus oficinas competentes, a cobrar un precio por el uso de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas como locaciones fotográficas, audiovisuales o cinematográficas. El producido de dicha recaudación se podrá destinar a proyectos de inversión para el mantenimiento edilicio de las dependencias de la unidad ejecutora. El Poder Ejecutivo establecerá a través de la reglamentación, las condiciones para la utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas y para la fijación del precio previsto en el inciso primero. Asimismo, podrá establecer multas y restricciones para los casos de incumplimiento. No deberán abonar precio alguno las instituciones de enseñanza que utilicen las locaciones con fines educativos, sin perjuicio de que se podrán aceptar donaciones modales de las mismas por parte de la unidad ejecutora. La utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, prevista en el presente artículo, no podrá alterar el normal funcionamiento de las oficinas, ni interferir en el cumplimiento de las tareas que se desarrollan por las mismas.
Artículo 106.- Hasta tanto se implemente *la nueva estructura organizativa y de puestos de trabajo prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020,* se autoriza a la Dirección Nacional de Aduanas a implementar una estructura organizativa provisoria, así como una asignación transitoria y revocable de "Funciones de Administración Superior", conforme a lo previsto en los artículos 59 a 63 inclusive de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, *a efectos de asegurar la continuidad de los servicios aduaneros.*	**Artículo 123**.- *A efectos de asegurar la continuidad de los servicios aduaneros,* se autoriza a la Dirección Nacional de Aduanas, a implementar una estructura organizativa provisoria, así como una asignación transitoria y revocable de "Funciones de Administración Superior", conforme a lo previsto en los artículos 59 a 63 inclusive de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, **por el plazo de ocho meses, dentro del cual se deberá implementar** *la nueva estructura*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	organizativa y de puestos de trabajo prevista en el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
Las "Funciones de Administración Superior" indicadas en el inciso precedente, podrán ser objeto de designación directa por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, ad referendo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, debiendo ser comunicada al jerarca del Inciso y recaer en funcionarios que se desempeñen en la unidad ejecutora. Aprobada la nueva estructura del organismo, conforme a lo establecido en el primer inciso del presente artículo, la misma será provista de acuerdo a las disposiciones que regulen la carrera administrativa conforme a los artículos 20 y siguientes de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Las "Funciones de Administración Superior" indicadas en el inciso precedente, podrán ser objeto de designación directa por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, ad **referendum** de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, debiendo ser comunicada al jerarca del Inciso y recaer en funcionarios que se desempeñen en la unidad ejecutora. Aprobada la nueva estructura del organismo, conforme a lo establecido en el primer inciso del presente artículo, la misma será provista de acuerdo a las disposiciones que regulen la carrera administrativa conforme a los artículos 20 y siguientes de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de mercadería incautada cuando se trate de productos alimenticios, bebidas, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama, productos naturales no elaborados, medicamentos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, productos tecnológicos y en general toda mercadería que tenga fecha de vencimiento o que por su naturaleza pueda perder con el transcurso del tiempo sus calidades intrínsecas, tornarse inútiles para su empleo o depreciarse; y hayan transcurrido doce meses desde su incautación.	**Artículo 124**.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de mercadería incautada cuando se trate de productos alimenticios, bebidas, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama, productos naturales no elaborados, medicamentos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, productos tecnológicos y en general toda mercadería que tenga fecha de vencimiento o que por su naturaleza pueda perder con el transcurso del tiempo sus calidades intrínsecas, tornarse inútiles para su empleo o depreciarse; y hayan transcurrido doce meses desde su incautación.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
La autoridad judicial interviniente dispondrá, en tales casos, el remate de la mercadería cumplido el plazo anteriormente referido.	La autoridad judicial interviniente dispondrá, en tales casos, el remate de la mercadería cumplido el plazo anteriormente referido.
Artículo 108.- Sustitúyese el último inciso del artículo 226 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las que quedarán exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".	**Artículo 125**.- Sustitúyese el último inciso del artículo 226 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las que quedarán exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006".
Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 178.- Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana o la Actuación Catastral prevista en este artículo por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate. Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de la Base de Datos Catastral verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.	**Artículo 126**.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 178.- Para la inscripción de planos de mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana o la Actuación Catastral prevista en este artículo por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate. Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de la Base de Datos Catastral verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.	En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.
Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal.	Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal.
Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio, el que se incorporará a la Base de Datos Catastral a los dos años a partir de la fecha de presentación.	Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio, el que se incorporará a la Base de Datos Catastral a los dos años a partir de la fecha de presentación.
Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos se requerirá la constancia de presentación de la última Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años en régimen de propiedad común. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal (Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946), esta antigüedad se extenderá a diez años. El mismo requisito deberá acreditarse ante la Dirección General Impositiva, en ocasión de presentar la declaración jurada del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales correspondiente a las operaciones arriba mencionadas.	Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos se requerirá la constancia de presentación de la última Declaración Jurada de Caracterización Urbana **vigente** en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años en régimen de propiedad común. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal **de acuerdo a lo establecido en la** Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, esta antigüedad se extenderá a diez años. La Dirección General Impositiva**, a los efectos del control de la tributación que correspondiere, exigirá la existencia y vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.**
Facúltase a la Dirección Nacional de Catastro a actualizar su base de datos catastral con independencia de la vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.	Facúltase a la Dirección Nacional de Catastro a actualizar su base de datos catastral con independencia de la vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En caso de constatarse por la Dirección Nacional de Catastro una realidad material actual, referida a las construcciones, diferente a la descripta en la Declaración Jurada de Caracterización Urbana (aún durante el período de vigencia de la misma) o en caso de no existir tal declaración se constate una diferencia entre la realidad material actual y la base de datos catastral, la Dirección Nacional de Catastro podrá intimar al propietario a presentar una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en un plazo de treinta días hábiles bajo apercibimiento de la realización de una actuación catastral de la Administración, por los medios que ésta entienda oportunos.	En caso de constatarse por la Dirección Nacional de Catastro una realidad material actual, referida a las construcciones, diferente a la descripta en la Declaración Jurada de Caracterización Urbana (aún durante el período de vigencia de la misma) o en caso de no existir tal declaración se constate una diferencia entre la realidad material actual y la base de datos catastral, la Dirección Nacional de Catastro podrá intimar al propietario a presentar una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en un plazo de treinta días hábiles bajo apercibimiento de la realización de una Actuación Catastral de la administración, por los medios que ésta entienda oportunos.
La actuación catastral dejará sin vigencia la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, en caso de existir tal.	La Actuación Catastral dejará sin vigencia la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, en caso de existir tal.
La actuación catastral adquirirá vigencia inmediata y sustituirá a los efectos de los valores catastrales y base de datos catastral, declaraciones o actuaciones anteriores, pudiendo ser reemplazada tanto por nuevas actuaciones catastrales como por una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana con las características de lo construido hasta ese momento, siendo esta última la que se encontrará vigente.	La Actuación Catastral adquirirá vigencia inmediata y sustituirá declaraciones o actuaciones anteriores, pudiendo ser reemplazada tanto por nuevas actuaciones catastrales como por una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana con las características de lo construido hasta ese momento, siendo esta última la que se encontrará vigente.
La Dirección Nacional de Catastro podrá realizar las inspecciones que estime convenientes a efectos de obtener los insumos necesarios para la realización de la actuación catastral prevista en este artículo.	La Dirección Nacional de Catastro podrá realizar las inspecciones que estime convenientes a efectos de obtener los insumos necesarios para la realización de la actuación catastral prevista en este artículo.
La Dirección Nacional de Catastro notificará personalmente a los propietarios y promitentes compradores la intimación a presentar una nueva Declaración Jurada de Caracterización	La Dirección Nacional de Catastro notificará personalmente a los propietarios y promitentes compradores la intimación a presentar una nueva Declaración Jurada de Caracterización

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Urbana, así como también la existencia de la actuación catastral. La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurran a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérseles por notificados. El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".	Urbana, así como también la existencia de la actuación catastral. La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurran a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérseles por notificados. El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial. **El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación."**
Artículo 110.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" y suprímese la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio". Los cometidos y atribuciones de la unidad ejecutora que se crea en el presente artículo, serán los que ejercía el Área Zonas Francas de la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", establecidos en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, modificativas, concordantes y reglamentarias. Toda referencia que las leyes, reglamentos y actos administrativos hacen en materia de Zonas Francas, a la Dirección General de Comercio y al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberán, en adelante, entenderse como referidas a la unidad ejecutora creada por el inciso primero del presente artículo. La totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo funcional, de la unidad	**Artículo 127**.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" y suprímese la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio". Los cometidos y atribuciones de la unidad ejecutora que se crea en el presente artículo, serán los que ejercía el Área Zonas Francas de la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", establecidos en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, modificativas, concordantes y reglamentarias. Toda referencia que las leyes, reglamentos y actos administrativos hacen en materia de Zonas Francas, a la Dirección General de Comercio y al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberán, en adelante, entenderse como referidas a la unidad ejecutora creada por el inciso primero del presente artículo. La totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo funcional, de la unidad

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
ejecutora que se suprime en el inciso primero, excepto los asignados al Área de Defensa del Consumidor, se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas". Créase en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas", el cargo de "Director Nacional de Zonas Francas", con carácter de particular confianza, en el régimen retributivo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para directores de unidad ejecutora. Suprímese el cargo de Director General de Comercio en la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas". El Poder Ejecutivo, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para aprobar, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la estructura orgánica de la unidad ejecutora que se crea en este artículo, dotándola de los cargos, funciones y retribuciones, así como de los créditos presupuestales para funcionamiento e inversión, que sean necesarios establecer para el adecuado cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Asamblea General. A estos efectos podrá asignar un porcentaje de las prestaciones pecuniarias que perciba la Dirección Nacional de Zonas Francas, de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus modificativas. Deróganse los artículos 159, 160, 161, 163, 164 y 165 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	ejecutora que se suprime en el inciso primero, excepto los asignados al Área de Defensa del Consumidor, se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas". Créase en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas", el cargo de "Director Nacional de Zonas Francas", con carácter de particular confianza, en el régimen retributivo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para directores de unidad ejecutora. Suprímese el cargo de Director General de Comercio en la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas". El Poder Ejecutivo, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para aprobar, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la estructura orgánica de la unidad ejecutora que se crea en este artículo, dotándola de los cargos, funciones y retribuciones, así como de los créditos presupuestales para funcionamiento e inversión, que sean necesarios establecer para el adecuado cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Asamblea General. A estos efectos podrá asignar un porcentaje de las prestaciones pecuniarias que perciba la Dirección Nacional de Zonas Francas, de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus modificativas. Deróganse los artículos 159, 160, 161, 163, 164 y 165 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:	**Artículo 128**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"ARTÍCULO 5º.- La administración, supervisión y control de las zonas francas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Zonas Francas, a la cual se podrá conceder la desconcentración adecuada para el mejor cumplimiento de sus funciones. La Dirección Nacional de Zonas Francas, como unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, estará a cargo de un Director Nacional de Zonas Francas".	"ARTÍCULO 5º.- La administración, supervisión y control de las zonas francas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Zonas Francas, a la cual se podrá conceder la desconcentración adecuada para el mejor cumplimiento de sus funciones. La Dirección Nacional de Zonas Francas, como unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, estará a cargo de un Director Nacional de Zonas Francas".
Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley Nº 19.566, de 8 de diciembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Cada área delimitada como zona franca podrá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados. A estos efectos entiéndese por explotación la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona física o jurídica provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca. El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por la Dirección Nacional de Zonas Francas, de parte de los desarrolladores y de los usuarios, podrá destinarse a gastos presupuestarios, al mejoramiento de los servicios, al contralor, a la promoción, a la publicidad del régimen y a obras para el desarrollo y mejoras de las zonas francas estatales".	**Artículo 129**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley Nº 19.566, de 8 de diciembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Cada área delimitada como zona franca podrá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados. A estos efectos entiéndese por explotación la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona física o jurídica provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca. El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por la Dirección Nacional de Zonas Francas, de parte de los desarrolladores y de los usuarios, podrá destinarse a gastos presupuestarios, al mejoramiento de los servicios, al contralor, a la promoción, a la publicidad del régimen y a obras para el desarrollo y mejoras de las zonas francas estatales".
Artículo 113.- Incorpórase a la Ley Nº 15.921, de 17 diciembre de 1987, el siguiente artículo:	**Artículo 130**.- Incorpórase a la Ley Nº 15.921, de 17 diciembre de 1987, el siguiente artículo:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"ARTÍCULO 14 TER.- Los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente, para que éstos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos. El usuario de zona franca que implemente la modalidad teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al Desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por la Dirección Nacional de Zonas Francas cuando ésta lo estime pertinente. No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14 de la presente ley. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas".	"ARTÍCULO 14 TER.- Los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente, para que éstos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos. El usuario de zona franca que implemente la modalidad teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al Desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por la Dirección Nacional de Zonas Francas cuando ésta lo estime pertinente. No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14 de la presente ley. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas".
Artículo 114.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la "Unidad Defensa del Consumidor" como órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual actuará con autonomía técnica, con todos los cometidos y atribuciones previstos en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000 y modificativas.	**Artículo 131**.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la "Unidad Defensa del Consumidor" como órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual actuará con autonomía técnica, con todos los cometidos y atribuciones previstos en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000 y modificativas.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Ministerio de Economía y Finanzas encargará a un funcionario público la gestión y dirección de la "Unidad Defensa del Consumidor". La persona designada tendrá la representación de la unidad. Todas las referencias legales y reglamentarias, en materia de defensa del consumidor, hechas a la Dirección General de Comercio y al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, incluyendo las relativas al ejercicio de la potestad sancionatoria, se entenderán hechas a la "Unidad Defensa del Consumidor", creada en este artículo. La totalidad de la asignación de bienes, créditos, obligaciones y recursos, así como los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo con el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, suprimida por el artículo 110, se transferirán de pleno derecho al órgano desconcentrado creado en el inciso primero del presente artículo. El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días, reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior.	El Ministerio de Economía y Finanzas encargará a un funcionario público la gestión y dirección de la "Unidad Defensa del Consumidor". La persona designada tendrá la representación de la unidad. Todas las referencias legales y reglamentarias, en materia de defensa del consumidor, hechas a la Dirección General de Comercio y al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, incluyendo las relativas al ejercicio de la potestad sancionatoria, se entenderán hechas a la "Unidad Defensa del Consumidor", creada en este artículo. La totalidad de la asignación de bienes, créditos, obligaciones y recursos, así como los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo con el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, suprimida por el artículo **127**, se transferirán de pleno derecho al órgano desconcentrado creado en el inciso primero del presente artículo. El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días, reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior.
Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 162 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 162.- Transfiérese a la Unidad Defensa del Consumidor, del Ministerio de Economía y Finanzas, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	**Artículo 132**.- Sustitúyese el artículo 162 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 162.- Transfiérese a la Unidad Defensa del Consumidor, del Ministerio de Economía y Finanzas, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición".	El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición".
Artículo 116.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, tendrá las atribuciones de los ordenadores establecidas en el Título I Capítulo III Sección 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, para los procedimientos de contratación que realice.	**Artículo 133**.- **Transfórmase** la Unidad Centralizada de Adquisiciones **en la unidad organizativa de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, cometiéndole el desarrollo y la administración de convenios marco y procedimientos especiales de naturaleza colaborativa aprobados al amparo de lo previsto en el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 319 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, que faciliten la agregación de demanda para la contratación de bienes y servicios de uso generalizado en las administraciones públicas y la ejecución descentralizada de la compra, mediante el uso de tecnologías de la información que aseguren la trazabilidad asociada a cada procedimiento.** **Atribúyese a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, a través de la unidad que se crea en el inciso anterior, la potestad de adjudicar los referidos procedimientos de contratación sin que ello implique la ordenación de un gasto.** **Esta disposición entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.** **Derógase el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y toda norma que se oponga a lo previsto en este artículo.**
Artículo 117.- Encomiéndase a la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la administración y ejecución de los procedimientos de contratación de	**Artículo 134**.- **El Poder Ejecutivo aprobará, a propuesta de la Agencia Reguladora de Compras Estatales la estructura organizativa y la estructura de cargos y funciones de**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
bienes y servicios que determine la Agencia Reguladora de Compras Estatales al amparo del régimen de convenios marco, previsto en el artículo 36 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera. A los efectos indicados, atribúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones la potestad de adjudicar el mencionado procedimiento de contratación.	**conformidad con la normativa vigente, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia establecida en el artículo anterior.** **Las personas que se encuentren desempeñando funciones en la Unidad Centralizada de Adquisiciones a la fecha de entrada en vigencia prevista en el artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su vínculo, podrán ser incorporadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, si así lo consienten, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la normativa vigente. En ningún caso se podrá modificar la naturaleza de su vínculo con el Estado, manteniendo su monto de remuneración por todo concepto.**
Artículo 118.- Declárase por vía interpretativa, que la ampliación de montos dispuesta por el artículo 250 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, para la Unidad Centralizada de Adquisiciones, no se encuentra sujeta a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, siendo la referida atribución de carácter transitorio, hasta tanto pueda concretarse la aplicación del régimen de convenios marco previsto en el artículo 36 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera para las compras centralizadas.	**Artículo 135.- Transfiérense de pleno derecho a la Agencia Reguladora de Compras Estatales los créditos, recursos, derechos y obligaciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones.** **Todas las referencias normativas respecto de la Unidad Centralizada de Adquisiciones se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.** **Encomiéndase transitoriamente a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, a través de la unidad organizativa que se crea, la gestión de los contratos efectuados en el ámbito de la Unidad Centralizada de Adquisiciones que se encuentren vigentes a la fecha de aprobación de la presente ley, en las condiciones establecidas en los correspondientes pliegos de condiciones y hasta su fecha de vencimiento.** **Esta disposición entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 27. (Sectores regulados).- Sin perjuicio de su competencia regulatoria en materia de promoción y fomento de la competencia, el Banco Central del Uruguay será el organismo competente para conferir la autorización de concentraciones económicas a la que refieren los artículos 7º a 9º de la presente ley, cuando el acto de concentración tenga como objeto una entidad regulada por dicho organismo o las acciones, cuotas sociales u otros títulos de participación patrimonial en una entidad por él regulada. A los efectos de conferir tal autorización, el organismo deberá efectuar una consulta previa no vinculante a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia. En los casos previstos en el presente artículo, no regirán el plazo ni la autorización tácita establecidos en el artículo 9º de esta ley".	**Artículo 136**.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 27. (Sectores regulados).- Sin perjuicio de sus competencias regulatorias en materia de promoción y **defensa** de la competencia, el Banco Central del Uruguay, **la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, cada uno en el ámbito de su actuación regulatoria serán los organismos competentes** para conferir la autorización de concentraciones económicas a la que refieren los artículos 7º a 9º de la presente ley, cuando el acto de concentración tenga como objeto una entidad regulada por **dichos organismos** o las acciones, cuotas sociales u otros títulos de participación patrimonial en una entidad por **ellos** regulada. A los efectos de conferir tal autorización, el organismo **regulador especializado podrá** efectuar una consulta previa no vinculante a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia. En los casos previstos en el presente artículo, no regirán el plazo ni la autorización tácita establecidos en el artículo 9º de esta ley"
Artículo 120.- *Agrégase* al artículo 10 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, el siguiente inciso:	**Artículo 137**.- **Sustitúyese** el artículo 10 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- **(Competencia).- La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley, pudiendo actuar de oficio o por denuncia.**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 10.- Cuando el procedimiento refiera al mercado cuya regulación y control esté asignado al Banco Central del Uruguay, dicha Comisión deberá efectuar, previo al dictado de resolución, una consulta no vinculante al referido organismo".	Cuando el procedimiento refiera al mercado cuya regulación y control esté asignado al Banco Central del Uruguay, **a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones o a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua**, dicha Comisión deberá **noticiar a los organismos reguladores antes mencionados, al momento de expedirse sobre la pertinencia de las denuncias o de las investigaciones de oficio iniciadas".** **Lo antes preceptuado entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley.**
Artículo 121.- Deróganse las siguientes normas: - El numeral 4) del literal E) y el literal N) del artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. - El literal D) del artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 258 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. - El literal R) del artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	**Artículo 138**.- Deróganse las siguientes normas: - el literal N) del artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada **por el artículo 118 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y** por el artículo 239 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. - el literal R) del artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. **-el literal O) del artículo 90 de la Ley N° 17.926, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 272 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.**
Artículo 122.- Sustitúyese el ARTÍCULO VIII del artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el	**Artículo 139**.- Sustitúyese el ARTÍCULO VIII del artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
artículo 239 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:	artículo 239 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:
"ARTÍCULO VIII.- Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza, las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado, podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación servicios de consultoría o auditoría.	"ARTÍCULO VIII.- Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza, las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado, podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación servicios de consultoría o auditoría.
La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.	La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.
Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta 5% del monto acordado con las mismas por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.	Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta 5% (cinco por ciento) del monto acordado con las mismas por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.
La Auditoría Interna de la Nación podrá destinar hasta un 80% (ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	La Auditoría Interna de la Nación podrá destinar hasta un 80% (ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La Auditoría Interna de la Nación tendrá la titularidad y disponibilidad de los fondos percibidos por aplicación de este artículo, los que constituirán 'Recursos con Afectación Especial' de la unidad ejecutora, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación".	La Auditoría Interna de la Nación tendrá la titularidad y disponibilidad de los fondos percibidos por aplicación de este artículo, los que constituirán 'Recursos con Afectación Especial' de la unidad ejecutora, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación".
INCISO 06 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** **Artículo 123**.- Sustitúyese el artículo 24 del Título II del capítulo I de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (Integración).- La Comisión de Refugiados (CORE) estará integrada por: A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro. B) Un representante de la Dirección Nacional de Migración, designado por el Ministro del Interior. C) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, designado por el Ministro. D) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el Ministro.	**INCISO 06** **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** **Artículo 140**.- Sustitúyese el artículo 24 del Título II del Capítulo I de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (Integración).- La Comisión de Refugiados (CORE) estará integrada por: A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro. B) Un representante de la Dirección Nacional de Migración, designado por el Ministro del Interior. C) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, designado por el Ministro. D) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el Ministro.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
E) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, designado por el Ministro.	E) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, designado por el Ministro.
F) Un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes o quien sea designado por la propia Comisión de entre sus miembros.	F) Un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes o quien sea designado por la propia Comisión de entre sus miembros.
G) Un representante de la Universidad de la República, designado por el Consejo de la Facultad de Derecho entre los docentes de la Cátedra de Derechos Humanos o disciplinas específicas.	G) Un representante de la Universidad de la República, designado por el Consejo de la Facultad de Derecho entre los docentes de la Cátedra de Derechos Humanos o disciplinas específicas.
H) Un representante de una organización gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	H) Un representante de una organización gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
I) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo y práctica esté centrada en los derechos humanos, designada por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales o quien haga sus veces.	I) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo y práctica esté centrada en los derechos humanos, designada por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales o quien haga sus veces.
J) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Comisión de Refugiados, con derecho a voz pero sin voto. *Sin perjuicio de ello cada uno de los integrantes de la CORE será designado por cada autoridad competente conjuntamente con su alterno respectivo.*	J) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Comisión de Refugiados, con derecho a voz pero sin voto. *Sin perjuicio de ello cada uno de los integrantes de la CORE será designado por cada autoridad competente conjuntamente con su alterno respectivo.*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La Presidencia de la CORE será ejercida anualmente en forma rotativa entre los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes".	La Presidencia de la CORE será ejercida anualmente en forma rotativa entre los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes".
Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 27 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- (Quórum).- La Comisión de Refugiados sesionará con un quórum mínimo de seis miembros con voz y voto".	**Artículo 141**.- Sustitúyese el artículo 27 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- (Quórum).- La Comisión de Refugiados sesionará con un quórum mínimo de seis miembros con voz y voto".
Artículo 125.- La aplicación del coeficiente referido en el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, a las asignaciones familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que desempeñen funciones en el exterior, estará condicionada a que los funcionarios y los beneficiarios residan en el exterior en ocasión del desempeño de funciones de los citados funcionarios. Derógase el artículo 174 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 78 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.	**Artículo 142**.- La aplicación del coeficiente referido en el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, a las asignaciones familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que desempeñen funciones en el exterior, estará condicionada a que los funcionarios y los beneficiarios residan en el exterior en ocasión del desempeño de funciones de los citados funcionarios, **salvo que medien probadas razones que justifiquen la permanencia en Uruguay de los menores a su cargo.** **Deróganse** el artículo 174 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 78 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.
INCISO 07 **MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA** **Artículo 126**.- Sustitúyese el literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:	**INCISO 07** **MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA** **Artículo 143**.- Sustitúyese el literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo. En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios referidos, a los efectos de que la actividad administrativa de éstos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".	"C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo. En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios referidos, a los efectos de que la actividad administrativa de éstos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".
Artículo 127.- Agrégase al artículo 6º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el siguiente inciso: "A efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones enunciadas el Instituto Nacional de Bienestar Animal podrá ingresar a los locales e instalaciones en que funcionen estas entidades".	**Artículo 144**.- Agrégase al artículo 6º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el siguiente inciso: "A efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones enunciadas el Instituto Nacional de Bienestar Animal podrá ingresar a los locales e instalaciones en que funcionen estas entidades".
Artículo 128.- Sustitúyese el inciso tercero, del literal E), del artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Directivo Honorario del Instituto Nacional de Bienestar Animal,	**Artículo 145**.- Sustitúyese el inciso tercero, del literal E), del artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Directivo Honorario del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable)".	crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable)".
Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 385 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 385. (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues".	**Artículo 146**.- Sustitúyese el artículo 385 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 385. (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues".
Artículo 130.- Autorízase el traslado de hasta cinco funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración Pública, para desempeñar en comisión tareas de asistencia al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Animal del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a expresa solicitud de éste.	**Artículo 147**.- Autorízase el traslado de hasta cinco funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración Pública, para desempeñar en comisión tareas de asistencia al **Directorio** del Instituto Nacional de Bienestar Animal del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a expresa solicitud de éste.
Artículo 131.- En caso de ser necesaria la contratación de personal, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las mismas serán realizadas bajo la modalidad de contrato zafral, establecido en esta ley.	**Artículo 148**.- En caso de ser necesaria la contratación de personal, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las mismas serán realizadas bajo la modalidad de contrato zafral, establecido en esta ley.
	Artículo 149.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", una partida por única vez para el

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	ejercicio 2022, por un monto de $ 147.344.706 (ciento cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos seis pesos uruguayos), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario de 2022 según el siguiente detalle:

Proyecto	ODG	FF	Importe
000	141/000	1.1	2.590.676
000	299/000	1.1	15.075.236
972	799/000	1.2	19.626.376
000	031/006	1.1	64.302.216
000	042/510	1.1	6.507.512
000	059/000	1.1	5.900.811
000	081/000	1.1	14.958.555
000	082/000	1.1	767.105
000	087/000	1.1	3.540.487

<table>
<tr><th>Proyecto de ley del aprobado por la
Cámara de Representantes</th><th>Proyecto de ley aprobado por la
Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td></td><td><table><tr><td>000</td><td>521/000</td><td>1.1</td><td>14.075.732</td></tr><tr><td>Total</td><td></td><td></td><td>147.344.706</td></tr></table>
A efectos de financiar la asignación prevista, disminúyese un importe de $ 47.800.000 (cuarenta y siete millones ochocientos mil pesos uruguayos) del crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría – MEF", objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales"; y un importe de $ 99.544.706 (noventa y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos seis pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 132</u>.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a atender, instrumentar, recuperar los costos y convenir las medidas necesarias tendientes a regularizar el endeudamiento e iniciar las acciones judiciales pertinentes frente a los deudores del "Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera", creado por la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003 y sus modificativas, y demás normas concordantes y complementarias.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</td><td><u>Artículo 150</u>.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a atender, instrumentar, recuperar los costos y convenir las medidas necesarias tendientes a regularizar el endeudamiento e iniciar las acciones judiciales pertinentes frente a los deudores del "Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera", creado por la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003 y sus modificativas, y demás normas concordantes y complementarias.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 133</u>.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 280 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:</td><td><u>Artículo 151</u>.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 280 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:</td></tr>
</table>

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI), de acuerdo al siguiente detalle:	"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI), de acuerdo al siguiente detalle:
1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).	1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).
Exceptúase del pago de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual y de la tasa de renovación de registro a las Enmiendas Orgánicas de formulación nacional.	Exceptúase del pago de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual y de la tasa de renovación de registro a las Enmiendas Orgánicas de formulación nacional.
Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos y de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.	Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos y de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.
2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).	2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).
3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).	3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos	Costo anual en UI
0-5	0-600	sin costo
6-20	601-1.200	1.000
21-50	1.201-2.500	2.500
mayor a 50	mayor a 2.500	4.500

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual en UI
0-100	sin costo
101-500	1.000
mayor a 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas, constituirán Recursos con Afectación Especial y

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos	Costo anual en UI
0-5	0-600	sin costo
6-20	601-1.200	1.000
21-50	1.201-2.500	2.500
mayor a 50	mayor a 2.500	4.500

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual en UI
0-100	sin costo
101-500	1.000
mayor a 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas, constituirán Recursos con Afectación Especial y

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

<u>Artículo 134</u>.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Fíjase para la tasa de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para proceder a la Liberación de Derechos), cuya recaudación corresponde a la unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', los siguientes valores en unidades indexadas (UI), según la composición del registro:

Fertilizante Inorgánico según composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
1 micronutriente	450
Más de un micronutriente	950
Contaminantes	900

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

<u>Artículo 152</u>.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Fíjase para la tasa de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para proceder a la Liberación de Derechos), cuya recaudación corresponde a la unidad ejecutora 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', del Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', los siguientes valores en unidades indexadas (UI), según la composición del registro:

Fertilizante Inorgánico según composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
1 micronutriente	450
Más de un micronutriente	950
Contaminantes	900

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Fertilizante inorgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

Fertilizante inorgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	900
Carbono orgánico	450

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional, se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año por el valor de la unidad indexada (UI).

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Fertilizante inorgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

Fertilizante inorgánico-mineral según la composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fósforo	400
Potasio	900
Carbono orgánico	450

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional, se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año por el valor de la unidad indexada (UI).

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma".	La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma
Artículo 135.- Declárase de interés general para la explotación agropecuaria, los productos destinados a la prevención y diagnóstico de enfermedades de los animales de todas las especies, incluidos los pequeños (o animales domésticos). La unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus dependencias, es la autoridad oficial competente para: A) Habilitar, registrar, controlar y auditar a todo establecimiento o empresa que fabrique, manipule, fraccione, distribuya, comercialice, almacene, importe, exporte o realice análisis de productos de uso veterinario para sí o para terceros, en todo el territorio nacional y en zonas francas. B) Autorizar, registrar, fiscalizar y realizar el control permanente de productos de uso veterinario en todo el territorio nacional y las zonas francas, incluyendo la comercialización de dichos productos mediante publicaciones a través de medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos). C) Extender certificados correspondientes a registros de productos veterinarios; certificados de importación de materia prima y productos terminados; certificados de exportación y certificados de habilitación de firmas registradas.	**Artículo 153**.- Declárase de interés general para la explotación agropecuaria, los productos destinados a la prevención y diagnóstico de enfermedades de los animales de todas las especies, incluidos los pequeños (o animales domésticos). La unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus dependencias, es la autoridad oficial competente para: A) Habilitar, registrar, controlar y auditar a todo establecimiento o empresa que fabrique, manipule, fraccione, distribuya, comercialice, almacene, importe, exporte o realice análisis de productos de uso veterinario para sí o para terceros, en todo el territorio nacional y en zonas francas. B) Autorizar, registrar, fiscalizar y realizar el control permanente de productos de uso veterinario en todo el territorio nacional y las zonas francas, incluyendo la comercialización de dichos productos mediante publicaciones a través de medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos). C) Extender certificados correspondientes a registros de productos veterinarios; certificados de importación de materia prima y productos terminados; certificados de exportación y certificados de habilitación de firmas registradas.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
D) Retirar muestras de los establecimientos comprendidos en el literal a) del presente artículo a costo del registrante, en el marco del control permanente, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el registro del producto.	D) Retirar muestras de los establecimientos comprendidos en el literal A) del presente artículo a costo del registrante, en el marco del control permanente, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el registro del producto.
E) Establecer en forma debidamente fundada, medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.	E) Establecer en forma debidamente fundada, medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.
F) Disponer la suspensión preventiva, transitoria o eliminación del Registro, de los productos veterinarios que no cumplan con las condiciones especificadas en dicho Registro.	F) Disponer la suspensión preventiva, transitoria o eliminación del Registro, de los productos veterinarios que no cumplan con las condiciones especificadas en dicho Registro.
Las empresas responsables de los medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos) podrán realizar publicaciones, anuncios o avisos publicitarios con el fin de comercializar productos veterinarios, únicamente de personas físicas o jurídicas que cumplan con los registros, habilitaciones y autorizaciones especificadas en los literales A) y B) del presente artículo.	Las empresas responsables de los medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y medios electrónicos) podrán realizar publicaciones, anuncios o avisos publicitarios con el fin de comercializar productos veterinarios, únicamente de personas físicas o jurídicas que cumplan con los registros, habilitaciones y autorizaciones especificadas en los literales A) y B) del presente artículo. **Será de exclusiva responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que anuncian u ofrecen en venta productos veterinarios, el control de los referidos registros, habilitaciones y autorizaciones, y el contenido de dichas publicaciones, anuncios o avisos publicitarios.**
A dichos efectos, la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca expedirá las constancias correspondientes.	A dichos efectos, la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca expedirá las constancias correspondientes.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca actualizará la nómina de empresas habilitadas y productos veterinarios registrados, en los medios electrónicos institucionales, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo y reglamentaciones que se dicten a su amparo, aparejará a los obligados, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012**,** y 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley.	El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca actualizará la nómina de empresas habilitadas y productos veterinarios registrados, en los medios electrónicos institucionales, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo y reglamentaciones que se dicten a su amparo, aparejará a los obligados, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley.
Artículo 136.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a celebrar convenios de pago de hasta en doce cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, para la cancelación de adeudos por concepto de Tasa de Registro y Control permanente de empresas y productos veterinarios de comercios minoristas, creada por el artículo 294 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con los recargos establecidos en el Código Tributario. El atraso en el pago de dos o más cuotas, producirá para el obligado la caducidad de la autorización y el derecho a la reclamación de la totalidad de la deuda con las multas y recargos correspondientes .	**Artículo 154**.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a celebrar convenios de pago de hasta en doce cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, para la cancelación de adeudos por concepto de Tasa de Registro y Control permanente de empresas y productos veterinarios de comercios minoristas, creada por el artículo 294 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con los recargos establecidos en el Código Tributario. El atraso en el pago de dos o más cuotas, producirá para el obligado la caducidad de la autorización y el derecho a la reclamación de la totalidad de la deuda con las multas y recargos correspondientes.
Artículo 137.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a crear un Registro de veterinarios	**Artículo 155**.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" **(MGAP),** a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a **confeccionar** un

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de libre ejercicio y ayudantes idóneos capacitados, para cumplir actividades de inspección veterinaria o apoyo al control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos, menudencias o derivados, cuya competencia corresponde a la División Industria Animal, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecerán por reglamentación.	Registro **Nacional** de Veterinarios **y de Asistentes** idóneos capacitados, para cumplir actividades de apoyo al control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados cuya competencia corresponde a la División Industria Animal, de acuerdo a los requisitos, condiciones **y procedimientos** que **establecerá a tales efectos. En estas condiciones se incluirá la capacitación oficial, la que será reglamentada oportunamente**.
Los establecimientos habilitados únicamente para el mercado interno, sujetos al control higiénico sanitario y tecnológico de la División Industria Animal, deberán contratar a su costo el personal idóneo incluido en el registro, para el desempeño de las actividades inherentes a la inspección veterinaria permanente con carácter oficial, en cantidad y nivel de idoneidad que corresponda, de acuerdo a las condiciones de la habilitación y necesidades de personal determinadas por la División Industria Animal.	**En todas las plantas** sujetas al control higiénico sanitario y tecnológico de la División Industria Animal**, habilitadas únicamente para el mercado interno, se podrá asignar personal del Registro antes mencionado** para el desempeño de actividades **de apoyo** a la Inspección Veterinaria **Oficial (IVO) cuyo costo deberá ser cubierto por los establecimientos habilitados,** de acuerdo a las condiciones **y mecanismos que establezca el MGAP a fin de evitar el conflicto de intereses.**
El personal afectado a la inspección veterinaria permanente, actuará bajo el control y supervisión de la División Industria Animal. A dichos efectos, dicha División controlará y auditará las actividades realizadas por el personal que se desempeñe en los establecimientos habilitados.	El personal afectado a **las tareas de apoyo actuará bajo la supervisión de** la Inspección Veterinaria **Oficial responsable de cada establecimiento habilitado.**
El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproducto, menudencias o derivados, y el incumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos para el Registro de personal referido en el inciso primero, aparejará la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y 285 de la Ley Nº 16.736, de 5	El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados**, permitirá**:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.	
Asimismo, la Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada a:	
A) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones del Registro referidos en el inciso primero de este artículo mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.	1) Disponer la suspensión transitoria **de los funcionarios registrados, en caso de infracciones leves, sin perjuicio de** la aplicación de las sanciones **que se establecerán en la reglamentación.**
B) Disponer la eliminación del registro, en caso de infracciones graves a la normativa que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos, menudencias o derivados, cuando ello sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o al medioambiente.	**2)** Disponer la eliminación del registro, en caso de infracciones graves a la normativa que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos **y** derivados, cuando ello sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o al medioambiente.
	3) Iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que se estimen convenientes.
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo.	El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo **dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**
Artículo 138.- Facúltase a la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a establecer un Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el marco del Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, previsto por la Ley Nº 17.950, de 8 de enero de 2006, de acuerdo a	**Artículo 156**.- Facúltase a la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a establecer un Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el marco del Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, previsto por la Ley Nº 17.950, de 8 de enero de 2006, de acuerdo a

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
las condiciones, requisitos y procedimientos que determinará a tales efectos. La constitución de domicilio electrónico será obligatoria para todos los profesionales acreditados en dicho Sistema, dentro de los plazos y en las oportunidades que determine la Dirección General de Servicios Ganaderos. Una vez cumplido lo previsto precedentemente, todas las notificaciones que deban practicarse en forma personal, se realizarán en forma válida y eficaz, en el domicilio electrónico constituido, siendo el titular del mismo el único responsable de su correcto uso.	las condiciones, requisitos y procedimientos que determinará a tales efectos. La constitución de domicilio electrónico será obligatoria para todos los profesionales acreditados en dicho Sistema, dentro de los plazos y en las oportunidades que determine la Dirección General de Servicios Ganaderos. Una vez cumplido lo previsto precedentemente, todas las notificaciones que deban practicarse en forma personal, se realizarán en forma válida y eficaz, en el domicilio electrónico constituido, siendo el titular del mismo el único responsable de su correcto uso.
Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 215.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agropecuarios orgánicos, de la acuicultura orgánica o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada. La certificación de los productos orgánicos o provenientes de sistemas de producción de la agricultura integrada será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de la Granja, Dirección General de Servicios Ganaderos, Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, según corresponda, o por entidades de certificación registradas y habilitadas a tal fin, de acuerdo a los requerimientos que a tales efectos establezca la reglamentación".	**Artículo 157**.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 215.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agropecuarios orgánicos, de la acuicultura orgánica o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada. La certificación de los productos orgánicos o provenientes de sistemas de producción de la agricultura integrada será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de la Granja, Dirección General de Servicios Ganaderos, Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, según corresponda, o por entidades de certificación registradas y habilitadas a tal fin, de acuerdo a los requerimientos que a tales efectos establezca la reglamentación".
Artículo 140.- (Representante de buques extranjeros).- Establécese que a los efectos del Acuerdo sobre Medidas del Estado	**Artículo 158**.- (Representante de buques extranjeros).- Establécese que a los efectos del Acuerdo sobre Medidas del Estado

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, todo buque pesquero extranjero que pretenda ingresar a puerto nacional deberá contar con un representante debidamente acreditado y domiciliado en el país. Se entiende por "representante" a toda persona jurídica domiciliada en el país que representa al titular, armador o permisario del buque ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, asumiendo en nombre de aquel las responsabilidades por faltas o infracciones que sus representados cometan respecto de la normativa pesquera. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos llevará un registro de representantes los que deberán acreditarse ante la referida Dirección, quien establecerá las condiciones a tales efectos. El representante del buque asumirá la calidad del armador ante la autoridad pesquera, estando obligado en todos los casos a proporcionar la información necesaria para el arribo del buque. Asimismo, será especialmente responsable ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos por la información referida a la actividad, entrada, salida y permanencia del buque en puerto nacional, teniendo tales datos valor de declaración jurada.	Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, todo buque pesquero extranjero que pretenda ingresar a puerto nacional deberá contar con un representante debidamente acreditado y domiciliado en el país. Se entiende por "representante" a toda persona jurídica domiciliada en el país que representa al titular, armador o permisario del buque ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. **El representante será responsable** por **las** faltas **o infracciones previstas en los numerales 5°) y 15) a 19) del artículo 78 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013.** La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos llevará un registro de representantes los que deberán acreditarse ante la referida Dirección, quien establecerá las condiciones a tales efectos. El representante del buque asumirá la calidad del armador ante la autoridad pesquera, estando obligado en todos los casos a proporcionar la información necesaria para el arribo del buque. Asimismo, será especialmente responsable ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos por la información referida a la actividad, entrada, salida y permanencia del buque en puerto nacional, teniendo tales datos valor de declaración jurada.
Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Negociabilidad e inembargabilidad).- Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, ya sea a	**Artículo 159**.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Negociabilidad e inembargabilidad).- Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, ya sea a

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición, serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos. Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior, los siguientes casos referidos a la pesca artesanal: A) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de su titular. Mientras se tramita la sucesión judicial o declaración de ausencia y estando vigente el plazo originario del permiso, se admitirá que la actividad siga siendo explotada por quien o quienes tienen vocación hereditaria, el cónyuge supérstite que conviviera con el titular o concubino, con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquél frente a la Administración, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de discrepancia de los causahabientes, cónyuge o concubino, se estará a la decisión judicial sobre la administración de la herencia o del patrimonio del presunto ausente. En caso que el vencimiento del plazo de la autorización, concesión o permiso ocurra durante la referida tramitación judicial, se admitirá la renovación en las condiciones establecidas por esta ley y la reglamentación. B) Edad mínima del titular de sesenta años, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad inmediatos previos a la transferencia.	título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición, serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos. Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior, los siguientes casos referidos a la pesca artesanal: A) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de su titular. Mientras se tramita la sucesión judicial o declaración de ausencia y estando vigente el plazo originario del permiso, se admitirá que la actividad siga siendo explotada por quien o quienes tienen vocación hereditaria, el cónyuge supérstite que conviviera con el titular o concubino, con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquél frente a la Administración, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de discrepancia de los causahabientes, cónyuge o concubino, se estará a la decisión judicial sobre la administración de la herencia o del patrimonio del presunto ausente. En caso que el vencimiento del plazo de la autorización, concesión o permiso ocurra durante la referida tramitación judicial, se admitirá la renovación en las condiciones establecidas por esta ley y la reglamentación. B) Edad mínima del titular de sesenta años, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad inmediatos previos a la transferencia.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) Incapacidad física permanente para el desarrollo de la pesca, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. D) Transferencia entre parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad en primer grado, el cónyuge que conviviera con el titular o concubino y su hijo, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia. La persona que transfiere el permiso de pesca artesanal según los literales B), C) y D), no podrá ser nuevamente beneficiario de esa categoría de permiso, so pena de ser aplicables las consecuencias previstas en el primer párrafo. Exceptúase de la prohibición establecida en el primer párrafo los siguientes casos referidos a la pesca industrial: A) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de cinco años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo. B) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas. Los permisos de pesca serán inembargables".	C) Incapacidad física permanente para el desarrollo de la pesca, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. D) Transferencia entre parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad en primer grado, el cónyuge que conviviera con el titular o concubino y su hijo, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia. La persona que transfiere el permiso de pesca artesanal según los literales B), C) y D), no podrá ser nuevamente beneficiario de esa categoría de permiso, so pena de ser aplicables las consecuencias previstas en el primer párrafo. Exceptúase de la prohibición establecida en el primer párrafo los siguientes casos referidos a la pesca industrial: A) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de cinco años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo. B) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas. Los permisos de pesca serán inembargables".
Artículo 142.- Agrégase a la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 89 bis. (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada).- Las infracciones al Acuerdo sobre Medidas del	**Artículo 160**.- Agrégase a la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 89 bis. (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada).- Las infracciones al Acuerdo sobre Medidas

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, y demás normas concordantes y complementarias que regulen las actividades del Estado Rector del Puerto en materia pesquera que hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de la presente ley, siendo aplicable también, cuando ello corresponda, las demás disposiciones vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo, así como las normas internacionales pertinentes".	del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, y demás normas concordantes y complementarias que regulen las actividades del Estado Rector del Puerto en materia pesquera que hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de la presente ley, siendo aplicable también, cuando ello corresponda, las demás disposiciones vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo, así como las normas internacionales pertinentes".
Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 128 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 78. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves: 1) El uso y tenencia a bordo, en la pesca artesanal, de artes y métodos de pesca no autorizados. 2) Tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA). 3) Transbordar el producto de la pesca a embarcaciones no autorizadas o disponer de dicho producto antes de llegar al puerto de desembarque. 4) Tratar los desperdicios de modo diferente a lo dispuesto por la DINARA.	**Artículo 161**.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 128 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 78. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves: 1) El uso y tenencia a bordo, en la pesca artesanal, de artes y métodos de pesca no autorizados. 2) Tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA). 3) Transbordar el producto de la pesca a embarcaciones no autorizadas o disponer de dicho producto antes de llegar al puerto de desembarque. 4) Tratar los desperdicios de modo diferente a lo dispuesto por la DINARA.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
5) Suministrar a las autoridades competentes información falsa, incorrecta o incompleta con relación a la pesca, actividades relacionadas con la misma, y a la acuicultura.	5) Suministrar a las autoridades competentes información falsa, incorrecta o incompleta con relación a la pesca, actividades relacionadas con la misma, y a la acuicultura.
6) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin contar con el correspondiente permiso o autorización.	6) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin contar con el correspondiente permiso o autorización.
7) Realizar actividades de pesca en una zona diferente a la señalada en el permiso de pesca, en áreas reservadas o prohibidas o en contravención de la normativa vigente.	7) Realizar actividades de pesca en una zona diferente a la señalada en el permiso de pesca, en áreas reservadas o prohibidas o en contravención de la normativa vigente.
8) Comercializar, transportar o procesar productos hidrobiológicos sin contar con la autorización a tales efectos o sin el debido control sanitario por parte de la DINARA.	8) Comercializar, transportar o procesar productos hidrobiológicos sin contar con la autorización a tales efectos o sin el debido control sanitario por parte de la DINARA.
9) Procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca.	9) Procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca.
10) El almacenamiento de productos de la pesca en sitios no habilitados por la DINARA.	10) El almacenamiento de productos de la pesca en sitios no habilitados por la DINARA.
11) Modificar sistemas de cultivo, especies, emplazamiento o finalidad de la producción sin la previa aprobación de la DINARA.	11) Modificar sistemas de cultivo, especies, emplazamiento o finalidad de la producción sin la previa aprobación de la DINARA.
12) Omitir u ocultar información a la autoridad competente con relación a la pesca y a la acuicultura.	12) Omitir u ocultar información a la autoridad competente con relación a la pesca y a la acuicultura.
13) La información falsa en la declaración jurada efectuada en los partes de pesca.	13) La información falsa en la declaración jurada efectuada en los partes de pesca.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
14) Omitir a las autoridades competentes toda la información necesaria para el control de la pesca, actividades relacionadas con la misma, y la acuicultura. 15) La escala no autorizada de buques extranjeros utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la misma en el puerto no designado. 16) El suministro o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, al cual ha sido denegado el uso del puerto, incluyendo repostaje, reabastecimiento o desembarque. 17) El suministro o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, fuera del recinto portuario sin autorización. 18) Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de inspector autorizado. 19) El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios".	14) Omitir a las autoridades competentes toda la información necesaria para el control de la pesca, actividades relacionadas con la misma, y la acuicultura. 15) La escala no autorizada de buques extranjeros utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la misma en el puerto no designado. 16) El suministro o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, al cual ha sido denegado el uso del puerto, incluyendo repostaje, reabastecimiento o desembarque. 17) El suministro o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, fuera del recinto portuario sin autorización. 18) Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de inspector autorizado. 19) El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios".
Artículo 144.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:	**Artículo 162**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria con el destino de financiar programas o proyectos de terceros con objetivos de investigación, desarrollo tecnológico, construcción de capacidades físicas y humanas de investigación, innovación y articulación de transferencia tecnológica relativos al sector agropecuario".	"ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria con el destino de financiar programas o proyectos de terceros con objetivos de investigación, desarrollo tecnológico, construcción de capacidades físicas y humanas de investigación, innovación y articulación de transferencia tecnológica relativos al sector agropecuario".
Artículo 145.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por los siguientes: "Dicha Junta Nacional estará compuesta por diez miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay; uno por la Unión de Exportadores del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros. La Junta Nacional de la Granja adoptará resolución por mayoría de presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Los miembros designados o electos no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos períodos consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros".	**Artículo 163**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por los siguientes: "Dicha Junta Nacional estará compuesta por diez miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay; uno por la Unión de Exportadores del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros. La Junta Nacional de la Granja adoptará resolución por mayoría de presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Los miembros designados o electos no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos períodos consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros".
Artículo 146.- Sustitúyese el numeral 30) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la	**Artículo 164**.- Sustitúyese el numeral 30) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "30) La contratación de bienes y servicios que realicen el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dichos Ministerios. Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante".	redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "30) La contratación de bienes y servicios que realicen el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dichos Ministerios. Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante".
Artículo 147.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 277 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 140.- Facúltase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca' a otorgar compensaciones por realizar un régimen especial de trabajo, en actividades vinculadas o complementarias a los servicios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, realizadas por las unidades ejecutoras 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', 005 'Dirección General de Servicios	**Artículo 165**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 277 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 140.- Facúltase al Inciso 07 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca' a otorgar compensaciones por realizar un régimen especial de trabajo, en actividades vinculadas o complementarias a los servicios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, realizadas por las unidades ejecutoras 004 'Dirección General de Servicios Agrícolas', 005 'Dirección General de Servicios Ganaderos' y 009

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ganaderos' y 009 'Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria', que se ejecuten en cumplimiento de los cometidos sustantivos asignados, en función de las necesidades del servicio. Se consideran tareas complementarias a aquellas que resulten necesarias para que las actividades sean desarrolladas en su totalidad. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".	'Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria', que se ejecuten en cumplimiento de los cometidos sustantivos asignados, en función de las necesidades del servicio. Se consideran tareas complementarias a aquellas que resulten necesarias para que las actividades sean desarrolladas en su totalidad. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".
Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 290 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos uruguayos, naturales o legales, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos del 70% (setenta por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, o residentes en el país en cualquiera de sus categorías. Tratándose de las categorías C y D, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos uruguayos, naturales o legales, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, o residentes en el país en cualquiera de sus categorías. En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales. Las embarcaciones pesqueras de matrícula extranjera, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A, B, C o D o con permisos de pesca de investigación, deberán contar	**Artículo 166**.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 290 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos uruguayos, naturales o legales, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos del 70% (setenta por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, o residentes en el país en cualquiera de sus categorías. Tratándose de las categorías C y D, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos uruguayos, naturales o legales, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, o residentes en el país en cualquiera de sus categorías. En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales. Las embarcaciones pesqueras de matrícula extranjera, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A, B, C o D o con permisos de pesca de investigación, deberán contar

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
con una tripulación conformada por no menos de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales. Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá modificar los porcentajes referidos en los incisos precedentes, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios y los capitanes. El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones para embarcaciones pesqueras que posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, en el caso de los permisos categorías C y D, y que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".	con una tripulación conformada por no menos de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos uruguayos, naturales o legales. Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá modificar los porcentajes referidos en los incisos precedentes, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios y los capitanes. El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones para embarcaciones pesqueras que posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, en el caso de los permisos categorías C y D, y que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".
	Artículo 167.- Agrégase al artículo 78 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente numeral: "14) Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros y acuícolas que no cumplan las normas sanitarias."
	Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 82. (Cuantía de las multas).- La cuantía de las multas se fijará entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 6000 UR (seis mil unidades reajustables). Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 499 UR

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	(cuatrocientas noventa y nueve unidades reajustables); las graves con una multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) a 2499 UR (dos mil cuatrocientas noventa y nueve unidades reajustables) y las muy graves con una multa de 2.500 UR (dos mil quinientas unidades reajustables) a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables). La acumulación de multas no podrá superar las 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)."
	Artículo 169.- Agrégase al artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal: "F) Inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la actividad biológica de los suelos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que deben cumplir las citadas inversiones para quedar comprendidas en el presente literal."
	Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, por el siguiente: "ARTÍCULO 9°. (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios: A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a F) del artículo 7º. B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a F) del artículo 7º."

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
INCISO 08 **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA** **Artículo 149**.- Prorrógase por un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 322 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	**INCISO 08** **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA** **Artículo 171**.- Prorrógase por un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 322 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
Artículo 150.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el siguiente literal: "I) Las referidas a la generación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y exportación de hidrógeno en tanto fuente de energía secundaria".	**Artículo 172**.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el siguiente literal: "I) Las referidas a la generación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y exportación de hidrógeno en tanto fuente de energía secundaria".
Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente: "ARTÍCULO 15.- Asimismo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos específicos: A) En materia de energía eléctrica: 1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas. 2) Ejercer los cometidos y poderes atribuidos por el artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997. B) En materia de gas:	**Artículo 173**.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente: "ARTÍCULO 15.- Asimismo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos específicos: A) En materia de energía eléctrica: 1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas. 2) Ejercer los cometidos y poderes atribuidos por el artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997. B) En materia de gas:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.	1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar en las diversas actividades que comprende la industria del gas.	2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar en las diversas actividades que comprende la industria del gas.
3) Fijar los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.	3) Fijar los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.
4) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y de facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.	4) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y de facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.
5) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento.	5) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento.
C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles:	C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles:
1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.	1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.	2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
3) Fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.	3) Fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.
4) Regular el mercado, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo. En consonancia con lo previsto por el artículo 2º de la presente ley, esa regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones o líneas de acción, la posible fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de la distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público.	4) Regular el mercado, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo. En consonancia con lo previsto por el artículo 2º de la presente ley, esa regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones o líneas de acción, la posible fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de la distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público.
D) En materia de agua potable y de saneamiento:	D) En materia de agua potable y de saneamiento:
1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.	1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.	2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.
3) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.	3) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.
E) En materia de uso eficiente de la energía:	E) En materia de uso eficiente de la energía:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Velar por el cumplimiento de la ley de uso eficiente de la energía, de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación. F) En materia de hidrógeno exclusivamente como fuente de energía secundaria: 1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas. 2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar".	Velar por el cumplimiento de la ley de uso eficiente de la energía, de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación. F) En materia de hidrógeno exclusivamente como fuente de energía secundaria: 1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas. 2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar".
Artículo 152.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de certificación, declaración profesional u otra actividad técnica o profesional relacionada con servicios, productos o equipamientos regulados o controlados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en el marco de las exigencias previstas por el Regulador, o encomendadas a su control específico, pueden ser pasibles de ser sancionadas por dicha unidad reguladora en el marco de su potestad sancionatoria, de constatarse, previo debido procedimiento, que no se han cumplido con las exigencias debidas. Si la infracción fuera muy grave, podrá aplicarse la sanción de suspensión en la prestación de la actividad relacionada con la mencionada unidad reguladora, por hasta un máximo de un año, o incluso la no habilitación permanente de su prestación. La referida unidad reguladora reglamentará los criterios objetivos de dichas sanciones, atendiendo, en lo que correspondiere, a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.	**Artículo 174**.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de certificación, declaración profesional u otra actividad técnica o profesional relacionada con servicios, productos o equipamientos regulados o controlados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en el marco de las exigencias previstas por el Regulador, o encomendadas a su control específico, pueden ser pasibles de ser sancionadas por dicha unidad reguladora en el marco de su potestad sancionatoria, de constatarse, previo debido procedimiento, que no se han cumplido con las exigencias debidas. Si la infracción fuera muy grave, podrá aplicarse la sanción de suspensión en la prestación de la actividad relacionada con la mencionada unidad reguladora, por hasta un máximo de un año, o incluso la no habilitación permanente de su prestación. La referida unidad reguladora reglamentará los criterios objetivos de dichas sanciones, atendiendo, en lo que correspondiere, a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 153.- Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles. La URSEA establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	**Artículo 175**.- Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles. La URSEA establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 154.- Interprétase que, lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, incluye a toda persona física o jurídica, comprador de gas natural al por mayor, para su posterior distribución o reventa a terceros, a condición de que adquiera un promedio anual no inferior a 5.000 metros cúbicos diarios, o el límite inferior que determine el Poder Ejecutivo.	**Artículo 176**.- Interprétase que, lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, incluye a toda persona física o jurídica, comprador de gas natural al por mayor, para su posterior distribución o reventa a terceros, a condición de que adquiera un promedio anual no inferior a 5.000 metros cúbicos diarios, o el límite inferior que determine el Poder Ejecutivo.
Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- El régimen establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se aplicará en los demás puertos, terminales portuarias, y zonas de alijo, fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigencia con el canje de ratificaciones, el 12 de febrero de 1974, siempre que se cuente con capacidad para recibir naves	**Artículo 177**.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- El régimen establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se aplicará en los demás puertos, terminales portuarias, y zonas de alijo, fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigencia con el canje de ratificaciones, el 12 de febrero de 1974, siempre que se cuente con capacidad para recibir naves de ultramar,

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de ultramar, cuyas áreas aduaneras y portuarias respectivas estén jurídicamente delimitadas".	cuyas áreas aduaneras y portuarias respectivas estén jurídicamente delimitadas".
Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º. (Titulares).- Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de la presente ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes del presente artículo: A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.	**Artículo 178**.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º. (Titulares).- Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de la presente ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes del presente artículo: A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora".	B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora".
Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario).- El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5º de la presente ley, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá asignar una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario. Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana): A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica. B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local y educativo o cultural y resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.	**Artículo 179**.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario).- El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5º de la presente ley, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá asignar una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario. Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana): A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica. B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local y educativo o cultural y resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura hasta por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período. Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación".	El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura hasta por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período. Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación".
Artículo 158.- Déjase sin efecto la facultad de intervención del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en las adjudicaciones de frecuencias radioeléctricas para uso compartido a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, del artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007.	**Artículo 180**.- Déjase sin efecto la facultad de intervención del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en las adjudicaciones de frecuencias radioeléctricas para uso compartido a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, del artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007.
Artículo 159.- Autorízase a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, a continuar usufructuando la frecuencia radioeléctrica adjudicada, por el plazo improrrogable de dos años, en caso de que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la autorización para brindar el servicio de radiodifusión comunitaria en la modalidad de frecuencias compartidas, y se encuentren emitiendo. Transcurrido dicho plazo deberán cesar las emisiones. El Poder Ejecutivo podrá otorgarles autorizaciones por el plazo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, a las asociaciones civiles y a los grupos de personas que se constituyan en asociaciones civiles, si acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para la radiodifusión comunitaria.	**Artículo 181**.- Autorízase a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, a continuar usufructuando la frecuencia radioeléctrica adjudicada, por el plazo improrrogable de dos años, en caso de que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la autorización para brindar el servicio de radiodifusión comunitaria en la modalidad de frecuencias compartidas, y se encuentren emitiendo. Transcurrido dicho plazo deberán cesar las emisiones. El Poder Ejecutivo podrá otorgarles autorizaciones por el plazo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, a las asociaciones civiles y a los grupos de personas que se constituyan en asociaciones civiles, si acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para la radiodifusión comunitaria.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 160.- Créase en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el Registro Nacional denominado "No llame", el cual tendrá por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados a través de los mismos. Podrá inscribirse en el registro toda persona física o jurídica, consumidor o usuario de un servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o servicios. La baja de dicho Registro, sólo puede ser solicitada por el titular o usuario en cualquier momento y tendrá efectos inmediatos. Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas. Quedan exceptuadas las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo; así como las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por usuarios o consumidores del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro Nacional "No llame".	**Artículo 182**.- Créase en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el Registro Nacional denominado "No llame", el cual tendrá por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados a través de los mismos. Podrá inscribirse en el registro toda persona física o jurídica, consumidor o usuario de un servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o servicios. La baja de dicho Registro, sólo puede ser solicitada por el titular o usuario en cualquier momento y tendrá efectos inmediatos. Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas. Quedan exceptuadas las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo; así como las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por usuarios o consumidores del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro Nacional "No llame".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El titular o usuario del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades podrá realizar la denuncia por incumplimiento de la presente ley ante la URSEC, quien podrá aplicar las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en un término de ciento veinte días desde su publicación.	El titular o usuario del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades podrá realizar la denuncia por incumplimiento de la presente ley ante la URSEC, quien podrá aplicar las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en un término de ciento veinte días desde su publicación.
Artículo 161.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" el Fondo Universal de Telecomunicaciones (FUT), con el fin de garantizar la financiación del acceso universal a servicios de voz y de transmisión de datos e Internet en todo el territorio nacional. El FUT será administrado por un Comité de Acceso Universal de Telecomunicaciones que funcionará en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación, y dentro del plazo de ciento veinte días de la entrada en vigencia del presente artículo, una nómina de integrantes para el Comité. La asignación de recursos del FUT se realizará mediante procedimiento competitivo abierto y transparente a fin de seleccionar a quien proveerá la infraestructura para llegar a las zonas que se determinen, todo lo cual será reglamentado por el Poder Ejecutivo. Quien resulte seleccionado para proveer la infraestructura en las zonas que se hubieren determinado, tendrá obligación de dar acceso a la misma a todos los operadores de servicios de voz y de transmisión de datos e Internet que presten servicios en el país, y éstos a su vez, tendrán la obligación de prestar el servicio en dichas zonas.	**Suprimido**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, corresponderá a la URSEC convocar a dicho procedimiento competitivo, cuyas bases requerirán de la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	
Artículo 162.- El Fondo Universal de Telecomunicaciones se financiará con: A) Los recursos que se le asignen por lo producido en las subastas de espectro radioeléctrico que realice el Estado, con el límite máximo del 5% (cinco por ciento) de lo obtenido. B) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales o reglamentarias. C) Los legados y las donaciones que se efectúan a su favor. D) Todo otro recurso que le sea asignado o que se genere por autorización de otras normas legales o reglamentarias.	**Suprimido**
Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 6º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de 8,5% (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país".	**Artículo 183**.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 6º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de 8,5% (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 164.- Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007.	**Artículo 184**.- Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007
Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland realizará la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general".	**Artículo 185**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland realizará la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general".
	Artículo 186.- Sustitúyese el artículo 349 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 349.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar en forma equitativa entre Montevideo y el resto de los departamentos un subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público colectivo de pasajeros a nivel nacional mediante la sustitución de hasta 4% (cuatro por ciento) de su flota de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización eléctrica o híbrida. El subsidio estará dirigido a los operadores de transporte público colectivo de pasajeros de todo el país que tengan interés en realizar la sustitución de un ómnibus diésel por un ómnibus con motorización eléctrica o híbrida, según los criterios que se definan en la reglamentación, y se ejecutará en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	El subsidio no podrá ser superior a la brecha entre el costo de adquisición de un ómnibus con motorización eléctrica y el costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel; no podrá ser superior a las 410.000 UI (cuatrocientas diez mil unidades indexadas) anuales por unidad ni podrá tener un plazo mayor de siete años. A los efectos del otorgamiento del subsidio previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Ambiente. Dicho Comité Técnico interactuará con los reguladores del sistema de transporte público colectivo de pasajeros, así como con el Instituto Nacional de Cooperativismo. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 166.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", para incrementar la partida asignada por el artículo 348 de la Ley Nº 19.355, de 19 diciembre de 2015, según el siguiente detalle:

Objeto de Gasto	Importe en $
042.531	1.000.000
059.000	83.333
081.000	211.250
082.000	10.833
087.000	50.000
299.000	-1.355.416

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 167.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer *la obligatoriedad para los vehículos automotores que circulen por las rutas nacionales, de contar con un dispositivo de identificación*

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 187.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", para incrementar la partida asignada por el artículo 348 de la Ley Nº 19.355, de 19 diciembre de 2015, según el siguiente detalle:

Objeto de Gasto	Importe en $
042.531	1.000.000
059.000	83.333
081.000	211.250
082.000	10.833
087.000	50.000
299.000	-1.355.416

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 188.- *Facultase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos electrónicos para el pago de la tarifa de peaje por los vehículos automotores que circulen por las rutas nacionales, que*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
electrónica que facilite el pago de la tarifa de peaje, el que será proporcionado en forma gratuita por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y cuyos requerimientos y procedimiento de uso serán establecidos por la reglamentación, sin perjuicio de otras formas de pago.	*faciliten su pago. En caso de que la forma de pago implique dispositivos electrónicos o identificadores de pago, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas los proporcionará en forma gratuita. Los requerimientos y procedimientos de uso de las formas de pago serán establecidos por la reglamentación.*
Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 339.- Tratándose de expropiaciones parciales de bienes inmuebles, siempre que la afectación no exceda el 10% (diez por ciento) del área total del padrón a expropiar, cuando recayere sobre el mismo hipoteca, la misma será cancelada o levantada solo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose vigente en el área remanente, con la sola resolución de designación de expropiación del Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada de acuerdo con la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, notificándose al acreedor. La autoridad expropiante deberá comunicar a la Dirección General de Registros dicha resolución, que liberará parcialmente la hipoteca del padrón a expropiar".	**Artículo 189**.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 339.- Tratándose de expropiaciones parciales de bienes inmuebles, siempre que la afectación no exceda el 10% (diez por ciento) del área total del padrón a expropiar, cuando recayere sobre el mismo hipoteca, la misma será cancelada o levantada solo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose vigente en el área remanente, con la sola resolución de designación de expropiación del Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada de acuerdo con la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, notificándose al acreedor. La autoridad expropiante deberá comunicar a la Dirección General de Registros dicha resolución, que liberará parcialmente la hipoteca del padrón a expropiar".
Artículo 169.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 42.- A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.	**Artículo 190**.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 42.- A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en unidades indexadas y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales.	B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en unidades indexadas y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales.
Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.	Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.
C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:	C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender en la acción previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:
1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.	1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.
2) Que exista una cuenta abierta en el BROU en unidades indexadas, identificada con el número de padrón del inmueble, o a la orden de la Sede Judicial.	2) Que exista una cuenta abierta en el BROU en unidades indexadas, identificada con el número de padrón del inmueble, o a la orden de la Sede Judicial.
3) La titularidad del bien a expropiar que surja de la información registral del inmueble.	3) La titularidad del bien a expropiar que surja de la información registral del inmueble.
D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La	D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato. Transcurrido el plazo referido, el Juez ordenará la entrega de la posesión al organismo expropiante labrándose acta. E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al BROU para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante. F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".	lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato. Transcurrido el plazo referido, el Juez ordenará la entrega de la posesión al organismo expropiante labrándose acta. E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al BROU para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante. F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".
Artículo 170.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte, en uso de los poderes implícitos de la política nacional del transporte, a suspender o inhabilitar por un plazo determinado entre veinticuatro horas y seis meses, a las empresas de transporte de carga por carretera cuya conducta encuadre en las siguientes situaciones: A) Presunción de cohecho. B) Desobediencia a la autoridad, en dos oportunidades o más, en el término de un año calendario.	**Artículo 191**.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte, en uso de los poderes implícitos de la política nacional del transporte, a suspender o inhabilitar por un plazo determinado entre veinticuatro horas y seis meses, a las empresas de transporte de carga por carretera cuya conducta encuadre en las siguientes situaciones: A) Presunción de cohecho. B) Desobediencia a la autoridad, en dos oportunidades o más, en el término de un año calendario.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) La circulación por corredores prohibidos. D) La carencia de permisos especiales cuando las características del vehículo o de la carga lo requieran. E) La circulación de configuraciones de equipos que por sus características puedan dañar la red vial nacional.	C) La circulación por corredores prohibidos. D) La carencia de permisos especiales cuando las características del vehículo o de la carga lo requieran. E) La circulación de configuraciones de equipos que por sus características puedan dañar la red vial nacional.
Artículo 171.- Todo vehículo cuya circulación presente riesgo para sí o para terceros, será detenido por la Dirección Nacional de Transporte, a través de inspecciones telemáticas o cuerpos inspectivos presenciales o con la colaboración del Ministerio del Interior, ordenándose su incautación y conducción a la playa de custodia más cercana, por cuenta de sus propietarios, quienes serán responsables de la carga si la tuvieren, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. En el momento de la detención se labrará acta para la contravención, quedando intimado en dicho acto su propietario o el dador de la carga, al pago de la misma en un plazo de diez días hábiles y perentorios, o a la presentación de descargos. Vencido dicho plazo sin que medie el correspondiente pago, más los gastos devengados por encontrarse el vehículo en la playa de custodia, o en su caso no medie resolución favorable respecto de los descargos oportunamente presentados, no se liberará el bien incautado, continuando su indisposición, así como los gastos que se devengaren, pasando el bien a disposición del juez competente.	**Artículo 192**.- Todo vehículo cuya circulación presente riesgo para sí o para terceros, será detenido por la Dirección Nacional de Transporte, a través de inspecciones telemáticas o cuerpos inspectivos presenciales o con la colaboración del Ministerio del Interior, ordenándose su incautación y conducción a la playa de custodia más cercana, por cuenta de sus propietarios, quienes serán responsables de la carga si la tuvieren, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. En el momento de la detención se labrará acta para la contravención, quedando intimado en dicho acto su propietario o el dador de la carga, al pago de la misma en un plazo de diez días hábiles y perentorios, o a la presentación de descargos. Vencido dicho plazo sin que medie el correspondiente pago, más los gastos devengados por encontrarse el vehículo en la playa de custodia, o en su caso no medie resolución favorable respecto de los descargos oportunamente presentados, no se liberará el bien incautado, continuando su indisposición, así como los gastos que se devengaren, pasando el bien a disposición del juez competente.
Artículo 172.- Las empresas de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera, de jurisdicción nacional o departamental, subsidiadas por el Ministerio de Transporte	**Artículo 193**.- Las empresas de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera, de jurisdicción nacional o departamental, subsidiadas por el Ministerio de Transporte

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
y Obras Públicas, deberán proporcionar información relativa al funcionamiento de la línea. Dicha información recaerá sobre destino, planilla de trabajadores, kilómetros recorridos, pasajeros transportados, estructura tarifaria e información de tipo financiero contable (flujo de fondos y estados contables), y será proporcionada en cualquier momento que lo requiera la Dirección Nacional de Transporte. Si el obligado no cumpliere, se le suspenderá el beneficio hasta que presente la información requerida.	y Obras Públicas, deberán proporcionar información relativa al funcionamiento de la línea. Dicha información recaerá sobre destino, planilla de trabajadores, kilómetros recorridos, pasajeros transportados, estructura tarifaria e información de tipo financiero contable (flujo de fondos y estados contables) y será proporcionada en cualquier momento que lo requiera la Dirección Nacional de Transporte. Si el obligado no cumpliere, se le suspenderá el beneficio hasta que presente la información requerida.
Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 352 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a obras públicas que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del Inciso y sus ámbitos de competencia. Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986".	**Artículo 194**.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 352 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a obras públicas que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del Inciso y sus ámbitos de competencia. Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986".
Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:	**Artículo 195**.- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 336.- La Administración Nacional de Puertos podrá requerir los seguros y garantías que entienda pertinente previo a la asignación de muelles, boyas o cualquier tipo de atraque para los buques que soliciten estadía prolongada".	"ARTÍCULO 336.- La Administración Nacional de Puertos podrá requerir los seguros y garantías que entienda pertinente previo a la asignación de muelles, boyas o cualquier tipo de atraque para los buques que soliciten estadía prolongada".
INCISO 11 **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA** **Artículo 175**.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a incrementar en hasta quince, los pases en comisión previstos en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, exclusivamente para el intercambio de docentes en virtud de los convenios que se realicen con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.	**INCISO 11** **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA** **Artículo 196**.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a incrementar en hasta quince, los pases en comisión previstos en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, exclusivamente para el intercambio de docentes en virtud de los convenios que se realicen con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
Artículo 176.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", dispuesta por el artículo 211 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Dirección Nacional de Educación". Toda mención efectuada a la "Dirección de Educación" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Educación". Modifícase la denominación del cargo de "Director de Educación", dispuesta por el artículo 212 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Director Nacional de Educación".	**Artículo 197**.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", dispuesta por el artículo 211 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Dirección Nacional de Educación". Toda mención efectuada a la "Dirección de Educación" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Educación". Modifícase la denominación del cargo de "Director de Educación", dispuesta por el artículo 212 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Director Nacional de Educación".
Artículo 177.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a recaudar una tasa de un importe máximo de hasta 600 UI (seiscientas unidades indexadas), por los trámites referidos en el	**Artículo 198**.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a recaudar una tasa de un importe máximo de hasta 600 UI (seiscientas unidades indexadas), por los trámites referidos en el

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
literal M) del artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo monto fijará anualmente dicha Secretaría de Estado, a instancia de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación".	literal M) del artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo monto fijará anualmente dicha Secretaría de Estado, a instancia de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación".
Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2023".	**Artículo 199**.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2023".
Artículo 179.- Derógase el artículo 237 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.	**Artículo 200**.- Derógase el artículo 237 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.
Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 236.- Créase la "Comisión Nacional de Artes Visuales", que tendrá como cometidos asesorar al "Instituto de Artes Visuales" en asuntos relacionados con las actividades de su competencia. Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos".	**Artículo 201**.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 236.- Créase la "Comisión Nacional de Artes Visuales", que tendrá como cometidos asesorar al "Instituto de Artes Visuales" en asuntos relacionados con las actividades de su competencia. Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos".
Artículo 181.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", que tendrá las funciones asignadas por el artículo 408 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la	**Artículo 202**.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", que tendrá las funciones asignadas por el artículo 408 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", sin perjuicio de las que le asigne la presente ley:	"Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", sin perjuicio de las que le asigne la presente ley:
A) La coordinación de los servicios jurídicos, registrales y comisiones especiales relacionadas al ámbito jurídico.	A) La coordinación de los servicios jurídicos, registrales y comisiones especiales relacionadas al ámbito jurídico.
B) El relacionamiento internacional en materia de justicia y la cooperación jurídica internacional como autoridad central en todas las materias, con excepción de la adopción internacional de menores.	B) El relacionamiento internacional en materia de justicia y la cooperación jurídica internacional como autoridad central en todas las materias, con excepción de la adopción internacional de menores.
C) La promoción y coordinación con otras instituciones y la implementación de políticas públicas en materia de acceso a la justicia.	C) La promoción y coordinación con otras instituciones y la implementación de políticas públicas en materia de acceso a la justicia.
D) El relevamiento y análisis de la situación del Estado en materia de juicios en los que sea parte, quedando a su cargo la administración, gestión, mantenimiento y actualización del Registro Único de Juicios del Estado.	D) El relevamiento y análisis de la situación del Estado en materia de juicios en los que sea parte, quedando a su cargo la administración, gestión, mantenimiento y actualización del Registro Único de Juicios del Estado.
E) En términos generales, el estudio, formulación y elaboración de proyectos de normas tendientes al fortalecimiento del Estado de Derecho.	E) En términos generales, el estudio, formulación y elaboración de proyectos de normas tendientes al fortalecimiento del Estado de Derecho.
Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", transfiriéndose los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" adjudicados a dicha Dirección, a la unidad ejecutora creada en el presente artículo.	Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", transfiriéndose los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" adjudicados a dicha Dirección, a la unidad ejecutora creada en el presente artículo.
En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales",	En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales",

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
proveniente del órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen por todo concepto.	proveniente del órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen por todo concepto.
Suprímese el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, creado por el artículo 409 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y créase el cargo de Director Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales, manteniendo el carácter de particular confianza y la remuneración prevista para director de unidad ejecutora.	Suprímese el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, creado por el artículo 409 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y créase el cargo de Director Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales, manteniendo el carácter de particular confianza y la remuneración prevista para director de unidad ejecutora.
Establécese que las referencias legales o reglamentarias al órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales" que se suprime, se entenderán efectuadas a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".	Establécese que las referencias legales o reglamentarias al órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales" que se suprime, se entenderán efectuadas a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".
Transfiérense a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", las funciones de la Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, del Registro de Personas Jurídicas, de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", así como las funciones asignadas al Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza, actualmente a cargo de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".	Transfiérense a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", las funciones de la Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, del Registro de Personas Jurídicas, de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", así como las funciones asignadas al Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza, actualmente a cargo de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
Las transferencias dispuestas incluirán los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales.	Las transferencias dispuestas incluirán los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En ningún caso el personal afectado por las transferencias dispuestas en este artículo verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen, por todo concepto. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	En ningún caso el personal afectado por las transferencias dispuestas en este artículo verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen, por todo concepto. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 182.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la suma de $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), más cargas legales correspondientes, del objeto del gasto 042.531 Compensación sujeta a Compromisos de Gestión, de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".	**Artículo 203**.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la suma de $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), más cargas legales correspondientes, del objeto del gasto 042.531 Compensación sujeta a Compromisos de Gestión, de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".
Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 358.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 'Dirección General de Secretaría', 002 'Dirección Nacional de Educación', 003 'Dirección Nacional de Cultura', 012 'Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología', y 025 'Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales', del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 'Dietas' y 051.001 'Horas docentes', por un monto de hasta $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas sociales.	**Artículo 204**.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 358.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 'Dirección General de Secretaría', 002 'Dirección Nacional de Educación', 003 'Dirección Nacional de Cultura', 012 'Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología', y 025 'Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales', del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 'Dietas' y 051.001 'Horas docentes', por un monto de hasta $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas sociales.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja".	El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja".
Artículo 184.- La subrogación de las funciones de Fiscales de Gobierno y de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo por parte de los respectivos Adjuntos, se regulará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.	**Artículo 205**.- La subrogación de las funciones de Fiscales de Gobierno y de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo por parte de los respectivos Adjuntos, se regulará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.
Artículo 185.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 139 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán: A) El 84,6% (ochenta y cuatro con seis por ciento) a Rentas Generales. B) El 8,4% (ocho con cuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse a gastos de funcionamiento e inversiones. C) El 5% (cinco por ciento) con destino a la unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría' del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' y el 2% (dos por ciento) con destino a la unidad ejecutora 002 'Dirección Nacional de Educación' del mismo Ministerio, los que serán	**Artículo 206**.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 139 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán: A) El 84,6% (ochenta y cuatro con seis por ciento) a Rentas Generales. B) El 8,4% (ocho con cuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse a gastos de funcionamiento e inversiones. C) El 5% (cinco por ciento) con destino a la unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría' del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' y el 2% (dos por ciento) con destino a la unidad ejecutora 002 'Dirección Nacional de Educación' del mismo

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones".	Ministerio, los que serán utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones".
Artículo 186.- Facúltase a la Dirección General de Registros a proceder a la venta de servicios relacionados a sus cometidos que no sean objeto de prestaciones gravadas por Tasas de Servicios Registrales. El precio de los servicios será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección General de Registros, y se destinará un 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales, un 40% (cuarenta por ciento) para solventar las necesidades de implementación y ejecución del proyecto "DGR Digital", incluyendo los gastos de inversión, funcionamiento y retribuciones de funcionarios que participen del sistema, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y un 10% (diez por ciento) al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".	**Artículo 207**.- Facúltase a la Dirección General de Registros a proceder a la venta de servicios relacionados a sus cometidos que no sean objeto de prestaciones gravadas por Tasas de Servicios Registrales. El precio de los servicios será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección General de Registros, y se destinará un 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales, un 40% (cuarenta por ciento) para solventar las necesidades de implementación y ejecución del proyecto "DGR Digital", incluyendo los gastos de inversión, funcionamiento y retribuciones de funcionarios que participen del sistema, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y un 10% (diez por ciento) al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
Artículo 187.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 534 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Facúltase al Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a suscribir los convenios que entienda oportunos con organismos públicos y entidades privadas no confesionales, a los efectos de la prestación de dichos servicios, únicamente en aquellos lugares en que actualmente lo desempeñan los Jueces de Paz del interior de la República, procediendo a las investiduras en calidad de Oficiales de Estado Civil que resulten necesarias".	**Artículo 208**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 534 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Facúltase al Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a suscribir los convenios que entienda oportunos con organismos públicos y **asociaciones de profesionales universitarios de las carreras de derecho,** a los efectos de la prestación de dichos servicios, únicamente en aquellos lugares en que actualmente lo desempeñan los Jueces de Paz del interior de la República, procediendo a las investiduras en calidad de Oficiales de Estado Civil que resulten necesarias".
Artículo 188.- Autorízase el traslado de hasta cincuenta funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de Oficiales de Estado Civil de los Jueces de Paz del Interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para	**Artículo 209**.- Autorízase el traslado de hasta cincuenta funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de Oficiales de Estado Civil de los Jueces de Paz del Interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la unidad ejecutora 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil", en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos 4º y 5º del artículo mencionado. Los mencionados traslados deberán contar con la aprobación del Poder Judicial.	desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la unidad ejecutora 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil", en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos 4º y 5º del artículo mencionado. Los mencionados traslados deberán contar con la aprobación del Poder Judicial.
Artículo 189.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de **noviembre** de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 187.- Sustitúyese la denominación de la unidad ejecutora 024 'Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional' del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' por la de 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional'. La unidad ejecutora 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional', se integrará con la unidad ejecutora 024 'Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional' y la 'Dirección de Radiodifusión Nacional'. La unidad ejecutora tendrá los objetivos estratégicos y cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo mediante reglamentación, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes o reglamentos. La Dirección de la unidad ejecutora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la Dirección del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, la Dirección de	**Artículo 210**.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 187.- Sustitúyese la denominación de la unidad ejecutora 024 'Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional' del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' por la de 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional'. La unidad ejecutora 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional', se integrará con la unidad ejecutora 024 'Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional' y la 'Dirección de Radiodifusión Nacional'. La unidad ejecutora tendrá los objetivos estratégicos y cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo mediante reglamentación, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes o reglamentos. La Dirección de la unidad ejecutora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la Dirección del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, la Dirección de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Radiodifusión Nacional y un tercer miembro en carácter de vocal.	Radiodifusión Nacional y un tercer miembro en carácter de vocal.
A tales efectos, créase el cargo de Vocal del Consejo Directivo del Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional.	A tales efectos, créase el cargo de Vocal del Consejo Directivo del Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional.
El Consejo Directivo de la unidad ejecutora será presidido por el Director de una de las Direcciones que lo integran, quien tendrá la remuneración correspondiente al Director de unidad ejecutora, de acuerdo con el artículo 16 de la presente ley. Los otros dos cargos de Director, tendrán el carácter de particular confianza y su remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.	El Consejo Directivo de la unidad ejecutora será presidido por el Director de una de las Direcciones que lo integran, quien tendrá la remuneración correspondiente al Director de unidad ejecutora, de acuerdo con el artículo 16 de la presente ley. Los otros dos cargos de Director, tendrán el carácter de particular confianza y su remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.
Suprímense los siguientes cargos:	Suprímense los siguientes cargos:
A) De confianza correspondientes a Director del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional; y la función de Alta Especialización de Director de Radiodifusión Nacional, a efectos de financiar las creaciones de los cargos de confianza del Consejo Directivo.	A) De confianza correspondientes a Director del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional; y la función de Alta Especialización de Director de Radiodifusión Nacional, a efectos de financiar las creaciones de los cargos de confianza del Consejo Directivo.
B) Un cargo de Inspector del Sistema Nacional de Televisión, escalafón Q.	B) Un cargo de Inspector del Sistema Nacional de Televisión, escalafón Q.
C) Un cargo de 'Oficial III', grado 4, escalafón E.	C) Un cargo de 'Oficial III', grado 4, escalafón E.
D) Un cargo de 'Auxiliar I', grado 4, escalafón F.	D) Un cargo de 'Auxiliar I', grado 4, escalafón F.
E) Un cargo de 'Auxiliar IV', grado 1, escalafón F.	E) Un cargo de 'Auxiliar IV', grado 1, escalafón F.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El inciso precedente se efectivizará una vez implementado lo dispuesto por este artículo. Facúltase al Consejo Directivo de la unidad ejecutora 024 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional' a delegar atribuciones y desconcentrar cometidos según corresponda por materia a las Direcciones que lo integran, dando cuenta de lo resuelto al Ministerio de Educación y Cultura. Transfiérense a la unidad ejecutora 024 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional' los créditos y el personal asignados por las normas legales y administrativas al Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional y a la Dirección de Radiodifusión Nacional. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', realizará las habilitaciones y reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo de noventa días a partir de su promulgación".	El inciso precedente se efectivizará una vez implementado lo dispuesto por este artículo. Facúltase al Consejo Directivo de la unidad ejecutora 024 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional' a delegar atribuciones y desconcentrar cometidos según corresponda por materia a las Direcciones que lo integran, dando cuenta de lo resuelto al Ministerio de Educación y Cultura. Transfiérense a la unidad ejecutora 024 'Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional' los créditos y el personal asignados por las normas legales y administrativas al Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional y a la Dirección de Radiodifusión Nacional. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', realizará las habilitaciones y reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo de noventa días a partir de su promulgación".
Artículo 190.- Los pases en comisión para prestar tareas de asistencia directa al Ministro de Educación y Cultura o al Subsecretario de la Cartera, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto de la citada norma, a efectos de que los mismos sean asignados a prestar tareas en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros". Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de incrementar en hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta	**Artículo 211**.- Los pases en comisión para prestar tareas de asistencia directa al Ministro de Educación y Cultura o al Subsecretario de la Cartera, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto de la citada norma, a efectos de que los mismos sean asignados a prestar tareas en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros". Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de incrementar en hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
que se apruebe una reestructura en la unidad ejecutora indicada, o hasta la finalización del proyecto "DGR Digital".	que se apruebe una reestructura en la unidad ejecutora indicada, o hasta la finalización del proyecto "DGR Digital".
Artículo 191.-	Artículo 212.- **Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", programa 423 "Información y Registro sobre Personas Físicas y Bienes" 12 cargos Escalafón A, Grado 4, Denominación Profesional IX, Serie "Escribano". La creación dispuesta se financiará con la reasignación de crédito de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", objeto del gasto 031.009 "Contratos de Trabajo A 92 L 19121", por un monto de $ 9.654.661 (nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y una partida de $ 4.537.342 (cuatro millones quinientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos uruguayos) desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público y Provisoriatos" en la financiación 1.1 "Rentas Generales".**
La Dirección General de Registros podrá contratar bajo el régimen de provisoriato establecido en esta ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato de trabajo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.	La Dirección General de Registros podrá contratar bajo el régimen de provisoriato establecido **en el artículo 5°** de la presente ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato de trabajo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.
Reasígnase dentro del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", desde el grupo 02 "Servicios no personales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" una partida anual de $ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas	

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
legales, a la unidad ejecutora 018 "Dirección Nacional de Registros", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para la contratación de personal establecida en el presente artículo.	
INCISO 12 **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** **Artículo 192**.- Reasígnase la partida presupuestal prevista en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 529.019 "Convenio Asistencia Vía Pública MSP-MI" al objeto del gasto 257.001 "Locomoción Contratada Asistencial-ambulancias-Sect.Salud".	**INCISO 12** **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** **Artículo 213**.- Reasígnase la partida presupuestal prevista en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 529.019 "Convenio Asistencia Vía Pública MSP-MI" al objeto del gasto 257.001 "Locomoción Contratada Asistencial-ambulancias-Sect.Salud".
Artículo 193.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención Integral para la Salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", el "Centro de Producción de Terapias Avanzadas" (CEPROTEA), cuyo cometido sustancial será desarrollar los procesos y productos de terapia celular e ingeniería tisular y colaborar con otras entidades en la investigación de productos de terapias avanzadas. Créanse en el Inciso, programa y unidad ejecutora mencionados en el inciso anterior, dos cargos de Técnico V, Serie "Profesional", escalafón A "Técnico Profesional", grado 04, un cargo de Técnico V, Serie "Médico", escalafón A "Técnico Profesional", grado 04, y un cargo de Técnico VII, Serie "Técnico", escalafón B "Técnico Profesional", grado 03, para cumplir funciones en el centro que se crea.	**Artículo 214**.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención Integral para la Salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", el "Centro de Producción de Terapias Avanzadas" (CEPROTEA), cuyo cometido sustancial será desarrollar los procesos y productos de terapia celular e ingeniería tisular y colaborar con otras entidades en la investigación de productos de terapias avanzadas. Créanse en el Inciso, programa y unidad ejecutora mencionados en el inciso anterior, dos cargos de Técnico V, Serie "Profesional", escalafón A "Técnico Profesional", grado 04, un cargo de Técnico V, Serie "Médico", escalafón A "Técnico Profesional", grado 04, y un cargo de Técnico VII, Serie "Técnico", escalafón B "Técnico Profesional", grado 03, para cumplir funciones en el centro que se crea.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", programa 440 "Atención Integral para la Salud", una partida presupuestal de $ 4.464.097 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil noventa y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar la creación de los cargos establecida en el inciso precedente, asignando el remanente al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir".	Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", programa 440 "Atención Integral para la Salud", una partida presupuestal de $ 4.464.097 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil noventa y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar la creación de los cargos establecida en el inciso precedente, asignando el remanente al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir".
Artículo 194.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados permanentes, pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", que al 1º de marzo de 2020 estuvieran desempeñando funciones en régimen de pase en comisión en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", podrán solicitar su incorporación definitiva a esa Secretaría de Estado. Las incorporaciones que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones: 1) El jerarca de la unidad ejecutora donde el funcionario presta servicios deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al solicitante, requiriéndose la conformidad expresa del jerarca del Inciso de destino. 2) Las incorporaciones se realizarán en un plazo máximo de tres años, desde la fecha de promulgación de la presente ley, y en la medida en que existan los cargos vacantes y los créditos	**Artículo 215**.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados permanentes, pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", que al 1º de marzo de 2020 estuvieran desempeñando funciones en régimen de pase en comisión en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", podrán solicitar su incorporación definitiva a esa Secretaría de Estado. Las incorporaciones que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones: 1) El jerarca de la unidad ejecutora donde el funcionario presta servicios deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al solicitante, requiriéndose la conformidad expresa del jerarca del Inciso de destino. 2) Las incorporaciones se realizarán en un plazo máximo de tres años, desde la fecha de promulgación de la presente ley, y en la medida en que existan los cargos vacantes y los créditos

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
presupuestales necesarios, en el Inciso y unidad ejecutora de destino. 3) Concomitantemente con la incorporación a la oficina de destino en el Ministerio de Salud Pública, se suprimirán los cargos o funciones contratadas en la oficina de origen en la Administración de los Servicios de Salud del Estado. 4) La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fueren aplicables. La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.	presupuestales necesarios, en el Inciso y unidad ejecutora de destino. 3) Concomitantemente con la incorporación a la oficina de destino en el Ministerio de Salud Pública, se suprimirán los cargos o funciones contratadas en la oficina de origen en la Administración de los Servicios de Salud del Estado. 4) La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fueren aplicables. La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.
Artículo 195.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 487 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "El Programa será gestionado por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) de común acuerdo con la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, según convenio que contemple dotar a ASSE de la formación de los recursos humanos que esta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales. Con ese fin se procurará el fortalecimiento, ampliación y aumento de las Unidades Docentes Asistenciales y el Sistema de Residencias Médicas, de forma tal, que el ingreso y egreso a los programas de formación no signifique limitación de tipo alguno que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los cometidos asistenciales asignados a esta Administración".	**Artículo 216**.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 487 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes: "El Programa será gestionado **y administrado en su totalidad** por la Administración de los Servicios de Salud del Estado, **quien suscribirá un convenio con la Facultad de Medicina, que contemple dotar a la Administración de los Servicios de Salud del Estado de la formación de los recursos humanos que esta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales, así como contemplar la función asistencial de los docentes de Facultad de Medicina.** **Los créditos asignados al programa serán ejecutados a través de la Comisión de Apoyo de ASSE, no siendo de aplicación, por tanto, la limitación establecida por los**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	artículos 719 y 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. **El programa contará con dos fondos para los subprogramas "UDAS" y "UDAS FMED". El presupuesto total del programa será asignado en partes iguales para cada uno de estos fondos, los cuales serán administrados financieramente por ASSE. Hasta el 10% (diez por ciento) del subprograma "UDAS" podrá ser destinado a convenios a celebrar con la** Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y con la Dirección Nacional de Sanidad Policial." **Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.**
<u>Artículo 196</u>.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 401.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud, deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, con dictamen de auditoría externa realizado por empresas auditoras o profesionales independientes de reconocida solvencia, con las especificaciones que se establezcan por parte de dicha Secretaría de Estado. Las empresas o profesionales referidos no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.	<u>Artículo 217</u>.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 401.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud, deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, con dictamen de auditoría externa realizado por empresas auditoras o profesionales independientes de reconocida solvencia, con las especificaciones que se establezcan por parte de dicha Secretaría de Estado. Las empresas o profesionales referidos no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Quedan incluidas en el alcance del inciso anterior, aquellas empresas o profesionales que hayan realizado auditorías consecutivas a la misma institución a partir del ejercicio iniciado el 1º de octubre de 2018".	Quedan incluidas en el alcance del inciso anterior, aquellas empresas o profesionales que hayan realizado auditorías consecutivas a la misma institución a partir del ejercicio iniciado el 1º de octubre de 2018".
Artículo 197.- Establécese que los laboratorios privados de citología ginecológica, debidamente registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública, deberán adherir al "Programa de Evaluación Externa de la Calidad" que desarrolla la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer. La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer percibirá el costo asociado del arancel que anualmente se fije por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta de la referida institución, el que será de cargo de los laboratorios mencionados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de sesenta días.	**Artículo 218**.- Establécese que los laboratorios privados de citología ginecológica, debidamente registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública, deberán adherir al "Programa de Evaluación Externa de la Calidad" que desarrolla la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer. La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer percibirá el costo asociado del arancel que anualmente se fije por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta de la referida institución, el que será de cargo de los laboratorios mencionados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de sesenta días.
Artículo 198.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 231 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente: "El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cuatro miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y un representante de la Universidad de la República. En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto".	**Artículo 219**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 231 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente: "El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cuatro miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y un representante de la Universidad de la República. En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 199.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Plan de Atención y Protección Integral a las Embarazadas, el que tendrá como objeto el diseño, planificación y ejecución de políticas transversales e interinstitucionales de atención a las embarazadas, con especial énfasis en las estrategias de atención sanitaria y contención social establecidas en el programa para la primera infancia, comprendido en el artículo 261 de la presente ley. Dicho plan será coordinado por el Ministerio de Salud Pública y contará con la participación del Ministerio de Desarrollo Social y de la Administración de Servicios de Salud del Estado. A los efectos del cumplimiento de sus metas y objetivos dicho plan podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.	**Artículo 220**.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Plan de Atención y Protección Integral a las Embarazadas, el que tendrá como objeto el diseño, planificación y ejecución de políticas transversales e interinstitucionales de atención a las embarazadas, con especial énfasis en las estrategias de atención sanitaria y contención social establecidas en el programa para la primera infancia, comprendido en el artículo 310 de la presente ley. Dicho plan será coordinado por el Ministerio de Salud Pública y contará con la participación del Ministerio de Desarrollo Social y de la Administración de Servicios de Salud del Estado. A los efectos del cumplimiento de sus metas y objetivos dicho plan podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.
Artículo 200.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Fondo Especial para la Maternidad el que se financiará con fondos provenientes del programa para la primera infancia establecido en el artículo 261 de la presente ley, donaciones, y todos aquellos que a tales efectos se dispongan. Tendrá por cometido atender erogaciones sujetas al diseño, ejecución y fortalecimiento de políticas vinculadas a las embarazadas, estén o no comprendidas en la competencia especifica de los organismos integrantes del referido programa.	**Artículo 221**.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Fondo Especial para la Maternidad el que se financiará con fondos provenientes del programa para la primera infancia establecido en el artículo 310 de la presente ley, donaciones, y todos aquellos que a tales efectos se dispongan. Tendrá por cometido atender erogaciones sujetas al diseño, ejecución y fortalecimiento de políticas vinculadas a las embarazadas, estén o no comprendidas en la competencia especifica de los organismos integrantes del referido programa.
	Artículo 222.- Modifícase la denominación del cargo creado en el artículo 449 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por "Director General del Sistema Nacional de Salud".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 201.- Suprímense en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	001	D	8	ESPECIALISTA I	PSICÓLOGO
1	001	E	4	OFICIAL III	OFICIOS
1	004	C	4	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
1	004	C	3	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
2	004	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
1	004	D	3	ESPECIALISTA IV	ESPECIALIZACIÓN
1	004	F	5	AUXILIAR	SERVICIOS
1	004	F	2	AUXILIAR III	SERVICIOS

y créanse los siguientes cargos:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
9	004	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 223.- Suprímense en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	001	D	8	ESPECIALISTA I	PSICÓLOGO
1	001	E	4	OFICIAL III	OFICIOS
1	004	C	4	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
1	004	C	3	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
2	004	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
1	004	D	3	ESPECIALISTA IV	ESPECIALIZACIÓN
1	004	F	5	AUXILIAR	SERVICIOS
1	004	F	2	AUXILIAR III	SERVICIOS

y créanse los siguientes cargos:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
9	004	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 202.- Suprímese en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", un cargo de Asesor VI, Serie Escribano, escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 08. Créase en el Inciso, programa y unidad ejecutora citada, el cargo de Asesor VI, Serie Profesional, escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 08.	**Artículo 224**.- Suprímese en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", un cargo de Asesor VI, Serie Escribano, escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 08. Créase en el Inciso, programa y unidad ejecutora citada, el cargo de Asesor VI, Serie Profesional, escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 08.
Artículo 203.- Transfórmanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", dos cargos escalafón A, grado 4, Serie "Abogado", por dos cargos escalafón A, grado 4, Serie "Profesional".	**Artículo 225**.- Transfórmanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", dos cargos escalafón A, grado 4, Serie "Abogado", por dos cargos escalafón A, grado 4, Serie "Profesional".
INCISO 14 **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** **Artículo 204**.- Agrégase al literal B) del artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente inciso: "Establécese que en el Programa 'Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda', ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la ocupación de la unidad a los efectos de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, podrá acreditarse con el documento de entrega de la vivienda suscrito por la cooperativa a favor del socio".	**INCISO 14** **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** **Artículo 226**.- Agrégase al literal B) del artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente inciso: "Establécese que en el Programa 'Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda', ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la ocupación de la unidad a los efectos de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, podrá acreditarse con el documento de entrega de la vivienda suscrito por la cooperativa a favor del socio".
Artículo 205.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 BIS de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:	**Artículo 227**.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 BIS de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"El presente artículo y el precedente, no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación, ni en los casos de enajenación de inmuebles y contratos que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de enajenante en el marco de la ejecución de sus programas habitacionales cuyo precio se integre con préstamos y subsidios otorgados por esa Cartera".	"El presente artículo y el precedente, no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación, ni en los casos de enajenación de inmuebles y contratos que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de enajenante en el marco de la ejecución de sus programas habitacionales cuyo precio se integre con préstamos y subsidios otorgados por esa Cartera".
Artículo 206.- Exceptúanse del cumplimiento del control notarial del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a las reinscripciones de los contratos de carta de adeudo por construcciones, en el Registro de Propiedad, Sección Inmobiliaria, otorgados entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el beneficiario, en el marco del Programa "Autoconstrucción de Vivienda en Terreno Propio o Familiar".	**Artículo 228**.- Exceptúanse del cumplimiento del control notarial del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a las reinscripciones de los contratos de carta de adeudo por construcciones, en el Registro de Propiedad, Sección Inmobiliaria, otorgados entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el beneficiario, en el marco del Programa "Autoconstrucción de Vivienda en Terreno Propio o Familiar".
Artículo 207.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente: "A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a veinticinco metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas con tipología monoambiente. Para las viviendas de un dormitorio, la superficie habitable no será inferior a treinta y cinco metros cuadrados. Por cada dormitorio adicional se incrementará la superficie de la	**Artículo 229**.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente: "A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a veinticinco metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas con tipología monoambiente. Para las viviendas de un dormitorio, la superficie habitable no será inferior a treinta y cinco metros cuadrados. Por cada dormitorio adicional se incrementará la superficie de la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
vivienda de un dormitorio en quince metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios definido en el artículo 14 de esta ley. Autorízase al Poder Ejecutivo, por vía de excepción, a excluir de este régimen a programas que, por sus características, requieran de una regulación específica".	vivienda de un dormitorio en quince metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios definido en el artículo 14 de esta ley. Autorízase al Poder Ejecutivo, por vía de excepción, a excluir de este régimen a programas que, por sus características, requieran de una regulación específica".
Artículo 208.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 466.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo, de los pagos de alquileres con opción a compra y de los pagos en mérito de otras modalidades de adquisición de vivienda, incluido el leasing inmobiliario, por parte de personas y familias beneficiarias, según corresponda. En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato. En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos, a pagos de arrendamiento con opción a compra, u otros pagos según corresponda a otras modalidades de adquisición, incluido el leasing inmobiliario, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años".	**Artículo 230**.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 466.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo, de los pagos de alquileres con opción a compra y de los pagos en mérito de otras modalidades de adquisición de vivienda, incluido el leasing inmobiliario, por parte de personas y familias beneficiarias, según corresponda. En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato. En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos, a pagos de arrendamiento con opción a compra, u otros pagos según corresponda a otras modalidades de adquisición, incluido el leasing inmobiliario, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 209.- Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.324, de 19 de junio de 2015, a las Cooperativas de Viviendas de Propietarios, en los actos que otorguen para la adjudicación de las unidades a sus socios, y siempre que se cumplan, en forma conjunta, con las siguientes condiciones: 1) Las viviendas hayan sido adquiridas o construidas con subsidio total, en el marco del Programa "Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda", ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. 2) Se realice la adjudicación total de las viviendas a los socios.	**Artículo 231**.- Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.324, de 19 de junio de 2015, a las Cooperativas de Viviendas de Propietarios, en los actos que otorguen para la adjudicación de las unidades a sus socios, y siempre que se cumplan, en forma conjunta, con las siguientes condiciones: 1) Las viviendas hayan sido adquiridas o construidas con subsidio total, en el marco del Programa "Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda", ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. 2) Se realice la adjudicación total de las viviendas a los socios.
Artículo 210.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1º de la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los	**Artículo 232**.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1º de la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".	los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".
Artículo 211. (Plan Nacional De Integración Socio-Habitacional Juntos).- Decláranse comprendidos en la disposición contenida en el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, todos los actos de fraccionamiento, división o subdivisión de predios realizados con destino a la ejecución de las políticas, planes y programas socio habitacionales del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, dirigidos a cumplir los fines previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011. Los permisos para la construcción y la habilitación de las obras ejecutadas bajo el régimen previsto en la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se considerarán fictamente concedidos, siempre que se presenten con los requisitos establecidos por los Gobiernos Departamentales en que se asienten las obras respectivas, firmados por un arquitecto o ingeniero civil actuando a nombre del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, y bajo su responsabilidad.	**Artículo 233**. (Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos).- Decláranse comprendidos en la disposición contenida en el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, todos los actos de fraccionamiento, división o subdivisión de predios realizados con destino a la ejecución de las políticas, planes y programas socio habitacionales del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, dirigidos a cumplir los fines previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011. Los permisos para la construcción y la habilitación de las obras ejecutadas bajo el régimen previsto en la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se considerarán fictamente concedidos, siempre que se presenten con los requisitos establecidos por los Gobiernos Departamentales en que se asienten las obras respectivas, firmados por un arquitecto o ingeniero civil actuando a nombre del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, y bajo su responsabilidad.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Decláranse válidos todos los actos y negocios jurídicos celebrados en base a dichos planos, que se hubieren realizado con anterioridad a la promulgación de la presente ley. La registración de las obras -de construcción, reparación o reciclaje- y su clausura, objeto de la presente disposición, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Banco de Previsión Social se tendrá por cumplida con la presentación, ante tales organismos, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo.	Decláranse válidos todos los actos y negocios jurídicos celebrados en base a dichos planos, que se hubieren realizado con anterioridad a la promulgación de la presente ley. La registración de las obras -de construcción, reparación o reciclaje- y su clausura, objeto de la presente disposición, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Banco de Previsión Social se tendrá por cumplida con la presentación, ante tales organismos, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo.
Artículo 212.- Exceptúanse de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo 32, de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, los pases en comisión para prestar tareas de asistencia al Ministro o Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, de los cuales cinco pasarán a prestar funciones en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", hasta que se defina su estructura de puestos de trabajo y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.	**Artículo 234**.- Exceptúanse de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo 32, de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, los pases en comisión para prestar tareas de asistencia al Ministro o Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, de los cuales cinco pasarán a prestar funciones en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", hasta que se defina su estructura de puestos de trabajo y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.
Artículo 213.- Reasígnanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", desde la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales de los programas 520 "Plan Nacional de Realojos", 522 "Programa de Actuación Integrada", 523 "Política Nacional de Alquileres de Vivienda de Interés Social" y 525 "Política de Incentivo a la Inversión Privada en Vivienda de Interés Social", a la unidad ejecutora 006	**Artículo 235**.- Reasígnanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", desde la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales de los programas 520 "Plan Nacional de Realojos", 522 "Programa de Actuación Integrada", 523 "Política Nacional de Alquileres de Vivienda de Interés Social" y 525 "Política de Incentivo a la Inversión Privada en Vivienda de Interés Social", a la unidad ejecutora 006

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional".	"Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional".
Artículo 214.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 489 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 69. (Facultad de policía territorial específica).- 69.1. Las Intendencias Departamentales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional. Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización. 69.2. Verificada la existencia de actividades que indiquen:	**Artículo 236**.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 489 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 69. (Facultad de policía territorial específica).- 69.1. (**Potestad de las Intendencias Departamentales**) Las Intendencias Departamentales, en el marco de **sus** poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o de los instrumentos de ordenamiento territorial, **en** los **bienes** inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional, **y en los bienes inmuebles del dominio público o fiscal**. **En todos los casos, las Intendencias Departamentales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública**. 69.2. (**Acciones en bienes inmuebles de propiedad privada**)

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	Las Intendencias Departamentales promoverán las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil una vez comprobada, en relación a los bienes inmuebles de propiedad privada, la existencia de los siguientes extremos:
A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.	A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.
B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.	B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.
Cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada la Intendencia Departamental deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.	**Interpuesta la demanda por parte de las Intendencias Departamentales, el Tribunal realizará el control liminar de la misma, verificará el cumplimiento de los extremos indicados en los literales A) o B) del presente numeral. Salvo que la demanda sea manifiestamente improcedente, el Tribunal actuante decretará en forma inmediata la suspensión de las obras no autorizadas ni aprobadas, el desapoderamiento del bien inmueble ocupado irregularmente y la demolición de todas las construcciones irregulares existentes, con plazo improrrogable de diez días hábiles.**
	En la providencia judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal emplazará al demandado a estar a derecho por el término de seis días hábiles, el que podrá oponer como únicas excepciones

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	admisibles la falta de legitimación o la no configuración de los extremos previstos en los literales A) y B) del presente numeral. En caso de allanamiento a la pretensión o cuando el demandado no haya opuesto excepciones admisibles, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial siendo los costos generados de cargo del propietario del bien inmueble, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades. Si se hubieren opuesto excepciones admisibles, el Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de diez días hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de tres días hábiles de celebrada. En el proceso regulado en el presente numeral sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente. El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de tres días hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por tres días hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación. **En todos los casos, lo resuelto por el Juez de primera instancia será ejecutado sin más trámite, disponiendo el auxilio de la fuerza pública y el ingreso al inmueble.** **No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral.** **La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.**
69.3. Serán competentes para conocer en estas acciones los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia civil.	69.3. **(Acciones en bienes inmuebles del dominio público y fiscal)** *En caso de infracciones a la normativa de ordenamiento territorial que recaigan sobre bienes*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	inmuebles *del dominio público y fiscal, las Intendencias Departamentales o en su caso la entidad estatal* **que corresponda** *podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución*. **Ante la resistencia del infractor al cumplimiento de las normas referidas en el inciso anterior o de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa competente en cumplimiento de dicha normativa, las Intendencias Departamentales deberán promover las acciones judiciales pertinentes ante el** Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil, **solicitando, según corresponda, la demolición inmediata de las construcciones no autorizadas, la remoción de las alteraciones, la recomposición o la mitigación ante acciones contrarias al ordenamiento territorial y la desocupación del bien inmueble.** **Presentada la demanda, el Tribunal decretará sin más trámite lo solicitado e intimará en forma inmediata su cumplimiento, con plazo improrrogable de diez días hábiles, cometiendo la diligencia al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.** **En la resolución judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de los ocupantes por el término de seis días hábiles, los que podrán oponer como única excepción admisible la falta de legitimación.**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	En caso de allanamiento a la pretensión o de no haber sido opuesta la excepción de falta de legitimación, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades. Si se hubiere opuesto la excepción de falta de legitimación, el Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de diez días hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de tres días hábiles de celebrada. En el proceso regulado en el presente numeral sólo serán apelables, con efecto no suspensivo, la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente. El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de tres días hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por tres días hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de los autos.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
69.4. Las diligencias preparatorias seguirán el siguiente procedimiento: A) *Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como diligencia preparatoria, inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir la normativa relativa al ordenamiento territorial.* B) El Tribunal velará por el cumplimiento del principio de celeridad e inmediación, bajo su responsabilidad funcional. C) *En lo no previsto en esta disposición, se aplicará el Capítulo IV (Diligencias Preparatorias) del Libro*	**No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral.** **La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.** 69.4 (**Acciones de personas públicas estatales y no estatales)** *Las personas públicas estatales y no estatales tendrán legitimación activa a los efectos de promover las acciones establecidas en el presente artículo únicamente respecto a los bienes de su propiedad.*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
II (Desarrollo de los Procesos) del Código General del Proceso. D) La anterior regulación sobre diligencias preparatorias en vía judicial, *no será interpretada de forma de limitar o restringir las medidas de instrucción que corresponda adoptar en la vía administrativa*, de oficio o a petición de parte, ni el accionamiento previsto en el numeral siguiente del presente artículo.	
69.5. Presentada la demanda por la Intendencia Departamental, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2., el Tribunal actuante, salvo que ésta sea manifiestamente improcedente, decretará la suspensión inmediata de las obras, la demolición de las existentes y en el caso de la constitución de asentamientos irregulares, la desocupación del inmueble, con plazo de veinte días hábiles. Dentro del plazo perentorio de cinco días de la notificación del auto inicial, podrá formalizarse la oposición por escrito del accionado, que solamente podrá fundarse en la falta de legitimación o por no configurarse los requisitos exigidos en esta norma. En caso de allanamiento total a la pretensión o vencido el plazo sin contestación y sin diligenciar otra prueba, el Tribunal fijará fecha para el dictado de resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso que se hubieren opuesto defensas, el Tribunal convocará a una audiencia única en un plazo no mayor a diez días, en la que se recibirán las pruebas admitidas y los alegatos. El Tribunal dictará resolución definitiva, dentro del	69.5 (**Actuación de la Justicia Penal competente)** **Las acciones judiciales previstas en el presente artículo serán promovidas sin perjuicio de la actuación de la Justicia Penal competente**.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
plazo máximo de tres días de celebrada la audiencia. Contra las resoluciones, sólo cabrán los recursos de aclaración, ampliación y reposición.	
69.6. En caso de incumplimiento de la orden judicial que haga lugar a lo solicitado por la Intendencia Departamental, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder al cumplimiento de la suspensión inmediata de las obras, la demolición de las existentes y en el caso de la constitución de asentamientos irregulares la desocupación del inmueble, con costo a la propiedad y los particulares accionados, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.	69.6 (Diligencias preparatorias) *Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como diligencia preparatoria inspecciones, pericias, pedidos de datos e intimaciones, que sean necesarias para cumplir con la normativa relativa al ordenamiento territorial, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo IV del Título I del Libro II del Código General del Proceso en lo no previsto.* Lo establecido en este numeral *no limitará ni restringirá las medidas de instrucción que corresponda adoptar en vía administrativa.*
69.7. *En caso de infracciones a la normativa del ordenamiento territorial, que recaigan sobre bienes del dominio público o fiscal, las Intendencias Departamentales o en su caso la entidad estatal* propietaria del inmueble, *podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.* En caso que el infractor se resista a cumplir con lo dispuesto por la autoridad administrativa competente o si recayera sobre un hogar, se solicitará orden escrita al Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil (artículo 11 de la Constitución de la República) para ejecutar el acto administrativo, lo que se resolverá sin más trámite y se cometerá al Alguacil, quien deberá solicitar el	69.7 (**Medidas cautelares**) *Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como medida cautelar o provisional, la prohibición de innovar, la prohibición de formación de asentamientos, loteos, fraccionamientos no* **autorizados**, *la suspensión de obras no autorizadas u otras modificaciones de ordenamiento territorial no autorizadas, así como cualquier otra idónea para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dictare en materia de ordenamiento territorial.* *Para acreditar el peligro de lesión o frustración del derecho* **que le asiste a las Intendencias Departamentales, será suficiente la prueba de la**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de nuevo mandato judicial en caso de continuar la resistencia (artículo 133 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985).	*infracción a la normativa de ordenamiento territorial.* **Serán admisibles a tales efectos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso**. *El Tribunal* **dictará** *resolución sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.* *Las Intendencias Departamentales estarán eximidas de consignar contracautela.* *En todo lo no previsto en este* **numeral** *respecto de las medidas cautelares o provisionales,* **será de aplicación** *lo establecido en el Título II del Libro II del Código General del Proceso.* **Lo establecido en este numeral** *no limitará ni restringirá las medidas de similar naturaleza que corresponda adoptar en vía administrativa.* **Las acciones judiciales previstas en este numeral serán sin perjuicio de las acciones que se adopten en el ámbito de la Justicia Penal competente**.
69.8. *Las personas públicas estatales y no estatales tendrán legitimación activa a los efectos de promover el proceso establecido en el presente artículo únicamente respecto a los bienes de su propiedad.*	69.8 (**Responsabilidad solidaria de las Intendencias Departamentales**) *La omisión* **sin causa justificada** *de las Intendencias Departamentales en ejecutar los actos u operaciones materiales a que estén obligadas legalmente para prevenir la ocupación de un asentamiento irregular, ante el requerimiento formal realizado por el Poder Ejecutivo, las*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
69.9. <u>Proceso cautelar</u>: A) *Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como medida cautelar o provisional, la prohibición de innovar, la prohibición de formación de asentamientos, loteos, fraccionamientos, suspensión de obras u otras modificaciones de ordenamiento territorial no autorizadas, así como cualquier otra idónea para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dictare en materia de ordenamiento territorial.*	*hará solidariamente responsables de los costos que se generen al Poder Ejecutivo en el procedimiento de realojo.* *El cobro de los costos previstos en el inciso anterior se deberá ejercitar por la vía administrativa, a cuyos efectos se realizará una instancia de conciliación ante la Comisión Sectorial de Descentralización, que será presupuesto necesario para promover cualquier acción judicial tendiente a su cobro, sin perjuicio de las normas procesales que fueran de aplicación.* *De la misma forma aquellas personas públicas estatales y no estatales que omitan la debida diligencia en la guarda de los bienes inmuebles de su propiedad* **o en su posesión** *o que estén bajo su cargo y toleren por acción u omisión la ocupación de los mismos o la instalación en ellos de asentamientos irregulares, serán también solidariamente responsables de los costos en los que el Poder Ejecutivo* **incurra** *para su realojo.*

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) *Para acreditar el peligro de lesión o frustración del derecho* a cautelar, será suficiente que se agregue impresión digital, copia fiel o testimonio del expediente administrativo, donde se haya relevado en forma sumaria *la infracción a la normativa de ordenamiento territorial*. El Tribunal en la valoración de la prueba, además de las reglas previstas en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, deberá aplicar los principios preventivo y precautorio cuando el incumplimiento a la normativa del ordenamiento territorial tiene incidencia ambiental. C) El Tribunal deberá dictar resolución sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación. D) *Las Intendencias Departamentales estarán eximidas de consignar contracautela.* E) *En todo lo no previsto en este* artículo *respecto de las medidas cautelares o provisionales,* se regirá *por lo establecido por el Título II (Proceso Cautelar) el Libro II (Desarrollo de los Procesos) del Código General del Proceso.* F) La anterior regulación sobre medidas cautelares o provisionales en vía judicial, no será interpretada de forma de *limitar o restringir la admisibilidad de las medidas cautelares o*	

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
provisionales que correspondan en la vía administrativa, de oficio o a petición de parte, según su competencia. 69.10. *La omisión de las Intendencias Departamentales en prevenir la ocupación de asentamientos irregulares los hará responsables solidarios de los costos que se generen al Poder Ejecutivo en el procedimiento de realojo.* El resarcimiento se deberá ejercitar por las vías administrativas y judiciales pertinentes, a cuyos efectos se desarrollará una instancia de conciliación ante la Comisión Sectorial de Descentralización. *De la misma forma aquellas personas públicas estatales y no estatales que omitan la debida diligencia en la guarda de los bienes inmuebles de su propiedad o que estén bajo su cargo y toleren por acción u omisión la ocupación de los mismos o la instalación en ellos de asentamientos irregulares serán también solidariamente responsables de los costos en los que* se incurre *para su realojo*".	
Artículo 215.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso Integración Social y Urbana", y tendrá como objeto el financiamiento de los programas de integración social y urbana de los barrios en situación de vulnerabilidad con especial énfasis en el acceso a una vivienda digna de personas en situación de contexto crítico. Estos programas, así como cualquier	**Artículo 237**.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso Integración Social y Urbana", y tendrá como objeto el financiamiento de los programas de integración social y urbana de los barrios en situación de vulnerabilidad con especial énfasis en el acceso a una vivienda digna de personas en situación de contexto crítico. Estos programas, así como cualquier

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
otro de similares características que se procure llevar adelante, serán diseñados y ejecutados por parte de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" tendrá por fideicomitentes al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Economía y Finanzas. El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" será administrado por un fiduciario financiero profesional, el cual será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a otorgar en representación del Estado el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar.	otro de similares características que se procure llevar adelante, serán diseñados y ejecutados por parte de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" tendrá por fideicomitentes al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Economía y Finanzas. El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" será administrado por un fiduciario financiero profesional, el cual será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a otorgar en representación del Estado el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar.
Artículo 216.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" se financiará mediante una reasignación de un monto de hasta 85.800.000 UI (ochenta y cinco millones ochocientas mil unidades indexadas) de la transferencia prevista en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 624 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Asimismo, se destinará al fideicomiso lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales, de	**Artículo 238**.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" se financiará mediante **la** reasignación de un monto de **106.000.000 UI (ciento seis millones** de unidades indexadas) de la trasferencia prevista en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 624 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Asimismo, se destinará al fideicomiso lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Título 4 y en

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Título 4 y en el literal B) del artículo 20 del Título 7, ambos del Texto Ordenado 1996.	el literal B) del artículo 20 del Título 7, ambos del Texto Ordenado 1996.
	Dicho financiamiento operará durante la vigencia del Fideicomiso.
Los recursos con destino al mencionado fideicomiso tendrán crédito presupuestal asociado en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 24 "Diversos Créditos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 320 "Fideicomiso Integración Social y Urbana".	Los recursos con destino al mencionado Fideicomiso **se imputarán** en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 24 "Diversos Créditos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 320 "Fideicomiso Integración Social y Urbana". **A tales efectos, facultase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.**
Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias correspondientes al "Fideicomiso Integración Social y Urbana" de los fondos indicados en el inciso primero.	Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias correspondientes al "Fideicomiso Integración Social y Urbana" de los fondos indicados en el inciso primero.
El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales nuevos aportes al referido Fideicomiso.	El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales nuevos aportes al referido Fideicomiso.
Artículo 217.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana", previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá convertirse en Fideicomiso Financiero a los efectos de emitir títulos valores. El Fideicomiso, en cualquiera de sus formas, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá contraer empréstitos bancarios u otro tipo de financiamiento, ya sea a través de instituciones de intermediación financiera de la plaza local, o bien, con organismos multilaterales de crédito de los que forme parte la República.	**Artículo 239**.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana", previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá convertirse en Fideicomiso Financiero a los efectos de emitir títulos valores. El Fideicomiso, en cualquiera de sus formas, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá contraer empréstitos bancarios u otro tipo de financiamiento, ya sea a través de instituciones de intermediación financiera de la plaza local, o bien, con organismos multilaterales de crédito de los que forme parte la República.
Artículo 218.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.	**Artículo 240**.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En caso de que se proceda a la transformación del "Fideicomiso Integración Social y Urbana" en un Fideicomiso Financiero, los títulos de deuda pública a emitirse por este último, recibirán el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Central.	En caso de que se proceda a la transformación del "Fideicomiso Integración Social y Urbana" en un Fideicomiso Financiero, los títulos de deuda pública a emitirse por este último, recibirán el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Central.
Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 20. (Horizontalidad adquirida).- Los edificios construidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, incluidos aquellos que hubieren obtenido horizontalidad por imperio del Capítulo III del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974 y de la Ley Nº 16.760, de 16 de julio de 1996, que carezcan de habilitación final y con prescindencia de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, se considerarán con horizontalidad adquirida definitiva, en tanto se cumpla con los siguientes requisitos: A) Los establecidos en los literales B) y D) de los artículos 5º y 6º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974. B) Que se hayan ocupado una o más unidades del edificio por un plazo mayor a tres años, lo que se acreditará mediante documento público o privado con fecha cierta. El plazo de tres años se contará en todos los casos a partir de la fecha cierta del referido documento.	**Artículo 241**.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 20. (Horizontalidad adquirida).- Los edificios construidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, incluidos aquellos que hubieren obtenido horizontalidad por imperio del Capítulo III del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974 y de la Ley Nº 16.760, de 16 de julio de 1996, que carezcan de habilitación final y con prescindencia de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, se considerarán con horizontalidad adquirida definitiva, en tanto se cumpla con los siguientes requisitos: A) Los establecidos en los literales B) y D) de los artículos 5º y 6º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974. B) Que se hayan ocupado una o más unidades del edificio por un plazo mayor a tres años, lo que se acreditará mediante documento público o privado con fecha cierta. El plazo de tres años se contará en todos los casos a partir de la fecha cierta del referido documento.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Se prescindirá del requisito del otorgamiento del reglamento de copropiedad y la hipoteca recíproca cuando el trámite de incorporación a propiedad horizontal sea realizado por los promitentes compradores".	Se prescindirá del requisito del otorgamiento del reglamento de copropiedad y la hipoteca recíproca cuando el trámite de incorporación a propiedad horizontal sea realizado por los promitentes compradores".
	Artículo 242.- Exceptúase del cumplimiento del artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, al Programa Grupos SIAV ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
INCISO 15 **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** **Artículo 220**.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", el "Programa Accesos" que tendrá como objeto promover la inserción laboral y el desarrollo socioeducativo de los participantes de otros programas del mismo Inciso y de otros organismos públicos. El Programa tendrá alcance nacional y actuará mediante convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, generando las articulaciones necesarias para el acceso a programas de formación, priorizando los procesos de trabajo en términos de trayectorias personales. Los participantes serán postulados por el Ministerio de Desarrollo Social, según las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de que las postulaciones superen los cupos asignados al programa, se recurrirá al sorteo, teniendo en cuenta el principio de equidad territorial. El "Programa Accesos" será financiado con cargo a: I) El proyecto "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.	**INCISO 15** **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** **Artículo 243**.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", el "Programa Accesos" que tendrá como objeto promover la inserción laboral y el desarrollo socioeducativo de los participantes de otros programas del mismo Inciso y de otros organismos públicos. El Programa tendrá alcance nacional y actuará mediante convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, generando las articulaciones necesarias para el acceso a programas de formación, priorizando los procesos de trabajo en términos de trayectorias personales. Los participantes serán postulados por el Ministerio de Desarrollo Social, según las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de que las postulaciones superen los cupos asignados al programa, se recurrirá al sorteo, teniendo en cuenta el principio de equidad territorial. El "Programa Accesos" será financiado con cargo a: I) El proyecto "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
II) Otros mecanismos de financiación establecidos en el marco de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007. Derógase la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, en lo relativo al "Programa Uruguay Trabaja", manteniéndose vigentes los mecanismos de financiación establecidos en el marco de dicha normativa. Los compromisos asumidos al amparo del "Programa Uruguay Trabaja", se cumplirán hasta su finalización, sin que sea posible prórroga alguna.	II) Otros mecanismos de financiación establecidos en el marco de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007. Derógase la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, en lo relativo al "Programa Uruguay Trabaja", manteniéndose vigentes los mecanismos de financiación establecidos en el marco de dicha normativa. Los compromisos asumidos al amparo del "Programa Uruguay Trabaja", se cumplirán hasta su finalización, sin que sea posible prórroga alguna.
Artículo 221.- El desarrollo del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, constará de dos fases, cuyo contenido y duración serán determinados por la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases: A) En cualquier fase, los participantes del Programa Accesos no tendrán vínculo laboral o funcional con el Ministerio de Desarrollo Social, ni con los organismos públicos que definan las tareas a realizar, no asumiendo ningún tipo de responsabilidad ni injerencia en la relación laboral entre el participante y la empresa privada u organización contratante. B) Durante la primera fase, el Ministerio de Desarrollo Social abonará a los participantes del Programa, una prestación mensual que será equivalente a un salario mínimo nacional, la que no tendrá naturaleza salarial ni retributiva, será personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones, ni ser afectada por retenciones, excepto las derivadas de pensiones alimenticias.	**Artículo 244**.- El desarrollo del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, constará de dos fases, cuyo contenido y duración serán determinados por la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases: A) En cualquier fase, los participantes del "Programa Accesos" no tendrán vínculo laboral o funcional con el Ministerio de Desarrollo Social, ni con los organismos públicos que definan las tareas a realizar, no asumiendo ningún tipo de responsabilidad ni injerencia en la relación laboral entre el participante y la empresa privada u organización contratante. B) Durante la primera fase, el Ministerio de Desarrollo Social abonará a los participantes del Programa, una prestación mensual que será equivalente a un salario mínimo nacional, la que no tendrá naturaleza salarial ni retributiva, será personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones, ni ser afectada por retenciones, excepto las derivadas de pensiones alimenticias.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
C) Durante la segunda fase, las empresas privadas o las organizaciones, seleccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los más altos estándares de transparencia, asumirán la calidad de contratante del participante, recibiendo como reconocimiento de parte del Estado el sello anual de "madrina" por el compromiso con la política pública de inserción laboral, el cual se hará público y se le dará la difusión correspondiente. Dichas empresas u organizaciones serán responsables del pago de las cargas legales asociadas a las contrataciones, pudiendo estar exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social por las contrataciones realizadas en el marco del Programa, sin perjuicio de otros beneficios que se otorguen por ley o por acto administrativo, según corresponda. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente por hasta un máximo de doce meses los referidos aportes patronales a la seguridad social.	C) Durante la segunda fase, las empresas privadas o las organizaciones, seleccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los más altos estándares de transparencia, asumirán la calidad de contratante del participante, recibiendo como reconocimiento de parte del Estado el sello anual de "madrina" por el compromiso con la política pública de inserción laboral, el cual se hará público y se le dará la difusión correspondiente. Dichas empresas u organizaciones serán responsables del pago de las cargas legales asociadas a las contrataciones, pudiendo estar exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social por las contrataciones realizadas en el marco del Programa, sin perjuicio de otros beneficios que se otorguen por ley o por acto administrativo, según corresponda. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente por hasta un máximo de doce meses los referidos aportes patronales a la seguridad social.
Artículo 222.- Establécense las siguientes incompatibilidades para ser postulantes o participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, en función de las cuales no podrán postularse o participar: A) Quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras. B) Los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.	**Artículo 245**.- Establécense las siguientes incompatibilidades para ser postulantes o participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, en función de las cuales no podrán postularse o participar: A) Quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras. B) Los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) Quienes se encuentren participando de programas de similar naturaleza en el Ministerio de Desarrollo Social o en otros organismos o instituciones públicas o privadas. La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad previstas en este artículo, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.	C) Quienes se encuentren participando de programas de similar naturaleza en el Ministerio de Desarrollo Social o en otros organismos o instituciones públicas o privadas. La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad previstas en este artículo, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.
Artículo 223.- El Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al Banco de Previsión Social (BPS) los fondos correspondientes a la prestación prevista en el literal B) del artículo 221 de la presente ley, para que proceda al pago a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente a tales efectos. Asimismo, deberá informar a dicha institución las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa. En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los participantes que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al BPS a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación. En ningún caso el participante tendrá derecho a indemnización de especie alguna. Sin perjuicio de lo previsto por los incisos anteriores, el período en que los participantes formen parte del Programa será computado por el BPS como de actividad a los efectos jubilatorios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará únicamente la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común y accidente de	**Artículo 246**.- El Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al Banco de Previsión Social (BPS) los fondos correspondientes a la prestación prevista en el literal B) del artículo 244 de la presente ley, para que proceda al pago a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente a tales efectos. Asimismo, deberá informar a dicha institución las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa. En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los participantes que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al BPS a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación. En ningún caso el participante tendrá derecho a indemnización de especie alguna. Sin perjuicio de lo previsto por los incisos anteriores, el período en que los participantes formen parte del Programa será computado por el BPS como de actividad a los efectos jubilatorios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará únicamente la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común y accidente de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
trabajo a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.	trabajo a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.
A tales efectos, el subsidio referido será considerado asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.	A tales efectos, el subsidio referido será considerado asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.
Efectuada la liquidación prevista, el BPS registrará información de la misma en la historia laboral de los participantes.	Efectuada la liquidación prevista, el BPS registrará información de la misma en la historia laboral de los participantes.
Los participantes del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en todo el país en las condiciones que correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.	Los participantes del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en todo el país en las condiciones que correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.
El cese de la participación en el "Programa Accesos" se producirá por vencimiento del plazo, por voluntad del participante sin expresión de causa, por incumplimiento de las tareas asignadas, o por la superviniencia de alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 221 de la presente ley.	El cese de la participación en el "Programa Accesos" se producirá por vencimiento del plazo, por voluntad del participante sin expresión de causa, por incumplimiento de las tareas asignadas, o por la superviniencia de alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 244 de la presente ley.
Durante el desarrollo de la primera fase del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos públicos destinatarios de la actividad del participante, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que disponga la reglamentación respectiva.	Durante el desarrollo de la primera fase del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos públicos destinatarios de la actividad del participante, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 224.- Los participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, deberán otorgar el debido consentimiento para el uso de sus datos personales, relacionados a su situación laboral e ingresos, hasta dos años luego de finalizada la primera fase del Programa, incluyendo entre otros, información en registros del Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Fondo Nacional de Salud, los que serán tratados en cumplimiento de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, sobre "Protección de Datos Personales" y demás normas aplicables, a los solos efectos del monitoreo del cumplimiento de objetivos del Programa.	**Artículo 247**.- Los participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, deberán otorgar el debido consentimiento para el uso de sus datos personales, relacionados a su situación laboral e ingresos, hasta dos años luego de finalizada la primera fase del Programa, incluyendo entre otros, información en registros del Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Fondo Nacional de Salud, los que serán tratados en cumplimiento de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, sobre "Protección de Datos Personales" y demás normas aplicables, a los solos efectos del monitoreo del cumplimiento de objetivos del Programa.
Artículo 225.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Gestión Territorial". Créase el cargo de particular confianza "Director Nacional de Gestión Territorial", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese el cargo de particular confianza "Director Nacional de Gestión Territorial", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 300 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y con crédito presupuestal del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a efectos de financiar la erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso segundo de este artículo.	**Artículo 248**.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Gestión Territorial". Créase el cargo de particular confianza "Director Nacional de Gestión Territorial", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese el cargo de particular confianza "Director Nacional de Gestión Territorial", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 300 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y con crédito presupuestal del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a efectos de financiar la erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso segundo de este artículo.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.	El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.
Artículo 226.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán asignadas y revocadas por el jerarca del Inciso, pudiendo ser provistas mediante concurso o designación directa. Si la persona designada fuera funcionario público, se incorporará a la función previa reserva de su cargo presupuestal, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".	**Artículo 249**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán asignadas y revocadas por el jerarca del Inciso, pudiendo ser provistas mediante concurso o designación directa. Si la persona designada fuera funcionario público, se incorporará a la función previa reserva de su cargo presupuestal, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".
Artículo 227.- Sustitúyese el artículo 498 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 498.- Reasígnase en el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', unidad ejecutora 002 'Dirección de Desarrollo Social', programa 401 'Red de Asistencia e Integración Social', Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 'Rentas Generales', la suma de $ 2.312.720 (dos millones trescientos doce mil setecientos veinte pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:	**Artículo 250**.- Reasígnase en el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', unidad ejecutora 002 'Dirección de Desarrollo Social', programa 401 'Red de Asistencia e Integración Social', Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 'Rentas Generales', la suma de $ **3.746.327 (tres millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos veintisiete** pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" según el siguiente detalle:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Objeto del Gasto	Monto en $
042. 521	909.643
043. 008	796.636
059. 000	142.190
081. 000	360.452
082. 000	18.485
087. 000	85.314
095. 005	-2.312.720

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la promulgación de la presente ley".

Artículo 228.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del Gasto	Importe $
003	400	144	111.000	-55.397.778
003	400	144	514.021	-4.507.246
003	401	144	578.021	-10.000.000
001	401	000	111.000	55.397.778
001	401	000	514.021	4.507.246
001	401	000	578.021	10.000.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	**1.473.512**
043.008	**1.290.454**
059.000	**230.331**
081.000	**583.889**
082.000	**29.943**
087.000	**138.198**
095.005	**-3.746.327**

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 251.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del Gasto	Importe $
003	400	144	111.000	-55.397.778
003	400	144	514.021	-4.507.246
003	401	144	578.021	-10.000.000
001	401	000	111.000	55.397.778
001	401	000	514.021	4.507.246
001	401	000	578.021	10.000.000

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 229.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", desde la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Proyecto 144 "Seguridad Alimentaria", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA" hacia la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Proyecto 143 "Transferencia de Mitigación de Pobreza y Vulnerabilidad Extrema", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA", la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos).	**Artículo 252**.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", desde la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Proyecto 144 "Seguridad Alimentaria", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA" hacia la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Proyecto 143 "Transferencia de Mitigación de Pobreza y Vulnerabilidad Extrema", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA", la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos).
Artículo 230.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no personales no incluidos en los anteriores", desde el Proyecto 135 "Equidad Social y Rectorías" hacia el Proyecto 121 "Igualdad de Género", la suma de $ 10.310.000 (diez millones trescientos diez mil pesos uruguayos).	**Artículo 253**.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no personales no incluidos en los anteriores", desde el Proyecto 135 "Equidad Social y Rectorías" hacia el Proyecto 121 "Igualdad de Género", la suma de $ 10.310.000 (diez millones trescientos diez mil pesos uruguayos).
Artículo 231.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.000 "De Asistencia Social", desde el Proyecto 140 "Atención a la Violencia Basada en Género e Intrafamiliar", hacia el Proyecto 121 "Igualdad de Género", la suma de $ 290.000.000 (doscientos noventa millones de pesos uruguayos).	**Artículo 254**.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.000 "De Asistencia Social", desde el Proyecto 140 "Atención a la Violencia Basada en Género e Intrafamiliar", hacia el Proyecto 121 "Igualdad de Género", la suma de $ 290.000.000 (doscientos noventa millones de pesos uruguayos).
	Artículo 255. Transfiérese al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Social", la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, creada en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" por el artículo 163 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Reasígnanse con igual destino establecido en el inciso anterior y de pleno derecho, los cometidos, derechos, obligaciones, bienes muebles e inmuebles afectados a su uso, y toda asignación presupuestal destinada a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, cualquiera sea su naturaleza. Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse. Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" el cargo de particular confianza de Director General de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con las mismas condiciones y los cometidos establecidos en el artículo 164 de la ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, suprimiéndose el mismo cargo en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito" unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior". Los puestos de trabajo, los créditos asociados y el personal que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado al 31 de diciembre de 2021 pasarán al Ministerio de Desarrollo Social de acuerdo a lo siguiente: A) El personal que revista en los escalafones "A", "B", "C", "D", "E", "F", "J", "R" y "S", podrá, dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, optar por ser redistribuido al Ministerio de Desarrollo Social; su adecuación presupuestal se efectuará conforme a las

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	normas que regulan la materia, reasignándose los créditos correspondientes. B) El personal que revista en el escalafón "L" pasará en régimen de comisión al Ministerio de Desarrollo Social en forma transitoria, no siendo aplicable a los mismos la prohibición establecida en el artículo 132 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, y no se computarán a los efectos del límite máximo de pases en comisión previsto por el artículo 402 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. C) Los contratos de arrendamiento de servicios o de obra cualquiera sea su fuente de financiamiento, pasarán bajo el mismo régimen que tenían en el Ministerio del Interior. El Poder Ejecutivo establecerá los créditos y los recursos humanos y materiales a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio del Interior será responsable por los procesos judiciales, audiencias administrativas, recursos administrativos, y por cualquier reclamo que se presente contra la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado por el período durante el que dicha Dirección estuvo bajo su órbita, aunque las acciones mencionadas se interpongan una vez concretada la transferencia al Ministerio de Desarrollo Social. Todas las regulaciones y disposiciones relativas a la "Dirección Nacional de Apoyo al Liberado" incluidas en el ordenamiento jurídico en general, que hagan referencia al Inciso 04 "Ministerio del Interior",

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" deberán entenderse referidas al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social". El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
	Artículo 256.- Transfiérese la autorización conferida al Inciso 04 "Ministerio del Interior" por el artículo 33 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social". Todas las regulaciones y disposiciones relativas a la fundación constituida conforme con la autorización conferida por el artículo 33 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, incluidas en su estatuto o en el ordenamiento jurídico en general, que hagan referencia al Inciso 04 "Ministerio del Interior", deberán entenderse referidas al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social". La fundación mencionada pasará a funcionar en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, según lo establecido en este artículo, y manteniendo todos los aportes realizados en la misma. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
INCISO 36 **MINISTERIO DE AMBIENTE** **Artículo 232**.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de $ 4.800.000 (cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", Proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas	**INCISO 36** **MINISTERIO DE AMBIENTE** **Artículo 257**.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de $ 4.800.000 (cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", Proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Generales", entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales", que se detallan a continuación:

Objeto del Gasto	Importe en $
057.003	737.781
057.010	2.803.566
059.000	295.112
081.000	748.110
082.000	38.365
087.000	177.066
Total	4.800.000

Artículo 233.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", Proyecto 774 "Sistema de administración del uso del agua", desde la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), hacia la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", del mismo programa y proyecto.

Artículo 234.- Sustitúyese el literal B) del artículo 8º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"B) La ejecución de obras de infraestructura, así como la instalación de monumentos, cercos o cerramientos que

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Generales", entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales", que se detallan a continuación:

Objeto del Gasto	Importe en $
057.003	737.781
057.010	2.803.566
059.000	295.112
081.000	748.110
082.000	38.365
087.000	177.066
Total	4.800.000

Artículo 258.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", Proyecto 774 "Sistema de administración del uso del agua", desde la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), hacia la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", del mismo programa y proyecto.

Artículo 259.- Sustitúyese el literal B) del artículo 8º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"B) La ejecución de obras de infraestructura, así como la instalación de monumentos, cercos o cerramientos que

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
alteren el paisaje o las características ambientales del área".	alteren el paisaje o las características ambientales del área".
Artículo 235.-Sustitúyese el literal H) del artículo 7º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente: "H) Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico aquellas áreas del territorio nacional que, por sus bellezas y recursos naturales, al igual que sus valores culturales, signifiquen motivo de atracción y retención del turista, reglamentando la participación del Ministerio de Turismo en las acciones y decisiones de los órganos públicos nacionales y departamentales en esas zonas, cuando correspondiere".	**Artículo 260**.-Sustitúyese el literal H) del artículo 7º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente: "H) Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico aquellas áreas del territorio nacional que, por sus bellezas y recursos naturales, al igual que sus valores culturales, signifiquen motivo de atracción y retención del turista, reglamentando la participación del Ministerio de Turismo en las acciones y decisiones de los órganos públicos nacionales y departamentales en esas zonas, cuando correspondiere".
Artículo 236.- Sustitúyese el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente: "C) Participar, con el alcance que disponga la reglamentación y de conformidad con la normativa aplicable, en los planes y proyectos nacionales y departamentales en las zonas declaradas turísticas y en las prioritarias para el desarrollo turístico, así como en la ejecución de políticas públicas que, en diversos ámbitos de la actividad nacional, se vinculen directamente con turistas, prestadores o recursos turísticos".	**Artículo 261**.- Sustitúyese el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente: "C) Participar, con el alcance que disponga la reglamentación y de conformidad con la normativa aplicable, en los planes y proyectos nacionales y departamentales en las zonas declaradas turísticas y en las prioritarias para el desarrollo turístico, así como en la ejecución de políticas públicas que, en diversos ámbitos de la actividad nacional, se vinculen directamente con turistas, prestadores o recursos turísticos".
Artículo 237.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, por el siguiente: "Las tierras que el Estado adquiera conforme a lo establecido en el apartado anterior, serán entregadas al	**Artículo 262**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, por el siguiente: "Las tierras que el Estado adquiera conforme a lo establecido en el apartado anterior, serán entregadas al

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Instituto y destinadas a la colonización bajo los regímenes de arrendamiento o enfiteusis, o a la organización de explotaciones modelo o de enseñanza, o bien serán afectadas a la repoblación forestal, con preferencia -en este último caso- en los terrenos denudados o pedregales".	Instituto y destinadas a la colonización bajo los regímenes de arrendamiento o enfiteusis, o a la organización de explotaciones modelo o de enseñanza, o bien serán afectadas a la repoblación forestal, con preferencia -en este último caso- en los terrenos denudados o pedregales".
Artículo 238.- Cométese al Ministerio de Ambiente la adopción de las medidas necesarias para la instrumentación y aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado por la Ley Nº 19.267, de 12 de setiembre de 2014, estableciéndose a esos efectos la obligatoriedad de los plazos previstos en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	**Artículo 263**.- Cométese al Ministerio de Ambiente la adopción de las medidas necesarias para la instrumentación y aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado por la Ley Nº 19.267, de 12 de setiembre de 2014, estableciéndose a esos efectos la obligatoriedad de los plazos previstos en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
	Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.138, de 3 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 3°.- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la Administración Nacional de Telecomunicaciones y los Gobiernos Departamentales tendrán acceso a dicho Registro en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Estos quedarán obligados a guardar reserva sobre la información obtenida del referido Registro."
	Artículo 265.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", una partida anual de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Programa	Objeto del Gasto	Importe a asignar
380 Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio	057.015 Pasantías laborales remuneradas p/alumnos Educación Técnico Profesional	$ 5.300.000
	092.000 Partidas Globales a Distribuir	$ 24.700.000
Total		30.000.000

A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación - URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales.

Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, el manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos y de sus componentes, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida.

El Ministerio de Ambiente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	generación, la recolección, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos. El Ministerio podrá adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la escala jerárquica de gestión de los residuos, incluyendo disposiciones de promoción, regulación y prohibición, dirigidas a la minimización de la generación de residuos, así como la adecuada aplicación de las alternativas subsidiarias cuando corresponda".
	Artículo 267.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar, total o parcialmente, los tributos aplicables en ocasión de la importación definitiva de bienes procedentes de zonas francas, depósitos aduaneros, puerto libre o aeropuerto libre, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Específico Interno (IMESI), siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: A) los bienes a importar sean residuos generados por actividades económico - productivas o sean catalogados como especiales, de acuerdo a lo dispuesto por los literales C) y H) del artículo 5º de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019; B) el importador sea un gestor de residuos autorizado como tal de acuerdo a la normativa vigente; y C) los bienes referidos tengan por destino el reciclaje o valoración energética. La reglamentación determinará los términos y condiciones en que deberá proceder el generador del residuo, ya sea usuario o explotador, así como el importador para acceder a las exoneraciones

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	dispuestas en el inciso precedente, atendiendo a las especificidades de las distintas operativas.
SECCIÓN V **ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** **INCISO 16** **PODER JUDICIAL** **Artículo 239**.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales, por el siguiente: "ARTÍCULO 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo, previo pasaje por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, a fin de la asignación del turno correspondiente: 1°) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez Letrado de la materia contencioso administrativa. 2°) Si se trata de la materia contencioso administrativa o concursal, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil. 3°) Si se trata de la materia de familia, será subrogado por el Juez Letrado de la materia familia especializada.	**SECCIÓN V** **ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** **INCISO 16** **PODER JUDICIAL** **Artículo 268**.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, por el siguiente: "ARTÍCULO 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo, previo pasaje por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, a fin de la asignación del turno correspondiente: 1°) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez Letrado de la materia contencioso administrativa. 2°) Si se trata de la materia contencioso administrativa o concursal, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil. 3°) Si se trata de la materia de familia, será subrogado por el Juez Letrado de la materia familia especializada.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
4º) Si se trata de la materia adolescentes o familia especializada, será subrogado por el Juez Letrado de la materia de familia. 5º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil. 6º) Los Jueces Letrados de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 42 del Código del Proceso Penal".	4º) Si se trata de la materia adolescentes o familia especializada, será subrogado por el Juez Letrado de la materia de familia. 5º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil. 6º) Los Jueces Letrados de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 42 del Código del Proceso Penal".
Artículo 240.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaran con posterioridad a la aplicación del artículo 544 de la Ley Nº 19.924, de 19 de diciembre de 2020, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales no existía un convenio suscrito, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018. Dichos funcionarios deberán manifestar por escrito la renuncia a promover cualquier reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y sus modificaciones, que originaron el diferendo al que se puso fin mediante los diferentes convenios. La partida descrita en el inciso anterior será percibida a partir del mes siguiente a la firma del mencionado desistimiento.	**Artículo 269**.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaran con posterioridad a la aplicación del artículo 544 de la Ley Nº 19.924, de 19 de diciembre de 2020, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales no existía un convenio suscrito, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018. Dichos funcionarios deberán manifestar por escrito la renuncia a promover cualquier reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y sus modificaciones, que originaron el diferendo al que se puso fin mediante los diferentes convenios. La partida descrita en el inciso anterior será percibida a partir del mes siguiente a la firma del mencionado desistimiento.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020-2024.	Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020-2024.
INCISO 18 **CORTE ELECTORAL** **Artículo 241**.- Sustitúyese el artículo 561 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 561.- La Corte Electoral estará exonerada del pago de franquicia postal por envío de sobres y paquetes a través del servicio de Correo Uruguayo sin límite de peso, con excepción del 30% (treinta por ciento) de la tarifa de dichos productos, a efectos de la cobertura parcial de costos mínimos asociados a los mismo, siempre que dichos envíos sean realizados por actividades inherentes a sus cometidos. Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo".	**INCISO 18** **CORTE ELECTORAL** **Artículo 270**.- Sustitúyese el artículo 561 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 561.- La Corte Electoral estará exonerada del pago de **franqueo** por envío de sobres y paquetes a través del servicio de Correo Uruguayo sin límite de peso, siempre que dichos envíos sean realizados por actividades inherentes a sus cometidos. Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo".
INCISO 25 **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** **Artículo 242**.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" por la Ley Nº 19.924, 18 de diciembre de 2020, a partir del ejercicio 2022, a valores del 1º de enero de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:	**INCISO 25** **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** **Artículo 271**.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" por la Ley Nº 19.924, 18 de diciembre de 2020, a partir del ejercicio 2022, a valores del 1º de enero de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Tipo de gasto/fuente	Rentas generales	Recursos con afectación especial
Servicios personales	-24.200.000	-26.500.000
Gastos corrientes y suministros	41.366.471	26.500.000
Inversiones	-17.166.471	
Total	0	0

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Tipo de gasto/fuente	Rentas generales	Recursos con afectación especial
Servicios personales	-24.200.000	-26.500.000
Gastos corrientes y suministros	41.366.471	26.500.000
Inversiones	-17.166.471	
Total	0	0

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Artículo 243.- Agrégase al artículo 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"El aumento de la recaudación del impuesto a que refiere el inciso anterior, por sobre su recaudación del ejercicio 2020, medida en valores constantes del citado año, se destinará a financiar los créditos presupuestales de servicios personales, gastos e inversiones de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria".

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Artículo 272.- **Sustitúyese** el artículo 645 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 645.- **El producido del impuesto de primaria se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, así como los gastos asociados a la alimentación de los alumnos que asisten a modalidades educativas de jornada ampliada de la Dirección General de Educación Técnico Profesional y de la Dirección General de Educación Secundaria.**

El aumento de la recaudación del impuesto a que refiere el inciso anterior, por sobre su recaudación del ejercicio 2020, medida en valores constantes del citado año, se podrá destinar a financiar los créditos presupuestales de servicios personales de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria."

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Artículo 244.- Destínase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" para financiar servicios personales, el 3% (tres

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Suprimido

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
por ciento) de lo producido en las subastas del espectro radioeléctrico que realice el Estado, en el marco de lo establecido en el artículo 161 de la presente ley.	
	Artículo 273.- Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida presupuestal anual de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) con destino a gastos de funcionamiento. A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese en el mismo monto la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida en el primer inciso del presente artículo.
INCISO 26 **UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA** **Artículo 245**.- Derógase el literal H) del artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 571 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	**INCISO 26** **UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA** **Artículo 274**.- Derógase el literal H) del artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 571 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
Artículo 246.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de conocimiento a nivel nacional e internacional", una partida de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, con destino al proyecto "Institutos Centrales de Investigación" para financiar la investigación en la generación y producción de vacunas.	**Artículo 275**.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de conocimiento a nivel nacional e internacional", una partida de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, con destino al proyecto "Institutos Centrales de Investigación" para financiar la investigación en la generación y producción de vacunas.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A efectos de financiar la asignación prevista, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF", objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales". La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se reasignan.	A efectos de financiar la asignación prevista, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF", objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales". La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se reasignan.
Artículo 247.- Reasígnase de los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 43.000.000 (cuarenta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, para el Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", programa 350 "Inserción universitaria en el sistema integrado de salud", con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" a efectos de financiar: A) Programa de rápida resolución de cáncer de mama $ 23.414.632 B) Unidad de cirugía ambulatoria $ 7.585.368 C) Programa de rehabilitación física integral $ 12.000.000 La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se reasignan.	**Artículo 276**.- Reasígnase de los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 43.000.000 (cuarenta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, para el Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", programa 350 "Inserción universitaria en el sistema integrado de salud", con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" a efectos de financiar: A) Programa de rápida resolución de cáncer de mama $ 23.414.632 B) Unidad de cirugía ambulatoria $ 7.585.368 C) Programa de rehabilitación física integral $ 12.000.000 La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se reasignan.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	<u>Artículo 277</u>.- Asígnase al Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Programa 347 "Calidad Académica, Innovación e Integración de conocimiento a nivel nacional e internacional", una partida presupuestal anual de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) que será destinada exclusivamente a sostener la enseñanza de grado en plataformas digitales. A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación – URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales", en la suma de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) anuales. La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida en el primer inciso del presente artículo.
	<u>Artículo 278</u>.- Asígnase al Inciso 26 "Universidad de la República", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", en la Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", Programa 349 "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas", la suma de $25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) anuales que será destinada exclusivamente al sistema de Becas de grado del Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario. A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua – URSEA" en el Grupo 0

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	"Servicios Personales", en la suma de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) anuales. La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida en el primer inciso del presente artículo.
INCISO 27 **INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY** **Artículo 248**.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 123.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a celebrar "contratos de taller", en el marco de sus cometidos. Se considera "contrato de taller" a un proyecto socioeducativo en sí mismo o a un proyecto que sea parte de un proyecto de mayor alcance y dimensión (programa, proyecto o plan de trabajo), que complemente el desarrollo de los mismos, de los diferentes sectores del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y que colabore con el cumplimiento de sus cometidos institucionales. Se considera "tallerista" a aquella persona que realiza una actividad socioeducativa, denominada "taller", cuya población objetivo son niños, niñas, adolescentes, personas jóvenes y adultas de los entornos familiares y comunitarios de aquellas cuando corresponda.	**INCISO 27** **INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY** **Artículo 279**.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 123.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a celebrar "contratos de taller", en el marco de sus cometidos. Se considera "contrato de taller" a un proyecto socioeducativo en sí mismo o a un proyecto que sea parte de un proyecto de mayor alcance y dimensión (programa, proyecto o plan de trabajo), que complemente el desarrollo de los mismos, de los diferentes sectores del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y que colabore con el cumplimiento de sus cometidos institucionales. Se considera "tallerista" a aquella persona que realiza una actividad socioeducativa, denominada "taller", cuya población objetivo son niños, niñas, adolescentes, personas jóvenes y adultas de los entornos familiares y comunitarios de aquellas cuando corresponda.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El INAU establecerá las condiciones para la selección del tallerista y el cumplimiento de la presente disposición.	El INAU establecerá las condiciones para la selección del tallerista y el cumplimiento de la presente disposición.
Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Institución disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.	Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Institución disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.
Las contrataciones serán de carácter transitorio por un plazo máximo de diez meses, transcurridos los cuales, el mismo podrá ser prorrogado en situaciones excepcionales o de emergencia debidamente acreditada, siempre que mantengan tales extremos, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo máximo de veinte meses, no generando derecho a adquirir la calidad de funcionario público en ningún caso.	Las contrataciones serán de carácter transitorio por un plazo máximo de diez meses, transcurridos los cuales, el mismo podrá ser prorrogado en situaciones excepcionales o de emergencia debidamente acreditadas, siempre que mantengan tales extremos, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo máximo de veinte meses, no generando derecho a adquirir la calidad de funcionario público en ningún caso.
Al vencimiento del plazo inicial de diez meses o el de su prórroga según sea el caso que se trate, se extinguirá la relación contractual. La extinción del plazo contractual no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo.	Al vencimiento del plazo inicial de diez meses o el de su prórroga según sea el caso que se trate, se extinguirá la relación contractual. La extinción del plazo contractual no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo.
La remuneración de los talleristas será equivalente a la del grado 02, según la asignación de horas de la escala docente de la Universidad de la República, por todo concepto.	La remuneración de los talleristas será equivalente a la del grado 02, según la asignación de horas de la escala docente de la Universidad de la República, por todo concepto.
La erogación resultante de la aplicación del presente artículo será atendida con los créditos presupuestales del Instituto".	La erogación resultante de la aplicación del presente artículo será atendida con los créditos presupuestales del Instituto".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 249.- Sustitúyese el artículo 442 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 442.- Créanse los regímenes de familia de origen y de acogimiento familiar de niños, niñas o adolescentes en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). A través de este régimen el INAU otorgará subsidios o subvenciones por partidas únicas o periódicas, para la atención de necesidades específicas de aquéllos, teniendo tales partidas naturaleza alimentaria, no retributiva. Estas partidas podrán ser abonadas directamente a quienes celebraron el acuerdo de acogimiento familiar, a las familias de origen o a la institución o servicio cuya intervención se requiera en cada situación. El INAU reglamentará la aplicación del presente artículo considerando como tope máximo el establecido en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	**Artículo 280**.- Sustitúyese el artículo 442 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 442.- Créanse los regímenes de familia de origen y de acogimiento familiar de niños, niñas o adolescentes en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). A través de este régimen el INAU otorgará subsidios o subvenciones por partidas únicas o periódicas, para la atención de necesidades específicas de aquéllos, teniendo tales partidas naturaleza alimentaria, no retributiva. Estas partidas podrán ser abonadas directamente a quienes celebraron el acuerdo de acogimiento familiar, a las familias de origen o a la institución o servicio cuya intervención se requiera en cada situación. El INAU reglamentará la aplicación del presente artículo considerando como tope máximo el establecido en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994". Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 281.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a contratar, bajo el régimen de provisoriato, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de horas docentes, talleristas, contrato de función pública o contratos eventuales. Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos. El Directorio de la Institución reglamentará el proceso de selección con el cuál se

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	procederá al cambio de la modalidad contractual, teniendo en cuenta las evaluaciones de cada trabajador en su trayectoria institucional. Las contrataciones al amparo del presente artículo se realizarán en el último grado ocupado del escalafón respectivo. Las presentes contrataciones se financiarán con los créditos presupuestales de la Institución. Autorízase al Directorio a transformar los contratos de función pública del presente artículo en los cargos presupuestados necesarios, una vez transcurrido el plazo del provisoriato. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 282.- Sustitúyese el artículo 582 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 582.- Los créditos asignados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en unidades reajustables, se ajustarán según lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Deróganse todas la normas que se opongan a la presente disposición."
INCISO 29 **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO** **Artículo 250**.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer, previo informe favorable	**INCISO 29** **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO** **Artículo 283**.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer, previo informe favorable

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
del Ministerio de Economía y Finanzas, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios No Personales", al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta $ 252.000.000 (doscientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, y por un monto de hasta $ 660.000.000 (seiscientos sesenta millones de pesos uruguayos) anuales a partir del ejercicio 2022, con destino a ampliar el Fondo de Suplencias creado por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y a la conformación de Servicios Asistenciales y de Apoyo. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado. Aplícanse a los topes mencionados en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos. Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal 2020-2024 y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	del Ministerio de Economía y Finanzas, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no Personales", al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta $ 252.000.000 (doscientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, y por un monto de hasta $ 660.000.000 (seiscientos sesenta millones de pesos uruguayos) anuales a partir del ejercicio 2022, con destino a ampliar el Fondo de Suplencias creado por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y a la conformación de Servicios Asistenciales y de Apoyo. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado. Aplícanse a los topes mencionados en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos. Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal 2020-2024 y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
<u>Artículo 251</u>.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", desde el grupo 2 "Servicios no personales", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", al grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la	**<u>Artículo 284</u>**.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", desde el grupo 2 "Servicios no personales", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", al grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
suma de $ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) con destino a incrementar la prima por antigüedad de los funcionarios no médicos. La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las partidas a reasignar del grupo 2 "Servicios no personales" dentro de los primeros treinta días de vigencia de la presente ley, debiendo volcar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente realizado.	suma de $ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) con destino a incrementar la prima por antigüedad de los funcionarios no médicos. La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las partidas a reasignar del grupo 2 "Servicios no personales" dentro de los primeros treinta días de vigencia de la presente ley, debiendo volcar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente realizado.
Artículo 252.- Sustitúyese el artículo 600 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a celebrar contratos temporales de derecho público, a efectos de atender necesidades que el organismo no pueda cubrir con sus propios funcionarios, por un término no superior a los tres años, no prorrogables. La selección del personal a contratar se efectuará de conformidad a la normativa vigente a tales efectos en el Inciso. Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos correspondientes a directores de unidades ejecutoras, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por períodos de dos años. Los contratados bajo dicha modalidad en ningún caso adquirirán derecho a permanencia en la función, más allá de los términos de la contratación.	**Artículo 285**.- Sustitúyese el artículo 600 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a celebrar contratos temporales de derecho público, a efectos de atender necesidades que el organismo no pueda cubrir con sus propios funcionarios, por un término no superior a los tres años, no prorrogables. La selección del personal a contratar se efectuará de conformidad a la normativa vigente a tales efectos en el Inciso. Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos correspondientes a directores de unidades ejecutoras, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por períodos de dos años. Los contratados bajo dicha modalidad en ningún caso adquirirán derecho a permanencia en la función, más allá de los términos de la contratación.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil, para su aprobación, los modelos de contrato correspondiente".	En un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil, para su aprobación, los modelos de contrato correspondiente".
Artículo 253.- Créase el "Programa para el fortalecimiento de la atención médica en el ámbito rural", cuyos objetivos serán mejorar la accesibilidad a la atención integral de personas y familias en áreas rurales alejadas en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, y profundizar la formación de los especialistas de medicina familiar y comunitaria en el ámbito rural. El programa tendrá alcance nacional y será administrado de forma coordinada por el Ministerio de Salud Pública, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina, y el Gobierno Departamental involucrado en cada caso, en los términos que se establece en los siguientes incisos. Dicho programa se desarrollará en centros poblados rurales y sus cercanías, que carezcan de atención médica regular y cuenten con una estructura de ASSE destinada a la atención médica con posibilidades reales de alojamiento de un médico. De no existir tal posibilidad real de alojamiento, el mismo será facilitado por el Gobierno Departamental correspondiente, en acuerdo con ASSE. El Ministerio de Salud Pública y ASSE, en consulta con el Gobierno Departamental involucrado en cada caso, podrán designar simultáneamente hasta diez centros poblados con las características indicadas en el inciso anterior.	**Artículo 286**.- Créase el "Programa para el fortalecimiento de la atención médica en el ámbito rural", cuyos objetivos serán mejorar la accesibilidad a la atención integral de personas y familias en áreas rurales alejadas en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, y profundizar la formación de los especialistas de medicina familiar y comunitaria en el ámbito rural. El programa tendrá alcance nacional y será administrado de forma coordinada por el Ministerio de Salud Pública, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina, y el Gobierno Departamental involucrado en cada caso, en los términos que se establece en los siguientes incisos. Dicho programa se desarrollará en centros poblados rurales y sus cercanías, que carezcan de atención médica regular y cuenten con una estructura de ASSE destinada a la atención médica con posibilidades reales de alojamiento de un médico. De no existir tal posibilidad real de alojamiento, el mismo será facilitado por el Gobierno Departamental correspondiente, en acuerdo con ASSE. El Ministerio de Salud Pública y ASSE, en consulta con el Gobierno Departamental involucrado en cada caso, podrán designar simultáneamente hasta diez centros poblados con las características indicadas en el inciso anterior.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Ministerio de Salud Pública, a través de la Junta Nacional de Salud, deberá realizar las coordinaciones necesarias con los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, con la finalidad de que los habitantes de los centros poblados rurales y sus cercanías, incluidos en el programa, puedan acceder a todas las prestaciones de salud.	El Ministerio de Salud Pública, a través de la Junta Nacional de Salud, deberá realizar las coordinaciones necesarias con los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, con la finalidad de que los habitantes de los centros poblados rurales y sus cercanías, incluidos en el programa, puedan acceder a todas las prestaciones de salud.
ASSE podrá contratar simultáneamente hasta diez médicos, preferentemente especialistas en medicina familiar y comunitaria o con posgrado universitario avanzado en la disciplina o con experiencia y capacitación documentada en la disciplina aunque no sistematizada en un posgrado. Se asignará un médico por cada centro poblado rural designado conforme al presente artículo.	ASSE podrá contratar simultáneamente hasta diez médicos, preferentemente especialistas en medicina familiar y comunitaria o con posgrado universitario avanzado en la disciplina o con experiencia y capacitación documentada en la disciplina aunque no sistematizada en un posgrado. Se asignará un médico por cada centro poblado rural designado conforme al presente artículo.
La selección de profesionales será realizada a través de un llamado abierto que convocará la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina. Las bases del llamado serán establecidas por la Facultad de Medicina, en consulta con el Ministerio de Salud Pública y ASSE.	La selección de profesionales será realizada a través de un llamado abierto que convocará la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina. Las bases del llamado serán establecidas por la Facultad de Medicina, en consulta con el Ministerio de Salud Pública y ASSE.
Los médicos seleccionados serán contratados por el plazo de un año, el cual será renovable de común acuerdo hasta por dos años, debiendo radicarse en el centro poblado rural asignado. Tendrán un régimen de trabajo de treinta horas semanales, que deberán ser cumplidas desarrollando actividad asistencial en la estructura destinada a la atención médica existente.	Los médicos seleccionados serán contratados por el plazo de un año, el cual será renovable de común acuerdo hasta por dos años, debiendo radicarse en el centro poblado rural asignado. Tendrán un régimen de trabajo de treinta horas semanales, que deberán ser cumplidas desarrollando actividad asistencial en la estructura destinada a la atención médica existente.
Cométese a ASSE la financiación, el monitoreo y la evaluación de este programa, la que contará con la colaboración a tales efectos del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina.	Cométese a ASSE la financiación, el monitoreo y la evaluación de este programa, la que contará con la colaboración a tales efectos del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, a través de la Facultad de Medicina.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Reasígnase a ASSE, con destino al programa creado en el primer inciso, un importe de $ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida establecida.
	Artículo 287.- Exclúyese a la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel de lo dispuesto en el artículo 718 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, respecto de la contratación de personal que se destine para trabajar en los Institutos de Medicina Altamente Especializados que funcionan en el Hospital Maciel, el cual ingresará mediante concurso abierto.
	Artículo 288.- Exclúyese al personal perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) de la obligación del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prevista en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989. Las prestaciones que a la fecha tiene a cargo el Banco de Seguros del Estado respecto de este personal, serán brindadas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	INCISO 31 **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA** **Artículo 289**.- Reasígnase el crédito presupuestal del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua - URSEA", en el Grupo 0 "Servicios Personales", al Inciso 31 "Universidad Tecnológica - UTEC", la suma de $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, para retribuciones personales y de $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento, para la continuidad educativa de las carreras en curso y la extensión territorial a las nuevas sedes. La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de la partida establecida en el presente artículo.
INCISO 33 **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **Artículo 254**.- Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el siguiente literal: "D) Intervenir exclusivamente en todos los procesos relativos a las prestaciones internacionales de alimentos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 1956 y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV. Montevideo, 1989".	**INCISO 33** **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **Artículo 290**.- Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el siguiente literal: "D) Intervenir en todos los procesos relativos a las prestaciones internacionales de alimentos exclusivamente en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 1956 y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV. Montevideo, 1989".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 255.- Sustitúyese el literal G) del artículo 13 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "G) Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el literal D) del artículo 35 de la presente ley (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York 1956)".	**Artículo 291**.- Sustitúyese el literal G) del artículo 13 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "G) Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el literal D) del artículo 35 de la presente ley (Convención de Naciones Unidas sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 1956)".
Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- El producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por los artículos 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 64 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el dinero confiscado en el marco de dicha normativa se distribuirá: 70% (setenta por ciento) para la Junta Nacional de Drogas, 25% (veinticinco por ciento) para el Fondo Nacional de Recursos, conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y 5% (cinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación con destino a integrar el fondo de peritajes creado por el artículo 1º".	**Artículo 292**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- El producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por los artículos 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 64 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el dinero confiscado en el marco de dicha normativa se distribuirá: 70% (setenta por ciento) para la Junta Nacional de Drogas, 25% (veinticinco por ciento) para el Fondo Nacional de Recursos, conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y 5% (cinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación con destino a integrar el fondo de peritajes creado por el artículo 1º".
Artículo 257.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a constituir un fideicomiso de administración, con el objeto de enajenar los bienes inmuebles a que refieren los artículos 6º y 11 de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015; y administrar su	**Artículo 293**.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a constituir un fideicomiso de administración, con el objeto de enajenar los bienes inmuebles a que refieren los artículos 6º y 11 de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015; y administrar su producido con

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
producido con el fin de construir o adquirir bienes inmuebles para dicho Inciso, así como refaccionar o remodelar bienes inmuebles propiedad del organismo, en función de sus necesidades de funcionamiento. La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	el fin de construir o adquirir bienes inmuebles para dicho Inciso, así como refaccionar o remodelar bienes inmuebles propiedad del organismo, en función de sus necesidades de funcionamiento. La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 294.- Las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes tendrán competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente. Las Fiscalías Penales Departamentales del Interior que hayan intervenido en la investigación de alguna de las actividades delictivas precedentes al delito de lavado de activos previstas en el artículo 34 de la mencionada ley, tendrán competencia para realizar todos los actos procesales previos a la formalización por lavado de activos y una vez cumplido dichos actos, el Fiscal interviniente remitirá la causa a la Fiscalía competente a los efectos de continuar con el proceso.
INCISO 34 **JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA** **Artículo 258**.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001, objeto del gasto 282 "Profesionales y técnicos". A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos",	**INCISO 34** **JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA** **Artículo 295**.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001, objeto del gasto 282 "Profesionales y técnicos". A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos",

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría MEF" objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III" Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".	unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF" objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III" Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".
	Artículo 296.- Exceptúase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" de toda limitación en el llenado de sus vacantes, hasta un máximo de cinco vacantes.
	Artículo 297.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública ", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", en el Objeto de Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir tareas específicas" una partida anual de $ 520.000 (quinientos veinte mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales correspondientes. A efectos de financiar la asignación prevista en el presente artículo, disminúyese el crédito presupuestal en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación – URSEC" en el Grupo 0 "Servicios Personales".
	Artículo 298.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 614 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de dos años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo."

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 35 **INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE** **Artículo 259**.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a reasignar en forma permanente y por única vez un monto de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) desde los créditos presupuestales asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al financiamiento de gastos de funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	**INCISO 35** **INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE** **Artículo 299**.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a reasignar por única vez un monto de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) desde los créditos presupuestales asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al financiamiento de gastos de funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 260.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado y los prestadores privados de salud según corresponda, serán los responsables de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de adolescentes vinculados al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INISA dará cumplimiento a los contratos vigentes suscritos con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.	**Artículo 300**.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado y los prestadores privados de salud según corresponda, serán los responsables de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de adolescentes vinculados al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INISA dará cumplimiento a los contratos vigentes suscritos con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.
	Artículo 301.- Sustitúyese el literal E) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "E) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo", del grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los créditos asignados a inversiones, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas."

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
SECCIÓN VI **OTROS INCISOS** **INCISO 21** **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES** **Artículo 261**.- Reasígnanse los créditos presupuestales previstos para el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, objeto del gasto 552.037 "Plan Ceibal", programa 340 "Acceso a la Educación", Proyecto 401 "Centro para la Inclusión Tecnológica y Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, como partida por única vez, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", programa 353 "Desarrollo Académico", Proyecto 000 "Funcionamiento".	**SECCIÓN VI** **OTROS INCISOS** **INCISO 21** **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES** **Artículo 302**.- Reasígnanse los créditos presupuestales previstos para el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, objeto del gasto 552.037 "Plan Ceibal", programa 340 "Acceso a la Educación", Proyecto 401 "Centro para la Inclusión Tecnológica y Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, como partida por única vez, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", programa 353 "Desarrollo Académico", Proyecto 000 "Funcionamiento".
Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 837 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Decláranse de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto la innovación educativa mediante la inclusión de tecnologías digitales, promoviendo la mejora en la educación con impacto en los procesos de aprendizaje, inclusión y crecimiento personal, en la niñez, la adolescencia y la juventud".	**Artículo 303**.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 837 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Decláranse de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto la innovación educativa mediante la inclusión de tecnologías digitales, promoviendo la mejora en la educación con impacto en los procesos de aprendizaje, inclusión y crecimiento personal, en la niñez, la adolescencia y la juventud".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Artículo 263.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 840 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- El Centro gestionará el programa para la Conectividad Educativa Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, el cual constituye un proyecto educativo tendiente a promover la inclusión digital para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y el acceso a la educación y a la cultura, y será la entidad referente en innovación educativa con tecnologías, debiendo gestionar los programas que el Poder Ejecutivo le asigne en cumplimiento del artículo 1º de la presente ley".

Artículo 264.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Gasto	Programa	Proyecto	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
Funcionamiento	240	400	- 282.612.474		-282.612.474
Funcionamiento	241	400	- 101.872.625		-101.872.625
Inversiones	241	906	279.200.794	105.284.305	384.485.099
Total			- 105.284.305	105.284.305	0

Artículo 265.- El Poder Ejecutivo, en ejecución del crédito presupuestal dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 18.064, de 27 de noviembre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 624 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, transferirá de Rentas Generales al Instituto

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 840 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- El Centro gestionará el programa para la Conectividad Educativa Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, el cual constituye un proyecto educativo tendiente a promover la inclusión digital para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y el acceso a la educación y a la cultura, y será la entidad referente en innovación educativa con tecnologías, debiendo gestionar los programas que el Poder Ejecutivo le asigne en cumplimiento del artículo 1º de la presente ley".

Artículo 305.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Gasto	Programa	Proyecto	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
Funcionamiento	240	400	- 282.612.474		-282.612.474
Funcionamiento	241	400	- 101.872.625		-101.872.625
Inversiones	241	906	279.200.794	105.284.305	384.485.099
Total			- 105.284.305	105.284.305	0

Artículo 306.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República, en la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales", para el Instituto Nacional de Colonización, con destino a la compra de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nacional de Colonización (INC) un monto anual de hasta de 20.200.000 UI (veinte millones doscientos mil unidades indexadas), sin perjuicio de los recursos afectados al INC por el artículo 47 del Título 4 y por el literal B) del artículo 20 del Título 7, ambos del Texto Ordenado 1996, hasta el 31 de diciembre de 2021.	**tierras, un monto anual de hasta UI 135.000.000 (ciento treinta y cinco millones de Unidades Indexadas), a partir del año 2022.** **A tales efectos, disminúyese parcialmente de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el monto anual de $ 165.975.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil).**
	Artículo 307.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente: "El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas." Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007. Toda referencia normativa al Ministerio de Desarrollo Social vinculada a la transferencia de fondos al Banco de Previsión Social para el pago del subsidio de referencia, se entenderá hecha al Ministerio de Economía y Finanzas. Disminúyese la partida presupuestal asociada al programa de referencia creada por el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.
	Artículo 308.- Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a utilizar un monto de UI 225.000.000 (doscientos veinticinco millones de unidades indexadas) a los efectos de subsidiar los intereses de préstamos de proyectos que presenten los colonos ante entidades de financiamiento, que tengan por objetivo la promoción productiva.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

Artículo 266.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", a partir del ejercicio 2022, las partidas presupuestales en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Prog.	UE	Institución	$
400	15	Hogar de Ancianos Manuel Souto de Dolores	240.000
400	15	Sociedad Filantrópica Santa Fe - Hogar de Ancianos de Rivera	240.000
442	12	Pacientes Oncológicos de Young	240.000
400	15	Asociación Rural Bañados de Carrasco	240.000
400	15	Asociación Civil Tradicionalista de los Troperos de La Tablada	240.000
400	15	Centro de Equinoterapia Sauce a Caballo	240.000
400	15	Asociación Civil Soñando por los Niños	240.000
400	15	ONG Casa Madre	220.000
400	15	Capacidades Diferentes de Sarandí Grande - CADISAR	220.000
442	12	Club de Ayuda Mutua de Artritis Reumatoidea - CLAMAR	220.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 309.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", a partir del ejercicio 2022, las partidas presupuestales en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Prog.	UE	Institución	$
400	15	Hogar de Ancianos Manuel Souto de Dolores	240.000
400	**15**	**Comisión Pro Bienestar Social del anciano de Young-Hogar de Ancianos Valentín Berezán**	**240.000**
400	15	Sociedad Filantrópica Santa Fe - Hogar de Ancianos de Rivera	240.000
442	12	Pacientes Oncológicos de Young	240.000
400	15	Asociación Rural Bañados de Carrasco	240.000
400	15	Asociación Civil Tradicionalista de los Troperos de La Tablada	240.000
400	15	Centro de Equinoterapia Sauce a Caballo	240.000
400	15	**Asociación Civil Ilusiones a Caballo**	240.000
400	15	**Sociedad para la Conservación de la Biodiversidad de Maldonado**	240.000
400	15	Asociación Civil Soñando por los Niños	240.000
400	15	ONG Casa Madre	220.000
400	15	Capacidades Diferentes de Sarandí Grande - CADISAR	220.000

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

400	15	Sociedad 25 de Agosto de Pensionistas y Retirados de las FFAA	220.000
400	15	Hogar de Ancianos San Vicente Pallotti de Casupá	220.000
400	15	Asociación Civil de Personas con Discapacidad de Tambores - ADISTAM	220.000
400	15	Asociación de Jubilados y Pensionistas de Young	180.000
400	15	Ministerio de Impacto Cristiano	160.000
400	15	ONG Operación Rescate	160.000
280	11	Carmelo Cine Club	150.000
442	12	Espacio Participativo de Usuarios de la Salud	150.000
400	15	Asociación Civil Años Dorados - Adulto Mayor de Vichadero, Rivera	100.000
400	15	Asociación Civil de Ancianos Villa 25 de Mayo	100.000
Total			4.000.000

A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF",

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

442	12	Club de Ayuda Mutua de Artritis Reumatoidea - CLAMAR	220.000
400	15	Sociedad 25 de Agosto de Pensionistas y Retirados de las FF.AA.	220.000
400	15	Hogar de Ancianos San Vicente Pallotti de Casupá	220.000
400	15	Asociación Civil de Personas con Discapacidad de Tambores - ADISTAM	220.000
400	15	Asociación de Jubilados y Pensionistas de Young	180.000
400	15	Ministerio de Impacto Cristiano	160.000
400	15	ONG Operación Rescate	160.000
280	11	Carmelo Cine Club	150.000
442	12	Espacio Participativo de Usuarios de la Salud	150.000
400	15	Asociación Civil Años Dorados - Adulto Mayor de Vichadero, Rivera	100.000
400	15	Asociación Civil de Ancianos Villa 25 de Mayo	100.000
Total			**4.720.000**

Increméntase a partir del ejercicio 2022, en el inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" el crédito presupuestal que se detalla:

400	**15**	**UDI 3 de diciembre**	**80.000**

A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría - MEF", objeto del gasto 581.013

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
objeto del gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".	"FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".
INCISO 23 **PARTIDAS A REAPLICAR** **Artículo 267**.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de $ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia. Créase un equipo de coordinación que tendrá como cometido establecer el lineamiento y estrategia del programa mencionado anteriormente, así como proyectar la distribución de la partida referida en el inciso primero, entre las diferentes instituciones públicas que tendrán a su cargo la ejecución del programa, de acuerdo a la asignación que se establece en este artículo. El equipo de coordinación estará integrado por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. La ejecución de los créditos asignados se efectuará de acuerdo a las condiciones y montos establecidos en los convenios	**INCISO 23** **PARTIDAS A REAPLICAR** **Artículo 310**.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de $ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia. Créase un equipo de coordinación que tendrá como cometido establecer el lineamiento y estrategia del programa mencionado anteriormente, así como proyectar la distribución de la partida referida en el inciso primero, entre las diferentes instituciones públicas que tendrán a su cargo la ejecución del programa, de acuerdo a la asignación que se establece en este artículo. El equipo de coordinación estará integrado por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, **del Ministerio de Salud Pública,** de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. La ejecución de los créditos asignados se efectuará de acuerdo a las condiciones y montos establecidos en los convenios que a tal efecto

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes

que a tal efecto suscriban la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la institución pública correspondiente.

En los Incisos del Presupuesto Nacional que se expresan, se asignarán los siguientes montos globales:

	2022	2023
Ministerio de Desarrollo Social	$ 1.237.000.000	$ 807.000.000
INAU (CAIF) - ASSE - ANEP- Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial- Ministerio de Salud Pública	$ 880.000.000	$ 1.310.000.000
TOTAL	$ 2.117.000.000	$ 2.117.000.000

El equipo de coordinación remitirá dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de cada convenio copia del mismo a la Asamblea General.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo definido por el equipo de coordinación creado en el inciso segundo de este artículo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes Incisos ejecutores del programa para dar cumplimiento a los convenios referidos.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 268.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 500 "Políticas de Empleo", Proyecto 221 "Políticas Activas de Empleo", una partida por única vez para el

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

suscriban la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la institución pública correspondiente.

En los Incisos del Presupuesto Nacional que se expresan, se asignarán los siguientes montos globales:

	2022	2023
Ministerio de Desarrollo Social	**$ 1.232.000.000**	**$ 797.000.000**
INAU (CAIF) - ASSE - ANEP- Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial-	**$ 870.000.000**	**$ 1.290.000.000**
Ministerio de Salud Pública	**$15.000.000**	**$ 30.000.000**
TOTAL	$ 2.117.000.000	$ 2.117.000.000

El equipo de coordinación remitirá dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de cada convenio copia del mismo a la Asamblea General.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo definido por el equipo de coordinación creado en el inciso segundo de este artículo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes Incisos ejecutores del programa para dar cumplimiento a los convenios referidos.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 311.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 500 "Políticas de Empleo", Proyecto 221 "Políticas Activas de Empleo", una partida por única vez para el ejercicio 2022 de $

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
ejercicio 2022 de $ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al desarrollo de políticas activas de empleo de los jóvenes entre quince y veintinueve años, de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y de personas con discapacidad. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes organismos ejecutores de las políticas.	352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al desarrollo de políticas activas de empleo de los jóvenes entre quince y veintinueve años, de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y de personas con discapacidad. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes organismos ejecutores de las políticas.
INCISO 24 **DIVERSOS CRÉDITOS** **Artículo 269**.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 513.033 "Prestadores de Salud - Convenio 2020-2022", una partida por única vez de $ 96.000.000 (noventa y seis millones de pesos uruguayos) destinada a los Prestadores Integrales de Salud. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma de distribución y el monto a transferir a cada prestador. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	**INCISO 24** **DIVERSOS CRÉDITOS** **Artículo 312**.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 513.033 "Prestadores de Salud - Convenio 2020-2022", una partida por única vez de $ 96.000.000 (noventa y seis millones de pesos uruguayos) destinada a los Prestadores Integrales de Salud. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma de distribución y el monto a transferir a cada prestador. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 270.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 501 "Seguridad de la información" la suma anual de $ 6.864.697 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas	**Artículo 313**.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 501 "Seguridad de la información" la suma anual de $ 6.864.697 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y la suma anual de $

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Generales" y la suma anual de $ 14.430.150 (catorce millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" del objeto del gasto 589.000 "Otras Transferencias al Exterior" al objeto del gasto 581.000 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales".	14.430.150 (catorce millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" del objeto del gasto 589.000 "Otras Transferencias al Exterior" al objeto del gasto 581.000 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales".
Artículo 271.- Sustitúyese el artículo 662 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 662.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley. Asígnase en el Inciso 24 'Diversos Créditos', unidad ejecutora 024 'Dirección General de Secretaría (MEF)', programa 492 'Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales', Financiación 1.1 'Rentas Generales', una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Si la actualización de las alícuotas a sus nuevos criterios ocurre en el transcurso del año 2022, su efecto será retroactivo a enero de ese ejercicio, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas liquidar las diferencias a las Intendencias que corresponda. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.	**Artículo 314**.- Sustitúyese el artículo 662 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 662.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley. Asígnase en el Inciso 24 'Diversos Créditos', unidad ejecutora 024 'Dirección General de Secretaría (MEF)', programa 492 'Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales', Financiación 1.1 'Rentas Generales', una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio **2023.** **Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar la partida definida en el inciso anterior para el ejercicio 2022 si la actualización de las alícuotas a sus nuevos criterios ocurre en el transcurso de dicho ejercicio.** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el **primer** inciso.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley, la que podrá modificar las variables actualmente consideradas, incluir nuevas variables y modificar sus ponderaciones. El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019".	Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley, la que podrá modificar las variables actualmente consideradas, incluir nuevas variables y modificar sus ponderaciones. El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019; **actualizada por Índice de Precios al Consumo (IPC).”**
Artículo 272.- Establécese que las retribuciones de los delegados designados por el Poder Ejecutivo en la Delegación Uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán abonadas por el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", y por el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", según a quien corresponda designar la delegación.	**Artículo 315**.- Establécese que las retribuciones de los delegados designados por el Poder Ejecutivo en la Delegación Uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán abonadas por el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", y por el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", según a quien corresponda designar la delegación.
Artículo 273.- Dispónese un nuevo plazo a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2022, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 650 y en el inciso tercero del artículo 651 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a los efectos de recabar la adhesión de las personas o sus causahabientes, que aún no lo hubieran hecho, y que tengan derecho al cobro de lo estipulado en el inciso primero de esa disposición legal, para suscribir el convenio, con la liquidación respectiva, renunciando en él a todo tipo de actualización presente o futura de las referidas sentencias, así como	**Artículo 316**.- Dispónese un nuevo plazo a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2022, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 650 y en el inciso tercero del artículo 651 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a los efectos de recabar la adhesión de las personas o sus causahabientes, que aún no lo hubieran hecho, y que tengan derecho al cobro de lo estipulado en el inciso primero de esa disposición legal, para suscribir el convenio, con la liquidación respectiva, renunciando en él a todo tipo de actualización presente o futura de las referidas sentencias, así como a toda reclamación en vía jurisdiccional

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
a toda reclamación en vía jurisdiccional o administrativa por motivo del diferendo salarial derivado de la aplicación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Declárase que dicho acuerdo pone fin a los procesos iniciados por el motivo referido. Vencido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el Poder Judicial comunicará al Poder Ejecutivo las adhesiones alcanzadas, y este último, dentro de los treinta días siguientes, dictará resolución, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 650 de la Ley Nº 19.924.	o administrativa por motivo del diferendo salarial derivado de la aplicación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Declárase que dicho acuerdo pone fin a los procesos iniciados por el motivo referido. Vencido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el Poder Judicial comunicará al Poder Ejecutivo las adhesiones alcanzadas, y este último, dentro de los treinta días siguientes, dictará resolución, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 650 de la Ley Nº 19.924.
SECCIÓN VII **RECURSOS** **Artículo 274**.- Incorpórase a la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 19 bis.- Si una entidad financiera obligada a informar, celebrara actos o realizara acuerdos cuyo efecto redunde en evitar cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Capítulo y sus disposiciones reglamentarias, dichos acuerdos no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la citada normativa".	**SECCIÓN VII** **RECURSOS** **Artículo 317**.- Incorpórase a la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo: "ARTÍCULO **20** bis.- Si una entidad financiera obligada a informar, celebrara actos o realizara acuerdos cuyo efecto redunde en evitar cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Capítulo y sus disposiciones reglamentarias, dichos acuerdos no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la citada normativa".
Artículo 275.- Incorpóranse al artículo 1º de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos: "También se considerarán entidades financieras obligadas a informar, aquellas entidades financieras, tales como entidades transparentes a los efectos tributarios o entidades no sometidas a tributación, que no deban informar en ningún otro país o jurisdicción, siempre que tengan en Uruguay su	**Artículo 318**.- Incorpóranse al artículo 1º de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos: "También se considerarán entidades financieras obligadas a informar, aquellas entidades financieras, tales como entidades transparentes a los efectos tributarios o entidades no sometidas a tributación, que no deban informar en ningún otro país o jurisdicción, siempre que tengan en Uruguay su sede de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
sede de dirección, sede de dirección efectiva, o se encuentren sometidas a la supervisión financiera del Banco Central del Uruguay. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación a los fideicomisos constituidos en el exterior a los que se les aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. A los efectos del presente Capítulo el término entidad se entenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley".	dirección, sede de dirección efectiva, o se encuentren sometidas a la supervisión financiera del Banco Central del Uruguay. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación a los fideicomisos constituidos en el exterior a los que se les aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. A los efectos del presente Capítulo el término entidad se entenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley".
Artículo 276.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 110.- Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas)"	**Artículo 319**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 110.- Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas)".
Artículo 277.- Podrán ampararse en el régimen de aportación gradual dispuesto por el artículo 228 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, aquellos contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones: A) Realicen actividades empresariales, entendiendo por tales las definidas por el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. B) Dejen de tributar la prestación tributaria unificada Monotributo y pasen a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo ya sea por opción o de forma preceptiva.	**Artículo 320**.- Podrán ampararse en el régimen de aportación gradual dispuesto por el artículo 228 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, aquellos contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones: A) Realicen actividades empresariales, entendiendo por tales las definidas por el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. B) Dejen de tributar la prestación tributaria unificada Monotributo y pasen a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo ya sea por opción o de forma preceptiva.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Para aquellos contribuyentes que estén haciendo uso del régimen de aportación gradual dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009, y en su Decreto Reglamentario, a partir del 1º de enero de 2021, los porcentajes de reducción se aplicarán hasta completar los correspondientes períodos de doce meses de actividad registrada. A los efectos de los porcentajes de reducción a aplicar así como del cómputo de los meses correspondientes a cada escala, se considerará como fecha de inicio de actividades aquella en que comience a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo.	Para aquellos contribuyentes que estén haciendo uso del régimen de aportación gradual dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009, y en su Decreto Reglamentario, a partir del 1º de enero de 2021, los porcentajes de reducción se aplicarán hasta completar los correspondientes períodos de doce meses de actividad registrada. A los efectos de los porcentajes de reducción a aplicar así como del cómputo de los meses correspondientes a cada escala, se considerará como fecha de inicio de actividades aquella en que comience a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo.
Artículo 278.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio: - El 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.	**Artículo 321**.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio: - El 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
- El 30% (treinta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.	- El 30% (treinta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.
El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual al 31 de diciembre de cada año, de $ 533.439.871 (quinientos treinta y tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.	El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual al 31 de diciembre de cada año, de $ 533.439.871 (quinientos treinta y tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.
También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.	También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.
Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los remanentes de los topes máximos de donaciones especiales, asignados a las entidades beneficiarias que al 30 de setiembre de cada año no hubieran tenido principio de ejecución.	Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los remanentes de los topes máximos de donaciones especiales, asignados a las entidades beneficiarias que al 30 de setiembre de cada año no hubieran tenido principio de ejecución.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los referidos remanentes podrán ser reasignados a otras entidades beneficiarias.	Los referidos remanentes podrán ser reasignados a otras entidades beneficiarias.
El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el literal B) del numeral 1) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.	El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el literal B) del numeral 1) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.
El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.
Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.	Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.
Para las entidades comprendidas en los literales B) a M) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".	Para las entidades comprendidas en los literales B) a M) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
<u>**Artículo 279**</u>.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a: 1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional: A) Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal. B) Las instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura. 2) Educación terciaria e investigación:	<u>**Artículo 322**</u>.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a: 1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional: A) Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal. B) Las instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura. 2) Educación terciaria e investigación:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.	A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.
B) Universidad Católica del Uruguay.	B) Universidad Católica del Uruguay.
C) Universidad de Montevideo.	C) Universidad de Montevideo.
D) Universidad ORT Uruguay.	D) Universidad ORT Uruguay.
E) Universidad de la Empresa.	E) Universidad de la Empresa.
F) Instituto Universitario CLAEH.	F) Instituto Universitario CLAEH.
G) Instituto Universitario ACJ.	G) Instituto Universitario ACJ.
H) Instituto Universitario Francisco de Asís.	H) Instituto Universitario Francisco de Asís.
I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).	I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).
J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).	J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).
K) Instituto Politécnico de Punta del Este.	K) Instituto Politécnico de Punta del Este.
L) Instituto Uruguayo Gastronómico.	L) Instituto Uruguayo Gastronómico.
M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.	M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.
N) Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.	N) Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).	Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).
O) Universidad Tecnológica.	O) Universidad Tecnológica.
P) Fundación Instituto Pasteur.	P) Fundación Instituto Pasteur.
Q) Instituto Antártico Uruguayo.	Q) Instituto Antártico Uruguayo.
3) Salud:	3) Salud:
A) Construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.	A) Construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.
B) Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".	B) Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".
C) Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.	C) Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.
D) Fundación Peluffo Giguens y Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.	D) Fundación Peluffo Giguens y Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.
E) Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.	E) Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
F) Fundación Porsaleu.	F) Fundación Porsaleu.
G) Cottolengo Don Orione.	G) Cottolengo Don Orione.
H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).	H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).
I) Hogar Español.	I) Hogar Español.
J) Fundación Corazoncitos.	J) Fundación Corazoncitos.
K) Fundación Alejandra Forlán.	K) Fundación Alejandra Forlán.
L) Fundación Ronald Mc Donalds.	L) Fundación Ronald Mc Donalds.
M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).	M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).
N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.	N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.
Ñ) Fundación Oportunidad.	Ñ) Fundación Oportunidad.
O) Fundación Clarita Berenbau.	O) Fundación Clarita Berenbau.
P) Fundación Canguro.	P) Fundación Canguro.
Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.	Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.
R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.	R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.
S) Fundación Trompo Azul.	S) Fundación Trompo Azul.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
T) Fundación Hemovida.	T) Fundación Hemovida.
U) Fundación Jazmín.	U) Fundación Jazmín.
V) Asociación de Celíacos del Uruguay.	V) Asociación de Celíacos del Uruguay.
W) Fundación Enfermedades Reumáticas Prof. Herrera Ramos.	W) Fundación Enfermedades Reumáticas Prof. Herrera Ramos.
X) Fundación Honrar la Vida.	X) Fundación Honrar la Vida.
	Y) Fundación San Pedro del Durazno.
	Z) Asociación de Sordos del Uruguay.
	Aa) Fundación ASTUR
El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.
4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:	4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:
A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.	A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
B) Fundación Niños con Alas.	B) Fundación Niños con Alas.
C) Aldeas Infantiles SOS.	C) Aldeas Infantiles SOS.
D) Asociación Civil Gurises Unidos.	D) Asociación Civil Gurises Unidos.
E) Centro Educativo Los Pinos.	E) Centro Educativo Los Pinos.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
F) Fundación Salir Adelante.	F) Fundación Salir Adelante.
G) Fundación TZEDAKÁ.	G) Fundación TZEDAKÁ.
H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.	H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.
I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).	I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).
J) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.	J) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.
K) Fundación Pablo de Tarso.	K) Fundación Pablo de Tarso.
L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.	L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.
M) Fundación Logros.	M) Fundación Logros.
N) Fundación Celeste.	N) Fundación Celeste.
Ñ) Asociación Civil E-dúcate.	Ñ) Asociación Civil E-dúcate.
O) Enseña Uruguay.	O) Enseña Uruguay.
P) Fundación Forge.	P) Fundación Forge.
Q) Fundación Kolping.	Q) Fundación Kolping.
R) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).	R) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).
S) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.	S) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
T) Fundación Sophia.	T) Fundación Sophia.
U) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.	U) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.
V) Fundación Salesianos Don Bosco.	V) Fundación Salesianos Don Bosco.
W) Fundación MIR.	W) Fundación MIR.
X) Ciclistas sin Fronteras.	X) Ciclistas sin Fronteras.
Y) Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.	Y) Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.
Z) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.	Z) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.
Aa) Desem - Jóvenes Emprendedores.	Aa) Desem - Jóvenes Emprendedores.
Bb) Asociación Civil Centro Esperanza.	Bb) Asociación Civil Centro Esperanza.
Cc) Asociación Civil Emocionarte.	Cc) Asociación Civil Emocionarte.
Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.	Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.
Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.	Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.
Ff) Federación de Obreros y Empleados de la Bebida.	Ff) Federación de Obreros y Empleados de la Bebida.
Gg) Fundación ReachingU.	Gg) Fundación ReachingU.
Hh) Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.	Hh) Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.
Ii) Asociación Civil El Palomar.	Ii) Asociación Civil El Palomar.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Jj) Asociación Civil Cireneos. **Kk) Asociación Civil Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales.** **Ll) Uruguay Adelante.** **Mm) Fundación Nuestro Camino.** **Nn) Fundación Humaniza Josefina.** **Ññ) Fundación Centro de Educación Popular**.
El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.
5) Rehabilitación Social: A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social. B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. C) Fundación Hogar Nuevos Caminos. D) Fundación Ave Fénix.	5) Rehabilitación Social: A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social. B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. C) Fundación Hogar Nuevos Caminos. D) Fundación Ave Fénix.
El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:	6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:
A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.	A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.
B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia. La Fiscalía General de la Nación informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia. La Fiscalía General de la Nación informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
E) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	E) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
F) Organización de Mujeres Emprendedoras del Uruguay. El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto	F) Organización de Mujeres **Empresarias** del Uruguay **(OMEU)**. El Ministerio de Desarrollo Social

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
G) Fundación Torres García.	G) Fundación Torres García.
H) Fundación Pablo Atchugarry.	H) Fundación Pablo Atchugarry.
	I) Fundaciones instituidas por el Ministerio de Educación y Cultura.
El Ministerio de Educación y Cultura informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio de Educación y Cultura informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.
	J) Sistema B. El Ministerio de Ambiente informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.	Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.
Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el	Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".	
Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en las redacciones dadas por los artículos 271 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 359 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 79 bis. Donaciones Especiales. Formalidades.- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 30 de noviembre de cada año. En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto. Con independencia de la duración de cada proyecto, toda institución beneficiaria deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de la utilización de las donaciones recibidas hasta el 31 de diciembre de cada año. La misma condicionará la asignación de tope establecida en el artículo 78 del presente Título.	**Artículo 323**.- Sustitúyese el artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en las redacciones dadas por los artículos 271 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 359 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 79 bis. Donaciones Especiales. Formalidades.- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 30 de noviembre de cada año. En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto. Con independencia de la duración de cada proyecto, toda institución beneficiaria deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de la utilización de las donaciones recibidas hasta el 31 de diciembre de cada año. La misma condicionará la asignación de tope establecida en el artículo 78 del presente Título.

<table>
<tr><th>Proyecto de ley del aprobado por la
Cámara de Representantes</th><th>Proyecto de ley aprobado por la
Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td>Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la forma de presentación de los proyectos, así como la forma de comunicación del cumplimiento de los mismos".</td><td>Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la forma de presentación de los proyectos, así como la forma de comunicación del cumplimiento de los mismos".</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 281</u>.- Agrégase al Título 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º ter. Emisiones de CO2.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo que establezca el Poder Ejecutivo, por tonelada de dióxido de carbono (CO2) emitida, cuyos valores en cada caso se indican:

<table>
<tr><th>Combustible</th><th>Impuesto por tonelada de CO2 ($)</th></tr>
<tr><td>Gasolina (Nafta Super) 30-s</td><td>5.286</td></tr>
<tr><td>Gasolina (Nafta Premium 97) 30-S</td><td>5.286</td></tr>
</table>

Los impuestos por tonelada a que refiere el presente artículo corresponden a valores de 2021. El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo, a partir de la referida fecha, y de la información sobre las correspondientes emisiones de CO2 que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al</td><td><u>Artículo 324</u>.- Agrégase al Título 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º ter. Emisiones de CO2.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo que establezca el Poder Ejecutivo, por tonelada de dióxido de carbono (CO2) emitida, cuyos valores en cada caso se indican:

<table>
<tr><th>Combustible</th><th>Impuesto por tonelada de CO2 ($)</th></tr>
<tr><td>Gasolina (Nafta Super) 30-s</td><td>5.286</td></tr>
<tr><td>Gasolina (Nafta Premium 97) 30-S</td><td>5.286</td></tr>
</table>

Los impuestos por tonelada a que refiere el presente artículo corresponden a valores de 2021. El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo, a partir de la referida fecha, y de la información sobre las correspondientes emisiones de CO2 que suministre anualmente el Ministerio de</td></tr>
</table>

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ambiente. El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la convergencia del impuesto por tonelada de CO_2 a la unidad de medida en que se comercialicen los bienes citados, según la información que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar un porcentaje de lo recaudado por este impuesto, para financiar políticas que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte sostenible y la adaptación de los ecosistemas y los sistemas productivos al cambio climático, pudiendo crear un fondo especial a estos efectos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Lo dispuesto en el presente artículo, no implica modificación en el régimen tributario dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para el alcohol carburante".	Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ambiente. El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la convergencia del impuesto por tonelada de CO_2 a la unidad de medida en que se comercialicen los bienes citados, según la información que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar un porcentaje de lo recaudado por este impuesto, para financiar políticas que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte sostenible y la adaptación de los ecosistemas y los sistemas productivos al cambio climático, pudiendo crear un fondo especial a estos efectos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Lo dispuesto en el presente artículo, no implica modificación en el régimen tributario dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para el alcohol carburante".
Artículo 282.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.	**Artículo 325**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 283.- Agrégase al literal D) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "iv) Los galpones para la producción de aves y cerdos, y las colmenas".	**Artículo 326**.- Agrégase al literal D) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "iv) Los galpones para la producción de aves y cerdos, y las colmenas".
Artículo 284.- Las modificaciones realizadas al Texto Ordenado 1996, en la presente ley, se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.	**Artículo 327**.- Las modificaciones realizadas al Texto Ordenado 1996, en la presente ley, se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.
	Artículo 328.- Autorízase la importación definitiva al ingreso al territorio aduanero nacional de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a cincuenta años, exonerados de todos los gravámenes aduaneros o no que se abonan en ocasión de la importación, incluso recargo mínimo. En ningún caso los mismos podrán ser enajenados dentro del territorio nacional. El incumplimiento de las condiciones predichas configurará la infracción aduanera prevista por el artículo 208 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay). El Poder Ejecutivo reglamentará la siguiente disposición en un plazo de ciento ochenta días.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
SECCIÓN VIII **DISPOSICIONES VARIAS** **<u>Artículo 285</u>**.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º. - Créase el Fondo para el Desarrollo dentro del cual podrán existir uno o más patrimonios de afectación independientes, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos de bienes o servicios viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo. A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla".	**SECCIÓN VIII** **DISPOSICIONES VARIAS** **<u>Artículo 329</u>**.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º. - Créase el Fondo para el Desarrollo dentro del cual podrán existir uno o más patrimonios de afectación independientes, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos de bienes o servicios viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo. A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla".
<u>Artículo 286</u>.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos: A) Préstamos, líneas de crédito, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero. B) Capital semilla y capital de riesgo.	**<u>Artículo 330</u>**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos: A) Préstamos, líneas de crédito, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero. B) Capital semilla y capital de riesgo.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo. D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación. E) Otros que el Poder Ejecutivo determine".	C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo. D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación. E) Otros que el Poder Ejecutivo determine".
Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de sucesivos apoyos crediticios a proyectos o empresas de un mismo grupo económico, se podrán conceder hasta dos préstamos o líneas de crédito en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años".	**Artículo 331**.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de sucesivos apoyos crediticios a proyectos o empresas de un mismo grupo económico, se podrán conceder hasta dos préstamos o líneas de crédito en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años".
Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades y a no tomar préstamos u otorgar garantías, por fuera de las instituciones de intermediación financiera, sin	**Artículo 332**.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades y a no tomar préstamos u otorgar garantías, por fuera de las instituciones de intermediación financiera, sin autorización de la

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza".	institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza".
Artículo 289.- Agréguese al artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, el siguiente inciso: "El derecho real precedentemente mencionado se extenderá hasta que el propietario transfiera su derecho o prometa transferir su derecho siempre que al momento de dicho otorgamiento haya cumplido con la obtención del certificado de situación regular exigido por el artículo 11 del presente decreto-ley. Si se comprobare simulación, tanto el enajenante como el adquirente serán pasibles de las sanciones penales por evasión tributaria".	**Artículo 333**.- **El derecho real conferido por la inscripción de la promesa de enajenación de inmuebles conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, liberará al adquirente o al promitente adquirente de buena fe y sus sucesores a cualquier título, del derecho real establecido en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.**
Artículo 290.- Agréguese al artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, el siguiente inciso: "El control del certificado de situación regular de pagos mencionado, deberá efectuarse por las obras realizadas en los últimos diez años anteriores al otorgamiento de los contratos mencionados en el inciso primero de este artículo".	**Artículo 334**.- El control del certificado **previsto en el artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990**, deberá efectuarse por las obras realizadas en los últimos diez años anteriores al otorgamiento de los contratos **previstos en dicha normativa**.
Artículo 291.- Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 12.059, de 28 de noviembre de 1953, quedando sin efecto la contribución patronal abonada por las empresas sobre las retribuciones de los Prácticos de Puertos y Ríos.	**Artículo 335**.- Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 12.059, de 28 de noviembre de 1953, quedando sin efecto la contribución patronal abonada por las empresas sobre las retribuciones de los Prácticos de Puertos y Ríos.
Artículo 292.- Toda declaración jurada de actividad remunerada o inexistencia de la misma, efectuada por cualquier persona física ante un funcionario público del organismo público	**Artículo 336**.- Toda declaración jurada de actividad remunerada o inexistencia de la misma, efectuada por cualquier persona física ante un funcionario público del organismo público correspondiente, con el fin de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
correspondiente, con el fin de ampararse a algún beneficio, deberá ser comunicada por el organismo ante quien se realiza al Banco de Previsión Social (BPS), dentro de los treinta días de recibida. El BPS establecerá los mecanismos idóneos para recibir dicha comunicación, la que constituirá información a efectos de establecer los períodos de inactividad de las personas, como así también disponer las actuaciones de oficio que entienda pertinente. El BPS podrá requerir e incorporar la documentación a que refiere el inciso primero, que se encuentre en poder de los organismos públicos a la fecha de promulgación de la presente ley.	ampararse a algún beneficio, deberá ser comunicada por el organismo ante quien se realiza al Banco de Previsión Social, dentro de los treinta días de recibida. El Banco de Previsión Social establecerá los mecanismos idóneos para recibir dicha comunicación, la que constituirá información **fehaciente** a efectos de establecer los períodos de inactividad de las personas, como así también disponer las actuaciones de oficio que entienda pertinente. El Banco de Previsión Social podrá requerir e incorporar la documentación a que refiere el inciso primero, que se encuentre en poder de los organismos públicos a la fecha de promulgación de la presente ley.
Artículo 293.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por el artículo 171 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, a aquellos profesionales de la salud, que a la fecha de promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, a efectos de ser contratados por el Banco de Previsión Social, para emitir dictámenes relativos a coberturas por enfermedad e incapacidad en los programas de su competencia y que gestiona el Organismo. La contratación de profesionales de la salud en los términos previstos en el inciso anterior, no otorgará derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.	**Artículo 337**.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por el artículo 171 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, a aquellos profesionales de la salud, que a la fecha de promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, a efectos de ser contratados por el Banco de Previsión Social, para emitir dictámenes relativos a coberturas por enfermedad e incapacidad en los programas de su competencia y que gestiona el Organismo. La contratación de profesionales de la salud en los términos previstos en el inciso anterior, no otorgará derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 294.- El Programa Ibirapitá cuya competencia fuera asignada al Banco de Previsión Social (BPS) por el artículo 762 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, tendrá como cometido promover la integración social y cultural de los titulares de prestaciones de retiro de todos los sistemas de seguridad social.	**Artículo 338**.- El Programa Ibirapitá cuya competencia fuera asignada al Banco de Previsión Social (BPS) por el artículo 762 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, tendrá como cometido promover la integración social y cultural de los titulares de prestaciones de retiro de todos los sistemas de seguridad social.
Con la finalidad de desarrollar el Programa Ibirapitá, el BPS podrá:	Con la finalidad de desarrollar el Programa Ibirapitá, el BPS podrá:
A) Proveer o subsidiar conforme a los ingresos del beneficiario y su situación socioeconómica, los dispositivos **o** canales de transmisión de información disponibles en la plataforma tecnológica que soporta el Programa.	A) Proveer o subsidiar conforme a los ingresos del beneficiario y su situación socioeconómica, los dispositivos o canales de transmisión de información disponibles en la plataforma tecnológica que soporta el Programa.
B) Efectuar acuerdos con actores del sector público y privado para el mejor cumplimiento de sus cometidos.	B) Efectuar acuerdos con actores del sector público y privado para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
C) Promover el desarrollo de contenidos audiovisuales, pudiendo integrar componentes de promoción y divulgación de terceros destinados a favorecer el desarrollo y sustentabilidad del Programa.	C) Promover el desarrollo de contenidos audiovisuales, pudiendo integrar componentes de promoción y divulgación de terceros destinados a favorecer el desarrollo y sustentabilidad del Programa.
D) Celebrar acuerdos con instituciones de la sociedad civil presentes en el territorio, con el cometido de promover, difundir y extender el uso y aprovechamiento de los beneficios del Programa.	D) Celebrar acuerdos con instituciones de la sociedad civil presentes en el territorio, con el cometido de promover, difundir y extender el uso y aprovechamiento de los beneficios del Programa.
E) Crear, promover o apoyar programas de fidelidad a nivel nacional o local, cuando ello redunde en beneficios para los integrantes del Programa.	E) Crear, promover o apoyar programas de fidelidad a nivel nacional o local, cuando ello redunde en beneficios para los integrantes del Programa.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
F) Realizar toda otra actividad vinculada al Programa que permita mejorar las prestaciones y la sustentabilidad del mismo. G) Dictar la reglamentación que estime necesaria para dar cumplimiento a los beneficios del Programa Ibirapitá. El BPS podrá contar con el asesoramiento y las recomendaciones del Consejo Consultivo del Adulto Mayor que funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social. Los Organismos de Seguridad Social estarán obligados a brindar la información requerida por el BPS, para conformar la base de beneficiarios del Programa Ibirapitá y establecer el nivel de ingresos por todo concepto, a efectos de definir las coberturas previstas en el marco del Programa.	F) Realizar toda otra actividad vinculada al Programa que permita mejorar las prestaciones y la sustentabilidad del mismo. G) Dictar la reglamentación que estime necesaria para dar cumplimiento a los beneficios del Programa Ibirapitá. El BPS podrá contar con el asesoramiento y las recomendaciones del Consejo Consultivo del Adulto Mayor que funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social. Los Organismos de Seguridad Social estarán obligados a brindar la información requerida por el BPS, para conformar la base de beneficiarios del Programa Ibirapitá y establecer el nivel de ingresos por todo concepto, a efectos de definir las coberturas previstas en el marco del Programa.
Artículo 295.- Establécese que las pensiones por sobrevivencia que tengan su causa en el fallecimiento del beneficiario de una pensión especial reparatoria, prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, serán otorgadas por el Banco de Previsión Social y se tramitarán ante dicho organismo.	**Artículo 339**.- Establécese que las pensiones por sobrevivencia que tengan su causa en el fallecimiento del beneficiario de una pensión especial reparatoria, prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, serán otorgadas por el Banco de Previsión Social y se tramitarán ante dicho organismo.
Artículo 296.- Establécese como única fuente válida para acreditar la situación de enfermedad de todo trabajador, la generada en la Historia Clínica Electrónica Nacional de su prestador de salud, por la cobertura que le provea el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), cualquiera sea la modalidad de la misma. La información a que refiere el inciso anterior será comunicada al Banco de Previsión Social (BPS), que la integrará	**Artículo 340**.- Establécese como única fuente válida para acreditar la situación de enfermedad de todo trabajador, la generada en la Historia Clínica Electrónica Nacional de su prestador de salud, por la cobertura que le provea el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), cualquiera sea la modalidad de la misma. La información a que refiere el inciso anterior será comunicada al Banco de Previsión Social (BPS), que la integrará con la información de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
con la información de actividades vigentes para el colectivo de trabajadores amparados por el Organismo.	actividades vigentes para el colectivo de trabajadores amparados por el Organismo.
Para todas las actividades vigentes al momento de la certificación médica, el BPS comunicará a cada empleador, en forma directa y reservada, la situación del trabajador, no pudiendo brindar información sobre la patología que lo afecta, sino únicamente sobre el tiempo estimado de reintegro a su trabajo.	Para todas las actividades vigentes al momento de la certificación médica, el BPS comunicará a cada empleador, en forma directa y reservada, la situación del trabajador, no pudiendo brindar información sobre la patología que lo afecta, sino únicamente sobre el tiempo estimado de reintegro a su trabajo.
El BPS, en su calidad de administrador del Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL), podrá:	El BPS, en su calidad de administrador del Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL), podrá:
A) Establecer los mecanismos de comunicación, validación de datos, y otros aspectos vinculados a la seguridad de la información, de conformidad con las pautas técnicas que a tal efecto se definan por el Programa Salud.Uy dependiente de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento.	A) Establecer los mecanismos de comunicación, validación de datos, y otros aspectos vinculados a la seguridad de la información, de conformidad con las pautas técnicas que a tal efecto se definan por el Programa Salud.Uy dependiente de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento.
B) Celebrar acuerdos contractuales con los prestadores integrales de salud, públicos o privados, en los cuales quedarán reguladas las obligaciones de las partes, en cuyo marco podrá exigir la auditoría de la Historia Clínica Electrónica.	B) Celebrar acuerdos contractuales con los prestadores integrales de salud, públicos o privados, en los cuales quedarán reguladas las obligaciones de las partes, en cuyo marco podrá exigir la auditoría de la Historia Clínica Electrónica.
C) Acreditar el derecho al cobro del subsidio previsto en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, así como proveer, mediante convenio, el acceso a dicha información a terceros empleadores fuera del sistema de cobertura de la precitada norma.	C) Acreditar el derecho al cobro del subsidio previsto en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, así como proveer, mediante convenio, el acceso a dicha información a terceros empleadores fuera del sistema de cobertura de la precitada norma.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
D) Establecer un cronograma de incorporación progresiva al sistema, de las instituciones que componen el SNIS, teniendo para ello como fecha límite el 31 de diciembre de 2022.	D) Establecer un cronograma de incorporación progresiva al sistema, de las instituciones que componen el SNIS, teniendo para ello como fecha límite el 31 de diciembre de 2022.
Artículo 297.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2022, que no podrá superar el equivalente a US$ 2.100.000.000 (dos mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América). Resultarán aplicables en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 697 a 701 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.	**Artículo 341**.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2022, que no podrá superar el equivalente a US$ 2.100.000.000 (dos mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América). Resultarán aplicables en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 697 a 701 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
Artículo 298.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Organización).- La Comisión de Promoción del Mercado de Valores estará integrada por un representante designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá. Integran asimismo la misma, delegados de aquellas organizaciones y entidades de mayor representatividad que intervengan en el mercado de valores, en un número mínimo de nueve y máximo de quince, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de listas presentadas por estas organizaciones o entidades. El Poder Ejecutivo en sus designaciones deberá asegurar el mayor grado de representatividad de todos los actores que actúan en el mercado de valores.	**Artículo 342**.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Organización).- La Comisión de Promoción del Mercado de Valores estará integrada por un representante designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá. Integran asimismo la misma, delegados de aquellas organizaciones y entidades de mayor representatividad que intervengan en el mercado de valores, en un número mínimo de nueve y máximo de quince, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de listas presentadas por estas organizaciones o entidades. El Poder Ejecutivo en sus designaciones deberá asegurar el mayor grado de representatividad de todos los actores que actúan en el mercado de valores.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
En caso de empate el Presidente tendrá voto doble".	En caso de empate el Presidente tendrá voto doble".
Artículo 299.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 12. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, integración y oportunidad de propuesta y elección de los representantes mencionados en el artículo anterior así como la forma de funcionamiento de la Comisión de Promoción del Mercado de Valores. Los representantes de las organizaciones y entidades durarán en sus cargos un año, pudiendo ser reelegidos en forma sucesiva".	Artículo 343.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 12. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, integración y oportunidad de propuesta y elección de los representantes mencionados en el artículo anterior así como la forma de funcionamiento de la Comisión de Promoción del Mercado de Valores. Los representantes de las organizaciones y entidades durarán en sus cargos un año, pudiendo ser reelegidos en forma sucesiva".
Artículo 300.- Los artículos 60, 63, 64, 65, 68 y 81 numerales 2) y 3) de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, no serán aplicables a los contratos de instrumentos financieros derivados definidos en el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 19.479, de 5 de enero de 2017, y en el artículo 22 bis del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, agregado por el artículo 10 del Decreto Nº 115/017, de 2 de mayo de 2017. Como consecuencia de lo expresado, la situación de concurso de alguna de las partes contratantes no impedirá la plena ejecución de los contratos de instrumentos financieros derivados en los términos pactados en cada operación o en los contratos marco que las regulen, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas.	Artículo 344.- Los artículos 60, 63, 64, 65, 68 y 81 numerales 2) y 3) de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, no serán aplicables a los contratos de instrumentos financieros derivados definidos en el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 19.479, de 5 de enero de 2017, y en el artículo 22 bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, agregado por el artículo 10 del Decreto N° 115/017, de 2 de mayo de 2017. Como **derivación de lo anterior**, la situación de concurso de alguna de las partes contratantes no impedirá la plena ejecución de los contratos de instrumentos financieros derivados en los términos pactados en cada operación o en los contratos marco que las regulen, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas. **Tampoco será aplicable a los contratos de instrumentos financieros derivados, la inexigibilidad prevista por el artículo 20 de la Ley N°17.613, de 27 de diciembre de 2002, en caso de suspensión de actividades de la institución de intermediación financiera respectiva, siendo los créditos provenientes de instrumentos financieros derivados exigibles según los términos contractuales**

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	pactados, aun en el caso de suspensión de actividades de las instituciones de intermediación financiera.
Artículo 301.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (Auditoría Interna - Oficial de Cumplimiento).- El Directorio nombrará a un Auditor Interno y a un Oficial de Cumplimiento, que dependerán de dicho órgano. El Auditor Interno desarrollará una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones del Banco. Su cometido es ayudar a la organización a cumplir con sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno. El Oficial de Cumplimiento verificará el cumplimiento por parte del Banco de los convenios internacionales, leyes y regulaciones nacionales e internacionales sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo que le sean aplicables cuando ejerce actividad financiera, así como otros requisitos que le sean exigidos por entidades regulatorias de los mercados locales e internacionales en los que el Banco actúe".	**Artículo 345**.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (Auditoría Interna - Oficial de Cumplimiento).- El Directorio nombrará a un Auditor Interno y a un Oficial de Cumplimiento, que dependerán de dicho órgano. El Auditor Interno desarrollará una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones del Banco. Su cometido es ayudar a la organización a cumplir con sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno. El Oficial de Cumplimiento verificará el cumplimiento por parte del Banco de los convenios internacionales, leyes y regulaciones nacionales e internacionales sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo que le sean aplicables cuando ejerce actividad financiera, así como otros requisitos que le sean exigidos por entidades regulatorias de los mercados locales e internacionales en los que el Banco actúe".
Artículo 302.- Agrégase al artículo 80 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente inciso:	**Artículo 346**.- Agrégase al artículo 80 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente inciso:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"También la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un régimen de emisiones simplificadas de valores de oferta pública, en el marco del cual se disponga exonerar a los emisores de todos o algunos de los requisitos establecidos por el presente Título -con excepción del artículo 82- , así como de la exigencia establecida en el artículo 113 de la presente ley, considerando la dimensión del emisor, el monto de la emisión y los potenciales inversores a los que va dirigida".	"También la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un régimen de emisiones simplificadas de valores de oferta pública, en el marco del cual se disponga exonerar a los emisores de todos o algunos de los requisitos establecidos por el presente Título -con excepción del artículo 82- , así como de la exigencia establecida en el artículo 113 de la presente ley, considerando la dimensión del emisor, el monto de la emisión y los potenciales inversores a los que va dirigida".
Artículo 303.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los organismos referidos en el artículo anterior: A) No desarrollarán actividades que no están incluidas en sus presupuestos, salvo, excepcionalmente, cuando tal limitante redunde en perjuicio del Ente o Servicio dando cuenta de ello en el siguiente informe anexo al presupuesto. B) No desarrollarán actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen, salvo que se cumplan los dos extremos siguientes: a) Que por resolución fundada del Director o Directorio del organismo y con aprobación del Poder Ejecutivo expresada en el Decreto aprobatorio de su iniciativa presupuestal se juzgue que existen motivos suficientes para justificar la pérdida de recursos o la misma sea consecuencia de decisiones que afecten su nivel de ingresos.	**Artículo 347**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los organismos referidos en el artículo anterior: A) No desarrollarán actividades que no están incluidas en sus presupuestos, salvo, excepcionalmente, cuando tal limitante redunde en perjuicio del Ente o Servicio dando cuenta de ello en el siguiente informe anexo al presupuesto. B) No desarrollarán actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen, salvo que se cumplan los dos extremos siguientes: a) Que por resolución fundada del Director o Directorio del organismo y con aprobación del Poder Ejecutivo expresada en el Decreto aprobatorio de su iniciativa presupuestal se juzgue que existen motivos suficientes para justificar la pérdida de recursos o la misma sea consecuencia de decisiones que afecten su nivel de ingresos.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
b) Que el organismo en su conjunto sea superavitario o, caso contrario, se le otorgue por ley un subsidio directo para tal actividad. En uno y otro caso se incluirá de modo explícito en los presupuestos el monto del subsidio interno o externo y en los informes, el resultado de las actividades deficitarias. A los efectos de determinar si la actividad es deficitaria, los organismos deberán tener en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios y bonificaciones otorgados por ellos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas".	b) Que el organismo en su conjunto sea superavitario o, caso contrario, se le otorgue por ley un subsidio directo para tal actividad. En uno y otro caso se incluirá de modo explícito en los presupuestos el monto del subsidio interno o externo y en los informes, el resultado de las actividades deficitarias. A los efectos de determinar si la actividad es deficitaria, los organismos deberán tener en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios y bonificaciones otorgados por ellos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas".
Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con la modificación introducida por el artículo 625 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 57.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos de la Administración Central. También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución. Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán	**Artículo 348**.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con la modificación introducida por el artículo 625 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 57.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos **02 al 15, 21 y 36 del Presupuesto Nacional.** También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución. Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la OPP, la que se expresará en la instancia de la aprobación de los Presupuestos de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Constitución de la República".	representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la OPP, la que se expresará en la instancia de la aprobación de los Presupuestos de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Constitución de la República".
Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con la modificación introducida por el artículo 68 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Directorio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etcétera por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones -incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA)- y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos provenientes de otros organismos. En el caso de que el funcionario sea de la misma empresa, el tope regirá exclusivamente para las	**Artículo 349**.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con la modificación introducida por el artículo 68 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Directorio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etcétera por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones -incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA)- y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos provenientes de otros organismos. En el caso de que el funcionario sea de la misma empresa, el tope

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
compensaciones que se le otorguen con motivo de la adscripción. En caso de tratarse de funcionarios públicos provenientes de otros organismos de la Administración Pública, podrán optar por la dedicación total como Adscripto al Director para lo cual deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el organismo de origen. El contrato de arrendamiento de servicio, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público; es docente o es funcionario público de otro organismo con dedicación horaria completa; o la adscripción, en el caso de funcionarios públicos de la misma empresa, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna. Dichos contratos y adscripciones deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los honorarios incluyendo el IVA, los salarios en caso de los funcionarios públicos provenientes de otros organismos y las compensaciones que se otorguen a los funcionarios del propio organismo adscriptos al Directorio, presupuestalmente deberán imputarse en un único objeto del gasto".	regirá exclusivamente para las compensaciones que se le otorguen con motivo de la adscripción. En caso de tratarse de funcionarios públicos provenientes de otros organismos de la Administración Pública, podrán optar por la dedicación total como Adscripto al Director para lo cual deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el organismo de origen. El contrato de arrendamiento de servicio, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público; es docente o es funcionario público de otro organismo con dedicación horaria completa; o la adscripción, en el caso de funcionarios públicos de la misma empresa, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna. Dichos contratos y adscripciones deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los honorarios incluyendo el IVA, los salarios en caso de los funcionarios públicos provenientes de otros organismos y las compensaciones que se otorguen a los funcionarios del propio organismo adscriptos al Directorio, presupuestalmente deberán imputarse en un único objeto del gasto".
Artículo 306.- Sustituyese el artículo 76 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:	**Artículo 350**.- Sustituyese el artículo 76 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos: A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación. B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio. C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su empadronamiento. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento departamental y en el Registro Nacional de Automotores. El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente. En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana. Establécese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo".	"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos: A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación. B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio. C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su empadronamiento. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento departamental y en el Registro Nacional de Automotores. El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente. En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana. Establécese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo".
Artículo 307.- Establécese que los precios de los productos no monopolizados que comercialicen los Entes	**Artículo 351**.- Establécese que los precios de los productos no monopolizados que comercialicen los Entes Autónomos y Servicios

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá, mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios.	Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá, mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios.
Artículo 308.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental. Dentro de los objetivos de incidencia social se entienden incluidos los proyectos o actividades de colaboración o ayuda a la comunidad, a los asociados, a sectores desfavorecidos de la sociedad o que estén afrontando crisis económicas, sanitarias o sociales y similares. Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.	**Artículo 352**.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa) .- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental. Dentro de los objetivos de incidencia social se entienden incluidos los proyectos o actividades de colaboración o ayuda a la comunidad, a los asociados, a sectores desfavorecidos de la sociedad o que estén afrontando crisis económicas, sanitarias o sociales y similares. Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico. El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades".	Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico. El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades".
Artículo 309.- Agrégase como último inciso al artículo 70 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente: "El estatuto podrá destinar, con la aprobación por mayoría especial de dos tercios (2/3) de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria, la totalidad o parte de los excedentes a un fondo de reserva con destino a la adquisición de tecnología, afrontar riesgos financieros o crediticios, o cualquier otro destino que signifique una mejora de la competitividad de la cooperativa".	**Artículo 353**.- Agrégase como último inciso al artículo 70 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente: "El estatuto podrá destinar, con la aprobación por mayoría especial de dos tercios (2/3) de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria, la totalidad o parte de los excedentes a un fondo de reserva con destino a la adquisición de tecnología, afrontar riesgos financieros o crediticios, o cualquier otro destino que signifique una mejora de la competitividad de la cooperativa".
Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.837, de 27 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes: 1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.	**Artículo 354**.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.837, de 27 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes: 1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.	2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.
3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.	3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.
Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.	Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.
Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.	Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.
En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.	En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.
Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la	Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.	por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.
En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.	En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.
Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.	Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.
Los socios titulares que habiten en una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.	Los socios titulares que habiten en una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.
Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.	Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.
Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.	Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda. Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente".	Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda. Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente".
Artículo 311.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 749 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social (BPS), sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirve al obligado alimentario conforme a la normativa aplicable, deberá: A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicado por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención,	**Artículo 355**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 749 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social (BPS), sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirve al obligado alimentario conforme a la normativa aplicable, deberá: A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicado por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo. C) Comunicar a las siguientes entidades: Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de la Fuerzas Armadas, en donde el obligado esté registrado, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad de afiliación a esos organismos, bajo pautas de seguridad definidas por el BPS. D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refieren los literales B) y C), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindadas por dichos organismos. E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".	retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo. C) Comunicar a las siguientes entidades: Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de la Fuerzas Armadas, en donde el obligado esté registrado, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad de afiliación a esos organismos, bajo pautas de seguridad definidas por el BPS. D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refieren los literales B) y C), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindadas por dichos organismos. E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".
Artículo 312.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 750 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales C) y D) del artículo 5º, las entidades mencionadas deberán comunicar, en tiempo real, las altas	**Artículo 356**.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 750 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales C) y D) del artículo 5º, las entidades mencionadas deberán comunicar, en tiempo real, las altas y bajas de los

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
y bajas de los registros de afiliados al Banco de Previsión Social (BPS). Dicha comunicación se encuentra comprendida en lo dispuesto por el literal B) del artículo 9º y el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. En esa comunicación, el BPS deberá cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008. La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirvan a obligados alimentarios. Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o del privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida".	registros de afiliados al Banco de Previsión Social (BPS). Dicha comunicación se encuentra comprendida en lo dispuesto por el literal B) del artículo 9º y el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. En esa comunicación, el BPS deberá cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008. La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirvan a obligados alimentarios. Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o del privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida".
Artículo 313.- Agrégase al artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 474 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal: "D) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciario de fideicomisos constituidos con el Banco Hipotecario del Uruguay u otro organismo público, cuando el beneficiario sea también un organismo público".	**Artículo 357**.- Agrégase al artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 474 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal: "D) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciario de fideicomisos constituidos con el Banco Hipotecario del Uruguay u otro organismo público, cuando el beneficiario sea también un organismo público".
Artículo 314.- Derógase el inciso final del artículo 703 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y derógase el inciso final del artículo 713 de dicha ley.	**Artículo 358**.- Derógase el inciso final del artículo 703 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y derógase el inciso final del artículo 713 de dicha ley.

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Artículo 359.- Incorpórase al artículo 79 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente numeral: "5.4 Contratos de construcción y los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea "MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber".
	Artículo 360.- Los contratos de construcción y los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea "MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber", inscriptos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que a dicha fecha cuenten con inscripción registral vigente, caducarán a los treinta años contados a partir del día de su primera inscripción registral.
	Artículo 361.- Sustitúyese el numeral 1.1 del artículo 79 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "1.1 Contratos de construcción y los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea distinto al mencionado en el numeral 5.4 del presente artículo"
	Artículo 362.- Incorpórase al artículo 14 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso: "Las notificaciones de las resoluciones de la Caja, podrán realizarse también válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, al domicilio electrónico constituido, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en este artículo, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha."

Proyecto de ley del aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	Artículo 363.- Incorpórase al artículo 19 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, el siguiente literal: "H) Los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo, comunicarán a la Presidencia de la República, a efectos de su remisión a la Agencia de Evaluación y Monitoreo de Políticas Púbicas creada por el artículo 305 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, la información referida al cumplimiento de las etapas definidas en los literales precedentes, en los plazos y modalidades que establezca la reglamentación."

Carp. n.° 534/2021 - rep. n.° 371/2021 anexo III

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 30 de junio de 2021

Señora Presidente de la Asamblea General
Esc. Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley referente a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2020

El Estado de Resultados del Ejercicio 2020 presenta un déficit de:

a) 109.448:835.000 (pesos uruguayos ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil) correspondientes a la ejecución presupuestaria.

y presenta un superávit de:

b) $ 12.263:379.000 (pesos uruguayos doce mil doscientos sesenta y tres millones trescientos setenta y nueve mil) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Este resultado se expresa siguiendo el criterio de considerar los gastos por lo devengado y los ingresos efectivamente percibidos.

En el Informe Económico Financiero, se presenta una breve descripción de la situación económica del ejercicio 2020 y la evolución de las cifras más relevantes de este Balance de Ejecución Presupuestal.

Saludan a la Señora Presidente con la mayor consideración,

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Irene Moreira Fernández

Proyecto de Ley

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2020, con un resultado:

A) Deficitario de $ 109.448.835.000 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.

B) Superavitario de $ 12.263.379.000 (doce mil doscientos sesenta y tres millones trescientos setenta y nueve mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

ARTÍCULO 2.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2022, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2021, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores u omisiones, numéricas o formales, que se comprobaren en la presente Ley de Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2020, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 4.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "Las funciones ya provistas al amparo de los regímenes citados en el inciso precedente, se suprimirán al vacar, pudiendo modificarse las condiciones de su ejercicio para adecuarlas al mejor cumplimiento de sus cometidos, lo que podrá comprender modificaciones en la responsabilidad asumida y en la remuneración percibida. El Poder Ejecutivo aprobará dichas modificaciones previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo que no podrá generar costo presupuestal, debiendo ser atendido con cargo a los créditos del Inciso."

ARTÍCULO 5.- Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa.

La Administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, cuando así lo imponga la índole o la especialidad de estas.

El plazo de la contratación será el que en cada caso se determine, no pudiendo exceder de un año, pudiendo prorrogarse.

Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el presente artículo.

A partir de la vigencia de la presente ley, toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- La competencia atribuida a Comisiones Asesoras del Poder Ejecutivo en materia de contratación de servicios personales, será asumida por la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiendo entenderse asignada a dicha oficina toda referencia normativa efectuada a las citadas Comisiones. Los asuntos en trámite pasarán a ser conocidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a quien le compete la elaboración de los instructivos, formularios y proyectos de contrato necesarios a fin de contar con documentación uniforme. Las contrataciones a que refiere el presente artículo deberán ser publicadas en la página electrónica del organismo que realice la contratación.

Exceptúase a la Oficina Nacional de Servicio Civil de la competencia prevista en el inciso primero del presente artículo, para los contratos regulados por el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Para estos contratos, ya sean nuevos o renovaciones, será responsabilidad de cada Inciso la verificación en el Registro de Vínculos con el Estado, de que los mismos no se realicen en contravención de la normativa vigente. Previo a su suscripción, se deberá contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 7.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículos 106 y 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 y el artículo 502 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- El titular del cargo de Director General de Secretaría de cada Ministerio,

podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad en la Administración Pública, en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración de hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la del Director General de Secretaria, establecida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

En caso de corresponder, podrá solicitarse el pase en comisión del funcionario a quien se asigne la función de adscripto, abonándose la diferencia entre la retribución que percibe en la oficina de origen y la determinada según el inciso anterior con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales" de la oficina de destino. Dicho pase en comisión, no afectará el cupo asignado a los Ministros y Subsecretarios de Estado por la normativa legal específica.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social, los Directores Generales de Secretaría podrán contar con dos adscriptos."

ARTÍCULO 8.- Declárase, por vía interpretativa, que la suspensión en el cómputo de los plazos legales y reglamentarios, prevista por el artículo 1° de la Ley Nº 19.883, de 4 de junio de 2020, no afectará los derechos que, por la incorporación como funcionarios presupuestados, adquiere el personal contratado en régimen de provisoriato, los que se considerarán obtenidos al término del plazo de quince meses desde la contratación, siempre que el contratado haya completado doce meses de trabajo efectivo, con independencia de la fecha del acto administrativo de designación.

ARTÍCULO 9.- En los Incisos del 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, la designación del personal para el ingreso a la función pública en un cargo presupuestal tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión, pudiendo ser dejada sin efecto durante dicho lapso, por decisión fundada, según la evaluación del desempeño.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el funcionario quedará incorporado en forma definitiva al cargo presupuestal correspondiente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados en la modalidad prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y no hayan sido incorporados al cargo presupuestal se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, previa

evaluación satisfactoria del supervisor inmediato.

Deróganse los artículos 33, 90 y 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "En los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, los funcionarios que ocupen cargos presupuestados correspondientes al sistema escalafonario previsto en los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, podrán solicitar la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema. Los cambios no podrán solicitarse hacia los Escalafones J, K, L, M y N, ni desde los Escalafones K, L (Subescalafón Ejecutivo), M, N, R y S del sistema referido."

ARTÍCULO 11.- Las funciones de administración superior previstas en el artículo 59 de la Ley Nº 19.121, de 20 agosto de 2013, podrán asignarse transitoriamente, previa convocatoria a concurso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

A dicho concurso podrán postularse los funcionarios del Inciso que reúnan los requisitos para la función. Si no surgiera un funcionario seleccionado podrá convocarse a otros funcionarios del Poder Ejecutivo que reúnan los requisitos de la función, quienes si fueran seleccionados pasarán a prestar servicios en régimen de pase en comisión al amparo del presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Agrégase un último inciso al artículo 28 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con el siguiente contenido:

> "Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en relación con los cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, así como los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión, no se aplicará en las redistribuciones al amparo de lo previsto en el presente artículo."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la

redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo, por resolución fundada de la Junta Médica de ASSE, extenderse dicho plazo por hasta un año más. Vencido dicho plazo se procederá a la destitución del funcionario por la causal de ineptitud física o psíquica, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, este deberá reintegrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social (BPS) en el que conste dicha comprobación.

En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días

corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad remanente en otro cargo dentro del organismo. En caso de que, a juicio del jerarca, la reasignación de tareas al funcionario no fuese posible, se iniciará el procedimiento de destitución por la causal de ineptitud.

Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el BPS, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión.

ASSE y el BPS en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 72 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas por el siguiente:

"1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:

A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.

B) En los grupos destinados a gastos de funcionamiento se podrán trasponer, entre sí, créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales. Podrán asimismo realizarse trasposiciones de crédito de otros gastos de funcionamiento, desde y hacia los objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales, con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí. Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

D) Los objetos del grupo 5 "Transferencias" podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo favorable de la Contaduría General de la Nación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias.

E) No podrán trasponerse los grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos". Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales" con crédito habilitado en forma expresa, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Exceptúase del informe previo a los objetos del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" y 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", y a aquellos expresamente autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

F) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".

G) Los excedentes en las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos de inmuebles, podrán ser traspuestos a gastos de funcionamiento con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

H) Los proyectos de funcionamiento podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias."

ARTÍCULO 15.- Derógase el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y por el artículo 40 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera o en otras unidades de medida o valor, se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen o del valor de la unidad de origen respectivamente, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera o en otra unidad de medida o valor, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (Artículo 86 TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 532.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que puedan solucionarse en esa forma.

Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las condiciones para otorgar la autorización dispuesta en el presente artículo."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- A partir de la promulgación de la presente ley y al cierre de cada ejercicio, en los Incisos de la Administración Central, la disponibilidad financiera no comprometida en sus Recursos con Afectación Especial será volcada a Rentas Generales.

Se entenderá por disponibilidad financiera comprometida aquella que, de acuerdo a la normativa que le da origen, deba ser afectada en su totalidad al destino para el que fue creada.

Al cierre de cada ejercicio, los Incisos de la Administración Central deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación los saldos correspondientes a disponibilidades financieras comprometidas, a fin de que no sea requerida su versión a Rentas Generales.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá exceptuar de lo previsto precedentemente a aquellos casos en los que el Inciso por razones fundadas requiera mantener disponibilidades en sus Recursos con Afectación Especial."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Al cierre de cada Ejercicio, los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de los Recursos con Afectación Especial disponibles y no comprometidos al 31 de diciembre, para destinarlo al abatimiento de su deuda flotante correspondiente a Rentas Generales. La utilización de los referidos saldos será determinada por el Jerarca del Inciso respectivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo un criterio de cancelación basado en la antigüedad de las deudas."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes de uso que posean los Incisos del Presupuesto Nacional, con excepción de los bienes inmuebles, podrán ser destinados al financiamiento de inversiones del Inciso que los administra."

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, en forma excepcional y fundada, podrá autorizar el financiamiento con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" de gastos que debieran financiarse con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", siempre que ello no fuera posible por circunstancias graves e imprevistas que disminuyan sustantivamente la recaudación.

El organismo recaudador deberá presentar un plan de reintegro de las sumas recibidas con cargo a Rentas Generales.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 46 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, a los Escalafones "K" Personal Militar del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y "L" Personal Policial del Inciso 04 "Ministerio del Interior"."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 65 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en las publicaciones, en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración pública licitante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

La apertura de las ofertas podrá efectuarse de manera presencial o electrónica.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no obstante, los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.

El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra

destinada a obtener una ventaja indebida.

La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes. La plataforma de apertura electrónica para ser aceptable deberá reunir todos los requisitos establecidos en la reglamentación.

Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionario.

En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (artículo 10 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual, y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.

Examinados los requisitos formales de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración pública y las necesidades del servicio, se procederá a realizar el orden de precios, conforme a alguno de los siguientes criterios, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones particulares:

a) Cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales. Cuando los oferentes cumplan con los mismos, la oferta más conveniente, se determinará en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.

b) Especificación de factores de evaluación cualitativos y cuantitativos. En este caso, la oferta más conveniente, se determinará como aquélla que obtenga la mejor calificación final.

El estudio completo de admisibilidad atendiendo a los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones particulares, se analizará en la oferta que ocupa el primer lugar del orden de precios y en las demás ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar, según sea el criterio de evaluación aplicado, de acuerdo a lo establecido en los incisos noveno y décimo del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 66 del TOCAF 2012). Cuando el pliego de

condiciones particulares así lo establezca, efectuará el mismo análisis para todas las ofertas sin perjuicio de hacer el mismo análisis respecto de las restantes propuestas, si fuera de interés de la Administración licitante.

Al informar o dictaminar, se deberá:

A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato;

B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración;

C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 66 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 505.- En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de $ 3.340.000 (tres millones trescientos cuarenta mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente.

Tendrá el cometido de informar fundadamente acerca de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración pública y las necesidades del servicio, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos.

El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su opción por la oferta más conveniente y su juicio de admisibilidad, exponiendo las razones pertinentes.

A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:

A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.

B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.

Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso, cuyo incumplimiento solo tendrá como efecto la responsabilidad de los funcionarios actuantes.

Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes unidades intervinientes y el responsable designado y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.

A requerimiento de los encargados o del miembro responsable, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.

Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador, en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.

Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.

Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% (cinco por ciento) del precio de la menor.
Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.

En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la

oportunidad que determine la Administración, pudiendo la Administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.

Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.

Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.

La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyase en el literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral:

"16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas y toda organización habilitada creada por el artículo 8º de la Ley Nº 19.292, de 16 de diciembre de 2014, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 46 del TOCAF), por el siguiente:

"ARTÍCULO 487.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.

3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

Exceptúase del requisito de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), a los proveedores extranjeros no domiciliados en el país, cuando contraten con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, bajo cualquier modalidad, y refieran a bienes o servicios cuya fabricación o suministro sea exclusivo de quienes tengan privilegio para ello, o que sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, no existiendo sustituto conveniente."

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

ARTÍCULO 27.- Declárase por vía interpretativa que el artículo 70 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, cuando refiere a los Incisos del Presupuesto Nacional, está aludiendo a los Incisos de la Administración Central y a los Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 28.- Creáse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el Sistema de Información de Protección Social, que integrará los datos concernientes a las coberturas en materia de transferencias económicas, programas de alimentación, educación en todos sus niveles, acceso a la vivienda, salud y partidas correspondientes a los organismos de seguridad social por todos los beneficios que estos otorguen en dinero, en especie o en servicios, en el marco de sus competencias.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos, a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto provea la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

La gobernanza del Sistema estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación y Cultura y Ministerio de Salud Pública, el Director Ejecutivo de la

Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá.

Serán competencias del Consejo Directivo:

a) promover la definición de los datos relevantes a incluir en el Sistema de Información de Protección Social;

b) establecer un cronograma de incorporación para las dependencias de la Administración Central, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos, organismos de Seguridad Social y organismos que posean información susceptible de integrarse al Sistema;

c) promover las instancias de coordinación necesarias con los Gobiernos Departamentales, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, con la finalidad de procurar su integración al sistema;

Los datos a intercambiar en el marco del Sistema de Información de Protección Social observarán las prácticas de reserva y protección de datos personales a partir del ocultamiento de la identidad del titular de los datos, no requiriéndose el previo consentimiento del artículo 9º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, en tanto la reserva se encuentre protegida por el mencionado instrumento.

Los organismos que integran el Sistema de Información de Protección Social podrán acceder a la información del ciudadano acreditando previamente su identidad y en ocasión de gestionar la solicitud de amparo a los programas que componen el Sistema.

En el punto de recepción de la solicitud se acreditará la identidad por medios físicos o electrónicos aceptados como válidos por la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A) Su estructura orgánica.

B) Las facultades de cada unidad administrativa.

C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo con los fines de cada organismo.

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

La información detallada en el presente artículo sólo podrá ser objeto de la acción de acceso a la información pública establecida en los artículos 13 y siguientes de esta ley, en caso de incumplimiento de lo dispuesto por parte de los organismos estatales o no estatales obligados en este artículo. La información solicitada que se publica con una periodicidad de al menos una vez al año sólo podrá ser reclamada en caso del referido incumplimiento una vez pasado el plazo para que la misma sea dada a difusión."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el literal F) del numeral 1) del artículo 29 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa."

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, apoya cabeza en todos sus asientos o plazas, cinturones de seguridad y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva."

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por: un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o sistemas de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Todas las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales."

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado o ABS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o sistemas de visión indirecta certificados incorporados

al vehículo."

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores o sistemas de visión indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida."

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley Nº19.924, de 18 de diciembre de 2020, se destinará 70% (setenta por ciento) de la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

El Ministerio del Interior percibirá en tanto el restante 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los recursos provenientes de las multas, siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador.

Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial."

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Infracciones y sanciones).-

A - El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio Automotor (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio del Interior a su vez podrá proceder al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y en su caso tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo si así lo amerita.

La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las multas a los domicilios electrónicos que se hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras.

El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.

B - A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores el Ministerio del Interior podrá:

I) requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio

y fin de las pólizas con cobertura del Seguro Obligatorio de Automotores y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva.

II) al SUCIVE el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo.

III) contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el seguro obligatorio de automotores, el Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley Nº 18.381, 17 de octubre de 2008.

C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.

D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el

siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información Oficial y Documentos de Interés Público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una compensación por tareas especiales, por tareas de mayor responsabilidad o tareas en horario variable, por hasta un máximo de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales.

Reasígnanse a los efectos del financiamiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos presupuestales necesarios desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" al objeto del gasto 042.517 "Compensación para tareas especiales, mayor responsabilidad y horario variable" más aguinaldo y cargas legales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional."

ARTÍCULO 38.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", a abonar a su personal compensaciones por mayor responsabilidad en el desempeño efectivo de tareas distintas a las de su cargo, prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos, con cargo a los créditos autorizados en el objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".

ARTÍCULO 39.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un informe de la cantidad de funcionarios del Poder Ejecutivo y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, que han pedido licencia por enfermedad o accidente laboral, cantidad de días por los que lo han hecho, meses, semanas o días de la semana en que se producen solicitudes de licencia.

ARTÍCULO 40.- La Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC) del Inciso 02 "Presidencia de la República" podrá celebrar convenios con Incisos del Presupuesto Nacional y con otros Organismos Estatales, con el fin de realizar las tareas o proyectos que acuerden, dentro del ámbito de su competencia, pudiendo percibir una contraprestación por sus servicios.

Los Incisos u Organismos que requieran los servicios deberán financiar el precio acordado con cargo a sus propios créditos.

Los fondos percibidos en aplicación de dichos convenios, constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la AGESIC, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El producido de la recaudación será destinada al cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 41.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una compensación especial por tareas de especialización o por tareas de mayor responsabilidad.

Reasígnase a efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de $ 4.066.250 (cuatro millones sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público y Provisoriatos" al objeto del gasto 042.574 "Comp. Especial p/ tareas Espec. o mayor Respons. AGESIC", más aguinaldo y cargas legales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 42.- Créase la Comisión de Elaboración del Padrón Demográfico Nacional, integrada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE), la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), el Ministerio del Interior (MI), el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), quien la coordinará.

Serán cometidos de la Comisión definir y hacer disponibles los datos básicos, definir los aspectos operativos, los medios de intercambio de información y establecer la gobernanza del Padrón Demográfico Nacional. Se determina como conjunto mínimo de datos del Padrón Demográfico Nacional: número, tipo y país de documento, nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fecha de fallecimiento, lugar de fallecimiento, estado civil, domicilio presente

y pasado.

De no existir objeción de alguno de sus miembros, la Comisión podrá ampliar el número de integrantes de la misma de forma permanente o transitoria, según se requiera, para el cumplimiento de los cometidos específicos que se determinen.

La AGESIC pondrá a disposición de las personas un sistema que las habilite a hacer una declaración digital de domicilio, determinando los mecanismos de autenticación de identidad, confirmación de dirección, y comunicación a otras entidades que requieran acceder a dicha información.

Las entidades públicas y privadas podrán no exigir una constancia de domicilio en los servicios que presten, sustituyéndola por el acceso a la declaración digital de domicilio, cuando las personas así lo consientan de forma expresa.

La AGESIC tendrá el rol de responsable del Padrón Demográfico Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas.

El INE tendrá acceso a la totalidad de los datos crudos del padrón demográfico para ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, al amparo de la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, institucionalidad y gobernanza del Padrón Demográfico Nacional de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 43.- Se considerará válido y eficaz, todo documento público electrónico extranjero o emitido por escribano, notario o quien cumpla dicha función en el país de origen, contenido en el soporte notarial correspondiente al mismo, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo con la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y normativa concordante, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica.

Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel, que cumplan con las dichas formalidades, serán consideradas copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación, que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

El informe previo favorable de la Oficina y Planeamiento y Presupuesto no será requerido, si el monto del apoyo a otorgar por la Secretaría Nacional del Deporte para cada institución o asociación, no supera la suma total anual de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas), considerando a estos efectos, la cotización de la unidad indexada del último día del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales."

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO 45.- Interprétase que las partidas salariales del personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que pasan a ser materia gravada por contribuciones de seguridad social, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no serán utilizadas para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

ARTÍCULO 46.- Sustitúyase el artículo 116 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar bienes muebles, incluyendo

aeronaves, buques y vehículos de transporte terrestre, propiedad del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales y el resto para inversiones del Inciso."

ARTÍCULO 47.- Los servicios, prestaciones y actividades que sean desarrollados por concesionarios o agentes privados en las Áreas de Control Integrado y Pasos de Frontera que se encuentran bajo la coordinación administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera, o se vinculen con su uso, podrán estar sujetos a precios y tasas cuya determinación, monto a cobrar, forma de pago y plazos, fijará el Poder Ejecutivo a instancia del Ministerio de Defensa Nacional que podrá hacerlo por iniciativa propia o a propuesta del concesionario, si ésta se considera fundada. Autorízase a destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación para gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 480 "Ejecución de la Política Exterior".

El destino de los fondos que se recauden de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, se encuentran excluidos del régimen especial dispuesto en el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 198.- A propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará los precios de los explosivos y sus modalidades de cobro comercializados por el Servicio de Material y Armamento.

Los recursos obtenidos serán destinados a financiar:

a) Costos operativos de la producción.

b) Pago de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

c) El remanente se podrá destinar a gastos de funcionamiento e inversión de los distintos Programas de la Unidad Ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

ARTÍCULO 49.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en el Escalafón K "Personal Militar", 2 cargos de Personal Subalterno para la Policía Aérea Nacional, con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", en una primera etapa de implementación de tres aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales para el Uruguay, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 19.925, de 18 de diciembre de 2020, según el siguiente detalle:

Grado	Denominación	Serie
12	Aerotécnico Principal / Sargento	De Comando
13	Aerotécnico Primero / Cabo de Primera	De Comando

ARTÍCULO 50.- Establécese que la recaudación percibida por la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", por la prestación de servicios de vigilancia especial, establecidos en el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, constituyen "Recursos con Afectación Especial".

Los recursos obtenidos serán destinados hasta un 80% (ochenta por ciento) para financiar el pago de una compensación al Personal Superior y Subalterno, incluido aguinaldo y cargas legales, que efectúa tales servicios especiales de vigilancia y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes. El saldo de dichos recursos será destinado a financiar la adquisición de equipamiento y materiales necesarios para cumplir los servicios de vigilancia especial prestados por la Unidad Ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 51.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", programa 300 "Defensa Nacional", a la imposición de sanción, económica o administrativa, a todo aquel propietario o armador de cualquier buque o embarcación que se encuentra navegando en Aguas de Responsabilidad SAR (Búsqueda y

Rescate por su sigla en inglés) de la República Oriental del Uruguay, y, que por no cumplir con las obligaciones de los reportes en la normativa nacional aplicable o realizar cualquier acción que se verifique como una falsa emergencia, active el Sistema de Búsqueda y Rescate en el Mar, con la consiguiente declaración del incidente correspondiente.

Los fondos recaudados de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior serán destinados, en su totalidad, a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 52.- Transfórmanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", programa 440 "Atención Integral de la Salud", los cargos "fuera de cuadro" ocupados a la promulgación de la presente ley, en cargos presupuestales correspondientes a la Serie "De Servicios", Sub Escalafón de los Servicios Generales de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las siguientes etapas:

1) Al vacar los cargos fuera de cuadro existentes en el período comprendido entre la fecha de promulgación de esta ley y hasta que comience la aplicación del artículo 96 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, se crearán los cargos presupuestales en el grado que ocupa el profesional que se desvincule.

2) A partir de la fecha en que corresponde la aplicación del artículo 96 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, todos los cargos fuera de cuadro remanentes y que aún se encuentren ocupados, se presupuestarán en el grado militar que ocupan los funcionarios.

Se prohíbe el reingreso a un cargo presupuestado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" de aquellos funcionarios que ocupan cargos fuera de cuadro a la promulgación de la presente ley.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas presentará en un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, una estructura de los cargos.

INCISO 04

Ministerio del Interior

ARTÍCULO 53.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", a crear en el programa 460 "Prevención y represión del delito", hasta ciento siete cargos de Oficial Ayudante, Grado 5, Escalafón "L" Personal Policial, Sub Escalafón Ejecutivo.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con la supresión de hasta ciento cincuenta cargos del Escalafón "S" Operadores Penitenciarios, Grado 1, de la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la privación de libertad".

La creación de los cargos prevista en este artículo, deberá contar con informe favorable de la Contaduría General de la Nación, previa verificación de la existencia de las vacantes a suprimir.

ARTÍCULO 54.- Transfórmase, con fecha 1 de febrero de 2022, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los cargos de Oficial Ayudante del Subescalafón Policía Ejecutivo, Grado 5, que a dicha fecha estén percibiendo la totalidad de la compensación por permanencia en el grado, en cargos de Oficial Principal del Subescalafón Ejecutivo, Escalafón L "Personal Policial", Grado 6.

ARTÍCULO 55.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a reasignar los créditos presupuestales por hasta $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del grupo 0 "Retribuciones Personales" con destino al pago de la compensación por nocturnidad, establecida en la Ley Nº 19.313, de 13 de febrero de 2015.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, la reasignación establecida en el inciso anterior.

ARTÍCULO 56.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, por el siguiente:

> "Dependerá de la Dirección de Investigación de Policía Nacional el Equipo Especializado en Graves Violaciones de los Derechos Humanos, creado en el artículo 165 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que colaborará en forma directa con operadores

jurídicos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en las investigaciones sobre las violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el marco del quebrantamiento del Estado de Derecho que refiere la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009."

ARTÍCULO 57.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, por el siguiente:

"La validez de la cédula de identidad, excepto lo previsto en el artículo 7º, será la siguiente:

a) Hasta los dieciocho años de edad, se renovará por períodos de seis años;

b) Desde los dieciocho años de edad, hasta los sesenta y ocho, por períodos de diez años;

c) Desde los sesenta y ocho años de edad en adelante, permanente."

ARTÍCULO 58.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la

Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).

E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).

F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento).

G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (seis), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (tres), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural,

Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional, Coordinador Técnico Ejecutivo de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Coordinador Técnico Especializado de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Director Departamental Especializado en Violencia Doméstica y de Género de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de la Dirección de Monitoreo Electrónico, Director de la Escuela Nacional de Policía, Director de la Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores, Director de Escuela Policial de Escala Básica de la Dirección Nacional de la Educación Policial y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje."

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.

B) Cuota sindical.

C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.

G) Cuotas correspondientes a créditos de nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en cooperativas de consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior a las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas y los créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial con similar destino. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido Fondo, las mismas quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C).

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener."

ARTÍCULO 60.- Establécese que la cobertura médica prevista en el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 173 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no corresponde al integrante del núcleo familiar del personal policial en actividad o retiro, cuando éste cuente con cobertura médica provista por el Sistema Nacional Integrado de Salud financiada por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Los prestadores de salud integrantes de dicho Sistema Nacional, no podrán trasladar costos de atención al Sistema de Sanidad Policial.

ARTÍCULO 61.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 128 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a retener de los haberes del funcionario el costo del equipamiento policial, en caso de daño, extravío o desapoderamiento del mismo, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho funcionario actuó con culpa o dolo."

ARTÍCULO 62.- Agrégase al artículo 47 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, los siguientes incisos:

> "Quienes ocupen cargos dentro de los Subescalafones Administrativo, Técnico - Profesional y Especializado, tendrán por misión cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la Policía Nacional y quedarán excluidos:
>
> A) En cuanto a los Derechos inherentes al Estado Policial: al uso de uniformes y armamento;
>
> B) En relación a los Deberes inherentes al Estado Policial: a lo dispuesto en los literales G) y H) del artículo 36 de la presente ley.
>
> Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, cuando medie solicitud del interesado, previo informe de la Dirección de la Policía Nacional, por resolución fundada del Ministro del Interior, se podrán levantar las limitaciones total o parcialmente, en forma

transitoria, cuando las necesidades del servicio lo requieran."

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el Jerarca Máximo de la Unidad (Jefes de Policía y Directores) para el personal de su dependencia."

ARTÍCULO 64.- Establécese que el personal de la Dirección Nacional de Bomberos se integrará a la circunscripción nacional de la Escala de Oficiales del Subescalafón Ejecutivo, Escalafón L "Personal Policial", dispuesta en el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a partir de las calificaciones correspondientes al período 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022 y para los ascensos a partir del 1 de febrero de 2023.

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.896, de 15 de setiembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Los servicios de Bomberos podrán disponer la evacuación total o parcial, con prohibición de reingreso, de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioros donde exista peligro de siniestro o riesgo de derrumbes, o que representen un peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de la vida humana o de los bienes o la seguridad pública, y procederán inmediatamente a tapiar las vías de acceso a las referidas construcciones. A continuación, se dará cuenta de la situación al Ministerio de Desarrollo Social en atención a las personas que habiten dicha construcción, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en caso de haber menores de edad, a la autoridad municipal correspondiente y a la judicial competente."

ARTÍCULO 66.- Dispónese que la prohibición prevista en el literal B) del artículo 37 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, alcanza al personal del Escalafón S "Personal Penitenciario".

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por las siguientes circunstancias:

A) Por Cesantía.

B) Por Destitución.

C) Por Inhabilitación."

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74. (Pérdida del Estado Policial).- El Estado Policial se pierde por cesantía, destitución o inhabilitación.

La pérdida del Estado Policial no importa necesariamente, la de los derechos al retiro y pensión que puedan corresponder al integrante del personal policial o a sus causahabientes."

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía, destitución o inhabilitación."

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, en la redacción dada por el artículo 273 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 193.- Serán de cargo de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del Estado, Gobiernos Departamentales y empresas particulares los servicios especiales que requieran de las Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y Direcciones

Generales del Ministerio del Interior.

Dichos servicios se brindarán a través de la contratación de Policías Eventuales, que cumplirán funciones inherentes al Sub Escalafón Ejecutivo de la Policía Nacional, debiendo el contratante, abonar mensualmente y por adelantado, los costos de dichos servicios, en la forma y condiciones que determine la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 71.- Facúltase al Ministerio del Interior, a proceder a la venta en subasta pública, de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones y que procedan de incautación derivada de procedimiento policial, de mandato de autoridad competente o bien cuando existiendo orden de entrega el titular del vehículo no haya procedido al retiro.

Para proceder a la subasta pública en los casos mencionados en el párrafo anterior, los referidos vehículos deberán haber permanecido en depósito por más de dos años desde la fecha de la incautación.

El Ministerio del Interior individualizará los vehículos a subastar y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que, en un plazo único e improrrogable de sesenta días corridos, manifiesten en forma expresa y motivada su oposición a la venta en subasta pública.

En caso de oposición, los bienes deberán ser trasladados a un depósito no dependiente del Ministerio del Interior, en el plazo de noventa días.

Si no hubiere oposición, o si existiendo la misma no se efectuare el traslado en el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio del Interior quedará habilitado para proceder conforme con lo dispuesto en este artículo, dejándose de observar cualquier otro procedimiento o destino previsto por el ordenamiento jurídico para los vehículos o su producido.

El Ministerio del Interior publicará en el Diario Oficial el llamado a subasta pública por espacio de tres días con una antelación de por lo menos quince días a la fecha de su realización a efectos de darle publicidad. Asimismo, lo publicará en su página web.

Del producido de la venta de los bienes serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, y otros gastos generados, tributos municipales y multas. El remanente, se depositará con destino a atender eventuales

contingencias judiciales que se susciten con relación a los vehículos subastados.

Vencido el plazo de caducidad de las reclamaciones establecido en este artículo, el remanente se dividirá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para el Ministerio del Interior, 25% (veinticinco por ciento) para el Poder Judicial y 25% (veinticinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación.

El Ministerio del Interior, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación para demostrar o regularizar su situación como propietario de los vehículos adquiridos cuando corresponda. La inscripción en el Registro de Propiedad Mueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.

Asimismo, la documentación, cuando fuere del caso, habilitará la inscripción en el Registro de Aeronaves o en la Intendencia Municipal que corresponda.

El derecho a iniciar acciones judiciales tendrá un término de caducidad de dos años a partir del día siguiente al del acto de la subasta pública. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca.

En caso de no recibirse ofertas por alguno de los vehículos sometidos a subasta pública, facúltase al Ministerio del Interior a la destrucción o venta como desecho o chatarra, si fuere el caso, siendo de aplicación el régimen del artículo 57 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 8º de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

> "Solo la información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible para lo establecido en los literales E) y F) del artículo 5º de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. La información de la dirección y ubicación de los auto cultivadores y de los clubes cannábicos registrados en el Instituto de Regulación y Control del Cannabis y de los respectivos lugares de plantación, cultivo y cosecha de cannabis,

serán de acceso por razones de seguridad pública al Ministerio del Interior, a los fines de la prevención de delitos, pudiendo en tales casos realizar inspecciones y controles regulares."

ARTÍCULO 73.- Creáse el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, con la finalidad de fomentar el trabajo a través de emprendimientos productivos dentro de las unidades penitenciarias.

Establécese que quienes se encuentren en esa condición y voluntariamente produzcan bienes o presten servicios, podrán comercializarlos en los términos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 74.- Quienes cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Aporte Social Único de PPL.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los sujetos que realicen:

A) Emprendimientos personales.

B) Emprendimientos asociativos con hasta un máximo de cinco socios.

Será condición para estar incluido en el presente régimen de aportación que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados se encuentren en situación de reclusión.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades accidentales o en participación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 75.- La calificación que autorice la inclusión en dicho régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en los artículos 73 y 74 de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Instituto Nacional de Rehabilitación quien anualmente revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la

situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos.

ARTÍCULO 76.- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Rehabilitación determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 74, tales como la presentación de un proyecto productivo, el buen comportamiento en el establecimiento, la concurrencia a programas educativos, de capacitación o culturales.

Los sujetos alcanzados por los artículos 73 y 74 de la presente ley, no podrán tener personal dependiente.

ARTÍCULO 77.- Podrán optar por el régimen que se estatuye, los sujetos cuyos ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 74 de la presente ley.

Para los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo referido en el inciso anterior, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E).

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente.

ARTÍCULO 78.- El monto mensual del Aporte Social Único de PPL resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes (artículo 173 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1996), sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 74 de la presente ley.

ARTÍCULO 79.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo.
Autorízase al Poder Ejecutivo a designar al Instituto Nacional de Rehabilitación como agente de retención de los tributos de cada emprendimiento unipersonal o asociativo. En ningún caso ello supondrá la existencia de relación de dependencia alguna.

Asimismo, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el artículo 77 de la presente ley, en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 80.- El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social. Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores. Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, comunicándoselo al Instituto Nacional de Rehabilitación.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la zafralidad o estacionalidad de la actividad productiva.

ARTÍCULO 81.- Los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

ARTÍCULO 82.- Los sujetos que opten por este régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

ARTÍCULO 83.- Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 84.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de las operaciones comerciales.

ARTÍCULO 85.- El producido de la venta de bienes o prestación de servicios se regirá por el Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en lo pertinente.

La reglamentación determinará la forma de administración del producido de la enajenación de los bienes y prestación de servicios de manera de que deducidos el presente impuesto, así como el previsto en el artículo 46 bis del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y el canon que se estableciere por la autoridad penitenciaria, el 60% (sesenta por ciento), sea entregado a la persona privada de libertad que generó el mismo para atender sus gastos personales, incluidos la continuación del emprendimiento, así como para asistir a su familia. El restante 40% (cuarenta por ciento) será indisponible salvo en cuanto sea necesario para la adquisición de insumos para desarrollar la actividad, previa autorización de la autoridad carcelaria en la forma que establezca la reglamentación. El recluso accederá al cobro total del acumulado depositado en calidad de indisponible, una vez que obtenga la libertad.

Los saldos indisponibles deberán ser depositados por la autoridad administrativa en Unidades Indexadas u otra medida que evite la devaluación de la moneda, en cuentas de ahorro en el Banco de la República Oriental del Uruguay u otro organismo público.

ARTÍCULO 86.- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga al presente régimen los artículos 79 a 83 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 87.- El Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá amplias potestades de intervención, control y fiscalización sobre las actividades económicas que desarrollen los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, así como en lo atinente a los registros y pagos pertinentes ante el Banco de Previsión Social.

A tales efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos podrá:

a) Requerir la exhibición de toda documentación relacionada con el emprendimiento.

b) Exigir informes mensuales que den cuenta con detalle las operaciones realizadas.

c) Percibir directamente el dinero que provenga de las operaciones realizadas por los emprendimientos productivos, así como efectuar las retenciones que por derecho correspondan.

d) Participar como intermediario entre los emprendimientos y los terceros contratantes.

e) Vender, por cuenta y orden de los emprendimientos productivos, los bienes producidos por estos.

f) Comunicar al Banco de Previsión Social los cambios que se registren en los emprendimientos individuales o asociativos, así como el contralor de las condiciones establecidas en el presente régimen.

A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 88.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a percibir en concepto de canon por la utilización de las instalaciones penitenciarias, un monto que no podrá superar el 20% (veinte por ciento) mensual de los ingresos menos descuentos legales, generados por los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad.

ARTÍCULO 89.- La inclusión de la persona privada de libertad en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, no la exime de ejecutar las demás prestaciones personales para labores generales del establecimiento penitenciario o para el desempeño de comisiones que se le encarguen de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas (inciso tercero del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción

dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011).

Al respecto y sin distinción alguna, se encuentran sometidas durante el período de reclusión, a las normas de convivencia y disciplina que dicte la autoridad administrativa. El hecho de que se encuentren desempeñando labores o participando en emprendimientos productivos no obstara al ejercicio de la potestad sancionatoria en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 90.- Salvo autorización expresa en contrario, la excarcelación dispuesta por el Juez competente, así como el traslado regresivo dispuesto por la autoridad penitenciaria, extinguirán ipso iure el emprendimiento o su participación en él.

ARTÍCULO 91.- Con independencia de las causales dispuestas en el artículo anterior, el emprendimiento o la participación en él se extinguirá, previo los trámites que se establecieren para garantizar el debido proceso, por:

a) Mal desempeño evaluado por la Junta de Tratamiento de la Unidad Penitenciaria.

b) Muerte o invalidez permanente o total.

c) Como medida disciplinaria, impuesta a consecuencia de la configuración de falta administrativa grave o muy grave.

d) Por razones de seguridad que a criterio de la autoridad penitenciaria comprometan el cumplimiento de los cometidos asignados a ésta.

e) Incumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 92.- Créase un comité de seguimiento del Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los emprendimientos productivos. El mismo estará integrado por un representante de la Secretaría del Ministerio del Interior, un representante del Instituto Nacional de Rehabilitación y un representante de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con sus respectivos alternos. Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Rehabilitación.

El Poder Ejecutivo determinará la forma de funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 93.- El Ministerio del Interior no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así como por las deudas en las que incurran los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad en la comercialización de bienes o prestación de servicios, con excepción de las obligaciones tributarias efectivamente retenidas.

ARTÍCULO 94.- El Ministerio del Interior deberá presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Plan de Dignidad Laboral de las Personas Privadas de Libertad, como instrumento de inclusión, durante los primeros tres años desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 95.- Los artículos referentes al Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad entrarán en vigencia desde el momento de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para su reglamentación.

ARTÍCULO 96.- Autorízase al Instituto Nacional de Rehabilitación a vender por si, el excedente de los bienes producidos en emprendimientos productivos gestionados a título personal, al amparo de lo previsto en el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Lo obtenido por este concepto deberá ser destinado a fomentar la reinserción social a través del trabajo, así como la manutención de las personas privadas de libertad.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 97.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar una nueva estructura organizativa de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", dando cuenta a la Asamblea General.

La nueva estructura podrá contener la redistribución de cometidos entre las Unidades Ejecutoras comprendidas en la misma, y será un insumo para las reformulaciones que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, contemplando las funciones gerenciales previstas en el inciso tercero de dicho artículo legal, con criterio de optimización y complementariedad.

En el mismo acto y a efectos del mejor cumplimiento de los cometidos definidos en la nueva estructura, podrán aprobarse reasignaciones entre las Unidades Ejecutoras mencionadas, de los puestos de trabajo y de los créditos presupuestales asociados a dichos puestos.

El personal asignado a las funciones que se reasignen, podrá ser redistribuido, manteniendo el total de retribuciones por todo concepto y fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese el artículo 103 la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Artículo 103.- Los funcionarios del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, dejarán de percibir las siguientes compensaciones especiales:

1) la compensación por "permanencia a la orden", prevista en el artículo 223 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986;

2) la compensación denominada "partida de balance", prevista en el artículo 100 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987;

3) la compensación adicional por el desempeño de las funciones previstas en el artículo 44 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008;

4) la compensación por desempeño de tareas prioritarias, prevista en el artículo 183 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001;

5) la compensación por desempeño de funciones de auditoría, prevista en el artículo 245 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020"

ARTÍCULO 99.- Sustitúyese el artículo 171 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, podrán ser efectuados por el arrendador y el arrendatario de común acuerdo.

El uso de la opción prevista en el inciso anterior, deberá constar expresamente en el contrato de arrendamiento.

Los referidos inventarios se realizarán de conformidad con las pautas estipuladas por el Servicio de Garantía de Alquileres, sin cuya observancia carecerán de validez ante dicho servicio. Sin perjuicio, éste podrá efectuar inspecciones en forma aleatoria y adoptar las medidas que estime pertinentes a efectos de garantizar los derechos de las partes."

ARTÍCULO 100.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Contaduría General de la Nación" y 005 "Dirección General Impositiva" del Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 101.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", desde el programa 489 "Recaudación y Fiscalización", Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", al programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 731.000 "Gastos Confidenciales", la suma de $ 161.600 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos uruguayos).

ARTÍCULO 102.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", por intermedio de sus oficinas competentes, a cobrar un precio por el uso de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas como locaciones fotográficas, audiovisuales o cinematográficas.

El producido de dicha recaudación se podrá destinar a proyectos de inversión para el mantenimiento edilicio de las dependencias de la unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo establecerá a través de la reglamentación, las condiciones para la utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas y para la fijación del precio previsto en el inciso primero. Asimismo, podrá establecer multas y restricciones para los casos de incumplimiento. No deberán abonar precio alguno las instituciones de enseñanza que utilicen las locaciones con fines educativos, sin perjuicio de que se podrán aceptar donaciones modales de las mismas por parte de la unidad ejecutora.

La utilización de las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, prevista en el presente artículo, no podrá alterar el normal funcionamiento de las oficinas, ni interferir en el cumplimiento de las tareas que se desarrollan por las mismas.

ARTÍCULO 103.- Dispónese que hasta tanto se implemente la nueva estructura organizativa y de puestos de trabajo prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se autoriza a la Dirección Nacional de Aduanas a implementar una estructura organizativa provisoria, así como una asignación transitoria y revocable de "Funciones de Administración Superior", conforme a lo previsto en los artículos 59 a 63 inclusive de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, a efectos de asegurar la continuidad de los servicios aduaneros.

Las "Funciones de Administración Superior" indicadas en el inciso precedente, podrán ser objeto de designación directa por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, ad referendo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, debiendo ser comunicada al jerarca del Inciso y recaer en funcionarios que se desempeñen en la unidad ejecutora.

Aprobada la nueva estructura del organismo, conforme a lo establecido en el primer inciso del presente artículo, la misma será provista de acuerdo a las disposiciones que regulen la carrera administrativa conforme a los artículos 20 y siguientes de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 104.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de mercadería incautada cuando se trate de productos alimenticios, bebidas, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama, productos naturales no elaborados, medicamentos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, productos tecnológicos y en general toda mercadería que tenga fecha de vencimiento o que por su naturaleza pueda perder con el transcurso del tiempo sus calidades intrínsecas, tornarse inútiles para su empleo o depreciarse; y hayan transcurrido doce meses desde su incautación.

La autoridad judicial interviniente dispondrá, en tales casos, el remate de la mercadería cumplido el plazo anteriormente referido.

ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el último inciso del artículo 226 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

> "Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006."

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 178.- Para la inscripción de planos de mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.
>
> Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de la Base de Datos Catastral verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por el profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.

En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de las que trata el artículo 239 del Código Penal, aprobado por la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933.

Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio que se integrará a la Base de Datos Catastral para el ejercicio fiscal siguiente a los dos años a partir de la fecha de presentación.

Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos, se requerirá la constancia de haber presentado una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, esta antigüedad se extenderá a diez años.

Facúltese a la Dirección Nacional de Catastro a actualizar su Base de Datos Catastral con independencia de la vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

De constatarse por la Dirección Nacional de Catastro una realidad material actual, referida a las construcciones, diferente a la declarada en la Declaración Jurada de Caracterización Urbana (aún durante el período de vigencia de la misma) o en caso de no existir tal declaración se constate una diferencia entre la realidad material actual y la Base de Datos Catastral, la Dirección Nacional de Catastro podrá, dejar sin vigencia la declaración jurada referida y realizar una actualización catastral de oficio por los medios que entienda oportunos, acto que se asimilará en cuanto a sus efectos al régimen de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana y se encontrará vigente desde el ejercicio fiscal siguiente, hasta una nueva actuación catastral o hasta la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana con las características de lo construido hasta ese momento.

El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación."

ARTÍCULO 107.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" y suprímese la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio".

Los cometidos y atribuciones de la unidad ejecutora que se crea en el presente artículo, serán los que ejercía el Área Zonas Francas de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", establecidos en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, modificativas, concordantes y reglamentarias.

Toda referencia que las leyes, reglamentos y actos administrativos hacen en materia de Zonas Francas, a la Dirección General de Comercio y al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberán, en adelante, entenderse como referidas a la unidad ejecutora creada por el inciso primero del presente artículo.

Dispónese que la totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo funcional, de la unidad ejecutora que se suprime en el inciso primero, excepto los asignados al Área de Defensa del Consumidor, se transfieren de pleno derecho a la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas".

Créase en la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas", el cargo de "Director Nacional de Zonas Francas", con carácter de particular confianza, en el régimen retributivo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para directores de unidad ejecutora. Suprímese el cargo de Director General de Comercio en la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas".

El Poder Ejecutivo, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para aprobar, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la estructura orgánica de la unidad ejecutora que se crea en este artículo, dotándola de los cargos, funciones y retribuciones, así como de los créditos presupuestales para funcionamiento e inversión, que sean necesarios establecer para el adecuado cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Asamblea General. A estos efectos podrá asignar un porcentaje de las prestaciones pecuniarias que perciba la Dirección Nacional de Zonas Francas, de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 159, 160, 161, 163, 164 y 165 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- La administración, supervisión y control de las zonas francas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Zonas Francas, a la cual se podrá conceder la desconcentración adecuada para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La Dirección Nacional de Zonas Francas, como unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, estará a cargo de un Director Nacional de Zonas Francas."

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.566, de 8 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Cada área delimitada como zona franca podrá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados.

A estos efectos entiéndese por explotación la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona física o jurídica provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca.

El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por la Dirección Nacional de Zonas Francas, de parte de los desarrolladores y de los usuarios, podrá destinarse a gastos presupuestarios, al mejoramiento de los servicios, contralor, promoción, publicidad del régimen y a obras para el desarrollo y mejoras de las zonas francas estatales."

ARTÍCULO 110.- Incorpórase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987 y sus modificativas, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 14 ter.- En situaciones de emergencia nacional sanitaria declaradas por el Poder Ejecutivo, los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente para que estos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo

exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos.

El usuario de zona franca que implemente la modalidad de teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por la Dirección Nacional de Zonas Francas, cuando lo estime pertinente.

No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14 de esta ley. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas."

ARTÍCULO 111.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas la "Unidad Defensa del Consumidor" como órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual actuará con autonomía técnica, con todos los cometidos y atribuciones previstos en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, y modificativas.

El Ministerio de Economía y Finanzas encargará a un funcionario público la gestión y dirección de la "Unidad Defensa del Consumidor". La persona designada tendrá la representación de la unidad.

Todas las referencias legales y reglamentarias, en materia de defensa del consumidor, hechas a la Dirección General de Comercio y al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, incluyendo las relativas al ejercicio de la potestad sancionatoria, se entenderán hechas a la "Unidad Defensa del Consumidor", creada en este artículo.

Dispónese que la totalidad de la asignación de bienes, créditos, obligaciones, y recursos, así como los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo con el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, suprimida por el artículo 107, se transferirán de pleno derecho al órgano desconcentrado creado en el inciso primero del presente artículo.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días, reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 112.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, tendrá las atribuciones de los ordenadores establecidas en el Título I Capítulo III Sección 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 2012), para los procedimientos de contratación que realice.

ARTÍCULO 113.- Encomiéndase a la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la administración y ejecución de los procedimientos de contratación de bienes y servicios que determine la Agencia Reguladora de Compras Estatales al amparo del régimen de convenios marco, previsto en el artículo 36 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 2012).

A los efectos indicados, atribúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones la potestad de adjudicar el mencionado procedimiento de contratación.

ARTÍCULO 114.- Declárase por vía interpretativa, que la ampliación de montos dispuesta por el artículo 250 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, para la Unidad Centralizada de Adquisiciones, no se encuentra sujeta a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, siendo la referida atribución de carácter transitorio, hasta tanto pueda concretarse la aplicación del régimen de convenios marco previsto en el artículo 36 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera para las compras centralizadas (TOCAF 2012).

ARTÍCULO 115.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27 (Sectores regulados).- Sin perjuicio de su competencia regulatoria en materia de promoción y fomento de la competencia, el Banco Central del Uruguay será el organismo competente para conferir la autorización de concentraciones económicas a la que refieren los artículos 7 a 9 de la presente ley, cuando el acto de concentración tenga como objeto una entidad regulada por dicho organismo o las acciones, cuotas sociales u otros títulos de participación patrimonial en una entidad por él regulada.

A los efectos de conferir tal autorización, el organismo deberá efectuar una consulta previa no vinculante a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

En los casos previstos en el presente artículo, no regirán el plazo ni la autorización tácita

establecidos en el artículo 9 de esta ley."

ARTÍCULO 116.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, el siguiente inciso:

"Cuando el procedimiento refiera al mercado cuya regulación y control esté asignado al Banco Central del Uruguay, dicha Comisión deberá efectuar, previo al dictado de resolución, una consulta no vinculante al referido organismo."

ARTÍCULO 117.- Deróganse las siguientes normas:

- el numeral 4) del literal E) y el literal N), del artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en las redacciones dadas por el artículo 118 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por el artículo 239 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

- el literal D) del artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 258 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

- el literal R) del artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones,

planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios referidos, a los efectos de que la actividad administrativa de éstos y del Instituto estén coordinadas y se complementen.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

ARTÍCULO 119.- Agrégase al artículo 6º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el siguiente inciso:

"A efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones enunciadas el Instituto Nacional de Bienestar Animal podrá ingresar a los locales e instalaciones en que funcionen estas entidades".

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el inciso tercero, del literal E), del artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Directivo Honorario del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable)."

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 385 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 385. (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues."

ARTÍCULO 122.- En caso de ser necesaria la contratación de personal, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las mismas

serán realizadas bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes y estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional de Servicios Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

ARTÍCULO 123.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a atender, instrumentar, recuperar los costos y convenir las medidas necesarias tendientes a regularizar el endeudamiento e iniciar las acciones judiciales pertinentes frente a los deudores del "Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera", creado por la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, y sus modificativas, y demás normas concordantes y complementarias.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la última redacción dada por el artículo 280 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI), de acuerdo al siguiente detalle:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).

Exceptúase del pago de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual y de la tasa de Renovación de Registro a las Enmiendas Orgánicas de formulación Nacional.

Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los

criterios para definir estos cultivos y de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos	Costo anual en UI
0-5	0-600	sin costo
6-20	601-1.200	1.000
21-50	1.201-2.500	2.500
mayor a 50	mayor a 2.500	4.500

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual en UI
0-100	sin costo
101-500	1.000
mayor a 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas, constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Fíjase para la tasa de análisis químicos de fertilizantes o materias primas (para proceder a la Liberación de Derechos), cuya recaudación corresponde a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes valores en unidades indexadas (UI), según la composición del registro:

Fertilizante Inorgánico según composición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fosforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	400
1 micronutriente	450
Más de un micronutriente	950
Contaminantes	900

Fertilizante inorgánico-mineral según la com•osición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fosforo	400
Potasio	400
Azufre	400
Calcio	400
Magnesio	450
Más de un micronutriente	900
Contaminantes	900
Carbono orgánico	450

Fertilizante inorgánico-mineral según la com•osición de nutrientes	Costo UI
Nitrógeno	400
Fosforo	400
Potasio	900
Carbono orgánico	450

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional, se ajustará el 1 de enero y el 1 de julio de cada año por el valor de la unidad indexada (UI).

La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma."

ARTÍCULO 126.- Decláranse de interés general para la explotación agropecuaria, los productos destinados a la prevención y diagnóstico de enfermedades de los animales de todas las especies, incluidos los pequeños (o animales domésticos).

La Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus dependencias, es la autoridad oficial competente para:

a) Habilitar, registrar, controlar y auditar a todo establecimiento o empresa que fabrique, manipule, fraccione, distribuya, comercialice, almacene, importe, exporte o realice análisis de productos de uso veterinario para sí o para terceros, en todo el territorio nacional y en zonas francas.

b) Autorizar, registrar, fiscalizar y realizar el control permanente de productos de uso veterinario en todo el territorio nacional y las zonas francas, incluyendo la comercialización de dichos productos mediante publicaciones a través de medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y sitios web).

c) Extender certificados correspondientes a registros de productos veterinarios; certificados de importación de materia prima y productos terminados; certificados de exportación y certificados de habilitación de firmas registradas.

d) Retirar muestras de los establecimientos comprendidos en el literal a) del presente artículo a costo del registrante, en el marco del control permanente, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el registro del producto.

e) Establecer en forma debidamente fundada, medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.

f) Disponer la suspensión preventiva, transitoria o eliminación del Registro, de los productos veterinarios que no cumplan con las condiciones especificadas en dicho Registro.

Las empresas responsables de los medios digitales (plataformas digitales, aplicaciones digitales y sitios web) podrán realizar publicaciones, anuncios o avisos publicitarios con el fin de comercializar productos veterinarios, únicamente de personas físicas o jurídicas que cumplan con los registros, habilitaciones y autorizaciones especificadas en los literales a) y b) del presente artículo.

A dichos efectos, la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), de la

Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, expedirá las constancias correspondientes.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca actualizará la nómina de empresas habilitadas y productos veterinarios registrados, en el sitio web institucional, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo y reglamentaciones que se dicten a su amparo, aparejará a los obligados, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la última redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y por el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 127.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a celebrar convenios de pago de hasta en doce cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, para la cancelación de adeudos por concepto de Tasa de Registro y Control permanente de empresas y productos veterinarios de comercios minoristas, creada por el artículo 294 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con los recargos establecidos en el Código Tributario.
El atraso en el pago de dos o más cuotas, producirá para el obligado, la caducidad de la autorización y el derecho a la reclamación de la totalidad de la deuda con las multas y recargos correspondientes.

ARTÍCULO 128.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a habilitar, registrar y controlar empresas que se dediquen al suministro de personal para la prestación de servicios técnicos, para cumplir actividades de apoyo al control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados cuya competencia corresponde a la División Industria Animal, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que establecerá a tales efectos.

Las plantas de faena y establecimientos industrializadores sujetos al control higiénico sanitario y tecnológico de la División Industria Animal, habilitadas únicamente para el mercado interno,

deberán contratar exclusivamente con las empresas especificadas en el inciso precedente, para el suministro de personal idóneo para el desempeño de las actividades de control inherentes a la inspección veterinaria permanente, con carácter oficial.

El personal afectado a la inspección veterinaria permanente, actuará bajo la supervisión y responsabilidad de la empresa especificada en el inciso primero del presente artículo.

La División Industria Animal, controlará y auditará las actividades realizadas por las empresas registradas, en las plantas de faena y establecimientos industrializadores respectivamente.

El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados, y el incumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos para la habilitación y registro de las empresas especificadas en el inciso primero, aparejará la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y por el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, la Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada a:

A) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones de habilitación y registro de las empresas referidas en el inciso primero de este artículo mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.

B) Disponer la eliminación del registro, en caso de infracciones graves a la normativa que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados, cuando ello sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o al medioambiente.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 129.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios

Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a establecer un Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el marco del Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, previsto por la Ley Nº 17.950, de 8 de enero de 2006, de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que determinará a tales efectos.

La constitución de domicilio electrónico será obligatoria para todos los profesionales acreditados en dicho Sistema, dentro de los plazos y en las oportunidades que determine la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Una vez cumplido lo previsto precedentemente, todas las notificaciones que deban practicarse en forma personal, se realizarán en forma válida y eficaz, en el domicilio electrónico constituido, siendo el titular del mismo, el único responsable de su correcto uso.

ARTÍCULO 130.- Dispónese que la habilitación sanitaria e higiénico sanitaria, de los establecimientos dedicados en todo o en parte a la producción, extracción, acopio, industrialización o fraccionamiento de productos apícolas, asignados a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", pasarán a ser cometidos y atribuciones de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección General de la Granja".

La mencionada habilitación tendrá una vigencia de dos años. La autoridad competente emitirá el correspondiente certificado de habilitación.

La certificación oficial zoosanitaria y de origen, de exportación e importación de miel y productos apícolas, continuará a cargo de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

A tales efectos, los funcionarios de ambas unidades ejecutoras están facultados para realizar las auditorías e inspecciones requeridas en todos los eslabones de la cadena de los productos de la colmena.

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 215.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agrícolas orgánicos y/o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada.

La certificación de los productos orgánicos o provenientes de sistemas de producción de la agricultura integrada será efectuada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de la Granja o Dirección General de Servicios Ganaderos, según corresponda, o por entidades de certificación registradas y habilitadas a tal fin, de acuerdo a los requerimientos que a tales efectos establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 132.- Agrégase a la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 70 bis.- Se considera solidariamente responsable a la persona física o jurídica titular de una autorización de procesamiento al por mayor de productos de la pesca, con aquel que explote a cualquier título una planta pesquera bajo dicha autorización."

ARTÍCULO 133.- (Representante de buques extranjeros).- Establécese que a los efectos del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, todo buque pesquero extranjero que pretenda ingresar a puerto nacional deberá contar con un representante debidamente acreditado y domiciliado en el país.

Se entiende por "representante" a toda persona jurídica domiciliada en el país que representa al titular, armador o permisario del buque ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, asumiendo en nombre de aquel las responsabilidades por faltas o infracciones que sus representados cometan respecto de la normativa pesquera.

La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos llevará un registro de representantes los que deberán acreditarse ante la referida Dirección, quien establecerá las condiciones a tales efectos.

El representante del buque asumirá la calidad del armador ante la autoridad pesquera, estando obligado en todos los casos a proporcionar la información necesaria para el arribo del buque.

Asimismo, será especialmente responsable ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos por la información referida a la actividad, entrada, salida y permanencia del buque en puerto nacional, teniendo tales datos valor de declaración jurada.

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Negociabilidad e inembargabilidad).- Prohíbese la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y/o autorizaciones, ya sea a título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición, serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos.

Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso anterior, los siguientes casos referidos a la pesca artesanal:

a) transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de su titular. Mientras se tramita la sucesión judicial o declaración de ausencia y estando vigente el plazo originario del permiso, se admitirá que la actividad siga siendo explotada por quien o quienes tienen vocación hereditaria, el o la cónyuge supérstite que conviviera con él o la titular o concubino/a, con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquél frente a la Administración, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de discrepancia de los causahabientes, cónyuge y/o concubino/a, se estará a la decisión judicial sobre la administración de la herencia o del patrimonio del presunto ausente. En caso que el vencimiento del plazo de la autorización, concesión y/o permiso ocurra durante la referida tramitación judicial, se admitirá la renovación en las condiciones establecidas por esta ley y la reglamentación.

b) Edad mínima del titular de sesenta años, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad inmediatos previos a la transferencia.

c) Incapacidad física permanente para el desarrollo de la pesca, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación.

d) Transferencia entre parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad en primer grado, el o la cónyuge que conviviera con él o la titular, o concubino/a y su hijo/a, siempre que registre un mínimo de diez años de actividad consecutivos e inmediatos previos a la transferencia.

La persona que transfiere el permiso de pesca artesanal según los literales b) c) y d), no podrá ser nuevamente beneficiario de esa categoría de permiso, so pena de ser aplicables las consecuencias previstas en el primer párrafo.

Exceptúase de la prohibición establecida en el primer párrafo los siguientes casos referidos a la pesca industrial:

a) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de quince años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo.

b) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas.

Los permisos de pesca serán inembargables."

ARTÍCULO 135.- Agrégase a la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 89 bis. (Pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada).- Las infracciones al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, aprobado por Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012, y demás normas concordantes y complementarias que regulen las actividades del Estado Rector del Puerto en materia pesquera que hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de la presente ley, siendo aplicable también, cuando ello corresponda, las demás disposiciones vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo, así como las normas internacionales pertinentes."

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 128 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves:

1) El uso y tenencia a bordo, en la pesca artesanal, de artes y métodos de pesca no autorizados.

2) Tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

3) Transbordar el producto de la pesca a embarcaciones no autorizadas o disponer de dicho producto antes de llegar al puerto de desembarque.

4) Tratar los desperdicios de modo diferente a lo dispuesto por la DINARA.

5) Suministrar a las autoridades competentes información falsa, incorrecta o incompleta con relación a la pesca, actividades relacionadas con la misma, y a la acuicultura.

6) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin contar con el correspondiente permiso o autorización.

7) Realizar actividades de pesca en una zona diferente a la señalada en el permiso de pesca, en áreas reservadas o prohibidas o en contravención de la normativa vigente.

8) Comercializar, transportar o procesar productos hidrobiológicos sin contar con la autorización a tales efectos o sin el debido control sanitario por parte de la DINARA.

9) Procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca.

10) El almacenamiento de productos de la pesca en sitios no habilitados por la DINARA.

11) Modificar sistemas de cultivo, especies, emplazamiento o finalidad de la producción sin la previa aprobación de la DINARA.

12) Omitir u ocultar información a la autoridad competente con relación a la pesca y a la acuicultura.

13) La información falsa en la declaración jurada efectuada en los partes de pesca.

14) Omitir a las autoridades competentes toda la información necesaria para el control de la pesca, actividades relacionadas con la misma, y la acuicultura.

15) La escala no autorizada de buques extranjeros utilizados para la pesca o actividades

relacionadas con la misma en el puerto no designado.

16) El suministro y/o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, al cual ha sido denegado el uso del puerto, incluyendo repostaje, reabastecimiento o desembarque.

17) El suministro y/o recepción de servicios portuarios por parte de personas (físicas o jurídicas) a un buque de bandera extranjera utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma, fuera del recinto portuario sin autorización.

18) Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de inspector autorizado.

19) El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios."

ARTÍCULO 137.- Agrégase al artículo 25 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente literal:

"E) Autorizar o denegar la entrada al puerto, o su uso, a los buques de bandera extranjera utilizados o destinados a ser utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la misma."

ARTÍCULO 138.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley Nº 16.065, de 6 octubre de 1989, por el siguiente:

"Créase el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria con el destino de financiar proyectos especiales de investigación tecnológica relativos al sector agropecuario, y para la promoción y transferencia del conocimiento y las tecnologías generadas para el área."

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

ARTÍCULO 139.- Prorrógase por un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 322 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma, y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares, cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes."

ARTÍCULO 141.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el siguiente literal:

"I) Las referidas a la generación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y exportación de hidrógeno en tanto fuente de energía secundaria."

ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Asimismo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos específicos:

A) En materia de energía eléctrica:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Ejercer los cometidos y poderes atribuidos por el artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

B) En materia de gas:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar en las diversas actividades que comprende la industria del gas.

3) Fijar los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.

4) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y de facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.

5) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento.

C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

3) Fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.

4) Regular el mercado, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo. En consonancia con lo previsto por el artículo 2º de la presente ley, esa

regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones o líneas de acción, la posible fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de la distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público.

D) En materia de agua potable y de saneamiento:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

3) Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.

E) En materia de uso eficiente de la energía:

Velar por el cumplimiento de la ley de uso eficiente de la energía, de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación.

F) En materia de hidrógeno exclusivamente como fuente de energía secundaria:

1) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

2) Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar."

ARTÍCULO 143.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de certificación, declaración profesional u otra actividad técnica o profesional relacionada con servicios, productos, o equipamientos regulados o controlados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), en el marco de las exigencias previstas por el Regulador, o encomendadas a su control específico, pueden ser pasibles de ser sancionadas por dicha unidad reguladora en el marco de su potestad sancionatoria, de constatarse, previo debido procedimiento, que no se han cumplido con las exigencias debidas.

Si la infracción fuera muy grave, podrá aplicarse la sanción de suspensión en la prestación de la actividad relacionada con la mencionada unidad reguladora, por hasta un máximo de un año, o incluso la no habilitación permanente de su prestación.

La referida unidad reguladora reglamentará los criterios objetivos de dichas sanciones, atendiendo, en lo que correspondiere, a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

ARTÍCULO 144.- Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 145.- Interprétase que, lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, incluye a toda persona física o jurídica, comprador de gas natural al por mayor, para su posterior distribución o reventa a terceros, a condición de que adquiera un promedio anual no inferior a 5.000 metros cúbicos diarios, o el límite inferior que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 146.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 4º.- El régimen establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se aplicará en los demás puertos, terminales portuarias, y zonas de alijo, fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigencia con el canje de ratificaciones, el 12 de febrero de 1974, siempre que se cuente con capacidad para recibir naves de ultramar, cuyas áreas aduaneras y portuarias

respectivas estén jurídicamente delimitadas."

ARTÍCULO 147.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Titulares).- Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Industria Energía y Minería, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de la presente ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes del presente artículo:

A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.

B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora."

ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario).- El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5º de la presente ley,

previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), podrá asignar una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario.

Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana):

A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.

B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local y educativo o cultural y resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.

El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura hasta por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período.

Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación."

ARTÍCULO 149.- Déjase sin efecto la facultad de intervención del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en las adjudicaciones de frecuencias radioeléctricas para uso compartido a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, del artículo 6º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 150.- Autorízase a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas, y grupos de personas organizadas sin fines de lucro, a continuar usufructuando la frecuencia radioeléctrica adjudicada, por el plazo improrrogable de dos años, en caso de que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la autorización para brindar el servicio de radiodifusión comunitaria en la modalidad de frecuencias compartidas, y se encuentren emitiendo. Transcurrido dicho plazo deberán cesar las emisiones.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarles autorizaciones por el plazo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria,

a las asociaciones civiles y a los grupos de personas que se constituyan en asociaciones civiles, si acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para la radiodifusión comunitaria.

ARTÍCULO 151.- Las transferencias en la titularidad de los servicios de telecomunicaciones, y de las acciones, cuotas sociales y cualquier otra forma de participación en personas jurídicas titulares de los mismos, deberán contar con previa autorización del Poder Ejecutivo, que podrá ser denegada por razones de legalidad, oportunidad o conveniencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 152.- Créase en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el Registro Nacional denominado "No llame", el cual tendrá por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados a través de los mismos.

Podrá inscribirse en el registro toda persona física o jurídica, consumidor o usuario de un servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o servicios. La baja de dicho Registro, sólo puede ser solicitada por el titular o usuario en cualquier momento y tendrá efectos inmediatos.

Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No Llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas.

Quedan exceptuadas las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo; así como las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por usuarios o consumidores del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro Nacional "No Llame".

El titular o usuario del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades podrá

realizar la denuncia por incumplimiento de la presente ley ante la URSEC, quien podrá aplicar las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en un término de ciento veinte días desde su publicación.

ARTÍCULO 153.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" (MIEM) el Fondo Universal de Telecomunicaciones (FUT), con el fin de garantizar la financiación del acceso universal a servicios de voz y de transmisión de datos e Internet en todo el territorio nacional.

El FUT será administrado por un Comité de Acceso Universal de Telecomunicaciones (CAUT) que funcionará en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) propondrá al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación, y dentro del plazo de ciento veinte días de la entrada en vigencia del presente artículo, una nómina de integrantes para el Comité.

La asignación de recursos del FUT se realizará mediante procedimiento competitivo abierto y transparente a fin de seleccionar a quien proveerá la infraestructura para llegar a las zonas que se determinen, todo lo cual será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Quien resulte seleccionado para proveer la infraestructura en las zonas que se hubieren determinado, tendrá obligación de dar acceso a la misma a todos los operadores de servicios de voz y de transmisión de datos e Internet que presten servicios en el país, y éstos a su vez, tendrán la obligación de prestar el servicio en dichas zonas.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, corresponderá a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) convocar a dicho procedimiento competitivo, cuyas bases requerirán de la aprobación del MIEM.

ARTÍCULO 154.- El Fondo Universal de Telecomunicaciones (FUT) se financiará con:

a. Los recursos que se le asignen por lo producido en las subastas de espectro radioeléctrico que realice el Estado, con el límite máximo del 5% (cinco por ciento) de lo obtenido.
b. Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras

disposiciones legales o reglamentarias.

c. Los legados y las donaciones que se efectúan a su favor.

d. Todo otro recurso que le sea asignado o que se genere por autorización de otras normas legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 155.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de 8,5% (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país."

ARTÍCULO 156.- Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 157.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland realizará la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general."

INCISO 09

Ministerio de Turismo

ARTÍCULO 158.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas

Generales", para incrementar la partida asignada por el artículo 348 de la Ley Nº 19.355, del 19 diciembre de 2015, según el siguiente detalle:

Objeto de Gasto	Im▪orte en $
042.531	1.000.000
059.000	83.333
081.000	211.250
082.000	10.833
087.000	50.000
299.000	-1.355.416

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

ARTÍCULO 159.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad para los vehículos automotores que circulen por las rutas nacionales, de contar con un dispositivo de identificación electrónica que facilite el pago de la tarifa de peaje, el que será proporcionado en forma gratuita por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y cuyos requerimientos y procedimiento de uso serán establecidos por la reglamentación, sin perjuicio de otras formas de pago.

ARTÍCULO 160.- Declárase que los instaladores de avisos publicitarios y las empresas que contraten la colocación de publicidad visible desde rutas nacionales, serán solidariamente responsables por el pago del impuesto anual previsto en el artículo 26 del Decreto Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, de los excedentes y multas contemplados por el artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, así como de los gastos en los que deba incurrir el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la remoción de los avisos en infracción.

El propietario del padrón donde se encuentra instalado el aviso publicitario, será subsidiariamente responsable por el pago del referido impuesto, los excedentes y multas, así como de los gastos

en los que deba incurrir el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la remoción de los avisos en infracción.

ARTÍCULO 161.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", podrá expedir copias de los planos de mensura existentes en el Archivo Nacional de Planos de Mensura, mediante el pago de una tasa no mayor a 1 UR (una unidad reajustable) para trámite común y no mayor a 3 UR (tres unidades reajustables) para trámites urgentes.

El producido de la tasa dispuesta en el presente artículo, y de lo efectivamente recaudado por la Dirección Nacional de Topografía, se destinará el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y el saldo se destinará para gastos asociados al funcionamiento del Archivo Nacional de Planos de la Dirección Nacional de Topografía."

ARTÍCULO 162.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 339.- Tratándose de Expropiaciones parciales de bienes inmuebles, siempre que la afectación no exceda el 10% (diez por ciento) del área total del padrón a expropiar, cuando recayere sobre el mismo hipoteca, la misma será cancelada o levantada solo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose vigente en el área remanente, con la sola Resolución de Designación de Expropiación del Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada de acuerdo con la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, notificándose al acreedor.

La autoridad expropiante deberá comunicar a la Dirección General de Registros dicha Resolución, que liberará parcialmente la hipoteca del padrón a expropiar."

ARTÍCULO 163.- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 224.-

A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales.

Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.

2) Que exista una cuenta abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, identificada con el número de padrón del inmueble, o a la orden de la Sede Judicial.

3) La titularidad del bien a expropiar que surja de la información registral del inmueble.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato. Transcurrido el plazo referido, el Juez ordenará la entrega de la posesión al organismo expropiante labrándose acta.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco de la República Oriental del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o

titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación."

ARTÍCULO 164.- El transporte de carga terrestre se clasificará en:

a) transporte profesional de cargas, regulado por el artículo 270 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001;

b) transporte no profesional, que puede ser propio, o residual o híbrido

Se entenderá por transporte residual o híbrido el de carga para terceros, ya sea derivado o conexo al giro principal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 165.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte, en uso de los poderes implícitos de la política nacional del trasporte, a suspender o inhabilitar por un plazo determinado entre veinticuatro horas y seis meses, a las empresas de transporte de carga por carretera y a las empresas de transporte residual o híbrido, cuya conducta encuadre en las siguientes situaciones:

a) Presunción de cohecho.

b) Desobediencia a la autoridad, en dos oportunidades o más, en el término de un año calendario.

c) La circulación por corredores prohibidos.

d) La carencia de permisos especiales cuando las características del vehículo o de la carga lo requieran.

e) La circulación de configuraciones de equipos que por sus características puedan dañar la red vial nacional.

ARTÍCULO 166.- Todo vehículo cuya circulación presente riesgo para sí o para terceros, será detenido por la Dirección Nacional de Transporte, a través de inspecciones telemáticas o cuerpos inspectivos presenciales o con la colaboración del Ministerio del Interior, ordenándose su incautación y conducción a la playa de custodia más cercana, por cuenta de sus propietarios, quienes serán responsables de la carga si la tuvieren, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

En el momento de la detención se labrará acta para la contravención, quedando intimado en dicho acto su propietario y/o el dador de la carga, al pago de la misma en un plazo de diez días hábiles y perentorios, y/o a la presentación de descargos.

Vencido dicho plazo sin que medie el correspondiente pago, más los gastos devengados por encontrarse el vehículo en la playa de custodia, o en su caso no medie resolución favorable respecto de los descargos oportunamente presentados, no se liberará el bien incautado, continuando su indisposición, así como los gastos que se devengaren, pasando el bien a disposición del juez competente.

ARTÍCULO 167.- Las empresas de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera, de jurisdicción nacional o departamental, subsidiadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberán proporcionar información relativa al funcionamiento de la línea.

Dicha información recaerá sobre destino, planilla de trabajadores, kilómetros recorridos, pasajeros transportados, estructura tarifaria, e información de tipo financiero contable (flujo de fondos y estados contables), y será proporcionada en cualquier momento que lo requiera la Dirección Nacional de Transporte.

Si el obligado no cumpliere, se le suspenderá el beneficio hasta que presente la información requerida.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

ARTÍCULO 168.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a incrementar en hasta quince, los pases en comisión previstos en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de

diciembre de 1986, y sus modificativas, exclusivamente para el intercambio de docentes en virtud de los convenios que se realicen con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

ARTÍCULO 169.- Modifícase la denominación de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", dispuesta por el artículo 211 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por la de "Dirección Nacional de Educación".

Toda mención efectuada a la "Dirección de Educación" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Educación".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Educación", dispuesta por el artículo 212 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el de "Director Nacional de Educación".

ARTÍCULO 170.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a recaudar una tasa de un importe máximo de hasta 600 UI (seiscientas unidades indexadas), por los trámites referidos en el literal M del artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo monto fijará anualmente dicha Secretaría de Estado, a instancia de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación".

ARTÍCULO 171.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 25. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2023."

ARTÍCULO 172.- Derógase el artículo 237 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 173.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 236.- Créase la "Comisión Nacional de Artes Visuales", que tendrá como cometidos asesorar al "Instituto de Artes Visuales" en asuntos relacionados con las

actividades de su competencia.

Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos."

ARTÍCULO 174.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", que tendrá las funciones asignadas por el artículo 408 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", sin perjuicio de las que le asigne la presente ley:

a) La coordinación de los servicios jurídicos, registrales y comisiones especiales relacionadas al ámbito jurídico.

b) El relacionamiento internacional en materia de justicia y la cooperación jurídica internacional como Autoridad Central en todas las materias, con excepción de la adopción internacional de menores.

c) La promoción y coordinación con otras instituciones, y la implementación de políticas públicas en materia de acceso a la justicia.

d) El relevamiento y análisis de la situación del Estado en materia de juicios en los que sea parte, quedando a su cargo la administración, gestión, mantenimiento y actualización del Registro Único de Juicios del Estado.

e) En términos generales, el estudio, formulación y elaboración de proyectos de normas tendientes al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales", transfiriéndose los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" adjudicados a dicha Dirección, a la unidad ejecutora creada en el presente artículo.

En ningún caso el personal afectado a la Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", proveniente del órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos

Constitucionales, Legales y Registrales", verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen por todo concepto.

Suprímese el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, creado por el artículo 409 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y créase el cargo de Director Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales, manteniendo el carácter de particular confianza y la remuneración prevista para director de unidad ejecutora.

Establécese que las referencias legales o reglamentarias al órgano desconcentrado "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales" que se suprime, se entenderán efectuadas a la Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales".

Transfiérense a la Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", las funciones de la Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, del Registro de Personas Jurídicas, de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", así como las funciones asignadas al Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza, actualmente a cargo de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Las transferencias dispuestas incluirán los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales.

En ningún caso el personal afectado por las transferencias dispuestas en este artículo verá afectada su situación funcional, manteniendo sus remuneraciones de origen, por todo concepto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 175.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, a determinar el monto a asignar a la Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", proveniente del objeto del gasto 042.531 "Compensación sujeta a Compromisos de Gestión", de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros".

ARTÍCULO 176.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358.- Autorízase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura", 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", y 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas sociales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja."

ARTÍCULO 177.- La subrogación de las funciones de Fiscales de Gobierno y de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo por parte de los respectivos Adjuntos, se regulará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 178.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 139 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 84,6% (ochenta y cuatro con seis por ciento) a Rentas Generales.

B) El 8,4% (ocho con cuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse a gastos de funcionamiento e inversiones.

C) El 5% (cinco por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y el 2% (dos por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación" del mismo Ministerio, los que serán utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones."

ARTÍCULO 179.- Sustitúyese el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 641.- Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo el ejercicio en curso, mediante constancia expedida por la Dirección General Impositiva que acredite no tener deuda o de la exoneración que exceptúe el pago del tributo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir la presente disposición."

ARTÍCULO 180.- Sustitúyese el artículo 432 de la Ley Nº 17.930, de 19 diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 432.- El Registro de Propiedad Sección Inmuebles de la Dirección General de Registros no procederá a la inscripción definitiva de certificados de resultancias de autos de sucesiones donde existan bienes raíces, si no se justifica ante el mismo, el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración.

Dicha exigencia no es aplicable a las sucesiones cuya apertura legal sea posterior al 31 de diciembre de 1992."

ARTÍCULO 181.- Facúltase a la Dirección General de Registros a proceder a la venta de servicios relacionados a sus cometidos que no sean objeto de prestaciones gravadas por Tasas de Servicios Registrales. El precio de los servicios será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección General de Registros, y se destinará un 50% a Rentas Generales, un 40% para solventar las necesidades de implementación y ejecución del proyecto "DGR Digital", incluyendo los gastos de inversión, funcionamiento y retribuciones de funcionarios que participen del sistema, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y un 10% (diez por ciento) al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese los artículos 79 y 81 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por los siguientes:

"ARTÍCULO 79. (Caducidades).- Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones:

1- 10 años:

1.1 Contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble.

1.2 Embargos específicos, demandas y demás medidas cautelares sobre bienes inmuebles (artículo 17 numerales 8 y 9) y vehículos automotores (artículo 25 literales D y E), salvo las que tengan su propio plazo menor establecido judicialmente, conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.

1.3 Contratos de crédito de uso (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes), salvo los comprendidos en el numeral 5.5.

1.4 Interdicciones (numeral 1, 4 y 5 del artículo 35) con excepción de las declaraciones de incapacidad.

1.5 Embargos generales de derechos.

1.6 Pretensiones de prescindencia de la personería jurídica de una sociedad (artículo 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

1.7 Actos de nombramiento de curador interino (artículo 437 del Código Civil), siempre que no se acompañen con la interdicción del incapaz.

1.8 Acción pauliana y la acción de los acreedores del repudiante en perjuicio de sus derechos (artículo 1066 del Código Civil), cuando tengan por objeto la rescisión o revocación de enajenaciones del todo o parte de una universalidad jurídica.

1.9 Demandas de investigación de filiación, las que solo podrán verificarse contra la sucesión del respectivo causante, sea varón o mujer, entablada conjuntamente con la acción de petición de herencia (artículo 45 numeral 8).

1.10 Sentencias judiciales de declaración de concurso y auto de homologación judicial del acuerdo de acreedores (artículo 20 y 223 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008). Toda otra medida judicial vinculada al concurso con las excepciones del numeral 4.4 y 4.5 del presente artículo.

1.11 Limitaciones generales a las facultades de disposición y demás medidas cautelares (prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis, etc.) que afecten a personas físicas o jurídicas, salvo las que tengan su propio plazo menor establecido judicialmente conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.

1.12 Demandas recaídas en juicios promovidos por rescisión judicial de promesa o enajenación de establecimientos comerciales (artículo 49 numeral 7).

1.13 Embargos de participaciones sociales y de establecimientos comerciales.

1.14 Privilegios marítimos dispuestos en los artículos 1037 y 1038 del Código de Comercio.

2- 15 años:

2.1 Contratos de arrendamientos urbanos y rurales (artículo 1782 del Código Civil) y aparcerías con excepción de los arrendamientos de embalses de agua y destino forestación.

2.2 Promesas de enajenación de establecimientos comerciales.

3 - 18 años: La pérdida, suspensión, limitación y restitución de la patria potestad y los convenios de los padres sobre la administración de los bienes de sus hijos bajo patria potestad a que refiere el numeral 3 del artículo 35.

4 - 20 años:

4.1 Anticresis.

4.2 Promesas de compraventa o enajenación de inmuebles previstas en el artículo 17 numeral 2.

4.3 Prendas sin desplazamiento.

4.4 Medidas cautelares y embargos preventivos (artículos 24 y 25 de la Ley Nº 18387, de 23 de octubre de 2008).

4.5 Inhabilitación resultante de la sentencia que declara culpable el concurso.

4.6 Designaciones de expropiación.

4.7 Derechos reales sobre acciones nominativas, escriturales, acciones endosables y certificados provisorios emitidos por las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones Titulares de inmuebles rurales o explotaciones Agropecuarias (artículo 3 de la Ley Nº 18.092, de 27 de diciembre de 2006).

5 - 30 años:

5.1 Contratos de arrendamientos con destino a la forestación (Ley Nº 18.666, de 14 de julio de 2010).

5.2 Contratos de arrendamiento que tengan como destino apoyar una presa o embalse de agua (artículo 1782 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley 15.576, de 15 de junio de 1984).

5.3 Censos.

5.4 Hipotecas de cualquier otro acreedor que los mencionados en el numeral 6 del presente artículo.

5.5 Contratos de crédito de uso sobre inmuebles (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes).

5.6 Prendas de bosques.

5.7 Demanda de petición de herencia y toda otra acción reivindicatoria a título universal (artículo 45 numeral 3).

6 - 35 años:

6.1 Hipotecas cuyo acreedor sea el Banco de la República Oriental del Uruguay.

6.2 Las promesas de compraventa o enajenación de inmuebles comprendidas en el régimen de la Ley Nº 16.323, de 8 de noviembre de 1992.

No caducarán las Declaraciones de Monumento Histórico (artículo 22 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986); las hipotecas cuyo acreedor sea el Banco Hipotecario del Uruguay, la Administración Nacional de Vivienda y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; las hipotecas recíprocas; el Bien de Familia; las declaraciones de incapacidad; la venta en bloque de la empresa y cualquier otro acto sin plazo de caducidad indicado expresamente.

Los plazos expresados se contarán, en todos los casos, a partir del día de la presentación al Registro para la inscripción del acto, negocio jurídico o decisión de la autoridad competente.

Las inscripciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán esa calidad por los plazos que regían al momento de la solicitud de inscripción del acto al Registro."

"ARTÍCULO 81. (Efectos de la caducidad).- La caducidad de una inscripción determina la extinción de pleno derecho de todos los efectos jurídicos propios, por el solo transcurso del término en que la misma se opere."

Derógase el artículo 80 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

ARTÍCULO 183.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en sus redacciones dadas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Testimonio de protocolización).- Se admitirán, asimismo, los testimonios de protocolización de documentos privados con certificación notarial de firmas (Artículo 88). Si el documento a protocolizar a los efectos expresados no tuviere certificación notarial, podrá ser previamente reconocido o dado por reconocido conforme al procedimiento establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso y concordantes.

Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el artículo 276 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales, en el Registro de Personas Jurídicas, en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y en el Registro Nacional de Vehículos Automotores.

En el Registro Nacional de Comercio se prescindirá de certificación de firmas y la protocolización para la inscripción de los actos de constitución de las sociedades por acciones simplificadas previstos en el artículo 11 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, en la redacción dada por el artículo 677 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020."

ARTÍCULO 184.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 534 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a suscribir los convenios que entienda oportunos, con organismos públicos y entidades privadas de cualquier naturaleza, a los efectos de la prestación de dicho servicio, procediendo a las investiduras en calidad de Oficiales de Estado Civil, que resulten necesarias."

ARTÍCULO 185.- Autorízase el traslado de hasta cincuenta funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de Oficiales de Estado Civil de los Jueces de Paz del Interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil", en las condiciones previstas por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedando exceptuados de los topes establecidos por los incisos 4º y 5º del artículo mencionado.

Los mencionados traslados deberán contar con la aprobación del Poder Judicial.

ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de enero de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" por la de "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional".

La Unidad Ejecutora "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", se integrará con la Unidad Ejecutora 024 "Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" y la "Dirección de Radiodifusión Nacional".

La unidad ejecutora tendrá los objetivos estratégicos y cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo mediante reglamentación, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes o reglamentos.

La Dirección de la unidad ejecutora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la Dirección del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, la Dirección de Radiodifusión Nacional y un tercer miembro en carácter de vocal.

A tales efectos, créase el cargo de Vocal del Consejo Directivo del Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional.

El Consejo Directivo de la unidad ejecutora será presidido por el Director de una de las Direcciones que lo integran, quien tendrá la remuneración correspondiente al Director de Unidad Ejecutora, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de diciembre de 2012. Los otros dos cargos de Director, tendrán el carácter de particular confianza y su remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Suprímense los siguientes cargos:

a) de confianza correspondientes a Director del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional; y la función de Alta Especialización de Director de Radiodifusión Nacional, a efectos de financiar las creaciones de los cargos de confianza del Consejo Directivo.

b) un cargo de Inspector del Sistema Nacional de Televisión, escalafón Q.

c) un cargo de "oficial III", grado 4, escalafón E.

d) un cargo de "auxiliar I", grado 4, escalafón F.

e) un cargo de "auxiliar IV", grado 1, escalafón F.

El inciso precedente se efectivizará una vez implementado lo dispuesto por este artículo.

Facúltase al Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" a delegar atribuciones y desconcentrar cometidos según corresponda por materia a las Direcciones que lo integran, dando cuenta de lo resuelto al Ministerio de Educación y Cultura.

Transfiérense a la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" los créditos y el personal asignados por las normas legales y administrativas al Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional y a la Dirección de Radiodifusión Nacional. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", realizará las habilitaciones y reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo de noventa días a partir de su promulgación."

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

ARTÍCULO 187.- Reasígnase la partida presupuestal prevista en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 440 "Atención Integral de la Salud", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 529.019 "Convenio Asistencia Vía Pública MSP-MI" al objeto de gasto 257.001 "Locomoción Contratada Asistencial-ambulancias-Sect.Salud".

ARTÍCULO 188.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención Integral para la Salud", Unidad Ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", el "Centro de Producción de Terapias

Avanzadas" (CEPROTEA), cuyo cometido sustancial será desarrollar los procesos y productos de terapia celular e ingeniería tisular y, colaborar con otras entidades en la investigación de productos de terapias avanzadas.

Créase en el Inciso, programa y unidad ejecutora mencionados en el inciso anterior, dos cargos de Técnico V, Serie "Profesional", Escalafón A "Técnico Profesional", Grado 04, un cargo de Técnico V, Serie "Médico", Escalafón A "Técnico Profesional", Grado 04, y un cargo de Técnico VII, Serie "Técnico", Escalafón B "Técnico Profesional", Grado 03, para cumplir funciones en el centro que se crea.

Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de órganos, tejidos, células y medicina regenerativa", programa 440 "Atención Integral para la Salud", una partida presupuestal de $ 4.464.097 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil noventa y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar la creación de los cargos establecida en el inciso precedente, asignado el remanente al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir".

ARTÍCULO 189.- Establécese que los funcionarios presupuestados o contratados permanentes, pertenecientes a los Escalafones "A" Personal Profesional Universitario, "B" Personal Técnico, "C" Personal Administrativo y "D" Personal Especializado, del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), que al 1 de marzo de 2020 estuvieran desempeñando funciones en régimen de pase en comisión en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", podrán solicitar su incorporación definitiva a esa Secretaría de Estado.

Las incorporaciones que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, estarán sujeta a las siguientes condiciones:

1) El jerarca de la unidad ejecutora donde el funcionario presta servicios deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al solicitante, requiriéndose la conformidad expresa del jerarca del Inciso de destino.

2) Las incorporaciones se realizarán en un plazo máximo de tres años, desde la fecha de promulgación de la presente ley, y en la medida en que existan los cargos vacantes y los créditos presupuestales necesarios, en el Inciso y unidad ejecutora de destino.

3) Concomitantemente con la incorporación a la oficina de destino en el Ministerio de Salud

Pública, se suprimirán los cargos o funciones contratadas en la oficina de origen en la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

4) La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fueren aplicables.

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.

ARTÍCULO 190.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 487 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"El Programa será gestionado por la Administración de los Servicios de Salud del Estado de común acuerdo con la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, según convenio que contemple dotar a la Administración de los Servicios de Salud del Estado de la formación de los recursos humanos que esta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales. Con ese fin se procurará el fortalecimiento, ampliación y aumento de las Unidades Docentes Asistenciales y el Sistema de Residencias Médicas, de forma tal, que el ingreso y egreso a los programas de formación no signifique limitación de tipo alguno que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los cometidos asistenciales asignados a esta Administración."

ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud, deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, con dictamen de auditoría externa realizado por empresas auditoras o profesionales independientes de reconocida solvencia, con las especificaciones que se establezcan por parte de dicha Secretaría de Estado.

Las empresas o profesionales referidos no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.

Quedan incluidas en el alcance del inciso anterior, aquellas empresas o profesionales que hayan realizado auditorías consecutivas a la misma institución a partir del ejercicio iniciado el 1 de octubre de 2018."

ARTÍCULO 192.- Establécese que los laboratorios privados de citología ginecológica, debidamente registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública, deberán adherir al "Programa de Evaluación Externa de la Calidad" que desarrolla la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer. La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer percibirá el costo asociado del arancel que anualmente se fije por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta de la referida institución, el que será de cargo de los laboratorios mencionados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 231 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cuatro miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y un representante de la Universidad de la República. En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto."

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ARTÍCULO 194.- Suprímense en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	001	D	8	ESPECIALISTA I	PSICÓLOGO
1	001	E	4	OFICIAL III	OFICIOS
1	004	C	4	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
1	004	C	3	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
2	004	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
1	004	D	3	ESPECIALISTA IV	ESPECIALIZACIÓN
1	004	F	5	AUXILIAR	SERVICIOS
1	004	F	2	AUXILIAR III	SERVICIOS

y créanse los siguientes cargos:

Cantidad	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
9	004	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 195.- Suprímese en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", un cargo de Asesor VI, Serie Escribano, Escalafón A "Personal Técnico Profesional", Grado 08.

Créase en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo de Asesor VI, Serie Profesional, Escalafón A "Personal Técnico Profesional", Grado 08.

ARTÍCULO 196.- Transfórmase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", dos cargos Escalafón A, Grado 4, Serie "Abogado", por dos cargos Escalafón A, Grado 4, Serie "Profesional".

INCISO 14

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 197.- Agrégase al literal B) del artículo 20 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente inciso:

"Establécese que en el Programa "Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda" (SIAV), ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la ocupación de la unidad a los efectos de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, podrá acreditarse con el documento de entrega de la vivienda suscrito por la Cooperativa a favor del socio."

ARTÍCULO 198.- Dispónese que la restricción prevista en el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, será aplicable en las enajenaciones de viviendas que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a favor de sus beneficiarios en el marco de la ejecución de sus programas habitacionales, a partir de la suma de 1.500.000 UI (un millón quinientos mil unidades indexadas).

ARTÍCULO 199.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las reinscripciones de los contratos de carta de adeudo por construcciones, en el Registro de Propiedad, Sección Inmobiliaria, otorgados entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el beneficiario, en el marco del Programa "Autoconstrucción de Vivienda en Terreno Propio o Familiar".

ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a veinticinco metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas con tipología monoambiente. Para las viviendas de un dormitorio, la superficie habitable no será inferior a treinta y cinco metros cuadrados. Por cada dormitorio adicional se incrementará la superficie de la vivienda de un dormitorio en quince metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios definido en el artículo 14 de esta ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo, por vía de excepción, a excluir de este régimen a Programas que, por sus características, requieran de una regulación específica."

ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 466. - El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo, de los pagos de alquileres con opción a compra y de los pagos en mérito de otras modalidades de adquisición de vivienda, incluido el leasing inmobiliario, por parte de personas y familias beneficiarias, según corresponda.

En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos, a pagos de arrendamiento con opción a compra, u otros pagos según corresponda a otras modalidades de adquisición, incluido el leasing inmobiliario, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años."

ARTÍCULO 202.- Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.324, de 19 de junio de 2015, a las Cooperativas de Viviendas de Propietarios, en los actos que otorguen para la adjudicación de las unidades a sus socios, y siempre que se cumplan, en forma conjunta,

con las siguientes condiciones:

1) las viviendas hayan sido adquiridas o construidas con subsidio total, en el marco del Programa "Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda" (SIAV), ejecutado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y

2) se realice la adjudicación total de las viviendas a los socios.

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la última redacción dada por el artículo 459 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981."

ARTÍCULO 204.- (Plan Nacional De Integración Socio-Habitacional Juntos). Decláranse comprendidos en la disposición contenida en el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la última redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, todos los actos de fraccionamiento, división o subdivisión de predios realizados con destino a la ejecución de las políticas, planes y programas socio habitacionales del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, dirigidos a cumplir los fines previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011.

Los permisos para la construcción y la habilitación de las obras ejecutadas bajo el régimen previsto en la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se considerarán fictamente concedidos, siempre que se presenten con los requisitos establecidos por los Gobiernos Departamentales en que se asienten las obras respectivas, firmados por un Arquitecto o Ingeniero Civil actuando a nombre del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, y bajo su responsabilidad.

Decláranse válidos todos los actos y negocios jurídicos celebrados en base a dichos planos, que se hubieren realizado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

La registración de las obras -de construcción, reparación o reciclaje- y su clausura, objeto de la presente disposición, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Banco de Previsión Social se tendrá por cumplida con la presentación, ante tales organismos, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO 205.- Exceptúase de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo 32, de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, a los pases en comisión para prestar tareas de asistencia al Ministro o Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo, en conjunto, de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, de los cuales cinco pasarán a prestar funciones en la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", hasta que se defina su estructura de puestos de trabajo y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

ARTÍCULO 206.- Reasígnase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", desde la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales de los programas 520 "Plan Nacional de Realojos", 522 "Programa de Actuación Integrada", 523 "Política Nacional de Alquileres de Vivienda de Interés Social" y 525 "Política de Incentivo a la Inversión Privada en Vivienda de Interés Social", a la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional".

ARTÍCULO 207.- Facúltase al Poder Ejecutivo a resarcirse de los costos incurridos en el desalojo y re locación de asentamientos irregulares cuando se constate la omisión de acciones o el no ejercicio del cometido de policía edilicia de parte de los gobiernos departamentales a efectos de

evitar la formación de nuevos asentamientos irregulares.

El resarcimiento se hará, una vez comprobada la formación del asentamiento irregular, mediante el descuento de las partidas asignadas por el literal c) del artículo 214 de la Constitución de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 660 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 208.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso Integración Social y Urbana", y tendrá como objeto el financiamiento de los programas de integración social y urbana de los barrios en situación de vulnerabilidad con especial énfasis en el acceso a una vivienda digna de personas en situación de contexto crítico. Estos programas, así como cualquier otro de similares características que se procure llevar adelante, serán diseñados y ejecutados por parte de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana (DINISU) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT).

El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" tendrá por fideicomitentes al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas (MEF), de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT), mientras que el Beneficiario Final será el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" será administrado por un fiduciario financiero profesional, el cual será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas (MEF), de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT), a otorgar en representación del Estado el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar.

ARTÍCULO 209.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" se financiará con la transferencia del 100% (cien por ciento) de lo recaudado por el Impuesto Adicional al Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales sobre los inmuebles rurales, creado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, y la Sobretasa del Impuesto al Patrimonio, dispuesta por el

artículo 54 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias mensuales correspondientes al "Fideicomiso Integración Social y Urbana", de la totalidad de los importes indicados en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo también podrá disponer otros eventuales nuevos aportes al referido Fideicomiso.

ARTÍCULO 210.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana", previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá convertirse en Fideicomiso Financiero a los efectos de emitir títulos valores. El Fideicomiso, en cualquiera de sus formas, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá contraer empréstitos bancarios u otro tipo de financiamiento, ya sea a través de instituciones de intermediación financiera de la plaza local, o bien, con Organismos Multilaterales de Crédito de los que forme parte la República.

ARTÍCULO 211.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional y/o departamental, creada o a crearse.

En caso de que se proceda a la transformación del "Fideicomiso Integración Social y Urbana" en un Fideicomiso Financiero, los títulos de deuda pública a emitirse por este último, recibirán el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Central.

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

ARTÍCULO 212.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", el "Programa Accesos" que tendrá como objeto promover la inserción laboral y el desarrollo socioeducativo de los participantes de otros programas del mismo Inciso y de otros organismos públicos. El Programa tendrá alcance nacional y actuará mediante convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, generando las articulaciones necesarias para el acceso a programas de formación,

priorizando los procesos de trabajo en términos de trayectorias personales.

Los participantes serán postulados por el Ministerio de Desarrollo Social, según las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de que las postulaciones superen los cupos asignados al programa, se recurrirá al sorteo, teniendo en cuenta el principio de equidad territorial.

El "Programa Accesos" será financiado con cargo a:

(I) el proyecto "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007;

(II) otros mecanismos de financiación establecidos en el marco de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007.

Derógase la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, en lo relativo al "Programa Uruguay Trabaja", manteniéndose vigentes los mecanismos de financiación establecidos en el marco de dicha normativa.

Los compromisos asumidos al amparo del "Programa Uruguay Trabaja", se cumplirán hasta su finalización, sin que sea posible prórroga alguna.

ARTÍCULO 213.- El desarrollo del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, constará de dos fases, cuyo contenido y duración serán determinados por la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

a) En cualquier fase, los participantes del Programa Accesos no tendrán vínculo laboral o funcional con el Ministerio de Desarrollo Social, ni con los organismos públicos que definan las tareas a realizar, no asumiendo ningún tipo de responsabilidad ni injerencia en la relación laboral entre el participante y la empresa privada u organización contratante;

b) Durante la primera fase, el Ministerio de Desarrollo Social abonará a los participantes del Programa, una prestación mensual que será equivalente a un salario mínimo nacional, la que no tendrá naturaleza salarial ni retributiva, será personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones, ni ser afectada por retenciones, excepto las derivadas de pensiones alimenticias;

c) Durante la segunda fase, las empresas privadas o las organizaciones, seleccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los más altos estándares de transparencia, asumirán la calidad de contratante del participante, recibiendo como reconocimiento de parte del Estado el sello anual de "madrina" por el compromiso con la política pública de inserción laboral, el cual se hará público y se le dará la difusión correspondiente. Dichas empresas u organizaciones serán responsables del pago de las cargas legales asociadas a las contrataciones, pudiendo estar exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social por las contrataciones realizadas en el marco del Programa, sin perjuicio de otros beneficios que se otorguen por ley o por acto administrativo, según corresponda. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente por hasta un máximo de doce meses los referidos aportes patronales a la seguridad social.

ARTÍCULO 214.- Establécense las siguientes incompatibilidades para ser postulantes o participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, en función de las cuales no podrán postularse o participar:

A) quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras;

B) los titulares o integrantes, aún sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva;

C) quienes se encuentren participando de programas de similar naturaleza en el Ministerio de Desarrollo Social o en otros organismos y/o instituciones públicas o privadas.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad previstas en este artículo, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.

ARTÍCULO 215.- El Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al Banco de Previsión Social los fondos correspondientes a la prestación prevista en el literal b) del artículo 213 de la presente ley, para que proceda al pago a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente a tales efectos. Asimismo, deberá informar a dicha institución las altas, bajas y

modificaciones a las listas de participantes en el Programa.

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los participantes que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al Banco de Previsión Social a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación. En ningún caso el participante tendrá derecho a indemnización de especie alguna.

Sin perjuicio de lo previsto por los incisos anteriores, el período en que los participantes formen parte del Programa será computado por el Banco de Previsión Social como de actividad a los efectos jubilatorios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará únicamente la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común y accidente de trabajo a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos, el subsidio referido será considerado asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.

Efectuada la liquidación prevista, el Banco de Previsión Social registrará información de la misma en la Historia Laboral de los participantes.

Los participantes del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), en todo el país en las condiciones que correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.

El cese de la participación en el "Programa Accesos" se producirá por vencimiento del plazo, por voluntad del participante sin expresión de causa, por incumplimiento de las tareas asignadas, o por la superviniencia de alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 214 de la presente ley.

Durante el desarrollo de la primera fase del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos públicos destinatarios de la actividad del participante, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que disponga la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 216.- Los participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social,

deberán otorgar el debido consentimiento para el uso de sus datos personales, relacionados a su situación laboral e ingresos, hasta dos años luego de finalizada la primera fase del Programa, incluyendo entre otros, información en registros de Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Fondo Nacional de Salud, los que serán tratados en cumplimiento de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, sobre "Protección de Datos Personales" y demás normas aplicables, a los solos efectos del monitoreo del cumplimiento de objetivos del Programa.

ARTÍCULO 217.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Gestión Territorial".

Créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso segundo de este artículo, se financiará con la supresión del cargo de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 300 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y con crédito presupuestal del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior.

Dichas funciones serán asignadas y revocadas por el jerarca del Inciso, pudiendo ser provistas mediante, concurso o designación directa. Si la persona designada fuera funcionario público, se incorporará a la función previa reserva de su cargo presupuestal

de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."

ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 498 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 498.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 " Dirección de Desarrollo Social", programa 401 " Red de Asistencia e Integración Social", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 " Rentas Generales", la suma de $ 2.312.720 (dos millones trescientos doce mil setecientos veinte pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042. 521	909.643
043. 008	796.636
059. 000	142.190
081. 000	360.452
082. 000	18.485
087. 000	85.314
095. 005	-2.312.720

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la promulgación de la presente ley."

ARTÍCULO 220.- Reasígnanse los créditos presupuestales en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del Gasto	Importe
003	400	144	111.000	-55.397.778
003	400	144	514.021	-4.507.246
003	401	144	578.021	-10.000.000
001	401	000	111.000	55.397.778
001	401	000	514.021	4.507.246
001	401	000	578.021	10.000.000

ARTÍCULO 221.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", desde la Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", proyecto 144 "Seguridad Alimentaria", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA" hacia la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", proyecto 143 "Transferencia de Mitigación de Pobreza y Vulnerabilidad Extrema", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.030 "Tarjeta Alimentaria INDA", la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos).

ARTÍCULO 222.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" , objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no personales no incluidos en los anteriores", desde el proyecto 135 "Equidad Social y Rectorías" hacia el proyecto 121 "Igualdad de Género" la suma de $ 10.310.000 (diez millones trescientos diez mil pesos uruguayos).

ARTÍCULO 223.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.000 "De Asistencia Social", desde el proyecto 140 "Atención a la Violencia Basada en Género e Intrafamiliar", hacia el proyecto 121 "Igualdad de Género" la suma de $ 290.000.000 (doscientos noventa millones de pesos uruguayos).

INCISO 36

Ministerio de Ambiente

ARTÍCULO 224.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la suma de $ 4.800.000 (pesos uruguayos cuatro millones ochocientos mil), incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", proyecto 000 "Funcionamiento", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales", que se detallan a continuación:

Objeto del Gasto	Importe en $
057.003	737.781
057.010	2.803.566
059.000	295.112
081.000	748.110
082.000	38.365
087.000	177.066
Total	4.800.000

ARTÍCULO 225.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", objeto del gasto 799.000 "Otros Gastos", proyecto 774 "Sistema de administración del uso del agua", desde la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), hacia la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", del mismo programa y proyecto.

ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el literal B) del artículo 8º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"B) La ejecución de obras de infraestructura, así como la instalación de monumentos, cercos o cerramientos que alteren el paisaje o las características ambientales del área."

ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el literal H) del artículo 7º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"H) Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico aquellas áreas del territorio nacional que, por sus bellezas y recursos naturales, al igual que sus valores culturales, signifiquen motivo de atracción y retención del turista, reglamentando la participación del Ministerio de Turismo en las acciones y decisiones de los órganos públicos nacionales y departamentales en esas zonas, cuando correspondiere."

ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"C) Participar, con el alcance que disponga la reglamentación y de conformidad con la normativa aplicable, en los planes y proyectos nacionales y departamentales en las zonas declaradas turísticas y en las prioritarias para el desarrollo turístico, así como en la ejecución de políticas públicas que, en diversos ámbitos de la actividad nacional, se vinculen directamente con turistas, prestadores o recursos turísticos."

ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, por el siguiente:

"Las tierras que el Estado adquiera conforme a lo establecido en el apartado anterior, serán entregadas al Instituto y destinadas a la colonización bajo los regímenes de arrendamiento o enfiteusis, o a la organización de explotaciones modelo o de enseñanza, o bien serán afectadas a la repoblación forestal, con preferencia -en este último caso- en los terrenos denudados o pedregales."

ARTÍCULO 230.- Cométese al Ministerio de Ambiente, la adopción de las medidas necesarias para la instrumentación y aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado por la Ley Nº 19.267, de 12 de setiembre de 2014, estableciéndose a esos efectos la obligatoriedad de los plazos previstos en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales, por el siguiente:

"ARTÍCULO 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo, previo pasaje por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, a fin de la asignación del turno correspondiente:

1º) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez Letrado de la materia contencioso administrativa.

2º) Si se trata de la materia contencioso administrativa o concursal, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil.

3º) Si se trata de la materia de familia, será subrogado por el Juez Letrado de la materia familia especializada.

4º) Si se trata de la materia adolescentes o familia especializada, será subrogado por el Juez Letrado de la materia de familia.

5º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez Letrado de la materia civil.

6º) Los Jueces Letrados de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 42 del Código del Proceso Penal."

INCISO 18

Corte Electoral

ARTÍCULO 232.- Sustitúyese el artículo 561 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 561.- La Corte Electoral estará exonerada del pago de franqueo por envío de sobres y paquetes a través del servicio de correo uruguayo sin límite de peso, siempre que dichos envíos sean realizados por actividades inherentes a sus cometidos.

Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales que se opongan a lo establecido en el presente artículo."

INCISO 26

Universidad de la República

ARTÍCULO 233.- Derógase el literal H) del artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 571 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

ARTÍCULO 234.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a celebrar "contratos de taller", en el marco de sus cometidos.

Se considera "contrato de taller" a un proyecto socioeducativo en sí mismo o a un

proyecto que sea parte de un proyecto de mayor alcance y dimensión (programa, proyecto o plan de trabajo), que complemente el desarrollo de los mismos, de los diferentes sectores del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y que colabore con el cumplimiento de sus cometidos institucionales.

Se considera "tallerista" a aquella persona que realiza una actividad socioeducativa, denominada "taller", cuya población objetivo son niños, niñas, adolescentes, personas jóvenes y adultas de los entornos familiares y comunitarios de aquellas cuando corresponda.

El INAU establecerá las condiciones para la selección del tallerista y el cumplimiento de la presente disposición.

Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Institución disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Las contrataciones serán de carácter transitorio por un plazo máximo de diez meses, transcurridos los cuales, el mismo podrá ser prorrogado en situaciones excepcionales o de emergencia debidamente acreditada, siempre que mantengan tales extremos, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo máximo de veinte meses, no generando derecho a adquirir la calidad de funcionario público en ningún caso.

Al vencimiento del plazo inicial de diez meses o el de su prorroga según sea el caso que se trate, se extinguirá la relación contractual. La extinción del plazo contractual no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo.

La remuneración de los talleristas será equivalente a la del Grado 02, según la asignación de horas de la escala docente de la Universidad de la República, por todo concepto.

La erogación resultante de la aplicación del presente artículo será atendida con los créditos presupuestales del Instituto."

ARTÍCULO 235.- Sustitúyese el artículo 442 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Créanse los regímenes de familia de origen y de acogimiento familiar de niños, niñas o adolescentes en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). A través de este régimen el INAU otorgará subsidios o subvenciones por partidas únicas o periódicas, para la atención de necesidades específicas de aquéllos, teniendo tales partidas naturaleza alimentaria, no retributiva. Estas partidas podrán ser abonadas directamente a quienes celebraron el acuerdo

de acogimiento familiar, a las familias de origen o a la institución o servicio cuya intervención se requiera en cada situación.

El INAU reglamentará la aplicación del presente artículo considerando como tope máximo el establecido en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y modificativas.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley."

INCISO 29

Administración de Servicios de Salud del Estado

ARTÍCULO 236.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta $ 251.795.589 (doscientos cincuenta y un millones setecientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) a partir de la promulgación de la presente ley, y por un monto total de hasta $ 546.630.729 (quinientos cuarenta y seis millones seiscientos treinta mil setecientos veintinueve pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, con destino a ampliar el fondo de suplencias creado por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Las partidas mencionadas en el inciso anterior, no tendrán carácter permanente, fijándose su monto según las circunstancias de cada ejercicio.
Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al

cambio de fuente de financiamiento realizado.

Aplícase a los topes mencionados en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos.

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal.

ARTÍCULO 237.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", desde el grupo 2 "Servicios no personales", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", al grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) con destino a incrementar la prima por antigüedad de los funcionarios no médicos.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación las partidas a reasignar del grupo 2 "Servicios no personales" dentro de los primeros treinta días de vigencia de la presente ley, debiendo volcar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente realizado.

ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el artículo 600 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a celebrar contratos temporales de derecho público, a efectos de atender necesidades que el organismo no pueda cubrir con sus propios funcionarios, por un término no superior a los tres años, no prorrogables. La selección del personal a contratar se efectuará de conformidad a la normativa vigente a tales efectos en el Inciso.
>
> Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos correspondientes a directores de hospital, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por hasta dos años.
>
> Los contratados bajo dicha modalidad en ningún caso adquirirán derecho a permanencia en la función, más allá de los términos de la contratación.
>
> En un plazo de noventa días a partir del día siguiente a la vigencia de la presente ley, la

Administración de los Servicios de Salud del Estado remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su aprobación, los modelos de contrato correspondiente."

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

ARTÍCULO 239.- Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el siguiente literal:

"D) Intervenir exclusivamente en todos los procesos relativos a las prestaciones internacionales de alimentos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 1956 y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV. Montevideo, 1989."

ARTÍCULO 240.- Sustitúyese el literal G) del artículo 13 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"G) Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el literal D) del artículo 35 de la presente ley (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York 1956)."

ARTÍCULO 241.- Las Fiscalías Departamentales del Interior tendrán competencia para tomar las medidas urgentes e impostergables con relación a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias.

Cumplida la actuación de urgencia, el Fiscal interviniente remitirá las actuaciones a la Fiscalía Penal de Montevideo de Estupefacientes, quien tendrá competencia nacional para investigar dichos delitos, a efectos de continuar la investigación.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 242.- Reasígnanse los créditos presupuestales previstos para el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, objeto del gasto 552.037 "Plan Ceibal", programa 340 "Acceso a la Educación", proyecto 401 "Centro para la Inclusión Tecnológica y Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, como partida por única vez, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", programa 353 "Desarrollo Académico", proyecto 000 "Funcionamiento".

ARTÍCULO 243.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 837 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto la innovación educativa mediante la inclusión de tecnologías digitales, promoviendo la mejora en la educación con impacto en los procesos de aprendizaje, inclusión y crecimiento personal, en la niñez, la adolescencia y la juventud."

ARTÍCULO 244.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 840 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4.- El Centro gestionará el programa para la Conectividad Educativa Informática Básica para el Aprendizaje en Línea (CEIBAL), el cual constituye un proyecto educativo tendiente a promover la inclusión digital para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y el acceso a la educación y a la cultura, y será la entidad referente en innovación educativa con tecnologías, debiendo gestionar los programas que el Poder Ejecutivo le asigne en cumplimiento del artículo 1º de la presente ley."

ARTÍCULO 245.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Gasto	Programa	Proyecto	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
Funcionamiento	240	400	-282.612.474		-282.612.474
Funcionamiento	241	400	-101.872.625		-101.872.625
Inversiones	241	906	279.200.794	105.284.305	384.485.099
Total			-105.284.305	105.284.305	0

ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, y el artículo 624 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo transferirá de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones aprobado para cada ejercicio, con un tope máximo de 26.500.000 UI (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas)."

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

ARTÍCULO 247.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de $ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia.

Créase un equipo de coordinación que tendrá como cometido establecer el lineamiento y estrategia del programa mencionado anteriormente, así como proyectar la distribución de la partida referida en el inciso primero, entre las diferentes instituciones públicas que tendrán a su cargo la ejecución del programa.

El equipo de coordinación estará integrado por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

La ejecución de los créditos asignados se efectuará de acuerdo a las condiciones y montos establecidos en los convenios, que a tal efecto suscriba la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la institución pública correspondiente.

El equipo de coordinación remitirá dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de cada convenio copia del mismo a la Asamblea General.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes Incisos ejecutores del programa para dar cumplimiento a los convenios referidos.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 248.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 500 "Políticas de Empleo", proyecto 221 "Políticas Activas de Empleo", una partida para el ejercicio 2022 de $ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al desarrollo de políticas activas de empleo de los jóvenes entre quince y veintinueve años, de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y de personas con discapacidad.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes organismos ejecutores de las políticas.

INCISO 24

Diversos Créditos

ARTÍCULO 249.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección

General de Secretaría (MEF)", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales", en el objeto de gasto 513.033 "Prestadores de Salud - Convenio 2020-2022", una partida por única vez de $ 96.000.000 (noventa y seis millones de pesos uruguayos) destinada a los Prestadores Integrales de Salud. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma de distribución y el monto a transferir a cada prestador.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 250.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", proyecto 501 "Seguridad de la información" la suma anual de $ 6.864.697 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y la suma anual de $ 14.430.150 (catorce millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" del objeto del gasto 589.000 "Otras Transferencias al Exterior" al objeto del gasto 581.000 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales".

ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 662 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 662.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley.
>
> Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2023.
>
> Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.
>
> Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso

quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2023.

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019."

ARTÍCULO 252.- Establécese que las retribuciones de los delegados designados por el Poder Ejecutivo en la Delegación Uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán abonadas por el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", y por el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", según a quien corresponda designar la delegación.

SECCIÓN VII

RECURSOS

ARTÍCULO 253.- Incorpórase a la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 20 bis.- Si una Entidad Financiera obligada a informar, celebrara actos o realizara acuerdos cuyo efecto redunde en evitar cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Capítulo y sus disposiciones reglamentarias, dichos acuerdos no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la citada normativa.

ARTÍCULO 254.- Incorpórase al artículo 1º de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"También se considerarán entidades financieras obligadas a informar, aquellas entidades financieras, tales como entidades transparentes a los efectos tributarios o entidades no sometidas a tributación, que no deban informar en ningún otro país o jurisdicción, siempre que tengan en Uruguay su sede de dirección, sede de dirección efectiva, o se encuentren sometidas a la supervisión financiera del Banco Central del Uruguay. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación a los fideicomisos constituidos en el exterior a los que se les aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

A los efectos del presente Capítulo el término entidad se entenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley."

ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas)".

ARTÍCULO 256.- Podrán ampararse en el régimen de aportación gradual dispuesto por el artículo 228 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, aquellos contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Realicen actividades empresariales, entendiendo por tales las definidas por el numeral 1) del literal B) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996;

B) Dejen de tributar la prestación tributaria unificada Monotributo y pasen a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo ya sea por opción o de forma preceptiva.

Para aquellos contribuyentes que estén haciendo uso del régimen de aportación gradual dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009, y en su Decreto Reglamentario, a partir del 1 de enero de 2021, los porcentajes de reducción se aplicarán hasta completar los correspondientes períodos de doce meses de actividad registrada.

A los efectos de los porcentajes de reducción a aplicar así como del cómputo de los meses correspondientes a cada escala, se considerará como fecha de inicio de actividades aquella en que comience a tributar el Impuesto al Valor Agregado Mínimo.

ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en las redacciones dadas por los artículos 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, 269 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, 188 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, 352 y 356 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 y 682 de la Ley Nº 19.924, de 18

de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 30% (treinta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el numeral 1 literal B) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.
El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el

inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a M) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa."

ARTÍCULO 258.- Sustitúyese el artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en las redacciones dadas por los artículos 271 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 359 de la Ley Nº19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79 bis. Donaciones Especiales. Formalidades.- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 30 de noviembre de cada año.

En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto.

Con independencia de la duración de cada proyecto, toda institución beneficiaria deberá

rendir cuentas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de la utilización de las donaciones recibidas hasta el 31 de diciembre de cada año. La misma condicionará la asignación de tope establecida en el artículo 78 del presente Título.

Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la forma de presentación de los proyectos, así como la forma de comunicación del cumplimiento de los mismos."

ARTÍCULO 259.- Agrégase al Título 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º ter. Emisiones de CO2.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo que establezca el Poder Ejecutivo, por tonelada de dióxido de carbono (CO2) emitida, cuyos valores en cada caso se indican:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO2 ($)
Gasolina (Nafta Super) 30 -s	5.286
Gasolina (Nafta Premium 97) 30-S	5.286

Los impuestos por tonelada a que refiere el presente artículo corresponden a valores de 2021. El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC), a partir de la referida fecha, y de la información sobre las correspondientes emisiones de CO2 que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Ministerio de Ambiente (MA).

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la convergencia del impuesto por tonelada de CO2 a la unidad de medida en que se comercialicen los bienes citados, según la información que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del

presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar un porcentaje de lo recaudado por este impuesto, para financiar políticas que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte sostenible y la adaptación de los ecosistemas y los sistemas productivos al cambio climático, pudiendo crear un fondo especial a estos efectos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en el presente artículo, no implica modificación en el régimen tributario dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para el alcohol carburante."

ARTÍCULO 260.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.

ARTÍCULO 261.- Agrégase al literal D) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"iv) Los galpones para la producción de aves y cerdos, y las colmenas."

ARTÍCULO 262.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 263.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. - Créase el Fondo para el Desarrollo dentro del cual podrán existir uno o

más patrimonios de afectación independientes, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos de bienes o servicios viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla."

ARTÍCULO 264.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. - Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

A) Préstamos, líneas de crédito, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.

B) Capital semilla y capital de riesgo.

C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.

D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.

E) Otros que el Poder Ejecutivo determine."

ARTÍCULO 265.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. - La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la

partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de sucesivos apoyos crediticios a proyectos o empresas de un mismo grupo económico, se podrán conceder hasta dos préstamos o líneas de crédito en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años."

ARTÍCULO 266.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades y a no tomar préstamos u otorgar garantías, por fuera de las instituciones de intermediación financiera, sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza."

ARTÍCULO 267.- Agrégase al artículo 9º de la Ley Nº 14.411, de 07 de agosto de 1975, el siguiente inciso:

"El derecho real precedentemente mencionado se extenderá hasta que el propietario transfiera su derecho o prometa transferir su derecho siempre que al momento de dicho otorgamiento haya cumplido con la obtención del certificado de situación regular exigido por el artículo 11 de la presente ley. Si se comprobare simulación, tanto el enajenante como el adquirente serán pasibles de las sanciones penales por evasión tributaria."

ARTÍCULO 268.- Agrégase al artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, el siguiente inciso:

"El control del certificado de situación regular de pagos mencionado, deberá efectuarse por las obras realizadas en los últimos diez años anteriores al otorgamiento de los contratos mencionados en el inciso primero de este artículo."

ARTÍCULO 269.- Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 12.059, de 28 de noviembre de 1953,

quedando sin efecto la contribución patronal abonada por las empresas sobre las retribuciones de los Prácticos de Puertos y Ríos.

ARTÍCULO 270.- Toda declaración de actividad remunerada o inexistencia de la misma, efectuada por cualquier persona física ante organismos públicos, deberá ser comunicada por éste al Banco de Previsión Social, dentro de los treinta días de recibida.

El Banco de Previsión Social establecerá los mecanismos idóneos para recibir dicha comunicación, la que constituirá información fehaciente a efectos de establecer los períodos de inactividad de las personas, como así también disponer las actuaciones de oficio que entienda pertinente.

El Banco de Previsión Social podrá requerir e incorporar la documentación a que refiere el inciso primero, que se encuentre en poder de los organismos públicos a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 271.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, a aquellos profesionales de la salud, que a la fecha de promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, a efectos de ser contratados por el Banco de Previsión Social, para emitir dictámenes relativos a coberturas por enfermedad e incapacidad en los programas de su competencia y que gestiona el Organismo.

La contratación de profesionales de la salud en los términos previstos en el inciso anterior, no otorgará derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

ARTÍCULO 272.- El Programa Ibirapitá cuya competencia fuera asignada al Banco de Previsión Social por el artículo 762 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, tendrá como cometido promover la integración social y cultural de los titulares de prestaciones de retiro de todos los sistemas de seguridad social.

Con la finalidad de desarrollar el Programa Ibirapitá, el Banco de Previsión Social podrá:

A) Proveer o subsidiar conforme a los ingresos del beneficiario y su situación socioeconómica, los dispositivos y/o canales de transmisión de información disponibles en la plataforma tecnológica que soporta el Programa.

B) Efectuar acuerdos con actores del sector público y privado para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

C) Promover el desarrollo de contenidos audiovisuales, pudiendo integrar componentes de promoción y divulgación de terceros destinados a favorecer el desarrollo y sustentabilidad del Programa.

D) Celebrar acuerdos con instituciones de la sociedad civil presentes en el territorio, con el cometido de promover, difundir y extender el uso y aprovechamiento de los beneficios del Programa.

E) Crear, promover o apoyar programas de fidelidad a nivel nacional o local, cuando ello redunde en beneficios para los integrantes del Programa.

F) Realizar toda otra actividad vinculada al Programa que permita mejorar las prestaciones y la sustentabilidad del mismo.

G) Dictar la reglamentación que estime necesaria para dar cumplimiento a los beneficios del Programa Ibirapitá.

El Banco de Previsión Social podrá contar con el asesoramiento y las recomendaciones del Consejo Consultivo del Adulto Mayor que funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social.

Los Organismos de Seguridad Social estarán obligados a brindar la información requerida por el Banco de Previsión Social, para conformar la base de beneficiarios del Programa Ibirapitá y establecer el nivel de ingresos por todo concepto, a efectos de definir las coberturas previstas en el marco del Programa.

ARTÍCULO 273.- Establécese que las pensiones por sobrevivencia que tengan su causa en el fallecimiento del beneficiario de una pensión especial reparatoria, prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 6 de octubre de 2006, serán otorgadas por el Banco de Previsión Social y se tramitarán ante dicho organismo.

ARTÍCULO 274.- Establécese como única fuente válida para acreditar la situación de enfermedad de todo trabajador, la generada en la Historia Clínica Electrónica Nacional de su prestador de salud, por la cobertura que le provea el Sistema Nacional Integrado de Salud, cualquiera sea la modalidad de la misma.

La información a que refiere el inciso anterior será comunicada al Banco de Previsión Social, que la integrará con la información de actividades vigentes para el colectivo de trabajadores amparados por el Organismo.

Para todas las actividades vigentes al momento de la certificación médica, el Banco de Previsión Social comunicará a cada empleador, en forma directa y reservada, la situación del trabajador, no pudiendo brindar información sobre la patología que lo afecta, sino únicamente sobre el tiempo estimado de reintegro a su trabajo.

El Banco de Previsión Social, en su calidad de administrador del Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL), podrá:

a) establecer los mecanismos de comunicación, validación de datos, y otros aspectos vinculados a la seguridad de la información, de conformidad con las pautas técnicas que a tal efecto se definan por el Programa Salud.Uy dependiente de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC);

b) celebrar acuerdos contractuales con los prestadores integrales de salud, públicos o privados, en los cuales quedarán reguladas las obligaciones de las partes, en cuyo marco podrá exigir la auditoría de la Historia Clínica Electrónica;

c) acreditar el derecho al cobro del subsidio previsto en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, así como proveer, mediante convenio, el acceso a dicha información a terceros empleadores fuera del sistema de cobertura de la precitada norma;

d) establecer un cronograma de incorporación progresiva al sistema, de las instituciones que componen el Sistema Nacional Integrado de Salud, teniendo para ello como fecha límite el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 275.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2022, que no podrá superar el equivalente a US$ 2.100.000.000 (dos mil cien millones

de dólares de los Estados Unidos de América).

Resultarán aplicables en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 697 a 701 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 276.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Organización).- La Comisión de Promoción del Mercado de Valores estará integrada por un representante designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá.

Integran asimismo la misma, delegados de aquellas organizaciones y entidades de mayor representatividad que intervengan en el mercado de valores, en un número mínimo de nueve y máximo de quince, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de listas presentadas por estas organizaciones o entidades.

El Poder Ejecutivo en sus designaciones deberá asegurar el mayor grado de representatividad de todos los actores que actúan en el mercado de valores.

En caso de empate el Presidente tendrá voto doble."

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, integración y oportunidad de propuesta y elección de los representantes mencionados en el artículo anterior así como la forma de funcionamiento de la Comisión de Promoción del Mercado de Valores.

Los representantes de las organizaciones y entidades durarán en sus cargos un año, pudiendo ser reelegidos en forma sucesiva."

ARTÍCULO 278.- Los artículos 60, 63, 64, 65, 68 y 81 numerales 2) y 3) de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, no serán aplicables a los contratos de instrumentos financieros derivados definidos en el artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el

artículo 9 de la Ley Nº 19.479, de 5 de enero de 2017, y en el artículo 22 bis del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, agregado por el artículo 10 del Decreto Nº 115/017, de 2 de mayo de 2017. Como consecuencia de lo expresado, la situación de concurso de alguna de las partes contratantes no impedirá la plena ejecución de los contratos de instrumentos financieros derivados en los términos pactados en cada operación o en los contratos marco que las regulen, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas.

ARTÍCULO 279.- Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 280.- Derógase el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, 18 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 281.- Sustitúyese el artículo 453 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 453.- Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan. Todos los depósitos de fondos realizados por instituciones públicas se realizarán sin excepción en los bancos autorizados por el Estado a funcionar en la República Oriental del Uruguay."

ARTÍCULO 282.- Sustitúyese el artículo 534 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 534.- Las tesorerías de la dirección de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquéllas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva. Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de "caja chica" o "fondos permanentes", debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de "caja chica". Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o en bancos privados autorizados por el

Estado a funcionar en la República Oriental del Uruguay. Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el interín, agotar las gestiones para su pago. Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el artículo 453. El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumplimiento exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación puede efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente."

ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el inciso final del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, por el siguiente:

"Estarán exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, las siguientes situaciones:

1) De las prohibiciones establecidas en los literales a), d) y e), aquellas operaciones que las empresas realicen exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa o recuperación de sus créditos de acuerdo con las normas que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay;

2) De la prohibición establecida en el literal c), aquellas operaciones de crédito entre empresas de giro financiero que tengan personal superior en común, cuando dichas empresas tengan el mismo accionista o pertenezcan al mismo grupo o conjunto económico, dentro de los límites que establezca el Banco Central del Uruguay;

3) De la prohibición establecida en el literal d) la adquisición de valores de oferta pública en el mercado primario o secundario o la adquisición de acciones que impliquen su tenencia transitoria con fines de capitalización de la entidad emisora, así como la inversión en acciones de otras empresas de giro financiero reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay o de sociedades instrumentales al giro del intermediario financiero."

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la

redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24 (Auditoría Interna - Oficial de Cumplimiento). El Directorio nombrará a un Auditor Interno y a un Oficial de Cumplimiento, que dependerán de dicho órgano.

El Auditor Interno desarrollará una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones del Banco. Su cometido es ayudar a la organización a cumplir con sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos control y gobierno.

El Oficial de Cumplimiento verificará el cumplimiento por parte del Banco de los convenios internacionales, leyes y regulaciones nacionales e internacionales sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo que le sean aplicables cuando ejerce actividad financiera, así como otros requisitos que le sean exigidos por entidades regulatorias de los mercados locales e internacionales en los que el Banco actúe."

ARTÍCULO 285.- Agrégase al artículo 80 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente inciso:

"También la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un régimen de emisiones simplificadas de valores de oferta pública, en el marco del cual se disponga exonerar a los emisores de todos o algunos de los requisitos establecidos por el presente Título -con excepción del artículo 82- , así como de la exigencia establecida en el artículo 113 de la presente ley, considerando la dimensión del emisor, el monto de la emisión y los potenciales inversores a los que va dirigida."

ARTÍCULO 286.- Incorpórase a las excepciones contenidas en el décimo inciso del artículo 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a la retribución del Presidente de la República.

ARTÍCULO 287.- Dispónese que los Incisos del Presupuesto Nacional comprendidos en el procedimiento dispuesto por el artículo 400 del Código General del Proceso, deberán financiar con cargo a sus créditos en Rentas Generales, las sumas abonadas por el Ministerio de Economía y Finanzas por concepto de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones homologadas judicialmente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 288.- Sustitúyese el apartado 400.5 del artículo 400 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº15.982, de 18 de octubre de 1988, y sus modificativas, por el siguiente:

"400.5. - La Tesorería General de la Nación comunicará al tribunal actuante, al Inciso condenado y al Ministerio de Economía y Finanzas la fecha del depósito, teniéndose ésta como fecha de extinción de la obligación. Habrá una única reliquidación del crédito que comprenderá el período transcurrido entre el vencimiento del término conferido para el pago y la fecha del depósito."

ARTÍCULO 289.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"Concluido el procedimiento previsto en el artículo 400.7 del CGP, el Inciso condenado del Presupuesto Nacional quedará legitimado para ejercitar la acción de repetición o de reembolso, debiendo en su caso, comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas el resultado y el monto a devolver al Tesoro Nacional."

ARTÍCULO 290.- Sustitúyese el artículo 57 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Las sentencias que resuelvan los incidentes pondrán siempre las costas a cargo del vencido, sin perjuicio de la condena en costos si correspondiere (artículo 688 del Código Civil)."

ARTÍCULO 291.- Sustitúyese el apartado 321.1 del artículo 321 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"321.1.- La demanda incidental se planteará por escrito, dándose un traslado por seis

días que se notificará a domicilio. Tratándose de parte plurisubjetiva, la demanda incidental se sustanciará con un traslado por diez días."

ARTÍCULO 292.- Agrégase al artículo 372 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, el siguiente apartado:

"372.4 .- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que refieran a partidas gravadas cuyo nexo causal sea una relación laboral, deberán incluir en el monto líquido condenado la suma correspondiente a los tributos, los que serán objeto de retención por parte del condenado.

Ejecutoriado el fallo liquidatorio, el empleador tendrá un plazo de sesenta días para realizar o acreditar el pago a los organismos recaudadores de los tributos aplicables, vencido el plazo se deberán multas y recargos."

ARTÍCULO 293.- Sustitúyese el apartado 400.2 del artículo 400 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº 15.982, de 15 de octubre de 1988, y sus modificativas, por el siguiente:

"400.2.- El acreedor pedirá la ejecución acompañando la liquidación detallada de su crédito y la prueba de que intente valerse. De su escrito se conferirá traslado al ejecutado por el término de seis días, quien deberá manifestar si tiene o no observaciones a la liquidación, agregando la prueba de que intente valerse. De no existir oposición, el tribunal aprobará la liquidación realizada por el actor, en el término de diez días. De existir oposición, el tribunal dará traslado al actor por seis días y vencido dicho término convocará a las partes a una audiencia única en la que deberá diligenciarse toda la prueba ofrecida. Tratándose de parte actora plurisubjetiva los traslados referidos anteriormente, se sustanciarán con plazo de diez días para ambas partes. El tribunal contará con diez días para el dictado de la sentencia con expresión de fundamentos, contra la cual podrán interponerse los recursos de reposición y apelación.

Cuando la reclamación refiera a haberes salariales, la actualización e intereses a aplicar conforme al Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, operará exclusivamente sobre la suma líquida histórica."

ARTÍCULO 294.- Sustitúyese el apartado 400.4 del artículo 400 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº 15.982, de 15 de octubre de 1988 y sus modificativas, por el siguiente:

"400.4.- El tribunal comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, en un término de diez días hábiles, a partir de ejecutoriado el fallo liquidatorio, la suma líquida a abonar, así como los tributos que deberá retener, su concepto y monto. Dicho Ministerio, deberá depositar en la cuenta que autorice el acreedor de un Banco adherido al sistema de pagos de la Tesorería General de la Nación, el monto líquido correspondiente, en el término de treinta días corridos a partir de la notificación, atendiéndose la erogación resultante con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", previa intervención del Tribunal de Cuentas.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar la ratificación o rectificación del oficio que ordene el pago de constatar la existencia de errores o inconsistencias con la sentencia de condena, encontrándose legitimado para impugnar mediante los recursos de reposición, apelación o casación, la providencia que recaiga. El empleador condenado tendrá un plazo de sesenta días para realizar o acreditar el pago a los organismos recaudadores de los tributos aplicables, vencido el plazo se deberán multas y recargos."

ARTÍCULO 295.- Sustitúyese el apartado 374.1 del artículo 374 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº15.982 de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"374.1 En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astricción necesarias.

Las personas jurídicas de derecho público estarán exceptuadas de la imposición de conminaciones económicas y personales en aquellos procesos en que sean parte."

ARTÍCULO 296.- Incorpórase al artículo 398.3 del Código General de Proceso, aprobado por la Ley Nº15.982 de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"La conminación económica prevista en el presente artículo no será aplicable a aquellos procesos en los que sean parte las personas jurídicas de derecho público."

ARTÍCULO 297.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.211, de 1 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los organismos referidos en el artículo anterior:

A) No desarrollarán actividades que no están incluidas en sus presupuestos, salvo, excepcionalmente, cuando tal limitante redunde en perjuicio del Ente o Servicio dando cuenta de ello en el siguiente informe anexo al presupuesto.

B) No desarrollarán actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen, salvo que se cumplan los dos extremos siguientes:

a) Que por resolución fundada del Director o Directorio del organismo y con aprobación del Poder Ejecutivo expresada en el Decreto aprobatorio de su iniciativa presupuestal se juzgue que existen motivos suficientes para justificar la pérdida de recursos o la misma sea consecuencia de decisiones que afecten su nivel de ingresos;

b) Que el organismo en su conjunto sea superavitario o, caso contrario, se le otorgue por ley un subsidio directo para tal actividad. En uno y otro caso se incluirá de modo explícito en los presupuestos el monto del subsidio interno o externo y en los informes, el resultado de las actividades deficitarias.

A los efectos de determinar si la actividad es deficitaria, los organismos deberán tener en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios y bonificaciones otorgados por ellos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas."

ARTÍCULO 298.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 625 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá

competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15, 21 y 36 del Presupuesto Nacional.

También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.

Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que se expresará en la instancia de la aprobación de los Presupuestos de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Constitución de la República."

ARTÍCULO 299.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002 en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Directorio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etc. por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones -incluyendo el Impuesto al Valor Agregado- y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos provenientes de otros organismos. En el caso de que el funcionario sea de la misma empresa, el tope regirá exclusivamente para las compensaciones que se le otorguen con motivo de la adscripción.

En caso de tratarse de funcionarios públicos provenientes de otros organismos de la

Administración Pública, podrán optar por la dedicación total como Adscripto al Director para lo cual deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el Organismo de origen.

El contrato de arrendamiento de servicio, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público; es docente o es funcionario público de otro Organismo con dedicación horaria completa; o la adscripción, en el caso de funcionarios públicos de la misma Empresa, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna.

Dichos contratos y adscripciones deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los honorarios incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), los salarios en caso de los funcionarios púbicos provenientes de otros organismos y las compensaciones que se otorguen a los funcionarios del propio organismo adscriptos al Directorio, presupuestalmente deberán imputarse en un único objeto del gasto."

ARTÍCULO 300.- Sustitúyase el literal C) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su empadronamiento. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores."

ARTÍCULO 301.- Establécese que los precios de los productos no monopolizados que comercialicen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado.

El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá, mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios.

ARTÍCULO 302.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa) .- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental. Dentro de los objetivos de incidencia social se entienden incluidos los proyectos o actividades de colaboración o ayuda a la comunidad, a los asociados, a sectores desfavorecidos de la sociedad o que estén afrontando crisis económicas, sanitarias o sociales y similares.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades."

ARTÍCULO 303.- Agrégase como último inciso al artículo 70 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente:

"El estatuto podrá destinar, con la aprobación por mayoría especial de dos tercios (2/3) de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria, la totalidad o parte de los excedentes a un fondo de reserva con destino a la adquisición de tecnología, afrontar riesgos financieros o crediticios, o cualquier otro destino que signifique una mejora de la competitividad de la cooperativa."

ARTÍCULO 304.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.837, de 27 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7 de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.

Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.

Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.

Los socios titulares que habiten en una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente."

ARTÍCULO 305.- Comuníquese

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la señora senadora Asiaín para hacer el informe en mayoría.

SEÑORA ASIAÍN.- Muchas gracias, señora presidenta.

Quiero comenzar mi exposición haciendo un reconocimiento a la labor del presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda –y de los vicepresidentes cuando lo suplieron–, por su ecuanimidad, cordialidad y dirección de la comisión. Lo hago extensivo a los señores secretarios y a todo el personal que colaboró con la labor de la comisión.

También quiero agradecer al señor senador Gandini y a la diputada Irene Caballero, quienes me facilitaron planillas; al economista Hernán Bonilla, asesor del Ministerio de Economía y Finanzas, pues me facilitó datos económicos. Por supuesto, también agradezco a los asesores de mi despacho, contadora Valentina Gorfain, y los doctores Erika Molinari y Santiago Ruete, y los secretarios Patricia Leoncini e Ignacio Ubilla, así como a todo el equipo de asesores, por lo menos de la bancada del Partido Nacional, liderados por el doctor Gabriel Berretta.

Sobre el trabajo en comisión, comparecieron delegaciones oficiales, de la sociedad civil, sindicatos; todos tuvieron la oportunidad de ser escuchados y muchas de las peticiones fueron satisfechas. Casi el 49 % de los artículos fueron votados por unanimidad. Hubo aportes y sugerencias de la bancada de la oposición que también fueron votados.

La coalición salió robustecida. Si bien hubo diferencias en el comienzo, luego fueron zanjadas y plasmadas en el texto.

El informe no puede ser exhaustivo: va a comenzar en la situación de partida al 1.° de marzo, abocándose luego a la crisis de la pandemia, centrando esta primera rendición de cuentas en lo estructural y también en su foco, así como en algunas reformas propuestas y en alguna prospección.

En cuanto a la situación de partida al 1.° de marzo, ha de destacarse que esta Administración parte con un déficit; aun antes de empezar a pagar los intereses por la deuda, las cuentas son deficitarias. Se trata de un déficit grave, que condiciona a esta Administración y, por supuesto, el abordaje de la pandemia. La lógica seguida en anteriores Administraciones era una carrera de atrás, pensando en que se iba a corregir en años posteriores porque el Uruguay iba a crecer, pero no fue así. Por ello sistemáticamente se decidía gastar más, lo que condicionó a esta Administración desde el arranque. Esto provocó que, al pasar la posta a esta Administración, en esa carrera parta unos cinco puntos de déficit por detrás de la línea de salida. Además, al momento de asumir, la coalición debía tener en cuenta los compromisos de campaña, no con sus electores, sino con todos los habitantes del Uruguay cuando se propone esta alternativa de gobierno. Son compromisos –que ya estaban presentes– en materia de erradicación de asentamientos, de recuperar la seguridad y de transparencia. En lo que refiere a los asentamientos, por no ser esa una solución habitacional digna, se apunta a una relocalización y regularización.

También hubo una promesa de transparencia, contenida no solamente en el discurso del presidente de la república ante la Asamblea General el 1.° de marzo, sino en su rol de representación de todo el Gobierno, es decir, de todos los ministros, implicando a todos. Esa iba a ser la impronta, la transparencia.

Otro dato es que al partir había una situación oculta, velada, subyacente, que afloró luego y que fue revelada por la pandemia; fue una realidad al desnudo. Cayeron muchas fachadas y se vio la pobreza, la inestabilidad, la informalidad laboral, en una foto, no en un relato. La pobreza había aumentado de 8,1 % a 8,8 % del total de la población, y muchos de los hogares afectados tenían jefatura femenina; se habían perdido 56.000 puestos de trabajo en el período 2014-2019; los asentamientos habían aumentado a 600 o 650; había un 18 % más de personas viviendo en la calle. Se había repartido mal el gasto público y ello afectó las posibilidades para hacer frente al futuro y a la peor crisis global desde el crac de 1929. De modo que hubo que hacer frente a esta crisis con un hándicap.

Es en estas condiciones, cinco lugares por detrás de la línea de partida por el tema del déficit, que llueve sobre mojado y nos explota la pandemia: la peor crisis desde el crac de Wall Street de 1929. Yo diría que fue mucho peor que aquella, porque aparte del impacto económico –que, por supuesto, repercute en la salud y en lo emocional–, esta crisis afectó directamente la salud y también algunos derechos y cualidades inherentes a las personas, como la circulación y la socialización, lo que aparejó efectos psíquicos, psicológicos, emocionales y demás. Fue un verdadero diluvio universal que cambió la humanidad para siempre. Hay cosas que ya se instalaron, como el teletrabajo, la telemedicina y, sobre todo, la conciencia de lo vulnerables que somos los seres humanos y los países; las potencias más avanzadas económica y culturalmente fueron las más afectadas en este tema. O sea que dio cuenta de esta vulnerabilidad del ser humano.

El Uruguay estuvo a la altura y más: hoy, al pasar raya, después de vivir la peor parte y ya casi acercándose el final de esta pandemia, figura entre los países del mundo que son reconocidos por la gestión de la pandemia y por el uso de los recursos de forma sostenible y sustentada a lo largo del período.

Pasemos a las medidas: se duplicó el gasto social. Uruguay destinó recursos del orden del 2,7 % del PBI; los egresos del Fondo Solidario COVID-19 alcanzaron los

USD 980:000.000, que fueron divididos entre salud, reactivación del empleo y atención de la población vulnerable. Es cierto que, en comparación con los países de la región, en 2020 Uruguay es el que menos recursos invirtió para la pandemia. La explicación es que se partió de un piso superior al del resto de los países, porque Uruguay cuenta con dispositivos estabilizadores, como la seguridad social, los seguros de paro, la salud universal, la educación, tramas y políticas históricas que otros países no tienen. Si la pandemia hubiera terminado en 2020 habría sido así, pero resulta que en 2021 es el país que más recursos ha aportado; ello es así porque se apostó a la sostenibilidad de las políticas sociales y sanitarias, a diferencia de otros países que, como decíamos, al segundo año ya se habían quedado sin recursos. No se aplicó la política del pan para hoy, hambre para mañana, por ejemplo, la renta básica solo para cuatro meses. En cambio, se apeló a la necesidad de políticas que garantizaran la continuidad porque la línea de meta –es decir, la finalización de la pandemia– no estaba dibujada; al contrario, se iba corriendo cada vez más y no se tenía certeza alguna. Un buen administrador debe prever y disponer de los recursos para un tiempo más prolongado.

Una de las claves para haber logrado esta contención y esta administración fue la creación de las dos cajitas: la caja estructural y la caja Fondo Solidario COVID-19, que permitieron hacer un plan de ciclo completo. Si se hubiera accedido a las propuestas que reclamaban la cuarentena obligatoria y la renta básica por cuatro meses, no se habrían podido sostener las políticas sociales. Se optó por la consistencia y por un plan a largo plazo, y eso arrojó certezas. Uruguay fue, y es hoy, serio y creíble.

En cuanto al auxilio estatal en materia de políticas sociales por la pandemia, hubo un 56 % de aumento de transferencias sociales y un 40 % más de personas beneficiadas: 840.000 directamente y 1:000.000 indirectamente. Gran parte de este apoyo correspondió al Ministerio de Desarrollo Social. Por falta de tiempo solamente voy a enumerar: Tarjeta Uruguay Social –tuvo un aumento del 50 %, alcanzó a 400.000 personas y se le destinaron aproximadamente 30:000.000–, asignaciones familiares, cupón-canasta de tuapp, refugios y alimentación, todas ellas con guarismos similares. Es cierto que se incrementó la pobreza, efecto de la pandemia universal; sin embargo, en Uruguay ese aumento fue menor que en países de la región. El aumento promedio de América Latina fue de 3,2 % durante 2020, mientras que en Uruguay fue de 2,1 %. Es, obviamente, un problema lamentable, pero mitigado en comparación con la región. Además, en el último bimestre del año fue descendiendo. Y todo ello se logró con menor recaudación y más gasto. La economía se retrajo 5,9 % como consecuencia de la pandemia: se recaudaron USD 2.000:000.000 menos y hubo más gasto. ¿Cómo se logró todo esto? Con buena gestión. Y todo ello sin aumentar impuestos. Se dice que se aumentaron puntos del IVA, pero aquí todos sabemos que en la ley que estableció ese beneficio de la reducción de los puntos del IVA se previó que rigiera durante dos años: o sea que era algo temporario y, además, como dije, la propia norma preveía la posibilidad de que cesara el beneficio. De manera que lo que hace el decreto del 2020 es venir a cumplir con el espíritu original de la ley. Aparte, sigue incólume el principio de que no hay impuesto sin representación; si se hubiera tratado de un impuesto, tendría que haber pasado por aquí, y no pasó. Eso lo sabemos todos los legisladores.

Por su parte, el impuesto covid sí fue un impuesto, pero transitorio. Ante las críticas, debo recordar que su segunda edición no fue votada por la oposición. El resultado de la votación del artículo 1.º, que es el que crea el hecho generador, fue de 18 votos en 29. La votación en general no da sanción al proyecto de ley; de lo contrario, una vez que votáramos hoy aquí nos podríamos ir a nuestras casas. Sin embargo, es necesario que mañana y pasado entremos a la consideración del articulado y a su votación.

Nunca se cortó la cadena de pagos; nunca hubo un problema de certezas en ese sentido, lo que contribuyó a la paz social. Hubo apoyo al empleo; gran parte de la preocupación y de las políticas económicas del Gobierno se centraron en el mantenimiento de los vínculos laborales. El empleo se sostuvo porque existió una decisión política de subsidiarlo, y de forma totalmente heterodoxa. Hubo preocupación por evitar el despido. Claro que se apeló a estabilizadores históricos que tenemos, como el seguro de paro, pero aun ellos se extendieron, se ampliaron en sus rubros, en su modalidad, en sus requisitos. En abril de 2020 se había alcanzado un récord de beneficiarios del seguro de paro que cuadruplicaba las cifras históricas.

También hubo apoyo para la supervivencia del sector productivo: el apuntalamiento de las mipymes como germen de la reactivación económica, habida cuenta de que representan el 94 % de las empresas privadas. En ese sentido hubo exoneraciones, beneficios impositivos, facilidades de pago, subsidios y facilitación del acceso al crédito.

Vayamos a lo principal, a la vedete: la salud –la atención de la salud a cargo del Ministerio de Salud Pública y de ASSE– y la política económica de la vacunación. Quedó probado que la mejor política económica era la vacunación. Se invirtieron USD 180:000.000 en vacunación. Sin ello no se habría podido reflotar la economía. Se valora el apoyo del Ministerio de Defensa Nacional en el transporte de vacunas, pero también de equipamiento de laboratorio en los aviones Hércules. Nunca nos quedamos sin recursos para la compra de vacunas; las hubo para todos y sin vacunación vip. Hoy Uruguay es líder mundial en materia de vacunación. Hasta ayer la vacunación había alcanzado el 73,33 % de la población con dos dosis y casi el 30 % con la tercera dosis, y se sigue vacunando y abriendo paulatinamente las puertas a los uruguayos para el ingreso a otros países. Tampoco faltaron lugares en los CTI, respiradores, test diagnósticos, equipo, personal. Gran activo fue contar con el GACH, el Grupo Asesor Científico Honorario en su rol asesor, con el Gobierno en el rol decisor. También hubo medidas sanitarias anexas, como el sistema de vigilancia

y monitoreo, los testeos diagnósticos, la atención a comunidades cerradas, etcétera.

Sin embargo, cuando el 29 de setiembre el Ministerio de Salud Pública compareció ante la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, parece que vivimos lo que Jorge Drexler llama en su canción «universos paralelos», porque la oposición pintó un panorama tétrico; fue como una segunda interpelación al ministerio. Sin embargo, al retirarnos de esa sesión, en ocasión de la visita del presidente Sebastián Piñera, tuvimos una reunión con legisladores chilenos, quienes alabaron –consta en la versión taquigráfica– la gestión uruguaya de la pandemia. A su vez, legisladores de la oposición –y también del oficialismo– mostraron su respaldo; un senador de la oposición dijo: «Sí, estuvimos a la altura de las circunstancias». Universos paralelos. La gestión de la pandemia ha sido reconocida por organismos internacionales como el FMI y la comunidad internacional.

Recordemos también la transparencia y la integralidad de la información: se registró todo, se informó todo, se testeó a todos sin escatimar, y todos podíamos acceder a la información en línea sobre el avance de las vacunas. Podemos sumar las repatriaciones y el control de fronteras realizado por el Ministerio de Defensa Nacional. El rumbo seguido fue el correcto, sin confinamiento obligatorio, sin renta básica por cuatro meses, tras la cual la Administración se habría quedado sin recursos. Los recursos otorgados fueron del orden del 2,7 % del PBI.

El principal logro a nivel de la pandemia, sin embargo, no fue este, sino el efecto sanitario: Uruguay se ahorró la segunda y la tercera olas que otros países tuvieron; tuvimos solo una primera ola.

En comparación con la región, en lo económico Uruguay logró una mayor mitigación de los impactos de la pandemia, y desde el punto de vista filosófico, de teoría del Estado y de ideología política en el sentido de la cosa pública, apeló a la libertad responsable, a la libertad como derecho inalienable, inescindible de la responsabilidad. Somos responsables, somos imputables, porque somos libres; de la libertad surge la responsabilidad, en una relación biunívoca: también somos libres porque somos responsables. A eso se apeló sin paternalismo desde el Poder Ejecutivo iluminista.

La rendición de cuentas 2020 es eminentemente social, con foco en la primera infancia, en la búsqueda de una solución para la dignificación habitacional mediante el abordaje del problema de los asentamientos, en la promoción del empleo juvenil y para los privados de libertad. La prioridad de esta rendición de cuentas está centrada en los más vulnerables.

Primera infancia: una deuda del país, de la sociedad, no para el futuro, como se dice a veces, sino ya, para el presente. Los primeros años de vida resultan críticos para el desarrollo de las capacidades y habilidades de las personas debido a la alta maleabilidad del cerebro y a la calidad del ambiente. Todo ello impacta en los dominios funcionales esenciales para los aprendizajes y desempeño futuro, como el lenguaje, la memoria, el control cognitivo, etcétera. Luego, el hecho de que esas personas estén en situaciones de desprotección, de desatención alimentaria, impacta en tasas de repetición, en el aprendizaje, en la deserción escolar, más adelante en el desempleo y, lamentablemente, en algunos casos en la criminalidad.

Hay evidencia de que las inversiones de calidad durante la primera infancia tienen un alto impacto en el desarrollo infantil, especialmente mediante programas como los de acompañamiento familiar, educación inicial y preescolar de calidad, entre otros. Hacia allí van enfocadas estas acciones y perspectivas. También están enfocadas como una oportunidad, como una suerte de jubilación dada a la primera infancia de forma adelantada para crear esta oportunidad, de modo que frente al diagnóstico de estas fragilidades –el 21 % de los niños entre cero y tres años se encuentran en una situación de pobreza–, la propuesta sea expandir esta cobertura con recursos asignados de forma incremental, por un lado, a través del Mides mediante cinco ejes principales –acompañamiento familiar, fortalecimiento de la política de cuidados, bono crianza, captación temprana de las personas, sistema de información integrado– y, por otro, por medio de una serie de instituciones que van a interactuar, como el Ministerio de Salud Pública, ASSE, la ANEP, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la OPP, etcétera. Entonces, uno de los focos principales es la primera infancia.

Otro de los focos principales, la *prima donna* de esta rendición de cuentas: los asentamientos. Las personas no encuentran en los asentamientos una solución porque no es una solución; se apela al «peor es nada» y no se trata de una solución digna para las personas. En este sentido está la propuesta ya plasmada y acordada del Fideicomiso Integración Social y Urbana. Antes no se había atendido a cabalidad el tema de los asentamientos. La propuesta, el propósito, es no solo integrar a estas personas mediante una regularización y un realojamiento en los casos en que sea necesario, sino también asegurar la permanencia en una vivienda digna, en un barrio digno, con acceso a políticas públicas y coordinación con otros organismos del Estado y de la sociedad civil.

El financiamiento, como sabemos todos, se hará a través del Fideicomiso Integración Social y Urbana; como se necesita un flujo constante de fondos y el destino de los impuestos lo asegura, se optó por esta forma, es decir, por que el financiamiento salga de dos impuestos que antes tenían como destino el Instituto Nacional de Colonización, nada más que por el plazo de vigencia de este fideicomiso, hasta 2024. Eso se establece claramente en la letra de la ley por si cabía alguna duda. Además, este fideicomiso es transitorio, temporal, y podrá emitir títulos de deuda.

De manera que el acuerdo al que se arribó permite transferir al fideicomiso la recaudación de impuestos afectados hasta ahora al Instituto Nacional de Colonización, solo hasta 2024 –es necesario un recurso seguro–, reasignando –esta sí es una reasignación, es decir, son más recursos de parte del Estado– anualmente USD 15:000.000 –porque depende del valor de venta de los inmuebles– hasta 2024 al Instituto Nacional de Colonización. Ese monto es superior a los USD 14:200.000 que tiene actualmente. También se aclara en el nuevo texto que después la recaudación volverá a su destino original, es decir, al Instituto Nacional de Colonización.

Además, se crea un plus, un fondo de USD 25:000.000 para subsidiar préstamos a tasas cero de colonos, reconociendo así esta Administración una deuda que viene desde 2015. Estos préstamos serán aprobados por el Plan Agropecuario y el Instituto Nacional de Colonización, que serán la garantía. De modo que con el acuerdo se logró más de lo planteado originalmente y por eso entiendo que algunas críticas son muy imprecisas y se manejan datos equivocados. El Instituto Nacional de Colonización no cuenta con USD 30:000.000 anuales porque, según la normativa vigente, son USD 14:200.000 y se aseguran USD 15:000.000, por lo que hasta hay una holgura. Hay una suerte de desconfianza gratuita e injusta cuando se dice que se dibuja la reasignación y se generan dudas sobre si se van a servir los recursos o se va a cumplir con el compromiso. Este compromiso está en la ley, pero además estuvo en los acuerdos con los tres senadores del Partido Nacional que manifestaron sus dudas, con los tres senadores de Cabildo Abierto –que luego se acercan y llegan a un acuerdo– y con los dos senadores del Partido Colorado. Por lo tanto, es un acuerdo asumido institucionalmente por el Gobierno y plasmado en la ley, pero además hay un acuerdo político sobre un tema que, habiendo sido la *prima donna*, está en boca de todos y no se va a incumplir.

A su vez, parece bastante particular que, si en quince años no se atendió el problemón de los asentamientos, se cuestione la forma de financiamiento; se cuestiona el cómo y no el qué. Esta Administración se está haciendo cargo de empezar a tratar el problema de los asentamientos, y ese es el qué. En cuanto al cómo, si se acudió a una ingeniería difícil, en todo caso revela que se dedicó mucho tiempo y análisis para lograrla, pero lo fundamental, que no se puede soslayar, es que se está haciendo algo en este sentido y que nos estamos ocupando.

Decíamos que esta es una rendición de cuentas incremental porque se aumenta lo que se había fijado en el presupuesto. Hay un aumento en las transferencias sociales de USD 50:000.000 anuales para la primera infancia, de USD 15:000.000 por tres años para el tema de los asentamientos, más los USD 25:000.000 para el fondo del Instituto Nacional de Colonización para pagar los intereses con tasas cero de los colonos. Se trata de una inyección de recursos.

También hubo reasignaciones presupuestarias y con relación a esto agradezco nuevamente al senador Gandini y a la diputada Caballero, quienes me facilitaron una planilla que da cuenta de ellas: para la Udelar –becas y plataformas digitales–, para la UTEC, el Inisa, ASSE –médicos rurales–, la Jutep, la Secretaría Nacional del Deporte, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Defensa Nacional y lo ya referido al Instituto Nacional de Colonización.

Además, esta es una rendición de cuentas respetuosa del contribuyente y cuidadosa de sus ya pesadas cargas, sin aumento de impuestos, a través de la optimización de los recursos, no del Estado, sino de todos nosotros. Reitero: no se recarga más al contribuyente. En este sentido, es una rendición de cuentas ilógica: a menor recaudación –contracción del 5 % de la economía–, más gasto y sin impuestos o ajuste fiscal. Quiero enfatizar que no hubo un ajuste fiscal, sino que, por el contrario –y lo vamos a demostrar–, se produjo un afloje fiscal. Se rinde cuentas de haber cumplido por primera vez con las metas fiscales, y esto es un hito histórico. Reitero que es la primera vez que se cumple con las metas fiscales y eso fortalece la credibilidad institucional; había que poner las cuentas en orden. También se cumplió la proyección de la inflación: había sido proyectada en 9,5 % y el dato efectivo es de 9,4 %.

En consecuencia, cuando en los medios se dice que hubo un ajuste fiscal, hay que poder sostener este relato. Lo que marca el dato es que no solo no hubo superávit fiscal, sino que aumentó la deuda en un 10 %. El endeudamiento se fue a las nubes y estos son datos constantes. Por lo tanto, no se puede sostener que hubo un ajuste fiscal, sino que, como dije, se produjo un afloje fiscal. ¿Para qué? Para servir las necesidades provocadas por la pandemia. Los datos disponibles muestran que en el 2020 la deuda aumenta diez puntos porcentuales. Si el déficit fiscal aumentó, no fue por el ahorro, sino por la eficiencia y la conducta. Reitero: no fue por el ahorro. Aumento del déficit del 6,3 %, aumento de la deuda del 10 %, eso contradice cualquier pretensión de sostener que hubo un ajuste fiscal.

También hablábamos de dos rendiciones de cuentas dentro de una: por un lado, la estructural y, por el otro, la caja covid-19, para dar transparencia en cuanto a lo que se gastaba en la pandemia. Se otorgaron USD 727:000.000, equivalentes al 1,4 % del PBI; y se dio más porque la estimación era de 1,1 % del PBI para 2020; entonces, se erogó más.

Además, en lo estructural, se optimizó el gasto, primó la eficiencia. Cuando uno habla de ahorro en lo superfluo –no en lo esencial–, parecería que dijera una mala palabra, pero si vamos a la definición en el *Diccionario de la Real Academia Española* sobre ese término, notamos que implica reservar una parte de los ingresos ordinarios con previsión para las necesidades futuras, y eso fue lo que se hizo. ¿En qué ejemplos? Podemos ver un ejemplo –como muestra basta un botón– en Presidencia de la República,

que disminuyó gastos de protocolo, contratación de salas, equipos, *catering,* uniformes, no en lo sustancial, sino en este tipo de cosas. Eficiencia; ¿para qué? Para poder volcar a las necesidades más urgentes. En otros países ocurre lo contrario, es decir, un reproche a los Gobiernos por los gastos superfluos, de más. ¿Por qué? Se gasta más de lo que se puede pagar y hay más endeudamiento innecesario. Parece que aquí es al revés.

Se cumplieron las metas porque se separaron las cajas, lo estructural y el Fondo Solidario COVID-19. No hubo ajuste; en este último fondo la deuda levantó los techos.

De todas formas, hubo algo que esta rendición de cuentas no cumplió. No cumplió con aquella promesa o aquel propósito de gastos cero. Es una rendición de cuentas incremental, a favor de la gente. Ya se hizo referencia –no lo voy a repetir– a los incrementos presupuestales, sin tener en cuentas las reasignaciones. Sin embargo, tenemos una hojita con una serie de propuestas de la oposición sobre incrementos adicionales que implican diez veces más de lo que se incrementó y que corresponden a USD 260:000.000 para la legislatura. Esto se solicita para rubros en los que durante quince años las anteriores Administraciones no invirtieron, por ejemplo, en los asentamientos y en el Poder Judicial. ¿Con qué? Con un financiamiento establecido en el artículo 41 de la Ley n.° 19930, que fija un fondo de refuerzo de gastos para cuando se necesite, contingente, que si se usa se agota y que en quince años nunca se utilizó. ¿Por qué nunca se usó en quince años y ahora sí? Se pretende que hoy, y en pandemia, se atienda lo que la Administración anterior no atendió en quince años, y no solo esto, sino que nos dejó un déficit global y un endeudamiento en varios rubros por inciso, incluyendo la deuda al Instituto Nacional de Colonización, de la que esta Administración se está haciendo cargo.

Además, ¿cómo se financian estos USD 260:000.000 adicionales que se propone gastar? ¿Con más deuda? ¿Con más déficit? ¿Con aumento de impuestos? ¿Con una reducción de los recursos destinados a algún inciso, como la Udelar o ASSE? Es muy fácil pretender que todo se solucione endeudándose sin límite e hipotecando la economía de los uruguayos hasta nuestros tataranietos. Lo difícil es atender las necesidades de la pandemia, endeudándose sí, en general, pero en la medida de lo necesario, con conducta fiscal. Es fácil atender las necesidades con aumento de impuestos, poniéndoles a los uruguayos la mano en el bolsillo como si los recursos fueran infinitos. Lo difícil es atender las necesidades con eficiencia, cumplir con la vacunación, con la atención de emergencia, sin aumentar la carga impositiva. Es muy fácil hablar de que esta Administración hizo un ajuste fiscal en pandemia; lo difícil es y ha sido salir adelante sin hacer ese ajuste fiscal –porque el endeudamiento aumentó–, sin haber incrementado los impuestos.

Es fácil haber reclamado el año pasado por la ausencia de un plan de vacunación; lo difícil fue conseguir que hoy Uruguay estuviera a la vanguardia en materia de población vacunada.

Era fácil pedir la renta básica por cuatro meses; lo difícil era sostener las políticas por dos años y la responsabilidad de hacer sostenibles las políticas y la atención en pandemia. Fácil hubiera sido dejar un déficit del 5 % y pretender que este Gobierno, en pandemia, atendiera lo que no se atendió antes en situaciones de normalidad. Lo difícil fue hacer frente a la pandemia partiendo de este subsuelo dejado por el déficit y hacerse cargo de problemas como, por ejemplo, los asentamientos y la primera infancia. Se pide aun más de los niveles que fueron alcanzados antes. Lo difícil es otorgar recursos adicionales en momentos de pandemia. Fácil es decir que se podría haber gastado más; lo difícil es tener conducta a fin de que el dinero alcance para todos.

Fácil es seguir pidiendo como si no hubiera ocurrido este diluvio universal que fue la pandemia, como si acá no hubiera pasado nada; se piden cuentas en medio de un naufragio, en un estado de guerra. Lo difícil es hacer frente a la situación en forma sostenible y aun así pensar en las emergencias como son los asentamientos y la primera infancia.

Voy a hacer referencia, por incisos, a algunos de los principales logros.

Quiero destacar los programas llevados adelante por el Mides y para ello voy a mencionar, por ejemplo, los centros y paradores nocturnos con algunas innovaciones en convenios para atender a personas en situación de calle, los policlínicos móviles, la implementación del 0800, la reglamentación de aquella ley que permitía a personas en situación de calle con riesgo de salud tener la atención necesaria, las campañas de frío polar, el apoyo a la primera infancia para los niños –¡que alcanzó a tantas personas!–, el fortalecimiento de las políticas de cuidado, el bono crianza y el Sistema de Información Integrada del Área Social.

Por otro lado, me gustaría subrayar las medidas tomadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para apoyar al sector privado formal dependiente en materia de seguro de desempleo, lo que llevó a un proceso de recuperación. El objetivo principal fue el mantenimiento de los vínculos laborales. En ese sentido, se adoptó la flexibilización del seguro de desempleo tradicional, pero también se crearon subsidios especiales por desempleo parcial que fueron prolongados sucesivamente, así como los seguros de paro flexibles donde se incluyó también a destajistas y trabajadores con remuneración variable y con multiempleo.

Asimismo, se extendió extraordinariamente la cobertura de incentivos económicos para empresas que reintegraban trabajadores. El subsidio por enfermedad se extendió a las personas cuarentenadas. Se estableció el cobro

de los trabajadores de salud desde el primer día. Se promocionó el empleo subsidiando a monotributistas y por ramas de actividad. Además, se aprobó la ley de programa de actividad laboral de promoción del empleo. También se mantuvo la negociación colectiva con las dificultades de la no presencialidad. Hoy se da cuenta de la creación de más de 28.000 puestos de trabajo y para este año se estaría en el entorno de los 45.000, una cifra cercana a la presentada en el presupuesto nacional.

Ya hemos reconocido la labor de las instituciones sanitarias –Ministerio de Salud Pública y ASSE– y ahora corresponde hacerlo con la ANEP, por el esfuerzo titánico de los docentes y del personal, que apeló y valoró las herramientas disponibles, como el Plan Ceibal y las plataformas que vienen de las anteriores Administraciones. Quiero destacar la alimentación durante las vacaciones y aun con el cierre de los centros educativos, pues la ANEP siguió con el servicio de viandas o con transferencias monetarias e incluso los incrementó.

También cabe resaltar la labor del Ministerio del Interior, pues la seguridad ya no es la preocupación número uno de los uruguayos. Desde el 1.° de marzo se apuntó con éxito a la restitución del orden y el respeto como base de la convivencia, con un respaldo jurídico y material a la fuerza policial, y se incrementaron el patrullaje y los controles en la vía pública. De esta manera y con respecto a 2019, se puede afirmar que durante el 2020 disminuyeron en un 20 % los homicidios, un 7,8 % la violencia doméstica, un 16 % las rapiñas, un 7,2 % los hurtos y un 42,3 % el abigeato. Además, desde el 1.° de marzo de 2020 se han desarticulado casi dos mil bocas de pasta base en todo el país.

Hacia el futuro, hay que destacar el Plan de Dignidad Laboral, que pretende fomentar el trabajo a través de emprendimientos que puedan ser productivos para la población privada de libertad, en cumplimiento con el artículo constitucional que habla de la reeducación y la profilaxis del delito, con un régimen especial de aporte a la seguridad social.

En otros capítulos de la rendición de cuentas se hace referencia al ordenamiento de los vínculos laborales con el Estado y todo el tema de los funcionarios públicos. En este caso, se otorgó transparencia en la forma de ingreso y acceso a los cargos, también de administración superior, pues esta situación no estaba tan clara y ahora también es por concurso. Se mantienen y se reconocen los derechos adquiridos en muchos rubros. Como he dicho, se transparenta la forma de ingreso, se reconocen derechos adquiridos y hay que decir que muchos de los reclamos de COFE –que nos entregó un repartido en ese sentido– fueron recogidos en el articulado. Además de los derechos pertinentes de los funcionarios públicos, se logró una equiparación de beneficios en la actividad privada, como la licencia para personas que tengan hijos con discapacidad o licencias especiales para personas vulnerables, controles médicos y demás.

Por otra parte, se lleva a cabo la exclusión del Poder Judicial y del TCA del Registro de Inmuebles del Estado. A su vez, se da un proceso jurisdiccional vinculado con el drama de los asentamientos que no innova en cuanto a lo que ya tenían asignado los Gobiernos departamentales como policía territorial en los departamentos, sino que, en realidad, lo que se hace es dar más garantías en el proceso jurisdiccional establecido, los plazos y la posibilidad de apelación. Es decir que esto no fue hecho a las apuradas; es más, fue discutido al menos cuarenta y cinco días en esta cámara.

También voy a destacar algunas de las instituciones incluidas en la ley de donaciones especiales. Se trata, básicamente, de instituciones de voluntariado que cooperan con los fines y cumplen con los cometidos del Estado. Entre ellas, podemos citar Nuestro Camino, para personas con síndrome de Down; Cireneos, que trabaja en asentamientos, y Uruguay Adelante, que da insumos a seiscientas ollas populares. Las prospecciones son de un optimismo con cautela y cabe decir que hay señales positivas de empleo.

Finalmente, tal como dijo el equipo económico en comisión, el camino elegido fue aumentar la eficiencia en el gasto, lo que posibilitó atender los gastos de la pandemia sin un aumento de impuestos, poniendo el foco en las políticas de primera infancia y en los asentamientos, por ser una realidad lamentable y merecedora de dignificación.

En definitiva, se trata de una rendición de cuentas social, sensible, transparente, con manejo responsable, con certezas, dinamizadora y con conducta en cumplimiento de la regla fiscal y de la LUC; por primera vez se cumplió con las metas fiscales. Se hizo una gestión de la pandemia respetuosa de las libertades fundamentales.

Y ya que a veces se nos invita a pensar en si se hubiera dado más, en si se hubiera hecho tal cosa o tal otra, consideremos lo siguiente: si se logró todo esto con pandemia, ¡cuánto más se hubiera podido lograr sin pandemia! A veces se critica que se acudió a un mecanismo y a una ingeniería difícil; sí, se acudió a una ingeniería difícil porque los recursos son finitos.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Ya termino, señora presidenta.

Da más trabajo una ingeniería difícil, pero era necesaria para no tener que apelar al aumento de impuestos o de deuda; fue una ingeniería difícil, pero valió la pena el esfuerzo, y esta rendición de cuentas, cumple.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: antes que nada, corresponde agradecer a la bancada del Frente Amplio, que nos da esta enorme responsabilidad y honor; a los integrantes de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, en la que pudimos desarrollar un debate de ideas profundo, pero respetuoso; a los funcionarios, que permitieron el trabajo en la comisión; y a los compañeros asesores de la bancada del Frente Amplio que, seguramente, son los responsables de los méritos que tengamos en este abordaje y que nos permiten fundamentar el porqué del voto en contra de nuestro partido a esta rendición de cuentas.

En primer lugar, tenemos una diferencia sustantiva con respecto al punto de partida. Se ha intentado construir una narrativa para el debate político, pero no ocurre así cuando las autoridades del actual Gobierno tienen que presentar el Uruguay al mundo. Es una narrativa que señala como que el Uruguay desperdició los quince años anteriores a la asunción del actual Gobierno. Y está difícil construir ese relato, porque si uno se para a comparar puntos de partida –recién la señora miembro informante en mayoría hablaba de una situación grave–, podríamos ubicar una situación grave en un país que tenía al Banco Hipotecario fundido; al Banco República con un patrimonio por debajo del mínimo exigible; una situación de informalidad laboral que trepaba hasta el 40 % de los trabajadores del país; una situación de pobreza que abarcaba a una cuarta parte de los trabajadores ocupados; un sistema de salud como el que teníamos –imagínese, señora presidenta, lo que hubiese sido enfrentar la pandemia con ese sistema de salud–, que estaba organizado con la perspectiva del carné de pobre que heredamos; una situación financiera en la que una quinta parte del presupuesto se lo devoraban los intereses de la deuda; una situación de desigualdad en la que el 10 % más rico tenía ingresos veinte veces superiores al 10 % más pobre y una pobreza infantil que abarcaba a más de un 60 % de los niños en el Uruguay.

Nosotros entregamos el Gobierno después de quince años consecutivos de crecimiento económico y con informes, no del Frente Amplio, sino de la Encuesta de Expectativas Económicas elaborada por operadores privados del Banco Central, que decían que el 2020 iba a seguir siendo un año de crecimiento económico, un período ininterrumpido de crecimiento económico, de incremento de los salarios, de descenso de la pobreza. Si tomamos una pobreza por arriba del tercio de los uruguayos, es muy difícil que el único elemento que se coloque en la exposición de motivos para referenciar a la pobreza en base a los ingresos sea un crecimiento de décimas que existió en el 2019.

En esos quince años, entre otras cosas, 100.000 uruguayos que estaban condenados a quedar ciegos por ser pobres fueron operados de los ojos.

Entonces, queremos contrastar la rendición de cuentas con las promesas de la campaña electoral y con el compromiso asumido por la coalición que hoy está en el Gobierno.

La coalición que hoy está gobernando llegó al Gobierno sosteniendo que era posible ahorrar USD 900:000.000 sin afectar políticas sociales, salarios ni jubilaciones. Esto fue parte del debate que tuvimos durante toda la campaña electoral. Se dijo que era posible ahorrar USD 900:000.000 de presupuesto sin afectar a los jubilados, los salarios ni las políticas sociales. Incluso, además del recorte, hubo un segundo compromiso hecho de manera notoria, porque quienes hoy están en el Gobierno criticaron de manera sistemática todo ajuste de tarifas, aunque fuera por debajo de la inflación. Tengo aquí pronunciamientos que no voy a leer porque no me da el tiempo, pero cada vez que Antel, UTE y ni que hablar los combustibles, aumentaban de precio, aun por debajo de la inflación y muy por debajo del índice medio de salarios, quienes hoy están en el Gobierno lo criticaban. Haciendo una comparación, es notorio cuántos litros de nafta compraría un trabajador con su salario en el 2005 y cuánto un trabajador con su salario en el 2019. En aquel momento, la crítica de la actual coalición de gobierno era que se trataba de un tarifazo que se descargaba sobre el bolsillo de la gente. Pero entonces le tocó asumir el Gobierno con el compromiso de bajar las tarifas, de respetar los salarios y de hacer un ahorro sin afectar las políticas sociales.

Otro compromiso de campaña electoral fue no recaudar más, no modificar impuestos.

Nosotros somos críticos con los cuatro compromisos que hizo la actual coalición de gobierno porque, hasta ahora, ninguno se ha cumplido. El aumento de Antel fue por encima del IPC y también estuvo por encima del índice medio de salarios. El aumento de la UTE se asocia con el IPC, pero está por encima del índice medio de salarios. El costo de pagar la UTE, para una familia, se ha incrementado; el bolsillo de los uruguayos, que estuvo colocado como prioridad durante toda la campaña electoral, se ve deteriorado. El aumento de los combustibles duplica el incremento del salario y, dicho sea de paso, aquí se ubica una de las primeras medidas que no se ha cumplido con respecto al compromiso preelectoral de respetar los salarios y las jubilaciones.

Es verdad que la pandemia generó un impacto económico, pero ¿cuál es el fundamento económico de haber deteriorado los salarios, aun de las actividades económicas que crecieron? Luego pasaremos a enumerarlas porque es parte de lo que queremos denunciar, esto es, que el centro de nuestro cuestionamiento es que hay un conjunto de políticas que profundizan la desigualdad. Antes de la pandemia, en la primera semana de gobierno, se aumentaron

los impuestos. Cuando se toma una medida cuyo resultado es recaudar más de un impuesto, y los trabajadores y asalariados –en particular–, el pueblo uruguayo, paga más de ese impuesto –me refiero al IVA–, nadie puede decir que esa política sea neutra desde el punto de vista impositivo. En la primera semana de gobierno se elimina un beneficio que tiene como resultado aumentar la recaudación por parte del Estado y aumentar lo que el pueblo uruguayo paga del impuesto, en este caso, de IVA, que es esencialmente injusto. Cuando se opta por el IVA, no se está eligiendo un impuesto que pagan los que más tienen, que pagan los que acumulan más renta; se elige tocar un impuesto que paga por igual, con su tarjeta de débito, una trabajadora doméstica cuando va al supermercado a hacer las compras y quien tiene la posibilidad de amarrar su yate en el puerto de Punta del Este.

Sobre los salarios es donde se descargó una parte importante del ajuste y también sobre las jubilaciones; los jubilados, en promedio, cobraron $ 500 menos por mes, producto de haber ajustado la jubilación por debajo del IPC. La ley obliga, como mínimo, a ajustar las jubilaciones por índice medio de salarios, pero no impide ajustar las jubilaciones por IPC; eso es decisión política, y el Gobierno actual tomó la decisión de que una parte del ajuste la pagan los jubilados, todos ellos.

En cuanto a la proyección macroeconómica que se vota en esta rendición de cuentas, que reduce el peso del BPS respecto al gasto global, la única forma de que se logre es descendiendo la cantidad de jubilados o descendiendo en términos reales las jubilaciones. ¿En qué tramo de la campaña electoral se presentó que una parte importante del ajuste y del recorte lo iban a hacer por medio de sueldos y jubilaciones?

Tuvimos una pandemia y después nos vamos a referir a eso, señora presidenta, pero lo que queremos decir y fundamentar es que estamos enfrentando una política económica que profundiza la desigualdad.

No a todo el mundo le fue mal en la pandemia. Nosotros tenemos acá los datos de la Encuesta Industrial Mensual publicada por el INE, en la que se establece que en enero-julio de 2021 la industria de la alimentación tuvo un crecimiento del 11 % en comparación con el primer semestre de 2019, cuando no había pandemia –acá estamos hablando de la industria de la carne, el aceite, la grasa, la preparación de frutas y vegetales y la industria láctea–, y lo hizo con un 6 % menos de horas trabajadas. ¿Cuál es la política del Gobierno para este sector? La rebaja del salario. Creció la producción industrial, bajaron las horas trabajadas, y plantea rebaja del salario. En la industria farmacéutica la producción creció un 12 % comparada con el primer semestre de 2019, prepandemia –saquemos la pandemia del lugar–, y lo hizo con un 8 % menos de horas trabajadas. ¿Cuál es la política salarial del actual Gobierno? La rebaja del salario. En la industria del plástico sucede lo mismo: crecimiento de la producción, menos horas trabajadas y política de rebaja del salario; estamos hablando de un sector que, además, la saca del estadio planteando generar condiciones para contratar por un 70 % del laudo. En cuanto a los productos primarios, la exportación de soja aumentó y pasó de 325:000.000 en el primer cuatrimestre de 2019 a 412:000.000 en el primer cuatrimestre de 2021, una variación en términos reales de un 39 %. Lo mismo pasó con la carne, el arroz y el trigo: el arroz, un 32 %, y el trigo, un 136 %.

Se me dice «por suerte» y estoy de acuerdo; con lo que no estoy de acuerdo es que la política salarial sea de rebaja, y en lo que menos puedo estar de acuerdo es en que se haya incrementado, en un momento de crecimiento, la cantidad de trabajadores pobres del sector primario, como marca de manera contundente el Instituto Nacional de Estadística. La cantidad de trabajadores pobres de estos sectores de actividad, o sea, de trabajadores que estando empleados quedan bajo la línea de pobreza, se multiplicó en casi un 40 %; pasó de un 4,8 % a un 6,9 %. Este índice se había reducido de manera sustantiva en los Gobiernos del Frente Amplio, señora presidenta. Un 25 % de trabajadores ocupados bajo la línea de la pobreza es lo que teníamos en el 2005, y lo redujimos a un 4,6 %. Este año fue de incremento en ese sentido y también de incremento importante de la cantidad de trabajadores que no alcanzan el salario mínimo nacional.

¿Cuáles fueron las medidas, en algunos casos votadas acá? Por ejemplo, 373 empresas no pagaron el salario vacacional y el aguinaldo, por una ley que habilitó este Parlamento; el ministro de Trabajo y Seguridad Social dijo que se iba a hacer por diálogo social y aplicó después «a pedido de las empresas». En medio de estas circunstancias de política económica de crecimiento con rebaja salarial, acá votamos medidas de exoneración, como el artículo 688 del presupuesto, que hace que pague menos de impuesto al patrimonio quien tiene más de 2000 hectáreas.

Entonces, claramente hay medidas que son de recorte y que afectan a los que menos tienen.

Se habla de la vivienda; vamos a hablar bastante de la vivienda. Creo que hay cosas que se desconocen o que no se quieren ubicar. ¿Cuántos hogares había en Uruguay en 1996? Eran 970.000 hogares, señora presidenta. ¿Cuántos hogares había en Uruguay en 2006? 1:032.803 hogares. O sea que tuvimos diez años en los que el crecimiento fue de 6000 hogares por año; se formaban 6000 hogares por año antes de que asumiera el Gobierno del Frente Amplio. ¿Cuál fue el promedio de formación de hogares, y por lo tanto de necesidad de vivienda, del 2006 al 2019? Porque si vamos a discutir, tendríamos que hacerlo con rigurosidad. Pasamos de 1:032.803 a 1:247.820, es decir que se formaron más de 215.000 hogares. Pasamos de 6000 hogares por año a más de 16.000 hogares por año. Esa es la demanda que hubo que atender en los quince años del Gobierno del Frente Amplio.

¿Cuántos hogares con necesidades básicas insatisfechas había, según el INE? ¿Qué porcentaje de hogares hacinados o con problemas estructurales teníamos en el 2006? Esto lo admite el plan quinquenal que presentó la señora ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial el año pasado, y vamos a reconocerlo. En el 2006 había un 16,2 %, es decir, 166.877 hogares –repito: 166.877 hogares– en esas condiciones. ¿Cómo recibe el actual Gobierno esta trágica situación de segmentación territorial? Con menos de la mitad: con 84.722 hogares en esas condiciones, como reconoce el plan quinquenal de la actual Administración, pero no el informe en mayoría. De hecho, en 2006 teníamos 53.451 hogares con hacinamiento y con allegamiento –fenómeno estructural de complejidad– y pasamos a 22.871 en 2019.

Hablemos de vivienda, ¡cómo no! ¡Pero hagámoslo con una discusión más profunda y rigurosa, que no pase simplemente por agitar el informe de Techo!

¿Qué pasó en 2020? Teníamos un promedio de 463 viviendas construidas por año en el último quinquenio del Plan Juntos. ¿Cuántas se construyeron, no por culpa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sino por culpa de la política de abatimiento que se decidió aplicar al ministerio? Pasamos de un promedio de 463 por año a 226. ¿Cuántos préstamos se dieron en el último quinquenio para autoconstrucción? Fueron 473 por año. ¿Cuántos se dieron el 2020? Se concedieron 227. ¿Esto es ahorro? ¿Esto es eficiencia del gasto?

¿Cuántas relocalizaciones hubo, tanto que se habla de asentamientos irregulares? De paso recuerdo que hubo 100 asentamientos regularizados en los períodos del Frente Amplio. De 449 relocalizaciones promedio por año, bajamos a 373. ¿Cuántas viviendas para pasivos se construyeron? La mitad del promedio del período anterior. ¿Cuántos préstamos y subsidios hubo? De 1245 promedio por año, pasamos a 899. ¿Cuántas garantías de alquiler hubo? ¡Vaya si tendremos debate sobre esta formulación jurídica que establece una forma precaria de garantía de alquiler! De 1743 garantías de alquiler, en medio de la pandemia bajamos a 1500. ¿Alguien puede argumentar que esto es eficiencia del gasto?

Nosotros creemos que, claramente, estamos enfrentando un ajuste. A pesar de la capacidad financiera que tenía el Gobierno cuando asumió, que le daba espalda para atender la emergencia sanitaria, la respuesta que se dio fue de ajuste; y no solamente en este caso, es decir, en la inversión, sino también en los salarios. Los salarios afectan las condiciones de vida de la gente. Y la rebaja salarial se ha aplicado radicalmente, repito, no solo a sectores que están con dificultades económicas, sino a sectores que han ganado de manera exponencial. ¡Para todos hubo rebaja salarial!

Esa ha sido la cuestión, aun para el sector financiero, que es otro sector que la sacó del estadio. ¡Miren que se ha hablado de los bancos y de lo que se los beneficiaba! Bueno, en ese «se beneficiaba a los bancos» habría que explicar cómo es que, en el primer trimestre de 2021, se registró un incremento de los activos en el exterior de 3.239:000.000 con respecto al primer trimestre de 2020. Y cuando se buscaba de dónde sacar, nosotros dijimos de dónde hacerlo. Cuando aquí se dio la discusión sobre el Fondo Solidario COVID-19, que nosotros votamos, planteamos la necesidad de gravar los depósitos en el exterior, así como también de que estos sectores participaran de la salida. Creíamos que los sectores que tuvieran crecimiento económico debían participar en la salida del tema covid, y una forma de hacerlo era no habilitar la rebaja de los salarios, no permitir que se incrementara la cantidad de trabajadores pobres o de aquellos que perciben un salario por debajo del mínimo nacional. La evolución de los derivados financieros del sector privado batió récord en este último año. ¡Batió récord! No hay dato de la última década que se pueda comparar con esta sangría de recursos de los uruguayos al exterior.

Entonces, hubo ganadores y perdedores en la actual política económica, y las decisiones que se tomaron desde el Gobierno lo facilitaron. Alcanza con ver la ronda de los consejos de salarios en la que no hubo acuerdo: en un 85 % de las mesas el Poder Ejecutivo votó la propuesta de los empresarios para la política salarial. Este dato sirve para entender para quién se gobierna.

¡Difícilmente se pueda fundamentar que algunas decisiones que se tomaron el año pasado hayan sido por eficiencia en el gasto!

Voy a pasar a un segundo elemento, que tiene que ver con la ANII, Agencia Nacional de Investigación e Innovación. El año pasado todos reconocimos el muy importante peso que tuvieron la ANII y la comunidad científica para poder encontrar respuestas a la pandemia. En lo personal, me cuesta asumir que la respuesta a la pandemia haya sido sobre la base de la libertad responsable. ¡No hubo libertad responsable! ¡No! Hubo decisiones de restricción a la movilidad; decisiones fuertes de restricción a la movilidad. ¿Acaso alguien podía ir al *shopping*? No, el *shopping* estaba cerrado. ¿Podía ir a la escuela? Estaba cerrada la escuela, como lo estaba también el liceo y la universidad. Además, estaban prohibidos las fiestas y los eventos. Hubo medidas importantes de restricción a la movilidad que generaron condiciones de atraso de la primera ola.

Una de dos: las importantes medidas de restricción de la movilidad que se tomaron en abril, mayo y junio fueron exageradas, o las medidas de restricción de la movilidad que no se tomaron este año fueron insuficientes. Nosotros creemos lo segundo: que este año, cuando hubo que enfrentar la primera ola, y cuando desde diciembre…

(Murmullos en sala).

SEÑOR SÁNCHEZ.- Señora presidenta: solicito que ampare al orador en el uso de la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa va a amparar al orador.

Si es posible, solicitamos que las adjetivaciones se realicen cuando cada uno haga uso de la palabra. Agradecemos que así lo hagan, señores senadores.

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Sigo, señora presidenta.

La interpretación que hacemos es que hubo medidas justas en el arranque de la pandemia y, cuando tuvimos que atender la primera ola, no se aprovechó el acumulado, no se aprovechó el tiempo a favor. Y difícilmente podamos hablar de excelencia cuando el país está en el sexto peor lugar del mundo en 2021 en cantidad de muertes por millón de habitantes. Hungría, Bosnia, República Checa, Eslovaquia y Perú son los únicos países que han tenido peores resultados, a pesar de que Uruguay tiene ventajas indiscutibles desde el punto de vista de la poca densidad demográfica, de que haya llegado tarde la primera ola, de tener aprendizajes sobre la pandemia, de tener un alto índice de desarrollo humano y un Sistema Nacional Integrado de Salud.

Ahora bien, ¿cómo atendemos ese reclamo de la ciencia y tecnología? Otra promesa de campaña electoral era cumplir con la ciencia y la tecnología. La ANII, comparando el 2019 con el 2020, sufre un recorte del 10 % –variación real–, el Pedeciba, uno del 9 %, y el Pasteur también uno del 9 %. En nuestra opinión, ¡nos estamos dando un tiro en el pie! En un mundo en el que el cambio científico y tecnológico demanda la necesidad de innovación, de ciencia y de tecnología, nos estamos golpeando al no atender este sector tan particular de la sociedad.

¡Ni hablar del recorte a la ANEP! Yo sé que parte del recorte de alimentación es porque no hubo presencialidad y los gurises no fueron, pero ¡no había cómo fortalecer, en medio del drama que sufrió el Uruguay el año pasado! ¡El drama! ¡El drama! El presidente de la república lo expresó en una entrevista de prensa: «Lo que hicimos fue insuficiente». Y se tuvo que apoyar en que hubo ollas populares y solidaridad de parte de los uruguayos para atender la demanda de miles de personas que, de un día para otro, quedaron en la nada.

Ahora voy a referirme a las becas de apoyo económico. El Programa Uruguay Estudia comenzó en el 2010 con 2234 becas, y fue creciendo; en 2013, llegó a 5110; en 2017, a 7624, y en 2019, a 8926. En 2020, ¡cero! ¿Es eficiencia del gasto? ¡Cero! En 2021, ¡cero! ¡Esto lo reclamó la ANEP, preguntando por qué se recortaba si era una necesidad! Es para evaluar. Salió la evaluación del Ineed, ¿cuándo van a empezar las becas? ¿Alguien puede argumentar que es eficiencia del gasto, que es mejorar las condiciones para atender determinadas demandas?

Nosotros creemos que no es eficiencia del gasto bajar las jubilaciones; no es eficiencia del gasto bajar los salarios; no es eficiencia del gasto recortar la inversión en vivienda; no es eficiencia del gasto recortar en el Inale y en el Inase; no es eficiencia del gasto deteriorar los recursos para la Dirección General de Desarrollo Rural, y no es eficiencia del gasto recortar en ciencia y tecnología. ¡No lo es! Ese programa de ajustes se aplica, además, en un contexto que no solamente no contribuye a atender la demanda social, sino que profundiza las dificultades económicas para la salida de la pandemia.

Evidentemente, no alcanza, señora presidenta, con traer a Keynes en la retórica, sino que debemos construir una serie de políticas públicas que permitan adelantar la salida. Sobre eso, en este período hemos presentado un conjunto de propuestas: adelantar el plan de obras públicas, subsidiar los alquileres o atender un conjunto de demandas que, de no hacerlo, estamos convencidos de que nos va a terminar saliendo más caro.

El centro de esta rendición de cuentas ha transitado por el tema del Instituto Nacional de Colonización y sobre la institucionalidad del Estado para atender la posibilidad de desarrollo de políticas agrarias. En el informe en mayoría hay un planteo acerca del Instituto Nacional de Colonización y de los recursos. Yo creo que cualquier reflexión sobre el tema debería tener en cuenta un punto de partida, que es el siguiente: desde 1985 a 2004, el Instituto Nacional de Colonización repartió, en promedio, poco más de mil hectáreas por año. Ese fue el aporte que hizo durante veinte años, cuando gobernaban los partidos tradicionales: el Partido Colorado, primero; posteriormente, el Partido Nacional en acuerdo con el Partido Colorado, y después dos Gobiernos del Partido Colorado. Además, el Instituto Nacional de Colonización estuvo al borde del colapso en el 2001, y también de su cierre, cosa que reconoció públicamente el entonces ministro de Economía y Finanzas, en un libro en el que manifestó que el objetivo era cerrarlo. Entonces, la primera referencia que deberíamos hacer sobre el Instituto Nacional de Colonización es que pasamos de entregar poco más de 1000 hectáreas a entregar en el entorno de 10.000 hectáreas por año durante los quince años del Gobierno del Frente Amplio. Para algunos sectores económicos esto fue clave. No debemos detenernos en la anécdota, sino mirar la perspectiva general de la defensa de una política agropecuaria, porque parte de lo que cuestionamos en la rendición de cuentas –que sometemos a la crítica, y que nos parece que tenemos que discutir con mayor profundidad– es que se recortó el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización el año pasado.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR BERGARA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- Gracias, señora presidenta.

Por lo tanto, lo primero que tendríamos que considerar, contemplar y ubicar como un elemento de transformación profunda es que este Gobierno hereda el incremento de una política que siempre se puede mejorar.

No estamos discutiendo en la rendición de cuentas la reestructura del Instituto Nacional de Colonización, que es lo que he escuchado como argumento; estamos discutiendo el balance y el recorte, porque desde que asumió este Gobierno no se ha comprado una hectárea. Entonces, ¿cómo no entender el reclamo de los más de mil aspirantes a colonos que se anotan cada año, cuando vemos que se ha decidido no sostener una política, que incluso es insuficiente? Porque si algo nos muestra el vertiginoso desarrollo de la mercantilización en el agro, acelerado por la demanda del precio de los *commodities* –en principio lo hacía China y ahora también India, que incrementan sus concentraciones–, es que se puede amainar si uno tiene políticas para poder hacerlo.

Dado que es una preocupación común a todos la necesidad de poblar la campaña, de defender la pequeña producción familiar –que es central para algunas áreas de colonización, como para la cadena láctea y otras–, no parece sensato que en esta rendición de cuentas se continúe con la línea de deteriorar los recursos con que cuenta el Instituto Nacional de Colonización para defender un área que es estratégica. Nuestro petróleo es el agro y ahí tenemos un desafío enorme. Por lo tanto, no se puede empezar por ubicarlo en un contexto de recorte.

En esta rendición de cuentas y en el balance que el Gobierno presenta tenemos diferencias sustantivas. Nos parece que la política fue austera, cuando resulta evidente que hubo necesidades impostergables.

Si uno mide el promedio de empleo del 2020 con el promedio de empleo del 2019, el resultado es que perdimos cerca de 60.000 puestos de trabajo, que se incrementó el número de asalariados pobres, que hubo un deterioro que impactó fuerte en las pequeñas y medianas empresas, así como en la frontera, y que las políticas para atender esas dificultades han sido absolutamente insuficientes.

Alcanza con prestar un poco de oído a amplios sectores de la población –algunos tuvieron que cerrar las puertas, otros quedaron tecleando y otros en situaciones muy complejas de endeudamiento– para advertir que el papel del Estado y los ajustes en curso no solamente no lograron contemplarlos, sino que, según nuestra perspectiva, generan condiciones de mayor deterioro y profundizan los problemas.

Se nos va a preguntar: ¿de dónde sacar? Las propuestas presentadas por el Frente Amplio implican que deben tener una participación mayor los sectores que han tenido más crecimiento económico. No hay que aferrarse de manera religiosa a que no puedan participar quienes han derivado activos en el exterior por miles de millones de dólares. ¡Tienen que participar! Los sectores que han tenido rentas muy importantes deben participar de manera distinta para atender a una parte de uruguayos que está pasando muy mal. Además, esos sectores no deberían tener la prebenda de políticas que, encima, permitan empeorar las condiciones de trabajo y rebajar los salarios, como ha pasado este año. Tampoco habría que descargar sobre las familias de los trabajadores, aparte de la rebaja de sus salarios, ajustes tarifarios, contrariando los planteos preelectorales.

Señora presidenta: creemos que en los momentos de crisis, más que en cualquier otro momento, vale aquella premisa de que una sociedad se mide por cómo trata a los sectores más complicados.

La bancada del Frente Amplio va a acompañar toda medida que sea de incremento de atención a la infancia, toda medida de incremento de atención a la demanda de vivienda, toda medida de incremento para recuperar cuanto antes la pérdida salarial, pero no acompaña un enfoque general de la economía que ubica al país en los peores lugares en términos de inversión social para atender la demanda provocada por la pandemia, cuando la situación social ha sido cada vez más dolorosa. Alcanza con caminar por la calle para ver situaciones de deterioro social que hacía muchos años no veíamos, algo que termina siendo muy caro. El incremento de la pobreza, y en particular el de la pobreza infantil, luego lo terminamos pagando con creces.

Por estas razones, la bancada del Frente Amplio no va a acompañar el proyecto de ley de rendición de cuentas.

Muchas gracias.

SEÑOR LANZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LANZ.- Gracias, señora presidenta.

Antes que nada, quiero saludar a funcionarios; al equipo que trabajó durante estos cuarenta días en el tratamiento de la rendición de cuentas; a mis compañeros de bancada por el trabajo, la dedicación y el compromiso con el país; y saludar a los equipos de economía que tenemos dentro de nuestros sectores, por su apoyo permanente.

El análisis general de esta rendición de cuentas no se puede descolgar de un diseño presupuestal que tiene su origen en una Administración anterior, porque, si no, perderíamos la esencia del análisis del diseño de un nuevo Gobierno. Hace prácticamente un año se aprobó el presupuesto quinquenal y muchas de las cosas que hoy reivindicamos y defendemos son parte de ese concepto del presupuesto quinquenal, pero bajo un diseño financiero de una Administración anterior.

Allá por mis pagos, en San Jerónimo, dicen que es difícil comer gofio y chiflar, y es así. Lo que hemos escuchado decir por parte del senador que nos precedió en el uso de la palabra es ir por todo y no reconocer las circunstancias que atravesaron el país y el mundo durante el 2020; es no reconocer en un ápice, en ningún momento, que, a pocos días de haber asumido el nuevo Gobierno, quienes estaban asumiendo la conducción del país se encontraron con una circunstancia límite más que dificultosa.

El contexto en el 2020, año de pandemia, fue muy difícil, y el Gobierno de coalición –y creo representar al Gobierno y a las bancadas de coalición en el Senado– tiene la tranquilidad total y plena de haber dado todo en los momentos adecuados.

Algo que el senador Andrade muy bien indicó y que creo que es fundamental para dar respuesta a todas esas demandas es la idea de movilidad, de libertad responsable. ¡Vaya si este Gobierno dio garantías de libertad en toda la concepción del término! Dio grandes garantías de movilidad a los uruguayos. Teníamos la demanda de que se dejara esa movilidad, que se pasara a una cuarentena obligatoria y se destinaran recursos para una renta básica universal, pero claramente el camino fue otro. El camino de la coalición, bajo la conducción del presidente de la república, fue otro: el de la libertad responsable. ¡Y vaya si hoy nos sentimos orgullosos de los resultados que se están logrando, a pesar de que, lamentablemente, no logramos salir de esta pandemia mundial! Si nos comparamos con la región –más adelante mencionaremos algunas cifras–, veremos que hemos sido ejemplo de una salida ponderada, de una salida rápida y efectiva, que apuntó, sin lugar a duda, a lo social, al empleo y a una rápida recuperación.

Por ahí se habla de recortes, pero para nosotros hay algo que define todo esto; tenemos una palabra para definir esta conducción del Gobierno, lo que ha hecho esta coalición de gobierno y lo que ha hecho el equipo económico desde esa gestión. Esa palabra –que reiteramos muchas veces– es «conducta»; conducta y cumplimiento de las metas y los objetivos programados por el actual Gobierno.

Esa conducta se define en cinco términos que figuran en la introducción del proyecto de ley de rendición de cuentas y que queremos destacar.

El primero es responsabilidad, tanto en las cuentas fiscales como en la sostenibilidad a largo plazo de lo proyectado, además del cumplimiento del compromiso de no aumentar impuestos. Lamentablemente, a través de un relato por reiteración se pretende instalar una verdad que nosotros entendemos que no lo es. La responsabilidad es, pues, uno de los cinco ejes fundamentales que primaron y que estuvieron allí como insignia también en el presupuesto quinquenal.

El segundo término es «ecuanimidad» en las transferencias sociales. Ya se ha dado cuenta, por parte de la miembro informante, de esa ecuanimidad y de cómo fue la distribución de las transferencias sociales, por las que se atendió a más de un millón de uruguayos. Esas transferencias sociales –como bien se ha señalado– se incrementaron en un 56 %.

El tercer término que define esta rendición de cuentas es el de ser «dinamizadora» de la actividad económica. ¡Y vaya si los resultados así lo indican! Respecto al desempleo, hoy las cifras son muy parecidas a las de febrero del 2020. Entonces, esto no es relato; es una realidad de las cifras que, transparentemente, están a la orden de todos los uruguayos.

Por otra parte, existe «coherencia» con el mensaje quinquenal del Poder Ejecutivo en cuanto al cumplimiento de los objetivos y las metas fiscales, que se destacan con relación a las metas fiscales y los promedios de la región.

Por último, vemos «transparencia»: la transparencia del Gobierno de coalición, que permanentemente rindió cuentas públicas, tanto desde el punto de vista sanitario como financiero y económico. Hace unos instantes, el señor senador Andrade decía que se daban cuentas públicas y así estaban. Él apoyó permanentemente –al igual que la bancada del Frente Amplio– el Fondo Solidario COVID-19. Eso fue rendir cuentas de forma transparente a los uruguayos y a la oposición.

Entonces, estos cinco términos que se reflejan en la primera hoja de la exposición de motivos del proyecto de ley de rendición de cuentas definen la conducta del Gobierno a la hora de administrar la cosa pública.

Este mensaje de rendición de cuentas para nosotros tiene tres bloques que son fundamentales e innovadores. Poco se habla de la erradicación de los asentamientos y, en ese sentido, una de las columnas principales de este mensaje es la creación del fideicomiso para la consolidación urbana de asentamientos en todo el país. Este no es un problema de Montevideo ni de Canelones; es un problema social y un Gobierno que aterriza en plena pandemia, en su primera instancia presupuestal de rendición de cuentas, está dando un mensaje más que significativo. Vamos por sanear esa diferencia social que tenemos con muchos uruguayos, pero queremos hacerlo por escrito, no en el discurso, y uno de los tres grandes bloques a los que hicimos mención es ese.

El otro gran bloque que tiene mucho que ver con este es el de la primera infancia. Sin lugar a duda, no podemos pensar únicamente en la construcción y en la consolidación de la vivienda, sino que tenemos que darle un contexto social. ¡Qué mayor mensaje de contexto social que apuntar hacia los más chiquitos, hacia la primera infancia! Esta coalición y este Gobierno están haciendo hincapié y se están fundando en la coordinación institucional para que llegue a ser una política pública y se transforme, por qué no, en una política de Estado. En los Gobiernos del Frente Amplio existieron políticas de Estado que apuntaron a los más pequeños y fueron efectivas; me estoy refiriendo, por ejemplo, al tema del tabaco, al cigarrillo. ¡Vaya si fue una política pública de Estado, una decisión firme que tuvo un efecto fundamental en los más chicos! Creo que eso lo vivimos todos a diario.

El tercer bloque fundamental –en esta rendición de cuentas se habla de dos mensajes fundamentales, pero para mí son tres–, que es la principal política económica que abordó el país en el 2020, es la vacunación.

Entonces, tenemos tres bloques innovadores en esta rendición de cuentas, más allá del efecto y de la tarea que esta implica.

En cuanto a las transferencias sociales realizadas en el 2020, hubo un aumento real del 56 %. Sin embargo, algo que no se dijo –que se escapó y es bien importante– es que esta mayor cobertura tuvo un aumento del 40 % desde el ejercicio 2019 al ejercicio 2020.

En términos generales, se habla de que el Estado podría haber tenido una mayor capacidad de gasto, pero ¡vaya que en la capacidad de gastos e inversiones, en todas estas materias a las que hicimos referencia, el país y el Gobierno hicieron especial énfasis! No olvidemos que estamos ante un Gobierno que aumentó dos puntos el déficit fiscal e incrementó en casi trece puntos la deuda pública. Se quiere instalar el concepto de ahorro del gasto y de que esta rendición de cuentas tuvo intenciones de ahorrar y de recortar cuando el déficit fiscal aumenta y la deuda pública aumenta casi trece puntos; por lo tanto, realmente no entendemos ese argumento de que este Gobierno apuntó y fue por el ahorro, por los números, por los resultados y no por la gente. Yo creo que ha sido todo lo contario, que este Gobierno fue por los uruguayos más vulnerables y adoptó medidas en los momentos precisos. En lo personal, me he preguntado muchas veces: ¿quién sabía el final de la pandemia? ¿Quién podía colocar una fecha de vencimiento de la pandemia? ¡Nadie! Había que desarrollar una política económica de derrame, de generación de empleos, pero con criterio, con cuidados, para ir avanzando de alguna forma a medida que las circunstancias de la propia pandemia y los resultados de la vacunación fueran habilitándolo.

Entiendo, señora presidenta, por tanto, que las proyecciones del equipo económico fueron aceptables; fueron más que aceptables porque, si miramos un capítulo en términos comparativos con la región y lo que proyectamos, vemos que en esta rendición de cuentas realmente hubo aciertos y resultados destacables.

En cuanto a la inflación proyectada del 9,5 % con que se iba a cerrar el 2020, el dato del cierre fue de 9,4 %.

En lo que tiene que ver con la tasa de ocupación, se pronosticaba que iba a caer 2,3 puntos porcentuales, y la caída de esa tasa de ocupación o de empleo fue de 2,4 puntos porcentuales, algo así como 60.000 puestos de trabajo.

En lo relativo al déficit fiscal –sin lugar a duda, dadas las circunstancias, no iba a alcanzarse lo proyectado–, como señalaba el equipo económico en su comparecencia, hubo un promedio en América Latina del orden de los 6,6 puntos porcentuales.

Así que, señora presidenta, nosotros entendemos que un presupuesto diseñado por otra Administración, ejecutado por una nueva Administración y que alcanzó resultados esperables para lo que se proyectaba, por lo menos merece el juicio «aceptable» o «muy aceptable».

En cuanto a las medidas de apoyo que se dieron durante el 2020, puedo decir que en este recinto hemos tenido muchas sesiones en las que se presentó un torrente de proyectos que apuntaban a sostener políticas de apoyo social, laborales y productivas relativas al desempeño del Ministerio de Desarrollo Social; las respuestas dadas por medio de la Tarjeta Uruguay Social, las asignaciones familiares y el cupón-canasta demuestran que realmente el ministerio tuvo una acción y un despliegue excepcionales.

Sin lugar a duda, como bien se señalaba hace unos instantes, hubo que adoptar medidas históricas, novedosas y nunca antes realizadas como, por ejemplo, dar alimentación a 100.000 niños durante todo el verano y asistir a distintas ollas populares en lugares de contexto dificultoso. Pero el tema de los 100.000 niños a los que el Estado apoyó manteniendo una política alimentaria no tiene absolutamente nada que ver con el de las ollas populares; no pueden compararse. Hablemos en términos claros, que es la forma en que podemos entendernos.

Durante el 2020 se incrementó, como bien decía la señora senadora Asiaín, un 50 % el monto de la asistencia en políticas sociales.

La Afampe –Asignación Familiar Plan de Equidad– también aumentó; fueron montos que se incrementaron en el entorno del 50 %. Se atendió a unas 450.000 personas con un gasto superior, en el entorno de los USD 30:000.000.

En cuanto al tema del cupón-canasta de tuapp, creemos que fue una iniciativa bien diseñada; no solamente se pensó en el individuo, en la persona que estaba pasando momentos de mucha dificultad, sino también en el pequeño comerciante, en el comerciante del barrio porque, a tra-

vés de su celular, los beneficiarios podían hasta disgregar el gasto, separarlo. En eso tuvieron mucho que ver las reuniones mantenidas con los representantes de Cambadu, del Banco República y de Antel, para dar oportunidades a esos comerciantes de barrio, ¡que vaya que la estaban pasando mal! Y el Gobierno y el Ministerio de Desarrollo Social también pensaron en eso.

Desde el punto de vista de los temas laborales, se plantearon cuestiones que todos conocemos en este recinto. Se consideró el seguro de desempleo tradicional, pero también se flexibilizó con algunos seguros que permitían incorporar tanto a trabajadores jornaleros como mensuales. También se puso en práctica el seguro de desempleo parcial; y quedó habilitado el multiempleo, fundamentalmente para trabajadores de la salud y de la educación.

Asimismo, se otorgaron incentivos y subsidios económicos, por ejemplo, a empresas que reintegraban a trabajadores que estaban en el seguro de paro o que tomaban trabajadores nuevos. Fue un paquete de medidas destinado a apuntalar la circunstancia y la situación en el trabajo que, realmente, se tomaron en tiempo y forma. Así lo entendemos nosotros. Reitero: esas medidas estuvieron dadas en tiempo y forma, porque fueron paso a paso, dinamizando y generando oportunidades, de la mano de la empresa y del trabajador.

Con relación a las medidas tributarias, por ejemplo, se permitió a las empresas incluidas en el literal E y a los monotributistas poder contratar con quienes aportan o tributan IRAE. Sabíamos también que allí había una limitante y el objetivo era el trabajo. En ese sentido, se hicieron habilitaciones, ¡y vaya que eso generó también oportunidades! Así, a quienes no tenían una oportunidad laboral se les abrió una nueva puerta para que las empresas que tributan IRAE pudieran contratarlos y, a través de este mecanismo fiscal, se les dieran oportunidades de desarrollo y de trabajo.

En lo que respecta a la DGI, permanentemente se hicieron corrimientos de vencimientos. Por su parte, la ANDE representó un apoyo institucional nacional en territorio que permitió aplicar políticas y subsidios relacionados con las tarifas públicas que también, desde el Senado de la república, votamos en distintas oportunidades.

Por otro lado, se brindó apoyo a las empresas a través de los préstamos Siga. Asimismo, se apoyó lo relativo a los POS, ya que bajaba el subsidio del 70 % al 40 %, pero se sostuvo ese 70 % por parte del Gobierno. Los préstamos Siga Emergencia habilitaron y llevaron casi el 80 % de los créditos otorgados a las micro-, pequeñas y medianas empresas, créditos que oscilaron en los USD 890:000.000.

De esta manera, hablamos del primer bloque que, a nuestro juicio, contiene esta rendición.

Ahora queremos hacer referencia a los dos bloques que tienen un gran contenido social, como la atención a la primera infancia, y que tienen que ver con los recursos de USD 50:000.000 destinados a atender las fragilidades relativas a la educación y la vivienda. ¡Vaya que desde la ANEP y el Codicén se están proyectando algunas herramientas innovadoras para que en esos cuarenta y cuatro jardines que todavía no tienen –como bien señalaba el presidente del Codicén en algún momento– las posibilidades logísticas para abrir plenamente sus puertas, se pueda correr la atención de los niños de tres años a primaria para matricular y generar nuevos espacios en los CAIF! Acá abro un paréntesis para hablar del compromiso que asumimos todos los senadores en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuando recibimos en alguna oportunidad a representantes de comisiones de fomento, familiares y mamás vinculadas a los CAIF. ¡Vaya que estos centros –de 1988 al presente– son una referencia bien importante en el desarrollo de la primera infancia y en las posibilidades de futuro que tienen esos niños! Creo que tenemos que avanzar en ese sentido y la herramienta fundamental para hacerlo es la educación primaria –porque es la que tiene la infraestructura– para que puedan descongestionarse muchos CAIF, dejando ese espacio de los niños que tienen tres años a los de cero a dos años y así continuar en ese camino que ha llevado adelante el Uruguay como política de Estado y que, sin lugar a duda, continuará porque en este tema hay una coincidencia plena.

Se propone la creación de un grupo interdisciplinario integrado por el Ministerio de Desarrollo Social, la ANEP, ASSE y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Hacemos referencia a esto porque se ha dicho claramente: «Ni ustedes saben adónde van a parar los USD 50:000.000», pero ¿cómo no vamos a saberlo? Lo sabemos, sí; sabemos que hay necesidades; sabemos que hay una institucionalidad trabajando. Se propone la creación de un grupo interdisciplinario porque el Gobierno está trabajando en contacto permanente a través de los ministerios y lo mismo sucede con la ANEP, que está en contacto con el INAU y con el Mides. Sabemos muy bien cómo tenemos que ir abordando este tema y, sin lugar a duda, en ese grupo interdisciplinario va a estar el destino final de estos recursos que se van a dar, desde el punto de vista profesional, de la forma más efectiva posible para atender a la primera infancia.

El último bloque es la conformación del Programa de Recuperación Urbana y Social. Se crea un fideicomiso, porque ese es el debe que tiene Uruguay con un segmento importante de la población. Estamos hablando de más de seiscientos asentamientos que hay que atender no solamente desde el punto de vista edilicio, sino también de forma multidisciplinaria y, por eso, todos estos elementos tienen relación. Así lo plantea el Gobierno y entendemos que ese es el camino.

Sin lugar a duda, este fideicomiso derivó en una discusión sobre los fondos del Instituto Nacional de Coloni-

zación. Personalmente, decía que no me conformaban los artículos como venían pactados y votados de la Cámara de Representantes. ¡Vaya que estos artículos y la salida que se encontró vuelven a poner a prueba a la coalición de gobierno y a fortalecerla porque llegó para quedarse! Reitero: vuelve a fortalecer a esta coalición de gobierno porque se encontró la salida adecuada, obviamente, motivados por la problemática de los asentamientos. Conocemos profundamente la realidad del Instituto Nacional de Colonización y, como habitantes del interior, sabemos de las excelentes proyecciones y el desempeño de muchos colonos a lo largo y ancho del país. También conocemos desastres. Hemos visitado algunas colonias y nos reunimos con colonos que…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR COUTINHO.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Lanz.

SEÑOR LANZ.- Ya termino, señora presidenta.

Decíamos que conocemos la realidad del Instituto Nacional de Colonización. Sin lugar a duda, el debate de la transformación que requiere el instituto se da por este otro debate de los asentamientos, pero creo que llegamos a una buena solución, a una buena salida. Los recursos dispuestos en estas dos leyes tienen un destino específico y son por un tiempo determinado para atender la problemática de los asentamientos y de muchos uruguayos que viven en condiciones deplorables, pero después serán reintegrados al Instituto Nacional de Colonización. Mientras tanto, se garantizan los recursos para el instituto y una política colonizadora que hay que continuar en el Uruguay, pero transformando la colonización de acuerdo con los nuevos tiempos.

Señora presidenta: como decía al principio, durante el 2020 Uruguay transitó por momentos muy dificultosos, igual que el resto del mundo. Nunca se dejó de pagar un sueldo; nunca se dejó de pagar una jubilación; nunca se dejó de asistir socialmente a las personas que tenían problemas y estaban en situaciones vulnerables. El Gobierno tomó permanentemente medidas como las que mencionamos para atender todas las situaciones. Estamos orgullosos de cómo se atendió la coyuntura nacional en el peor momento del país –por lo menos de los últimos cien años– desde esta coalición de gobierno. Estamos orgullosos de que esta coalición de gobierno sea una mesa redonda y de que no nos cerremos en una opinión, sino que con la de cada uno de nosotros logremos consensos y acuerdos. Sin lugar a duda, eso va a catapultar a esta coalición hacia adelante. Estamos orgullosos de las responsabilidades que cada uno de los miembros de la coalición ha tomado sobre los distintos incisos y de la proyección que se le está dando al Gobierno.

Simplemente, señora presidenta, he hecho estas manifestaciones a modo de argumentación en general sobre el proyecto de ley. Después vendrá el debate en particular sobre cada artículo y daremos nuestra posición en forma puntual.

Lo más importante es que no se le metió la mano en el bolsillo a un solo uruguayo para cobrarle un peso más de impuestos.

Muchas gracias.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Gracias, señora presidenta.

Vamos a apoyar este proyecto de ley de rendición de cuentas, por el cual el Poder Ejecutivo da cuenta de lo actuado en 2020, un año muy especial en la historia del país, que seguramente va a marcar a fuego durante mucho tiempo a este país, a este continente y al mundo entero.

Es claro que se atendieron las necesidades surgidas de esa situación tan especial; es claro que se aumentó significativamente el gasto social atendiendo a los más frágiles de nuestra sociedad. Me parece que no corresponde o que hay cierta hipocresía cuando se busca un período determinado para decir que Uruguay fue de los peores en atender la realidad, cuando en el conjunto claramente nuestro país es reconocido como uno de los que mejor manejaron la pandemia en el mundo. Reitero: ha sido reconocido universalmente por la forma en que la manejó. Hay que mirar todo el proceso completo y no solo una parte.

Creo que uno de los puntos más relevantes de este período que estamos considerando –año 2020, no el 2021– es la forma en la que se atendió esa situación de emergencia, la forma en que se preservó a los uruguayos de la mejor manera posible. Vimos claramente cómo desde otras tiendas se pedían medidas extremas, por ejemplo, cuarentena, restricciones, cosas imposibles de cumplir a largo plazo, que estaban pensadas para que duraran tres meses, pero tendrían que haberse mantenido más de un año y eso habría sido impagable para todos los uruguayos.

Además, esta rendición de cuentas trae –como fue dicho aquí en sala– ciertas propuestas de gastos para atender situaciones que son realmente críticas, difíciles y que vienen arrastrándose desde hace mucho tiempo.

Hay dos puntos que se destacan especialmente. Uno de ellos es el de los asentamientos irregulares que existen en el país y que, de una vez por todas, hay que enfrentar. Es una verdadera vergüenza para la sociedad uruguaya que todavía subsistan más de seiscientos asentamientos a lo largo y ancho del país después de un período de bonanza como pocas veces ha tenido nuestro país; tal vez el mayor período de bonanza desde la guerra de Corea. A eso podemos sumarle el tremendo endeudamiento que asumió el país por el cual entraron decenas de miles de millones de dólares al Uruguay y no tuvo los 2.000:000.000 que se estima que se necesitarían para erradicar este problema que debe avergonzarnos a todos.

El otro tema es el de la pobreza infantil. Esta rendición de cuentas asigna USD 50:000.000 para atender el problema de la primera infancia, que también es sustancial y que, de no ser atendido, va a terminar generando problemas mucho mayores en el futuro.

Esta rendición de cuentas propone lo posible y, por supuesto, no es lo ideal. Nos hubiera encantado que asignara muchísimos más recursos para la Universidad de la República, porque entendemos que lo que solicitaron sus autoridades es necesario y de recibo. Nos hubiera encantado que se destinaran muchos más recursos para el Inisa, porque consideramos que realmente se necesitan. Nos hubiera encantado que se otorgaran más recursos para la ANEP. Nos hubiera encantado que se empezara a hacer justicia con los salarios, porque en este país existen servidores públicos que perciben $ 60 –o tal vez un poquito más– por hora de servicio prestado al Estado. Hay grandes inequidades que todos conocemos cuando a igual función hay a veces desigualdad en las remuneraciones. Nos hubiera encantado que todo eso empezara a corregirse, que comenzara a cambiar, pero indudablemente esta rendición de cuentas obedece a lo posible, a la realidad que hoy tenemos. No podemos decir bajo ningún concepto que esto está de espaldas a la gente, sino todo lo contrario. Esta rendición de cuentas hace muchas cosas para solucionar problemas a la gente; propone muchos aspectos que creemos que son destacables.

Ahora quiero referirme en especial a algo que ya fue dicho en sala y que seguramente escucharemos decir a más de un señor senador en las próximas intervenciones. Se abre un paraguas porque se va a responsabilizar, en muchos casos, de la situación presente en el país al 1.° de marzo de 2020. Aquí se ha hablado de la intención de generar una narrativa que culpara a las anteriores Administraciones de los males actuales, que, según se ha dicho, son responsabilidad de la coalición republicana que hoy gobierna el país. Se habla de narrativa, se habla de un relato que se quiere imponer como forma de atajarse para no dar cuenta de cosas que todos los que vivimos en este país sabemos perfectamente cómo son.

Yo pregunto: ¿son narrativa o realidad los más de 200.000 uruguayos viviendo en asentamientos irregulares al 1.° de marzo de 2020? ¿Es narrativa o realidad los 200.000 desocupados y en seguro de paro que había en esa fecha y los 400.000 uruguayos que vivían en la informalidad? ¿Es narrativa o realidad los miles de niños que dependían de los comedores de las escuelas? Toda esa realidad que quedó al descubierto doce días después de haber asumido esta coalición de gobierno: ¿es narrativa o realidad? ¿Es narrativa o realidad la concentración de la tierra y los millones de hectáreas en sociedades anónimas o extranjerizadas en el período que terminó el 1.º de marzo de 2020? ¿Es narrativa o realidad los intereses de usura a los que se somete a miles de compatriotas en manos de prestamistas o de financieras inescrupulosas, amparadas por una ley del 2007? ¿Es narrativa o realidad el déficit fiscal existente al 1.º de marzo de 2020, la triplicación de la deuda externa en el período y que compromete seriamente a las futuras generaciones? Nosotros creemos que no se puede seguir dando manija con ese profesionalismo que se ha adoptado una y otra vez, generando o buscando generar el enfrentamiento, la ruptura, aumentando la grieta de los buenos contra los malos. No se puede generar ese resentimiento contra aquel a quien no le fue tan mal en la pandemia por parte de la mayoría de los uruguayos a los que realmente les fue mal. No se puede seguir dando manija y buscando edificar sobre eso, ignorando la realidad que se dejó en este país a pesar de haber tenido, como dijimos, más recursos que nunca para poder solucionar muchísimos de los problemas que se heredaron al 1.º de marzo de 2020. Lo que no se puede hacer es señalar con el dedo las cosas que no se han cumplido por parte de quienes llevaron una campaña electoral con determinadas propuestas, ignorando olímpicamente la tremenda pandemia que nos pegó de lleno a todos. Creo que hay acá una gran hipocresía, un gran cinismo político.

Por lo tanto, creemos que esta rendición de cuentas es la posible y seguramente en el futuro, una vez que se supere la situación totalmente, podrán cumplirse muchas de las cosas que todos queremos para bien de los uruguayos. Cabildo Abierto ha hecho sus propuestas, varias de las cuales fueron recogidas. Ha aportado lo suyo en soluciones a distintos temas que han sido particularmente discutidos. Ha habido otras propuestas pero han quedado para ser consideradas en el futuro. Estamos conformes con esta rendición de cuentas que atiende la realidad que vive el país y, por lo tanto, vamos a votar favorablemente en la jornada de hoy este proyecto de ley en general.

Por último, quiero mencionar y agradecer a todos los funcionarios, a todos los asesores, a todos los que han colaborado para que lleguemos a este proyecto que hoy estamos tratando.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Por nuestra parte, tal como ya lo expresó el señor senador Andrade y como lo señalamos en comisión, vamos a votar negativamente este proyecto de ley. No hay razón alguna, y lo voy a fundamentar, para que no lo denominemos «enfoque integral de ajuste fiscal». Basta ir a cualquier diccionario para saber que la expresión «ajuste fiscal» puede ser con aumento de impuestos o con rebaja de gastos; no es exclusivo del aumento de impuestos el ajuste fiscal. Lo que pasa es que nosotros estamos acostumbrados a que en 1990, en 1995 y en el 2000 tuvimos ajustes fiscales que aumentaron los impuestos y rebajaron los gastos. Entonces, por eso mismo hay cierta confusión. Una rendición de cuentas que no aumenta impuestos, pero baja sustantivamente los gastos no puede ser denominado de otra manera que ajuste fiscal. Voy a hacer un análisis sobre la base de cinco capítulos y diez conclusiones que quiero trasmitir al Cuerpo.

El primer capítulo tiene que ver con el gasto público. Esta es una rendición de cuentas del ejercicio 2020, por lo que hay que ir a los tomos en los que está el gasto público presupuestal del 2020. Si se compara con el 2019, actualizado por inflación, el gasto presupuestal del 2020 nos dice que hay una reducción de USD 309:000.000 de gasto público. Esta es una cifra incontrastable –digamos–, no hay manera de tener otra. Esto significa un 2 % de reducción del gasto público, que bajó sustentado –así lo dijo la mayoría de los ministros en la comisión– en el abatimiento fiscal –así se llamó este ajuste fiscal de marzo– del Decreto n.º 90, del 11 de marzo de 2020.

La primera conclusión es que en el año de la pandemia, tan especial y al que todos hacemos mención cuando queremos analizar sus particularidades, no hubo expansión del gasto público para enfrentar sus consecuencias. Alguien podría decir –y voy al segundo punto de este primer capítulo– que hay que tomar en consideración el gasto presupuestal extra, el gasto 1.8, derivado del fondo covid. Muy bien, para los incisos presupuestales –no se puede mirar todo el fondo covid y me imagino que nadie pondría las garantías del Siga o algunos otros aspectos en esta comparación–, para el fondo presupuestal –así lo dice el documento del fondo covid–, se gastaron USD 500:000.000. Quiere decir que en un presupuesto de 18.000, si bajó 309 y subió 500 podríamos decir que, más o menos, empatamos. Es una diferencia absolutamente insignificante en el presupuesto.

A continuación voy a hablar del contenido de la diferencia, porque hasta ahora me he referido a los grandes números. De las decenas de cosas que podría decir sobre el fondo covid, simplemente voy a mencionar dos. La primera de ellas tiene que ver con el volumen del gasto. Según los organismos internacionales, de 187 países estamos en el lugar 168 con un 0,2 % del PIB o PBI en el gasto presupuestal. Y puede ser verdad que haya países que tuvieron que hacer gastos que nosotros no hicimos gracias al sólido y enorme Sistema Nacional Integrado de Salud que teníamos. Fueron gastos que no hicimos porque teníamos una base de datos de protección social que prácticamente cubría al 90 % de la población y teníamos un sistema de jubilaciones y pensiones que cubría al 95 % de la población. Sin embargo –hice esas cuentas; no me daría el tiempo para hacerlo ahora–, aun tomando ese gasto como dado, pasamos del lugar 168 al 130; o sea que somos de los peores de la clase.

En segundo lugar, quiero decir que cuando el subsecretario presentó las cifras del fondo covid –en este caso fue él– dijo que el incremento del gasto en política social había sido de $ 6.000:000.000, es decir, un 0,3 % del PBI. Estamos hablando de $ 6.000:000.000 para 840.000 personas en nueve meses y medio de pandemia; es un tema aritmético. Si se dividen las tres cifras, nos da un total de $ 750 por mes, por persona, que es la contribución que hizo el fondo covid. Si lo tomamos por hogar, esa cifra baja a $ 574 porque, obviamente, hay una disminución.

Esas eran las dos cosas que quería decir: el lugar que estamos en el *ranking* y lo que significaron los USD 140:000.000, o sea, los $ 6.000:000.000 de política social. Como dijo la senadora informante, la segunda vez efectivamente no votamos el proyecto de ley del impuesto covid y no lo hicimos porque a esa altura ya había evidencia enorme de que no solo los trabajadores públicos de altos salarios podían aportar al fondo covid.

Esta no es una valoración en el sentido de: «¡Qué horrible a los que les va bien!». ¡Todo lo contrario! Está bien que a algunos les vaya bien, pero si es así y somos solidarios y consistentes en el discurso, tenemos que pedirles que hagan una contribución adicional. Me refiero a los salarios privados y a los depósitos, de los que voy a hablar más adelante. O sea, quienes ganaban más, a un año de la pandemia, no pusieron nada. Quizás en abril de 2020 podíamos tener alguna incertidumbre sobre quiénes iban a ganar dinero, pero ya en abril de 2021, teníamos enormes certezas en este sentido. Así pasó en todo el mundo.

Debo decir que tengo algunas preguntas. Fuera de las diferencias ideológicas que sin duda tenemos en cuanto al rol de los impuestos, voy a la consideración coyuntural, es decir, a una contribución transitoria. El documento de gasto tributario que nos entregaron con la rendición de cuentas dice que en lo que respecta al impuesto al patrimonio –excluyendo lo que está por ley, es decir, inversiones, zonas francas y artículo 69 de la Constitución– se estableció una exoneración de USD 400:000.000 por activos exentos. Reitero: es por activos exentos y no por las leyes a las que me refería ya que ascendería a seiscientos y algo.

Este impuesto recaudó USD 500:000.000, así que frente a esto me hago dos preguntas. ¿Está bien que esas exenciones no se pudieran levantar en ese año? Creo que no, que está mal.

Por otro lado, si hubiéramos propuesto –como lo hicimos en la discusión del fondo covid– una alícuota del 10 %

para los que pagaron impuesto al patrimonio en 2020 –que era del orden de USD 50:000.000–, por el 2021, ¿alguien cree que esos grandes patrimonios habrían sido afectados? No olvidemos que no es lo mismo discutir renta que patrimonio, porque la renta está incidida por el ciclo y el patrimonio, no. Alguien podrá perder su patrimonio, pero es algo marginal; el patrimonio no está incidido por el ciclo y, por lo tanto, era posible que se pusiera una contribución adicional.

En consecuencia, la segunda conclusión es que en el gasto del fondo covid fuimos los peores del mundo y si sumamos esto al ajuste fiscal derivado del llamado abatimiento presupuestal, los resultados están a la vista. Aclaro que estamos hablando del 2020 y que estamos discutiendo algunos aspectos del 2021 porque hay una enorme continuidad en la política. Sin embargo, en el 2020 hubo más pobreza, menos empleo y más cierre de empresas.

La tercera conclusión es que con estas características que mencioné recién –es decir, pobreza, falta de empleo y cierre de empresas– el aumento de gasto global del Estado fue prácticamente de estancamiento.

En cuanto al segundo capítulo, debo decir que aquí se habló mucho del ahorro y de su eficiencia. Bueno, vamos a desglosar los USD 309:000.000 para ver dónde estuvo el ahorro porque todos tenemos claro que quizás hubo menos locomoción, menos viajes –seguramente por la pandemia– o menos *catering*, pero eso no es lo que conforma esa cantidad de USD 309:000.000. Discutamos las rebajas de verdad, las que incidieron en el abatimiento presupuestal.

Hay dos formas de mirar el presupuesto –todos lo saben–: por incisos y por rubros; vamos a analizar las dos porque en ambas estamos mal. Si lo hacemos por incisos, vemos que en la ANEP hay USD 56:000.000, de los cuales USD 38:000.000 corresponden a salarios; a la Udelar le corresponden USD 14:000.000; al INAU, USD 18:000.000; a ASSE, USD 28:000.000; al Fondo Nacional de Vivienda, USD 35:000.000, y al MTOP, USD 23:000.000. Eso suma, más o menos, USD 180:000.000. Quiere decir que el 60 % estuvo en educación, salud, vivienda e inversión pública.

Esto se confirma si lo miramos desde la otra óptica porque vemos que USD 86:000.000 corresponden a salarios y USD 124:000.000 a inversiones. ¿Qué nos dice la teoría económica? Que cuando la situación económica está mal y los inversores privados se retraen, hay que poner un poco de combustible público para que la economía mantenga los motores prendidos lo más posible. Eso hicieron la mayor parte de los países del mundo; basta con acceder al Monitoreo Económico Global de la Cepal para América Latina o del Fondo Monetario Internacional para el mundo, para ver las cifras de inversión pública. Acá no; la inversión pública cayó un 14, 7 %, fue el rubro con mayor caída en 2020.

Entonces, ¿dónde estuvo la mayor eficiencia? ¿En menor inversión pública? ¿En menos viviendas ejecutadas y, como dice la rendición, en menos ejecución? Es decir, el problema no es solo del 2020, sino también del 2021 y del 2022. Si hay menos viviendas en ejecución, no van a aparecer por arte de magia. Las viviendas de un año se ejecutan durante el anterior. Entonces, hay menos ejecutadas y menos en ejecución.

Además, hay menos horas docentes. Todos tenemos vínculo con el sistema público de educación –hijos, nietos, amigos– y sabemos los enormes problemas de asignación de recursos docentes y no docentes que hubo en el sistema de la educación pública. ¿Es mayor eficiencia recortar las dedicaciones totales en la Universidad de la República o las becas de grado y posgrado?

Creemos, como cuarta conclusión, que el recorte, el ajuste fiscal, se hizo en los gastos esenciales: en salarios públicos, en creación de empleo y en dotación de recursos para salud, educación y vivienda. Antes de pasar al siguiente punto, voy a hablar de un caso paradigmático de esta cuarta conclusión; me refiero a ASSE. Este organismo empató; allí no hubo ni un poquito más ni un poquito menos porque perdió 1.000:000.000 por presupuesto y le otorgaron 1.000:000.000 por el fondo covid. Entonces, reitero, empató. A su vez, tiene 20.000 usuarios más para atender y, además, más necesidades vinculadas a la pandemia. La experiencia de la pandemia ha sido más exitosa en aquellos países que trabajaron fuerte en la prevención y en la detección temprana así como en el primer nivel de atención. Eso es ASSE: primer nivel de atención, atención prehospitalaria, y muchas veces hace el trabajo del resto del sistema en zonas del país que están alejadas. Eso fue lo que se deterioró. Hay que recordar que estamos hablando de que el presupuesto de ASSE ya fue recortado en la ley de presupuesto. El presidente de ASSE pidió 1.300:000.000 para salud mental y le dieron 420:000.000; es decir, hubo recortes por todos lados.

Voy al tercer capítulo: ¿existía más margen para gastar? Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas presentaron aquí los resultados de la regla fiscal. Uruguay tiene tres reglas fiscales; antes tenía una y ahora se sumaron dos más. Entonces, está claro que hasta ayer o anteayer, cuando se integró el equipo de expertos –lo vimos en los medios–, la regla fiscal era medio una decisión discrecional del ministerio; lo cierto es que las tiene y las presentó. Dijeron que el déficit proyectado era de 6,6 %, que el gasto público –como podía aumentar en función del crecimiento potencial– era de 2,3 % y que la deuda pública podía crecer hasta USD 3.500:000.000. ¿Qué sucedió? Que el déficit fiscal fue de 3,3 % –usando la metodología 2005 para hacerla comparable con el 6,6 %–, que el gasto público creció un 0,7 % y que el tope de deuda fue de USD 3.113:000.000. Por lo tanto, quedamos por debajo en USD 140:000.000 en relación con el déficit, en USD 270:000.000 en cuanto al gasto y en USD 387:000.000 en el tope de deuda. Aquí sí se nota

mucho más la diferencia ideológica, ¿no? Las autoridades del ministerio dijeron que «sobrecumplir» las metas fiscales era un éxito, pero para nosotros es una tragedia. Si tomo el mínimo común denominador de los tres ahorros –podría gastar por más el mínimo de los tres, porque si no me paso en uno– que son USD 140:000.000, y aprieto un botón y digo que esa suma se destine a apoyar a las familias a las que se les dio USD 140:000.000 a través del fondo covid, hay que hacer una cuenta muy sencilla: si a 140:000.000 le agrego 140:000.000, lo duplico, en lugar de $ 765 por mes y por persona voy a tener $ 1500. Será poco también, pero es más que $ 765.

Aquí vale la pena la comparación internacional. ¿Cuánto aumentó el déficit fiscal en Uruguay? Si tomamos la metodología del 2005, para hacerlo comparable, podemos decir que pasó de 4,5 % a 6,3 %, o sea un 1,8 %. ¿Cuánto aumentó en el resto de los países de América más o menos parecidos a Uruguay? En Argentina, 2 %; en México, 2,2 %; en Chile, 4,5 % y en Brasil, 7,5 %. ¿Cuánto aumentó en Europa y en Japón? En el Reino Unido, 11,1 %; en Japón, 9,5 %; en España, 8,1 %; en Italia, 7,9 %; en Bélgica, 7,5 %; en Francia, 6,2 %; en Portugal, 5,8 % y en Alemania, 5,7 %.

Por lo tanto, en grandes números, en el mundo el déficit fiscal aumentó aproximadamente un 8 % y en los mal llamados países «emergentes» –nosotros los llamamos «dependientes»– de América Latina un 5,5 % y en Uruguay un 1,8 %. Esa es la realidad del esfuerzo fiscal. No creo que los sistemas de salud europeos fueran tan débiles como para necesitar hacer inversiones a los efectos de soportar la pandemia. Sí puede ser válido en algunos países de América y de África, pero no en Europa. En la interpelación las llamamos «las gráficas de la vergüenza». Nos da vergüenza mirar este cuadro.

Quinta conclusión: con su propia regla fiscal el Gobierno gastó menos. Repito: a la conclusión de que se «sobrecumplió» la meta fiscal, nosotros le decimos que se ajustó la economía. Unos están orgullosos y otros creemos que es una tragedia.

Cuarto capítulo: ¿Qué nos dice la rendición de cuentas para adelante? Ya hablamos del 2020 y algo del 2021 porque está transcurriendo. La primera rendición siempre es algo rara porque rinde cuentas de un año que no fue presupuestal, está actuando sobre el primer año presupuestal y analiza lo que viene en el presupuesto, o sea que hay que hacer una combinación interesante de todo eso. La ventaja es que para 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 tiene la misma línea fiscal: recorte y ajuste. Por lo tanto, es más fácil de analizar porque no es una rendición de gastos cero, pero tiende a cero, como se diría en matemáticas, pues USD 50:000.000 para la primera infancia es un buen aporte y nosotros obviamente lo reconocemos, pero es un dato marginal. Por eso digo que no es cero, pero tiende a cero.

Ahora queremos mirar un poco las consecuencias de lo más evidente. Simplemente las vamos a resumir para que queden en la versión taquigráfica. El 2020 terminó con 100.000 personas pobres más, 60.000 puestos de trabajo perdidos, miles de pequeñas empresas cerradas –aunque no tenemos el dato cuantitativo–, salario real en caída y gasto social universal reducido, como lo discutiremos mañana y pasado cuando consideremos cada uno de los incisos.

En sexto lugar, entendemos que la política sanitaria fue un fracaso –como bien dijo el señor senador Andrade– en el momento más necesario para el país. Nosotros analizamos integralmente los dieciocho meses de pandemia, no los primeros nueve o los últimos tres. Agrego a lo que dijo el senador Andrade que estamos sextos en fallecidos por habitantes en el 2021 y si tomamos toda la pandemia estamos en el lugar 26 de 182 países. Un dato muy importante tiene que ver con los contagiados, ya que se relacionan con las secuelas, es decir, quienes se contagiaron tienen un efecto que el sistema va a tener que atender. Dicho sea de paso –cuando venga ASSE lo discutiremos– en la rendición de cuentas no vemos nada, ni presupuestal ni conceptual, que haga referencia a cómo se van a atender las secuelas, salvo que el lugar físico va a ser el sanatorio del Banco de Seguros del Estado. Hasta ahora es lo único que hemos escuchado al respecto.

En definitiva, no entendemos esta especie de éxito o de victoria sobre la pandemia.

Tampoco entendemos esta idea de que todo el mundo nos pone como exitosos. Yo he escuchado a algunos que sí y a otros que no.

Y no podemos entender cuando se dice que, si volviéramos el tiempo atrás, se haría lo mismo. Yo no pido que se diga lo que decimos nosotros: que, si volviéramos el tiempo atrás, haríamos todo distinto, porque la estrategia de la pandemia fue un fracaso. No, no pedimos eso. Pero por lo menos pedimos que alguien diga que, si volviera el tiempo atrás, pensaría si no es posible hacer algo distinto para que no fallezcan 6000 personas en el país.

Voy al quinto y último capítulo, que es el futuro de la economía o del Estado, porque, como dije hoy, la rendición de cuentas rinde cuentas del pasado, analiza el presente y nos muestra el futuro.

Como ya señalé, hay una gran continuidad. ¿Cómo se puede expresar esa continuidad? Otra vez, mirémoslo en términos del gasto. Si comparamos el 2020 con el 2025, la ratio de gasto sobre producto baja de 29,5 % a 25,9 %, o sea, baja 3,6 %. Les voy a dar una idea. Supongamos que todos los años mantenemos la misma ratio: 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 respecto al 2020. Si hacemos una cuenta simple de cuánto se gastaría si la ratio fuera la misma y cuánto se va a gastar según la proyección fiscal del Gobierno, la diferencia, al final, cuando uno hace la suma y la

resta, son USD 7.500:000.000, y solo USD 2.400:000.000 son del último año.

Alguien me puede decir, con razón, que en el 2020 estoy comparando una ratio en el que está el Fondo Solidario COVID-19, que es extrapresupuestal. Entonces, comparemos con el 2019, cuando no estaba el Fondo Solidario COVID-19. Allí la diferencia baja un poco, pero es del orden del 2 %, en lugar del 3,6 %. Es decir, son USD 4.000:000.000 menos que se gastarían si se mantuviera la ratio, ya no con el 2020, sino con el 2019.

De manera que esta es la conclusión. Hasta ahora habíamos hablado del ajuste fiscal del 2020 y lo prolongábamos al 2021. Ahora decimos que el ajuste fiscal es también del 2022, del 2023 y del 2024.

Quiero hacer una breve referencia en este punto del futuro, y es que nosotros hicimos algunas propuestas para paliar esta situación. Propusimos $ 1.380:000.000 para la ANEP, priorizando nuevos centros educativos y políticas de aprendizaje; $ 211:000.000 para la Udelar –becas de grado, posgrado, DT y el Programa integral de Ataque Cerebro Vascular y Neurorrehabilitación del hospital universitario–; $ 30:000.000 para el INAU, para los Centros de Acogimiento y Fortalecimiento Familiar; $ 60:000.000 para el Inisa; $ 200:000.000 para incrementar la asistencia a la vejez que paga el Mides a los adultos mayores de menores ingresos. Todo esto tenía financiamiento y a todo dijeron que no.

De manera que la séptima conclusión es que no hay duda de que la política social fue víctima del ajuste fiscal.

Ahora voy a pasar a la reactivación económica, a qué nos dice la rendición de cuentas sobre el futuro económico. Pero antes de eso quiero hacer un comentario. No sé si seguiremos así en las próximas rendiciones de cuentas, pero en esta el 80 % de los ministros –mis compañeros me ayudarán a hacer el cálculo– dijeron que no tenían más plata por lo que se les había dejado en el Gobierno anterior. Hay honrosas excepciones que valdría la pena destacar. Y acá se volvió a repetir eso en varias oportunidades. Quiero decir que el argumento de que la herencia es un componente del ajuste fiscal no tiene evidencia empírica. Cuando nosotros asumimos, el PBI era de USD 17.000:000.000 y lo entregamos en USD 60.000:000.000; un 83 % de crecimiento.

Con respecto a la deuda de la que tanto se habla, cuando asumimos, la deuda pública bruta era de 104 % del PBI y la entregamos en 67 %. ¿Cómo gobernamos nosotros con 104 % de deuda pública? Y eso que aumentamos el gasto, creamos el Fonasa, creamos el Plan de Emergencia, mejoramos los salarios públicos; parece raro, ¿no? Habría que investigar y capaz, al hacerlo, se puede entender un poco mejor cómo hacer política pública con herencias complicadas.

El salario real había caído 26 % en el Gobierno del doctor Batlle, y en el primer Gobierno del Frente terminó igual, recuperándose un 26 %; en total creció un 63 %. Recibimos un salario mínimo de USD 80 y lo entregamos en USD 400.

Recibimos una tasa de desempleo de 13,7 % y la entregamos en 8,9 %.

Recibimos una tasa de informalidad de 40 % y la entregamos en 25 %.

Y ya que se habló tanto de la pobreza y de ese aumento del 7,9 % al 8,8 % en nuestro último año de gobierno –que lamentamos–, arrancamos con 39,6 % y llegamos a 8,8 %. Es decir que 1:300.000 personas menos quedaron por debajo de la línea de pobreza. En lo que respecta a la desigualdad, bajamos el coeficiente de Gini de 0,43 % a 0,38 %.

La herencia solo fue peor en el resultado fiscal; todo lo demás está clarísimo. Y como lo dije cuando discutimos el presupuesto –y lo vuelvo a repetir–, si me dan a elegir entre gobernar con la herencia de 2005 y la herencia de 2020, que me den la herencia de 2020 y yo gobierno tranquilo.

Agrego –aunque el compañero Brenta seguramente lo va a desarrollar más– que hubo 100 asentamientos realojados de 2005 a 2019; reitero, 100 asentamientos realojados. Cero antes y cero hasta ahora. O sea, es un problema, pero no se puede decir que no se hizo nada, porque cien es un número no pequeño, sino de tres cifras, por lo menos.

Pasemos a la reactivación económica. La rendición nos da pistas para entender hacia dónde va la economía uruguaya. La proyección de crecimiento es de 6,7 % cuando en el presupuesto era de 11,7 %; este no es un problema que me preocupe mucho, porque en quince años nosotros también tuvimos rendiciones de cuentas que redujeron las proyecciones –sobre todo en el tercer período–, porque la realidad fue cambiando. No es un problema, sino que hay que ajustar. Ahora, me preocupa que habiendo un crecimiento de 6,7 % el crecimiento de salarios y de empleo sea el que voy a mencionar ahora. De cualquier manera, somos el país con mayor retraso al volver al nivel de PBI prepandemia, al menos, en el Cono Sur. Brasil espera crecer 8,5 % este año; Chile, 6,8 %; Argentina, 5,5 %; Paraguay, 3,4 %; Chile, 8,5 %. Entonces, seguramente…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR BERGARA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Olesker.

SEÑOR OLESKER.- Muchas gracias.

O sea que podemos afirmar que Uruguay será el único país del Cono Sur que al finalizar el 2021 no habrá recuperado su nivel de actividad prepandemia, y pongo un ejemplo que estuve estudiando estos días: Chile. Voy a decir que esto no es un problema y miro para allá, porque ya imagino las caras preguntándose cómo es que me gusta Chile, que no era que lo cuestionaba tanto. ¡Claro que lo cuestionamos! Es obvio que lo cuestionamos, pero ¿saben qué hizo Chile? Chile –que proyecta que para el 2021 el PBI crezca 11,2 %– aprobó un ingreso familiar de emergencia de USD 15:000.000 por ley e inyectó en el mercado interno por ley USD 50:000.000 de los retiros de las administradoras de los fondos de pensión. O sea, claramente, hizo un proceso de reactivación. Y tampoco fue tanto. La contribución del Estado chileno en la lucha contra la pandemia fue del 5 % del PBI, por debajo del promedio latinoamericano y lejos del promedio mundial.

¿Por qué nuestra reactivación es tan tardía –fuimos de los últimos en llegar al nivel prepandemia– y tan débil? ¿Cuál es la razón para que ello suceda? La razón es muy evidente. Toda la política pública está pensada para reactivar la ganancia del sector concentrado en el capital: exportador, comercial, industrial e inmobiliario. Y deja afuera las medidas de reactivación de aquellas que viven del mercado interno, que generan la mayor parte del producto bruto interno y más del 90 % del empleo.

En 2017 se hizo un estudio sobre el empleo directo –seguramente alguien podrá fundamentar los indirectos– de los cinco complejos agroexportadores más importantes del país. En 2017 –a pesar del enorme crecimiento respecto a 2007– había menos empleo que en 2007. O sea que el efecto en el empleo directo disminuyó. Por eso hay que compensarlo –genera muchas divisas– con políticas de promoción de la producción y del empleo en el mercado interno. En Uruguay el mercado interno depende de los salarios y de las jubilaciones. Tres de cada cuatro hogares viven de un salario o de una jubilación. Y con salarios y jubilaciones en caída, como ya mencionó el señor senador Andrade, en 2020 y en 2021 las empresas no recuperarán sus ventas. Entonces, aquel círculo virtuoso, del que tanto hablamos los economistas, entre salario, empleo, mercado interno y empresas, se transforma en un círculo vicioso: menos salario, menos empleo, menos ventas y menos empresas. Quiero recordarlo –en esto también hay evidencia empírica en Uruguay– porque nuestro país tuvo dos momentos duros de salida de la crisis, en 1985 y en 2005, y en ambos la clave fue el *shock* salarial para reactivar el mercado interno. Por las dudas de que algún senador también se ría de este comentario, yo reivindico la política salarial de 1985 a 1989 –que a partir de 1990 se desarmó–, porque no fue solo fruto de la política pública, sino del acuerdo en la Concertación Nacional Programática a que llegaron todos los partidos, cualquiera fuera el que ganara después, para reactivar los consejos de salarios, decretando un *shock* salarial el 1.º de marzo de 1985, que fue fundamental para que eso sucediera. Por eso, la octava conclusión radica en que las medidas propuestas, el ajuste fiscal, la caída de salario, la caída de jubilaciones, la caída de inversión pública y la caída de compras públicas, harán una reactivación débil y tardía, más débil y tardía de lo que podría haber sido.

El último punto al que voy a hacer referencia en cuanto al futuro es qué le pasa a la clase trabajadora, adónde va la clase trabajadora, que no va al paraíso con este esquema de política económica. En economía política el crecimiento económico no es sinónimo de bienestar. Las políticas económicas afectan diferente a las distintas clases, según dónde actúen en el proceso productivo: si son propietarios de los medios de producción o no, si son propietarios de grandes o de pequeños medios, si son asalariados o trabajadores informales. Eso ha quedado claro en este año y medio de pandemia.

Voy a citar algunos datos que, en parte, ha dado el señor senador Andrade. Entre enero y setiembre de 2021 las exportaciones crecieron, respecto al mismo período de 2019, un 13 % en dólares y como el dólar creció 26 %, la inflación 18 % y los salarios 15 %, ¿qué pasó? Creció la tasa de ganancia del sector exportador porque su *markup*, su ganancia sobre costos, creció y también la masa de ganancia del sector exportador porque hubo más volumen exportado. O sea que crecieron simultáneamente masa y tasa de ganancia, lo que hace un crecimiento sin par para este sector. Pero como también dijo el señor senador Andrade, la encuesta industrial nos dice que en los primeros siete meses del año la industria manufacturera, particularmente la alimentaria y la farmacéutica, creció un 4 % en volumen físico y las horas trabajadas cayeron 8 %.

Por otra parte, en 2020 los depósitos de empresas y personas en bancos locales aumentaron USD 2.979:000.000. Si sumamos el 2021, llegamos a USD 5.824:000.000 y si a eso le sumamos los USD 2.500:000.000 en el exterior, llegamos a que los depósitos en el sistema bancario crecieron USD 8.500:000.000 en este año y medio. No está mal que hayan crecido, lo que está mal es que los pongan adentro de un cofre y no los pongan en la producción, no los pongan a hacer circular la economía, no sean el combustible de la economía. Recuerdo que el 90 % de esos depósitos pertenecen al 2 % de los depositantes, o sea que estamos en el gran crecimiento del capital concentrado; no hay lugar a dudas.

Entonces, en este contexto, ¿qué le está pasando a la clase trabajadora? Primero voy a decir una cosa que es rara. Yo trabajo en las rendiciones de cuentas hace mucho tiempo, como asesor sindical, como gobernante, ahora como senador y nunca había visto una rendición de cuentas en la que no se dijera qué va a pasar con los salarios.

¿Vieron que hay un cuadrito de proyecciones macroeconómicas? Ahí está el PBI, las exportaciones, el empleo y siempre está el índice medio de salarios. En este caso no está; es raro, ¿no? ¿Dónde está? Donde no hay compromiso: en la exposición de motivos. La exposición de motivos es una definición de orientaciones, pero después nadie puede venir a decir: «Mirá que la exposición de motivos señala que el salario real iba a crecer igual que el producto». La respuesta podría ser: «No, no, pero en mi proyección eso no lo puse y tampoco lo puse en el articulado». Lo cierto es que no hay proyecciones de salarios. Se dice que la masa salarial va a crecer alineada con el producto. Bueno, esta conclusión no es válida. Dadas las proyecciones de empleo y del producto bruto interno oficiales, para mantener la masa salarial constante, el salario ya debería aumentar este año 1,1 %, pero va a caer. Va a caer por lo que todos ya sabemos: el salario público se ajustó por debajo de la inflación, el salario privado se ajustó por debajo de la inflación, etcétera, etcétera. Así que lo que tenemos en la realidad es un sector del capital concentrado creciendo, salarios reales cayendo y empleo también cayendo.

Si seguimos el razonamiento del Gobierno, al final del quinquenio tampoco va a quedar igual. Dice el Gobierno que el salario real va a quedar en cero, o sea que va a quedar igual que al inicio; dice que el empleo va a ser de 1:670.000 personas versus 1:630.000, o sea que va a crecer un 3,5 %. Cero más 3,5 % da 3,5 %, y el producto crece 6,7 %. No hay duda, salvo que en la próxima rendición nos vengan con proyecciones cambiadas, de que la masa salarial va a caer con relación al producto; por lo tanto, va a haber concentración del ingreso. Y quiero volver a hacer un comentario que ya formulé en la ley de presupuesto: lo de que va a caer la masa salarial y va a haber concentración del ingreso es en el mejor de los mundos, que significa que los trabajadores en 2025 van a tener el mismo salario que en 2020. Ahora, ¿quién le devuelve lo que perdieron todos los meses? ¿Quién le devuelve el 1,57 % que perdieron en 2020, el dos y pico que van a perder en 2021, aun cuando supongamos que en el 2022 queda estable y recuperan en 2023 y en 2024? Miren, yo hice una cuenta: tomé un salario de $ 30.000 al arranque del quinquenio, estimé los ajustes en función de esa meta del Gobierno –difícil de cumplir, pero meta al fin– de que el salario real vuelve a cien a final del quinquenio y lo comparé con lo que ganarían si cada ajuste fuera por el total de la inflación. Un trabajador que percibe $ 30.000 termina el quinquenio con $ 45.000 menos; pierde un mes y medio solo por la renta inflacionaria, solo por los triangulitos, y eso siempre que se cumpla con el mejor de los mundos; probablemente pierda bastante más porque el mejor de los mundos, a nuestro juicio, no va a darse.

Sobre políticas activas de empleo, buscamos, buscamos y buscamos en los tomos. Nuestros senadores expertos en el tomo II buscaron en las metas a ver si encontraban algo y no se encontró nada. Lo único que se encontró fueron jornales solidarios –que, obviamente, no es una política de empleo, sino una política social para enfrentar una cierta situación– y una ley de empleo que, digamos, es un refrito de las leyes que ya venían del pasado y a las que entiendo se le ponen USD 8:000.000, que es como decir nada. Si dividimos esa cifra por el valor del subsidio que se va a otorgar a la empresa, da un número de empleos insignificante con relación al empleo.

La novena –y última– conclusión es que la reactivación no va a ser solo débil y tardía –esta es una visión parcial, porque va a ser tardía, débil y, sobre todo, injusta–, sino para pocos, para muy pocos.

En estos cinco años tendremos concentración del ingreso –del trabajo al capital– y centralización del capital por el aumento del activo promedio de las grandes empresas en detrimento de las pequeñas y medianas.

Culmino diciendo que esta rendición nos aventura a una reactivación como TDI: tardía, débil y, sobre todo, injusta.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: comenzamos la etapa de aprobación de la rendición de cuentas del Gobierno del cambio con esta peculiaridad que señaló muy bien el señor senador Olesker: estaremos trabajando sobre una rendición de cuentas de una gestión con las reglas de juego del Gobierno anterior y, en todo caso, hablando de lo que proyectamos y de lo que no ha sucedido.

Es la primera rendición de cuentas de un Gobierno de responsabilidad, de un Gobierno de seriedad, de un Gobierno tan responsable y serio como sensible. Es sensible en los hechos y no en el discurso solamente; es un Gobierno que puede hoy y podrá mañana, porque aportó hoy y trabajó para tener también con qué responder mañana.

Este Gobierno condujo el barco a puerto seguro en la más cruel de las tempestades, sin instrumentos y sin recetas, pero con mesura. ¿Alguien conocía, acaso, la profundidad de la crisis? ¿Alguien conocía la duración de la crisis? Cuando se formuló el presupuesto nacional, ¿recuerdan que hablábamos del drama que sería si la crisis duraba tres o cuatro meses? ¡Nadie sabía cuál iba a ser la consecuencia que la crisis iba a tener sobre el nivel de actividad y el empleo, porque nadie sabía cuánto se iba a restringir la movilidad en este país y en el mundo! ¡Y vaya si incidirá también el mundo en esta *performance*!

El Gobierno puso certezas donde había incertidumbres; dio conducción al país; fijó rumbos claros; respetó las libertades; trabajó y dejó trabajar y no detuvo jamás al Uruguay. Planteó un presupuesto responsable y lo cum-

plió; planteó un déficit de 6,6 % del PBI y se verificó un 6,3 %. Proyectó una disminución del déficit estructural del PBI de 0,2 %, pero bajó a 0,3 % respecto del PBI. El crecimiento del gasto fue de 0,6 %, muy por debajo del 2,3 % de crecimiento potencial definido como tope. Es cierto, pero acá hubo incremento del gasto. Es cierto, también, que la *performance* del déficit se da porque hubo mejora en la recaudación.

Tengo en mi poder un artículo de calificados técnicos de la oposición que dice: «Si comparamos los primeros ocho meses del año respecto a igual período de 2019, para aislar el efecto pandemia, vemos que la recaudación se expandió 1,5 % en términos reales». Ahora bien, cuando analizamos estos datos, nos preguntamos: ¿cuál fue la recaudación que se expandió? El Imesi relacionado con la venta de automotores cero kilómetros creció 54,9 %, así como una cuota parte del IVA, el arancel externo común y la tasa consular vinculados a la importación. ¿Qué fue lo que cayó? Cayeron todos los impuestos asociados a rentas personales. El IRPF, que grava el trabajo, puesto por el Frente Amplio, cayó en 7,6 %; el IASS cayó en 0,1 %; la recaudación de los impuestos al consumo interno cayó en 1,4 % y el Imesi a los combustibles cayó un 9,8 %. Acá cayó la imposición al trabajo y la imposición al consumo. Este Gobierno cobró a los más ricos y con eso financió lo que cayó la recaudación y lo que subió el gasto para beneficiar a los que más necesitaban.

El tope de endeudamiento era de USD 3.500:000.000 y, con pandemia y todo, creció en USD 3.113:000.000. ¡Esto es conducta! Estoy diciendo que el Gobierno cumplió con todas las metas: las del resultado fiscal estructural, las de gasto y las de tope de endeudamiento, todo esto sin que faltara nada para atender la pandemia. Hubo respiradores, camas y médicos. En el Uruguay no hubo que elegir qué vidas había que salvar. Aquí hubo un Ministerio de Salud Pública que atendió, que se la jugó. Hubo test como en ningún país del mundo. Hasta los que murieron por otras causas, si habían pescado el covid durante el tiempo de información, se computaron como fallecimientos por covid. ¡Se registraron todos! Cuando uno abre el registro de otros países del mundo a veces encuentra regiones enteras con muertos cero por covid; encuentra países en los que la diferencia de fallecimientos durante la pandemia respecto de la cantidad de fallecimientos en etapas normales fue de tres y cuatro veces más que lo habitual. Y eso se llama covid; aunque no lo cuenten, se llama covid. El Uruguay, mientras tanto, hizo test y cuando se complicó la cosa testeó más todavía.

No escondimos nada, es más, sobrerregistramos. Asimismo, no es para nada cierto lo que se estaba señalando en sala. Aquí tengo las gráficas de los muertos por millón de habitantes; siempre estuvimos por debajo. En un momento tuvimos la mayor aceleración, eso es verdad, pero no se puede confundir la función con la derivada. En la acumulación estamos lejos por debajo, pero lejos, lejos. Hay que ver lo integral de la función, no los picos. Tuvimos la mejor de las *performances*. En el Uruguay hubo vacunas y organización en la vacunación gracias a la vocación de los funcionarios y de la preciosa organización. Uruguay empezó la vacunación masiva un mes después. Nunca se detuvo. Llegó meses antes que cualquier otro.

En lo social, como bien señalaba la señora senadora Asiaín, miembro informante, se incrementaron las transferencias en 56 % en términos reales. Aumentó en un 40 % la cantidad de las personas que las recibieron. Antes de la elección decían que este Gobierno venía a quitar las transferencias; los hechos son la respuesta: 840.000 personas de modo directo, más de 1:000.000 indirectamente. Cuando en América Latina cayó la inversión extranjera directa en un 45 %, en Uruguay aumentó 43 %. Las medidas fiscales, las medidas de estímulo directo fueron las que dieron este resultado. La oposición proponía dar por tierra esta política, gravando las rentas con fuente en el extranjero. La inflación, señora presidenta, no se escapó de las manos, se ubicó ligeramente por debajo del 9,5 % estimado. El empleo cayó en el orden del 3,5 %; lo previsto. No me quiero imaginar lo que hubiera sido si se hubiera ido al confinamiento obligatorio que estaban pidiendo –querían mandar a todos a la casa– desde el Frente Amplio, desde el PIT-CNT y desde la Fosalba, que es la sucursal dentro del Sindicato Médico del Uruguay.

Señora presidenta: ¡el empleo ya había caído entre 2014 y 2019! ¡Después del mayor auge de crecimiento económico heredado de la historia se perdieron 60.000 puestos de trabajo! ¡Fue peor! ¡Fue peor! En realidad, se perdieron casi 100.000 –95.000 para ser más específicos–, y me refiero a empleos de calidad, a empleos de cuarenta horas o más. Se perdieron 95.000 empleos de verdad. Lo sustituyeron por empleo precario, por empleo de menos horas, de remuneraciones más bajas, por cuentapropistas obligados.

Es cierto: el salario real cayó 1,7 %. Cayó 0,7 % en el sector público y no lo que anunciaban en los cálculos anteriores. Repito: cayó 0,7 %. En medio de la catástrofe cayó 0,7 % en el sector público y en el sector privado, 2,3 %. Siempre se da el sacrificio del que no tiene amparo estatal: el trabajador del sector privado, que fue el que más pagó la crisis.

Ahora, yo pregunto: ¿cómo les fue a esos 95.000 que habían perdido el empleo? ¿Qué beneficio real tuvieron? ¿Cuánto les creció el ingreso? ¿Por qué no nos dan esa respuesta?

El producto bruto interno, señora presidenta, cayó un 5,9 %. La previsión era de 3,5 %. Si se la actualiza por el cambio de base y por el rezago en las obras de construcción de UPM, esta diferencia se viene a un tercio y quedamos en 0,8 %.

Cayeron de modo generalizado todos los sectores.

Creció 1,8 % la construcción –UPM mediante– y hubo un crecimiento del sector agropecuario, en el segundo semestre, con buenas cosechas de los cultivos de invierno, mayor faena de ganado, crecimiento de la producción lechera y mejores precios. Ayudó la demanda, ayudó Argentina, que no exportó carne, y ayudaron los precios. Lo que más ayudó, señora presidenta, fue que el agro no paró; el trabajo de la campaña no se detuvo. Igual no dio, porque el primer semestre el agro tuvo una caída fuerte del orden del 6 %, especialmente por la sequía.

En cuanto a los comercios, hoteles, restaurantes, bebidas, salud, educación y servicios inmobiliarios, más vale ni hablar.

La energía, el gas y el agua tuvieron una caída del 12,5 %. La industria tuvo una caída del 5,6 %. ¡No sé de dónde sacan esas otras cifras! El comercio, los alojamientos y la comida tuvieron una caída del 9,1 %; las actividades profesionales y arrendamientos, del 10,6 %, la salud, la educación y las actividades profesionales, del 7 %.

En cuanto a la demanda, hubo una caída del consumo interno y de la demanda externa. Cayó el consumo privado y el público. La demanda externa cayó 16,2 %. Las importaciones tuvieron más rigidez: cayeron un 10,8 %; esto afectó, indudablemente, el balance comercial.

Hubo una caída generalizada en las exportaciones de bienes, como venimos diciendo, y la de servicios se derrumbó, especialmente por el sector turístico, que tuvo el peor año de todos los tiempos y cayó un 53 %.

Lo social fue duro; sí, por supuesto. Cien mil personas se sumaron a los 308.000 pobres que ya tenía el país; 27.000 nuevos hogares que se sumaron a los 73.000, que se arrastraban después del mejor auge económico de la historia, que se ve que no redistribuyó la riqueza tan bien.

Tuvimos un aumento de la pobreza de 2,1 % en el Uruguay, contra el 3,2 % que aumentó la pobreza en el promedio de América Latina.

Dice el Frente Amplio que Uruguay gastó de modo insuficiente. Bueno, los que gastaron lo suficiente quedaron peor. La pobreza en Uruguay aumentó donde hay menos cobertura de servicios: en el interior, y en la franja etaria más vulnerable de siempre: los chiquitos.

El Fondo Monetario Internacional –antes tan denostado y ahora tan apreciado por las izquierdas– dice que Uruguay gastó lo que debía gastar gracias a su sistema de cobertura permanente, lo mismo que dijimos acá siempre, pero como ahora lo dice el FMI, seguramente empiecen a creerlo.

La rendición de cuentas presenta algunas proyecciones. Dice que va a haber un crecimiento del orden del 3,5 %. Ahora el FMI –vuestra palabra santa– dice que será de 3,4 %, o sea que elogia el manejo de la crisis y proyecta, como dije, un 3,4 %. ¿Recuerdan lo que le dijeron al economista Bensión cuando manejó esa cifra en esta sala? El Fondo Monetario Internacional felicitó a Uruguay por la prudencia en la gestión macroeconómica de la crisis; destacó la cobertura de vacunación completa contra la covid de aproximadamente el 77 % de la población y anticipó señales de recuperación de la actividad y del empleo.

El FMI indica una inflación esperada de un 7,2 % para este año y de un 5,8 % para el año próximo. La proyección del Gobierno es de un 6,9 % para el 2021 y de un 5,8 % –igualito– para el 2022. Parece que este equipo le acierta un poquito más a las proyecciones que los anteriores.

Si observamos el crecimiento proyectado del PBI para 2015, este era del 2,5 %, pero fue del 0,4 %. Y así fueron errándole sucesivamente, hasta que en el último año batieron el récord: habían estimado un crecimiento del 3 % y la rendición de cuentas dio un 0,2 % de crecimiento; le erraron por quince veces.

Con respecto al IPC proyectado contra el observado, habían presupuestado un 5 % de crecimiento de los precios y tuvieron casi un 9 %, a pesar de que agrandaron el arco, inventaron lo del rango, le erraron por casi el doble.

En lo que tiene que ver con el resultado fiscal global, presupuestaron un déficit del 2,5 %, y tuvieron casi el doble de déficit fiscal. Este equipo, creo que ¡sí le pega bastante mejor a las proyecciones!

Señora presidenta: estamos frente a la más social de las rendiciones de cuentas, la que tiene contenidos de impacto e instrumentos para el Uruguay social del futuro.

¿Cuánto va a crecer el ingreso a partir de la inversión en la universalización y mejora de la salud y de la educación en la franja etaria de cero a tres años? ¿Cuánto se va a transformar la vida de los 200.000 uruguayos que viven en los asentamientos a partir del Fideicomiso Integración Social y Urbana? ¿Cuánto va a mejorar la producción y la vida misma en las colonias del Instituto Nacional de Colonización? ¿Y las becas universitarias y la educación a distancia?

En esta rendición de cuentas la Universidad de la República incrementa sus recursos para las becas de siempre, pero también prevé un recurso para una siembra formidable de igualdades, aunque algunos no se den cuenta de que el territorio nacional es todo el mismo y que la gente que vive en cualquier rincón del país debe tener las mismas oportunidades. La universidad de Rodrigo Arim, con cabeza abierta, organiza la educación a distancia para que quede para siempre; formidable democratización; infinita generación de valor. La formación terciaria ya no será accesible solo para quienes viven en la capital y tienen el poder económico para arrimarse; ahora queda abierta para

todos. Por supuesto que, si bien con los peros de siempre me van a decir que no es lo mismo, es mucho mejor que no llegar. Hay muchos jóvenes que ven frustradas sus expectativas de estudiar y de tener una oportunidad en la vida porque no tienen con qué arrimarse a la capital; ahora se van a arrimar al conocimiento. ¿Con más sacrificio? Es verdad, pero van a hacerlo. Después de todo, no sé si es peor el Zoom, las clases masivas en los teatros o escuchar a los docentes del lado de afuera del salón porque no tiene capacidad.

Bienvenida, entonces, esta revolución de la educación, con antenas que se están colocando en todos los vacíos del Uruguay donde no existían. Muchas gracias, señor senador Da Silva, por su acotación. También tendremos plataformas y organización de los docentes, que van a dar una clase presencial y otra a distancia, lo que significa una transformación profunda. La UTEC estará, con su espíritu práctico, en todos aquellos lugares en los que no estaba; pidió lo que necesitaba para estar y lo tiene.

Asimismo, habrá plata para los soldados, los postergados de siempre. Van a recibir un poquito más de salario quienes no tuvieron aumento, ni siquiera equivalente al crecimiento de la economía. Para ellos nunca hubo nada y, sin embargo, el día que el país los necesitó, estuvieron como siempre. Nadie puede cuestionar esta ayuda.

En esta rendición de cuentas se aprobó el Plan Nacional de Gestión de Residuos. ¡Miren que se ha hablado de la recolección, de la clasificación y de la disposición final! Bueno, ahora se va a hacer; ahora, en esta rendición de cuentas, hay un plan aprobado y están los recursos para llevarlo a cabo.

Los cementerios de autos de la Policía y de Aduanas –drama para muchos que ni siquiera conocen el paisaje de la campaña– se empiezan a terminar. Damos un paso en la baja de los combustibles. Con la eliminación del biocombustible en el gasoil, se rebaja $ 1,03 por litro. Al parecer, para muchos es poco.

Lo más importante es la estabilidad con que se han hecho estas cosas, sin desequilibrios, para poder continuar con el Uruguay del trabajo y con el Uruguay social. Aquí hubo prudencia y también hubo inteligencia.

Universalizar la educación de cero a tres años significará cambiar las condiciones, el ingreso y el disfrute de la vida durante toda su existencia. En el crecimiento económico del Uruguay del futuro habrá una cantidad que podremos aislar y que será producto de esta medida, de esta inversión.

Todos sabemos que el ingreso de los hogares, más aún el valor generado, ha sido distorsionado ya que las rentas del trabajo tienen un fuerte IRPF –tanta carga social– en este país para los que trabajan, pero la correlación entre valor agregado y la educación medida en años promedio, es casi unitaria.

(Suena timbre indicador de tiempo).

SEÑOR DA SILVA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias.

Señora presidenta: invertir en la primera infancia es cambiar la vida toda, la de estos niños y la de la sociedad en su conjunto. Y lo más importante es hacerlo con las estructuras estatales y con las de las organizaciones civiles existentes, sin crear burocracia nueva, porque siempre que se hace un plan de este tipo lo que se inventa es la justificación para generar nueva burocracia; este plan es con cero burocracias nuevas y una inversión formidable.

Sobre la cuestión de los asentamientos, lo primero que hay que hacer es generar herramientas jurídicas para evitar la formación de nuevos asentamientos. Ese es el primer paso para la solución. El diputado Diego Echeverría diseñó un procedimiento a efectos de dar armas a los Gobiernos departamentales para ejercer su función de policía territorial y de planificación urbana que, luego de trabajarlo con los técnicos que asisten a la bancada de senadores, se perfeccionó.

El asentamiento no ha sido una solución, ha traído consigo más problemas que soluciones: de ordenamiento territorial, sanitario y de seguridad. La sociedad debe ofrecer otras soluciones; no es generosidad tolerar lo que daña, eso es prescindencia que no es admisible. Esa tolerancia no es compromiso, es dejadez y mala intención política. Este Gobierno encara el tema, mientras que el anterior tuvo un solo mérito: nunca hizo nada, ni siquiera estudió el fenómeno, fueron cómplices. Si hay asentamientos esto tiene un culpable por aliento y por omisión. Por un lado, propusieron reglas de ordenamiento territorial estrictas: las únicas viviendas que se admitían eran las más caras, no se podía aprobar otras porque había derechos. Lo que hicieron fue una verdadera promoción del relajo, señora presidenta, la mayor que conozca la historia. Convivieron y nunca arreglaron nada, no hubo un solo paso; ahora se frena la creación de nuevos asentamientos y se empieza a solucionar el problema existente. El Fideicomiso Integración Social y Urbana está creado y tiene recursos, que

son los que surgen de los tributos del Instituto Nacional de Colonización y al que van a volver.

Acá lo que va a decir la historia, señora presidenta, es que en el mejor ciclo económico de nuestro país el Frente Amplio nunca se acordó de los asentamientos y también va a decir otra cosa: ¡que el Frente Amplio no votó los recursos para dar solución al tema de los asentamientos!

Me hablarán de tecnicismos; no van a votar. No les importa el financiamiento, sino cómo se contabiliza y, cómo se puede transformar el fideicomiso de administración en fideicomiso financiero, que el gasto se compute al momento del egreso y no antes. Eso es lo que les importa.

¿Saben de quién aprendimos el modo de contabilizar? Del Frente Amplio. Acá tengo una lista de cincuenta y cinco fideicomisos financieros –¡cincuenta y cinco!–: once créditos hipotecarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay; dos fideicomisos financieros del Fondo de Financiamiento del Transporte Colectivo Suburbano de Pasajeros; Fideicomiso Financiero Fondo de Deuda para Infraestructura en Uruguay II; Fideicomiso Financiero OSE; Fideicomiso Financiero Pampa; Fideicomiso Financiero Arias; Fideicomiso Financiero de Recuperación de Carteras Bancarias; de la Intendencia de Montevideo, el Fideicomiso Financiero Fondo de Financiamiento del Transporte Colectivo Urbano de Montevideo del I al IV –son cuatro de esos–; dos de Fondo Capital, de Montevideo, y no voy a seguir con la lista.

¿Saben quién va a pagar la inversión? El cambio de vida en esos 200.000 compatriotas que viven en los asentamientos, la transformación en las oportunidades y en el ingreso del 7 % de nuestros compatriotas.

También se atiende al Instituto Nacional de Colonización; se asegura la plata para comprar las tierras –la misma que había al día en que se formuló la rendición, ni un peso menos–, un recurso, incluso, más concreto porque el anterior –que volverá– se aplica en oportunidad de la venta de tierras.

No sé, pero no creo que se pueda llegar a vender tanta tierra como en el período del Frente Amplio en que se extranjerizó el 42 % de la tierra de los uruguayos. El Instituto Nacional de Colonización tuvo plata para comprar miles de hectáreas para uruguayos porque se vendieron millones de hectáreas de uruguayos. ¡Eso no fue generosidad, fue culpa!

Con este recurso vamos a preservar el mecanismo de tener que ofrecer la tierra al Instituto Nacional de Colonización; eso hace que la operación se registre por el valor real y se asegura la capacidad de compra del INC. Inteligentemente observó el señor senador Raúl Batlle, en la discusión en comisión, que si por el impuesto se recauda o no se recauda, el Instituto Nacional de Colonización podrá comprar igual, va a tener la plata igual. Claro, va a tener la plata para comprar bien, no para comprar cualquier cosa, no para comprar las tierras inundables del Santa Lucía, como denuncia el señor senador Da Silva, o como las que él menciona que están ubicadas «donde cayó el avión», las improductivas, pedregosas e inextricables. No va a ser plata para sacar a los amigos los clavos de las tierras que no pueden vender a otro. No, no es así. Va a ser plata para los colonos.

Y, además, esto otro: la solución agrega un recurso para subsidiar créditos a tasas cero –repito: a tasas cero– para los colonos y que va directo a ellos. Son USD 27:000.000 que van a apalancar más de USD 100:000.000 si el crédito fuera a cuatro años, y que, si es de cinco o seis meses –como en general son los necesarios–, puede apalancar más de USD 1.000:000.000 de créditos a los colonos. Esto, si lo aprovechamos bien, es lo que va a generar esa revolución productiva que tanto soñamos en las tierras del Instituto Nacional de Colonización. Esto va a representar una esperanza para los colonos, y no esa condena que siente el colono al otro día que, cuando por no tener con qué, no puede mover la tierra.

La historia también va a decir que el Frente Amplio no votó la plata para los colonos. La historia va a decir, y fuerte, que el Frente Amplio no votó la plata para dar solución a los asentamientos y que no votó la plata para los colonos.

Tecnicismos, los que quieran. Si no les gusta, les parece que no es la mejor solución desde el punto de vista presupuestal, que les habría gustado que el Gobierno hubiera encarado para otro lado, recuerdo que el Gobierno es este y que eligió este camino. Acá lo que importa es si van a acompañar o no los recursos para los colonos, si van a acompañar o no los recursos para comprar las tierras, si van a acompañar o no los recursos para la solución de los asentamientos. Lo demás es problema del Gobierno. Y el Gobierno es nuestro porque la ciudadanía quiere que no sea más de ustedes.

Esta ha sido la rendición de cuentas más linda de defender, la de esa revolución de los chiquitos, la de la solución de los asentamientos, la de la revolución productiva en las tierras del Instituto Nacional de Colonización, la de la Universidad Tecnológica del Uruguay en todos lados, la de la Universidad de la República, que no será solo de la capital, y que a partir de 2021 será la universidad de la república.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra por una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador Olesker.

SEÑOR OLESKER.- Señora presidenta: cité un dato de fallecidos por millón de habitantes tomando como fuente la Organización Panamericana de la Salud. El señor senador Botana dijo –según lo que entendí– que en ese rubro –capaz que eran fallecidos y no por habitante– estábamos muy por debajo.

(Interrupción del señor senador Botana).

–Me gustaría que acercara esa información a la Mesa para que yo pueda acceder a su contenido. Digo esto porque son dos cifras muy diferentes. Según la información de la que dispongo, estamos en el lugar número 26 en un total de 182 países en lo que refiere a fallecidos por millón de habitantes.

Me gustaría, por tanto, conocer la fuente a la que accedió el señor senador Botana.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo.

Cuando pueda, señor senador Botana, acerque a la Mesa la fuente del dato citado.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: voy a tratar de contribuir a sacar esta discusión del fango. Se han dicho tantas falsedades e insinuaciones con alusiones políticas, y en muchos casos quizás hasta con deshonestidad intelectual, pero con mucho gusto vamos a tratar de encauzar la discusión desde las bases objetivas de lo que hoy estamos discutiendo.

En ocasión de la visita del equipo económico a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, la ministra de Economía y Finanzas solicitó que su gestión fuera evaluada por los resultados, y eso haremos. Transcurridos veinte meses de gobierno debemos decir en forma contundente que esos resultados en nuestra perspectiva han sido francamente decepcionantes. El Gobierno intenta matizar los malos resultados obtenidos planteando que la caída de Uruguay en 2020 respecto a 2019 fue de las menores de la región. Sin embargo, esta comparación no es la adecuada, ya que durante 2020 hay meses con y sin pandemia y, además, los países partían de situaciones previas muy diferentes. Lo correcto desde el punto de vista técnico es tomar el dato del PIB del último trimestre disponible –en ese caso, el segundo trimestre de 2021– y compararlo con el trimestre previo al surgimiento de la pandemia, es decir, el último trimestre de 2019. Si hacemos esto vemos que la economía uruguaya todavía se ubica 2,8 % por debajo del nivel previo a la pandemia y este comportamiento sitúa a Uruguay como uno de los países de peor desempeño económico de la región durante la pandemia, junto con Argentina, muy por debajo de Chile, Paraguay, Brasil, países que ya recuperaron los niveles de actividad prepandemia.

Parece caer por tierra la idea de que no se podían tomar más medidas sanitarias para evitar contagios y muertes porque afectarían negativamente la economía. Resulta que otros países que tomaron más medidas se han recuperado con más potencia que el nuestro. Esta pobre recuperación de la economía uruguaya ha estado muy por debajo de lo previsto por el Gobierno en ocasión de la discusión presupuestal, cuando el equipo económico nos hablaba de una rápida recuperación en forma de V sin mayores efectos sobre el aparato productivo, el empleo o el tejido social. Este pobre comportamiento que describimos se acentuó desde mediados del año pasado. En efecto, en los últimos tres trimestres –entre el tercero de 2020 y el segundo de 2021– la economía uruguaya creció tan solo 2,1 %. En ese mismo período, Brasil creció 4,3 %; Argentina y Paraguay, 5,9 % y Chile, 11,2 %. Las razones de este desempeño decepcionante hay que buscarlas en la orientación de la política económica llevada adelante por este Gobierno. Esta conducción no ha logrado traducir los buenos resultados sanitarios de 2020 y el conjunto de fortalezas políticas, sociales, económicas y financieras heredadas –alguna de ellas construidas de larga data, como la estabilidad institucional– en un menor impacto del *shock* y una recuperación económica con mayor dinamismo.

La amortiguación del golpe producto de la pandemia y la recuperación actual se cimentaron en buena medida en proyectos que el Gobierno heredó de la Administración anterior. La construcción de UPM II y del Ferrocarril Central, que en su momento fueron ejes centrales de crítica para la entonces oposición, hoy le inyectan hierro a una economía anémica, con una conducción sin ideas y una apelación a la reducción del gasto y de los salarios como inútil y perimido mecanismo para incentivar la oferta. Una vez más se demuestra que el fundamentalismo doctrinario es un mal consejero.

Por suerte para el país estamos viviendo una coyuntura externa muy favorable para los principales bienes de exportación, no así para los servicios turísticos, claro está. En otras épocas, a fenómenos similares se les llamaba «viento de cola» y se les adjudicaba el poder de por sí solos hacer que el país creciera a tasas superiores al 4 %, muy por encima de las tasas de crecimiento históricas del país. Ni tan pelado ni con dos pelucas; ni todo el crecimiento económico en su momento se basaba en un contexto internacional favorable, ni podemos dejar de destacar hoy a nivel de bienes el rol que están jugando los precios internacionales en la reactivación. Pero tanto ayer como hoy la política económica juega un papel central en la explicación del desempeño económico: ayer lo potenció y hoy, lamentablemente, desaprovecha las posibilidades de apuntalar el crecimiento y atender los problemas sociales que la crisis está dejando. Con pautas salariales que deprimen los ingresos de los trabajadores, sin políticas públicas que

acompañen, este viento de cola actual no derrama sobre las grandes mayorías. De esta manera la recuperación no llega a todos, sino que, por el contrario, se traduce en una sociedad más desigual, con todos los problemas sociales y económicos que ello conlleva. La equidad no parece ser un objetivo central que persigue el Gobierno, lo que marca otra profunda diferencia con las Administraciones anteriores, que mostraron que era posible transitar una senda de crecimiento sostenido con equidad; esto se tradujo en menor pobreza y desigualdad, y en el mayor crecimiento de la clase media desde que se llevan registros.

Está de moda recordar que en 2019 la pobreza pasó de 8,1 % a 8,8 % y se soslaya que en los quince años anteriores bajó de casi el 40 % al 8,8 %.

Asimismo preocupa que la política económica se haya construido sobre bases endebles en tanto no hay un marco macroeconómico coherente y consistente. Un claro ejemplo es la disociación entre el resultado fiscal y el crecimiento económico. La caída de la economía fue 2,4 % mayor a la prevista por el Gobierno, de los cuales solo 0,8 % se explican por el cambio de base del PIB con la nueva metodología del Banco Central. Sin embargo, a pesar de este significativo peor desempeño económico respecto a lo previsto, las proyecciones fiscales de 2020 se sobrecumplieron, como si se tratase de variables independientes entre sí o, peor aún, como si estuvieran negativamente relacionadas, cuestión que todos sabemos no es así.

La respuesta a esta inconsistencia hay que encontrarla en errores cometidos por el equipo económico al momento de armar las proyecciones macroeconómicas que deberían dar sustento a la política fiscal.

(Ocupa la presidencia el señor Sebastián Da Silva).

–Otra perla en el collar de inconsistencias la encontramos en la previsión de crecimiento para todo el período de gobierno, que de un año a otro, del presupuesto a esta rendición de cuentas, se recortó de 11,7 % a 6,6 %. El año pasado, para justificar el 11,7 %, el equipo económico se apoyaba en la estimación de crecimiento potencial de la economía –reitero, estimado por el Ministerio de Economía y Finanzas– del 2,3 % anual. Ahora se justifica la baja en la previsión de crecimiento a casi la mitad y este mismo equipo económico nos dice que ello no responde a que los resultados obtenidos hayan sido peores a los previstos, sino que cargan las tintas sobre la nueva metodología de medición del PIB aplicada recientemente por el Banco Central del Uruguay.

Esto es realmente sorprendente, señor presidente –en este caso, presidente en ejercicio–; ahora resulta que un cambio en el año base para medir el PIB afecta el crecimiento potencial de una economía a mediano y largo plazo. Está claro que nada tiene que ver con esto, sino que depende de las capacidades productivas que tenga el país en términos de capital, tecnología y trabajo. El equipo económico, muy lejos de los eslóganes de campaña y las frases hechas, no se hace cargo de los resultados obtenidos ni reconoce los errores cometidos. Ese equipo económico también nos dice que a partir del cambio metodológico del Banco Central para el cálculo del PIB se revisó la estimación del producto potencial y del resultado fiscal estructural, pilares de la mal llamada regla fiscal adoptada por el Gobierno.

Los resultados presentados muestran nuevamente los problemas de consistencia en la programación macroeconómica, además de dejar en evidencia la absoluta falta de transparencia con la que el equipo económico se ha movido en este tema.

Resulta que como consecuencia del cambio metodológico, al tener un PIB más alto, todos los valores expresados como porcentajes del producto interno bruto se redujeron; todos excepto el resultado fiscal estructural de 2019, que se mantuvo en 4,6 % del PIB. Sin duda es curioso. Esta decisión implica que ahora el resultado estructural de 2019 es casi USD 240:000.000 mayor al estimado en el presupuesto un año atrás; o sea que en 2021 se resolvió un aumento del déficit estructural del 0,4 % del PIB con fecha-valor 2019.

La contracara de esto es que ahora parecería que la economía uruguaya no estaba tan mal, como se proclamaba a los cuatro vientos durante la campaña electoral, y también durante el primer año de este Gobierno. En efecto, con el cambio metodológico del PIB el equipo económico también modificó la estimación de la brecha de producto, esto es, la distancia que existe entre el crecimiento potencial de largo plazo y el observado. Y resulta que pasamos de tener una brecha negativa de 2,7 %, según lo estimado el año pasado en el presupuesto, a tener ahora una brecha positiva de 0,6 %, o sea que parece que en 2019 el crecimiento de la economía estaba por encima de su crecimiento potencial. Será parte de esa herencia que el producto estaba por encima del producto potencial. A pesar de todas las críticas que se formularon durante la campaña electoral respecto a la situación económica del país, resulta que ahora el equipo económico nos dice que en 2019 la economía uruguaya se encontraba, reitero, por encima de su nivel potencial. Esto echa por tierra su propio argumento de que heredaron una economía en crisis. A confesión de parte…

Realizaron un ajuste retroactivo en sus estimaciones de 2019, de 3,3 % del producto sin decir ni «¡Agua va!». No presentaron la más mínima justificación de un cambio respecto a cifras correspondientes a dos años atrás, lo que tiene consecuencias relevantes para la determinación del resultado estructural.

Todas estas cuestiones, que fueron consultadas al equipo económico en su comparecencia ante la comisión y que no tuvieron respuesta, dejan en evidencia la falta de transparencia con la que se ha movido en este tema; a pesar de

los reiterados pedidos realizados, seguimos sin contar con el detalle de la metodología, los supuestos ni los cálculos realizados que justifiquen significativos cambios como los que se introdujeron en solo un año.

Otra fuente de discrecionalidad refiere al conjunto de obras –saludables y compartibles en cuanto a los fines que se propone atender– que el Gobierno plantea realizar por fuera de la cobertura fiscal; ahora se habla del perímetro fiscal. Así evita mostrar su efecto sobre el déficit dibujando el resultado fiscal a través de la constitución de fideicomisos financieros que debieron integrar la cobertura fiscal, pero no está previsto que lo hagan. El Gobierno plantea un artilugio contable para evitar reflejar el costo fiscal de estas propuestas, pasándolo a las Administraciones futuras.

Compartimos la necesidad de volcar más recursos a las políticas que mejoren la situación de la vivienda de la población y, en particular, la regularización de asentamientos. ¡Claro que vamos a votar recursos! Es más, en la comisión propusimos un aditivo que asignaba recursos directamente a las políticas de regularización de asentamientos, pero fue votado en contra por la coalición de gobierno. Es un objetivo fundamental que acompañamos. Durante los Gobiernos frenteamplistas se avanzó en la regularización de cien asentamientos; antes se habían regularizado cero y, después, cero.

Acá hay que decir que somos conscientes de que esto ha sido insuficiente y que la situación requiere más esfuerzos. Por eso, reitero, planteamos que se vuelquen los recursos necesarios de manera directa al programa de asentamientos, financiándose con fondos que ya están en la rendición de cuentas y que se reservan para reforzar rubros en los diversos incisos. Tomar USD 20:000.000 anuales de esa partida que supera los USD 400:000.000 parece ser una decisión correcta si realmente le damos prioridad a este tema. El Gobierno no acompañó esta propuesta y en cambio fue por el camino de crear un fideicomiso financiero que, repito, no registra el gasto fiscal cuando se realiza ni se incluye en los registros de deuda pública, metiendo en el medio los recursos del Instituto Nacional de Colonización y recursos que maneja el Mides, relativos a las pensiones a la vejez. ¿Qué necesidad hay de hacer este dibujo? ¿Qué necesidad hay de meter ruido e incertidumbre en las políticas de colonización y de seguridad social? No es cierto lo que se ha dicho acá en el sentido de que se garantizan los recursos para el Instituto Nacional de Colonización. Si así fuera, esperamos que modifiquen el artículo que dice que el Poder Ejecutivo va a volcar «hasta» USD 15:000.000; no dice que va a volcar los USD 15:000.000. Así que no es cierto lo que se ha repetido aquí de que el Gobierno garantiza los recursos al Instituto Nacional de Colonización. Esto va a estar en manos del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y no del Instituto Nacional de Colonización. Es falso que los recursos estén garantizados. ¿Por qué no destinar directamente los recursos, como lo propone el Frente Amplio? Es cierto que ha habido múltiples fideicomisos financieros en los Gobiernos anteriores, pero se respaldaban con recursos, con partidas de los propios organismos. Acá se hace un dibujo para hacer un fideicomiso financiero para las políticas de asentamientos, pero los recursos que se vuelcan para respaldarlo no son asignados al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sino que son los del Instituto Nacional de Colonización y de pensiones a la vejez que administra el Mides. Es un dibujo, les guste o no. Reitero: acá hay ruido e incertidumbre en las políticas de colonización, porque es falso que se garanticen los recursos a esos efectos.

Por otra parte, señor presidente, hoy vemos que el equipo económico habla con cierta soltura de que la pandemia es cuasihistoria. Lamentablemente, esta pandemia y las decisiones adoptadas por el Gobierno en materia económica y social hacen que esto pueda ser así para algunos pocos, pero definitivamente no es así para la inmensa mayoría de la población, que sigue al margen de la recuperación en curso. Si queremos basar nuestro análisis en datos objetivos y no solo en retórica, en momentos donde la construcción del relato está tan jerarquizada, basta ver cómo se ha comportado la recaudación de la DGI durante los primeros ocho meses del año. Estas cifras hay que compararlas con el mismo período de 2019, dejando de lado el 2020, que fue un año distorsionado por la pandemia. Al hacer esto vemos que la recaudación en términos reales de todos los impuestos asociados a rentas personales y al consumo interno siguen por debajo de los niveles de 2019. El IRPF del trabajo, menos 7,6 %; el IVA interno, menos 1,4 %; el Imesi a los combustibles, menos 9,8 %; tabaco y cigarrillos, menos 9,6 %; bebidas, menos 11 %. Este es el reflejo de la caída del ingreso de los hogares –caída de los salarios, caída de las pasividades y más impuestos– por el efecto conjunto de menos empleo y el deterioro de los ingresos, lo que estuvo reforzado por una política salarial de deterioro del salario real. Al respecto, todavía no se propone una recuperación de lo perdido.

En un sentido opuesto, los impuestos asociados a la propiedad y las rentas empresariales y el capital están experimentando importantes aumentos en términos reales. Lo demuestran quienes están mejorando su situación económica: el IRPF del capital, más 13 %; el IRAE, más 1,7 %; el Imeba, más 21 %; el ITP, más 22, 6 %. Es una pequeña elite la que se está beneficiando del proceso de recuperación en curso, propietaria de las grandes extensiones de tierra y empresas, para con las que el Gobierno ha tenido gestos bajándoles impuestos mientras sube el IVA, el IRPF al trabajo y el IASS en momentos de crisis. Es un pequeño grupo de personas a las que el presidente de la república los ha catalogado como los malla oro, poniendo en sus manos el destino del país y demostrando escasos conocimientos en materia de ciclismo, puesto que en este deporte, como en la sociedad misma, el que cincha y carga con el grueso del esfuerzo es el pelotón.

En estrecha relación con esto queremos compartir con este pleno una situación que se reiteró en el tratamiento

que se hizo en la comisión y en las exposiciones de las autoridades de diversos incisos. Por una parte, el equipo económico y el presidente celebran los millones que se ocuparon de impedir gastar, de ahorrar, a efectos de tener mejores resultados fiscales. Podríamos pensar que estas decenas –o cientos– de millones obedecen a los hallazgos de despilfarros, mala gestión, gastos superfluos, gastos innecesarios. Recordemos la promesa de campaña de retirar la grasa sin sacrificar el músculo. Ocurre que esa pretendida cirugía de precisión resultó en una sangría en áreas especialmente sensibles del Estado. Queremos ser muy claros en esto. El Gobierno dejó de destinar USD 140:000.000 en soluciones para los uruguayos que más lo necesitaban, sin una sola razón que lo justifique. Incluso respetando sus directivas fiscales, ya de por sí austeras y limitadas, aun dentro de su margen de maniobra, fue más realista que el rey y se guardó 140:000.000. Reitero: el Gobierno podía haber volcado USD 140:000.000 más para ayudar a los más necesitados, para que no se perdieran decenas de miles de puestos de trabajo, para que no cerraran micro- y pequeños comercios y empresas, para que decenas de miles de compatriotas no cayeran en situación de pobreza. Y eso lo podía haber hecho sin violentar sus propias metas fiscales. Aun sin considerar que esas metas eran inapropiadas para la situación de crisis, aun sin considerar que los países en el mundo les dieron vacaciones a sus reglas fiscales durante la pandemia, aun así, el fundamentalismo y la ortodoxia lo llevan a festejar ahorros que son sinónimo de desempleo, de destrucción de empresas y de pobreza. Queda claro que si en el Uruguay hubo más pérdidas de puestos de trabajo, más empresas cerradas y más deterioro social, fue por una decisión política del Gobierno de no volcar recursos suficientes para sostener la situación económica y social, reitero, sin violentar sus propias metas fiscales.

Hoy nos enteramos de que hacer eso hubiera sido paternalismo inadecuado. Eso es lo que escuchamos hoy en el informe en mayoría. ¡Si tendremos visiones diferentes! ¡Claro que sí!

Y mientras el equipo económico exponía su misión cumplida, por el Parlamento se exhibieron y desfilaron carencias de todo tipo. Para poner únicamente algunos ejemplos, nos limitaremos a señalar unos pocos que nos preocupan sobremanera. En el Inisa, institución que sufrió severos recortes, se denuncia falta de personal, de recursos para vestimenta, alimentación y artículos de limpieza. El caso de la ANEP es por todos conocido, habida cuenta de que generó malestar que se recogieran las carencias confirmadas en la Cámara de Representantes. Quien hasta hace poco fuera fiscal general de la nación compartió en esta casa las dificultades que atraviesa nada menos que la administración de justicia por ausencia de recursos. Y podríamos seguir enumerando ejemplos. Estos y otros ejemplos que seguramente serán objeto de debate en este ámbito, entendemos que no solo obedecen a una concepción completamente diferente de las urgencias y las necesidades públicas, sino que también expresan dos formas de entender el rol del Estado. El Gobierno dice con claridad que el Estado es un lastre y una carga para los malla oro, en franca oposición al precepto batllista del Estado como escudo de los pobres. El rol del Estado es fundamental en una visión estructural de crecimiento y de desarrollo económico y social, pero es mucho más importante en el medio de una crisis.

Acá se ha hablado, desde muchos aspectos, de Gobiernos anteriores. Es más: tanto aquí en el pleno como en la comisión y en el desfile de las autoridades, yo diría que un 80 % o un 90 % de lo planteado refirió, no a la situación de 2020 sobre la que se rinde cuentas, sino a los tres Gobiernos anteriores. Esta discusión ya la dimos el año pasado en oportunidad de la rendición de cuentas del 2019 y del presupuesto; veo que la vamos a seguir dando durante varios años. Pero ese noventa por ciento sobre ese otro tema quizás lo que trasluce es que esta rendición de cuentas no tiene contenidos sustanciales, no tiene una visión de futuro, no nos permite mirar para adelante.

Se habló de que no se hizo nada con los asentamientos, pero reitero: se regularizaron o realojaron cien asentamientos durante los Gobiernos del Frente Amplio. También se planteó que nunca se habían usado las partidas para los refuerzos de rubro, cuando es una práctica habitual. Se mide el ajuste o no ajuste según haya superávit fiscal. Realmente se habla desde la ignorancia en estos temas.

Se dice que por primera vez se cumplen las metas fiscales, algo totalmente falso porque durante muchos años en los Gobiernos frenteamplistas se cumplieron las metas fiscales.

Se festejan ahorros, que, como ya bien describió el senador Olesker, surgen de invertir menos, bajar salarios y recortar políticas sociales. Para nosotros invertir menos no es ganar en eficiencia; para nosotros invertir menos es invertir menos. Y eso lo va a terminar pagando el país, porque se va a deteriorar la infraestructura, no va a haber viviendas necesarias, etcétera.

La pandemia, lejos de ser una excusa para no gastar o gastar menos, era la razón para gastar lo necesario a efectos de sostener la situación económica y social, tal como lo hicieron la inmensa mayoría de los países del mundo.

Hasta aquí hemos señalado algunos aspectos de nuestra valoración en cuanto a la rendición de cuentas de lo actuado por el Gobierno y de los ajustes planteados en lo inmediato.

Para finalizar, deseamos compartir una preocupación respecto al mediano y largo plazo, que tiene que ver con la ausencia absoluta de un proyecto de país que incluya a las grandes mayorías y, por ende, de los recursos, los tiempos y las metas para alcanzarlo. A nuestro juicio es inimaginable una noción de país posible para las próximas generaciones sin tener claridad en el alcance de un modelo de

crecimiento que radique en la generación de conocimiento y la incorporación de valor en clave de sostenibilidad. Decimos que esta aspiración está ausente porque no hay supuestos que conduzcan a ella.

El actual Gobierno ha criticado largamente la concepción de país que interpretó y en buena medida cristalizó el Frente Amplio. Es muy válido que así fuera. Por esa razón esperábamos hallar, entre las prioridades de esta rendición de cuentas, apuestas deliberadas en otro sentido, pero no las encontramos porque no las hay. Apostar a una sociedad de conocimiento implica, antes que nada, destinar recursos para formar a nuestra gente en niveles de excelencia y generar condiciones para que una vez formados permanezcan en el país y sean atractores de otros talentos y capacidades.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑORA KECHICHIAN.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Da Silva).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Gracias, señor presidente y señores senadores.

Apostar a una sociedad del conocimiento, como decía, implica destinar recursos a formar a nuestros jóvenes, a nuestros chiquilines. Sin embargo, no hay nada de eso en esta rendición de cuentas. Los fondos destinados a la formación, lejos de crecer, se han reducido. Hay tristes ejemplos en toda la cadena de supuestos. Se redujo el presupuesto para el acceso a la literatura científica y las posibilidades de participar de las experiencias de acceso abierto. Sin herramientas para acceder al estado del arte, es imposible colocar nuestras capacidades en la frontera del conocimiento. No hay apuesta alguna a incrementar el número de proyectos de investigación básica y aplicada. Apostar a la ciencia fundamental es, esencialmente, apostar. Son años de recursos y de esfuerzos locales y en cooperación para concretar hallazgos. Así se dieron los grandes pasos que hoy son irrenunciables: las vacunas, la conectividad, la virología, por poner solo algunos ejemplos de actualidad.

Tampoco es posible un país en clave de desarrollo si desacumulamos en materia de transferencia tecnológica. No hay más recursos para construir los puentes imprescindibles entre la academia y el sector productivo. Urge hacer dialogar a las empresas con las usinas del conocimiento, pero eso requiere recursos. Un proyecto innovador es dinero porque el país comparte con las empresas el riesgo de innovar, justamente para que los frutos derramen en puestos de trabajo, en avance productivo, en devolución en impuestos y en divisas. Lamentablemente, nada de eso hay en el proyecto que hoy estamos considerando.

(Ocupa la presidencia el señor Oscar Andrade).

–En resumen, señor presidente, sobran razones que nos impiden acompañar este proyecto. Hemos asistido a un análisis de la rendición de cuentas con resultados insuficientes y poco prometedores. A veinte meses de haber asumido, lo actuado por el Gobierno es empobrecedor, inconsistente entre el ahorro y las necesidades de la sociedad, y carece por completo de un proyecto aspiracional capaz de contener a la inmensa mayoría de nuestra población.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Oscar Andrade).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE.- Gracias, señor presidente.

En primer lugar, agradezco a todos los partidos de la oposición y de la coalición por haber trabajado tan eficientemente en esta rendición de cuentas. Al menos para mí –esta es mi primera rendición de cuentas– ha sido un placer trabajar con todos ustedes, así como con los técnicos que acompañaron a los representantes de los diferentes incisos. También tuvimos el placer de escuchar a las distintas gremiales y a quienes nos visitaron durante las audiencias y de tratar de atender todos sus pedidos. Obviamente, hay infinidad de pedidos y en la mayoría de los casos les asiste la razón, pero es muy difícil que absolutamente todos quedemos contentos cuando presupuestamos. Para lograrlo deberíamos tener recursos infinitos, y sabemos muy bien que manejamos recursos finitos y muy finitos, incluso hasta por el tiempo. Muchas veces el tiempo es el recurso más escaso. En temas como el de la regularización de los asentamientos, por ejemplo, en el que todos coincidimos, el tiempo tal vez sea el recurso más escaso de todos. Esto es una carrera contra el tiempo, porque siguen naciendo niños en esos asentamientos, y pasan los años y no encontramos una forma definitiva, organizada, de solucionar el problema. En este caso deberíamos tener una política de Estado –como lo hemos logrado para muchas otras cosas– que trascienda los diferentes Gobiernos, para que definitivamente podamos erradicar los asentamientos en el Uruguay. Creo que esa es una de las cosas más valorables que hemos logrado en esta rendición de cuentas: ponernos de acuerdo, por lo menos en un arranque y en una forma –más allá de los vericuetos que se han mencionado aquí– bastante justa para todos.

En concreto –ya que hemos mencionado muchas cosas de Gobiernos anteriores, de quince años para atrás y también del escudo batllista–, quiero retomar, tal vez porque recién desembarco aquí, el tema de la crisis del 2002. Evidentemente, el partido estuvo allí, liderando una coalición, y tocó administrar recursos muy escasos en una de las crisis más violentas que azotó la economía uruguaya en los últimos cien años, tal vez heredada porque los socios del Mercosur nos habían tirado por delante una barrera insalvable. Fue una crisis financiera terrible y, evidentemente, todos sufrimos mucho. El Gobierno colorado de aquel entonces, al frente de una coalición similar a la de hoy, decidió pagar el costo político. Del otro lado del Río de la Plata, por ejemplo, se hablaba de *default*, etcétera, si no se cumplía con los compromisos financieros y demás. Realmente, cuando hay una crisis uno dice: «Hago lo que hay que hacer y estoy dispuesto a pagar el costo político, o no lo hago». Podríamos seguir empantanados con la cotización del dólar en el Uruguay más o menos en $ 4000; no hice los cálculos, pero proyectando lo que pasó del otro lado, del 1 a 1, a 200, no sé en cuánto estaríamos hoy, pero sería algo similar.

Por lo tanto, llegamos como coalición al Gobierno recientemente y, por suerte, en quince años la verdad es que mejoramos muchísimo la situación. También tengo que recordar que hace quince años, cuando se asumió el Gobierno, se alabó la forma en que se recibieron las cuentas públicas. En aquel momento hubo que recurrir a aumentos de impuestos, pero se quitaron mayormente los aportes para que desde el BPS y desde las empresas y la producción agropecuaria se pudiera sacar el país adelante. En aquel entonces no existía prácticamente nada de lo que conocemos; por ejemplo, UPM no estaba. La oposición la criticó desde el arranque e, incluso, desde la otra costa nos decían «¡UPM, no!». Sin embargo, hoy tenemos el equivalente a por lo menos cinco UPM de aquel entonces. Todo eso, evidentemente, mejoró la economía, la situación de todos y la salud. Tanto mejoró que hoy tenemos que agradecer al sistema de salud que nos ayudó muchísimo en esta pandemia. Eso sí, también tenemos que reconocer que por setiembre u octubre del 2019 un virus sobrevolaba el mundo entero y se hablaba de eso por todos lados. De repente, no el ciudadano común pero sí la gente que está en estos temas sabía que esto se venía y que el contagio de la covid era muy fuerte. Sin embargo, recién a principios de marzo nos desayunamos que estábamos en medio de una pandemia. No es excusa, pero es una crisis que viene de afuera y, tal vez, como en el 2002, no la veíamos venir. No es culpa de nadie, pero llegó y se instaló profundamente. Tanto es así que en aquel momento dijimos: «¡Uy, no voy a poder salir más de mi casa!». Y tanto fue así que si uno salía de su casa para pasear el perro o caminar un poco por la rambla, casi lo insultaban; o sea, toda la población decidió que tal vez ese era el mejor camino. Yo creo que lo que mejor hizo este Gobierno de coalición fue explicar a la gente que había que cuidarse, que había que tratar de salir lo menos posible y quedarse en casa siempre que se pudiera, porque había gente que no tenía más remedio que salir a hacer el mango. Pero, también, lo que sí se fue haciendo de a poco, y con los diferentes sectores, fue acordar protocolos y trabajar fuerte para ir recuperando de a poco la economía. Recuerdo bien que con el gremio de la construcción se pudo arreglar rápidamente para salir a trabajar, se estableció ese mes de licencia para enseguida retomar y volver a la tarea. Es decir que de a poco fuimos explicando a la población que había que cuidarse pero que había que salir, trabajar y hacer lo que se podía, entre todos. Eso lo fuimos entendiendo. Algunos decíamos que queríamos más libertad y otros menos porque, para ser sinceros, en algún momento se reclamaba cerrar prácticamente todo. Y ese no era el camino, ni un extremo ni el otro, sino que había que ir por el medio que, según creo, es el sendero que siempre hemos transitado los uruguayos, pues hemos sido un pueblo de ir tranquilos por el medio, no un pueblo de grandes pasiones. Somos un pueblo de ir conciliando, consensuando y siempre vamos por el camino del medio y llegamos a buen puerto. Creo que en esta rendición hemos llegado a buen puerto por el camino del medio, en casi todas las cosas, porque evidentemente venimos con ideas filosóficas diferentes, dado que se trata de dos coaliciones de partidos con ideas filosóficas distintas.

Ahora quiero referirme a la rendición de cuentas en sí y a los puntos que hemos tocado a lo largo de este período de algo más de cuarenta días –en el que hemos analizado todos los incisos– en cuanto a lo que ha pasado, lo que pasará, lo que se pide y lo que precisamos para seguir marchando como nación, como república.

Muchas veces nos quedamos encerrados en cuatro paredes y no logramos ver lo que sucede afuera, pero cuando en marzo mirábamos las proyecciones que otros países hacían sobre cuánto iba a aumentar el déficit fiscal, veíamos números tan locos y siderales que pensábamos lo difícil que iba a ser para el Uruguay. Si apuntábamos, por ejemplo, a Chile –para comparar con un país de la región–, veíamos que proyectaba un 9 % adicional del PBI para su presupuesto a efectos de poder combatir la covid. Atendiendo esos datos podíamos pensar que estábamos ante un gran problema, porque en nuestro caso si teníamos que sumar un 9 % al 5 % que traíamos de atrás, nos daba un 14 % y seguramente perdíamos el grado inversor y todo lo que hemos defendido durante los últimos quince años y desde mucho antes también. En realidad, las vacaciones fiscales se las toman los países que emiten la moneda en el mundo, o sea, si yo soy el emisor de la moneda dólar, puedo emitir todo lo que quiera. Pero, en definitiva, ¿quién va a soportar la inflación? Los países menos desarrollados, que son los que les venden la materia prima, que es lo primero que sube, por la cantidad inmensa de dólares que circulan ahora por el mundo a raíz de la emisión americana. Y lo mismo pasa en Europa, que puede emitir todo lo que quiere. Nosotros nos podemos dar algunas vacaciones fiscales, pero solo un poquito, no tanto.

Entonces, cuando se viene manejando el barco en el medio de la tormenta, con un montón de incertidumbres

que vienen por delante, no es tan fácil usar todas esas palancas o perillas que uno precisa para manejar un sistema, ni se puede hacer tan de golpe. O sea, de marzo a junio fue un respiro y llegamos a fin de año.

Con respecto a los números no alcanzados de presupuestación, se escucha decir que tendríamos que haber gastado más. Sin embargo, muchos de esos números se dan en infraestructura. ¿Por qué? Porque no se podía ni salir a trabajar, porque la construcción estuvo parada durante algún tiempo. Es más, la propia Udelar, que nada tiene que ver con el Gobierno central, tampoco llegó a la presupuestación, y por mucho, ya que no tenía tiempo para gastar. Eso es así, es la cadencia de los hechos y de las cosas.

Ahora bien, a principios de marzo de 2020 votamos un fondo de $ 600:000.000 para atender la covid –que es, más o menos, un punto del producto bruto interno– que, básicamente, destinamos a la salud.

Volviendo al tema fiscal, también quiero mencionar –acá ya se dijo– que muchos países parecidos a Uruguay perdieron su grado inversor por no haber utilizado bien los recursos durante la pandemia y hoy lo están sufriendo.

Al mismo tiempo, el Gobierno hizo todos los esfuerzos para que hubiera recursos en la calle, para que a la gente le llegaran los recursos: 30:000.000 a través de la Tarjeta Uruguay Social, 50 % más de asignaciones sociales –30:000.000 más–, 60:000.000 a través de tuapp. Simplemente, estoy repasando cosas que he anotado a lo largo del estudio de la rendición. Y ni que hablar del esfuerzo que hizo el BPS –y que, obviamente, hicimos todos los uruguayos– con el seguro flexible, con el subsidio por desempleo parcial, con el multiempleo, con la extensión del seguro de trabajo extraordinario, con los incentivos a las empresas, con el apoyo a las pymes mediante reducciones de aportes y beneficios impositivos, con las facilidades de pago del BPS, con los subsidios a las tarifas, con el acceso al crédito, con los préstamos del SIGA –Sistema Nacional de Garantías–, con la promoción de la inversión y la vivienda social. Así podríamos seguir enumerando muchísimas cosas que el Gobierno y la coalición han hecho para llevar a buen puerto este barco, siempre por esa ruta del medio, tan típica de todos nosotros, los uruguayos.

También hay cosas por delante para llevar a cabo en una nueva época que se nos viene: la posterior a la pandemia. Evidentemente, tendremos que encarar la reforma de la seguridad social, el mercado de los combustibles, el tema del medioambiente, que nos preocupa a todos. Queremos seguir siendo un Uruguay natural, queremos seguir sosteniendo nuestros principales recursos, que provienen de nuestra tierra. No hemos tenido la suerte de encontrar mucha cosa abajo de la tierra, todo lo tenemos arriba de la tierra; evidentemente, arriba de la tierra están los productos agropecuarios y los agronegocios que se derivan de ellos, y el Gobierno también está trabajando para tratar de mejorar la situación.

Tenemos buenos indicadores de recuperación económica; se están recuperando las exportaciones y las importaciones; ha mejorado la confianza del consumidor y el crecimiento del producto bruto interno viene mejorando más de lo que se proyectaba. El déficit quedó aproximadamente en el 6 %; si bien la queja es que podríamos haber gastado más, quizás solo nos faltó tiempo.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–También es importante destacar que hay una preocupación del Gobierno por las tarifas y por el precio de los combustibles. Lo hemos discutido en esta rendición de cuentas y lo venimos discutiendo eternamente. El Uruguay tiene una discusión permanente sobre la competitividad, lo cual es muy bueno porque es reconocer que somos un país netamente exportador, que vive del exterior y de cómo es visto desde el exterior.

Precisamos competir y para eso necesitamos tener energía barata y tarifas acordes a los niveles globales, que nos pongan en un buen camino para seguir siendo un buen competidor y un buen exportador. Por eso el Gobierno está tratando de acordar con principales compradores, como China, para poder seguir en ese camino; no se trata solamente de competitividad, sino también de encontrar mercados que nos reciban, los que van a mirar cómo manejamos nuestros recursos en los peores momentos. Seguramente nos han evaluado bastante bien, siempre por el camino del medio, del uruguayo medio.

En definitiva, si bien siempre se puede hacer un poco más, creo que hemos dado las mejores respuestas a esta situación. Hemos sido cautelosos en utilizar un poco hoy, un poco mañana, un poco pasado mañana, porque, si no, se puede acabar. Todo es incierto y en un mundo en crisis –una crisis complicada, como fue esta de la salud– todo es aún más incierto. Así pues, se ha tratado de ir por ese camino –lo que yo valoro mucho– y quiero concluir haciendo referencia a las cosas más importantes vividas durante estos cuarenta días en cada una de las sesiones.

En primer lugar, hay que felicitar al Gobierno por haber hecho un buen acercamiento con el principal gremio con el que tiene que trabajar, que es COFE. Creo que se ha trabajado bien en la rendición de cuentas; si uno analiza los temas en profundidad, ve que hubo un buen ida y vuelta con el gremio, que se lo ha escuchado, que se ha llegado a acuerdos y que también hay un interés del Gobierno de coalición de seguir adelante con cosas como la reformulación de carreras y los concursos. En esta rendición se han hecho esfuerzos para que el concurso sea más habitual en la Administración, que no quede simplemente en los discursos, y que realmente podamos tener carrera de funcionarios públicos –o funcionarios públicos de carrera–,

con la posibilidad de concursar cada vez más y con más oportunidades dentro de la propia carrera funcional.

Queremos saludar al Ministerio de Defensa Nacional, que entendemos ha hecho un muy buen trabajo durante toda la pandemia; sobre todo, puso sus recursos humanos, el soldado, que ha tenido un rol bastante importante. También es el caso de la policía, que ha estado en la calle en momentos en que todos queríamos estar guardados. A estos grupos se suma –como señalábamos hoy– el de la de salud pública, que ha estado en el frente de batalla y al que todos hemos aplaudido durante la pandemia. No debemos olvidar que muchos, si no todos, hemos aplaudido esa gestión de la salud, a la que el Gobierno no fue ajeno durante toda la crisis, sino que acercó todos los recursos posibles y, principalmente, el más importante de todos: las vacunas. Como dijo mi colega y compañero de partido, Pablo Lanz, las vacunas han sido de las políticas económicas más importantes que se llevaron a cabo durante buena parte de 2020. Se trató de estar ahí cuando aparecieron y durante todo el 2021 se ha vacunado y se ha estado convenciendo a la gente de que lo haga, por ser ese el mejor camino.

Creo que hoy estamos ante una rendición de cuentas que ha puesto mucho énfasis en temas complejos de nuestra sociedad –que nos ha costado abordar durante muchos Gobiernos y períodos– y que, en especial, tiene en cuenta a la primera infancia. Es evidente que cuando las cosas se ponen duras económicamente, los que más sufren son los que menos tienen y, dentro de ese grupo, los niños. Esta rendición le ha dedicado prácticamente USD 100:000.000, porque ha sumado al presupuesto prácticamente –dependiendo del tipo de cambio– USD 50:000.000 en 2022 y otros USD 50:000.000 en 2023 para ser volcados a la niñez a través de los CAIF, de la ANEP, de ASSE y del Ministerio de Desarrollo Social. Así que me enorgullece haber participado en la consideración de esta rendición.

Finalmente, tenemos el tema de la erradicación de asentamientos. Creo que, de vuelta, no podemos entrar en la discusión de cuánto hice yo, cuánto hiciste vos y cuánto vas a hacer. Creo que en todos los Gobiernos, todos hemos luchado contra el asentamiento; ¡absolutamente todos! No hay Gobierno que no haya querido luchar. Queremos seguir luchando y por eso el compromiso de luchar para darle una vivienda, no mejor, sino digna, a los uruguayos que más la precisan. Pero, obviamente, había que conseguir los recursos, que vienen del ITP, que es un impuesto de todos y que antiguamente iba a rentas generales; así como en su momento se derivó al Instituto Nacional de Colonización, ahora se destina a la vivienda. Para decirlo en términos muy visuales: tengo un campo enorme, pero a los chicos viviendo bajo un techo de lata; la decisión es sacarle durante un tiempito al campo para dárselo a los muchachos que están debajo de ese techo de lata.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR COUTINHO.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR BATLLE.- No voy a hacer uso de la prórroga de tiempo.

Simplemente, quiero agradecer a todos por participar y hacerlo de la mejor manera posible.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Escuché atentamente al señor senador Batlle, que sostiene que había anuncios de pandemia desde setiembre. La información con la que contamos ahora es que el primer caso fue a mediados de diciembre, que llega a la OMS el 31 de diciembre, que el primer caso fuera de China fue a mediados de enero y que recién en febrero están los primeros anuncios de posibilidad de pandemia, que termina siendo declarada en marzo. Lo que nos parece difícil de entender es cómo en setiembre ya había anuncios de una pandemia. Queremos saber de dónde surge esa información.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE.- Si uno va para atrás y busca un poco con Google los primeros anuncios de lo que venía pasando en China, ve que se dan en setiembre-octubre. Creo que los primeros contagios en China se dan en octubre, no en enero.

(Intervención que no se escucha).

–Bueno, octubre o diciembre; puede ser.

Sinceramente, yo tenía noción de que en octubre ya había casos. De hecho, si uno investiga un poquito más, hay hasta artículos que indican que se les acercaron investigaciones a los principales gobernantes del mundo sobre lo que venía pasando. En todo caso, en diciembre ya sabíamos que existía el virus, que era contagioso, y ni siquiera como sociedad –no estoy echando culpas– nos habíamos puesto en pie de atención. También comparé esta situación con la del 2002, porque la región venía mal y por ahí no estábamos tan atentos.

(Dialogados).

–Me acotan que la fecha es la del 17 de noviembre, para ser exactos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, les pido que no dialoguen.

SEÑOR BATLLE.- Nada más. Muchas gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: quiero dejar una constancia o hacer una aclaración, según lo que me permita el cumplimiento del Reglamento.

La vida es la realidad.

Yo tengo familia directa en Bérgamo, en la región de Lombardía, Italia. En Bérgamo, fue donde empezó la pandemia. Para llegar a Bérgamo hay que subir por un aerocarril y la gente murió masivamente arriba de la montaña porque no podía llegar a bajar, y no sabían qué era. En la región de Lombardía, donde vive el resto de la familia –simplemente lo digo a modo de anotación histórica, porque me parecen tontas estas aclaraciones, pero a mí me gusta la verdad y la historia real–, a mediados de diciembre, sobre las fiestas de fin de año, ya se había tomado la medida y quince millones de personas estaban confinadas. Yo no lo podía creer. Por supuesto, tengo el gusto de conocer a mi familia de allá y también esa zona, que es la más rica de Italia. Recuerdo que llamé y pregunté: «¿Es cierto que están confinados?». Me dijeron: «Sí, es cierto; no podemos salir. Hay un virus». Y no voy a seguir la conversación.

O sea que, en realidad, el mundo sabía claramente, desde fines de noviembre –en Bérgamo, Italia, murió muchísima gente–, del primer estallido de la pandemia. Si la Organización Mundial de la Salud la llamaba o no pandemia en ese momento, realmente no importaba, porque por el papel que este organismo jugó, no le tengo mucha confianza, pero sí fue a fines de noviembre. Y, por supuesto, en febrero, al ministro y al subsecretario de acá lo que les importaba era el dengue. Así que ya está; está todo dicho.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador, que fue quien realizó la consulta.

SEÑOR ANDRADE.- La información que tenemos hasta ahora indica que el primer caso se dio a mediados de diciembre, y el dato de la neumonía compleja llega el 31 de diciembre a la OMS; esos documentos están y son públicos. El primer caso detectado fuera de China por la OMS fue a mediados de enero, y en febrero se anuncia el riesgo de pandemia, que se declara en marzo. Reitero: esa es la información que tenemos hasta ahora y puedo acercarla a la Mesa; pediría que se acerquen las fuentes de esa otra información que establece fechas distintas.

Vuelvo a decir que la OMS detecta el primer caso fuera de China a mediados de enero. Si había gente confinada y muriendo en diciembre…

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto.

(Murmullos en sala).

–¡Por favor! Me parece que esto no hace a la esencia del debate de la rendición de cuentas.

(Dialogados).

–Quienes tengan interés, podrán acercar a la Mesa la fuente de los primeros casos en el lugar del mundo del que tuvieron noticias, así como las declaraciones del señor subsecretario, que también podemos incluir.

Continuamos con la discusión del proyecto de ley de rendición de cuentas.

(Dialogados).

–¡Silencio, por favor! La Mesa pide que contribuyan al orden.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Después del pequeño debate que se ha dado sobre fechas –que es muy importante, por supuesto, para los relatos que se van construyendo–, quiero decir que las transiciones son de a dos.

A partir de febrero de 2020 se dio todo un proceso de transición –el 1.° de marzo asumía un nuevo Gobierno– en el cual el tema de la pandemia no estuvo. Para no seguir con esta cuestión de qué dijo el subsecretario, recordemos que el Gobierno que asumió no cambió a las autoridades del principal efector de salud hasta bien entrado el tiempo. Entonces, empezar a discutir sobre quién la vio venir de antes, ¡tiene tan poco sentido, señora presidenta! Esa es la verdad.

Sobre estos argumentos de que no se había hecho nada, yo digo: si voy a asumir el Gobierno y ya sé que tengo una pandemia –porque estoy acusando que el que se va no previó eso–, lo primero que tengo que hacer es cambiar a las autoridades de ASSE. ¡Inmediatamente! El 1.° de marzo, lo primero que firmo es eso. ¿Por qué? Porque es el principal efector de salud que tiene el Estado uruguayo, y el que va a combatir una situación de pandemia sanitaria. ¡Y eso no se hizo!

Entonces, de poco vale salir a decir si en febrero el subsecretario dijo una cosa u otra, porque el problema son las acciones.

Señora presidenta: me parece que sería bueno concentrarnos, ahora sí, en el tema de la rendición de cuentas.

En primer lugar voy a agradecer a todos los funcionarios de esta cámara que, de una u otra manera, estuvieron involucrados en el trabajo de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, que debe ser –sin despreciar, por supuesto, el trabajo de las otras comisiones y de los colegas que no la integran– uno de los trabajos más intensos. Digo esto porque, durante cuarenta y cinco días pasa el país entero por la sala 17 del edificio anexo del Palacio Legislativo. Allí van los gremios, las diferentes autoridades públicas, se discute y se pasa muchísimas horas debatiendo, escarbando números, analizando cuáles fueron los gastos y sus resultados, y discutiendo sobre algo que es muy común en las rendiciones de cuentas del Uruguay, que son las modificaciones presupuestales. Nunca es un debate específico sobre lo hecho, sino que tiene que ver con que en la vida, claramente, no se pueden establecer cortes abruptos. Entonces, se discute en torno a lo que se hizo y lo que se piensa hacer. Ese es el debate de las rendiciones de cuentas.

(Murmullos).

–Le pido por favor, señora presidenta, que me ampare en el uso de la palabra, porque parece que hay reuniones de bancadas aquí dentro.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, señores senadores, ustedes saben que con los nuevos micrófonos, los escuchamos mucho más. Así que, tengan cuidado, porque los estamos escuchando reunidos en distintos lugares de la sala. Vamos a tratar de hacer silencio.

Prosiga, señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Gracias, señora presidenta. Casi estaba pensando que el problema era que mi micrófono estaba prendido y por eso podía escuchar las otras reuniones.

En segundo término, quiero reconocer la labor del señor presidente de la comisión –a pesar de las muchas diferencias que tenemos sobre lo hecho y lo que se debía hacer, y también de las enormes diferencias con respecto a lo que se podía hacer, pues ese es el debate que tenemos–, que permitió que durante todo este tiempo se realizara un trabajo razonable, en tiempo y forma, y que todos los senadores pudieran expresarse. Los integrantes de la oposición pudimos expresarnos en el momento en que entendimos oportuno. Se hizo un trabajo serio y responsable, y sería una pena que en la sesión del pleno se tirara por la borda el esfuerzo que se ha hecho durante todo este tiempo. Entonces, reconozco el trabajo del señor senador Penadés, que más de una vez logró ponerle una cuota de humor para poder salir de situaciones tal vez complicadas.

Señora presidenta: estamos en la primera rendición de cuentas de este Gobierno, que tiene que empezar a explicar lo que hace, porque la anterior rendición de cuentas era del Gobierno pasado. El presupuesto nacional es el conjunto de iniciativas que a futuro pretende llevar adelante un gobierno, por lo que esa es una instancia en la que se vende mucho futuro. Ahora empiezan las etapas en las que hay que ver, efectivamente, lo que se dijo, lo que se prometió, lo que se proclamó y la realidad.

Es cierto que el marco presupuestal del 2020 –como se ha dicho aquí– viene preestablecido porque se replica el presupuesto. Sin embargo, las decisiones de cómo se ejecuta corresponden a las autoridades competentes. Por lo tanto, esta es la primera rendición de cuentas en la que van a tener que asumir con responsabilidad cómo lo hicieron; es así, por más que el marco presupuestal sea previo. Tan así es que hubo un decreto que recortó gran parte del marco presupuestal un poquito antes del decreto que declaraba la pandemia.

Esta rendición de cuentas, señora presidenta, habla de un año muy particular para el Uruguay y para el mundo, en el cual fuimos impactados por una crisis sanitaria que, además, irrigó o acumuló una crisis social y económica. Esta rendición de cuentas, desde mi punto de vista, parece no dar cuenta de la situación por la que atraviesa hoy el Uruguay; parece que fuera de un año en el que no hay una brutal crisis económica y social en el país. Parece que no toma cuenta de eso. Tanto es así, señora presidenta, que el tema más debatido de esta rendición de cuentas –si queremos buscar un indicador– es el del Instituto Nacional de Colonización. Esto quiere decir que, en definitiva, el conjunto de políticas públicas que hay que poner al servicio de la situación por la que atravesaron los uruguayos, la manera en que se los asistió y las repercusiones o los resultados –como bien decía la ministra de Economía y Finanzas: «Que me midan por los resultados»– no están. En realidad, esta rendición de cuentas no trae nuevas políticas para la pospandemia para ver, por ejemplo, cómo nos paramos en un momento en el que estamos saliendo de la pandemia. ¿Hacia dónde vamos? Esta es una rendición de cuentas que no se expresa sobre eso; en los aspectos de modificaciones presupuestales, no se expresa hacia el futuro. Aquí no hay un camino en el que se plantee el crecimiento económico, en el que se busque la manera de acelerarlo, en el que se generen mecanismos o instrumentos para promover la inversión.

En definitiva, lo que termina pasando en esta rendición de cuentas es que sigue con piloto automático después de ese evento, que ha tenido un impacto durísimo en nuestras empresas, en nuestras familias, en nuestros trabajadores y en el conjunto de la sociedad, cuando uno piensa en mirar hacia el futuro.

En cuanto a lo que se hizo, por supuesto que hay enormes diferencias en el sentido de que se podía haber hecho mucho más. El Gobierno ha sostenido que hizo lo que podía dentro del marco fiscal del que disponía. Este ha sido un debate: hay más plata; se podía haber puesto más dinero; no se podía poner más dinero, etcétera. Ese ha sido el debate en el Uruguay sobre la asistencia ante el problema que han pasado todas las familias en el país.

Lo cierto es que el Gobierno argumentó que en este momento no podía poner más recursos, que usó los que podía disponer y que había un elemento de déficit fiscal que generaba restricciones fiscales a la hora de hacer frente a esta situación y acompañar a la sociedad uruguaya en esa enorme dificultad que ocasionó la pandemia. Desde nuestro punto de vista, la política económica la agravó, porque acá hubo problemas de crecimiento de la pobreza, de destrucción de puestos de trabajo y de dificultades de todas las familias. La política económica no acompañó y, por tanto, terminó agravando esta situación que enfrentaron las familias uruguayas debido a la pandemia. Es decir: la política económica no nos ayudó a salir de la situación en que nos enterraba la covid-19, sino que tiró algunos paños fríos para atender la situación, pero no tuvo la capacidad de reacción que necesitaba.

Para decirlo en términos claros, el resto de los países del mundo hicieron fuertes inversiones para sostener a sus familias, cosa que el Uruguay no hizo. El promedio del gasto de Europa estuvo entre 8 % y 12 % del PBI; en tanto, en América Latina el promedio estuvo entre el 4 % y el 6 % del PBI, según las cifras del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional. Ningún país privilegió su situación fiscal.

El Uruguay se concentró de manera excesiva en las cuentas fiscales y en el supuesto ahorro que había que generar. Incluso, el equipo económico se vanaglorió de que en plena pandemia había ahorrado. Esta es una distinción con respecto a todos los países del mundo: mientras todos los Gobiernos del mundo buscaron la forma desesperada de disponer recursos, el Gobierno del Uruguay se golpeó el pecho diciendo que en plena pandemia generaba ahorro. Eso lo vimos todos, más allá del debate de cuánto se podía disponer o no.

Acá hubo una especie de autobombo y autocomplacencia del Gobierno al decir «voy a ahorrar en medio de la pandemia». Además, salieron y lo comunicaron, y parte de la explicación era que se trataba de mantener los motores de la economía prendidos. Ese fue el otro debate del 2020: «Hay que mantener los motores de la economía prendidos porque, si no, esto no es sustentable y se nos cae». Lo que terminó pasando, señora presidenta, fue que no solo tuvimos 100.000 pobres nuevos en el Uruguay, sino que, además, en el 2021 nuestro país es el que registra menor crecimiento comparado con los países de la región. Por mantener los motores de la economía prendidos para que no cayéramos tanto, ahora somos los peores de la clase.

Las proyecciones son claras. Paraguay, Argentina y Brasil han tenido niveles de crecimiento en el 2021 que los acercan casi a la prepandemia, y el Uruguay es uno de los más rezagados en despegar en crecimiento económico en 2021. Tanto es así, que por arriba de nosotros están Guatemala, Perú, Nicaragua, El Salvador, República Dominicana, Argentina, Honduras, Brasil, Colombia, Paraguay, Chile y Costa Rica. Todos esos países, según la Cepal y los organismos internacionales, hoy ya han recuperado su dinamismo económico o parte de él. El Uruguay está por debajo; está en el número trece de dieciséis países de la región.

De esta manera, el rendimiento de la economía uruguaya en el 2021 es de los peores del salón. Por lo tanto, no da para golpearse el pecho diciendo que se hicieron todas las cosas bien y maravillosas, aunque hemos escuchado a los actores de gobierno decir que son fantásticos. «Nunca antes se hizo», «comenzó todo ahora», «han hecho todo bien»; pero cuando miran los datos internacionales y observan cómo les va a otras economías, a otros países y a otras sociedades, se dan contra la pared, porque la realidad no se puede ocultar. ¡La realidad no se puede ocultar! Creo que ese es un elemento que hay que poner arriba de la mesa.

Y esto no es solo un problema de macronúmeros, de los números de la economía del PBI. Vayamos a números concretos de empleo y salario.

Con relación al empleo, si comparamos el 2021 con el último trimestre móvil prepandemia del año pasado, hoy tenemos 41.000 ocupados menos en el Uruguay; hay menos trabajo en nuestro país. A su vez, el salario ha caído 1,9 % en lo que va de 2021, y el salario real –es decir, lo que llevan doña María y don José a casa para comprar los alimentos para su familia– está casi 4 % por debajo del 2019. ¡Se gana menos! ¡Cayeron los salarios!

Esa es la realidad del Uruguay. Por supuesto que la pandemia afectó a todos los países; todos han tenido estos problemas. Lo digo porque sé que la respuesta va a ser esa: «Hay una pandemia». Bien. ¿Y qué pasó? En 2021, en cuanto a la recuperación del empleo y del salario, ¿quién es el más rezagado de la región? Uruguay. ¡Uruguay!

El informe de la Cepal indica que nuestro país está último en la recuperación del empleo en el primer trimestre de 2021. Perú, México, Costa Rica, El Salvador, Brasil y Chile muestran mejores índices de recuperación del empleo que nuestro país. Para quienes preguntan de dónde saco la información, es el gráfico 37. Es bueno leer los informes que los organismos nos dan, que en este caso es el de la Cepal sobre el estado de la economía de América Latina y el Caribe en el 2021.

A su vez, vemos que en el 2021 el salario real se ha recuperado en varios países de América Latina. En la página 83 del informe, *Estudio económico de América Latina y el*

Caribe 2021, en un análisis comparado de la evolución de los salarios de varios países de la región se puede observar que Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador y México han recuperado más salario que Uruguay en términos reales. Por tanto, no solo estamos peor respecto a nosotros mismos, sino peor con relación a los países de la región que pasaron por la misma pandemia y tuvieron las mismas dificultades que atravesó Uruguay. Lo que pasa es que tuvieron políticas económicas más expansivas y eso les permitió en 2021 recuperar esa situación, a diferencia de nuestro país que se ha dedicado, en teoría, a ahorrar, lo que en definitiva es recorte.

Señora presidenta: en cuanto a los precios –porque, en definitiva, no solo me bajan el salario, sino que cada vez que voy al almacén con $ 1000 compro menos–, en Uruguay crecieron más que en la región. Insisto: los precios en Uruguay subieron más que en la región, en un contexto donde han caído los salarios reales, con lo cual los ingresos que tienen los trabajadores cada vez rinden menos. Basta con ir a la feria y preguntar a algún vecino para saber que cada vez compra menos con la plata que tiene.

Vamos a la inversión pública. ¿Qué pasó con la inversión pública en Uruguay? Podría ser otro componente, porque en un momento en el que hay una retracción económica, el capital privado quizás se retire, no invierta, pero ¿qué hace el Estado? En Uruguay se retrajo la inversión pública en el 2020. Además, el Gobierno reduce la inversión de 2020 a 2023, según el presupuesto nacional, y no la modifica hoy en la rendición de cuentas. Recién hay un incremento de la inversión pública, ¿sabe cuándo, señora presidenta? En el 2024, el año electoral. Es decir que en el año de la pandemia, 2020, y en los tres años posteriores a la pandemia, se contrae la inversión pública de Uruguay, y solo se incrementa en el año electoral, en el 2024, según uno de los tomos de esta rendición de cuentas que informa el Ministerio de Economía y Finanzas. Allí queda clara la caída de las inversiones del Gobierno, que es de menos 10 % en 2020, de menos 2 % en 2021, de menos 1 % en 2022, de menos 2,9 % en 2023 y con un crecimiento de 2,6 % en 2024. En el año electoral sí vamos a tratar de despegar la inversión pública.

Inclusive, señora presidenta, eso se ve en la inversión vial, ya que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas asume para este quinquenio un compromiso de mantenimiento de rutas un 50 % menor al mantenimiento de las rutas nacionales del quinquenio pasado. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas se compromete a generar obras por 3516 kilómetros de carretera –esto es lo que dice el plan de obra del MTOP– y al mantenimiento de 8033 kilómetros, cuando en el quinquenio pasado se hicieron obras y rehabilitación de 3780 kilómetros y el mantenimiento de 16.000 kilómetros de rutas. Es decir que el Gobierno va a invertir menos en el mantenimiento de las rutas y a sostenerlas con lo que ya se había hecho para no hacer más inversiones, en un momento en que, según las estimaciones, crecerá el volumen de producción del Uruguay.

Entonces, cuando teníamos un cuello de botella en la logística, el Gobierno reduce sus pretensiones de inversión. ¡Y esto lo dice el propio Gobierno! Ya en mayo de 2020, el Instituto de Economía decía que, si no se aplicaba otro tipo de políticas, iba a haber 100.000 pobres más. Aquí, en este Parlamento, cuando estábamos debatiendo otras cuestiones presupuestales, se dijo –tengo las versiones taquigráficas de esa sesión– que eso era mentira, que era falaz, que era la manija frenteamplista dentro de la Universidad de la República, el comité de base del Frente Amplio. Sin embargo, la realidad demostró que al cabo de 2020-2021 nos encontramos con 100.000 nuevos pobres. A pesar de que en mayo fueron alertados de esa posibilidad, no se pusieron los recursos para hacer frente a esa situación y hoy tenemos 100.000 pobres más.

De esos 100.000 pobres, señora presidenta, 38.000 son niños y adolescentes menores de dieciocho años. Pero hay algo aún más triste. Además de esa situación concreta, cuando uno va a las ocupaciones, se encuentra con un dato que es terrible: 17.000 cuentapropistas con local o inversión y 9000 asalariados privados pasaron a ser pobres, rompiendo el criterio de que es pobre quien no trabaja. Lo que terminó pasando en el país es que, debido a las rebajas que se han aplicado por una política económica de achicamiento de la economía del país, a pesar de que la gente y los cuentapropistas trabajen, son pobres. Además, 9700 trabajadores privados trabajan todos los días y siguen siendo pobres.

Esa es la realidad actual de nuestro país, más allá de todo lo que se quiera decir acerca de las intenciones, de hacia dónde se va y del espíritu refundacional. La realidad es que, desde el 2020, en Uruguay hay más pobreza, más falta de trabajo y mayor dificultad de las familias para llegar a fin de mes.

¿Qué sucedió con las pymes, que son las responsables del 67 % de los puestos de trabajo del Uruguay? En 2020, las pymes –según Anmype– perdieron aproximadamente el 19 % de la facturación, y según el registro del BPS cerraron 3700. El Gobierno dice: «Nosotros atendimos a las pymes», «Hemos hecho un enorme esfuerzo». Ese es el eslogan del Gobierno: «Hemos hecho todo lo que podemos».

Pero vayamos a lo concreto: ¿cuál fue el apoyo a las pymes que llevó adelante este Gobierno? Supongamos el caso de una empresa unipersonal, que no tiene empleados, que paga un IVA mínimo o que, por ser una pequeña empresa, su aporte como patrón al BPS es por todo concepto: aportes patronales y Fonasa. Calculemos de cuánto es la exoneración, el apoyo que dio este Gobierno a esa pequeña empresa, donde los aportes patronales se calculan por el 7,5 % del aporte sobre los salarios nominales de esa empresa. Ese es el criterio. Esa empresa paga por todo concepto, aproximadamente $ 10.600. El aporte que hizo el

Gobierno –por el cual se golpea el pecho– son los aportes patronales del 50 %, lo que significa $ 500 de ayuda. Es decir que una empresa que antes tenía que pagar $ 10.600, pasó a pagar $ 10.065. Ese es el aporte a la pequeña empresa.

Otro ejemplo son los monotributistas, que representan, aproximadamente, el 18 % del total de empresas inscriptas en el Banco de Previsión Social y que pagan alrededor de $ 1850. El Gobierno se golpea el pecho porque ha apoyado a las pequeñas empresas, pero la exoneración significa un aporte de $ 250 menos. El apoyo a los monotributistas fue de $ 250, lo que implicó que en lugar de pagar $ 1850 pasaran a pagar $ 1600. Este es el esfuerzo gigantesco del que hablan los actores del Gobierno. La gran pregunta es: ¿este apoyo cambió la situación de una empresa que tenía que cerrar o pasar a la informalidad? Estamos hablando de $ 250 o $ 500 y vienen acá a decir que son los mejores administradores del mundo porque apoyaron a la gente en plena situación de crisis. A esto hay que agregar que la caída de los salarios y de las jubilaciones –de lo que ya se habló aquí– les ha generado un enorme problema a las pequeñas y las medianas empresas que les venden a los uruguayos. En el Uruguay hay un problema de consumo porque la gente no llega a fin de mes, ya que el Gobierno ha recortado, ha bajado los salarios reales y las jubilaciones, por lo cual lo que sucede es que esos trabajadores y esos jubilados consumen menos. ¿A quiénes? A las empresas que les venden a los uruguayos. ¿Quiénes son? Las pequeñas y medianas empresas. ¿Cuántos puestos de trabajo dependen de eso? El 67 % de los puestos de trabajo del Uruguay. Acá está el problema económico. No es para venir a golpearse el pecho diciendo que lo hicieron bien, porque lo que ha pasado es que toda esta gente no ha tenido el apoyo necesario para sortear esta situación. Por eso el Uruguay hoy no tiene el crecimiento económico que están comenzando a tener otros países en la región y ostenta estas cuentas que muestran que sigue habiendo pobres, que falta trabajo en el Uruguay y que las empresas están atravesando muchos problemas.

Pero no a todos les fue mal, a algunos les fue maravillosamente, pero no voy a hablar de eso ahora porque otros ya han hablado de eso aquí. Simplemente voy a dar un dato, señora presidenta; tan así es que este Gobierno dice que gobierna para el malla oro, pero ni el malla oro cree en la política económica. Ni los que tienen dinero creen en la política económica, señora presidenta, si no ¿cómo se explica que hayan crecido los depósitos de uruguayos en el sistema financiero en 2020 en USD 2.979:000.000, que en lo que va de 2021 ya hayan crecido en USD 2.845:000.000 y en el exterior hoy hayan crecido en USD 2.500:000.000? Quiere decir que el que tiene dinero no está invirtiendo porque no cree en esta política económica de achicamiento de la economía en que el Estado dejó de invertir; entonces, lo que hace es refugiarse en el sistema financiero o sacar la plata del país donde hay más del 10 % de incremento de los depósitos. Esto significa que no hay credibilidad en la política económica para apostar al Uruguay por más que acá se diga que eso existe. Creo que hay que mirar con claridad que la industria nacional se plantea una reducción en la plantilla de trabajadores, tanto en 2020 como en 2021, porque uno de los principales problemas que tiene es el de acceso a los mercados. Al respecto, todas las cámaras de la industria del país dijeron que no ha habido soluciones suficientes para atender esta situación y tampoco la rendición de cuentas trajo mejores resultados para ellos.

Acá se ha dicho que se van a erradicar los asentamientos. Creo que no hay algo más demagógico que decir que con lo que se está votando en esta rendición de cuentas se terminan los asentamientos. Voy a contestar citando las palabras del actual subsecretario del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que dijo a *El Observador* que, en promedio, cada regularización lleva entre USD 3:000.000 y USD 4:000.000, por lo que ningún Gobierno va a poder erradicar los asentamientos, ya que para solucionar la problemática existente se necesita una inversión superior a los USD 2.000:000.000. Pero he escuchado decir que, como le van a sacar el dinero que antes tenía otra función del Instituto Nacional de Colonización y se va a crear un fideicomiso, se resolvería el problema de los asentamientos. Eso es falso, tan falso como el que vino a decir –cuando lo escuché se me rompieron los tímpanos– que les cobraron menos impuestos a los trabajadores. ¡Por favor! Ese razonamiento es como decir que, como la gente queda en la pobreza y deja de consumir, le bajamos el IVA. En realidad, lo que terminó pasando en la DGI es que se recaudó menos IRPF por la sencilla razón de que la gente perdió el trabajo y cuando eso sucede no se paga IRPF o cuando a uno le bajan el salario paga menos IRPF porque tiene menos salario.

¡No se puede venir a sostener acá –con un grado de honestidad intelectual– que se bajó la carga impositiva a los trabajadores! Eso roza con una demagogia tan atroz que inhabilita cualquier otra discusión o argumento que se ponga arriba de la mesa y le quita seriedad al Senado de la república. En el Uruguay no bajó el IRPF; al contrario, hay más gente que paga debido a algunos cambios que se hicieron en el cálculo de las BPC y a eso se debió la caída de la recaudación. El PBI cayó un 6 % y la recaudación en el Uruguay cayó nada más que un 2 %. ¿Saben por qué? Porque hubo aumentos impositivos –por ejemplo, los dos puntos de IVA que antes no se pagaban y ahora sí–; si bien la recaudación global cayó, lo hizo menos que la economía. ¿Por qué? Porque hubo un crecimiento y se aumentó el Imesi, entre otras cosas.

Señora presidenta: creo que estamos en un escenario en el que para medir qué es lo que se ha hecho no se trata de pararse en el lugar y decir: «Yo soy autocomplaciente; hice todo bien».

Lo que terminó pasando en el 2020 fue que aumentaron las tarifas públicas y los combustibles; los salarios y las jubilaciones cayeron y aumentaron los impuestos; en el Uruguay hay menos trabajo, menos empleo y menos sa-

lario, y hubo muchos compatriotas que lamentablemente no pudieron llevar un plato de comida a su casa, sino que tuvieron que conseguirlo en una olla popular.

En consecuencia, uno no puede venir a decir que esta rendición de cuentas es maravillosa.

El Gobierno fundamenta todo en función de que, al parecer, el país que recibieron era un desastre y simplemente –me quedan treinta segundos, pero no necesito una prórroga– quiero acotar algo. Esto ya lo he dicho muchas veces, pero –como no lo leen– voy a volver a recomendarles que lean el informe del Ministerio de Economía y Finanzas que está colgado en su página web y que se les presentó a los inversores internacionales. Simplemente hay que escribir «MEF» en el navegador de Internet y se encuentra este hermoso documento que demuestra la situación del país.

Si no quieren leer, pueden mirar los videos que se están presentando en las ferias internacionales acerca de las bondades del Uruguay.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de proseguir, la Mesa quiere recordarles que, una vez que termine de hacer uso de la palabra el señor senador Gandini, vamos a abandonar la sala porque, a fin de cumplir con los protocolos, se debe higienizar el lugar en el que estamos trabajando. Serán aproximadamente veinte minutos para el procedimiento y veinte minutos o media hora más para volver a ingresar.

Tiene la palabra el señor senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: una vez más el Cuerpo se encuentra frente a una ley trascendente, importante, que nos ubica en una discusión con diferencias de fondo y es bueno dedicar tiempo a estas cosas, más allá de lo puntual de los articulados.

Lo primero que tenemos que decir es que este proyecto de ley contiene la rendición de las cuentas en un determinado contexto y, en ese caso, es la mejor rendición de cuentas que podemos tener: «Yo y mi circunstancia». No es esta la rendición de cuentas que hubiéramos querido presentar de nuestro primer año de gestión –no lo es–, pero, dado el contexto, estamos muy conformes, muy satisfechos de cómo se ha manejado la crisis en la que la oposición parece no reparar, como si no hubiera pasado nada, como si los hechos que llegaron sin poder elegirlos no hubieran afectado al Uruguay, a la región y al mundo.

Nosotros entendemos que sí es una buena rendición de cuentas, de las cuentas públicas del año más difícil que hemos tenido y una buena proyección de la pospandemia.

Además, contra todos los pronósticos que se han dado desde algunos sectores de opinión y desde la oposición, la rendición de cuentas demuestra que la coalición funciona. Obviamente, no es la fusión de partidos políticos en uno solo, sino la sociedad política de un acuerdo de gobierno entre partidos distintos, con historias diferentes, que compitieron entre sí hasta octubre y recogieron el mandato popular de hacer los cambios que, de distinta manera, la gente en ese momento nos encomendó. Asumimos con enorme madurez un acuerdo político que nos desafía todos los días porque en la coalición conviven distintas ideas, un compromiso común y la necesidad política y obvia de marcar los matices entre partidos que van a volver a competir. Sin embargo, en esa circunstancia desafiante que habla de un sistema político del Uruguay maduro, responsable y con futuro, la coalición ha funcionado una vez más frente al desafío de discutir y aprobar las cuentas públicas del año pasado y proyectar, en un articulado de esta rendición de cuentas, una cantidad de aspectos de transformaciones para el futuro, que no son los únicos y quizás no sean los más transcendentes, pero esta es una de las leyes más importantes que hemos tenido que votar hasta ahora.

Es verdad que esta rendición de cuentas tiene 362 artículos que vamos a discutir en el día de mañana y uno, que es el que estamos discutiendo hoy –el primero–, por el que se aprueba la rendición de cuentas con un déficit muy importante, mucho mayor del que habríamos querido tener, pero que recoge también estas circunstancias de las que recién hablábamos. Recoge la crisis.

Hace unos instantes un señor senador decía que en la rendición de cuentas no se ve la crisis, no la recoge. ¡Pues claro que la recoge! La recoge en todas sus variables; la recoge en el resultado de las cuentas públicas, con un fondo covid que gastó un 1,5 % del PBI exclusivamente en eso; la recoge en todas las condiciones que tuvimos que tomar y administrar para poder hacer frente al principal año de cualquier Gobierno, que es el primero, y el nuestro nos tocó enormemente condicionado. ¡Claro que sí!

No sé cuándo fue la noticia. Solo sé que toda la bancada de la coalición se iba a reunir por primera vez el lunes 16 de marzo para discutir con el presidente de la república el borrador de la ley con declaratoria de urgente consideración. Sin embargo, esa reunión tuvo que suspenderse porque el viernes anterior se había declarado la emergencia sanitaria. Todavía no habíamos dado el primer paso cuando ya tuvimos que recomponer los planes, el ritmo y las prioridades.

Justamente, las prioridades dejaron de ser los cambios y pasaron a ser la salud de los uruguayos y el manejo de todas sus consecuencias en el frente social y económico con lo que teníamos.

Este Gobierno nace condicionado por dos factores que tomamos y nos condicionan hasta ahora. Uno de ellos es

la pandemia, que obligó a variar el curso, que nos afectó, que afectó el ánimo y el espíritu de la población, y obligó a tomar decisiones muy arriesgadas en las que el presidente de la república estuvo casi solo; por ejemplo, cuando tomó aquel camino de la libertad responsable en la que, de arranque, muchos no estábamos muy seguros de que fuera lo mejor.

Hoy, con el diario del lunes, decimos que fue el camino acertado. Es la visión, pero también la responsabilidad del que tiene que tomar decisiones en soledad. Al final, la última decisión siempre es del capitán.

A su vez, nacimos condicionados por otro factor más, por lo que recibimos. El 2019 iba a terminar con un déficit fiscal de 2,5 % y terminó con 5 % de déficit. Vamos a llevarlo a números. Terminó con USD 2.800:000.000 de déficit y hubo que pagar. Si hubiéramos terminado con lo proyectado y nos hubieran sobrado USD 1.400:000.000, hubiéramos tenido que pedir prestado la mitad de lo que en realidad tuvimos que pedir para seguir adelante. ¿Qué hubiéramos hecho con esos USD 1.400:000.000? Se nos dice que había créditos disponibles y que no los tomábamos porque no queríamos. No; tuvimos que tomar lo que nos dejaron.

Aquí hemos escuchado clases de economía de senadores que tienen largo prestigio y han fundamentado su postura con mucha solidez, pero eso demuestra que tenemos puntos de partida y visiones muy diferentes. En la esencia de todas las recomendaciones y reflexiones que se han hecho en sala, sin decirlo, nos están señalando: «Tuvieron que haber gastado más. ¿Por qué no se endeudaron más? ¿Por qué no gastaron más? ¿Por qué no repartieron más?». Porque nos dejaron un agujero importante que también nos condicionó. No solo nos entraron USD 2.000:000.000 menos porque había menos gente trabajando y se pagó menos IRPF, sino también porque exportamos menos al mundo debido a que entró en recesión; porque agregamos menos valor a nuestros productos; porque también se resintieron una cantidad de áreas de la actividad; porque el principal producto de exportación de servicios, que es el turismo, no lo tuvimos y derramó menos ese movimiento económico en la sociedad y, por supuesto, eso impactó en el empleo y en los ingresos.

Aumentamos el seguro de desempleo, creamos con la imaginación seguros parciales y tratamos de mantener –sí– la llama prendida del vínculo laboral. Pero si a eso le agregamos menos recaudación de IVA por la caída del consumo, menos Imesi por menor cantidad de exportaciones y menos IRPF por menos trabajo, tenemos como resultado una disminución de los ingresos. Ahora, la deuda externa la pagamos –en sus intereses– religiosamente y se superaron los USD 2.000:000.000 que se destinaron a ese objetivo, que venían de atrás, así como pagamos las jubilaciones el día que correspondía, al igual que las pensiones, los salarios públicos y a los proveedores.

No se interrumpió la cadena de pagos porque también hubo medidas que ayudaron a que el sector privado –que veía resentidos sus ingresos– pudiera hacer frente a sus obligaciones mientras tenía el comercio, el boliche o el taller cerrado. Eso requirió enormes esfuerzos, algunos cuantificables y otros no. Por eso la ministra dijo en sala que midieran la situación por los resultados.

No sé de dónde se sacan algunos números; no sé, no soy economista, pero la verdad es que comparar Uruguay con Argentina y decir que está peor me da vergüenza. Me da vergüenza, cuando veo en el cable televisión argentina a figuras reconocidas diciendo, en avisos de Unicef, que la mitad de los niños en ese país son pobres, mostrándolos que comen de un sobrecito vitamínico como los refugiados de los países en guerra y piden a la gente colaboración a efectos de comprarlos para que puedan alimentarse, que digan que nosotros estamos peor que eso. La verdad es que no es así.

Hemos resistido por nuestra estructura social, que tiene décadas de desarrollo y que es responsabilidad de muchos partidos políticos que han gobernado con políticas de Estado de protección a los más vulnerables durante años, con un sistema previsional de seguros de desempleo, de salud, de educación, de conectividad, de tecnologías que han permitido mantener –con déficit, claro– la educación de los más vulnerables, la alimentación, la luz prendida y el agua en la canilla –aunque no las pagaran–, las garantías de alquileres y, en muchos casos, el vínculo laboral.

Obviamente, no ha sido inocua la pandemia; hemos tenido que dedicarle muchísimos recursos. Cuando uno escucha, por ejemplo, que ayer se hicieron 17.000 test –ahora no tantos– y se dice que tantos dieron resultado positivo, hay que multiplicar cada uno por USD 80. Cada día se gastaba eso, además del costo de las vacunas.

Hoy tenemos solamente un 6 % de uruguayos que podrían haberse vacunado, pero no lo hicieron y todos los demás por arriba de ese porcentaje –16 % o 17 %– son menores de doce años. Cuando nos digan que se puede, vamos a vacunar hasta a los que tienen seis años porque tenemos las vacunas. Quiere decir que hemos logrado vacunar a más del 90 % de la población que está en condiciones de recibir la vacuna, sin obligarla. Y acá se ha dicho que hemos fracasado. Lo dicen quienes nos cacerolearon quince días después, quienes propusieron la cuarentena obligatoria, quienes querían apagar todas las llaves de la economía y subsidiar con plata no se sabe de dónde durante muchos trimestres a una cantidad de familias. Nosotros elegimos otro camino. Es claro que lo elegimos porque tenemos otra visión.

Se nos dice que, por las normas presupuestales, desprotegemos a los más desposeídos, pero la verdad es que nosotros no sentimos eso cuando aprobamos leyes ni cuando caminamos por la calle ni cuando nos juntamos y hablamos con la gente. En los lugares más complicados es

donde la gente más nos agradece por haber defendido la salud de sus familias y haber atendido con lo que tenemos –porque no nos sobra; no nos dejaron dónde rascar más la lata– y con enorme sensibilidad social a todos los que lo necesitaban. ¡Claro que hay más pobres! Primero, porque había una cantidad de pobres que estaban prendidos con alfileres un centímetro arriba de la raya que los mide y, apenas llegó un viento, se cayeron; se les desprendió el alfiler. Eso es verdad; no había un proyecto económico y social sustentable que aportara al crecimiento real por encima de los guarismos económicos y con todas las otras variables que hoy se miden de la pobreza, que tienen mucho que ver con los hábitos, la cultura, la educación, la integración familiar y las oportunidades. ¡Claro que es así! Pero también es verdad que allí pusimos el foco y lo hicimos aprovechando la acumulación de recursos humanos y sociales que este país construyó durante años. Y cuando miramos la escala de pobreza vemos que estamos casi entre los mejores. Solo Chile es mejor que nosotros. No sé qué números miran. En los que yo tengo dice que Uruguay es de los que cayeron menos y somos de los que está en condiciones de recuperarse mejor y más fácilmente. Capaz que Brasil recuperó más empleo que nosotros, pero cuando acá hay que hablar de cómo manejó la pandemia, particularmente su presidente, todos tenemos críticas y hablamos de las muertes y del costo social. Pero cuando conviene se dice que recuperó más empleo. Claro, manejó una prioridad distinta a la nuestra. Nosotros tuvimos una prioridad de equilibrio: un poco y un poco. Sin parar la economía para no afectar más el empleo, protegimos a la gente todo lo que pudimos. Y esa es la esencia de nuestra diferencia de modelo. Sí, la tenemos y se va a seguir viendo. Cuando nos evalúen, les vamos a pedir que nos dejen terminar este proceso y verán que el país va a despegar mejor de lo que quieren.

En el relato que acá se quiere instalar vuelvo a sentir lo que aprecié en otras ocasiones: se confunden los hechos con los deseos. A veces parece que desearan que nos fuera mal. Parece forzarse la realidad y retorcerla para mostrar el lugar más oscuro, la parte más vacía del vaso o el peor costado –que siempre lo hay– para generalizarlo y demostrar en el relato la visión –que entiendo puede ser legítima– de que nos va muy mal.

Sin embargo, el mundo nos mira en algunos casos con admiración. Yo entré a Madrid por unas horas hace unas semanas en misión oficial y cuando nos hicieron el control del código QR, etcétera, una enfermera que controlaba el certificado de vacunación que teníamos que llevar impreso lo leyó, me miró y me dijo: «¿Tres dosis?». Estamos hablando de España, uno de esos países desarrollados que a veces parecen ser ejemplo, pero que no lo son tanto. Son ejemplo porque son países centrales. Esos mismos países ahora nos cuestionan algunas medidas de la política económica que llevamos adelante, de modo de generar la inversión que se nos reclama y el estímulo para que se radiquen aquí capitales que andan por el mundo buscando adónde ir. Pero nuestro objetivo es generar empleo genuino para los uruguayos. Esos mismos países centrales son los que no le aportaron las vacunas a la OMS para que llegaran a Uruguay, en ese plan global para los más necesitados. Esos mismos países centrales están obligándonos a modificar nuestro sistema tributario para que renten en los países centrales, más allá de donde esas empresas eligen radicarse. Al final, es otro desembarco de los marines en estos tiempos, es otra manera de generar dependencia económica de los países que tienen el poder para hacerlo. De manera que la admiración no corre por mi cuenta.

Podemos tener que aceptar reglas que no ponemos, pero no pacíficamente, no con la cabeza gacha. Hemos hecho una cantidad de esfuerzos en este poquito tiempo que hemos tenido para aprovechar esta ventana de oportunidades de un país que agrega a sus certezas económicas, a su seguridad jurídica y a su estabilidad política la bondad de ser seguro sanitariamente porque ha atendido bien a su gente y tiene a su población vacunada.

La verdad es que miro esta rendición de cuentas en el contexto de un país que está funcionando. Hoy salí muy temprano y veía los ómnibus con gente colgada, otra vez. Me podrán hablar del tapaboca, de los riesgos sanitarios, de lo que quieran, pero yo vi al país funcionando, a la gente colgada en los ómnibus para ir a trabajar. Eso me pone muy feliz. Podremos tener las discusiones que quieran sobre los recitales y si la gente se pone el tapaboca en los partidos de fútbol, pero en el Uruguay hay canchas de fútbol y vienen de otros países a jugar las finales porque la gente entra vacunada y llena las tribunas. Aquí la gente anda en la calle y vive tranquila. Nos ponemos el tapaboca todavía, pero ya cuidamos a los abuelos, ya salimos de lo peor. ¿Podrá volver? Quizás, pero si vuelve acá, vuelve en el mundo.

Entonces ¿de qué nos acusan? ¿De haber hecho las cosas lo mejor posible? Ni siquiera me atrevo a decir «bien». Digo «lo mejor posible», con mil palos en la rueda como hemos tenido. Manejamos la situación; la vamos llevando en democracia, en libertad, sin pasarle por arriba a nadie.

Entonces, con todas las reflexiones y visiones diferentes que puede haber –con las que no estamos de acuerdo porque no las compartimos en su punto de partida–, creo que al final, cuando pasen raya y nos midan por los resultados, verán que nos tocó uno de los tiempos más difíciles de la humanidad, en un contexto regional complejo, con Gobiernos autoritarios, con dictaduras vigentes y en proceso, con cambios en el mundo central y en América del Norte, con países que viven situaciones límite y fenómenos nuevos y globales como el narcotráfico, además de la pandemia, y hemos logrado llevar el barco a buen puerto.

Si nos comparamos con los mejores tiempos, a lo mejor nos faltó. Si nos comparamos con lo que hubiéramos querido hacer si no hubiéramos tenido estos contratiempos, seguramente nos faltó, pero si nos comparamos con lo que nos tocó, nosotros, al menos, estamos satisfechos

con lo que hemos logrado. Y nuestra rendición de cuentas no son solo números. Son números puestos en la realidad que nos tocó vivir.

Desde ese punto de vista, vamos a votar este proyecto de ley con mucha satisfacción.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como habíamos acordado, el Senado va a pasar a cuarto intermedio por el término de una hora.

(Así se hace. Son las 15:46).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 16:54).

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: sin lugar a duda, estamos ante una rendición de cuentas que viene de uno de los años más difíciles de nuestra historia –seguramente– y, como contexto, señalo que arrancó con un recorte en las asignaciones de un 15 %, como ya se mencionó. Nosotros entendemos que en el contenido programático de esta rendición de cuentas se definen, por acción o por omisión, ganadores y perdedores, porque contiene decisiones políticas. Y en esta rendición de cuentas hay acciones y políticas que toman partido por el concepto de la libertad responsable, en el entendido de que la libertad de las personas se ejerce en forma individual. Nosotros, en el Frente Amplio, tenemos otra idea de la libertad, porque creemos que somos libres en tanto lo somos con otros. Ser libre significa estar entre amigos. Libertad y amigo tienen, en el indoeuropeo, la misma raíz. La palabra libertad es fundamentalmente relacional, porque uno se siente libre solo en una relación que se logra en una coexistencia satisfactoria, en la pública felicidad. Entonces, dado que no concebimos la libertad como algo que se ejerce en el aislamiento de quien puede, vamos a analizar esta instancia de rendición de cuentas desde la mirada de las políticas públicas. El presupuesto nacional tiene asignaciones presupuestales para la realización de políticas públicas, por lo que su formulación tiene un intrínseco contenido programático. La idea central de la política pública debe ser la mejora en el ejercicio de derechos y sobre eso queremos conversar.

En el informe en mayoría se dijo que estamos en un país serio y creíble, y quiero recordar que este país serio y creíble no se construyó a partir del 1.° de marzo de 2020. Creo que seguimos siendo serios y creíbles, lo que pasa es que en este último tiempo, en estos casi dos años, somos más pobres, menos justos, menos solidarios y cuidamos menos a nuestra gente. Somos más pobres porque hay 100.000 compatriotas más que antes no eran pobres y ahora lo son. Sobre eso fuimos advertidos hace más de un año por aquel estudio del Iecon, que circuló a principios de la pandemia. También hay estudios de la Cepal y alguno de la Udelar, de mayo de 2020, que dicen que si hubiese habido un cambio significativo, que si en lugar del 0,3 % se hubiera invertido el 0,6 % del PIB, estaríamos viendo otros resultados en términos de pobreza. Somos más pobres no porque no crezca el PIB, somos una comunidad más pobre porque más compatriotas están en situación de pobreza. Además, somos menos solidarios porque durante la pandemia gravamos a los que trabajaban y no la especulación del capital. El punto no es que quienes tienen mucho no ganen mucho, sino que no contribuyeron en nada como seres sociales, como integrantes de una comunidad y ahí faltó una política pública que regulara para que fuésemos una sociedad más justa con los que se nos iban quedando atrás.

Ahora bien, insisto en que, a nuestro entender, se definieron políticas públicas que no nos hacen más justos ni más solidarios. Al contrario, ahora, con estas reducciones de presupuesto que afectaron la educación, la vivienda, el INAU, las inversiones en ciencia y tecnología, ¿mejoró la eficiencia de las políticas públicas que contiene esta rendición de cuentas? Se nos puede decir que estos organismos pudieron soportar la rebaja presupuestal; está bien, pero ¿cuál fue el impacto y cuál es el impacto que tiene esto para el futuro? ¿Dónde está la mejora de la eficiencia en la ANEP, en la Udelar, en el INAU y en el Fondo Nacional de Vivienda? ¿Tenemos un Estado más eficiente a partir de estas decisiones políticas? No compartimos el criterio de que bajando la asignación en vivienda, en educación y en inversión pública –esos USD 140:000.000– se haga un ahorro como consecuencia de la mejora en eficiencia. No se nos ocurre cómo la ANEP, bajando de manera relevante la masa salarial –el 89 % de su presupuesto corresponde a salarios–, puede obtener una mayor eficiencia. Estamos hablando de un año en el que, en la educación secundaria, quedaron fuera del sistema siete de cada diez gurises de los quintiles más bajos. ¿Lo relevante es la eficiencia del sistema o la acción de salir a buscar a esos gurises para traerlos de nuevo al sistema formal de enseñanza y garantizar, como Estado, que ejerzan ese derecho a la educación?

En el informe en mayoría también se mencionó que estamos más seguros porque se instauró el orden, el respeto y la seguridad. Yo quiero hacer una reflexión sobre tres casos para ver quiénes están más seguros. El caso número uno tiene que ver con que la Asociación de Defensores de Oficio realizó un diagnóstico a partir de un relevamiento entre los defensores penales de todo el país que dan asistencia gratuita a las personas de bajos recursos, que son alrededor del 90 % de quienes están sujetos a un proceso penal. Ese relevamiento mostró un panorama preocupante y fue general en casi todos los departamentos. Mencionan cosas como allanamientos sin orden

judicial que se disfrazan como inspecciones voluntarias, maltratos y agresiones en las detenciones, coacciones físicas y psicológicas para conseguir declaraciones, ausencia de exámenes médicos para comprobar lesiones en los detenidos, uso desmedido de la fuerza frente a niños, daños innecesarios en hogares de bajos recursos. ¿Quiénes son los que están más seguros?

Me voy a referir al segundo caso. En el informe en mayoría también se menciona que la violencia doméstica bajó un 7,8 %. Lo que deben de haber caído son las denuncias, y eso no quiere decir que estemos mejor; lo único que significa es que se denuncia menos. Quizás sea bueno recordar que no estamos mejor, porque en lo que va del 2021 hubo veintidós femicidios, seis más que en todo el 2020. Además, en este período se registraron al menos ocho tentativas de femicidio: en Treinta y Tres, en Río Negro, en Cerro Largo, en Artigas, dos en Canelones, en Carmelo y en Mercedes. Hubo treinta mujeres violentadas por ser mujeres, en diez meses; veintidós de ellas ya no están, ocho tienen secuelas para toda la vida, más de diez gurises quedaron sin familia y también con secuelas. Esto da un promedio de tres mujeres muertas por mes.

¿Qué se necesita para trabajar este tema, que fue declarado emergencia nacional en diciembre de 2019, cuando existía una cifra para el total del año como la que tenemos hoy, a tres meses de terminar el 2021? Es más, se hizo un plan nacional de emergencia, acordado con el Poder Judicial y con las fiscalías, que se entregó a este Gobierno el 1.º de marzo de 2020, porque debía ser política de Estado.

Cuando representantes del Poder Judicial comparecieron ante la comisión, presentaron una propuesta presupuestal para la implementación total de la Ley n.º 19580, de violencia hacia las mujeres basada en género, que sumaba USD 12:000.000. Tenía varios artículos. El 7.º y el 8.º referían a la creación de cargos y permanencia a la orden de los receptores de los once juzgados letrados de primera instancia especializados en violencia hacia las mujeres basada en género, seis en Montevideo y cinco en el interior. El artículo 9.º correspondía a las partidas de arrendamiento para tres juzgados del interior; en el artículo 10 se solicitaba un partida de $ 11:000.000 para cubrir los gastos y arrendamientos a partir de 2024 vinculados a la implementación de la Ley n.º 19580. El artículo 11 fijaba una partida de inversiones por única vez con destino a acondicionar el local de la calle Venezuela. En fin, sumaba USD 12:000.000. Esas mujeres no estuvieron más seguras, porque tampoco se levantaron las manos para votar estos artículos del Poder Judicial que el Frente Amplio presentó como aditivos.

Con respecto al caso n.º 3, el Sipiav registró 4911 casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia y de abuso. De esos casos, nos dijo el Directorio del INAU que solamente pudieron atender unos 500. Hay 4500 gurises y gurisas que siguen esperando atención. Esos gurises y gurisas no son parte de las personas que están más seguras. ¿Saben qué se necesita según los cálculos de los técnicos? USD 18:000.000 por año para proyectos de proximidad que aborden las violencias con equipos especializados. Hoy hay quince equipos en todo el país y solamente cubren el 11 % de las denuncias. Presentamos un aditivo por USD 4:500.000, un cuarto de lo que se necesitaba; tampoco se votó. Entonces, reflexionemos sobre quiénes están más seguros.

Podemos hablar ahora de eficiencia y tratar de ver si esa tan mentada eficiencia de estas políticas públicas del presente y del futuro que se nos propone en esta rendición de cuentas nos hace más efectivos en el ejercicio de derechos.

Analicemos el derecho a la educación.

La ANEP presentó ocho artículos –cuatro de ellos eran pedidos de refuerzos– que suman $ 1.400:000.000 para el 2022, $ 1.735:000.000 para el 2023 y $ 2.165:000.000 para el 2024. En números redondos, la ANEP nos estaba pidiendo un total de $ 5.300:000.000, unos USD 117:000.000. ¿Cuánto se votó? $ 80:000.000 anuales. Es decir que para un año la ANEP pidió $ 1.400:000.000 y le dieron $ 80:000.000, más el 3 % de no se sabe cuánto de la subasta de las bandas de la Ursec.

Por su parte, la Udelar tuvo 20.378 estudiantes nuevos, un 12 % más que en el 2020. Fue su máximo registro histórico y proyecta 147.527 estudiantes para el año 2024. ¡Esto no salió de un repollo! La gente no obtuvo mayor acceso a la educación terciaria por magia, sino que fue por políticas públicas que incidieron en que más gurises y más gurisas pudieran acceder a la educación terciaria.

Ahora bien, en el documento que presentó la Udelar –en el anexo A– dice que hay cosas que no van a poder hacer con el presupuesto que presentaron. En esa descripción, con el presupuesto ya recortado, pidió $ 834:000.000, unos USD 19:000.000. Se le asignaron $ 100:000.000 –USD 2:000.000–, o sea, nueve veces menos de lo que pidió.

La UTEC pidió $ 100:000.000 y se le dio $ 45:000.000, o sea el 50 %.

Analicemos el derecho a vivir en sociedad.

Voy a traer un tema que nos preocupa a muchos de nosotros y que lamentablemente no es la *prima donna* de nadie. Quiero referirme a jóvenes que están en conflicto con la ley, que son pobres y que están encerrados casi veintidós horas por día. Todo indica que no ejercen plenamente su derecho a la no discriminación y a la inserción social. Estoy hablando de los gurises del Inisa, que solicitó un incremento de $ 60:000.000 para gastos de funcionamiento.

Tomamos ese artículo tal cual lo presentó el Directorio del Inisa, creamos un aditivo y tampoco se votó. Repito: $ 60:000.000, es decir aproximadamente USD 1:300.000. En el documento elaborado por el Directorio del Inisa, en la fundamentación del único artículo que presenta, dice que el efecto negativo de no aprobar la propuesta es: «Incapacidad de cumplir los cometidos institucionales debido a la falta de recursos presupuestales».

Antes de pasar a la *prima donna*, como le dio en llamar la coalición a la política de asentamiento –es un nombre original, no lo vamos a negar–, vamos a sumar. Supongamos que queremos atender las situaciones de violencia que padecen las personas más vulnerables: niños, niñas, adolescentes y mujeres, pobres en su mayoría. Estamos hablando de USD 12:000.000 para el Poder Judicial, de USD 4:500.000 para el INAU y de USD 1:300.000 para el Inisa, lo que da aproximadamente USD 18:000.000. Esto es menos del 15 % del ahorro de los USD 140:000.000.

Vamos a poner algo más a la política pública: crecimiento y futuro. Le incorporamos los USD 16:000.000 de la Udelar y los USD 31:000.000 de la ANEP que faltan; me da USD 65:000.000. Esto es menos de la mitad del ahorro de los USD 140:000.000.

Entonces, me pregunto si tenemos un ejercicio más pleno de derecho con estas políticas públicas que se nos presentan en esta rendición de cuentas. Hoy se dijo: «Nos hubiera encantado que hubiera más recursos para la Udelar, el Inisa y la ANEP». Ahora bien, no levantaron la mano para hacer realidad lo que les encanta. Vamos a hacer cuentas de nuevo: eso implicaba votar USD 1:300.000 para el Inisa, o sea un 0,9 % del ahorro; USD 16:000.000 para la Udelar, o sea un 12 % del ahorro, y USD 31:000.000 para la ANEP, o sea un 20 % del ahorro. Los números son números.

Ahora vamos a tratar de analizar un poco la política pública que debe atender un ejercicio más pleno del derecho a la vivienda. Me refiero a la política de vivienda, que tiene que ir en conjunción con lo que se quiere mencionar de la política de asentamientos.

Con respecto al Instituto Nacional de Colonización ya han hablado mis compañeros y seguramente seguirán haciéndolo en el correr del día. En este sentido, me voy a referir solo a algunos aspectos del artículo 214 y luego el senador Carrera complementará estas ideas.

Lo que pretende el Gobierno nacional con la redacción dada al artículo 69.8 –después vamos a hablar de esto– es trasladar a las intendencias el costo de cumplir con sus propios deberes y competencias; indirectamente, las hace responsables de una omisión en política de Estado: la falta de acceso a la vivienda para la población más vulnerable del país, que es la que habita en los asentamientos.

Cuando hablamos de responsabilidad solidaria, que es a lo que refiere ese artículo, decimos que el acreedor tiene derecho a accionar o a reclamar lo adeudado de modo indistinto o en forma conjunta ante los dos, o sea Gobiernos departamentales y Poder Ejecutivo, pero cuando es subsidiaria primero debe ir contra el Poder Ejecutivo y, si este no cumple, contra los Gobiernos departamentales. Para nosotros eso es una definición sustantiva. Hablaremos de este artículo en la discusión particular, pero no quería dejar de mencionar este punto, ya que hoy se hizo referencia a ello.

Las políticas públicas responsables e informadas garantizan el derecho al futuro. No tenemos en esta rendición de cuentas una hoja de ruta clara en lo que refiere a ciencia, innovación, tecnología e investigación. No tenemos planes, no está el cargo de la Dicyt cubierto, no hay más presupuesto para la ANII, no tenemos Timbó ni más proyectos de investigación en un año en el que la ciencia estuvo en su auge y hay 3000 ingresos más en la Facultad de Ciencias. A su vez, no tenemos presupuesto para el Proyecto Impulso, del Pedeciba, que apuntaba a jóvenes investigadores. Las partidas solicitadas por la Udelar para apoyar el ingreso de jóvenes investigadores y becas de posgrado eran de $ 30:000.000 –USD 750.000– y tampoco se dieron. No vemos tampoco demasiadas políticas públicas que apunten a políticas activas de empleo. En este Parlamento hace poco aprobamos una ley que no era general sino focalizada en jóvenes, en personas con discapacidad, que básicamente era un reordenamiento de leyes que ya existían, donde lo novedoso es que se diferencia entre varones y mujeres –no es que eso esté mal, pero es lo único novedoso que tiene– y se aumenta levemente el monto del subsidio. Esto ya existía; no hay políticas activas nuevas y este año, en medio de la pandemia, lo único que hubo fue el subsidio a las empresas que retomaban trabajadores del seguro de paro. Tampoco vemos dónde están las políticas de reconversión laboral, que nos deben preparar para el futuro del trabajo y para los trabajos del futuro. Asimismo no vemos una política de Estado, con objetivos claros e integrales, que incluyan aspectos educativos, económicos, culturales y que propongan debates serios para que, entre todos, podamos analizar el impacto de la automatización en el trabajo y a dónde vamos como país en ese sentido.

Señora presidenta: no vemos en esta rendición de cuentas políticas públicas que tiendan a lograr un ejercicio más pleno de derechos fundamentales y no vamos a dar nuestro voto porque se tomó la decisión política de no atender cuestiones que, para nosotros, son sustantivas, no para tener un país más rentable sino para construir una comunidad más justa, más equitativa y solidaria.

Muchas gracias.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Señora presidenta: creo que hoy vamos a votar esta rendición de cuentas en la que claramente quedan demostrados dos modelos de gestión; la ciudadanía lo puso en consideración y decidió que debía haber un cambio de gobierno. Por un lado, hay un modelo que implica gasto, gasto y más gasto, que es lo que se ha escuchado en todo este tiempo, y en el que se piden más recursos, más recursos y más recursos. Por otro, está el nuevo modelo que es gestión, gestión y más gestión. Todos sabemos que la situación en la que recibió el país este nuevo Gobierno era muy compleja. Había un gasto totalmente desmedido, descontrolado y lo dejó claro el senador Gandini al señalar lo previsto de déficit en el 2019 y lo que realmente se gastó. Ahora, a veces parece que hablan de los USD 140:000.000 que el Gobierno basó en su buena gestión, pero ahí se pasaron en USD 1.400:000.000, o sea, diez veces más. Hablamos de USD 1.400:000.000 en el 2019; claro, perdón: en un año electoral.

Y también es una rendición de cuentas de un momento muy especial, porque a días de asumir el nuevo Gobierno pasó lo que todos sabemos: esta pandemia a nivel mundial que complejizó aún más la situación que ya era bastante compleja. Vale aclarar que se gastaron USD 1.400:000.000 de más en el 2019.

Es una rendición de cuentas que quizás a muchos haya sorprendido porque no están acostumbrados. ¿Por qué? Porque se cumplieron y se concretaron las previsiones que el Gobierno había hecho, las metas y los objetivos que el Gobierno se había propuesto cumplir. En pocas palabras, se puso la casa en orden, señora presidenta; eso es lo que pasó en esta rendición de cuentas con este nuevo Gobierno: se puso la casa en orden.

En lo sanitario y en lo social, como dijo la señora ministra, todo lo necesario, y así fue.

Es una rendición que gracias al buen manejo de los recursos públicos termina siendo incremental, porque esta rendición de cuentas también es incremental, se incrementa aún más el gasto. ¿Y en qué se incrementa el gasto? En lo social: USD 50:000.000 para la primera infancia por año, o sea, USD 200:000.000.

Creo que la cobertura en educación inicial se va a expandir en cantidad y en calidad. Se va a ofrecer respuesta a corto plazo a embarazadas y a niños de cero a tres años; transferencias covid de acompañamiento a través de un programa de teleasistencia llevado a cabo por Uruguay Crece Contigo; integración social y urbana en contextos en los que se concentra la pobreza infantil y atención focalizada de ASSE en aspectos nutricionales y habilidades físicas. Y con esos USD 50:000.000 también se va a profundizar la articulación entre los principales programas e instituciones vinculados a la primera infancia: Mides, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ASSE, INAU, OPP, MEF y ANEP.

Se invierte –y es incremental– en el empleo, porque hay que poner el foco en una herramienta que ya existía. ¡Sí, USD 8:000.000 en una herramienta que no estaba funcionando! Ahora se mejora para dar más y mejor empleo a los que lo necesitan. ¿Quiénes son? Los jóvenes, los mayores de cuarenta y cinco años, las mujeres y las personas con discapacidad. Y se hace con una herramienta que ya existía, sí, pero que no estaba funcionando.

También es incremental porque hay una fuerte inversión en algo que fue un compromiso de campaña de este Gobierno: la inversión en los asentamientos. Después me detendré y hablaré de los asentamientos, pero la realidad marca que en el Uruguay hay 200.000 personas viviendo en asentamientos.

Asimismo, en la Cámara de Representantes se incrementa –porque fuimos eco de muchos reclamos que nos han hecho– $ 50:000.000 más por año para la Udelar, $ 500.000 para la Jutep y $ 4:500.000 para el MEC. A su vez, en el Senado se incrementa para la Secretaría Nacional del Deporte $ 20:000.000 más por año para infraestructura en el interior del país; para la Udelar, $ 50:000.000 más por año para la plataforma y para becas; para la UTEC, $ 60:000.000 más por año; para la Jutep, $ 520.000 más por año; para las Fuerzas Armadas en la frontera, $ 88:000.000 por año; para ASSE, $ 18:000.000 más por año, porque se había creado el programa de médicos del interior pero no se le había dado los fondos, y ahora están acá. En el Ministerio de Ambiente, $ 30:000.000 más por año, en el Instituto Nacional de Colonización $ 660:000.000 más por año. Además, se destinarán para el Censo General Agropecuario aproximadamente USD 3:000.000. Se ha venido incrementando el presupuesto en los sectores en los que más se necesita.

En este contexto de emergencia sanitaria –que se asumió y en el que se está administrando– se ha venido invirtiendo en todo lo que se necesita: test de PCR, camas de CTI, descentralización de las camas de CTI, respiradores, camas, vacunas, etcétera. No faltó absolutamente nada, y ningún usuario de ASSE quedó sin atender en esta pandemia. Se han tomado medidas en el Mides, se ha apoyado a las mipymes, se han extendido los subsidios de desempleo, se han dado préstamos blandos para los más afectados. Ha sido un Estado presente y nunca faltó nada de lo que se necesitaba; nunca faltó un peso para pagar sueldos, jubilaciones ni pensiones.

Creo que gracias a todos los uruguayos y bajo el concepto de la libertad responsable, el manejo de la pandemia ha sido muy bueno, ¡muy bueno!, aunque desde el Frente Amplio se pretenda trasmitir todo lo contrario. Aquí se ha dicho que la política sanitaria ha sido un fracaso, que el manejo de la pandemia también ha sido un fracaso, y que la realidad no se puede ocultar, por lo que a veces pienso si no estaré tan fanatizado que solo yo veo que el manejo de la pandemia ha sido bueno. Es más: en setiembre se publicó el resultado de una encuesta sobre el porcentaje

de aceptación de la población en el manejo de la pandemia por parte del Gobierno. En general, el 83 % de la población dijo que se manejó bien o muy bien. El 94 % de los votantes de la coalición considera que se manejó bien o muy bien, y dentro de los votantes del Frente Amplio, el 70 % cree que se manejó bien o muy bien. O sea que tan equivocados no estábamos, y se ve que los señores senadores del Frente Amplio están un poco fanatizados con ver el fracaso de la política sanitaria durante la pandemia.

Quiero hacer algunos comentarios sobre el informe elaborado por la bancada del Frente Amplio de la Cámara de Representantes acerca de la rendición de cuentas. Allí se dice: «Las medidas tomadas para controlar la pandemia en 2020 tuvieron en cuenta las recomendaciones formuladas por el Grupo Asesor Científico Honorario en base a la mejor evidencia científica disponible». ¿De dónde salió el Grupo Asesor Científico Honorario, señora presidenta? ¿De dónde salió? ¿Creció de un repollo? Salió de la convocatoria del presidente a los científicos para integrarse al enfrentamiento de la pandemia. ¡De ahí salió, señora presidenta! Por lo que se dice, parecería que el grupo ya estaba funcionando y que el presidente les dijo que se arrimaran porque estábamos complicados. Fue el presidente, el Poder Ejecutivo, el que solicitó que se formara ese grupo; gracias a él se formó el Grupo Asesor Científico Honorario, al que hoy le hacemos un homenaje un día sí y otro también, ¡que bien merecido lo tiene! ¡De ahí fue que salió!

Después, lo que dice de la vacunación es muy cómico: «A partir de allí, la historia es conocida: con una vacunación recién iniciada en marzo de 2021, el país vivió una de las emergencias sanitarias más duras y prolongadas del mundo entre los meses de marzo y junio de este año. Afortunadamente –sigue el informe–, durante las últimas semanas, producto del efecto de la masiva vacunación de la población (basada en la infraestructura sanitaria existente…», entonces, mejoró la situación. ¡Miren qué bien! Ahora, ¿quién consiguió las vacunas para que todos los uruguayos pudieran vacunarse? Fue la gente… afortunadamente… porque estaban los vacunatorios abiertos. ¡Pero, por favor, hay que tener un poquito de humildad y de autocrítica!

En lo que respecta al ajuste fiscal, ya contestó hasta la propia ministra que no hubo ningún ajuste fiscal. Se aumentó el gasto y aumentó el déficit; no hubo ningún ajuste fiscal.

En otra parte del informe se dice que al Frente Amplio le preocupa la proliferación de fideicomisos. Como ya dijo el senador Botana, ¡41 fideicomisos votó el Frente Amplio! Que vayan a Canelones que lo inventaron: tienen nueve, hasta el año 2036 vamos a estar pagando fideicomisos. Orsi decía en la campaña que tenía superávit, y cuando terminó la campaña tuvo que pedir por favor que se votara un fideicomiso porque si no, no podían hacer obras. Ah, pero al Frente Amplio le preocupa la proliferación de fideicomisos.

Se mantuvo el grado inversor, señora presidenta, que era muy importante y beneficioso para todos los uruguayos y las finanzas públicas. Había dieciocho países en perspectiva amarilla y Uruguay fue el único que logró evitar la pérdida del grado inversor. En cuanto al riesgo país, Uruguay es de los mejores del mundo entre los países emergentes.

Ni que hablar que la política de vacunación fue la principal política económica de este Gobierno.

¿Que el empleo hay que mejorarlo? Es verdad, y ya dijimos que debemos trabajar mucho en ese tema. Se mejoró al alza la proyección en esta rendición de cuentas. Se había dicho que iba a haber alrededor de 38.000 empleos y hubo una corrección al alza del equipo económico en la propia rendición de cuentas de 45.000 nuevos empleos para este 2021. El ministro de Trabajo y Seguridad Social dijo que la tasa de desempleo registró una mejora importante, con un 9,5 % estimado en agosto, una baja de 1 % con respecto al mes anterior, y 0,5 % por encima del promedio de 2019. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística informó que aumentó la tasa de actividad a 61,8 %, y la de empleo está en 55,9 %.

También hubo y va a haber en esta rendición de cuentas un aumento grande del gasto social con el compromiso asumido en la campaña electoral de hacerlo sin aumentar los impuestos.

Me gustaría hablar acerca del tema del Mides y de las políticas sociales, que creo que son bien importantes. Entre otras cosas, el señor ministro dijo en esta rendición de cuentas: «¡Vaya si se necesita un Mides fuerte a partir de esta pandemia!». Hizo una radiografía del estado de situación del ministerio y expresó en sala que el Mides tiene 64 líneas de acción, de las que solo 27 tienen un monitoreo sistemático. Insisto: solo 27 –mucho menos de la mitad– tienen un monitoreo sistemático, y de estas, solo 2 se fijan metas y objetivos; las restantes 37 no tienen líneas de acción ni monitoreo. Solo 15 de esas 64 tienen evaluaciones actuales con vigencia para la toma de decisiones. Esa es la realidad del estado de situación del Ministerio de Desarrollo Social cuando se asumió: se aumentaron las transferencias y se llevaron adelante políticas de protección social en las situaciones de vulnerabilidad.

El 11 de agosto se abrió el centro El Hornero para la atención de mujeres con niños a cargo, con 130 cupos.

Se crearon los paradores nocturnos: el 46 % de los que utilizaron los paradores nocturnos nunca habían tenido contacto con el Mides, y el 26 % hacía más de un año que no lo tenía. Quiere decir que hay un 72 % de los que utilizaron esos paradores nocturnos que estaban sin contacto con el Mides desde hacía más de un año.

Se hizo un convenio entre el Mides y ASSE, por el cual se obtuvo dos ambulancias, a fin de atender a las personas en situación de calle.

Se instalaron dos policlínicas móviles, una en Montevideo y otra en el departamento de Canelones. La verdad es que en este último departamento recorrimos algunos lugares donde nos agradecían porque nunca había llegado la mano del Estado, y a partir de estos policlínicos móviles tenían una atención. A su vez, estos funcionaron como centros de vacunación, olla a olla, barrio a barrio; se dieron más de 20.000 dosis en esos policlínicos móviles.

Se llevó adelante un exitoso operativo por la ola de frío polar, en convenio con el Ministerio del Interior. Se realizó el pasaje de la Dinali del Ministerio del Interior al Ministerio de Desarrollo Social, algo tan simple y de sentido común que no se había hecho y que, por suerte, se concreta en esta rendición de cuentas. Ahí es donde verdaderamente tiene que estar la Dinali.

Se hizo un convenio con el Inacoop para el control de las cooperativas sociales. ¡Quién mejor que el Inacoop para controlar las cooperativas sociales! Aparte de eso se ahorran $ 22:000.000, porque se contrataba a otras organizaciones particulares para que controlaran. Se están generando alternativas para que, a través del Mides, las personas puedan superarse mediante convenios con cupos laborales vacantes en Tata y en Tienda Inglesa. Se está incentivando esto para que realmente se pueda ayudar a superarse después de tener ese vínculo directo con el Mides.

También se hicieron convenios con el INAU para personas mayores de dieciocho años con discapacidad, algo de sentido común que no se estaba haciendo y por suerte ahora se lleva a cabo.

Se está transformando el programa Uruguay Trabaja, debido a que nueve de cada diez personas no lograban mantener el empleo, y ahora se lo cambia por el programa Accesos.

Se crea la figura de empresas madrinas con descuento en aportes patronales y aparte de $ 11.300 que se les daba, ahora se dan $ 18.000.

Se lograron subsidios de alquileres a través de convenios entre el Mides y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; a su vez, se hizo un convenio con Inmujeres para dar respuesta a mujeres que sufren violencia de género, con un aumento sustantivo de 500 cupos.

Se está transformando el sistema de cuidados, señora presidenta, buscando humanizar y profesionalizar la tarea. En este sentido, de 4593 asistentes personales, 2780 no tenían formación para la tarea que estaban desarrollando. Después tenemos lo del sentido común y lo insólito: la inestabilidad jurídica que existía en ese sistema, porque cuando se rompía el vínculo laboral con el cuidador, el responsable era la persona que necesitaba tener esa atención. Y también hay que destacar la recuperación del centro Cachón.

A veces se habla del sentido social y también de números. Hay personas en lista de espera para recibir alguno de los materiales que el 10 de setiembre se encontraron en un depósito portuario. Fueron casi dos toneladas y media de productos y ayudas técnicas provenientes de tres contenedores donados en 2018, destinados a personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad socioeconómica, que no cuentan con cobertura de otras instituciones. Esas ayudas técnicas llevan años guardadas en un depósito mientras hay una lista de espera en el Centro Nacional de Ayudas Técnicas y Tecnológicas para acceder a este tipo de productos. ¡Y sin embargo hablan de sensibilidad social! Tengo el listado aquí, en mi poder: monitores, veintidós sillas de ruedas tipo estándar, sillas de ruedas postural adulto, etcétera. Reitero: dos toneladas y media de productos estaban en un depósito, perdidas, cuando había gente anotada en lista de espera.

Desde el Frente Amplio se dice que la decisión política del Gobierno fue priorizar lo fiscal y no lo social. La verdad es que hay que discutir con honestidad intelectual este tema. Si a nosotros nos dicen que con esos USD 140:000.000 podíamos haber hecho mucho más por la pobreza, con los USD 1.400:000.000 más que se gastaron en 2019 podían haber hecho algo más con esas 200.000 personas que vivían en asentamientos; podían haber hecho algo más con esos 300.000 pobres que aún quedaban; podían haber hecho algo más con esas 840.000 personas que se encontraban en índice de carencia crítica. ¡USD 1.400:000.000! ¿Y nos vienen a hablar de sensibilidad social, señora presidenta? ¡Por favor! Mediante la gestión de Ancap y la recapitalización, que la refundieron –USD 700:000.000–, podrían haber hecho mucho más por esta gente que lo estaba necesitando.

Es bravo hablar de sensibilidad social y que se olviden de lo que hicieron y gestionaron durante todo este tiempo, y lo que se podía haber hecho con este dinero para ayuda social.

Las transferencias sociales aumentaron un 56 % y sus beneficiarios un 40 %.

Las acciones sociales son aquellas que con el correr del tiempo las personas que las reciben las necesitan un poco menos. Esa es la prioridad del ministro y del Ministerio de Desarrollo Social. Queremos personas independientes, queremos autonomía y nos resistimos a condenarlas a la dependencia eterna del Estado que les quite independencia, autonomía y felicidad. Siempre el fin último es el bienestar social, pero una cosa es hablar de oportunidades y otra generarlas.

Se habla de los asentamientos. Por suerte se va a poner foco en los asentamientos y se va a realizar una fuerte in-

versión en ellos. Hay más de 600 asentamientos. En el departamento de Canelones, en los últimos diez años, de 91 pasaron a 120. Y no solamente hay que ver que muchas de las cosas que se hicieron, no se hicieron bien. Tenemos una carta de los últimos días de setiembre, de vecinos de Paso Carrasco, Canelones, que dice que, en 2015, 46 familias fueron parte del plan de realojos que abarcaba a núcleos familiares de los barrios Flor de Mayo, 18 de Mayo y Juana de América. Este plan de realojos afectaba a familias de estos barrios que habitaban en zonas inundables contra los bañados de Carrasco y se llevó adelante a través de un acuerdo entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Intendencia de Canelones.

La posibilidad de salir de una zona que había sufrido varias inundaciones, en principio, significó una gran alegría para ellos, pero se fue perdiendo rápidamente. Apenas a unos meses de mudarse, uno de los bloques sufrió la voladura del techo. Los siguientes años, los defectos de la construcción y la mala calidad de los materiales han ido agravando la situación. En esas casas hay paredes internas y externas fisuradas, inundaciones, saneamiento obstruido, hierros estructurales oxidados, humedades, escaleras rajadas, etcétera. Esta gente está pidiendo una mano porque en 2015 fueron realojados, y lamentablemente hoy quizás están peor que cuando fueron realojados.

Ahora me voy a referir a ASSE. Como ya dijimos, ningún paciente de ASSE quedó sin asistencia, y es una clara muestra de que gestionando mejor se puede dar atención y servicios. Se aumentó la cantidad de ambulancias; vamos a tener el hospital del Cerro; las camas de CTI pasaron de 112 a ser 260; van a quedar los CTI de Treinta y Tres, de Las Piedras y de Colonia y, en un futuro, los habrá en Artigas y en Soriano. Se creó la Unidad Respiratoria Aguda con 65 camas y la Casa del Desarrollo de la Niñez para atender a niños y a adolescentes en Salto y en Las Piedras; asimismo, se piensa inaugurar otras en Artigas, en Rivera y en Paysandú. Se crearon las policlínicas móviles con el Mides –como ya lo dijimos–, como así también los traslados de SAME 105 y los traslados especializados. Esto lo reiterábamos cuando pedíamos los CTI para el interior del país, porque se terminaba derivando a los pacientes de Canelones a Paysandú y a Salto. No solamente eran costosas las camas, sino que también era costoso el traslado especializado. Hoy la gran mayoría de los traslados se hace directamente con recursos de ASSE.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR DA SILVA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor senador Niffouri.

SEÑOR NIFFOURI.- Gracias, señora presidenta.

Cuando se habla de los recursos, el propio presidente de ASSE dijo que en 2019 hubo un déficit de $ 1.100:000.000 y un total de $ 500:000.000 en facturas atrasadas, pero en base a la buena gestión se fueron pagando.

Se ha mejorado mucho la gestión de los medicamentos y todavía hay mucho por mejorar. Nos hacemos cargo de esto, pero se ha mejorado mucho. Aparecieron 200 kilos de medicamentos vencidos en un depósito de ASSE. ¿Hay que mejorar? Sí, son 89 unidades ejecutoras y 900 puntos de entrega. Eso es lo que complejiza la situación de los medicamentos. Tenían un *stock* para quince días y se está tratando de llevar a dos meses. Se ahorraron $ 100:000.000 en la compra centralizada de retrovirales. En esa compra exclusiva se ahorraron $ 100:000.000 por centralizar la compra.

Tendríamos mucho más para decir, señora presidenta, respecto a fomentar y a cuidar la industria nacional. ¡Vaya si será necesario hacerlo desde el Ministerio de Industria, Energía y Minería! Por suerte podemos anunciar con alegría las licitaciones claras y transparentes que este Gobierno realizó, por la que una empresa uruguaya pudo fabricar 27.000 pares de botas para la policía. ¡Y vaya si será importante! Por suerte, en una licitación concreta –porque se comparaba un fitito con un Mercedes Benz y a veces terminaban ganando los de afuera– se priorizó la producción nacional y una fábrica de Santa Lucía, en la que mayormente trabajan mujeres, hoy está fabricando estos 27.000 pares de botas.

Señora presidenta: mucho nos quedó por decir, pero compartimos el trabajo, la gestión, y la transparencia que tiene este Gobierno al que respaldamos, y respaldamos esta rendición de cuentas.

SEÑOR COUTINHO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR NIFFOURI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Gracias, señora presidenta.

La idea de pedir la interrupción es no salir de lo acordado por los coordinadores de bancada en cuanto a que hoy hablen, en general, los integrantes de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, y en el desarrollo de estos días de tratamiento de la rendición de cuentas buscaremos los mecanismos para dar nuestros aportes quienes no la integramos. Por lo tanto, el uso de la interrupción no es otra cosa que intentar no salir de lo acordado y aprovechar estos minutos de prórroga del señor senador para ver-

ter algunos conceptos, hasta que el tiempo me lo permita, y después seguramente lo haré en el correr de la semana.

No quería dejar de intervenir hoy, primero porque vamos a votar esta rendición de cuentas por muchísimas razones positivas; segundo, porque no fue un trabajo sencillo el de la comisión –por eso lo destacamos–, el trabajo de la coalición y el de nuestros compañeros de partido, el señor senador Pablo Lanz y el señor senador Raúl Lorenzo Batlle, que nos representaron muy bien e hicieron hoy dos intervenciones perfectas con respecto a lo que nosotros pensamos como partido y como integrantes de esta coalición.

También quiero destacar muchísimo el trabajo, los aportes, el intercambio de ideas, las visitas, las idas y venidas, los teléfonos de los integrantes del Poder Ejecutivo, de las autoridades del Gobierno. Otra vez, al igual que en la LUC, al igual que en el presupuesto nacional y en varios aspectos brindaron esa disposición sin traumas para intercambiar ideas, en un manejo que nos permite hacer un trabajo importante desde el Poder Legislativo. Tan así es que hicimos modificaciones en más de un 50 % de la LUC y en más de 300 artículos del presupuesto nacional.

Después también tuvimos este trabajo de intercambio que queremos destacar para transmitir tranquilidad a los uruguayos. En esta coalición que hoy es Gobierno, tanto en el ejecutivo como en el legislativo, después de quince años volvimos a tener la responsabilidad de distribuir y destinar los recursos. Tenemos compromisos electorales que la gente apoyó, respaldó y se ganó la elección. Después de quince años pasamos de estar de un lado al otro, para venir a intercambiar ideas entre nosotros, con diferencias razonables, y ver que el monto de dinero es uno solo, que si va para un lado no va para el otro.

El escenario es de esas características y lo destaco. Yo se lo decía al senador Lanz y al senador Batlle: es muchísimo mejor trabajar en exceso y tener estos problemas que la oportunidad de venir y no definir, o venir y no decidir.

Esta es una hermosa responsabilidad que nos dieron los uruguayos…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR NIFFOURI.- Le concedo otra interrupción al señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Muchas gracias.

Quería transmitir esta hermosa responsabilidad de distribuir los recursos de los uruguayos y en coalición.

Vinimos a votar la rendición de cuentas, no a hablar del pasado. A nosotros, como partido, nos gusta hablar del futuro y de lo que va a venir. Vinimos a votar esta rendición de cuentas con esa óptica y no mirando el pasado, pero tampoco esquivamos los debates del pasado.

Si en el transcurso de los días tenemos que generar los escenarios –no de futuro o de pasado–, lo vamos a hacer, porque hemos escuchado razones a las que no vemos mala intención. La señora senadora que lo manifestó comparte comisión y estoy seguro de que, realmente, le pone un énfasis, un trabajo y una responsabilidad importante a la ciencia, pero no puede decir que esta coalición no apuesta a la ciencia, porque a esta coalición la integran quienes creamos, generamos y fomentamos el Instituto Pasteur en el Gobierno del doctor Batlle. Además, no solamente puede hablar de congelamiento, ¡al Pasteur lo tenían en el *freezer*! Desde el 2015, con $ 160:000.000, ¡no los tocaba, los tenían congelados!

Cabe destacar que lo que no está en la rendición de cuentas, se encuentra en el presupuesto nacional. Esto no es arrancar de cero; acá hay un presupuesto nacional. Es más, para volver a apostar a la ciencia, esta coalición agregó artículos que implican un gasto de USD 7:500.000. En uno de los programas del que tanto se habló durante toda la jornada, por suerte, esos USD 7:500.000 los dirige el científico Rafael Radi. Acá venimos a hablar del futuro y eso es de lo que trata esta rendición de cuentas, que sí tiene hoja de ruta.

Señora presidenta: todas las rendiciones de cuentas son parecidas –¡todas!–, se vuelca un poco más acá o más allá, se opina de un lado o del otro, y esta tiene dos aspectos destacables por encima de todas las demás; tiene una apuesta fuerte a donde arranca la vida, al futuro, a la infancia. Esto es contundente: 50:000.000 volcados al inicio de la vida.

Por otro lado, no es verdad que estamos hablando de un contexto de colonización. Entiendo que colonización es un tema residual porque es de donde viene, donde realmente queremos generar el *shock* que tiene esta rendición de cuentas. Los niños, los asentamientos y la manera de generar ese *shock* en busca de mejorar…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR NIFFOURI.- Le concedo nuevamente una interrupción, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Voy a continuar mientras me lo permita el tiempo.

En definitiva, lo que dijimos en la campaña electoral y lo que está en el documento *Compromiso por el País* lo

estamos cumpliendo, pero no podemos salir del contexto real de que lo hicimos en medio del dolor más grande de la historia de este país, en el que más de seis mil uruguayos perdieron la vida. ¿Quién podía haber previsto semejante circunstancia? ¡Más de seis mil compatriotas se fueron con la pandemia!

A veces nos ponemos a discutir acá y empiezo a pensar y a entender que definitivamente discutimos demasiado y terminamos representando poco si no levantamos la mira de los debates y empezamos a hablar de los grandes temas, de los porqués de los temas de la gente.

¿Por qué hay que apostar y se generan los asentamientos? Si uno busca con Google o en cualquier información oficial de diferentes organizaciones verá que hay 192.000 personas viviendo en 656 asentamientos. El 85 % no cuenta con acceso sanitario, el 33 % no tiene conexión regular al agua potable y el 41 % no cuenta con conexión regular a la energía eléctrica. ¡Esto sucede en mi país, la República Oriental del Uruguay!

De estos 656 asentamientos, 247 se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. Hay 18.145 familias que habitan viviendas precarias de chapa y materiales reciclados. De todas maneras, el Banco Mundial nos pone entre los mejores países de América, pero no por esas cifras ni por esos datos o estadísticas que a veces se manejan en diferentes debates. No nos tenemos que preocupar de por qué estamos en esta rendición de cuentas –números van, números vienen, especialistas en economía no tanto, algunos sí y otros no–; estamos en la búsqueda de que los recursos lleguen en este *shock* que necesitamos para que miles de personas que viven en esa situación puedan salir de esos asentamientos.

Por otro lado, está la inversión en la primera infancia. ¿Sabe qué, señora presidenta? En 1987, nacieron los dos primeros CAIF y se fundaron en Salto, en el departamento en que vivo.

En aquel momento, nacía esta hermosa obra social que desde 1988 empieza a llamarse CAIF. Es otro de los grandes temas de esta rendición de cuentas; se trata de generar ese escenario no solamente para el Mides –que, como bien decían los señores senadores, tiene buenos programas–, sino para crear –desde hace más de treinta años– los dos primeros jardines maternales.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR NIFFOURI.- Le concedo otra interrupción al señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Muchas gracias.

¡Jardines maternales en 1987! Luego, en 1988, se transformarían en lo que hoy son los CAIF.

La gran apuesta es que todos los niños que nacen en los sectores más desfavorecidos puedan tener igualdad de oportunidades y recrear proyectos de vida diferentes a los del origen. Desde nuestros ideales, creemos en la movilidad social ascendente a través del trabajo y del esfuerzo de cada uno, pero esto solo se logra guiando a los niños desde la primera infancia.

Los CAIF abren oportunidades con atención a los niños, cuidados de la salud, alimentación e intervenciones en el hogar, pero también a través de Clubes de Ciencia y proyectos que promueven la capacidad de observar, de indagar y de investigar.

La atención a la infancia y a la familia de los sectores más carenciados es fundamental, por eso creemos que seguir apostando recursos y focalizarnos en apuntalar a estas familias es clave para el país que soñamos.

Señora presidenta: voy a redondear –utilizando el tiempo acordado hoy en la mañana– diciendo que nos piden que no digamos que esta rendición de cuentas es la rendición de las maravillas. Está claro que no lo es. Somos conscientes de que queda muchísimo por hacer, pero después nos mandan a leer el informe del Ministerio de Economía y Finanzas o a mirar videos para decirnos que cuando se fueron era un país de maravillas. Este país no es de maravillas, pero aquel tampoco lo era.

¡Ojalá tengamos una semana cuyo objetivo sea poder votar una herramienta más para lograr lo que eligió la gente, para que el Poder Ejecutivo y el presidente de la república tengan la rendición de cuentas aprobada y se avance en lo que se tiene que avanzar!

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la verdad es que algunos están tan fanatizados que no ven la realidad. Por momentos, pensé que escuchaba al señor representante Sebastián Andújar contestando el informe en minoría del Frente Amplio en la Cámara de Representantes.

Lo primero es lo primero: me sumo a las palabras de reconocimiento y de agradecimiento del señor senador Sánchez hacia todos los funcionarios y hacia el presidente de la comisión, señor senador Penadés. Hay que reconocer su trabajo porque ha permitido que el debate transcurriera con respeto hacia esta oposición. Lo reconozco y se lo agradezco.

Antes de iniciar mi intervención quiero hacer alguna aclaración porque hoy se han dado aquí muchas cifras, pero si queremos construir sobre políticas públicas, debemos ir a la cifra oficial.

Recién se hablaba de 656 asentamientos y de 197.000 personas. Con dolor, señora presidenta, tengo que decir que la información oficial, según el último censo de 2011, muestra que se trata de 165.000 personas. Esa es la información oficial sobre la cual hay que trabajar.

La información que hoy está en la página web del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial refiere a 620 asentamientos, mientras que el informe de Techo habla de 650. Quiero corregir la información porque quizás mañana se hable de 700 asentamientos y esto realmente nos tiene que dar mucho dolor. ¡Mucho dolor!

Señora presidenta: el marco histórico de esta rendición de cuentas es inédito, ¡sin lugar a duda! El 2020 será muy difícil de olvidar para los uruguayos. La pandemia nos marcó, nos causó mucho dolor, nos causó mucho daño a nivel familiar, nuestros hijos sufrieron muchísimo los efectos negativos, miles de uruguayos fallecieron y hubo miles de familias con dolor. Eso es verdad, pero también hay que dejar claro que será difícil de olvidar –como dijeron mis colegas senadores de la bancada del Frente Amplio– porque las acciones políticas del Gobierno no fueron desarrolladas en forma positiva y a tiempo, y eso va a marcar la huella del país hacia el futuro. ¡Hay que decirlo!

Estamos frente a una rendición de cuentas, señora presidenta, donde el Gobierno se focalizó en llevar adelante un profundo ajuste fiscal reduciendo el gasto en políticas públicas, ¡celebrándolo!; ¡celebrándolo! Se redujo el ingreso de los trabajadores, de los jubilados, de los pensionistas, y todas estas acciones lo que hicieron fue agravar la situación económica y social y deteriorar el entramado social. Se perdieron 60.000 puestos de trabajo, cerraron miles de pequeñas y medianas empresas y hoy tenemos la triste realidad de 100.000 uruguayos bajo la línea de pobreza donde 38.000 son niños, niñas y adolescentes. Esta realidad se ve, se vive porque no se tomaron medidas a tiempo y se fue a contramano de lo que indica la evidencia de cómo se debe actuar para salir de una crisis.

En este contexto, lo que al Frente Amplio le desvela profundamente es el futuro. Estamos frente a una rendición de cuentas de espaldas al futuro. No hay políticas de reactivación económica. A pesar del magro desempeño de la economía y de que no se cumplieron las metas de crecimiento, como señalaba el señor senador Olesker, con lo que sí se cumplió fue con las metas de recorte y de ajuste fiscal. ¡Se sobrecumplieron! El déficit proyectado era de 6,6 % y fue de 6,3 %, lo que significó un sobrecumplimiento de la meta fiscal. Es decir, en el año de pandemia decidieron profundizar el ajuste, más allá del diseño realizado en materia de política económica. Se podrían haber invertido USD 140:000.000 para tratar de ayudar en algunas políticas, pero no fueron por ese camino. La política económica de este equipo económico se reduce a la política fiscal y a la política monetaria, dejando afuera o con un rol subsidiario todo lo que tiene que ver con los ingresos.

El Frente Amplio desde el año pasado viene preguntando cuál es la programación macroeconómica en relación con los salarios, y no nos contestan. ¿Cuál es la proyección oficial de los salarios? No lo sabemos. ¿Cómo será el bienestar de nuestra población hacia el futuro? No lo sabemos.

Quiero hacer mención, señora presidenta, del planteo realizado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda por el Instituto de Economía cuando fue invitado por nosotros. Lo primero que señalaron sus representantes es que la economía uruguaya, si bien no fue la que experimentó la mayor caída, es la que tiene la recuperación más lenta de toda la región y que la fuerte caída del producto bruto interno de 2020 podría haber sido peor aún si no hubieran estado las obras de UPM 2 y todas las obras de infraestructura conexas que están impactando en forma positiva en el 2021.

Lo segundo que señalaron los representantes del Instituto de Economía de la Universidad de la República respecto a las proyecciones de las exportaciones de bienes y servicios que se presentan en la rendición de cuentas y que se espera que tengan un gran dinamismo, es que estiman que ello no será en base a la mejora de la competitividad de los precios.

Lo tercero que señala el Instituto de Economía es que se presentan proyecciones sobre el dinamismo del consumo interno, lo cual parece aún más dudoso dada la lenta recuperación del empleo y la caída de los salarios. Nos preocupa que sectores como la construcción que vienen creciendo por las obras de UPM 2 y del Ferrocarril Central, así como por las obras conexas que tuvieron un alto impacto en el 2020 y en 2021, vayan a desaparecer luego de estos años.

Lo que preguntamos nosotros es cómo será el crecimiento para adelante, para el resto del período. Nos gustaría que nos contestara esto el equipo económico, porque no nos han dado respuesta.

Entonces, nosotros podemos afirmar con claridad y tranquilidad que la insuficiencia de las políticas públicas desarrolladas por el ajuste aplicado por el Gobierno trajo como consecuencia contracción y achicamiento de la economía, pérdida de miles de puestos de trabajo, cierre de empresas y, como dijimos, 100.000 nuevos pobres.

Podemos decir que a través de esta política económica que se está aplicando hay una concentración de la riqueza. Hay algunos datos al respecto, como hoy lo señalaron algunos de nuestros legisladores, por ejemplo la evolución de los depósitos que maneja el sistema financiero local:

hablamos, a julio de este año, de USD 2.800:000.000, sin contar los depósitos en el exterior.

Mientras hay pérdida de salarios y achicamiento del mercado interno vimos otro dato, que fue el aumento de la recaudación de la DGI; a este aumento lo vimos por los tributos relacionados con las rentas al capital y al consumo suntuario de bienes.

Algunos expertos señalan que en la recaudación de un organismo tributario uno ve cuál es la orientación y cuáles son las prioridades de la política económica. Según cuánto se paga de impuestos y quiénes están pagando, se ve si hay recuperación o quiénes se están beneficiando. Y lo que se ve claramente al analizar al organismo tributario uruguayo es que hay un aumento de la recaudación en términos reales; por ejemplo, en lo que va de enero a agosto aumentó 6,5 % si comparamos con igual período del 2020, pero si comparamos con el 2019, el aumento es de 1,5 % en términos reales.

¿Al aumento de la recaudación dónde lo vemos, señora presidenta? Porque después acá se dice cualquier cosa, pero el aumento de la recaudación se ve en el Imesi –54,9 %–, mientras hay una caída en la recaudación de todos los impuestos asociados a rentas personales, al trabajo y al consumo de las familias uruguayas. El IRPF al trabajo cayó –7,6 %–; cae el IASS, el IVA interno –el que pagamos nosotros cuando vamos a consumir– y, el Imesi a los combustibles, casi 10 %. ¿Y esto qué deja en evidencia, señora presidenta? La caída es del ingreso de los hogares uruguayos. ¡Esa es la evidencia! ¡Esa es la verdad! ¡Esa es la realidad!

Por otro lado, ¿qué aumentó? Los impuestos asociados al capital, a las rentas empresariales, a la propiedad; el IRPF al capital aumentó 13,2 %; el IRAE, 1,7 %; el Imeba, 21 %, y el ITP, 22,6 %. Los datos señalados nos están diciendo que hay una política económica que beneficia a unos pocos y deja relegado al pelotón, deja relegadas a las grandes mayorías. ¡Eso nos están diciendo estos datos!

Nosotros no tenemos temor, señora presidenta, lo decimos: estamos frente a una rendición de cuentas que no da respuesta a las necesidades de los uruguayos y en la que se recortaron –como hoy muy bien planteaba el señor senador Olesker– más de USD 300:000.000 y, por más discurso de eficiencia que se haga, la verdad es que durante el 2020 se cortaron políticas públicas, se dejaron de hacer cosas y es imposible pensar que puede existir un ahorro en ASSE con el incremento de usuarios a causa de la pandemia. ¡Es imposible pensarlo!

Quiero leer una nota que el Sindicato Médico del Uruguay nos dejó hoy, señora presidenta. En ella se dice que siguen existiendo dificultades en la cobertura de prestaciones muy básicas, como la continuidad del *stock* de medicamentos, atención domiciliaria de urgencia y emergencia y acceso en tiempo razonable a consultas médicas, estudios o procedimientos, entre otras.

La nota continúa diciendo: «La crisis generada a partir de la pandemia ha provocado que miles de uruguayos y uruguayas hayan pasado a ser asistidos por ASSE. Pero este incremento en la población asistida no se verá acompañado de un incremento del presupuesto, ya que las autoridades plantean como estrategia un plan de ahorro».

(Dialogados).

–¿Me puede amparar en el uso de la palabra, señora presidenta?

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, silencio.

Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Luego señala: «Queremos trasladarles nuestra profunda preocupación ya que esta situación de "aumento cero" en el presupuesto implicaría una grave pérdida en la calidad asistencial en ASSE, que ofrece cobertura de salud a los sectores más postergados y vulnerables de la sociedad.

También nos preocupa la difícil situación que enfrenta la Facultad de Medicina con relación al Programa UDA, que pone en peligro a la vez la calidad asistencial de ASSE y la formación de recursos humanos. Permaneceremos en alerta hasta que se reconsidere lo resuelto en la Comisión del Senado, que esperamos respete el acuerdo entre el prestador público y la facultad alcanzado en los últimos días.

Queremos promover una atención en salud manteniendo uno de los objetivos centrales de la reforma del sistema sanitario: la equidad en el acceso, en los medios y en las prestaciones para toda la población sin importar su situación y condición.

La posibilidad de revertir esta situación está en manos de ustedes, senadores y senadoras de la república».

Eso es lo que dice la nota que nos dejaron los representantes del Sindicato Médico del Uruguay, que no visitó solamente a nuestra bancada, sino a todas.

Por otra parte, la senadora Nane hacía referencia al artículo 236. Allí se está modificando el artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Esto nos preocupa muchísimo, porque esa ley tiene una lógica, pero esta modificación no la respeta; la hace incoherente. Esa ley ya planteaba un proceso específico ante los casos de ocupación ilegal de terrenos. Y uno no entiende, señora presidenta, cuál es la necesidad del cambio.

El proceso, lógicamente, iba por el camino de lo que llamamos la estructura ordinaria. De acuerdo con la complejidad del asunto, el Código General del Proceso define cuál es la estructura que se aplica ante esa problemática. Si se trata de cobrar un cheque, por ejemplo, la estructura es monitoria. El actor se presenta ante el juez, este hace un control, dicta una sentencia y cita de excepciones a los diez días. Pero, lógicamente, en aquellos asuntos en que el objeto del proceso tiene una complejidad mayor, hay que ir por la estructura ordinaria, que es un proceso donde se presenta el Estado, el juez cita, da un traslado de la demanda, hay treinta días para contestar la demanda y hay posibilidad de oponer excepciones.

Pero aquí se establece un proceso monitorio, es decir, ese proceso donde cuando se presenta el Estado, el juez ya dicta la sentencia. Es decir que va a tener más garantías en este país el que va a cobrar un cheque que las personas que están en una situación de vulnerabilidad social, a quienes aquí se les da seis días.

¿Por qué se va por este camino? No se entiende, señora presidenta. ¿Por qué se va por el camino de la vulneración de los derechos, de las garantías, del derecho de defensa, de la bilateralidad? Se trata de personas que muchas veces están en situación de vulnerabilidad social. Y acá se va por ese camino, de una estructura diferente, que es la estructura que se inauguró en el Uruguay con la LUC: la de los desalojos exprés o los seis días de contestación de excepciones.

¿Hay necesidad de ir por este camino? No, no la hay, señora presidenta. Hay que reflexionar sobre esto. Acelerar un proceso no puede hacerse por el lado de retacear las garantías, y acá lo que se está haciendo es retacear las garantías. Además, estas personas que están en situación de vulnerabilidad social muchas veces no pueden recurrir a un abogado, pero si lo hacen, quizás puede haber hasta un error del profesional. ¿Por qué no se fue al proceso con los plazos del Código General del Proceso, que tiende a ser el principio? ¿Por qué se innova así? Pero además estamos hablando de una técnica legislativa que algunos dicen que es brillante. Cuando el artículo de una ley tiene cinco carillas, la técnica legislativa es defectuosa, señora presidenta.

Consideramos que esta modificación en realidad no dice la verdad, porque hoy ya en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible hay una estructura que da garantías a todos. Lo que está haciendo esta modificación es esconder que atrás de esto hay un proceso de estructura monitoria, que se decreta liminarmente el desalojo con excepciones por seis días, excepciones limitadas. En el proceso de estructura monitoria del Código General del Proceso no hay excepciones limitadas, pero aquí sí. Entonces, no entendemos este tipo de excepciones. No entendemos por qué, tratándose de personas en situación de vulnerabilidad social, se va por este camino de la estructura monitoria, pero no en los plazos que establece el Código General del Proceso, sino en nuevos plazos. No tiene sentido que se recorten días para ejercer el derecho a defensa. Usan el mismo plazo de seis días, como dije, de la LUC. La celeridad de los juicios no pasa por recortar plazos.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Silencio, por favor, señores senadores!

Puede continuar, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Decía que la celeridad de los juicios no pasa por recortar los plazos. Las personas en situación de vulnerabilidad no se van a poder defender. ¡Recortar las garantías es inconstitucional! ¡No hay que tocar el derecho a defensa! ¡No se respeta la bilateralidad! No se escucha a la otra parte, y eso es un error. Esta forma de legislar conduce a procesos jurisdiccionales autoritarios y arbitrarios. En materia de garantías procesales no se puede tocar; no es necesario. No es cierto que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible no establecía un proceso. Esto es un error; hay que reverlo.

Las situaciones de vulnerabilidad social merecen otro tipo de tratamiento y consideración. Quedamos impactados, señora presidenta, cuando vimos un artículo de cinco carillas en la sesión de la comisión el jueves de la semana pasada.

Como decía la señora senadora Nane, rechazamos el establecimiento de una responsabilidad solidaria de los Gobiernos departamentales, que tienen que hacerse cargo de los costos de los procedimientos de realojo.

Por último –con absoluta tranquilidad lo decimos desde el Frente Amplio–, esta rendición de cuentas es absolutamente insuficiente para atender la situación que atraviesa el país y por eso repetimos: es una rendición de cuentas sin futuro y de espaldas a las necesidades de los uruguayos.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Solamente quiero aclarar que lamento mucho que el Parlamento haya gastado tanto dinero en estas fotocopias coloreadas, porque esto no es lo que pedí.

SEÑORA PRESIDENTA.- Perdón, señor senador, no sé de qué nos está hablando.

SEÑOR OLESKER.- Estoy hablando de lo que se repartió.

SEÑORA PRESIDENTA.- El señor senador Olesker se está refiriendo a un repartido que todos los señores senadores tienen en su poder y que fue proporcionado a la Mesa por el señor senador Botana.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Yo solo dije que, de 182 países, Uruguay figura en uno de los peores lugares. Y acá se ubica a nuestro país en Europa y América. Que yo sepa, salvo que el mundo haya cambiado, además de los 70 países que figuran en el material, 192 integran la Organización Mundial de la Salud. Voy a entregar a la Mesa –en realidad ahora no puedo hacerlo porque la impresión de mi material es más complicada– un *ranking* de los 192 países, donde figuran los fallecidos por habitante y así se podrá ver el lugar de Uruguay. El hecho de que Uruguay esté mejor que algunos países de Europa y América es un buen dato, pero lo que dije no fue eso y lamento que se me haya respondido con una versión parcial. Yo hablé del mundo y acá se habla de 70 países, entre Europa y América. No veo el mundo, así que simplemente quiero decir que esta no es una respuesta a mi planteo.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Una sola frase, señora presidenta, para contestar una alusión.

Al intercalar dentro del total de países de América y de Europa la posición de Uruguay queda claramente demostrado que si no lo es para esa cantidad de naciones, menos lo puede ser para el total mundial.

SEÑORA PRESIDENTA.- Visto que los dos señores senadores hicieron uso de la palabra, uno para referirse al mundo y el otro a una parte de este, si el señor senador Olesker quiere incorporar su fuente, con mucho gusto la vamos a recibir y cada uno hará la interpretación que quiera de los números.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- El planteo del señor senador Olesker es muy claro y no merece duda. Los datos que presenta el señor senador Botana de cuando había 1783 muertes en Uruguay claramente no están actualizados, porque alcanza con ver que en nuestro país no hay esa cantidad de fallecidos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como la intervención no hace a la esencia de lo que estamos hablando, vamos a continuar con el tema de fondo.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador Camy.

(Dialogados).

–Solicito que los señores senadores hagan silencio para poder escuchar al orador.

SEÑOR CAMY.- Según lo que establece el orden del día, estamos convocados concretamente para discutir en general y en particular el proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2020, y a eso nos vamos a referir.

La Constitución de la república establece, en el numeral 5.° del artículo 85 de la sección V, en lo que corresponde a la determinación de la representación del Poder Legislativo, de la Asamblea General y de las cámaras que lo componen, las competencias pertinentes, y expresa: «Aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo». Y este es el motivo de la convocatoria.

Hemos escuchado argumentos; de algunos nos encontramos muy distantes, pero nos comprende la totalidad de los argumentos esbozados por los señores senadores de los partidos de la coalición y es muy difícil no redundar o no caer, a esta altura del debate, en la reiteración de algunos de ellos.

Evidentemente, si la ejecución presupuestal del ejercicio 2020 es el motivo de la convocatoria, es inevitable relacionarla con la pandemia, que ha sido más que analizada y no solo en la jornada de hoy, que ha provocado convocatorias a múltiples interpelaciones a ministros que han tenido que ver de manera principal a la hora de afrontar las responsabilidades que esto supone. Evidentemente, desde los primeros días del mes de marzo del año pasado y durante todo el transcurso de la pandemia, el Gobierno ha tomado las medidas necesarias y oportunas en el plano sanitario, asegurando a la población de este país los recursos para enfrentar esta realidad, que no solo golpeó al país, sino al mundo. En el Uruguay esos recursos, ese esfuerzo, esa planificación, fueron orientados a que no faltaran respiradores, a que no faltaran test de diagnóstico, a que no faltaran equipos respiratorios ni camas de CTI las que, en realidad, se duplicaron. En este mismo ámbito, cuando vinieron los ministros de Salud Pública y de Economía y Finanzas, al ser interpelados por el tema señalaron con precisión, en aquel momento, que se habían alcanzado

1069 camas de CTI y que si se sumaban las vinculadas a los tratamientos para los pacientes agudos, totalizaban 1202. Estábamos lejos de aquellas premoniciones iniciales que señalaban que iba a colapsar el sistema de CTI del país. Tampoco faltaron vacunas. Llegaron en tiempo y en forma. Llegaron las requeridas y las mejores, y estuvieron a disposición de toda la población, con seguridad, con certeza, con un plan nacional que posibilitó estar segundos en eficiencia en materia de vacunación, después de Chile, a pesar de que Uruguay comenzó a vacunar el 1.º de marzo, mientras Argentina empezó en diciembre de 2020, Bolivia en enero de este año, Brasil el 17 de enero y Perú en febrero. Por tanto, desde el 2020 y durante todo este año, en Uruguay existió la certeza, la tranquilidad, de que no iban a faltar los recursos económicos en una situación que en el plano internacional estaba pautada precisamente por lo contrario: la incertidumbre. Para eso el Gobierno implementó una política de gasto público que permitió ahorros a nivel del gasto estructural o permanente para dedicar los recursos, o para dirigir el gasto, a la atención transitoria de esa emergencia sanitaria que nos golpeó tan duramente. Obviamente, fue clave, fue determinante, el respaldo que significó al respecto la creación del Fondo Solidario COVID 19, que sancionáramos mediante la Ley n. º 19874, en este ámbito.

También se entendió necesario –y me parece importante señalarlo, o reiterarlo, aunque ha sido puesto de manifiesto– contar con el mejor asesoramiento científico, que fue de las principales decisiones que tomó el Gobierno de la república en esa convocatoria. A partir de aquel recordado 16 de abril del pasado año se instala oficialmente el Grupo Asesor Científico Honorario y hay que destacar el compromiso y la calidad con que la ciencia del país asumió su rol de manera protagónica.

Estamos hablando de una situación que sufrió el país en el 2020, con los coletazos que hoy vivimos, signados principalmente por este episodio sanitario. Si se ha escuchado el devenir de esta discusión, creo que es evidente que con criterio de perfección se ha ido alternando, una vez sí y otra no, el juicio subjetivo sobre esta situación, dependiendo de a qué bancada pertenecía el señor senador que hacía uso de la palabra, pero hay algunas consideraciones que son objetivas y son las que resumíamos. Creo que fue el senador Niffouri que apelaba a la objetividad de las mediciones de opinión pública. Incluso cuando esa opinión se medía según definiciones ciertas de pertenencia político-partidaria, surgía como un común denominador –en altísimos porcentajes– la apreciación de la responsabilidad, del compromiso, del buen manejo que tuvo el Gobierno de la república en este tema. Esto trasunta la tranquilidad, la certeza, la seguridad que sintió la población –que sentimos– de que en Uruguay no iban a faltar los recursos para las cosas que había que priorizar en esa instancia.

En el marco de este análisis de la ejecución presupuestal, de cómo se ejecutaron estos recursos, surgen definiciones que también se han señalado y que están muy bien esquematizadas en el material tan vasto que se nos alcanzó, que fue el prólogo de los números concretos de esta rendición de cuentas. Consagra el cumplimiento de lo que hace un año, en esta misma sala, discutíamos como presupuesto quinquenal, como la madre de las normas, como la ley que pautaba el camino de cinco años. Es ineludible que tengamos que retrotraernos a dicho presupuesto, precisamente en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución, para aprobar o desaprobar las cuentas del Poder Ejecutivo.

Un presupuesto tiene que ser responsable y esta es una rendición de cuentas sensata, porque las cuentas fiscales del país deben encaminarse hacia una sostenibilidad a lo largo del tiempo como condición indispensable para hacer sustentable toda política pública, y muy particularmente todas las políticas sociales. Y esta rendición de cuentas lo es.

Este proyecto de ley de rendición de cuentas, señora presidenta, es justo, es equitativo. Las políticas públicas también tienen que ser abarcativas de toda la sociedad, alcanzar a toda la sociedad, teniendo preferencia singular por los más vulnerables. En ese sentido, las políticas públicas fueron dirigidas a los más vulnerables. En este contexto tan especial que vivimos a días de haber asumido este Gobierno, debe destacarse como un logro principal el mayor alcance de las políticas sociales. Las transferencias sociales se incrementaron en un 56 % en términos reales y la cantidad de personas beneficiarias aumentó en un 40 %. El senador Botana las precisaba: 840.000 en forma directa y más de 1:000.000 si vamos al alcance indirecto.

El pasado año se invirtieron USD 144:000.000 más respecto al 2019 en los programas Mides, asignaciones familiares y Tarjeta Uruguay Social. A eso se le suma la extensión del seguro de desempleo, la flexibilización del seguro de paro, la creación del desempleo parcial. Muchas cosas las votamos por unanimidad. Esa es la seña del alcance mayor, de la amplificación del alcance social que hemos tenido.

Todo esto se dio en un contexto que podríamos ilustrar cabalmente si hacemos referencia a la rendición de cuentas del 2019, que tuvo un déficit de USD 2.400:000.000, y a la del 2020, cuyo déficit fue de USD 3.200:000.000. Es decir que hubo USD 800:000.000 más de déficit, y ahí calza perfectamente el fondo covid. ¡Es un fondo covid! Y en ese marco de mayor población vulnerable, de una herencia fiscal complicada, asumimos la situación.

También es un proyecto de rendición de cuentas tonificador, dinamizador, que robustece la actividad económica, porque ha logrado incrementar la inversión. Se generó un clima, se promovieron acciones y se definieron políticas públicas; hubo una determinación del Gobierno de estimular la inversión privada, fundamentalmente a través de medidas de orden fiscal. Eso logró que estas medidas fueran efectivas, lo que se puso de manifiesto en distintos

aspectos, como, por ejemplo, en la cantidad de proyectos que se presentaron en la Comap –Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones–, en el incremento de proyectos de viviendas promovidas de interés social o, como se dijo también aquí, en el aumento de la inversión extranjera directa, que creció un 43 % en el 2020 –cifra que no se registraba desde el 2012–, en un marco de descenso en América Latina.

Sabemos que dinamizar la inversión es un aspecto clave y central para promover empleo; es algo sustancial y básico. Por tanto, esta rendición de cuentas tiene que ver con ese concepto de dinamizar la economía.

También es una rendición de cuentas congruente, porque las políticas públicas deben estar coordinadas; me refiero a la política fiscal, monetaria y de ingresos. Esta es una de las claves para el cumplimiento de los objetivos que se han ido reseñando.

En consecuencia, cuando analizamos la inflación que se proyectó y vemos que se cumplió con lo que estaba previsto en el marco de la ley de presupuesto –esto es rendición de cuentas y es inevitable referirse a lo que se proyectó–, hay un dato efectivo. En la misma línea, podríamos mencionar el mercado laboral, que evolucionó conforme a lo que se había exhibido como marco proyectado en cuanto a la retracción del empleo. Eso está en la exposición de motivos de este proyecto de ley y se suma a las características que me parece central destacar.

También se aludió a la transparencia –creo que fue el senador Lanz–; es transparente, como no puede ser de otra manera, pero entendemos importante destacarlo.

Si bien en el ámbito parlamentario siempre existe la tentación de ingresar en la discusión, en el intercambio, en el adjetivo, en el poner un énfasis o en el contestar, tenemos que circunscribirnos a la ejecución presupuestal. Pero esta instancia también es propicia –y este proyecto de ley lo presenta– para generar la posibilidad de proyectar, más allá de lo que se evalúa como ejecutado, y ahí queremos destacar algunas cosas concretas.

Me parece que el Plan de Dignidad Laboral que se pretende impulsar para que las personas privadas de libertad que decidan incorporarse al amparo de esta normativa aporten un único impuesto como contrapartida del trabajo desarrollado en los centros penitenciarios es algo muy importante, inédito, que podrá hacerse mediante la modalidad unipersonal o colectiva. Precisamente, esto se establece con la finalidad de fomentar el trabajo y promover la formalización de las personas privadas de libertad, a través de emprendimientos que se introduzcan en el sistema formal de aportes con este aporte único, económicamente accesible. Este tributo será recaudado por el BPS, que dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, a la declaración y a la forma de percepción. Se establece que es un aporte progresivo, medida que me parece inteligente porque busca incentivar y fomentar el uso de estas estructuras que crea la norma, permitiendo a los sujetos comprendidos en ella comenzar a abonar el aporte con un monto bajo, que se incrementará a medida que el emprendimiento vaya madurando con el paso del tiempo.

Sobre la primera infancia ya se ha hablado, pero no es posible no ser reiterativo en un tema central porque todos sabemos –y no tengo dudas de que esto alcanza, en igual intensidad, la sensibilidad de todos quienes estamos aquí– que ahí se juega el partido. La pobreza en nuestro país tiene rostro de niños y de niñas, y por eso la asignación al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia es de $ 2.117:000.000, aproximadamente USD 50:000.000 por año, para la adopción de una serie de medidas, algunas coyunturales y otras estructurales. Me parece que esta es una de las grandes innovaciones a destacar de este proyecto de ley de rendición de cuentas.

En el 2022 el 60 % de estos recursos serán destinados al Mides, a efectos de financiar en gran medida al denominado bono crianza, mientras que el otro 40 % será volcado al INAU, centrando la acción en el Plan CAIF, en ASSE, en la ANEP, en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y en el Ministerio de Salud Pública. En el 2023 esa ecuación se va a invertir, en tanto se procurará profundizar en estas políticas y atender los problemas más concretos en las distintas áreas.

La primera infancia, sin dudas, es una de las grandes innovaciones que tiene la presente rendición de cuentas, y la disposición del aumento significativo de los recursos habla, evidentemente, de una atención prioritaria a este sector tan afectado.

Estuve analizando algunas estadísticas de la Encuesta Continua de Hogares del 2020; el 21 % de la pobreza se establece en el tramo etario de cero a tres años, el 9 % en la población adulta y el 2 % en los mayores de sesenta y cinco años. Esto, claramente, nos interpela como sociedad. Es evidente que las políticas deben estar focalizadas allí porque es donde se juega el partido; y esto es, concretamente, con disposición de recursos y con sentido de prioridad, lo que se establece en este proyecto de ley.

En la misma línea, también se fija la creación del programa Accesos, que sustituye a Uruguay Trabaja, con una serie importante de ventajas. Como se ha señalado, las prestaciones aumentan de $ 11.444 a $ 18.000; el porcentaje de los recursos sube de 30 % o 35 % a 55 % o 60 % y se mantienen los 3000 beneficiarios. Este programa va a constar de distintas etapas; la primera será similar a la de Uruguay Trabaja en el sentido de que se recibe la prestación de forma directa y la segunda va de la mano de las empresas madrinas, como se señaló aquí, que permitirían la inserción laboral de los beneficiarios del programa. Tengamos en cuenta que en el 2018, luego de diez años de ejecución del programa Uruguay Trabaja, apenas

el 8,8 % de los beneficiarios lograron permanecer más de tres meses en el trabajo.

Por otro lado, en relación con el tema de la UTEC –al que también se hizo referencia–, quiero decir que es de las cosas a la que con más orgullo, alegría, convicción y esfuerzo compartido nos dedicamos, en esa búsqueda y en ese trabajo que tal vez a veces no se ve pero que se realiza en el marco de estos cuarenta y cinco días de gran labor en la comisión. La frazada es corta; hay que priorizar en un lugar y no se puede dar si no se saca de otro; hay que reasignar, hay que transferir e, incluso, a veces, cambiar lo que votaron integrantes de nuestros partidos en la Cámara de Representantes o ir a discutir con nuestros ministros o con el Poder Ejecutivo. Y se encontraron $ 60:000.000 más que se asignan a la UTEC, lo que le va a permitir afrontar la creación de nuevas sedes y ofertas educativas, así como la finalización de cuatro carreras, algo que con gran convicción y convencimiento –creo que esto incidió en todos– nos trasladaron sus autoridades en su comparecencia ante la comisión. Ellas son: la carrera de ingeniería agroambiental, en la sede de Durazno y que va a finalizar en el 2023; las de ingeniería en biomédica e ingeniería en logística, que se llevan adelante en la sede de Fray Bentos, Río Negro, y finalizan el próximo año, y por último, la de ingeniería en control y automatización, que se lleva adelante en Rivera y finaliza también en el 2022.

Esta misma UTEC es hija de un acuerdo político en el Parlamento nacional en el 2014. Es una ley que surgió del Poder Legislativo; ¡acordada acá! En el 2014 había una sede con dos carreras y 43 alumnos. Desde el año pasado son 12 las sedes, hay 19 carreras y más de 4000 alumnos; las carreras alcanzan a 150 localidades del interior de la república, de donde proceden esos alumnos.

Se establece un proceso jurisdiccional específico –del que se habló– para la desocupación de los terrenos, dotando a las intendencias de mayores herramientas jurídicas en el rol que ya tienen de policía territorial y edificación. Dicho proceso acorta, es eficiente y constituye el primer eslabón de una cadena más larga que termina en una pretensión de acción más concreta en los asentamientos irregulares. Se cambió la redacción del artículo para hacerlo más garantista. Oportunamente vamos a fundamentar el artículo 236 porque, insisto, es más garantista. Incluso, para mí el otro era inconstitucional; tenía serias dudas en ese aspecto.

El Poder Ejecutivo va a constituir un fideicomiso que será de administración o financiero, con el objetivo de financiar los programas de integración social y urbana en los barrios en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en el acceso a la vivienda digna para compatriotas que viven en un contexto crítico. Se va a financiar –como ya sabemos– con las fuentes que de manera permanente tenía el Instituto Nacional de Colonización conforme a la Ley n.º 18876 y a la Ley n.º 18064 en las redacciones dadas por los artículos de la ley modificativa del año 2014 y, si no recuerdo mal, por el artículo 588 de la última ley de presupuesto. El Instituto Nacional de Colonización pierde esa cantidad de dinero para el propósito de procurar, de manera solidaria, desde el Estado, hacernos cargo de la manera más eficiente posible de algo que constituye una causa naturalmente nacional y que, sin duda, ha comprometido y comprendido el interés de todos los Gobiernos. No voy a venir a decir acá –¡por favor!– que un tema de esta naturaleza, que afecta a decenas de miles de compatriotas, no alcance la preocupación y la sensibilidad de algún partido democrático de mi país. Sí digo que los asentamientos irregulares han crecido de manera sostenida, progresiva, ¡preocupante! en los últimos años, y esto nos interpela. Hay que hacer algo. Pues bien, aquí se destinan recursos concretos en un fideicomiso para afectarlos a promover, a intentar, a poner el foco en la pretensión de erradicarlos, disminuirlos e incidir en esa realidad triste, lamentable y vergonzante –tal como se definió–, en que viven miles de compatriotas. Estoy seguro de que a esos miles que nos estén mirando poco le importa la discusión que podamos dar sobre si son diez asentamientos más, o menos, en qué año se formaron, o si son 160, 170 o 180. ¡A estos compatriotas les duele una realidad y están esperando que la asignación de los recursos tenga también esa prioridad!

A su vez, se asigna al Instituto Nacional de Colonización una garantía, una certeza. Lo quiero decir haciéndome responsable del tema: certeza y garantía de que va a haber recursos para la compra de tierras; el equivalente, en unidades indexadas, a aproximadamente USD 15:000.000. ¡Lo mismo que tiene hoy! Vamos a decirlo de forma fácil y concreta: la misma cantidad de dinero que hoy se destina de manera segura al Instituto Nacional de Colonización para compra de tierras, es la que estamos garantizando en las normas que abarcan el tema en este proyecto de ley. Se le agrega algo que es no solamente novedoso, sino sin parangón, algo inédito, y es que se autoriza a que el Instituto Nacional de Colonización avale la utilización de créditos sin interés, en un monto de UI 225:000.000, a efectos de subsidiar los intereses de préstamos de proyectos que presenten los colonos y que tengan como objetivo mejorar la promoción productiva, aprobado por el Plan Agropecuario o por los servicios del ente. El señor senador Botana señalaba, a modo de ejemplo, que si se manejara un plazo de cuatro años –lo que voy a decir variará en más o en menos–, los colonos recibirán USD 100:000.000, sin interés, para proyectos de promoción productiva, avalado esto por el Instituto Nacional de Colonización en la garantía y por los servicios del ente o del Plan Agropecuario en su viabilidad técnica para procesar la solicitud. Esto es algo inédito y va a facilitar el aterrizaje de este monto para 5000 colonos, arrendatarios o propietarios; serán USD 100:000.000 que van a aterrizar en el interior de la república para promover la producción.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR BOTANA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–19 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Muchas gracias.

Para dimensionar el monto del que estamos hablando, diré que es equivalente a los préstamos tomados durante quince años en los Gobiernos anteriores con organismos multilaterales para la ejecución de los diferentes programas que se impulsaron desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Estamos hablando de algo de enorme importancia. Ahora no me da el tiempo para referirme a ello como debería, aunque seguramente mañana o pasado tendremos oportunidad de discutirlo durante la consideración del articulado. Quienes concebimos el Instituto Nacional de Colonización desde la plena vigencia de la Ley n.° 11029, desde el proceso colonizador que es bastante anterior a esa norma –desde 1923 en el Estado, con la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, desde 1905 en el propio Poder Ejecutivo y antes de la colonización privada–, quienes defendemos esto, lo estamos impulsando y promoviendo ¡porque también reclamamos cambios en la gestión y modernización de un organismo que tiene setenta y tres años! Si siguiera igual, sería como pretender que Antel compitiera con teléfonos a magneto. Ahora bien, me refiero al cambio defendiéndolo, asegurando su vigencia, me refiero al cambio con recursos. Desde esta banca vamos a ser infalibles, primero con los nuestros en el Instituto Nacional de Colonización, porque después que aprobemos estas normas vamos a alcanzar proyectos, ideas y planes al instituto y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, porque es lo que quiere el Gobierno, es lo que queremos: mejorar el organismo.

Voy a hacer una sola referencia que tiene que ver con un argumento que escuché. Tengo la expectativa de que lo relacionado con el Instituto Nacional de Colonización sea aprobado por unanimidad; tengo esa expectativa por lo que dice la norma, por lo que significa, no solo para el instituto, sino para los colonos, para los cientos de productores y sus familias de la colonia El Palmito, en Vichadero; de la colonia Wilson Ferreira, en Cerro Largo; de la colonia Frugoni y las colonias Artigas, El Chiflero y España, en Artigas; de la colonias San Javier y Luis Alberto de Herrera, en Río Negro; de la colonia Enrique Ucar, en Rivera; de las colonias McMeekan, Italia, Fernández Crespo y Franco Maglio, en San José; de la colonia Erro, en Lavalleja; de las colonias Treinta y Tres Orientales y Lavalleja, en Florida. En fin, estoy hablando de las más de 193 colonias del Uruguay que han permitido que este país, tan distinto a la región y sin estridencias, haya procesado la reforma agraria de manera silenciosa, posibilitando que hoy más de 600.000 hectáreas cobijen a más de 6000 familias. Y no es como he escuchado decir a algún técnico que hace mal la cuenta y, para fustigar al organismo, divide la cantidad de tierra colonizada entre los actuales colonos, cuando tiene que dividirla entre todos los colonos que han pasado por esas tierras durante setenta y tres años. De lo contrario, sería como cargar el costo del kilovatio a Rincón del Bonete por las áreas inundadas.

Entonces, a este gran organismo hay que defenderlo. Y yo apuesto a que estén los votos, porque soy de los que reconocen que en los últimos años a este organismo se le vertieron recursos. ¿Que tengo discrepancias en el manejo? Sí, las tengo. Pero aunque no creo que sea esta la ocasión para discutirlo, ha habido una inversión que hace que yo piense que todos los que estamos acá defendemos y queremos a ese organismo.

Voy a dar una sola respuesta. Un señor senador ha argumentado como excusa para no votar que se haya incluido la palabra «hasta» como una limitante. A mí la palabra «hasta» no me gusta, yo hubiera puesto «un monto máximo anual de», pero solo por una cuestión de técnica jurídica de redacción, no por el concepto. Pero si el tema es conceptual, quiero señalar que la Ley n.º 19438, que es la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2015 –es decir, la ley melliza de esta, porque fue la primera que vino después del proyecto quinquenal–, en su artículo 6.º, el del recorte, establece: «Abátense las asignaciones presupuestales dispuestas en la Ley n.° 19355», es decir, las de la ley presupuestal del período 2015-2020, y a continuación se detallan veintiún numerales en los que se incluyen el Sistema Nacional Integrado de Cuidados –al que se le quitan $ 40:000.000–, la ANII; el Instituto Pasteur de Montevideo, el Cudim y el Pedeciba, entre otros. El artículo dice, por ejemplo: «Autorízase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a utilizar en el ejercicio 2017, un monto de hasta» –nótese que dice «hasta»– «$ 111:000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos)».

También encontré esta expresión en el artículo 19 de esta Ley n.º 19438 –reitero: la melliza de esta en el período pasado–, en el que la partida proyectada para servicios odontológicos, guardería y otros del inciso Presidencia de la República, se limita a un importe de «hasta» siete millones de pesos uruguayos.

Y en el artículo 53 de la misma rendición de cuentas, se habilita al inciso Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a transferir hacia el Ministerio de Defensa Nacional una partida anual de «hasta» doce millones de pesos uruguayos.

Por su parte, el artículo 129 de la misma ley hace referencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, y establece que «podrá reasignar en el grupo 0 "Servicios Personales", hasta $ 10:400.000».

En el artículo 132 de la citada ley se establece, esta vez facultando a la Contaduría General de la Nación, a «trasponer al Fondo de Suplencias creado por el artículo 455 de la Ley n.º 15809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 160:000.000 (ciento sesenta millones de pesos uruguayos)».

Y en el artículo 133 se procede igual, pues se habla de «hasta» quince millones de pesos uruguayos.

También me fui a la otra ley de presupuesto, la del período 2015-2019, y le sumé las anteriores, como por ejemplo la rendición de cuentas del ejercicio 2012, donde también dice «hasta la suma de $ 16.150:000.000». En la Ley n.º 18996 del 2011 también dice «hasta la suma de $ 85:000.000» en la autorización al Poder Ejecutivo para trasponer créditos a servicios personales. Y así continúa y puedo nombrar doce más de estos años.

Entonces, ¿cuál es la conclusión? Hay dos posibilidades. Si no se quiere votar el «hasta» por falta de certeza o de seguridad, hay que preguntarse: ¿antes sí se tenía? Y si se tenía, ¿por qué se ponía el «hasta»? La otra posibilidad es poner el «hasta» y no darlo, o al revés, que parece ser la sospecha.

Otra cosa que hemos encontrado, que surge de los balances del INIA de 2017 y 2019, es que al 31 de diciembre de 2017 el Ministerio de Economía y Finanzas le debía al organismo USD 20:000.000 de lo que le correspondía. Según se expresa en la nota, el motivo era que la DGI demoraba más de un año en verter los fondos que recaudaba y por ley le correspondían al INIA. Apenas dos años después, la situación de este jineteo de fondos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas se agrava aún más, ya que la deuda del ministerio con el INIA saltó a USD 50:000.000, según los siguientes detalles: de rentas afectadas –es decir, del impuesto adicional del Imeba–, $ 447:676.000, equivalente a USD 12:600.000; y correspondientes al período julio-diciembre de 2019, por aportes que rentas generales debía hacer, $ 1.393:000.000, equivalentes a USD 40:000.000. Eso sucedió en dos años: de 2017 a 2019.

Continúa diciendo la nota: «El atraso en la deuda de Rentas Generales obedece a la brecha que existió en determinados períodos, entre el monto producido por el impuesto y la partida fijada quinquenalmente en pesos uruguayos otorgadas por la ley de presupuesto correspondiente». Esto quiere decir, en lenguaje simple y sencillo, que los números que correspondían al INIA, según el literal B) del artículo 16 de la Ley n.º 16065, era una cifra equis y el crédito asignado en la ley de presupuesto se lo recortaba, quedando la diferencia en el Ministerio de Economía y Finanzas para gastar.

Algo similar hay en el Inefop, que no quiero profundizar porque ya lo hicimos en comisión.

Por tanto, con el mismo espíritu con que lo hicimos en la legislatura anterior con el entonces senador Larrañaga –él desde la banca en la que hoy se sienta el senador Botana y yo en esta otra–, con la condición de que éramos oposición, quiero reivindicar que creo que ha llegado el momento de que las discusiones –que tienen que ser con pasión, porque no pueden ser de otra manera si surgen de la convicción que tenemos y de las diferencias legítimas– se centren en otras cosas, y que si nos ponemos a leer las versiones taquigráficas de las rendiciones de cuentas anteriores, no veamos que depende del lado del que estuvimos en cada instancia, y no hablo de la opinión que tuvimos, sino de los argumentos que utilizamos.

Entonces, por una cuestión de credibilidad, hemos cumplido con nuestra convicción de argumentar desde los fundamentos en los que creemos, sin adjetivos y sin alusiones, incluso en un tema que nos duele, porque creemos que lo que se está votando para el Instituto Nacional de Colonización es algo muy importante. Costó mucho encontrar los recursos porque la causa por la que se los quitaba también era muy importante, o tal vez más importante. Y hubo una coalición de partidos políticos, que es la que gobierna, que tuvo el gesto republicano de llegar a la instancia de que tres senadores nos sentáramos con el propio presidente porque teníamos alguna diferencia acerca de cómo utilizar los recursos, y logramos acordar a través del diálogo. Yo tengo la expectativa de que estén los votos para esto, pero eso no nos va a alejar de matices o de pensamientos que pueden ser diferentes en la aplicación de la herramienta, pensando de verdad en el Instituto Nacional de Colonización, para mirar para adelante, para cambiarlo, modernizarlo, ajustarlo todo lo que sea necesario y darle los recursos necesarios. Debemos tener el gesto valiente de mirar para adelante con sustantivos, no con adjetivos, para poder ponernos de acuerdo.

Francamente y con todo respeto, quiero señalar que no encuentro argumentos para no reconocer el enorme esfuerzo que se está haciendo, que va a posibilitar que se mantenga lo que se tenía y que USD 100:000.000 –insisto, USD 100:000.000–, con cero por ciento de interés, lleguen en préstamos, avalados con las garantías correspondientes del Instituto Nacional de Colonización. En el tránsito de la discusión presupuestal se fueron logrando y modificando cosas, inclusive acondicionándolas a lo que desde la oposición se decía. No caigamos en que nos gane la chiquita, porque ahí sí, indefectiblemente, va a haber barro, ya que necesariamente los argumentos serán distintos de los que deben ser.

Confío, señora presidenta, en que los votos del Senado de la república estén, como estuvieron para la UTEC y para varias cosas que surgieron acá. Y ¿sabe qué? El argumento y la garantía más fuerte para un sistema democrático y para una república no es poner un «hasta» o sacar un «hasta»; es el respaldo político del Senado, de una nación libre y una república que funcione.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero saludar el trabajo que realizaron los funcionarios de la comisión porque, como ya han dicho mis colegas, su labor es muy importante para permitir un fluido desarrollo. Y junto a ello, por supuesto, también quiero reconocer el trabajo de su presidente, el senador Penadés, en lo que fue la conducción de la comisión; corresponde y es justo hacerlo. Asimismo, es bueno consignar que los debates se pudieron realizar en los términos que debían hacerse, como también siento que viene haciéndose en esta sesión y ojalá siga siendo así en todo el tratamiento, porque uno puede confrontar ideas, propuestas, estar de acuerdo o no, pero fundamentalmente hay que separar una cosa de otra.

Quiero señalar, además, que el análisis central de esta rendición de cuentas refiere al 2020, año en que el mundo –y por ende el Uruguay– se vio profundamente afectado por lo que fue la pandemia. En eso, por supuesto, va mi reconocimiento a los trabajadores de la salud –médicos, enfermeros, todos quienes han sido primera línea en este trabajo–, a los científicos, siempre olvidados, que en momentos de alta complejidad asumieron una responsabilidad más allá de las condiciones presupuestales, y por supuesto, a la Universidad de la República, que es el centro de formación de donde proviene la enorme mayoría de los científicos del Uruguay y que, además, como institución, tuvo concretas colaboraciones fundamentales que es bueno recordar. Señalo, por ejemplo, su aporte a los kits de diagnóstico. Mientras en el mundo había escasez, acá la Universidad de la República hizo su propio aporte para que el Uruguay tuviera el material suficiente para mantener el ritmo e incluso aumentarlo para el control de la covid. Insisto: fueron hechos con el esfuerzo de la Universidad de la República y con el trabajo de sus científicos.

La caracterización que hacemos de esta rendición de cuentas va en línea con las definiciones que este Gobierno ha tenido en materia presupuestal y desde el presupuesto nacional. Esta rendición de cuentas tiene un corte de ajuste fiscal integral, con recortes por una cifra aproximada a los USD 309:000.000, que se concentran, esencialmente, en políticas sociales como la educación, los recursos genuinos de salud y de seguridad, así como en políticas sociales en su conjunto.

Es una rendición de cuentas que transparenta el enfoque y la concepción de este Gobierno, es decir, que pone a un Estado en retirada, priorizando lo privado sobre lo público, en particular en los denominados por el presidente de la república como los malla oro: unos pocos selectos y poderosos. A su vez, es una rendición de cuentas que, por lo menos en algunos de los discursos, no se hace cargo de muchas situaciones ni cumple las promesas electorales del 2019. Y cuando se habla, por ejemplo, «de no hacerse cargo», se ha buscado establecer, por supuesto, una responsabilidad objetiva. Y, ¿cuál es la responsabilidad objetiva? Es claro que la pandemia impactó e impacta hasta hoy en el trabajo económico y social de cualquier Gobierno, e ignorarlo sería decir que esta realidad no la tenemos en cuenta, cuando sí se la tiene en cuenta. Ahora bien, lo que no es cierto y lo que no compartimos son las condiciones en que se dice que el Gobierno recibe el Estado para poder hacer frente a los impactos de esta pandemia.

Voy a tomar algunos de los datos que compartía el señor senador Olesker.

Si se hubiese tenido que asumir el impacto de la pandemia con los datos de 2005, yo creo que tendríamos un tsunami de lágrimas acá adentro. Por ejemplo, ¿cómo hubiese podido impactar una pandemia si hubiésemos tenido un PIB de USD 17.000:000.000 y no uno de USD 60.000:000.000, como recibió este Gobierno? ¿Cómo se hubiese respondido a la pandemia con una deuda pública equivalente al 104 % del PBI y no, como se recibió, del 67 % del PIB? ¿Cómo se hubiese asumido una pandemia con una caída del salario real de un 26 %, como ocurrió en el Gobierno del doctor Jorge Batlle, en lugar del 63 % de recuperación salarial, como se recibe ahora? Aclaro que en ese entonces el salario era de USD 80, y ahora se entregó en un orden de USD 400, con un crecimiento real, como se señalaba, de un 200 %. La tasa de desempleo era de un 13,7 %, frente a una tasa del 8,9 % con que la recibió este Gobierno. No cortamos el último mes; así cualquiera, porque hubiésemos tomado un mes determinado de los momentos más altos de la crisis de 2002, 2003 y 2004 y, obviamente, el abismo era mucho mayor. Hay que saber manejar los cortes, con honestidad intelectual, para poder comparar lo comparable. Y así se recibió el Gobierno por parte de esta Administración y ¡ni que hablar de algo que acá se ha señalado muchas veces, que es la tasa de informalidad! ¿Qué hubiese pasado si hubiese caído la pandemia –que, obviamente, cayó porque se generó en determinadas condiciones e impactó en el mundo– y el Uruguay hubiese tenido el 40 % de informalidad y no el 25 % con el cual se recibió? Y ni que hablar del abatimiento del índice de Gini, en una desigualdad que bajó del 0,46 % al 0,38 %.

Todos estos datos –vamos a citar fuentes– son oficiales, provienen del Instituto Nacional de Estadística y figuran en la página web del Gobierno, o sea que son datos contrastables. No se trata de un opinómetro, de saber qué pasó en la esquina de mi barrio ni de generar opinión simplemente a partir de impresiones. No, son datos oficiales. Por ejemplo, acá se ha puesto –y compartimos– el foco en la primera infancia. Según los datos que tenemos, en 2006 –no son datos de 2005, sino que se tomó el corte en 2006 y son los datos que tenemos acá para compartir en el Senado– los menores de seis años representaban el 53,4 %, mientras que en 2020 la cifra era del 17 %. Claro que el 17 % sigue siendo un horrible dato, pero es muchísimo

menos que el 53,4 % con el que asumió el Gobierno del Frente Amplio. De menores de seis a doce años, en 2006, del 52,3 % se pasó al 16,5 %, y de trece a diecisiete años, del 44,9 % pasó al 15 %. Esos datos no son casualidad. Durante ese tiempo se revirtieron y llevaron a que esta Administración tuviera una realidad diametralmente opuesta a la que se quiere señalar con el relato. El relato quiere mostrar los números que no son y estos son los números reales a partir de los cuales empezaron a desarrollarse las políticas públicas que tuvieron en marzo el primer anuncio desde el punto de vista fiscal. Aplicando una ortodoxia neoliberal, el Gobierno priorizó esa visión y aplicó las recetas de manual. Por eso, ante la crisis económica, no hizo otra cosa más que apretar el cinturón a la gente cuando aumentó el IVA dos puntos con las compras por medios electrónicos, cuando buscó incrementar la recaudación y modificar los criterios de ajuste de los mínimos no imponibles de IRPF, cuando fijó una política de aumento de salarios inferior al 4 %, mientras la inflación general es de un 7 % o de un 8 % y cuando las tarifas públicas se incrementaron desde 2020 en porcentajes mayores a las variaciones de salarios y jubilaciones: Antel, 16 %; UTE, 15 %; OSE, 17 % y dejo para el final, por supuesto, el emblemático tema de los combustibles.

Quiero dar un dato más, porque acá a veces se señala la incidencia de determinados factores. Por ejemplo, el aumento del IVA en dos puntos o, dicho de otra manera, la no aplicación del descuento del IVA de dos puntos no comenzó una vez que se decretó la pandemia, sino que ya venía en el libreto, venía de antemano.

Voy a compartir con los señores senadores unos datos cuya fuente es el Banco Central del Uruguay. Los datos dicen así: las operaciones de tarjetas de débito en Uruguay, durante el primer semestre de este año, ascendieron a 123.473:000.000 y, al cierre de este año, alcanzarían los 300:000.000 de transacciones electrónicas. Para decirlo bien claro, el total en el primer semestre asciende a $ 148.000:000.000 que, si lo analizamos, nos da $ 300.000:000.000. Si vamos a la evolución, el total de las terminales de POS de 2014 a la fecha aumentaron un 168 % y se pasó de 30.000 a 82.000.

Vuelvo a los siguientes datos: cuando nos referimos a los 123.473:000.000 de transacciones electrónicas, ¿qué estamos diciendo? Que la enorme mayoría de los uruguayos usó su tarjeta para comprar azúcar, yerba, fideos, arroz o el comestible que fuera y en todos ellos, toda esa cantidad de veces pagó dos puntos más de IVA de lo que venía pagando antes. Por lo tanto, no es cierto que los impuestos no aumentaron. No habrán creado nuevos, no habrán aumentado la cantidad, pero bajaron los beneficios y con eso la gente aumentó su peso tributario; tuvo que pagar 2 % más de IVA toda esta cantidad de veces que hemos mencionado. Estamos hablando de un consumo cotidiano; cuando uno va al supermercado de la esquina de su casa y pasa la tarjeta por el POS, con este Gobierno está pagando más IVA de lo que pagaba antes.

Otro tanto sucede con el IRPF. Se dijo que era un impuesto al trabajo, a la clase media, a los trabajadores. ¿Qué pasó con el IRPF que era el centro del problema? No solo no cambiaron el eje que criticaban, sino que ampliaron la cantidad de gente pasible de pagar IRPF, es decir, aquello que era como el golpe mortal que el Frente Amplio había hecho para la clase media –que no era cierto– y para los trabajadores –que tampoco era cierto– ahora pasó a ser mucho más gravoso. Ese compromiso, que estuvo en todos los discursos…

(Dialogados).

–Escuché algunas conversaciones, pero no pasa nada.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, señores senadores, vamos a amparar a quien está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- No se haga problema, señora presidenta. Yo los escuché con total atención y, si no me escuchan, no me escuchan; son cosas que pasan.

Como decía, tal vez escuchar los compromisos electorales enunciados y luego no cumplidos genera murmullos, pero en la gente genera molestia, una molestia muy grande porque, insisto, el compromiso era terminar con el IASS y no afectar a las capas medias y a los trabajadores. Sin embargo, pasado todo este tiempo, el peso fiscal sobre la gente trabajadora –la capacidad de compra, como decía el presidente– se vio sensiblemente aumentado con esta Administración.

Voy a ir redondeando para no sobreabundar en lo que mis compañeros ya señalaron y, además, porque posteriormente vamos a tener un trabajo específico en lo que hace al articulado. Quiero referirme a dos aspectos vinculados a los temas de la educación, pero solo daré los titulares porque me voy a involucrar en ellos en el debate y ahí sí voy a poder profundizar.

En esta Administración y en términos presupuestales, la ANEP tiene un recorte en inversiones, en funcionamiento, en salario y en horas de clase, y un aumento en la cantidad de alumnos por clase. Ese es el gran enfoque.

Si se habla de eficiencias, cabe afirmar que hoy, que estamos en la votación general, todavía quedan en Educación Secundaria 4547 horas sin asignar. Esto significa que, hoy en día, hay estudiantes que no tienen sus asignaturas ni a sus profesores en el aula. ¡Hoy! Ni que hablar que eran bastante más en marzo, muchas más en abril y, hasta ahora, quedan 4547 horas por asignar y aproximadamente 2800 en UTU. Agrego que hubo que hacer cuarenta veces

–reitero, ¡cuarenta veces!– el llamado administrativo para cubrir las horas en Educación Secundaria. ¡Hubo que repetirlo cuarenta veces! Y repitiéndolo cuarenta veces, con 10.000 horas menos de clase y con las que sí fueron asignadas, hoy aún tenemos esa cifra en el Uruguay.

Agrego más: se anunció durante mucho tiempo –personalmente, lo comparto– que había que asignar las horas de docencia en Educación Secundaria por tres años. ¿Por qué? Por múltiples razones que ya mencionaremos cuando hablemos de educación específicamente. Con esta Administración, ¿por cuánto se hizo la elección de horas de 2020 para 2021? Por un año.

Supongamos que era el primer año que había que enfrentar una pandemia, que había una cantidad de cosas que priorizar y no pudieron organizarlo bien. Sin embargo, ahora, en 2021 para 2022, ¿por cuánto se hace la selección? ¿Por tres años, porque era fácil cambiar? ¡No! Se vuelve a hacer por un año. O sea que para el 2022, salvo en cuatro centros de estudio –hasta el día de hoy; quizá pueda cambiar en estos días–, en los Centros Educativos María Espínola, en Flores, en los que sí se elige para tres años, en la generalidad del sistema se mantiene lo mismo.

Por lo tanto, para 2022 vamos a tener el mismo sistema de asignación de horas que era tan criticado; será lo mismo que existía en 2019, cuando este era uno de los ejes claves del debate político justificadamente. Es bueno que el sistema político del Uruguay debata sobre educación porque es estratégica para el futuro de cualquier país.

Menos mal que el Uruguay tuvo políticas públicas de inclusión digital, como el Plan Ceibal. Esa herramienta, que fue símbolo del Uruguay y reconocida internacionalmente, fue utilizada en un contexto de pandemia y permitió una respuesta que hubiese sido imposible de lograr –no la tuvieron otros países en la región– si no hubiera existido. El Plan Ceibal fue sometido a una presión mucho mayor, pero contar con esa herramienta nos permitió mantener encendidas no las llamas de la economía en este caso, sino las de la educación.

Insisto en que eso fue gracias a la existencia del Plan Ceibal en el Uruguay y, por supuesto, a la conectividad.

Cierro con el tema de la educación en tres años. Por supuesto que compartimos lo que se establece como prioridad, y lo vamos a acompañar –ya lo hicimos en comisión–, en cuanto a la asignación de recursos para la primera infancia, pero ¿saben qué? Este Parlamento no va a asignar a qué inciso va cada uno de los 50:000.000; se le va a pasar el paquetito a una coordinación; está bien que coordine, pero acá quienes vamos a levantar la mano no vamos a saber cuánto le corresponde al INAU, a la ANEP o a otros incisos del Estado. ¿Por qué? Porque esto llegó a un nivel de desconcierto tal que no sabemos cómo se va a aplicar. Sí conocemos los titulares; sí conocemos el objetivo, pero la asignación no está ni va a estar en el articulado. Eso no va a poder ser votado por el Parlamento uruguayo. ¡Ojo! Hay cosas que compartimos porque está muy bien compartirlas.

Digo más: se ha dicho, y es cierto, que la política de los CAIF es de larga duración, que viene de fines de la década de los ochenta y todos estamos de acuerdo. Quiero compartir un dato: según las cifras de las páginas oficiales del Estado, hasta el 2005 había 280 CAIF donde se atendía a alrededor de 26.000 niños. Ahora bien, entre 2005 y 2020, en esos quince años se crearon 200. Ojalá el Uruguay pueda crear en las mismas proporciones. La política pública la compartimos todos; ahora bien, los esfuerzos presupuestales de poner en la economía objetivos sociales de desarrollo e inclusión, se expresan en términos presupuestales y en concreción de políticas focalizadas a quienes más lo necesitan. Tenemos datos concretos: de 1988 a 2005 es la cifra que acabo de dar; en los quince años del Gobierno del Frente Amplio es el número que acabo de señalar. Estas cifras están a disposición de todo el Senado.

Digo más: hoy todavía no nos ha sido posible determinar si una política de Estado que veníamos desarrollando en el país se va a poder completar en estos cinco años. ¿A qué voy con esto? Nosotros celebramos, como uruguayos, que el país tenía una cobertura –que fue creciendo– de cinco años. Esa fue una política pública votada y acompañada por todos los partidos. Personalmente, me tocó votarla siendo oposición. Después se fue a cuatro años; eso comenzó durante la política del doctor Jorge Batlle y culminó en los Gobiernos del Frente Amplio, en los que se llegó en tres años al 77 % de cobertura a través de la ANEP. Hasta el día de hoy –y podrán comprobarlo en la versión taquigráfica– no tenemos la respuesta de si efectivamente vamos a llegar al 100 % de los niños de hasta tres años, cuál va a ser la cobertura ni a través de qué medio. Eso no está en ningún artículo de esta rendición de cuentas. Sí está en las intenciones, sí está en los discursos, sí está en los anuncios, pero no en el articulado. Ojalá que en lo que queda de gobierno –que es bastante– podamos decir que Uruguay va a llevar en estos tres o cuatro años del 77 % al 100 % de cobertura y que, gobierne quien gobierne más adelante, todos podamos decir en determinadas áreas, con hechos concretos, que lo que decimos lo apoyamos en lo que votamos aquí.

Señora presidenta: si la señora senadora Kechichian no me va a pedir una interrupción, voy a ir cerrando con dos consideraciones.

SEÑORA KECHICHIAN.- Sí, señor senador, le solicito una interrupción.

SEÑORA MAHÍA.- Con mucho gusto le concedo la interrupción.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Nos pusimos de acuerdo porque no somos un decorado, estamos acá muy presentes. Obviamente, vamos a participar. En realidad, me había propuesto participar exclusivamente en la discusión que se va a dar a partir de mañana –en el articulado de los diversos incisos, y seguramente lo vamos a hacer en las áreas en las que nos toca actuar en las diversas comisiones–, pero la reiteración insistente de muchos miembros de la coalición en torno a la situación catastrófica –palabras textuales– en que se recibió el país, en la necesidad de poner la casa en orden, en que no podíamos ser hipócritas porque nosotros habíamos hecho un despilfarro del dinero, me obliga –y aprovecho esta oportunidad de la interrupción que me concede el señor senador Mahía– a decir que el país que los Gobiernos del Frente Amplio entregaron a la nueva Administración, en primer lugar, como muy bien lo explicaba el señor senador preopinante, es incuestionablemente mejor que el que recibimos nosotros en 2004. En términos físicos, el Uruguay casi duplicó la producción de bienes y de servicios en quince años. En promedio, la economía creció más del 4 % anual y completó en un período de diecisiete años ininterrumpidos –porque había empezado el crecimiento antes de que nosotros llegáramos al Gobierno y siempre lo hemos reconocido– un ciclo sin precedentes en la historia económica nacional. Si a eso le llaman situación catastrófica, si a eso le llaman caos, si a eso le llaman despilfarro, realmente encuentro que hay una negación que no nos hace bien para analizar el Uruguay que tenemos entre manos.

Estas cifras no fueron producto del azar, sino el resultado de un conjunto de fortalezas que se construyeron internamente bajo condiciones favorables –es cierto– derivadas del aumento de precio de los productos de exportación que el país sin duda gozó durante una buena parte del período, pero también –siempre nos olvidamos de mencionarlo– en un entorno sumamente desfavorable: el cierre de puentes con Argentina durante cuatro años, los elevados precios del petróleo, la crisis permanente de Argentina y Brasil –estamos en este barrio con dos vecinos con una inestabilidad macroeconómica casi permanente–, y el impacto de la crisis financiera internacional de 2008.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR MAHÍA.- Le concedo una nueva interrupción a la señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Muchas gracias, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Ha culminado el tiempo del que disponía el señor senador Mahía.

SEÑOR ANDRADE.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–21 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Muchas gracias, señora presidenta.

En esos años, todos los países de la región enfrentaron el mismo escenario internacional que el Uruguay. Sin embargo, los resultados económicos y sociales fueron muy diferentes. En ese contexto, nuestro país se destaca positivamente en todas las dimensiones, particularmente, respecto a Argentina y a Brasil que, sin ninguna duda, han estado estancados en la última década porque han sufrido una crisis de gran magnitud. Los diferentes resultados observados a partir del mismo marco internacional –porque estamos en el mismo mundo– evidencian una forma muy clara y contundente del éxito de las políticas sociales y económicas llevadas adelante por el Frente Amplio.

Resulta relevante también compararnos con Chile, país que durante mucho tiempo fue puesto como un ejemplo, un modelo de buenas prácticas macroeconómicas. No voy a profundizar, pero la crisis social en la que hoy está inmerso ese queridísimo país, desde octubre de 2019, pone de manifiesto que no alcanza con asegurar los equilibrios macroeconómicos para lograr un desarrollo sostenible con justicia social.

En los últimos años y en un entorno más complejo, Uruguay continuó creciendo, es cierto que a tasas menores. En tal sentido, lo relevante es que el producto de las fortalezas construidas en Uruguay –miren lo que logramos–, un pequeño país, fue romper con la dependencia regional histórica que había tenido con respecto a nuestros vecinos, y eso determinó que el país creciera siempre al promedio de Argentina y Brasil. A su vez, el desacople que lograron las políticas de nuestros Gobiernos provocó que mientras en Argentina y Brasil el ingreso por habitante aumentaba en un 2,4 %, en Uruguay fue del 30,8 %. Es decir que el desacople que logramos como país es un hecho absolutamente resaltable e histórico.

Si aún faltaba algo, todos los organismos internacionales –quiero anunciar que para mí no son palabra santa pero, por lo que tengo entendido, todos los hemos mirado toda la vida; algunos nos gustan más y otros nos gustan menos–, unánimemente, el 19 de febrero de 2020 informaban que Uruguay se encontraba en una posición envidiable en muchos aspectos: que gozaba de estabilidad política; que poseía fortalezas en su gobernanza y en sus instituciones; que las instituciones sustentaban un alto grado de cohesión social, y que luego de una década y media de mantener un crecimiento robusto, el país contaba con un alto ingreso per cápita. Esto es lo que dice el informe del 19 de febrero de 2020 del Fondo Monetario Internacional.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Silencio, por favor. Entiendo que son muchas horas, pero a veces es difícil poder escuchar al orador con tanto murmullo.

Puede continuar la señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Ese informe también decía que el Uruguay no había desaprovechado la buena situación global del pasado. También se suma a esa opinión un buen informe del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al mismo tiempo, cuando hablan del gasto público, los organismos internacionales dejan muy claramente establecido que fortalezas y gasto público no están desvinculados, van juntos. Agregan que es importante recalcar que muchas de las fortalezas destacadas por el fondo han sido desarrolladas y respaldas por un gasto público que, entre otras cosas, sirvió para mejorar instituciones, mitigar pobreza y desigualdad, desarrollar potencialidades. ¿A eso se le llama despilfarro? Hay un gasto público muy transparente, y no solo nosotros, sino muchas otras personas consideran que el Uruguay que fue entregado en el 2020 al nuevo Gobierno no era el del despilfarro, no había una situación catastrófica ni hubo que poner en orden nada.

Es cierto que apareció la pandemia, y la verdad es que me he puesto en el lugar del oficialismo, porque los que hemos sido gobierno sabemos lo difícil que es enfrentar situaciones de este tipo y nadie podrá decir que no acompañamos con nuestro voto todas las soluciones. Pero tengo que decir fuertemente también que la conectividad del Uruguay nos permitió implementar el teletrabajo y el telestudio. A su vez, hoy decía algún señor senador que si hubiéramos tenido que enfrentar esta pandemia con los hospitales del 2004, no sé dónde estaría el Uruguay. También es cierto que todos los que estamos acá hablamos con senadores y diputados de otros países, como México, Brasil o Argentina, y nadie puede creer que Uruguay tuviera mapeada la vulnerabilidad y la pobreza y que, inmediatamente de declarada la pandemia, hayamos podido ir rápidamente a asistir a esas personas. Eso es impensable en cualquier otro país, y es una fortaleza del trabajo que el Mides había desarrollado durante muchos años y que por supuesto, desde nuestro punto de vista, hay que continuar.

Podríamos hablar de muchas otras cosas que se plantearon hoy aquí. No voy a entrar en la evaluación de la pandemia. Todos saben lo que pensamos; lo hemos conversado mucho. Creo que hay que dejar pasar un tiempo, esperar que esto baje, para que podamos analizar como país la situación, porque los científicos nos dicen que las pandemias van a seguir. Se llamará covid o se llamará de otra manera, pero esto tiene que ser un aprendizaje para el Uruguay. Creo que nosotros, una vez que baje la temperatura y que haya pasado la covid, debemos acumular la experiencia de unos y de otros sobre lo que debimos enfrentar y cómo lo hicimos. Y yo siempre digo lo mismo respecto a la experiencia del 2001, a la que hacía referencia el señor senador Batlle, porque Uruguay no venía del cero. Nuestro país venía de haber tenido que enfrentar una experiencia que nos mostró que a veces no actuar en el momento justo puede hacernos perder mucho más tiempo y puede tener un costo mucho mayor después sacar a nuestros ciudadanos de la pobreza. Y ni que hablar de los asentamientos. Eran cantegriles, y existen desde fines de 1940. Creo que el primer Gobierno herrerista ya tenía cantegriles en el Uruguay. También es cierto que en 1950 existían y que la Constitución de la república habla del derecho a la vivienda.

Hoy estaba leyendo –y les comentaba a los senadores de ese partido– que la declaración de principios del Partido Colorado habla del tema de la vivienda, y la realidad es que es un tema muy complejo –sí, es cierto– pero, como bien dijo un senador, antes del 2005 no se había realojado a nadie; entre el 2005 y el 2020, cien asentamientos fueron realojados, y desde ese momento hasta ahora ninguno ha sido realojado.

Ojalá podamos todos juntos contribuir a sacar a mucha gente que está indudablemente en una situación de vulnerabilidad muy grande, especialmente mujeres y niños, como lo hemos dicho.

También es cierto que entre el 2006 y el 2012 bajaron los asentamientos en un 8 %. No digan cifras que no sé de dónde las sacan. Además, del 2012 al 2018 –creo que el señor senador Brenta nos proporcionaba esta información– siguieron bajando. Disminuyeron mucho menos –el 1%–, pero no es que hay más, sino que hay menos. Realojamos a cien; falta muchísimo, sin ninguna duda, pero esa es la realidad.

También hoy, leyendo cosas muy viejas, del 2001, me encontré con que Lucio Cáceres, que fue ministro de Transporte y Obras Públicas, decía que el de los asentamientos era un tema de mercado.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Mahía.

SEÑORA KECHICHIAN.- ¿Me permite otra interrupción, señor senador?

SEÑOR MAHÍA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Muchas gracias.

Estaba diciendo –para que se vea que este es un tema largo, duro, difícil– que el entonces ministro Cáceres afirmaba que el de los asentamientos era un tema de mercado.

Y señalaba: «Un trabajador modesto que gana $ 6000 y nada más que eso, porque no tiene ni puede acceder a un crédito, se ve frente a las dos ofertas más baratas: el lote en Piedras Blancas, que vale U$S 8000 si no hay cuotas, y la pensión en la Ciudad Vieja por $ 2800. Una, es incompatible con el bolsillo; y la otra, con su imagen de vida. Solución. Busca una tierra que esté guacha» –así decía Cáceres– «y la ocupa».

Esto es de agosto del 2001, es decir, ya había una aceptación muy clara de una realidad muy difícil de afrontar. Por eso digo que es muy negador decir que no hicimos nada –como he escuchado a los gritos hoy aquí–, porque fuimos el primer Gobierno que actuó, que interactuó y que dio pasos débiles –es cierto–, pero pasos al fin, para erradicar un problema que nos debe interpelar a toda la sociedad y especialmente a los que diseñamos políticas públicas.

Muchas gracias, en especial al señor senador Mahía.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Formulo moción para que se pase a cuarto intermedio por treinta minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Son las 19:49).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 20:17).

SEÑOR LOZANO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LOZANO.- Gracias, señora presidenta.

Estamos aquí para aprobar la rendición de cuentas del ejercicio 2020, un año muy particular en el cual, como todos sabemos, nuestro país y el mundo fueron sofocados por una pandemia, ante la cual quisiera que nos situáramos cronológicamente para repasar cómo apareció. Fue en diciembre de 2019 cuando China comunica a la OMS que la enfermedad había aparecido en la ciudad de Wuhan. En enero de 2020 la pandemia ya se estaba desparramando por Europa; todavía no había llegado a nuestro país. A fines de enero de ese año el subsecretario del Ministerio de Salud Pública, el doctor Quian, manifestó que para nosotros esa enfermedad no era relevante, que importantes eran el dengue y el sarampión. Tan así es que en febrero de 2020, más precisamente el día 20, el país hace una donación de insumos hospitalarios a China. Ese hecho llama la atención porque, en realidad, qué podrá donar Uruguay a China que no sea testimonial. Testimonial para China, para nosotros era muy importante.

Se llega al Gobierno el 1.º de marzo. Lamentablemente, a los trece días ya aparecen los primeros focos de la pandemia. En ese momento Uruguay contaba con cien kits para realizar los controles de PCR. Esa es la realidad de cómo se recibió el Uruguay; esos son datos que considero nadie puede negar. Allí tuvimos unos días muy difíciles. Recuerdo que a las 20:00 salía la población a aplaudir al personal de la salud, a los médicos que estaban poniendo todo en la cancha.

Al mismo tiempo, el 25 de marzo, a la misma hora en que se estaba aplaudiendo en algunos barrios de Montevideo, el PIT-CNT llamaba a un caceroleo. En Malvín recuerdo ver, al lado de las piscinas de las casas y de las barbacoas, a los supuestamente del PIT-CNT caceroleando. Esa es una realidad y creo que nadie puede negarla.

A partir de ese momento comienza en Uruguay todo esa problemática, esa situación en la que vivimos tiempos realmente muy difíciles y en los que las prioridades tuvieron que cambiarse. El Gobierno no pudo enfocarse en lo que realmente pretendía. Se elige la libertad responsable y no el confinamiento obligatorio como algunos otros querían. Se llega a diciembre de 2020, momento en que se aprueban por primera vez las vacunas de Pfizer, en Inglaterra. Algunos países vecinos empezaron a recibir en forma testimonial la Sputnik V; hubo quienes lo ponían como un gran ejemplo pero, reitero, fue testimonial.

En marzo llegan las primeras vacunas a Uruguay y luego comienza un plan que nunca se detuvo. No faltó dinero para las vacunas, los PCR, las camas, los CTI ni para los respiradores; nunca faltó dinero para nada porque lo primero era la salud de la gente. Esa fue la realidad en nuestro país. Hubo una planificación ejemplar como no se ha visto en otros lugares del mundo. Se llevó adelante un plan de vacunación en el que todos tuvimos la posibilidad de agendarnos y los que así lo quisimos –porque no es obligatoria la vacunación– pudimos hacerlo.

Llega esta rendición de cuentas y la coalición republicana tiene un resultado holístico y realista de ella. Es justo decir que en la coalición republicana se escucha lo que piensan los distintos partidos. Para nosotros –Cabildo Abierto– era muy importante ocuparnos de los asen-

tamientos sin dejar de atender la financiación del Instituto Nacional de Colonización, y por eso insistimos; luego, legisladores de otros partidos de la coalición se plegaron a Cabildo Abierto. Vieron que, en realidad, lo que solicitábamos era algo lógico, y es así como surgen en esta rendición de cuentas los $ 100:000.000 del fideicomiso, que es una financiación muy importante para los asentamientos. Se podrá discutir si bajó la cantidad de asentamientos o no. Los números dicen que es verdad, que de 2005 a 2011 bajaron un poco, pero también lo es que de 2011 a 2019 siguieron aumentando continuamente hasta que se entregó el Gobierno el 1.º de marzo de 2020 con un total de 656 asentamientos irregulares, con más de 200.000 familias viviendo de esa forma indigna. Esa es una realidad que, más allá de los números, nadie puede negar. Así se recibió el 1.º de marzo y, ante esa precariedad, no cabe más que atender ese problema como también otro que para nosotros es fundamental: la primera infancia.

Esta rendición de cuentas es responsable, seria y sensible, con una enorme cuota social para atender a los más frágiles. Por eso llegamos a este resultado holístico –que surge de las negociaciones realizadas por la coalición republicana– con esta rendición de cuentas que atiende a los más frágiles, a los niños de cero a tres años con nada menos que USD 50:000.000. Sabido es que en esa etapa es cuando a los niños más chicos se les conforma lo que posteriormente serán sus destrezas y habilidades para el mundo futuro. Si en ese momento no tienen una buena alimentación y una forma de vida digna es muy difícil que después puedan adquirir destrezas y habilidades para desarrollarse en la vida. Para nosotros es fundamental atender a la primera infancia.

Más allá de las distintas soluciones que se presentan en este caso para la primera infancia y para los asentamientos –sin desconocer la importancia que tiene, muy por el contrario–, al Instituto Nacional de Colonización no se le quita ni un solo peso, sino que simplemente se transfieren los impuestos que se reciben para el fideicomiso. En realidad, para nosotros era muy importante que al Instituto Nacional de Colonización se le siguiera atendiendo como hasta ahora. Lo que sí tiene que cambiar –y por eso algunos senadores preopinantes lo decían– es todo lo que tiene que ver con la gestión, con la compra de esas tierras y su otorgamiento, para que no se vuelva un clientelismo o una situación realmente lamentable.

Es por eso por lo que, con gran satisfacción, nosotros vamos a votar esta rendición de cuentas. Sin duda que se enfrentan dos paradigmas distintos. Hay uno que quiere más presupuesto, como si un mayor presupuesto, de por sí, ya implicara mejores resultados. Para la coalición republicana lo que importan son los resultados y, si se pueden lograr con menos presupuesto, quiere decir que somos más eficientes y eficaces. No es como se dice muchas veces, que un mayor presupuesto mejora la calidad. Esto es lo que se ha dicho, por ejemplo, en la educación; durante muchos años hemos visto que se aumentó el presupuesto y, sin embargo, la calidad no lo hizo en la proporción deseada. Es verdad que se otorgó más presupuesto –hay que reconocerlo– y, por supuesto, para distintas áreas siempre se necesita tener más presupuesto, pero lo más importante es que se obtengan los resultados esperados.

SEÑORA SANGUINETTI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR LOZANO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Gracias, señora presidenta.

Luego de más de diez horas y media de debate es difícil encontrar puntos que no se hayan discutido. Voy a intentar mencionar algunos aspectos que no se trataron.

Como bien se dijo acá, el foco en la primera infancia, para nosotros, como Partido Colorado, nos resulta de suma importancia. En 2020, mientras el 21,4 % de los niños de cero a tres años están en un hogar por debajo de la línea de pobreza, solo el 2,1 % de las personas de más de sesenta y seis años lo están. Indudablemente, esta es la infantilización de la pobreza, sobre la que tanto se ha hablado y sobre la que insistimos fuertemente.

Se habló mucho del Plan CAIF como una política de Estado. El senador Mahía hablaba de los números. Creo que un aspecto sobre el cual no se hizo hincapié y que desde el partido entendemos que debería hacerse más foco tiene que ver con el hecho de que es una de las políticas de Estado más antiguas con relación a la cooperación entre el Estado y la sociedad civil.

Cuando uno recorre los CAIF –y me tocó estar con la senadora Della Ventura el viernes pasado y con el diputado Jorge Alvear en varios CAIF de la ciudad de Canelones– se da cuenta del capital humano y de la experiencia acumulada que hay en esto de la colaboración sociedad civil-Estado, que es muy diferente en otras áreas y que sin duda tiene que potenciarse.

También creemos que, en definitiva, el Partido Colorado ha conseguido en esta cámara $ 80:000.000 adicionales, que justamente buscan universalizar la cobertura de los tres años en los centros educativos y ampliar la cobertura de los niños en uno y dos años.

Me gustaría hacer foco en la Ley de Promoción del Empleo para los sectores más vulnerables, que votamos en el mes de junio y que me tocó informar. En esta rendición de cuentas se asignaron alrededor de $ 688:000.000, que implican unos 8000 puestos de trabajo por año, con foco en las poblaciones más vulnerables. Estamos trabajando junto con las cámaras empresariales en relación con la

inserción de los liberados del sistema penitenciario, tema que nos desvela y nos preocupa.

Se ha dicho mucho respecto a que estamos en un contexto de pandemia y me parece que no tiene mucho sentido insistir en eso. Me gustaría enfatizar que en 2020 el Mides logró duplicar los montos de la Tarjeta Uruguay Social y el Plan Equidad.

También quiero poner foco en algo que me llamó la atención cuando llegué a esta casa en el 2020. A través de un pedido de informes detectamos que había unas 500 personas con discapacidad que estaban en la órbita del INAU. Se trataba de personas adultas que estaban en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. En esta rendición de cuentas se mencionó que esas 500 personas van a pasar a la órbita del Mides, como corresponde.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR LOZANO.- Concedo otra interrupción a la señora senadora.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Sanguinetti.

SEÑORA SANGUINETTI.- Quisiera mencionar algunas cuestiones que tienen que ver con algunos avances que se han hecho en el Codicén y con algunos hitos. Uno tiene que ver con la alianza entre la ANEP y el Plan Ceibal. Varias de las autoridades han mencionado que antes no existían las sinergias necesarias como para que sucediera una real colaboración entre ambos organismos; hoy está mucho más aceitado. Lo mismo ocurre entre la ANEP y la Udelar. Tanto Robert Silva como Rodrigo Arim han hecho declaraciones en este sentido y, en definitiva, se han hecho coordinaciones entre los exámenes, los acompañamientos, las fechas, etcétera. Todo esto se hace para que no se pierdan los estudiantes.

En lo que tiene que ver con la reforma curricular integral, tan importante, están los doce Centros Educativos María Espínola, que tienen foco específico en el abatimiento de la inequidad, ubicados en aquellos lugares con mayores niveles de vulnerabilidad social. Se profundizó todo lo vinculado al sistema de proyección de las trayectorias educativas. También está lo que hablamos acerca de la cobertura, los niveles de tres y cuatro años, así como también las estrategias de sostenimiento del vínculo en un contexto de pandemia. Hoy sabemos que el aprendizaje es una actividad esencialmente vincular. Es muy difícil que el aprendizaje se sostenga si este vínculo no está solidificado. Indudablemente que esto implicó grandes esfuerzos en un contexto de no presencialidad.

Asimismo, en cuanto a las cifras de abandono que existen en la formación de la educación, se elaboraron pruebas diagnósticas con relación a matemáticas y lengua, justamente para ofrecer los apoyos en estas dos áreas claves que, en definitiva, son los cuellos de botella que terminan generando la deserción. Además, se hicieron grandes esfuerzos en lo que tiene que ver con niños entre seis y once años en Educación Primaria, donde tenemos este problema de los niños con extraedad.

El senador Mahía mencionó un número de horas que no habían sido asignadas. Fui a las versiones taquigráficas para poder contestar esta cifra. Es verdad que tenemos 4717 horas. Este es un problema histórico. Pero lo que se omitió mencionar es que son 4717 horas sobre un total de 324.685. O sea que estamos hablando de un 1,4 % de horas que aún quedan por asignar.

Y para culminar, señora presidenta, yo lo que quisiera enfatizar es que, indudablemente, tenemos diferencias de visión sobre esta rendición de cuentas. Eso es evidente porque tenemos diferencias en cuanto a cuáles son los caminos para lograr lo que todos queremos, que en definitiva es un mejor país. Acá no están los buenos de un lado y los malos del otro, no están los que tienen sensibilidad social de un lado y los que no la tienen del otro, acá todos estamos queriendo lo mejor para el país y discrepando sí –sin duda– en los caminos.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Simplemente, para finalizar, quiero decir que a mí lo que me preocupa, señora presidenta, con relación a este punto, es que claramente la ciudadanía, aquellos que están siguiendo este debate o los que lo están mirando en la tele probablemente vean que hoy no nos pudimos poner de acuerdo con las cifras de covid, o que hubo crispamientos, acusaciones, y en la ciudadanía hay muchos que no ven lo que también sucede acá y lo que sucedió en los últimos cuarenta y cinco días. No vieron el sentido del humor del presidente de la comisión, que nos hizo alivianar las largas jornadas cuando recibíamos a las delegaciones. En definitiva, son ahí las grandes reformas y las pendientes que tenemos como país, y solo lo vamos a lograr si estamos trabajando todos juntos. Estas oportunidades de rendición de cuentas pueden ser –o no– un acercamiento o separación para que, en definitiva, en el futuro y en los años que nos quedan por delante podamos avanzar en ese sentido.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa en el uso de la palabra el señor senador Lozano.

SEÑOR LOZANO.- Señora presidenta: simplemente agradezco al presidente de la comisión y a todo el personal involucrado, que hicieron posible que saliera esta rendición de cuentas.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidenta: nos sumamos al agradecimiento a los miembros de la comisión y a los funcionarios que trabajaron durante todo este largo período.

Queremos decir que hemos escuchado a lo largo de esta sesión intervenciones muy emotivas respecto al proceso que se desarrolló durante el 2020 que, obviamente, estuvo marcado fuertemente por el fenómeno de la pandemia y todas las consecuencias que tuvo desde el punto de vista social, económico, psicológico, etcétera.

No tenemos por qué dudar de esas intervenciones que, obviamente, están teñidas de una concepción y una mirada desde el punto de vista ideológico y también en el marco de los trabajosos acuerdos que, nos consta, la coalición de gobierno tuvo que llevar adelante para acordar las medidas necesarias a efectos de enfrentar esa situación. Para ser justo, creo que tampoco puede negarse que, tanto en esta coyuntura como en la crisis de 2002, el Frente Amplio colaboró desde su óptica en dar sostenibilidad política y social al Gobierno. La ciudadanía nos ha dado un rol, pero eso no significa que no juguemos el papel de controlar al Gobierno, señalar los errores que entendemos se han cometido y colaborar en subsanarlos, realizando una oposición firme y responsable. Estos dos roles no son incompatibles y, por lo tanto, creemos que, como en el 2002, dimos sostenibilidad –también ahora– e hicimos aportes, pero con una mirada crítica, como lo debe hacer la oposición. Además, durante todo el desarrollo de la pandemia señalamos que el país debía realizar una inversión mayor para lograr sostener la crisis social y una rápida recuperación de la economía, pero el Gobierno optó por otro camino. Lo cierto es que invirtió menos de un 1 % del producto bruto interno para sostener la situación, lo que nos ubica en el lugar 164 de 181 países, según un organismo muy respetado por el Gobierno como es el Fondo Monetario Internacional.

Como señaló el senador Lanz en su intervención, es verdad que el país tenía grandes fortalezas previas, como por ejemplo el Sistema Nacional Integrado de Salud, la investigación científica luego de la creación de la ANII y lo social, luego de quince años de crecimiento sostenido del salario real de los trabajadores y, por tanto, de los jubilados. A la vez, el Uruguay exhibe una gran fortaleza –que creo no se logra comprender– porque tiene el indicador más bajo de la informalidad de toda América y es tomado durante quince años como ejemplo por la Organización Internacional del Trabajo. Todo eso también favoreció que se realizara una menor inversión de la necesaria en esos sectores. Otros países de la región, con niveles de informalidad del entorno del 70 %, obviamente tuvieron notorias mayores dificultades para enfrentar esta coyuntura. También quiero destacar la existencia de una cultura de negociación colectiva que se había suspendido en 1990 y que se reanudó en 2005. Esa cultura de negociación colectiva y de sindicatos fuertes en el Uruguay permitieron que se priorizara el empleo y se mitigaran los gastos que hubiera generado un fuerte nivel de desempleo en el país. Por lo tanto, me parece que no desmerece a nadie reconocer los aciertos anteriores que, como señalaba la senadora Kechichian, permitieron tener un conjunto de fortalezas y que hicieron más fácil enfrentar una situación tan difícil como fue la pandemia.

Como se mencionó anteriormente, tampoco se puede negar que el Frente Amplio recibió el Gobierno en el 2005 con una situación que era mucho más grave que la de hoy. Lo dijo el senador Mahía y no lo quiero reiterar, pero había 1:000.000 de pobres, más del 40 % de informalidad –es decir, 15 % más de lo que había en 2005– y 13 % de desempleo, casi 5 % más que ahora. Aun así, durante quince años se logró una reducción muy fuerte de esos valores, llegando a registrar en 2012 la tasa de desempleo más baja que tuvo el país desde que se la contabiliza. Estamos hablando de una tasa de desempleo del 5,5 %, de un sostenido crecimiento del salario real y las jubilaciones durante esos quince años y de una fuerte disminución de la pobreza, cuyos números ya fueron mencionados.

Somos conscientes de que la llegada de la covid marcó un conjunto de desafíos muy importantes, y sabemos que la situación vinculada a la obtención de las vacunas también significó una dificultad que el Gobierno tuvo que enfrentar. De hecho, los mecanismos que promovió la OMS no funcionaron. Creo que hay que destacar el acuerdo que Uruguay estableció en 2016 con la República Popular China: un convenio de asociación estratégica que firmó el presidente chino con Tabaré Vázquez. Este acuerdo establece en su punto 3 que se hará sobre la base del respeto humano, la igualdad y el beneficio recíprocos, con miras a impulsar la relación bilateral, favoreciendo aún más su integralidad y profundización, y elevará el nivel de la cooperación en todas las áreas para jugar juntos un papel más activo en los asuntos regionales e internacionales. Es por eso por lo que, modestamente, Uruguay colaboró con China y, seguramente, tuvo un tratamiento prioritario a la hora de acceder a las vacunas de origen chino. Esta situación fue reconocida claramente por el secretario de Presidencia de la República en ocasión de reunirse, hace pocas semanas, con el embajador de la República Popular China, en relación con la promoción del acuerdo comercial.

Decíamos que la llegada de la covid planteó un conjunto de desafíos muy importantes y el Gobierno eligió llevar adelante un fuerte ajuste fiscal, a diferencia de lo que se promovía en el mundo entero y por parte de los organismos internacionales. Así también aumentó el IVA, reduciéndose la devolución por compras con tarjeta de débito, como lo señaló el senador Mahía. Además, se modificó la fórmula del cálculo del IRPF y del IASS, beneficiando

a los sectores que contribuían con este tributo, y el 22 de enero aumentó el Imesi para el tabaco, las bebidas y los combustibles. A nuestro entender, estos aumentos explican el incremento de la recaudación de 0,4 % del producto bruto interno que el Gobierno presenta en la actual rendición de cuentas. Es decir que aquella frase que decía que el bolsillo de los uruguayos no aguantaba más impuestos, quedó en el recuerdo.

A su vez, se ajustó el gasto en materia de salarios públicos. Esta cifra se redujo en USD 86:000.000 de los cuales el 45 % corresponde a maestros, profesores y funcionarios de la ANEP y, aproximadamente, USD 100:000.000 de recursos para el funcionamiento de escuelas, hospitales y los CAIF, entre otros. Esto también significó una reducción del salario real del orden del 8 % para los funcionarios policiales que durante los quince años del Gobierno del Frente Amplio recuperaron un 30 % a nivel salarial. Me parece que esta diferencia es bastante notoria para medir y cuantificar el impacto que tuvo este ajuste en materia de salarios en algunos sectores del Uruguay que tienen sueldos muy bajos.

Por lo tanto, entendemos que la reducción y el ajuste fiscal que se promovió durante este período –tal como lo anunció el Frente Amplio en la discusión parlamentaria del presupuesto quinquenal– iba a enlentecer la recuperación económica pospandemia. Es así como, según datos actuales de la Cepal, este año la región crecerá en el entorno del 5,9 %, mientras que Uruguay lo hará muy por debajo de esa cifra, según las proyecciones que presentó el propio equipo económico en la rendición de cuentas.

Por lo tanto, uno puede y debe reconocer el éxito del proceso de la vacunación que llevó adelante el Gobierno, pero al mismo tiempo afirmar que la política económica fue desacertada y sus costos recayeron particularmente sobre los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad. Además, plantea duros desafíos hacia adelante en materia de recuperación de la economía, en particular, del empleo. La actual rendición de cuentas destina USD 8:000.000 a las políticas activas de empleo, lo que implica un monto, no insuficiente, sino –diría yo– algo más que insuficiente. Evidentemente, esto no va a colaborar de manera sustantiva para recuperar los niveles de los mejores años de empleo, a pesar de que en paralelo se está procesando una fuerte recuperación de las exportaciones, tanto en volumen como en precios. Para tener una idea de los niveles, al Programa Oportunidad Laboral que el Gobierno impulsó se presentaron 225.000 personas. Sobre la evolución de los salarios poco se sabe –como bien lo señalara el senador Olesker– dado que en esta rendición de cuentas no hay una proyección oficial de los salarios. Nos consta, porque se nos manifestó, que en ocasión del presupuesto quinquenal varios senadores oficialistas quisieron incluir una cláusula que estableciera que el salario real de los trabajadores públicos iba a recuperarse al final del período, pero no se logró y eso no permitió firmar un convenio colectivo con los trabajadores representados por COFE.

Por lo tanto, es claro que se ha procesado un fuerte recorte y que hay una escasa asignación de recursos. Se habla de USD 50:000.000 destinados a la primera infancia, de USD 8:000.000 para las políticas de empleo y del famoso fondo destinado a los asentamientos que se va a realizar a costa de recursos del Instituto Nacional de Colonización. No vamos a entrar en ese debate ahora; seguramente será uno de los principales temas del día de mañana, pero sí queremos dejar constancia de que mediante el Decreto n.° 90 –aprobado por el Poder Ejecutivo antes de la declaración de la emergencia sanitaria– se recortó el 15 % al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al igual que al resto de los ministerios. Por lo tanto, la cifra de $ 312:000.000 hubiera sido de mucha trascendencia para la creación y financiamiento del Fideicomiso Integración Social y Urbana que se plantea financiar ahora con recursos provenientes del Instituto Nacional de Colonización.

Con relación a la evolución del fenómeno de los asentamientos, es obvio que no es nuevo y tampoco se inició en el 2005. A propósito, recomendamos escuchar una entrevista realizada en la mañana de hoy al integrante del Observatorio Metropolitano de Montevideo, arquitecto Leonardo Altmann –promovida por la departamental del Partido Nacional, según tengo entendido–, en la cual se hace referencia con claridad a que la eclosión de los asentamientos en Uruguay se produjo entre 1985-2000. Vamos a reiterar, una vez más, que durante los quince años del Gobierno del Frente Amplio se redujeron los asentamientos un 8 % entre 2006 y 2012, y un 1,2 % entre 2012 y 2018.

Señora presidenta: para no redundar en datos y afirmaciones que fueron planteados a lo largo de este debate, queríamos dejar estas constancias, que nos permiten tener una mirada integral –a nuestro entender– de la rendición de cuentas que está a consideración del Parlamento y que seguramente en el día de mañana merecerá una discusión más en profundidad artículo por artículo.

Muchas gracias.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: quiero iniciar mis palabras, como es de estilo, agradeciendo a los funcionarios del Senado y, en especial, a quienes tuvieron participación directa en el trabajo que llevamos adelante durante cuarenta y cinco días en el tratamiento del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2020, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. También deseo

agradecer a los señores senadores de todos los partidos políticos que colaboraron en el transcurso del desarrollo normal del funcionamiento de la comisión y los comentarios que ha merecido la coordinación y conducción que tuve el honor de llevar adelante durante el análisis de este proyecto de ley.

Señora presidenta: es muy poco lo que voy a poder agregar a esta altura del partido y, por ende, voy a ser muy breve en mi intervención. No obstante, sí voy a hacer algunas consideraciones de carácter político que me parece importante resaltar.

Lo primero que quiero decir es que el Gobierno nacional tiene una mayoría parlamentaria basada en una coalición republicana y multicolor, que nuevamente demuestra al país la más absoluta serenidad que tiene en la conducción política del Estado. Una vez más, en pocos momentos se procederá a votar afirmativamente la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2020, como se hizo el año pasado con el presupuesto nacional y con una ley tan emblemática como la LUC, así como con otras leyes que han sido aprobadas desde el 15 de febrero de 2020 a la fecha. O sea que el país tiene la tranquilidad de tener un gobierno con mayorías parlamentarias, que aunque ha sufrido en forma inesperada un terremoto como el que nos tocó vivir a partir de la declaración de la emergencia sanitaria, el 13 de marzo del año pasado, está llevando adelante un plan.

No obstante lo ocurrido, repito, existe una conducción inédita para la historia del país, con una coalición de cinco partidos que, discutiendo, analizando y proponiendo, hoy ofrece al país la seguridad de que la conducción de su Gobierno está en buenas manos. Y esto no es decir poco, señora presidenta, porque es lo que nos ha permitido transitar el 2020 y gran parte del 2021, en situaciones excepcionales como las que nos ha tocado vivir, con un fuerte apoyo popular. Creo que vale la pena rescatar ese hecho. Este es un Gobierno que, a pesar de todas las sentencias, veredictos y pronósticos –muchos de ellos excesivamente catastróficos–, hoy reúne de la opinión pública un grado de aceptación que debemos resaltar, ya que termina afianzando, justamente, una solidez institucional que podemos mostrar con serena tranquilidad, sin locos aspavientos ni «camiseteos» innecesarios. Es importante subrayarlo –más aún en este momento, en que estamos terminando la discusión general del proyecto de ley de rendición de cuentas– en virtud de algunas afirmaciones que hemos escuchado en el transcurso de la mañana, tarde y noche del día de hoy.

Este es un Gobierno que no solamente cuenta con mayorías parlamentarias y con gran solidez en la conducción política del Poder Ejecutivo, sino que también respeta el Estado de derecho, respeta la Constitución y respeta la separación de poderes, y además ha tenido en el transcurso de este tiempo una sólida consideración y aceptación de la opinión pública, que en algunos casos reviste carácter de histórica. El hecho de que la señora ministra de Economía y Finanzas sea de los secretarios de Estado mejor calificados por la opinión pública, junto con el señor ministro de Salud Pública, está demostrando que en la política económica que está llevando adelante el Gobierno –con sus aciertos y sus errores, incluso con sus debilidades– se reconoce el esfuerzo que se está haciendo para sacar al país de la situación económica que heredó, y que se ha visto agravada con la llegada de la pandemia, que –repito– trastocó absolutamente todos los planes que tenía previsto implementar en su primer año de gestión.

No estoy diciendo esto con la finalidad de hacer alharacas, sino de trasmitir que existe convicción en lo que estamos haciendo, y que hoy en día tiene un fuerte respaldo popular. Durará lo que tenga que durar. Aquí todos somos avezados pilotos en la tormenta y, por tanto, nadie piensa que esto es para siempre, pero hoy tenemos la serenidad y la tranquilidad de poder decir que en todos los aspectos de la vida nacional, pero también en lo que tiene que ver con el manejo de la pandemia, la opinión pública dice que se actuó correctamente; diría más: son mucho más altos la aceptación y el apoyo que la opinión pública está brindando al Gobierno en cuanto a cómo manejó la pandemia. En el día de ayer y en el de hoy se han conocido algunas informaciones al respecto, a las que hacía referencia el señor senador Niffouri en su intervención. ¿Esto qué quiere decir? Quiere decir, simplemente, que entendemos y nos sentimos acompañados en el camino que hemos decidido transitar, el que, por supuesto, va a tener que ameritar todo lo que tenga que ameritar de trabajo, de cambio y de introducción; la política es dinámica y mucho más lo es la política de gobierno.

Hoy en día, frente a todos los pronósticos –algunos de ellos con un dejo de catastrofismo realmente sorprendente que no se condice con la realidad–, podemos decir que llegamos a esta instancia de rendición de cuentas con la serenidad de que son muchísimos los desafíos y que es muchísimo el camino que tenemos por delante para transitar. Pero el tránsito que hemos llevado desde el 1.º de marzo de 2020 al día de hoy, 12 de octubre de 2021, nos permite decir al país que muchos de los objetivos que el Gobierno se había fijado –especialmente, en materia económica– fueron cumplidos. Y esta no es una novedad o una noticia que se pueda decir así como así, porque tenemos que reconocer –y mucho más quienes hace tiempo que estamos dentro de esta casa– que no era moneda corriente en el pasado. El error de los pronósticos y de los estudios que proyectaban los valores de la economía, especialmente, para el quinquenio 2015-2020, fue sistemático.

Tenemos una rendición de cuentas responsable y, fundamentalmente, sostenible. Tenemos una rendición de cuentas ecuánime, que está demostrando al país que las transferencias sociales en este clima de pandemia aumentaron un 56 % en términos reales, y que aumentó en un

40 % la cantidad de personas beneficiadas, alcanzando a más de 840.000 en forma directa y a más de 1:000.000 en forma indirecta.

Por supuesto, tenemos la necesidad de entender que la pandemia nos enfrentó a situaciones absolutamente inesperadas. La caída de la actividad turística –que es una de las principales fuentes de ingreso de nuestro país– durante el 2020 trastocó la política de ingresos prevista para las arcas nacionales. En ese sentido, tenemos que darnos cuenta de que a pesar de esa situación se logró o se está logrando sortear con relativo éxito los desafíos que el Gobierno tuvo que enfrentar en estos tiempos. Además, se lo hizo con proyectos que esta propia rendición de cuentas tiene y que son buenas noticias para vastas áreas de la vida nacional, que esperamos poder analizar en el día de mañana con más atención y profundidad. Todas las áreas que fue necesario reforzar con partidas –por supuesto que nunca con las deseables ni con las que nos encantaría, sino con las posibles– fueron atendidas.

Señora presidenta: lamento muchísimo tener que decir que en muchos casos de la realidad que hemos tenido que enfrentar, el Gobierno aspiraba a haber tenido –tanto en el apoyo como, fundamentalmente, en la compañía– más respaldo a la hora de adoptar decisiones. Digo esto sin perjuicio de reconocer lo que hasta parecería ser un contrasentido: que todas las medidas implementadas de carácter legislativo y que tuvieron como objetivo la atención de la pandemia fueron votadas por unanimidad. Esto lo reconocemos y lo agradecemos. Y también nos hubiera gustado insistir, porque creo que al respecto todos tenemos un gran desafío, en la solidez que tuvo el Gobierno a la hora de contar con el respaldo de toda la representación parlamentaria que existe en la Cámara de Representantes y en el Senado en el momento de la adopción de las medidas que se tuvieron que tomar para afrontar la pandemia, fundamentalmente, las económicas. Algunos siempre agregaban que eran insuficientes, aunque iban en el camino correcto.

Señora presidenta: durante todo el transcurso de la sesión se ha insistido en que la situación económica del país es vulnerable. Quiero informar que, en este último trimestre, todos los índices están mostrando que en la mayoría de las actividades nacionales ya nos encontramos por encima de lo que fue la situación del país en el 2019; y esta es una muy buena noticia. En el segundo trimestre de 2021 algunos sectores como la industria manufacturera, la construcción, el comercio y los servicios financieros alcanzaron niveles mayores a los logrados en 2019. Esa es una noticia que marca que ha comenzado un proceso de recuperación que todavía es incipiente, pero que acompañado de las medidas que ha adoptado el Gobierno nos está llevando por el buen camino. Que todos los sectores registren crecimiento respecto a los niveles del último trimestre del 2019, salvo el de la electricidad, del gas y del agua por la afectación que tuvieron producto de la gran sequía que el Uruguay ha atravesado, es una buena noticia. Y actividades como las de los profesionales, la salud, la educación, actividades inmobiliarias y otros servicios que continúan afectados o lo fueron por el altísimo nivel de reducción de la movilidad que le ha tocado vivir al Uruguay, empezaron también un proceso de recuperación altamente esperanzador.

Esperamos que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo –muchas de ellas implementadas durante esta rendición de cuentas– permitan que este proceso de recuperación continúe en el último trimestre de este año y en el 2022. Y será la instancia de la rendición de cuentas del 2022 la que nos va a poder demostrar que el camino y las certezas que el equipo económico tuvo a la hora de la proyección de los logros obtenidos durante el 2021 se podrán terminar de consolidar.

En ese sentido, no voy a distraer más la atención del Senado con datos que han sido manejados por mis colegas en forma más clara de la que lo he hecho yo, pero sí quiero insistir en que en vastas áreas de la vida nacional ya se ve una reactivación económica tremendamente alentadora que va a permitir, por ejemplo en el mercado laboral, que la situación de desempleo sea más baja que la que había en 2019 y que se generen nuevamente fuentes de trabajo. En ese sentido, ya hay algunos anuncios que nos hablan de la generación de miles de puestos de trabajo y de la reinserción en el mercado laboral de vastos sectores de la población que, lamentablemente, se habían visto afectados por la pandemia.

Es así que sin echar campanas al vuelo y haciéndonos cargo de la situación, reconocemos el altísimo esfuerzo que se ha realizado para atender las necesidades de la población –fundamentalmente de la población más vulnerable que tuvo que atravesar duros momentos durante todo el transcurso de la pandemia–, para lograr que los motores de la economía continuaran prendidos. El haber asistido en la medida en que se pudo a los sectores que se han visto más afectados producto de la situación de crisis económica que se ha vivido y entendiendo que las medidas que se han adoptado y las que se van a adoptar en el futuro van a seguir dando sus frutos, es que saludamos con satisfacción, con moderado optimismo, pero con mucho realismo, la concreción de este proyecto de ley. Y es por eso que vamos a votar afirmativamente en general el proyecto de ley de rendición de cuentas enviado por el Poder Ejecutivo, aprobado por la Cámara de Representantes y modificado por el Senado.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–18 en 30. **Afirmativa.**

6) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde votar un cuarto intermedio hasta mañana a las 09:30.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace, a las 21:05, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Andrade, Asiaín, Batlle, Bergara, Bianchi, Bonomi, Botana, Brenta, Camy, Carrera, Coutinho, Da Silva, Della Ventura, Gandini, Kechichian, Lanz, Lozano, Mahía, Manini Ríos, Methol, Nane, Niffouri, Olesker, Penadés, Pereyra, Rodríguez, Sánchez, Sanguinetti y Sartori).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general subrogante del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado